

00781

27

20

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO
FACULTAD DE DERECHO

**EL DERECHO DE LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO
CULTURAL**

TESIS QUE PARA OBTENER EL GRADO DE DOCTORA EN DERECHO
PRESENTA

LICENCIADA FRANCISCA ERÉNDIRA SALGADO LEDESMA

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1996

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TITULO DE LA TESIS:

" EL DERECHO DE LA PROTECCION DEL PATRIMONIO CULTURAL "

GRADO Y NOMBRE DEL ASESOR O DIRECTOR DE TESIS:

DOCTOR GONZALO ARMIENTA CALDERON

INSTITUCION DE ADSCRIPCION DEL ASESOR O DIRECTOR DE TESIS:

FACULTAD DE DERECHO, UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

RESUMEN DE LA TESIS: (Favor de escribir el resumen de su tesis a máquina en 25 renglones a un espacio como máximo, sin salir del extensión de este cuadro.

En el proyecto de investigación se analizan los diversos ordenamientos que contemplan a los bienes que hoy conocemos como del Patrimonio Cultural de la Nación, desde la época Colonial hasta fecha actual; en especial las diversas leyes expedidas en la materia ponderando sus virtudes y señalando las deficiencias encontradas. De igual forma, se acota el concepto "patrimonio cultural", concluyéndose con una propuesta de definición ampliada en la que sean susceptibles de incorporación los bienes de naturaleza intangible, actualmente desprotegidos jurídica y administrativamente en nuestro país. Se describen las categorías monumentales que reconoce y regula nuestra legislación así como los diversos tipos de apropiación de que pueden ser objeto los bienes así considerados. Se relacionan las diversas instituciones y organismos nacionales e internacionales que tienen como tarea su custodia con un análisis crítico del desempeño de los de mayor jerarquía a nivel nacional. Se analiza la postura de México y de otros países respecto de los bienes culturales que se localizan fuera de su país de origen, ilustrando los procedimientos llevados al cabo para su restitución; con especial énfasis en el tratamiento otorgado a los "pecios" que se localizan en aguas nacionales, de especial interés para los Estados Unidos de América por considerarlos parte de su patrimonio cultural. Efectuamos un ejercicio de Derecho Comparado con la legislación cultural de diversos países de América Latina y el Caribe con los que guardamos similitudes culturales. Se realizó la valoración de la ley monumental vigente relacionando casos en los que quedó plenamente demostrada su obsolescencia y las dificultades para consensar su reforma, concluyendo con nuestra propuesta que gira sobre dos vertientes: la expedición de una ley general que otorgue participación directa a las entidades federativas en la restauración, conservación y preservación de los bienes del patrimonio cultural o la reforma integral a la ley actual, redactándose para tales efectos el proyecto correspondiente. Adicionalmente, se incorporó un apéndice documental en el que recopilamos las leyes nacionales emitidas en la materia a partir del siglo XIX, los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Instrumentos Internacionales de que México forma parte.

LOS DATOS ASENTADOS EN ESTE DOCUMENTO CONCUERDAN FIELMENTE CON LOS REALES Y QUEDO ENTERADO QUE EN CASO DE CUALQUIER DISCREPANCIA QUEDARA SUSPENDIDO EL TRAMITE DEL EXAMEN.

FECHA DE SOLICITUD 4 DE MARZO DE 1996

FIRMA DEL ALUMNO

Acompaño los siguientes documentos:

- Nombramiento del jurado del examen de grado
- Aprobación del trabajo escrito por cada miembro del jurado.
- Copia de la última revisión de estudios

In the research project there were several sets of law which were analysed, that contemplate the assets that we now know as of the national cultural patrimony, from the Colonial age to our present day; especially the diverse laws that were issued in the subject at hand that consider their virtues and point out their defects. All the same, the concept of "cultural patrimony" is accepted, concluding in a proposition of an extended definition in which the goods of intangible nature, that at the present time are legally and administratively unprotected, are capable of incorporation. The monumental categories that our legislation recognizes and regulates, and also the several ways of appropriation are delineated. We associate the various national and international institutions and organizations that have the task of their custody, with a critical analysis of the full fulfillment of the highest ranking at national level. We analyze Mexico's and other countries posture in regard for the cultural goods which are located outside their own country, illustrating the proceedings that are carried out for their restitution, emphasizing on the treatment granted to the shipwrecks located in national waters, in which the United States of America has special interest, considering them part of their cultural patrimony. We perform a drill of comparative law with the cultural law of several countries in Latin America and the Caribbean in which we tend to have cultural similitudes. We carry out the appraisal of the monumental laws in force relating the cases in which the obsolescence and the difficulty to consense a revision were dutifully proven, concluding on a proposition that resolves on two assumptions: the enactment of a general law that would grant direct participation to the federal entities in the restoration, conservation and preservation of the assets belonging to the cultural patrimony or the complete revision of the law in force, writing up a project for such effect. Additionally a documental appendix was incorporated, in which the national laws issued on this subject, the decisions and the international documents in which Mexico takes part, were compiled.

Los pueblos con alma propia y destino manifiesto transmiten sus tradiciones de padres a hijos, de generación en generación, profesan el culto del pasado y son capaces de crear los nuevos valores, transmitiéndolos a su vez hasta la más remota posteridad. Si se omite el cumplimiento de este imperativo del deber y el legado material y moral se prodiga o abandona, los hijos acusan con razón a los padres y los pueblos a sus antepasados...

*Ricardo Levene
abogado*

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	10
CAPÍTULO I. NATURALEZA DE LOS BIENES	13
DERECHO PÚBLICO	13
Régimen Patrimonial del Estado	13
ANTECEDENTES	13
NATURALEZA	24
Dominio Público	26
<i>Dominio Privado</i>	28
Bienes de Derecho Privado	29
Bienes Sujetos a un Régimen Especial de Protección	30
CAPÍTULO II. LOS BIENES DEL PATRIMONIO CULTURAL	31
DELIMITACIÓN CONCEPTUAL	31
Los Bienes del Patrimonio Cultural Tangible	38
Diversos Tipos de Bienes Culturales	38
Monumentos Paleontológicos	38
Monumentos Arqueológicos	39
Monumentos Históricos	41
Monumentos Artísticos	46
DECLARATORIAS DE ZONAS MONUMENTALES	48
MODALIDADES A QUE SE SUJETA EL DERECHO DE LOS PROPIETARIOS Y POSEEDORES DE MONUMENTOS	49
Obligaciones	50
Prerrogativas	50

OBLIGACIONES DE OTROS SUJETOS	52
De los Notarios	52
LOS BIENES DEL PATRIMONIO CULTURAL INTANGIBLE	52
El Lenguaje	53
<i>GRUPOS INDÍGENAS DE MÉXICO</i>	55
El Patrimonio Cultural Olvidado	56
El Problema del Tequila	57
<i>La denominación de origen</i>	58
<i>El Estado mexicano como titular de los derechos</i>	58
CAPITULO III. LA LEGISLACION MEXICANA EN MATERIA DE PROTECCION DE BIENES DEL PATRIMONIO CULTURAL	61
ANTECEDENTES HASTA EL SIGLO XIX	61
Época Colonial	61
El México Independiente	63
La Reforma	64
Primera Legislación Federal	66
Ley sobre Monumentos Arqueológicos	66
LEGISLACIÓN EN EL PRESENTE SIGLO	68
Ley sobre Conservación de Monumentos Históricos, Artísticos y Bellezas Naturales	68
Ley sobre Proteccoon y Conservación de Monumentos y Bellezas Naturales	69
Ley sobre Protección y Conservación de Monumentos Arqueológicos e Históricos, Poblaciones Típicas y Lugares de y Belleza Natural	74
Ley de Expropiación	76
Ley Federal de Turismo	76
Ley Federal del Patrimonio Cultural de la Nación	77
Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos	81
Reglamento de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos	82
OTROS INSTRUMENTOS DE PROTECCIÓN A BIENES DEL PATRIMONIO CULTURAL	84

Decretos	84
<i>RELATIVOS A MONUMENTOS Y ZONAS</i>	84
<i>DE DECLARATORIA POR MINISTERIO DE LEY</i>	91
<i>DE TIPO GENERAL</i>	92
Acuerdos	94
<i>PRESIDENCIALES</i>	94
<i>SECRETARIALES</i>	96
<i>OTRAS AUTORIDADES</i>	97
Oficios-Circulares	98
CAPÍTULO IV. LAS INSTITUCIONES Y ORGANISMOS RESPONSABLES DE LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL	99
NACIONALES	99
Instituto Nacional de Antropología e Historia	99
<i>PATRIMONIO</i>	107
<i>ORGANIZACIÓN INTERNA</i>	108
<i>EL INSTITUTO COMO EMPRESA</i>	109
<i>EL INSTITUTO COMO MONOPOLIO</i>	110
<i>EI INAH: DE INSTITUTO A DEPENDENCIA</i>	111
Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura	113
<i>FINALIDADES</i>	113
<i>PATRIMONIO</i>	115
<i>GENERALIDADES</i>	116
Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología	117
<i>ÁMBITO DE COMPETENCIA</i>	119
Consejo Nacional para la Cultura y las Artes	129
Comisión Nacional para la Preservación del Patrimonio Cultural	132
Archivo General de la Nación	134
INTERNACIONALES	137
Organización de las Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la	

Cultura (UNESCO)	137
DE LATINOAMÉRICA Y EL CARIBE	139
Bolivia	140
Brasil	140
Colombia	141
Costa Rica	141
Cuba	142
Chile	142
Ecuador	143
El Salvador	144
Guatemala	145
Honduras	145
Nicaragua	146
Panamá	147
Paraguay	148
Perú	149
Puerto Rico	149
CAPÍTULO V. EL PATRIMONIO CULTURAL FRENTE AL DERECHO INTERNACIONAL	151
EL "SAQUEO CIENTÍFICO"	151
BIENES CULTURALES FUERA DE SU PAÍS DE ORIGEN	156
De Diversos Países	156
Mexicanos	157
<i>EL PENACHO DE MOCTEZUMA</i>	157
<i>EL CÓDICE TONALÁMATL-AUBIN</i>	159
BIENES CULTURALES RECUPERADOS	162
LOS PECIOS, UN CASO RECIENTE DE SAQUEO DEL PATRIMONIO CULTURAL	162
Delimitación del Concepto	163

Tratamiento Legal	1 63
Los Pecios: Bienes de Interés Público	166
<i>LOS ESTADOS UNIDOS COMO PIONEROS EN EL TRATAMIENTO</i>	166
PROTECCIÓN NACIONAL ACTUAL	172
INSTRUMENTOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE BIENES DEL PATRIMONIO CULTURAL	173
Convenciones	173
Convención para la restitución de bienes culturales robados o ilícitamente sustraídos	174
Recomendaciones	176
Tratados	176
Convenios	177
PAÍSES SUSCRIPTORES DE CONVENCIONES	177
Convención Para la Protección de Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado	177
Convención Arqueológica Europea	178
Convención sobre las Medidas que Deben de Adoptarse para impedir la Importación y Exportación de Propiedad Ilícitas de Bienes Culturales	178
PAÍSES NO SUSCRIPTORES	178
MECANISMOS ALTERNATIVOS DE PROTECCIÓN	179
Declaratorias del Patrimonio Cultural de la Humanidad	179
UN CASO DE VIOLACIÓN A LAS NORMAS INTERNACIONALES DE PROTECCIÓN	182
Expediente de solicitud de inserción de un bien como parte del Patrimonio Cultural de la Humanidad	185
CAPÍTULO VI. ANÁLISIS DE LA LEY FEDERAL VIGENTE	191
SITUACIÓN ACTUAL	191
ANÁLISIS DE LOS TEMAS QUE REGULA LA LEY	197
Participación de la Sociedad Civil	198
LOS ACERVOS CULTURALES DE LOS BANCOS PRIVATIZADOS	201

Participación de Otros Niveles de Gobierno	202
Declaratorias Monumentales	207
CARENCIA DE UN RECURSO ADMINISTRATIVO CONTRA LA DECLARATORIA	207
Declaratorias de Bienes Vinculados con la Historia Local o Regional	209
Legislación Local Sobre Protección del Patrimonio Cultural	211
Reglamentación de Zonas Monumentales	217
Exención de Impuesto	218
Servicios que prestan las Instituciones	226
<i>REGISTRO DE MONUMENTOS</i>	226
<i>FIJACIÓN Y REPRODUCCIÓN DE IMÁGENES</i>	227
<i>Reproducción por cualquier otro medio</i>	230
<i>Un caso de excepción bajo custodia del INAH</i>	233
<i>REGISTRO DE ACTIVIDAD COMERCIAL</i>	233
<i>EXPORTACIÓN DE REPRODUCCIONES</i>	234
<i>EXPORTACIÓN TEMPORAL DE MONUMENTOS</i>	234
El Coleccionismo Arqueológico, más que una Afición	236
Centralismo versus Seguridad y Conservación	237
¿Nueva Ley o Reforma a la Vigente? ¿Ley Federal o Ley General?	240
CONCLUSIONES	243
CONCLUSIÓN GENERAL: PROYECTO DE REFORMA	250
BIBLIOGRAFÍA GENERAL	263
GLOSARIO MÍNIMO	277
APÉNDICE DOCUMENTAL	
LEY SOBRE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS, 1897,	
DECRETO POR EL QUE SE DECLARA DE UTILIDAD PÚBLICA NACIONAL LA CONSERVACIÓN DE LOS MONUMENTOS, EDIFICIOS, TEMPLOS Y OBJETOS ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS QUE EXISTEN ACTUALMENTE Y LA DE LOS QUE LLEGAN A EXISTIR EN LO SUCESIVO EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 1914	

**LEY SOBRE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE MONUMENTOS
Y BELLEZAS NATURALES, 1930**

**LEY SOBRE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE MONUMENTOS
ARQUEOLÓGICOS E HISTÓRICOS, POBLACIONES TÍPICAS Y
LUGARES DE BELLEZA NATURAL, 1933**

**LEY FEDERAL DEL PATRIMONIO CULTURAL
DE LA NACIÓN, 1968**

**LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS
Y ZONAS ARQUEOLÓGICOS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS, 1972**

**REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS
ARQUEOLÓGICOS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS**

TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**RECOMENDACIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN EN EL ÁMBITO
NACIONAL DEL PATRIMONIO CULTURAL Y NATURAL**

**CARTA INTERNACIONAL SOBRE LA CONSERVACIÓN
Y LA RESTAURACIÓN DE MONUMENTOS Y DE LOS SITIOS
(CARTA DE VENECIA)**

**CONVENCIÓN SOBRE LAS MEDIDAS QUE DEBEN
ADOPTARSE PARA PROHIBIR E IMPEDIR LA
IMPORTACIÓN, LA EXPORTACIÓN Y LA
TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD ILÍCITA DE
BIENES CULTURALES**

NORMAS DE QUITO

CARTAS DE ATENAS

REGLAS DE LA HAYA



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO ADMINISTRATIVO

UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE

MEXICO Ciudad Universitaria, D. F., a 25 de septiembre de 1995.

DR. MAXIMO CARVAJAL CONTRERAS
Director de la Facultad de Derecho
P r e s e n t e.

La Licenciada en Derecho, Salgado Ledesma Francisca Brenda, presentó a consideración de este Seminario la Tesis Intitulada "EL DERECHO DE LA PROTECCION DEL PATRIMONIO CULTURAL", para optar por el grado de Doctora, asesorada por el Dr. en Derecho Gonzalo Armienta Calderón, quien por escrito del 30 de agosto del año en curso comunica en forma razonada y fundada su voto aprobatorio a la misma.

La tesis en mención a través de la Introducción y los Seis Capítulos que integran su trabajo de investigación jurídica, así como en sus Conclusiones, representa una construcción jurídica, resultante de un estudio completo sobre la materia que trata y que la califica además como de carácter propositivo y crítico-reflexivo, que culmina con su propuesta de un proyecto de Reforma a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 6 de mayo de 1972 lo que conllevará necesariamente a una reforma del Reglamento de dicha ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 8 de diciembre de 1975 y reformado por decreto publicado en dicho Diario el 5 de enero de 1993.

Además se desprenden directrices de carácter Político, Administrativo y Jurídico que deben ser tomadas en consideración por significar un extraordinario pensamiento de protección al Patrimonio Cultural Mexicano, siendo digno de encono el esfuerzo desarrollado por la sustentante en su investigación jurídica.

En tal virtud y en razón a que la tesis referida cumple ampliamente con los requisitos del Reglamento para el Funcionamiento de los Seminarios y con base en lo expresado por el asesor Dr. Armienta Calderón y el suscrito, en los términos del Artículo 10, fracción VIII, de dicho reglamento, otorgo mi aprobación a la misma.





UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

Ruego a usted ordenar, si no existe inconveniente para ello, se continúen y realicen los trámites subsiguientes, para que la licenciada en Derecho Salgado Ledesma Francisca Eréndira, presente el examen referente al grado de Doctora en Derecho.

Reitero a usted la seguridad de mi consideración y respeto.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

PEDRO NOGUERON CONSUEGRA
LICENCIADO EN DERECHO
DIRECTOR DEL SEMINARIO
DE DERECHO ADMINISTRATIVO



FACULTAD DE DERECHO
DIVISION DE ESTUDIOS DE
POSGRADO

*Recabi
Recio Chavama
10 Oct-95.*

- c.c.p.-Dr. Pedro G. Zorrilla Martínez.- Jefe de la División de Estudios de Posgrado.- para su conocimiento.
- c.c.p.-Dr. Gonzalo Armienta Calderón.- División de Estudios de Posgrado.- presente.
- c.c.p.-Lic. Salgado Ledesma Francisca Eréndira.- presente.

Rafael Quintana Miranda
DOCTOR EN DERECHO

Guasave, Sin., Octubre 10 de 1995.

SEÑOR DOCTOR
PEDRO G. ZORRILLA MARTINEZ
JEFE DE LA DIVISION DE ESTUDIOS DE POSGRADO
DE LA FACULTAD DE DERECHOS
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.
MEXICO, D.F.

Muy estimado y fino Maestro:

En cumplimiento a sus atentas instrucciones manifestadas en oficio No 414/93/038 de fecha 28 del mes próximo pasado, por el que fui designado sinodal suplente para integrar el jurado de exámen para obtener el grado de Doctor en Derecho, que solicitó la Licenciada FRANCISCA EREN DIDA SALGADO LEDESMA, habiéndome entregado para su revisión el ejemplar de su Tesis titulada "EL DERECHO DE LA PROTECCION DEL PATRIMONIO CULTURAL"; tengo el gusto de comunicar a usted mi voto razonado.

En cuanto al tema desarrollado por la Lic. SALGADO LEDESMA es por demás interesante y muy poco cuestionado, en virtud de que el enorme patrimonio cultural que tiene nuestro País ha sido poco explorado en materia jurídica.

El trabajo en cuestión, está elaborado en seis capítulos en los que se abordan en forma muy pormenorizada, la naturaleza de los bienes tanto del dominio público, como del dominio privado, los bienes culturales clasificando los mismos en paleontológicos, arqueológicos, históricos y artísticos. Aborda la Legislación Mexicana en materia de protección de bienes culturales, se investiga y se estudia las instituciones y organismos responsables del patrimonio cultural de México, así como le dedica un subtítulo a países latinoamericanos y del caribe, y en un capítulo más aborda el patrimonio cultural frente al derecho internacional.

El trabajo de investigación llevado a cabo por la futura sustentante, la lleva a hacer un análisis de la Ley Federal vigente y aporta como una idea e inquietud propia, las posibles reformas a la Ley o la iniciativa de una Ley nueva en la materia.

Es de hacer resaltar que la investigación que nos ocupa, fue apoyada por una amplísima bibliografía y datos estadísticos referentes a los bienes culturales.

Por las consideraciones que me he permitido mencionar y por lo interesante del tema, me permito emitir mi VOTO APROBATORIO y felicitar muy calurosamente a la Lic. SALGADO LEDESMA por el trabajo de investigación tan completo realizado, que revela el interés y cuidado con que se hizo.

.....

Ciudad Universitaria, D. F., a 15 de octubre de 1995.

Dr. Pedro G. Zorrilla Martínez
Jefe de la División de Estudios de Posgrado
de la Facultad de Derecho de la U.N.A.M
P r e s e n t e

Estimado Doctor:

En contestación al oficio por el que tuvo a bien comunicarme que fui designada para integrar el sínodo que habrá de examinar a la Lic. FRANCISCA ERENDIRA SALGADO LEDEZMA, para obtener el grado de Doctora en Derecho, me permito comunicarle lo siguiente:

El trabajo realizado por la licenciada Ledezma constituye un trabajo serio y acucioso respecto a un tema apasionante: EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL.

La investigación está estructurada en seis capítulos. El primero se refiere a la naturaleza de los bienes, en donde se hace un detallado análisis histórico y de derecho vigente. Posteriormente, en el segundo, se entra a la materia específica del patrimonio cultural, en sus diversos tipos. Se parte de las recomendaciones de la UNESCO y se continúa con el análisis del marco jurídico vigente.

El capítulo tercero está dedicado a la evolución de la legislación mexicana en la materia, culminando con la ley vigente y los decretos que se han expedido de 1931 a la fecha así como de acuerdos presidenciales y secretariales.

El capítulo cuarto hace referencia a las atribuciones de las instituciones y organismos responsables de la protección de los bienes del patrimonio cultural, realizándose un juicio crítico respecto a sus funciones. El capítulo también incluye derecho comparado básicamente latinoamericano.

El capítulo quinto se refiere al derecho internacional y se incluye lo que se denomina "saqueo científico, dedicándole una parte a los bienes culturales que se encuentran fuera de su país de origen.

En el último capítulo se hace el análisis de la ley federal vigente y de algunas leyes locales. El trabajo concluye con una propuesta de reforma a la Ley Federal que incluye las alternativas que se expresaron en la investigación.

El trabajo, además, está apoyado en una amplia bibliografía, pero sobre todo, en una gran cantidad de fuentes documentales de alto valor. Creo que el trabajo es completo, original, útil, y cumple, sobradamente, con los requisitos que se exigen para la obtención del grado.

Es por ello que otorgo mi VOTO APROBATORIO al trabajo en cuestión, con una felicitación muy especial a la Lic. Salgado Ledezma por el esfuerzo y dedicación empleados, que la llevaron a tan brillante resultado. Asimismo considero que se deberá apoyar la publicación de la referida investigación.

Atentamente

Dra. Leticia Bonifaz Alfonzo



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

Ciudad Universitaria, México, D.F. FAX: 52-5622193

Cd. Universitaria, octubre 17 de 1995

DR. PEDRO ZORRILLA MARTÍNEZ
JEFE DE LA DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO
FACULTAD DE DERECHO DE LA UNAM.
P R E S E N T E

Estimado maestro:

Recibí para su revisión la tesis que para obtener el grado de doctora en Derecho elaboró la Licenciada Francisca Eréndira Salgado Ledesma, bajo el título "EL DERECHO DE LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL", junto con su amable oficio por el que se me designa para integrar el jurado que realizará el examen de grado correspondiente.

En opinión del suscrito la investigación realizada por la Licenciada Salgado Ledesma cumple ampliamente con los requisitos que para este tipo de documentos establece la legislación universitaria.

Se trata de una investigación novedosa, sobre un tema de actualidad, de interés para la investigación jurídica, rigurosamente investigado, que parte de una hipótesis de trabajo y concluye con una propuesta concreta, presentando un proyecto de reformas a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, así como a la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

La hipótesis de trabajo que sirve a la autora como punto de partida consistió en demostrar que la emisión de normas cada vez más restrictivas y sus frecuentes modificaciones, la más de las veces con suma extemporaneidad, no son suficientes para el logro de los objetivos propuestos en materia de protección del patrimonio cultural.

En el capítulo primero, se aborda el tema relativo a la naturaleza de los bienes, analizándose con suficiente detalle el régimen patrimonial del estado, los bienes de dominio público, de dominio privado y los que están sujetos a un régimen especial de protección.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

Grupo Marsa - Museo de la Cerveza - Facultad de Derecho
Delegación Cuernavaca - P.O. BOX 1000 - TELAX 72 2 36 00 11 93

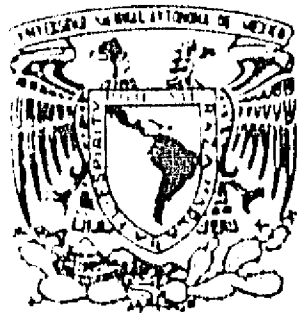
El capítulo segundo se dedica al estudio de los bienes del patrimonio cultural. La autora clasifica a los bienes del patrimonio cultural en tangibles e intangibles, incorporando en los primeros a los monumentos paleontológicos, arqueológicos, históricos y artísticos y en los segundos, al lenguaje, al patrimonio cultural que la autora considera olvidado y a la denominación de origen en relación con el caso específico del tequila.

El capítulo tercero contiene una exhaustiva revisión y análisis de la legislación mexicana en materia de protección de bienes del patrimonio cultural. Desde los antecedentes más remotos localizados en la época colonial, hasta la primera legislación federal sobre monumentos arqueológicos. Cada una de las diferentes legislaciones que han estado vigentes en nuestro país, desde la Ley sobre Conservación de Monumentos Históricos y Artísticos y Bellezas Naturales, hasta la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, incluyendo los Decretos y Acuerdos administrativos, se analizan por la autora detalladamente con una visión crítica que resulta adecuada en opinión del suscrito.

El capítulo cuarto está dedicado a estudiar la constitución, organización, funcionamiento y competencia de las instituciones y organismos responsables de la protección del patrimonio cultural, tales como el Instituto Nacional de Antropología e Historia; el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura; la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología; el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes; la Comisión Nacional para la Preservación del Patrimonio Cultural y el Archivo General de la Nación. También se incluye el estudio de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y algunos organismos y legislaciones que funcionan en un importante número de países latinoamericanos.

En los capítulos quinto y sexto se desarrolla la parte más relevante de la investigación, haciéndose evidente el conocimiento profundo que tiene la autora de los temas que expone. De especial interés resulta para el suscrito la mención y comentarios que merecieron por parte de la autora, las convenciones, recomendaciones, tratados y convenios internacionales que se han celebrado en materia de protección del patrimonio cultural.

Finalmente, en el capítulo sexto se analiza en forma detallada y desde un punto de vista crítico sólidamente sustentado, el articulado de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, para concluir con la propuesta de reformas a la ley que como conclusión nos ofrece la autora.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

Carrilero Maestro Mario de la Cueva - Ciudad Universitaria
Delegación Cuauhtémoc - 04510 México, D. F. FAX: 52-562-21193

Por las razones expuestas, no tengo ningún inconveniente en emitir mi VOTO APROBATORIO y expresar a la autora una especial felicitación por la conclusión de un trabajo tan notable.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi mayor consideración y estima y enviarle un afectuoso saludo.

Atentamente

“POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU”


Dr. Ruperto Patiño Manferrer



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

*Seminario de Derecho Internacional
Facultad de Derecho*

Ciudad Universitaria, a 18 de octubre de 1995.

*Dr. Pedro G. Zorrilla Martínez
Jefe de la División de Estudios de Posgrado
Facultad de Derecho*

Estimado Doctor:

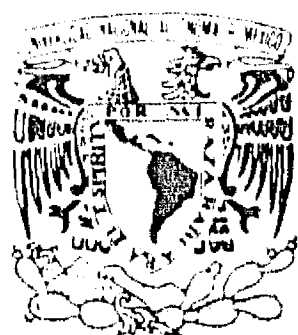
Por medio de la presente me permito dar atenta respuesta a su oficio *No. 414/95/038*, del pasado 28 de septiembre, mediante el cual me designa sinodal propietario para el examen doctoral de la *Lic. Francisca Eréndira Salgado Ledesma*, quien somete a mi consideración su ensayo intitulado *"El Derecho de la Protección del Patrimonio Cultural"*, a efecto de obtener el grado correspondiente.

He leído con sumo cuidado el ensayo referido cuyo propósito principal es realizar un análisis de la legislación nacional y de los tratados e instrumentos internacionales que pretenden proteger el llamado patrimonio cultural.

Estimo que dicha investigación es bastante original, ya que en nuestro país no existe un trabajo semejante; además, lo realiza con un gran conocimiento del tema, en virtud de que la doctorante ha trabajado en el manejo de la legislación cultural, arqueológica, histórica y artística. Además, la bibliografía y documentación que le sirven de sustento son las adecuadas.

El ensayo contiene observaciones críticas ya que la legislación vigente en la materia exhibe una gran cantidad de deficiencias e insuficiencias, por lo que la protección que se pretende no se logra, dando pauta a un mercado y a un saqueo de bienes culturales nacionales, tanto a nivel territorial como transfronterizo. Pero, así como la legislación doméstica adolece de serias lagunas, lo mismo se puede concluir de los convenios e instrumentos internacionales que se han firmado o emitido en tan delicada materia.

A la sustentante le hice saber, con toda oportunidad, que en lo relativo a las llamadas obras colectivas anónimas, es decir, las manifestaciones folklóricas, especialmente las creaciones de las comunidades indígenas, tales como canciones, danzas, bailables, juegos infantiles, leyendas, cuentos, gastronomía, etc., existe una enorme laguna tanto en la legislación autoral e industrial nacional, como en los convenios internacionales, entre otros, el Convenio de Berna y la Convención Universal, ambos sobre derechos de autor, y el Convenio de París sobre Propiedad Industrial, no obstante la existencia de varias declaraciones de organismos internacionales sobre la materia, entre otros, de la UNESCO.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

Con relación a la denominación de origen de la palabra "tequila", le indiqué a la Lic. Salgado la génesis del registro que México hizo de la bebida proveniente del agave azul weberiano, ante la OMPI (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual), así como la conveniencia de que México se acogiera a las llamadas apelaciones de origen impropias, a fin de salvaguardar otros productos, tales como el queso Oaxaca, Cotija, Chihuahua, etc; la talavera de Puebla; el mezcal de olla de Oaxaca; la manzana "delicia" de Chihuahua etc., así como las diversas artesanías de las múltiples etnias de la República Mexicana.

Asimismo, le sugerí, a la autora del ensayo, el análisis de la Convención para la restitución de bienes culturales robados o ilícitamente sustraídos, que se negoció en Roma, el año pasado, bajo los auspicios de UNIDROIT, el cual fue firmado *ad referendum* por el gobierno mexicano, y cuyo trámite constitucional para su aprobación y ratificación está en proceso.

Por todo lo anterior considero que la tesis de la Lic. Salgado Ledesma reúne los requisitos exigidos para este tipo de trabajos, por lo que puede ser presentada para su examen de Doctora en Derecho. Así, pues, tengo a bien otorgarle mi *VOTO APROBATORIO*, extendiéndole un felicitación muy especial a la sustentante.

A T E N T A M E N T E
"Por mi raza hablará el espíritu"

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Victor Carlos Garcia Moreno'.

Víctor Carlos García Moreno
Profesor de carrera de Derecho Internacional;
miembro de la Corte Permanente de Arbitraje Internacional, La Haya, Países Bajos, y
panelista del Capítulo XIX (prácticas desleales) del TLC México, Canadá y E.U.

México, D.F; 29 de Octubre de 1995.

**DR. PEDRO ZORRILLA MARTÍNEZ
JEFE DE LA DIVISION DE ESTUDIOS
DE POSGRADO EN DERECHO
PRESENTE.**

ESTIMADO MAESTRO:

Recibi oficio de esa división donde se me comunica mi designación como jurado Propietario del examen recepcional que para obtener el grado de Doctora en Derecho sustentará la Licenciada Francisca Eréndira Salgado Ledesma, acompañado de un ejemplar de su trabajo de investigación denominado "El derecho de la protección del patrimonio cultural". Después de la correspondiente lectura y análisis del mismo, a continuación emito mi Voto Razonado.

En la tesis se aborda con seriedad y detalle, el análisis de un tema del que existe poca literatura jurídica; no obstante el amplio período que se analiza y la importancia que reviste, no solo para cualquier estudioso de la ciencia jurídica, sino para la cualquier persona interesada, por tratarse de la regulación de bienes que dan sustento y perfil a nuestra nacionalidad.

Además se presenta como un tratamiento novedoso al incluir una serie de documentos de prensa que nos sitúa en el entorno que privaba en el país, alrededor de la propuesta de modificación a la Ley Federal en la materia, debatida en 1991 y que constituye una muestra de lo que pueda ocurrir el próximo diciembre cuando se vuelva a debatir la legislación sobre el patrimonio cultural.

La perspectiva histórica es analizada en forma agil, lo que nos permite repasar los diversos ordenamientos que han regulado la protección a bienes culturales, con comentarios paralelos, relacionados a sus bondades y particularidades. La relación cronológica de los instrumentos emitidos con ese fin, incluyendo su cronología de publicitación, mostrando la minuciosidad de la investigación, al recopilar tan profusas y dispersas disposiciones normativas emitidas en diversas materias, algunas sin vinculación aparente con la cultura, por ejemplo esos casos de las leyes del Impuesto al Valor Agregado y la de Navegación, con lo que seguramente se contribuirá a facilitar la consulta.

Otra parte a consideración en este trabajo, es el estudio comparativo de la legislación en la materia de diversos Estados de Centro y Sudamérica, que nos permite observar la percepción del problema, en países con similitudes al nuestro.

Entrando al detalle de la investigación, en su propuesta, del capítulo I se abordan los antecedentes del régimen patrimonial del Estado, haciendo énfasis en las disposiciones que

desde su perspectiva, de la doctorante, incorporan los bienes del patrimonio cultural, dentro del Dominio Público de la Nación.

En el capítulo II, propone en su proyecto acotar los alcances del concepto de "Patrimonio Cultural", proponiéndose una definición ampliada y la necesidad de que el Estado Mexicano incorpore dentro de sus bienes culturales, actualmente identificados y protegidos como tales, a otros de naturaleza intangible, al considerarse la clasificación limitada y consecuentemente ya rebasada, en su concepción tradicional, vigente en la materia. De igual forma describe cada una de las categorías culturales que regula nuestra legislación sobre monumentos con los diversos tipos de apropiación que en su caso puede recaer sobre cada uno de ellos, incluyéndose un tema de actualidad que ha sido analizado en diversos artículos periodísticos de facturación reciente: la protección a la denominación de origen de dos bebidas típicas nacionales. Lo que mejora la visión, a la que se aproxima en el Reglamento de la Ley.

En el capítulo IV del proyecto se relacionan las diversas instituciones y organismos responsables de la custodia del patrimonio cultural, expresando algunas inquietudes la licenciada Salgado Ledesma, relativas a las funciones que en particular realiza uno de ellos a título monopólico y las dudas que surgen respecto de su constitucionalidad.

Por su parte, el capítulo V sirve a la autora para analizar la postura de México y de otros estados en el tratamiento a ciertos bienes culturales que se localizan en el extranjero, frente a otros que se los han apropiado e integrado a las colecciones de sus museos, y la tendencia actual de repatriación voluntaria de otros. Capítulo que se ilustra con el procedimiento seguido por nuestras autoridades, en los casos ocurridos en fecha reciente, que nos esbozan las dificultades más comunes que han de sortearse para el logro de esos fines.

En el capítulo VI, la doctorante aborda la legislación monumental vigente desde 1970, y el último intento de reforma y las razones por las que se considera que concluyó infructuosamente. Se analiza a la luz de casos prácticos la problemática para la correcta aplicación de la legislación y las lagunas que en otros impiden la adecuada protección de los bienes culturales. Destacan en el análisis del trabajo, los temas siguientes:

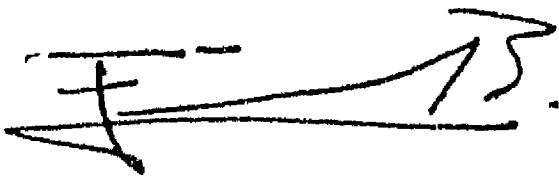
- Excesiva centralización de los bienes culturales.
- Indiferencia de gran parte de la sociedad por su conservación.
- Pugnas entre los diversos intereses que llegan a converger en torno a bienes de este tipo.
- Falta de legislación de carácter local.
- Desatención de otros niveles de gobierno diverso del federal.
- Carencia de reglamentación a zonas monumentales.
- Ausencia de medidas de estímulo y apoyo a los particulares interesados en la conservación y la restauración.
- Además la costumbre de "parchar" la legislación.
- La ausencia de la reglamentación del patrimonio intangible.

Es de destacarse el tono crítico con que se abordan los diversos temas relacionados con la actuación de las autoridades responsables y otros agentes involucrados en las actividades culturales. Crítica que resulta valiosa porque además de abordarse con seriedad, debida documentación y conocimiento del tema desde las perspectivas teórica y práctica, se sustenta propositivamente, señalando medidas de solución para cada uno de los problemas que se analizan, y como corolario obligado de su trabajo elabora un proyecto de reforma a la legislación monumental.

El proyecto de investigación resulta de gran actualidad en atención a que tal y como lo plantea la sustentante, la dispersión de normas reguladoras del patrimonio cultural, las deficiencias y contradicciones que imperan en la materia hacen impostergable su actualización, en lo que han coincidido recientemente miembros del Poder Legislativo, por conducto de la Cámara de Senadores, en donde hace escasos días se instaló una Comisión responsable del análisis con vistas a una reforma integral.

Por las consideraciones señaladas, además de recomendar la publicación del trabajo, propongo que a la doctorante se le otorgue mención honorífica.

Aprovecho para saludarle cordialmente.
ATENTAMENTE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. E. L. B.', with a stylized flourish at the end.

DR. JOSE EDUARDO LOPEZ BOSCH

DR. FRANCISCO CALVARIO GUZMAN

México D.F., 26 de febrero de 1996

DR. PEDRO ZORRILLA MARTINEZ
JEFE DE LA DIVISION DE ESTUDIOS DE POSGRADO
FACULTAD DE DERECHO
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
P R E S E N T E .

Muy distinguido señor Doctor:

Hago referencia a su oficio número 414/96/05 de fecha 14 de febrero del año en curso, mediante el cual se comunica mi designación como sinodal suplente para integrar el jurado que realizará el examen que para obtener el grado de Doctora en Derecho, sustentará la LIC. FRANCISCA ERENDIRA SALGADO LEDESMA, quien me ha entregado un ejemplar de su tesis titulada "EL DERECHO DE LA PROTECCION DEL PATRIMONIO CULTURAL".

Sobre el particular, después de haber realizado un análisis pormenorizado del referido trabajo académico, me permito emitir mi voto en los siguientes términos:

En principio, debe destacarse que el aspecto central de la investigación gira en torno a una problemática frecuente que se da en casi todos los ámbitos del derecho, esto es, el desfase existente entre una realidad social determinada y aquellos instrumentos jurídicos que pretenden regularla. En el presente caso, la sustentante trata de demostrar las deficiencias de nuestro sistema normativo e, incluso, la carencia de disposiciones relativas, que permitan la protección jurídica integral del patrimonio monumental de nuestro país. Asimismo, se alude a otros factores relevantes que inciden en la problemática, fundamentalmente, las cuestiones de orden jurídico y económico.

Es evidente, por tales razones, que el tema abordado es de sumo interés y actualidad, tan es así que se tiene conocimiento que a la fecha se están gestando propuestas de reforma a diversos ordenamientos relacionados con la regulación del patrimonio cultural.

Debe señalarse que la investigación se inscribe, fundamentalmente, en el ámbito del Derecho Administrativo y Constitucional, a cuyo estudio la Lic. Salgado hace un aporte valioso, dada la poca producción literaria que sobre el tema se ha vertido.

DR. FRANCISCO CALVARIO GUZMAN

- 2 -

En términos generales se observa que la estructuración de la tesis doctoral en cuestión, es lógica y congruente, iniciando con el análisis sobre la naturaleza de los bienes que integran el patrimonio del Estado; delimita los diversos bienes relevantes del patrimonio cultural; procede a analizar la totalidad del marco jurídico nacional precisando el grado de protección de dichos bienes; revisa las diversas instancias gubernamentales (instituciones y organismos) encargadas de la función protectora; y, finalmente; alude a los avances que a nivel internacional se han conformado a fin de proteger un patrimonio cultural perteneciente a cada país y a la humanidad en su conjunto.

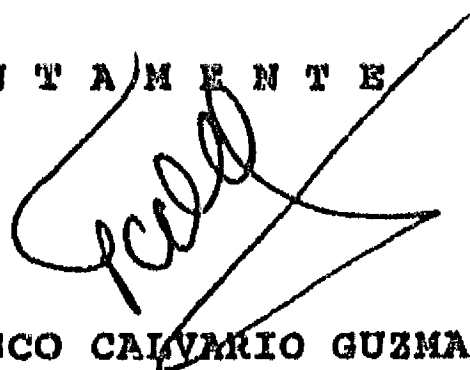
Otra parte destacable de la tesis es que la misma no se reduce a la simple observación de las lagunas o insuficiencias legislativas en la materia, sino, además, realiza una propuesta concreta de reforma a la ley aplicable, la cual es un esfuerzo plausible que demuestra el dominio del tema como resultado de varios años de ejercicio profesional de la sustentante.

En cuanto a la parte documental de la tesis doctoral, debe comentarse que la misma se complementa con oportunas notas a pie de página, un apéndice de legislación específica, una selecta biblio-hemerografía y la identificación de la documentación consultada.

Por lo expuesto, me permito otorgar mi VOTO APROBATORIO, para la tesis doctoral de la LIC. FRANCISCA ERENDIRA SALGADO LEDESMA, misma que a mi juicio resultará de especial interés para los estudiosos de tan importante problemática.

Sin otro particular, me es grato reiterarle las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E



DR. FRANCISCO CALVARIO GUZMAN



SECRETARIA
DE
EDUCACION PUBLICA

DIRECCION GENERAL
DEL
DERECHO DE AUTOR

FORMA C.G-I A.

CERTIFICADO

Para los efectos de los artículos 7o., 119 fracción I, 122, 132 fracción I y demás relativos de la Ley Federal de Derechos de Autor, se hace constar que la obra cuyas especificaciones aparecen a continuación, ha quedado inscrita en el Registro Público del Derecho de Autor, con los siguientes datos:

AUTOR(ES): SALGADO LEDESMA FRANCISCA
ERENDIRA

TITULO: EL DERECHO DE LA PROTECCION
DEL PATRIMONIO CULTURAL

RAMA: LITERARIA JURIDICA

TITULAR(ES): SALGADO LEDESMA FRANCISCA
ERENDIRA

NUMERO DE REGISTRO: 65948

MEXICO, D.F. 28 DE SEPTIEMBRE DE 1995
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
EL DIRECTOR DE REGISTRO E INFORMACION


MANUEL GUERRA ZAMARRO

INTRODUCCIÓN

El presente proyecto de investigación trata de responder a una serie de interrogantes surgidas del ejercicio profesional dentro de una de las instituciones nacionales que tiene a su cargo parte importante del acervo que integra el Patrimonio Cultural de la Nación. Muchas veces, en el desarrollo de nuestras diarias tareas, nos enfrentamos a la carencia o deficiencia de instrumentos que nos permitan la protección jurídica integral del patrimonio monumental bajo nuestra custodia. En otras ocasiones, aun existiendo la norma, la realidad se contrapone a la dificultad de su concreción, especialmente generada por los múltiples intereses económicos que giran en torno al mercado inmobiliario, y la especulación sobre la propiedad raíz, los que se incrementan en atención a que aproximadamente el ochenta por ciento del patrimonio cultural se encuentra legalmente en manos de particulares. En otras ocasiones el obstáculo a vencer son los intereses de grupos políticos que no están dispuestos a perder prebendas y canonjías, mismas que previamente se otorgaron a parte de sus integrantes, y a las que están acostumbrados y, por último, las trabas instaladas en la inercia de la comodidad burocrática.

Duras batallas pudimos presenciar por parte de aquéllos con vergüenza profesional y comprometidos con la sociedad, para sostener sus posiciones en defensa del patrimonio cultural y lograr que prevalecieran sobre intereses deleznable. Lo anterior, en gran medida nos animó a abordar la problemática jurídica de un tema al que desafortunadamente poca atención le han brindado los profesionales del derecho. Ante la casi inexistente bibliografía en materia patrimonial cultural desde la óptica jurídica, pareciera que ésa es sólo de responsabilidad y de interés para los arquitectos, encargados de las obras materiales de restauración y de conservación de los bienes, principalmente, y de los antropólogos, los que desafortunadamente están más interesados en ponerse de acuerdo sobre la definición de los conceptos *cultura* y *patrimonio cultural* que en plantear mecanismos para su preservación. Por nuestra parte, y dado que no contamos con el perfil necesario que nos permita ahondar en el análisis de una categoría antropológica, y en consecuencia ajena, a la que tanta literatura le han dedicado los especialistas de esa disciplina sin llegar a una definición que unifique los diferentes criterios existentes, únicamente hilvanamos un mínimo de elementos que nos permitan abordar uno de los productos resultantes del quehacer humano, que se manifiesta tanto material como espiritualmente: al fin y al cabo no todas las creaciones del hombre responden a un principio de supervivencia. Por fortuna, muchas de ellas le sirven a ése para expresar sus emociones, sus aspiraciones y sus valores.

La hipótesis del presente trabajo gira en torno a demostrar que la emisión de normas cada vez más restrictivas y sus frecuentes modificaciones, las más de las

veces con suma extemporaneidad, no son suficientes para el logro de los objetivos propuestos. Para tales efectos, realizamos un recuento histórico de las disposiciones jurídicas y administrativas que han tenido vigencia en la materia, iniciando a manera de crónica en la época colonial, para continuar con mayor amplitud a partir del surgimiento de nuestro Estado soberano, con el fin de evaluar cuáles han sido las vertientes sobre las que ha girado la política cultural. Se analizó el tratamiento jurídico vigente en las diversas épocas de nuestra historia para valorar los avances y tendencias en su evolución.

Desde nuestra perspectiva determinamos algunas deficiencias, y concluimos, de manera propositiva, con la búsqueda y planteamiento de los mecanismos que consideramos mejores y más ágiles para la protección de dicho patrimonio. Por otra parte, dada la enorme cantidad de disposiciones dispersas, algunas en leyes sin ninguna relación con la materia, como es el caso de las leyes de navegación y del equilibrio ecológico y la protección al ambiente; aproximadamente doscientos decretos y acuerdos de declaratoria monumental, producto de más de cincuenta años de trabajo de las instituciones creadas *ex profeso* para su atención, creímos pertinente efectuar la recopilación, ordenación, sistematización y valoración de los materiales, esperando que una vez contenidos en un solo documento sean accesibles y fácilmente consultados por cualquier interesado.

Mención aparte merecen las diversas disposiciones que encontramos mal sustentadas jurídicamente y, en casos más graves, sin sustento legal alguno, debidas tanto a la satisfacción de necesidades concretas como a los excesos en el ejercicio de la función reglamentaria, consecuencia del predominio ostensible del Poder Ejecutivo. Situación que esperamos sea revertida dentro del marco de la propuesta del gobierno actual, que nos ofrece "construir un país de leyes y de justicia para todos".

Por último, se consideró pertinente esbozar un panorama de la legislación propuesta de manera alternativa por algunos estados de la República, para complementar las disposiciones federales y realizar, a "vuelo de pájaro", un somero análisis comparativo con la legislación internacional que consideramos más representativa, en especial de países de Latinoamérica y del Caribe, con los que compartimos características culturales y similitudes étnicas, para comparar cuál es la situación legal que prevalece en ellos, y ponderar la viabilidad de su inserción en la nuestra.

El conocimiento del tema nos permitió una redacción ágil pero, desafortunadamente, un sinnúmero de reformas legales y administrativas habidas durante su elaboración dificultaron sobremanera su conclusión, y al igual que la tragedia sufrida por el legendario Sísifo, continuamente nos vimos en la necesidad de reiniciar tareas que creíamos ya agotadas, reescribiendo, modificando e incorporando nuevo texto.

Deseamos que el fin último de nuestra investigación sea el motivar a la reflexión sobre la posición personal que todos debemos asumir sobre este tópico. Creemos firmemente que las tareas en torno a él deben englobar la participación

de los diversos sectores; que es necesario el compromiso y responsabilidad conjuntos de las autoridades y de la sociedad civil; ambos deben unir esfuerzos en una tarea común. Es hora de afrontar con seriedad nuestras responsabilidades, particularmente en estas fechas en que la crisis económica por la que atraviesa el país no permitirá el cumplimiento de muchas tareas de urgente necesidad en el ámbito de la cultura.

CAPÍTULO I

NATURALEZA DE LOS BIENES

DERECHO PÚBLICO

Régimen Patrimonial del Estado

ANTECEDENTES

Habremos de considerar que el derecho patrimonial del Estado mexicano surge a raíz de la firma del Acta de Independencia,¹ hecho con el que éste se erige en Estado soberano, por lo que de entonces partió el derecho del dominio de las tierras y aguas comprendidas dentro del territorio de la nación. En el Acta Constitutiva de la Federación, del 31 de enero de 1824, se establece: "La Nación Mexicana es libre e independiente para siempre de España y de cualquier potencia, y no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona".² La Constitución de Apatzingán, en su artículo 113, señaló que "pertenece exclusivamente al Supremo Congreso arreglar el método conveniente para la administración, conservación y enajenación de los bienes propios del Estado".³ De igual forma, sienta el antecedente de expropiación por causa de utilidad, actualmente contemplada en el artículo 27 de la Constitución vigente, previniendo el derecho del afectado a percibir

¹ Firmada el 28 de septiembre de 1821.

² Alberto Reyes Ortuño, *Derecho del Patrimonio Nacional (1821-1910)*, México, 1986, p.1911.

³ *Ibidem*, p. 1915.

una indemnización —compensación— al consagrar el derecho y respeto a la propiedad individual "salvo caso que lo exija la pública necesidad".⁴

Alberto Reyes Ortuño señala que si bien como consecuencia de la Independencia

...el Estado Mexicano asume la soberanía sobre el territorio, las islas y aguas sometidas a la jurisdicción de los monarcas españoles [...] a la fecha del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana de 31 de enero de 1824, no se emitió formalmente precepto alguno en relación con el patrimonio inmobiliario del Estado.⁵

Los documentos constitucionales posteriores, tal es el caso de la Constitución de 1824, señalan únicamente un listado de bienes que conforman el patrimonio de la nación, entre ellos la circunscripción territorial de la Nueva España e islas adyacentes en ambos mares, adicionando la provincia de Chiapas en 1843.

La Constitución de febrero de 1857, por su parte, en su artículo 27 señala las bases de la ocupación de la propiedad privada, sujeta en todo caso al consentimiento del titular o, en su defecto, por causa de utilidad pública y previa indemnización,⁶ y limita la aptitud de las corporaciones civiles o eclesiásticas, cualquiera que sea su carácter, para adquirir propiedad o administrar bienes raíces. En sus escasas catorce líneas de texto, señala la manera en que se integra la Federación, sin relacionar bienes de ninguna naturaleza; únicamente declara materia federal la legislación y regulación de los terrenos baldíos y nos refiere a algunos inmuebles que quedaban bajo "la inmediata inspección de los poderes federales".⁷ Lo anterior lo encontramos contemplado en su sección II, de las partes integrantes de la Federación y del territorio nacional, que en el artículo 42 señala que el territorio nacional comprende "el de las partes integrantes de la Federación, y además el de las islas adyacentes en ambos mares". Los artículos 43 al 49 contienen el listado y los límites de los diversos estados y territorios que la integran. El artículo 72, por su parte, describe las facultades del Congreso general y, dentro de éstas, en la fracción XXIV, incluye la "de fijar las reglas a que debe sujetarse la ocupación y enajenación de terrenos baldíos y el precio de éstos".⁸ Por último, el artículo 125 adscribe bajo la inmediata inspección de los poderes federales a los fuertes, los cuarteles, los

⁴ *Ibidem*.

⁵ *Ibidem*, p. 1917.

⁶ Esta Constitución varía la redacción del texto del artículo 27, previniendo que la ocupación de la propiedad privada se hará mediante indemnización —y no previa indemnización como su predecesora—, lo que constituye una transición de una Constitución individualista y liberal hacia una de carácter social.

⁷ México, *Los derechos del pueblo mexicano. México a través de sus Constituciones*, t. II, México, 1978. pp. 320-321.

⁸ *Ibidem*, p. 346.

almacenes de depósito y los demás edificios necesarios para el gobierno de la Unión.

Para mediados del siglo XIX, gran cantidad de bienes inmuebles se encontraban concentrados en unas pocas manos, con evidentes repercusiones de carácter económico y social. Lo anterior acontecía en un país con una economía en quiebra y, consecuentemente, con escasos recursos económicos para enfrentar una intervención extranjera. Con tales antecedentes, el 15 de enero de 1847, Valentín Gómez Farías, encargado de la Presidencia, y con el fin de allegarse recursos para hacer frente a la guerra con Estados Unidos, expidió un reglamento para la ocupación de bienes denominados "de manos muertas",⁹ jugándose con ello un albur en

Una formidablemente trascendental medida política [que] no habría habido otra ni más hábil, ni más patriótica, ni más progresista en nuestra historia; era la honra de la patria asegurada y al par de la Reforma tomada indirectamente en un hecho irreparable. Era el desarme de una clase para armar a la nación.¹⁰

Posteriormente, el presidente Comonfort promulgó la Ley de Desamortización Civil y Eclesiástica, misma que ordenaba que todos los inmuebles de las corporaciones civiles o eclesiásticas se adjudicaran en propiedad a quienes los tenían arrendados o al mejor postor. Ley que no confiscaba la propiedad eclesiástica, ni despojaba a la Iglesia de su riqueza, sino que establecía que tal propiedad debía venderse y los fondos que se obtuvieran en pago serían entregados a la Iglesia, con la condición de que el comprador pagara una alcabala al gobierno de un cinco por ciento.¹¹

Para septiembre de 1857, y mediante la promulgación de la Ley de Clasificación de Rentas, se incorporaron como bienes del Estado, además de los inmuebles bajo jurisdicción federal contemplados en la Constitución de 1824, a los siguientes: bosques, parques, islas, playas, puertos, radas, bahías, ensenadas, ríos, vados, lagunas, caídas de agua, castillos (Chapultepec y San Juan de Ulúa) y fortalezas, ciudadelas, almacenes y cuarteles, palacios y edificios en los que se situaran oficinas del gobierno federal y los bienes mostrencos del Distrito (Federal) y la península de Baja California. La anterior relación se describe casi íntegramente en el Decreto del Congreso, de fecha 30 de mayo de 1868. Adicionalmente, también se contemplan una serie de contribuciones con las que se integraba parte de su patrimonio, entre ellas, los arrendamientos, ventas o explotaciones de

⁹ Entiéndese como tales a las casas y terrenos que no podían venderse por ser propiedad de la Iglesia.

¹⁰ Justo Sierra, *Juárez, su obra y su tiempo*, México, 1993, pp. 50 y s.

¹¹ Walter V. Scholes, *Política mexicana durante el régimen de Juárez, 1855-1872*, 1a. reimpresión, México, 1976, p. 36.

terrenos baldíos, minas, criaderos, fósiles y materias subterráneas, entre otras.¹²

En julio de 1859, algunos dicen que el día 7, otros, que cinco días más tarde, se proclamó el manifiesto reformista, como medida necesaria para contrarrestar los intereses cuantiosos creados por la Ley de Desamortización del 25 de junio de 1856, con cuya emisión no se obtuvieron los resultados esperados. Manifiesto en el que se refrendó la propiedad de la nación sobre los bienes administrados por el clero, en los principios que quedaron consignados en su texto, entre éstos el 5o., que señalaba:

Declarar que han sido y son propiedad de la nación todos los bienes que hoy administran el clero secular y regular con diversos títulos, así como el excedente que tengan los conventos de monjas, deduciendo el monto de sus dotes, y enajenar dichos bienes, admitiendo en pago de una parte de su valor, títulos de la deuda pública y de capitalización de empleos.¹³

El principio citado quedó integrado en la Ley de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos, promulgada por el presidente Benito Juárez el 12 de julio de 1859, en la que se dispuso que todos los bienes que el clero secular y regular había administrado con diversos títulos, fuese cual fuese la clase de predios, derechos y acciones en que consistieran, el nombre y aplicación que hayan tenido, pasaban al dominio de la nación. Justo Sierra afirmaba que en el artículo 22 de la ley "se plasmó una medida de imponderable trascendencia, quizás equiparable al tránsito para el dominio del Estado de la propiedad territorial y derechos reales de la Iglesia mexicana",¹⁴ al determinarse la nulidad de toda las operaciones hechas con bienes del clero fuera de las disposiciones contenidas en la ley, "conminando a los contraventores, no sólo con la nulidad de sus contratos, sino con penas severas a los contratantes, a los notarios, a los testigos [...] Todos temieron entonces comprar o prestar a la Iglesia; los contratos fueron desde ese instante precarios".¹⁵

En esta última disposición legal comentada es donde consideramos que se encuentra el primer antecedente de propiedad expresa de bienes culturales en favor de la nación mexicana; es decir, de patrimonio diverso del representado meramente en términos pecuniarios. Se señalaban como parte de estos bienes, que desde este momento denominaremos del Patrimonio Cultural de la Nación: los libros, manuscritos, pinturas, antigüedades y demás objetos pertenecientes a las comunidades religiosas que fueron suprimidas, los cuales se aplicarían a integrar parte de los acervos de museos, de bibliotecas y de establecimientos públicos. El resto

¹² Ley de Clasificación de Rentas, artículo segundo.

¹³ Sierra, *op. cit.*, p.128 (5o. Principio de la Declaración de las Leyes de Reforma).

¹⁴ *Ibidem*, p. 134.

¹⁵ *Ibidem*, p. 133.

de los bienes de los conventos ordenaba se ingresarían al Tesoro General de la Nación. Si bien los inmuebles denominados de "manos muertas" pudieron ser adjudicados a quienes los poseían en carácter, ya fuera de arrendatarios o por cualquier otro título; no sucedió lo mismo respecto de los incluidos dentro de la denominación propuesta, los que no fueron enajenados; conservando la nación, por razones de interés colectivo, la propiedad y posesión de éstos, para su uso por la comunidad en lugares *ex profeso* para tales efectos. Bienes que hasta fecha actual forman parte del Dominio Público de la Nación, contemplados en el artículo 2o. de la Ley General de Bienes Nacionales.

Con fecha 20 de julio de 1863 se publicó, en el *Diario Oficial del Supremo Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos*, la Ley sobre Enajenación y Ocupación de Terrenos Baldíos,¹⁶ en ella se describían tres tipos de terrenos: los destinados a un uso público por autoridad facultada para ello por ley; los cedidos por ésta a título oneroso o lucrativo a corporaciones o individuos autorizados para adquirirlos, y los baldíos. En su articulado se señalaba que los actos traslativos de dominio requerirán realizarse con corporaciones autorizadas para tal efecto; es decir, autorizadas tanto para realizar las transacciones como para adquirir los bienes. No debe olvidarse que de conformidad con el artículo 14, sección segunda, del decreto por el que se publicaron las Leyes de Reforma,¹⁷ las instituciones religiosas quedaban exceptuadas del derecho a adquirir bienes raíces, salvo el caso de los templos destinados inmediata y directamente al culto y las dependencias anexas estrictamente necesarias para este servicio. La prohibición limitaba no sólo las adquisiciones a título oneroso —lucrativo— como lo señalaba la mencionada ley sobre enajenación, sino también las otorgadas a título gratuito, a través de donaciones o por cualquier otro medio.

Con fecha 29 de marzo de 1894 se publicó la Ley sobre Ocupación y Enajenación de Terrenos Baldíos de los Estados Unidos Mexicanos,¹⁸ que derogó a la del 20 de julio de 1863. Esta ley reguló los terrenos propiedad de la nación y las bases generales para su ocupación, dividiéndolos en las siguientes clases:

- I. Terrenos baldíos,
- II. Demasías,
- III. Excedencias, y
- IV. Terrenos nacionales.

¹⁶ Decreto número 5893 del 20 de junio de 1863.

¹⁷ De fecha 14 de diciembre de 1874.

¹⁸ Ley de fecha 26 de marzo de 1894 que empezó a regir el 1o. de julio de 1894, por disposición de su artículo 79 y último.

Consideraba como terrenos baldíos, al igual que su predecesora, a los que no estaban destinados a título oneroso o lucrativo. Reiteraba casi en su totalidad la definición contenida en el artículo 1o. de la ley anterior, cambiando únicamente el orden del numeral a 2o., identificando a las demasías como los terrenos poseídos por particulares con título primordial y en extensión mayor que la que éste determine; a las excedencias, como los terrenos poseídos por particulares durante veinte años o más, fuera del título primordial pero colindantes a éste, y a los nacionales, como los terrenos baldíos descubiertos y medidos por comisiones oficiales o por compañías autorizadas para ello y que no hubieran sido legalmente enajenados. Reputaba como de esta última característica a los baldíos denunciados por particulares, cuando éstos no hubieran abandonado el denuncia o éste se hubiera declarado desierto o improcedente, siempre que se hubiere llegado a practicar el deslinde y la medida de los terrenos.

Esta ley contemplaba un listado de bienes del dominio de la Federación que no podían enajenarse (inalienables) por ningún título ni sujetarse a prescripción:

I. Las playas del mar;

II. La zona marítima, con una extensión de veinte metros contados desde la orilla del agua en la mayor pleamar y a lo largo de las costas de tierra firme y de las islas;

III. Una zona de diez metros en ambas riberas de los ríos navegables y de cinco metros en los flotables, y

IV. Los terrenos en que se encontraban ruinas monumentales, con la superficie que se declaraba necesaria para el cuidado y conservación de éstas.

Previno, para establecimientos de población y otros usos públicos, una extensión mínima de cincuenta hectáreas en toda isla; en caso de que no contara con esta extensión se reservaba totalmente para esos usos. De conformidad con esta ley fueron susceptibles de enajenación, previo el cumplimiento de los procedimientos señalados *ex profeso*, las islas de los ríos, lagos y esteros navegables; los esteros, lagunas y estanques de propiedad nacional que no fueran navegables ni susceptibles de llegar a serlo, y las marinas y terrenos con objeto de establecer salinas. Por otra parte, con el fin de explotar terrenos baldíos, determinó la celebración de contratos de arrendamiento, aparcería y otros que no transfirieran el dominio, los que debían celebrarse a través de la Secretaría de Fomento,

así como la expedición de reglamentos para efectos de regular la explotación maderera, de productos resinosos y otros, en dichos terrenos.

Por primera vez, y en virtud de la ley citada, se incluyó dentro de los terrenos propiedad de la nación, y sujetos a la jurisdicción de ésta, a los que contaban con "ruinas monumentales"; las que, posteriormente, mediante la Ley sobre Monumentos Arqueológicos del 11 de mayo de 1897, también fueron consideradas como de su propiedad.

Desafortunadamente, desde nuestra óptica, esta ley implica un retroceso respecto de sus predecesoras al no fijar límites de aprovechamiento y utilización a la propiedad privada, ya que en su artículo 7o. suprimió la obligación impuesta a los propietarios y poseedores de terrenos baldíos de tenerlos poblados, acotados y cultivados. Asimismo, liberó de la aplicación de penas de cualquier tipo a los que hubieran incumplido tales obligaciones en virtud de leyes emitidas con anterioridad, y limitó a las autoridades de la nación la posibilidad de sujetar a inquisición, revisión o composición los títulos por los cuales se hubieran adquirido bienes inmuebles con anterioridad, y, por último, facultó al Ejecutivo Federal para reservar temporalmente los terrenos baldíos que estimara convenientes para la conservación o plantío de montes y para la colonización, reserva y reducción de indios. En síntesis, se puede afirmar que varió diametralmente la función social conferida a la propiedad de las tierras vigente en la época colonial, al permitir disponer de ellas sin ocuparlas ni hacerlas productivas, con lo que se propició, como consecuencia natural, el acaparamiento y la posesión de tierras ociosas.

Por las razones expresadas se le podría considerar parte de una contrarreforma, por tender a la concentración de gran cantidad de bienes en unas cuantas manos. Gabino Fraga, sobre esta situación en particular, señala que la ley

Colocó el régimen de la propiedad territorial en la República en situación semejante a la de la propiedad romana, a la de la propiedad absoluta que no puede ser en ninguna forma afectada por el Poder Público, sino que dejaba su manejo al interés individual [por lo que] vino a establecer las bases de un sistema completamente diverso del que imponía la tradición española.¹⁹

Con lo anterior estamos totalmente de acuerdo: no se debe olvidar que la ley se emitió en uno de los múltiples periodos presidenciales del general Porfirio Díaz, dentro del marco de los acontecimientos que propiciaron y, finalmente, desencadenaron la Revolución.

¹⁹Gabino Fraga, *Derecho Administrativo*, 21a. ed., México, 1981, p.357.

Fue hasta nuestro siglo, con la emisión del Decreto sobre Clasificación y Régimen de Bienes Inmuebles, de 18 de diciembre de 1902,

cuando se hizo una clasificación con técnica jurídica de los inmuebles [del patrimonio nacional] [...]preceptuando que se dividen en bienes de dominio público o de uso común y bienes propios de la hacienda federal, aclarándose que no se rijen por [el decreto señalado] [...] sino por su legislación especial los terrenos llamados baldíos y los criaderos de minerales.²⁰

Decreto que consideraba "como bienes del dominio público federal [...] las partes del territorio de la República sujetas a la jurisdicción de los poderes de la Unión y que estando destinadas, por su naturaleza o por la ley, al uso público o común no sean susceptibles de constituir propiedad particular".²¹

En la Constitución de 1917, y como respuesta al movimiento social que generó la Revolución, se redactó un nuevo texto para el artículo 27, el que fue "aprobado por unanimidad de los 150 diputados presentes en la sesión [del Congreso Constituyente] de la madrugada del día 30 de enero de 1917",²² cuya redacción original en el apartado conducente al patrimonio de la nación, señala:

Artículo 27.- La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada. Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización. La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación. Con este objeto se dictarán las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios; para el desarrollo de la pequeña propiedad; para la creación de nuevos centros de población [...] Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masa o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal, de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los fosfatos susceptibles de ser

²⁰ Reyes, *op. cit.*, p. 1925.

²¹ *Ibidem*.

²² Miguel de la Madrid, "El Congreso Constituyente de 1916-1917, Los derechos del pueblo mexicano", en *México a través de sus constituciones*, t. II, México 1978, p. 614.

utilizados como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos. Son también propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales con la extensión y términos que fija el Derecho Internacional; las lagunas y esteros de las playas; las de los lagos inferiores de formación natural, que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos principales o arroyos afluentes desde el punto en que brota la primera agua permanente hasta su desembocadura, ya sea que corran al mar o que crucen dos o más Estados en su rama principal; las aguas de los ríos, arroyos o barrancos, cuando sirvan de límite al territorio nacional o al de los Estados; las aguas que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes anteriores en la extensión que fije la ley. Cualquier otra corriente de agua no incluida en la enumeración anterior, se considerará como parte integrante de la propiedad privada que atraviesa; pero el aprovechamiento de las aguas, cuando su curso pase de una finca a otra, se considerará como de utilidad pública y quedará sujeta a las disposiciones que dicten los Estados. En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible; y sólo podrán hacerse concesiones por el Gobierno Federal a los particulares o sociedades civiles o comerciales constituidas conforme a las leyes mexicanas, con la condición de que se establezcan trabajos regulares para la explotación de los elementos de que se trata y se cumpla con los requisitos que prevengan las leyes [...] el ejercicio de las acciones que correspondan a la nación, por virtud de las disposiciones del presente capítulo se hará efectivo por el procedimiento judicial; pero dentro de este procedimiento y por orden de los Tribunales correspondientes, que se dictará en el plazo máximo de un mes, las autoridades administrativas procederán desde luego a la ocupación, administración, remate o venta de las tierras y aguas de que se trate y todas sus accesiones, sin que en ningún caso pueda revocarse lo hecho por las mismas autoridades antes de que se dicte sentencia ejecutoriada [...] Se declaran revisables todos los contratos y concesiones hechas por los Gobiernos anteriores desde el año de 1876, que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la Nación, por una sola persona o sociedad, y se faculta al Ejecutivo de la Unión para declararlos nulos, cuando impliquen perjuicios graves para el interés público.

Es decir, de conformidad con la nueva redacción se restituyeron "a favor de la nación los derechos originarios sobre la propiedad de tierras y aguas que anteriormente habían pertenecido a la Corona española",²³ gracias al texto debido a la concepción de Andrés Molina Enríquez, que consideró que

²³ Eduardo Miranda Correa, "El artículo 27 en el Congreso Constituyente de Querétaro, un análisis social", en *Memoria del IV Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, t. II, México 1988, P.787.

si la Corona era la propietaria primordial sobre la totalidad del territorio nacional y tenía la capacidad de revertir los bienes concedidos a los particulares, con motivo del Acta de Independencia los derechos de ésta se transmitieron en favor de la nación mexicana, la que en calidad de titular originaria podía revisar y revertir los que ahora se encontraban en propiedad de particulares.

La exposición de motivos del artículo 27 constitucional señaló que la propiedad actual derivaba de la formada en la época colonial y sobre el principio que el rey era el dueño absoluto de las personas y de sus bienes y, dentro de ese derecho, concedía a los pobladores derecho de dominio, mismo que pasó con tal carácter a la nación, la que viene a tener el derecho pleno sobre las tierras y aguas para convertirse en lo que en el texto se denominó "propiedad originaria."²⁴

Miguel de la Madrid, sobre este mismo particular, señala que el Constituyente de Querétaro plasmó una concepción especial del derecho de propiedad, relativo y condicionado por el interés general:

Parte de un supuesto general que rige para todo derecho de propiedad; la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro del territorio nacional corresponde originariamente a la Nación; ella tiene el derecho de transmitir dichos bienes a los particulares en propiedad privada, pero ésta queda sujeta a las modalidades que dicte en el interés público y, en todo caso, el derecho del Estado para regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar su conservación.²⁵

Por su parte, en el artículo 132 se contienen los bienes inmuebles con anterioridad incluidos en el artículo 125 de la Constitución de 1857, sujetos a los poderes federales, con la redacción siguiente:

Artículo 132.- Los fuertes, los cuarteles, almacenes de depósito y demás bienes inmuebles destinados por el Gobierno de la Unión al servicio público o al uso común, estarán sujetos a la jurisdicción de los Poderes Federales en los términos que establezca la ley que expedirá el Congreso de la Unión [Ley General de Bienes Nacionales]; más para que lo estén igualmente los que en lo sucesivo adquiera dentro del territorio de algún Estado, será necesario el consentimiento de la legislatura respectiva.

El artículo 27 ha sido reformado en varias ocasiones, mientras que el 132 sigue conservando la misma redacción original.

²⁴ Felipe Tena Ramírez, *Derecho Constitucional Mexicano*, México, 1976, p.186.

²⁵ De la Madrid, *op. cit.*, p. 614.

si la Corona era la propietaria primordial sobre la totalidad del territorio nacional y tenía la capacidad de revertir los bienes concedidos a los particulares, con motivo del Acta de Independencia los derechos de ésta se transmitieron en favor de la nación mexicana, la que en calidad de titular originaria podía revisar y revertir los que ahora se encontraban en propiedad de particulares.

La exposición de motivos del artículo 27 constitucional señaló que la propiedad actual derivaba de la formada en la época colonial y sobre el principio que el rey era el dueño absoluto de las personas y de sus bienes y, dentro de ese derecho, concedía a los pobladores derecho de dominio, mismo que pasó con tal carácter a la nación, la que viene a tener el derecho pleno sobre las tierras y aguas para convertirse en lo que en el texto se denominó "propiedad originaria."²⁴

Miguel de la Madrid, sobre este mismo particular, señala que el Constituyente de Querétaro plasmó una concepción especial del derecho de propiedad, relativo y condicionado por el interés general:

Parte de un supuesto general que rige para todo derecho de propiedad; la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro del territorio nacional corresponde originariamente a la Nación; ella tiene el derecho de transmitir dichos bienes a los particulares en propiedad privada, pero ésta queda sujeta a las modalidades que dicte en el interés público y, en todo caso, el derecho del Estado para regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar su conservación.²⁵

Por su parte, en el artículo 132 se contienen los bienes inmuebles con anterioridad incluidos en el artículo 125 de la Constitución de 1857, sujetos a los poderes federales, con la redacción siguiente:

Artículo 132.- Los fuertes, los cuarteles, almacenes de depósito y demás bienes inmuebles destinados por el Gobierno de la Unión al servicio público o al uso común, estarán sujetos a la jurisdicción de los Poderes Federales en los términos que establezca la ley que expedirá el Congreso de la Unión [Ley General de Bienes Nacionales]; más para que lo estén igualmente los que en lo sucesivo adquiera dentro del territorio de algún Estado, será necesario el consentimiento de la legislatura respectiva.

El artículo 27 ha sido reformado en varias ocasiones, mientras que el 132 sigue conservando la misma redacción original.

²⁴ Felipe Tena Ramírez, , *Derecho Constitucional Mexicano*, México, 1976, p.186.

²⁵ De la Madrid, *op. cit.*, p. 614.

NATURALEZA

El doctor Miguel Acosta Romero define el patrimonio del Estado como:

el conjunto de elementos materiales tanto del dominio público, como del privado, bienes, derechos e ingresos cuya titularidad es del propio Estado, ya sea en forma directa o indirecta (a través de organismos descentralizados, o sociedades mercantiles de Estado) y que sirven para el cumplimiento de su actividad.²⁶

Sostiene el mismo autor que el patrimonio del Estado abarca más elementos que los que están previstos en la Ley General de Bienes Nacionales, y como ejemplos de esta omisión relaciona a los derechos de autor, de patentes, de marcas, o la titularidad de derechos patrimoniales en el sentido cultural, en los que incluye a las que él denomina "joyas arqueológicas",²⁷ que con tal denominación no se encuentran contemplados en la legislación nacional: son monumentos arqueológicos, según su ley específica. Por nuestra parte, disentimos de su postura, al considerar que los monumentos arqueológicos se encuentran incluidos dentro del listado de bienes propiedad del Estado contenidos en la fracción VII, del artículo 2o. de la ley en cita. Mientras que los derechos de autor y de marcas se encuentran contemplados implícitamente dentro de los bienes del dominio privado de la Federación, incluidos dentro de la fracción IV del artículo 3o. de la misma ley, por tratarse de bienes de naturaleza mueble, de conformidad con lo previsto en el Código Civil vigente para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal. El ordenamiento señala:

Artículo 754.- Son bienes muebles por determinación de la ley, las obligaciones y los derechos o acciones que tienen por objeto cosas muebles o cantidades exigibles en virtud de acción personal.

Artículo 758.- Los derechos de autor se consideran bienes muebles.

Artículo 759.- En general, son bienes muebles, todos los demás no considerados por la ley como inmuebles.

Los derechos autorales que forman parte del patrimonio del Estado son aquellos que contempla la Ley Federal de Derechos de Autor en su artículo 22, y que éste adquiere por disposición legal, por conducto de la Secretaría

²⁶ Miguel Acosta Romero, *Tratado general de Derecho Administrativo*, 3a. ed., México, 1979, p. 463.

²⁷ Igual término utiliza Martha Alicia Meza Salazar al mencionarlos como bienes tutelados por derechos colectivos o "difusos". Ambos confunden el género con la especie. Todas las "joyas arqueológicas" son monumentos, pero no todos los monumentos son joyas arqueológicas: las hay históricas y artísticas.

de Educación Pública, en los casos en que un autor muera sin haber transmitido el ejercicio de los denominados "derechos morales".

Por nuestra parte, adicionaremos a los anteriores los conferidos también al Estado, por conducto de la misma secretaría, en términos de la Ley Federal sobre Monumentos Arqueológicos, Artísticos e Históricos, para la explotación de la imagen de los bienes monumentales, sobre los que abundaremos en el capítulo en que se analice esa ley. Por su parte, los derechos de marca son los contemplados en favor del Estado mexicano en la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, caso de la denominación de origen de ciertos productos de manufactura nacional.

Gabino Fraga, por su parte, define el patrimonio estatal como "el conjunto de bienes materiales que de modo directo o indirecto sirven al Estado para realizar sus atribuciones".²⁸ Al igual que Acosta Romero, nos remite a la Ley General de Bienes Nacionales para efectos de describirnos los componentes de este tipo de patrimonio. Ambas posturas son coincidentes en los siguientes puntos:

Respecto de los bienes de dominio público: su sujeción a la jurisdicción exclusiva a los poderes federales, y por tanto la imposibilidad de gravarlos en ninguna forma; su destino enfocado a la satisfacción de necesidades colectivas, y su inalienabilidad. Por su parte, Pedro Guillermo Altamira señala que este tipo de bienes están sujetos a un régimen jurídico distinto que los coloca en una posición de *extra commercium* desde el punto de vista del Derecho Civil, y su régimen se diferencia de los bienes que regula éste, precisamente, por su inviolabilidad e imprescriptibilidad mientras dure su afectación o destino, entendiendo a estas características como medios jurídicos a través de los cuales se tiende a hacer efectiva la protección de los bienes a efecto de que puedan cumplir con el fin que motiva su afectación.²⁹ Los bienes de dominio privado, por su parte, están sujetos en lo no previsto por la ley que regula la materia al Código Civil federal, y a la legislación local del lugar en que ellos se ubiquen. Estos bienes son inembargables, y sí pueden enajenarse a título gratuito u oneroso, previa tasación de la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, actualmente dependiente de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo (después del enésimo cambio en los sexenios pasado y actual). Esta última clase de bienes "pueden ser objeto de todos los contratos que regule el derecho común con excepción de los de comodato y las donaciones no autorizadas por la ley".³⁰

Dentro de los bienes del dominio público hemos de hacer mención aparte de los denominados de propiedad originaria, comprendidos en el artículo 27 constitucional, en su primer párrafo, los que con anterioridad a la

²⁸ Fraga, *op. cit.*, p. 352.

²⁹ Pedro Guillermo Altamira, *Curso de Derecho Administrativo*, ed. póstuma, Argentina, 1971, p. 685.

³⁰ Fraga, *op. cit.*, p. 353.

Independencia formaban parte del Real Patrimonio y respecto de los que la nación asumió su propiedad al declararse independiente de España, en los términos que se mencionaron al inicio del presente capítulo.

De considerar como la totalidad del patrimonio del Estado a los bienes incluidos dentro de la Ley General de Bienes Nacionales, éstos son los siguientes:

De Dominio Público

Artículo 2o.-

- I. Los de uso común;
- II. Los señalados en los artículos 27, párrafos cuarto, quinto y octavo, y 42, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Los enumerados en la fracción II del artículo 27 constitucional, con excepción de los comprendidos en la fracción II, del artículo 3o. de la propia ley;
- IV. El lecho y el subsuelo del mar territorial y de las aguas marinas interiores;
- V. Los inmuebles destinados por la Federación a un servicio público, los propios que de hecho utilice para dicho fin y los equiparados a éstos, conforme a la ley;
- VI. Los monumentos históricos o artísticos, muebles o inmuebles, de propiedad federal;
- VII. Los monumentos arqueológicos muebles e inmuebles;
- VIII. Los terrenos baldíos y los demás bienes inmuebles declarados por la ley inalienables e imprescriptibles;
- IX. Los terrenos ganados natural o artificialmente al mar, ríos, corrientes, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional;
- X. Las servidumbres cuando el predio dominante sea alguno de los anteriores;

XI. Los muebles de propiedad federal que por su naturaleza no sean normalmente sustituibles, como los documentos y expedientes de las oficinas; los manuscritos, incunables, ediciones, libros, documentos, publicaciones periódicas, mapas, planos, folletos y grabados importantes o raros, así como las colecciones de esos bienes; las piezas etnológicas y paleontológicas; los especímenes tipo de la flora y de la fauna; las colecciones científicas o técnicas, de armas, numismáticas y filatélicas; los archivos, las fonograbaciones, películas, archivos fotográficos, cintas magnetofónicas y cualquier otro objeto que contenga imágenes y sonidos, y las piezas artísticas o históricas de los museos, y

XII. Las pinturas murales, las esculturas y cualquier obra artística incorporada o adherida permanentemente a los inmuebles de la Federación o del patrimonio de los organismos descentralizados, cuya conservación sea de interés nacional.

Se considera de importancia precisar los alcances del concepto de dominio público, por ser éste de carácter multívoco, el que puede significar "un régimen de Derecho Público o de afectación especial de ciertos bienes del Estado",³¹ aplicado a la propiedad de bienes en general; en materia de derechos de autor esto significa que el privilegio otorgado a los autores o a sus causahabientes se ha extinguido por el simple transcurso del tiempo, en términos de su ley específica. Sobre esta última connotación, en el capítulo VI del presente proyecto se aborda el concepto con mayor amplitud.

Los bienes del Dominio del Poder Público se dividen en bienes de uso común, destinados a un servicio público, y bienes propios; los primeros son inalienables e imprescriptibles, y los segundos igual, mientras no se les desafecte del servicio público a que se hallen destinados. Respecto a la inalienabilidad e imprescriptibilidad, se habrá de mencionar que el artículo 16 de la Ley General de Bienes Nacionales las señala como características de los bienes de dominio público, consistentes éstas en la imposibilidad de enajenación por estar fuera del comercio por disposición de la ley (en el mismo sentido nos lo señalan los artículos 747, 748, 749 y 768 del Código Civil vigente para toda la República en materia federal) y, en general, la limitación de conferir derechos reales de cualquier naturaleza a favor de quienes los usen, aprovechen o exploten.

El doctor Ignacio Burgoa afirma que dichas características implican sendas prohibiciones para los órganos del Estado, en el sentido de que ninguno de los bienes que señala el artículo 2o. de la Ley General de Bienes Nacionales puede egresar del dominio o propiedad nacional o estatal por acto jurídico alguno, al igual que el impedimento de que la posesión que

³¹ Acosta, *op. cit.*, p. 472.

sobre ellos ejerzan los particulares o entidades distintas del Estado, sociales o privadas puedan prescribir a su favor dichos bienes.³²

Reafirma lo anterior el tratamiento que nuestro sistema legal confiere a las concesiones respecto de bienes de dominio público, las que

...no crean derechos reales. Otorgan simplemente, frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho de realizar las explotaciones o aprovechamientos que las leyes respectivas regulan, a condición de que su titular cumpla con las leyes que se le impongan.³³

De Dominio Privado

Artículo 3o.

I. Las tierras y aguas de propiedad nacional no comprendidas en el artículo 2o. de la Ley General de Bienes Nacionales que sean susceptibles de enajenación a los particulares;

II. Los nacionalizados conforme a la fracción II del artículo 27 constitucional, que no se hubieren construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso;

III. Los bienes ubicados dentro del Distrito Federal, declarados vacantes conforme a la legislación común;

IV. Los que hayan formado parte del patrimonio de las entidades de la administración pública paraestatal, que se extingan o liquiden, en la proporción que corresponda a la Federación;

V. Los bienes muebles de propiedad federal al servicio de las dependencias de los Poderes de la Unión, no comprendidos en la fracción XI, del artículo 1o. de la ley de la materia, y

VI. Los demás inmuebles y muebles que por cualquier título jurídico adquiera la Federación o que ingresen por vías de derecho público y tengan por objeto la constitución de reservas territoriales, el desarrollo urbano y habitacional o la regularización de la tenencia de la tierra.

³²Ignacio Burgoa Orihuela, *Derecho Constitucional Mexicano*, 2a. ed., México, 1976, p.175.

³³Fraga, *op. cit.*, p. 373.

Por su parte, los bienes de este tipo, en términos del artículo antes transcrito, el 16, interpretado a *contrario sensu*, y del 58 de la ley en cita, son susceptibles de enajenarse a título oneroso o gratuito y, al igual que los bienes de dominio público, son imprescriptibles. En términos de la Ley General de Bienes Nacionales anteriormente vigente, del 23 de diciembre de 1968, artículo 38, este tipo de inmuebles podían prescribirse, duplicándose los términos que para tales efectos señalaba el Código Civil federal: diez años tratándose de posesión en carácter de propietario, con buena fe, pacífica, continua y pública, y veinte años, cuando se poseía de mala fe y además se reunieran las condiciones necesarias para la posesión de buena fe (artículo 1152).

Bienes de Derecho Privado

Los bienes considerados según las personas a quienes pertenecen se clasifican en bienes del Dominio del Poder Público o de propiedad de particulares. Una vez analizados los del primer tipo corresponde ahora el turno a los de propiedad particular. Son éstos aquellas cosas cuyo dominio les pertenece legalmente a los particulares, y de los que no puede aprovecharse ninguno sin consentimiento del dueño o autorización de la ley, pudiendo gozar y disponer de ellas con las limitaciones y modalidades que fijan las leyes, y las que no pueden ser ocupadas contra la voluntad de su dueño sino por causa de utilidad pública y mediante indemnización.³⁴ La propia Constitución, en su artículo 27, señala los términos en que se determinará dicha causa de utilidad pública.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que por modalidad debe entenderse

El establecimiento de una norma jurídica de carácter general y permanente que modifique esencialmente ese derecho. Son, pues, elementos necesarios para que se configure la modalidad, primero, el carácter general y permanente de la norma que la impone, y segundo, la modificación sustancial del derecho de propiedad en su concepción vigente.³⁵

Precisamente las declaratorias de monumentos que recaen sobre determinados bienes de propiedad particular modifican sustancialmente el derecho de sus titulares al imponerles una serie de restricciones y

³⁴ El propósito fundamental del Constituyente de Querétaro era el que en la legislación mexicana quedara establecido como principio básico, sólido e inalterable, que sobre los derechos individuales a la propiedad estuvieran los derechos superiores de la sociedad. En tal sentido se expresa Miguel de la Madrid en su obra, que nos sirve de referencia en la página 612, con lo que concordamos totalmente.

³⁵ Corte, *Tesis*, 3 vols. 139-144, 1a. parte, Amparo en revisión 3957/76, Informe de 1982, p. 224.

limitaciones en el ejercicio de su derecho: dentro de éstas el conservarlos y restaurarlos, previa autorización de los institutos competentes; no alterarlos ni enajenarlos en forma tal que pierdan sus características, y otras muchas que se analizarán exhaustivamente en el capítulo siguiente.

El Código Civil, en su artículo 834, prevé algunas modalidades a las que pueden sujetarse los derechos de los propietarios de las cosas que se consideren como notables y características manifestaciones de nuestra cultura nacional, de acuerdo con la ley federal monumental. Previene que las cosas de este tipo no podrán enajenarse, gravarse o alterarse en forma tal que pierdan sus características, sin autorización del presidente de la República, concedida por conducto de la Secretaría de Educación Pública y Bellas Artes.³⁶

Bienes Sujetos a un Régimen Especial de Protección

Dentro de los bienes muebles e inmuebles que conforman el patrimonio del Estado, tanto de dominio público como de dominio privado, así como en los de propiedad particular, se encontraron algunos que se sujetan a un ámbito especial de protección por exceder el mero valor patrimonial pecuniario y por considerárseles de utilidad pública, interés social, y patrimonio de todos los mexicanos. Nos referimos a los considerados ya sea por disposición de la ley, o bien por la emisión de una declaratoria, como monumentos muebles e inmuebles, arqueológicos, artísticos e históricos y otros bienes muebles del dominio privado de la Federación con valor patrimonial cultural, como los derechos de autor y los de marca, todos ellos a los que se hará referencia con amplitud en el capítulo siguiente.

³⁶ Erróneamente se omite en la redacción del texto al Instituto Nacional de Antropología e Historia INAH, otra de las instituciones competentes. Por la mala redacción del mismo pareciera que la autorización la deben otorgar de manera conjunta la SEP y el INBA, y en la práctica la otorga la SEP, por conducto del INAH o del INBA.

CAPÍTULO II

LOS BIENES DEL PATRIMONIO CULTURAL

DELIMITACIÓN CONCEPTUAL

En el texto de la Recomendación sobre la Protección en el Ámbito Nacional del Patrimonio Cultural, emitida por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), de conformidad con sus siglas en lengua inglesa (United Nations Education Science and Culture Organization), aprobada el 16 de noviembre de 1972¹ se nos proporciona únicamente un listado de bienes sujetos a protección y, dentro de éstos, a los monumentos, sin aproximarse a una definición del vocablo ni de los alcances del concepto de patrimonio cultural. Consideramos que ya que el presente trabajo versa sobre el Derecho de la Protección del Patrimonio Cultural, es requisito indispensable aclarar con exactitud la materia de estudio que abordaremos a partir de los conceptos generales que considera la UNESCO, por ser ésta la autoridad mundial en el tema que nos ocupa. En términos del texto citado, el patrimonio cultural lo integran los siguientes bienes:

Los monumentos: obras arquitectónicas, obras de escultura o de pintura monumentales, inclusive las cavemas y las inscripciones, así como los elementos, grupos de elementos o estructuras que tengan un valor especial desde el punto de vista arqueológico, histórico, artístico o científico.

Los conjuntos: grupos de construcciones, aisladas o reunidas, que por su arquitectura, unidad e integración en el paisaje tengan un valor especial desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia.

Los lugares: zonas topográficas, obras conjuntas del hombre y de la naturaleza que tengan un valor especial por su belleza o su interés desde el punto de vista arqueológico, histórico, etnológico o antropológico.²

¹ Resultado de la Conferencia Anual de la UNESCO, en la 17a. reunión celebrada en París, del 17-X-72 al 21-X-72.

² *La Protección del Patrimonio Cultural*, Documentos de la UNESCO, INAH, México, 1974, p. 11

En la recomendación se señala que se propondrá una definición de patrimonio cultural. Lo que se desprende de la redacción de su texto, que en el punto número 1 se titula Definiciones de Patrimonio Cultural y Natural; sin embargo, no se refiere definición alguna, lo que entendemos responde a la dificultad de acotar los alcances del concepto cultura. Los antropólogos se han aproximado a la cultura desde un variado número de perspectivas y la han definido en términos de lo que consideran más importante decir sobre ella. A la fecha, y sin llegar a aceptarse una definición que satisfaga a la generalidad, diversos autores coinciden en afirmar que cultura es la forma en que el hombre ha transformado al mundo y se ha transformado a sí mismo para sobrevivir en él, para conocerlo y hacerse su aliado. En síntesis, para tornarlo más habitable y menos hostil, concluyendo que no todo lo que el hombre hace es cultura; sólo aquello que de esencial crea y que va otorgándole su propia fisonomía, su propia identidad.³

Del conjunto de elementos que la unesco relaciona como parte integrante del patrimonio cultural podemos deducir un primer esbozo de definición, a saber: el conjunto de bienes producto de la mano del hombre o de éste y de la naturaleza que revistan especial valor desde el punto de vista de la ciencia y el arte. O, en su defecto, una universalidad de bienes —monumentos, conjuntos y lugares— producto de la mano del hombre o de éste y de la naturaleza que revistan valor desde el punto de vista arqueológico, histórico, etnológico, antropológico (científico) y artístico. En ambos casos nosotros adicionaríamos: con valor para un grupo social determinado. Raúl Brañes se aproxima con una definición coincidente al entender como tal al conjunto de los bienes o cosas u objetos materiales, creados por lo general con la mediación del hombre, que presentan para esa nación [México] un interés histórico, artístico o científico (arqueológico,

³ Los enfoques antropológicos de la cultura son tantos que para efectos de ejemplificarnos la problemática de su conceptualización la antropóloga Serena Nanda en su obra "Antropología Cultural" nos refiere a siete ciegos tratando de describir a un elefante. Así, el que cogió la cola, describió al elefante como una cuerda; el que cogió la pierna lo describió como un árbol y así sucesivamente. Encontramos múltiples definiciones que encajan dentro del contexto de una determinada teoría. Dentro de las más destacadas tenemos a las siguientes: *evolucionista clásica*, que trata de explicar los alcances del concepto en términos de la evolución cultural, creyendo que cada sociedad en el mundo ha pasado por estadios similares y los ha seguido en el mismo orden; *difusionista*, trata de describir rasgos y orígenes de la cultura mediante el trazado de mapas de distribución de rasgos culturales de las sociedades. Señala que la cultura humana se originaba en un solo lugar y se propagó por contacto cultural o difusión; *funcionalismo*, señala que la cultura vive de las necesidades de los individuos y que dichas necesidades son de tres clases: básicas, que se relacionan con la supervivencia, derivadas, inherentes a los problemas que los hombres deben resolver con objeto de satisfacer sus necesidades de trabajo, distribución de alimentos, y defensa, entre otras, y las denominadas integrantes, que son necesidades humanas de carácter psicológico; *antropológica cognoscitiva*, define a la cultura como un programa detallado para la acción. Un sistema de reglas para la conducta; *antropología simbólica*, trata a la cultura como un conjunto de símbolos y significados, y la *ecología cultural*, que considera a la cultura como un sistema de conducta transmitido socialmente que sirve para conectar a las comunidades con sus asentamientos ecológicos. Por otra parte, durante mucho tiempo decir cultura fue decir civilización, al ser utilizados ambos conceptos como sinónimos. Y, ambos, a grosso modo en oposición a barbarie. Por un lado están los pueblos salvajes; por otro los civilizados o culto. No obstante, esta perspectiva perdió validez al quedar plenamente demostrado que han existido -y existen- naciones civilizadas que distan mucho de ser cultas.

antropológico, etnológico, paleontológico, etcétera).⁴ Aunque esta última definición también peca de restrictiva al fijar como característica esencial de los bienes su materialidad, dejando por tanto fuera del concepto a todos los bienes de valor cultural carentes de representación objetiva. Nos parece más una definición propuesta por un arquitecto, más que por un jurista. Por su parte, el propio autor entiende la limitación de esta conceptualización al referirnos que "existe una corriente de pensamiento [en la que estamos inmersos] que tiende a expandir el concepto de patrimonio cultural [...] más allá de los bienes, cosa u objetos materiales que pueden integrarlo".⁵ Considerándose tal postura como una ampliación o redefinición del concepto a fines del presente siglo.⁶

Los bienes considerados por la UNESCO como del patrimonio cultural no incluyen la totalidad de los actualmente regulados por las leyes vigentes en algunos países de América, y de México en especial. Tal es el caso de los bienes muebles, expedientes y documentos que pertenezcan o hayan pertenecido a las oficinas y archivos de la Federación, de los estados o de los municipios y de las casas curiales; los documentos originales manuscritos relacionados con la historia de México y los libros, folletos y otros impresos en México o en el extranjero durante los siglos XVI al XIX, que por su rareza e importancia para la historia mexicana merezcan ser conservados en el país, y los restos paleontológicos; fósiles de plantas y de animales que poblaron la tierra en épocas pretéritas los que no son producto de la mano del hombre ni obra conjunta de éste y de la naturaleza. En el mejor de los casos, quedarían comprendidos dentro del listado propuesto por dicho organismo como bienes del patrimonio natural.

Tampoco se incluye dentro del listado de los bienes que desde la óptica de la UNESCO conforman el patrimonio cultural a otros de naturaleza intangible que son protegidos con tal carácter por la legislación de algunos países, como es el caso de Brasil, que desde los años "setenta" regula la protección a las tecnologías de producción artesanal y modos de vivir del hombre brasileño, como parte integrante de su patrimonio cultural. Tal es el caso de las técnicas de producción artesanal del vino Marañón en el Departamento de Paraíba.⁷ Y otros más de carácter típico-artesanal como los textiles del Triángulo, del Departamento de Minas Gerais,⁸ también en ese estado. Paraguay, por su parte, contempla en su legislación la posibilidad de declarar como bienes culturales a las lenguas indígenas, las tradiciones, las costumbres y las creencias populares.

La recomendación considera patrimonio protegible tanto a los monumentos producto de la mano del hombre como a las obras conjuntas de éste y de la

⁴ Raúl Brañes, *Manual de Derecho Ambiental*, México, 1992, p. 542.

⁵ *Ibidem*.

⁶ Dentro de esta corriente del pensamiento véase Enrique Florescano, "Patrimonio y Política Cultural en México: los desafíos del presente y del futuro", en *Antropología*, número 15-16, julio-octubre, México, 1987.

⁷ Carlos Alberto Ribeiro de Xavier, "Informe de la Secretaría de Cultura de Brasil", *Memoria del Encuentro sobre Conservación del Patrimonio Cultural de la Humanidad, Latinoamérica y el Caribe*, México, 1991, p.2.

⁸ *Ibidem*.

naturaleza. Ahora bien ¿qué es un monumento? ¿puede considerarse monumento en sentido estricto a una formación física o biológica o a grupos de éstas cuando tengan valor estético o científico aunque en su conformación no haya intervenido la mano del hombre? ¿pueden denominarse monumentos a obras, productos culturales, no expresados en forma de edificaciones o construcciones? Consideramos de suma importancia la delimitación correcta del concepto, toda vez que nuestra legislación considera monumentos, adicionalmente a los propuestos por el organismo, otros bienes susceptibles de ser protegidos por considerarlos patrimonio del pueblo mexicano.

Para el investigador austriaco Alois Riegl, en su acepción más antigua, monumento es "una obra creada por la mano del hombre y edificada con el fin de conservar presente y vivaz en la memoria de generaciones futuras el recuerdo de tal acción y destino".⁹ Bajo esta concepción podemos ubicar como tales a las siete maravillas del mundo antiguo: los pensiles o jardines colgantes de Babilonia, el mausoleo de Halicarnaso, el Coloso de Rodas, las pirámides de Egipto, el templo de Diana, en Efeso; la estatua de Júpiter en Olimpia, y el faro de Alejandría, obras que fueron construidas por algunos gobernantes con el ánimo de trascender los límites de su temporalidad terrena.¹⁰ No está por demás decir que la única maravilla que aún se conserva materialmente, no sólo en la memoria, son las pirámides de Egipto, en estado grave de deterioro debido a la erosión ocasionada por su exposición al medio ambiente. Por su parte, el diccionario define al monumento como una "obra de arquitectura o escultura considerable por su tamaño o magnificencia"¹¹ o "la obra digna de perdurar por su gran valor".¹² La primera de las definiciones la consideramos de alcances limitados por encontrarse referida únicamente a las edificaciones, obras materiales del hombre expresadas generalmente en cal y canto. No obstante, es la más utilizada. La segunda nos da una claridad mayor del vocablo. Por nuestra parte, nos adherimos a la concepción que más se acerca a sus raíces etimológicas, las que nos refieren al monumento como una obra (producto tangible o intangible) con características que la hacen resaltar de su entorno y que, por tanto, merece ser conservada.¹³

Sobre este mismo tema resulta por demás interesante la posición que sostiene el doctor Carlos Chanfón Olmos, que nos ilustra sobre la evolución del concepto de monumento, "libre de limitaciones esteticistas que durante siglos lo

⁹ Citado por Marcel Pesleux, "Conferencia Internacional sobre Conservación de Centros Históricos", Guanajuato, México, en *El Universal*, 13 de julio de 1991.

¹⁰ Eréndira Salgado Ledesma, "Qué es un Monumento", *Caminos del Aire*, noviembre de 1991, pp. 130 y ss.

¹¹ *Pequeño Larousse Ilustrado*, México 1989.

¹² *Diccionario Enciclopédico Espasa*, t. III, 8a. ed., México, 1985.

¹³ Se localizaron dos antecedentes relativos a las raíces del vocablo *monere*, como sinónimo de advertir, según Corominas, y Francisco Urzúa Cocke, investigador de la UNESCO, nos refiere que la noción actual, un tanto solemne de monumento, como algo suntuoso, grande, construido, contrasta con la derivación etimológica del término. Es decir, es monumental aquello que advertimos y por tanto destaca de su entorno, y como derivado del latín *monumentum*, como obra de arquitectura de tamaño considerable.

constrañeron”¹⁴ hasta llegar a la declaratoria de Patrimonio Cultural de la Humanidad que recayó sobre el campo de concentración de Auschwitz, el cual se constituye en un ejemplo de los errores cometidos por la humanidad, y que no deben repetirse en el futuro. Este campo de concentración “constituye un testimonio, un documento y un signo de algo que la generación presente desea fervientemente que no se repita. Perpetuar su memoria y entregarla a las generaciones futuras no tiene como finalidad la admiración por el hecho ahí rememorado, sino su absoluto y total repudio”.¹⁵ Por lo cual “es evidente que este concepto contemporáneo de monumento difiere fundamentalmente de las posturas del pasado en las que se recalcaba el valor de lo bueno, de lo admirable o de lo extraordinario”.¹⁶ Otra declaratoria que encontramos con puntos coincidentes a la antes descrita, lo constituye la que trata de recordar una masacre con el ánimo de que sea reconocida permanentemente en la trayectoria histórica de un pueblo, para grabar en forma permanente el reconocimiento a veintiún personas asesinadas el domingo 21 de marzo de 1937, cuando la policía, actuando bajo las órdenes del gobernador de Puerto Rico, asesinó a hombres, mujeres y niños desarmados que hacían valer su derecho a las libertades de reunión y de expresión. Nos referimos a la zona del municipio de Ponce, ubicada en el sector de la calle Marina, comprendido entre las calles Aurora y Jobos, declarada zona histórica mediante la Ley del 6 de julio de 1985,¹⁷ que obviamente rememora un hecho trágico, no la relevancia artística o histórica de un conjunto de bienes monumentales. Por su parte, México cuenta con dos zonas declaradas de monumentos históricos —en las que no se contienen bienes inmuebles monumentales— con el fin de rendir homenaje a la memoria de Cuauhtémoc, último rey azteca, quien encabezó la resistencia de la Gran Tenochtitlan, y de Emiliano Zapata, el “guerrillero del sur”.

Dada la amplitud en el manejo reciente de la concepción monumental, consideramos que el más grave defecto que se percibe en el texto de la recomendación de la UNESCO es la utilización del concepto de monumento en su acepción más limitada, o actual, como le llaman algunos, se olvida por completo de las raíces del vocablo con la consiguiente limitante de considerar sólo como monumentos a edificaciones inmuebles -bienes tangibles— que han sufrido intervención por la mano del hombre y no precisamente en aspecto metafísico. De igual defecto adolece la Ley del Patrimonio Histórico Español¹⁸ la que, en su artículo quince define al monumento como aquellos bienes inmuebles que constituyen realizaciones arquitectónicas o de ingeniería y obras de escultura colosal siempre que tengan interés histórico, artístico, científico o social.

¹⁴ “El pasado, lección para el futuro”, *Excélsior*, 15 de agosto de 1991, p.3.

¹⁵ Carlos Chanfón Olmos, “Evolución de los principios teóricos que respaldan valores declarados por la Convención de la UNESCO”, *Memoria del Encuentro sobre Conservación del Patrimonio Cultural de la Humanidad en Latinoamérica y el Caribe*, México, 1991, p. 6.

¹⁶ *Ibidem* p. 22.

¹⁷ Cfr. Edwin R. Harvey, *Legislación cultural. Legislación cultural puertorriqueña*, Puerto Rico, 1988, p. 104.

¹⁸ Ley del 25 de junio de 1985.

Nosotros consideramos que en términos de nuestra legislación, si bien no se propone una definición de patrimonio cultural, el conjunto de bienes que lo integran goza de una mayor amplitud a los considerados por la UNESCO. Adicionalmente a utilizar el vocablo monumento de una manera extensiva al considerar como parte de éste tanto bienes muebles como inmuebles, ambos que por sus características, relevancia y rareza destaquen de su entorno, los que no siempre están expresados por dimensiones físicas (monumentales) con las que tengamos que tropezarnos. Bienes que se ha determinado deben conservarse por su excepcionalidad o unicidad, como es el caso de los incunables,¹⁹ por citar un sólo ejemplo. Y no como erróneamente lo dijera un embajador de Colombia en España: "los colombianos han tenido la 'mala suerte' de que sus antepasados construyeran su mundo en oro y barro, en lugar de en grandes bloques de piedra inamovibles [...] los mexicanos tienen las pirámides y éstas no se las pueden quitar".²⁰ El patrimonio cultural de los mexicanos, afortunadamente, no sólo se expresa en piedras.

En México existe consagrado en ley el concepto de Patrimonio Cultural de la Nación desde el 16 de diciembre de 1970, fecha en que fue promulgada la ley federal con tal denominación. Posteriormente lo encontramos tímidamente expresado en un solo artículo de la ley federal monumental vigente a partir del 6 de junio de 1972; en el artículo 7o. de la Ley General de Educación que señala como uno de los fines de la educación el propiciar el enriquecimiento y la difusión de los bienes y valores de la cultura universal, y en especial de aquéllos que constituyen el Patrimonio Cultural de la Nación; en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, vigente hasta el 20 de diciembre de 1994, en su artículo 32, relativo a las atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Social, y en disposiciones de menor jerarquía como decretos y acuerdos de declaratoria o de creación de comisiones para su fomento. En la reciente reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, del pasado mes de diciembre de 1994, se reincorpora ése en el nuevo texto del artículo 38, que relaciona las atribuciones de la Secretaría de Educación Pública y, entre éstas: conservar, proteger y mantener los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos que conforman el Patrimonio Cultural de la Nación.

Diversos investigadores han tratado de acotar el concepto. El antropólogo Guillermo Bonfil Batalla lo aborda poéticamente desde la perspectiva de su profesión y nos señala que cuando se habla del patrimonio cultural de un pueblo "a lo que nos estamos refiriendo es, precisamente, a ese acervo de elementos culturales, tangibles unos, intangibles otros, que una sociedad determinada considera suyos y de los que hecha mano para enfrentar sus problemas... para formular e intentar realizar sus aspiraciones y sus proyectos; para imaginar, gozar

¹⁹ Del latín *incunabulum*, cuna. Se dice de los libros publicados en los inicios de la imprenta hasta principios del siglo XVI.

²⁰ Cfr. Sanjuana Martínez, "Durante la Expo Sevilla, Colombia reclamará a España el tesoro de los Quimbaya", *Proceso*, núm. 807, México, 20 de abril de 1992, p. 54.

y expresarse".²¹ En el mismo orden de ideas, nos refiere que factores externos e internos influyen para que se realicen ajustes en las culturas de los pueblos, mismos que ocasionan que algunos elementos (culturales) se mantengan vigentes mientras que otros se pierdan u olviden para siempre "así se constituye el patrimonio cultural de cada pueblo, integrado por los objetos culturales que mantiene vigentes, bien sea con su sentido y significado originales, bien como parte de su memoria histórica".²² Nosotros, desde nuestra modesta perspectiva, consideramos que, adicionalmente a lo propuesto por el doctor Bonfil para la definición del concepto, desde el punto de vista jurídico se hace necesario, además del reconocimiento, identificación y particularización de los elementos culturales, la determinación del interés de la sociedad en su preservación y conservación, dado que no todos los bienes merecen ser identificados por ésta con carácter de "culturales" y, consecuentemente, proceder a otorgarles la protección necesaria para forzar el que aquéllos así identificados sigan teniendo vigencia como elementos culturales no obstante el transcurso del tiempo. En este mismo sentido se expresa Óscar Centurión Frontanilla, quien nos señala que "cuando de acuerdo a los patrones ideológicos imperantes ciertos bienes culturales son así definidos, esa sociedad tiende a interesarse y a responsabilizarse por ellos, conservando esos objetos: identificando y designando esos bienes, organizando medidas de protección que impidan la desaparición de los mismos".²³

Una vez hecha una aproximación al concepto de patrimonio cultural, nos atrevemos a expresar que el Patrimonio Cultural de la Nación lo integran tanto bienes tangibles como intangibles, entre otros: la lengua, el folklore, las historias orales, y algunos usos y costumbres. Unos y otros deben de regularse y sujetarse a medidas de protección: técnicas, administrativas, financieras y, sobre todo, jurídicas. Particularmente los intangibles, los que a la fecha, y no obstante los avances de otros estados al respecto, no se les ha reconocido como parte integrante del patrimonio cultural mexicano e incluido en la legislación respectiva, lo que es de urgente necesidad, porque la carencia de representación a través de medios materiales los hace en mayor medida susceptibles de que los cubra el polvo del olvido. El bien jurídico tutelado por la legislación deberá ser, en todos los casos, la protección, conservación, recuperación y puesta en valor de aquéllos, porque se relacionan con nuestra identidad como nación pluriétnica y pluricultural.

²¹ Guillermo Bonfil Batalla, "Nuestro Patrimonio Cultural: un laberinto de significados", en *Antropología*, número 17, noviembre-diciembre, México, 1987, p.4.

²² *Ibidem*.

²³ Óscar Centurión Frontanilla, "La conservación del patrimonio cultural: revisión y análisis crítico del caso paraguayo", Informe del Ministerio de Educación y Culto de Paraguay, *Memoria del Encuentro sobre Conservación del Patrimonio Cultural de la Humanidad en Latinoamérica y el Caribe*, México, 1991, p.1

Los Bienes del Patrimonio Cultural Tangible

Los bienes culturales tangibles, atentos a su régimen de propiedad, los podemos clasificar en federales, estatales, municipales y particulares. Dependiendo de a quien pertenezcan los clasificamos en bienes del Poder Público o de propiedad particular.

Los bienes del Dominio del Poder Público se regulan por lo dispuesto en los artículos 27, 73 y 132 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y leyes General de Bienes Nacionales, y Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos, entre otras disposiciones.

Dentro de los bienes del Dominio del Poder Público de la Federación encontramos a la totalidad de los monumentos arqueológicos y paleontológicos, y a los monumentos históricos y artísticos, muebles e inmuebles, que sean de propiedad federal, así como las pinturas murales, esculturas y cualquier otro bien mueble incorporado o adherido permanentemente a este tipo de inmuebles, cuya conservación sea de interés nacional. Estos bienes, debido a que son del dominio público estarán, por disposición legal, sujetos exclusivamente a la jurisdicción de los poderes federales; aun y cuando se encuentren ubicados dentro de la jurisdicción territorial de cualquier municipio y estado, y aunque en éstos rija alguna legislación específica en materia monumental, la que no les será aplicable, únicamente la legislación federal.

El Estado puede ser propietario de bienes de todas las categorías señaladas. Por su parte, los particulares no pueden tener titularidad de derechos de propiedad sobre monumentos arqueológicos inmuebles y paleontológicos. Los primeros, porque la Constitución que nos rige los incluye dentro de los bienes sujetos a jurisdicción federal y la Ley General de Bienes Nacionales los relaciona dentro del listado de bienes del Dominio del Poder Público. Los segundos, porque la ley que rige la materia los asimila a los arqueológicos para efectos de su protección y, consecuentemente, también quedan bajo el dominio del poder público. A continuación describiremos a cada uno de éstos.

DIVERSOS TIPOS DE BIENES CULTURALES

Monumentos Paleontológicos

Son monumentos paleontológicos, los vestigios o restos fósiles de seres orgánicos que habitaron el territorio nacional en épocas pretéritas, como ejemplo de estos tenemos a los mamuts, los pécaris y los caracoles.

Si bien la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas no regula en forma expresa este tipo de monumentos, los asimila a los arqueológicos por virtud de la adición incorporada a la ley en su artículo 28 bis,²⁴ el que señala que "las disposiciones sobre monumentos y zonas arqueológicas serán aplicables a los vestigios o restos fósiles [...] cuya investigación, conservación, restauración, recuperación o utilización revistan interés paleontológico, circunstancia que deberá consignarse en la respectiva declaratoria que expedirá el presidente de la República."

Es de hacerse notar que existe una incongruencia en la redacción del texto del artículo 28 bis de la ley en relación con el artículo 28, al cual complementa o adiciona. Si las disposiciones aplicables a monumentos arqueológicos lo son extensivamente a paleontológicos, al no exigir la ley la emisión de una declaratoria —decreto presidencial— para considerar monumentos a los restos arqueológicos, en consecuencia tampoco debiera requerirse la emisión de otra para los restos paleontológicos. Además, resultaría muy poco práctico que cada vez que se localizaran ejemplares de caracoles, restos de mamuts y de cualquier otra especie animal extinta, el presidente tuviera que emitir el mencionado decreto para su protección. Mientras los bienes carezcan de protección legal adecuada no nos extrañe la publicación frecuente de notas periodísticas relacionadas con el saqueo indiscriminado de restos paleontológicos en los estados del norte del país, y en especial en ambas Baja Californias. Incluso se ha señalado que algunos hoteles ofrecen dentro de "sus paquetes promocionales una visita a esa zona [donde se encuentran los restos fósiles] en la que los turistas podían observar los fósiles y además llevarse una pieza como recuerdo".²⁵ La generalidad tiene ya una concepción clara de que lo que denominan "ídolos" son propiedad del Estado, no así respecto de los fósiles a los que se consideran básicamente *souvenirs*.

Monumentos Arqueológicos

Por disposición de la ley que rige la materia, son monumentos arqueológicos los bienes muebles e inmuebles producto de culturas anteriores al establecimiento de la hispánica en el territorio nacional, así como los restos humanos, de la flora y de la fauna, relacionados con esas culturas.

²⁴ Publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, 13 de enero de 1986.

²⁵ *El Día*, cultural, 17 de mayo de 1991, p. 19; *Excélsior*, estados, 18 de octubre de 1991, pp. 1 y 3, y *El Sol de México*, editorial, 5 de noviembre de 1991, p. 4.

Existe una problemática desde nuestra perspectiva, no suficientemente estudiada, y es la de determinar a partir de qué fecha o momento en el tiempo se considera establecida la cultura hispánica en lo que hoy conocemos como México, para efectos de considerar a un bien como monumento arqueológico y no como histórico. ¿Hemos de considerarla establecida a partir de la llegada de Hernán Cortés a las costas de México? ¿a partir de que llegó a la Gran Tenochtitlan? ¿Con posterioridad a la caída de ésta, el 13 de agosto de 1521? Actualmente queda la valoración sujeta en cada caso a la decisión de un experto del instituto competente, lo que consideramos impreciso, sobre todo si tomamos en cuenta que gran parte de los grupos culturales existentes en México con anterioridad a la llegada de los españoles continúan vigentes. Y que muchos de los bienes que hoy consideramos monumentos arqueológicos están ligados estrechamente con sus prácticas cotidianas, como los utensilios de cocina, adornos, objetos rituales, y otros, los que han seguido produciendo y utilizando con posterioridad al establecimiento de la cultura hispánica y, por tanto, con la posibilidad de ser considerados monumentos arqueológicos no obstante tener características que los ubican más apropiadamente como históricos por su fecha de manufactura. Existen casos en los que puede ser determinante conocer la línea imaginaria que divide lo arqueológico de lo histórico para efectos de determinar el monto de la penalidad tratándose de los delitos relacionados con el tráfico de piezas. Con mayor razón si recordamos que los bienes arqueológicos, por regla general son de propiedad exclusiva del Estado, mientras los históricos pueden ser indistintamente propiedad de ambas personas.

Los bienes arqueológicos no requieren de una declaratoria en lo particular para ser considerados monumentos y gozar de la protección que otorga la legislación. No obstante, para su protección en grupo sí es menester la emisión de una declaratoria de zona de monumentos en cuanto a que no existe contemplado el supuesto de zonas de monumentos por disposición de la ley. La declaratoria tiene que ser emitida por el presidente de la República por tratarse de bienes del dominio público. Como tales, inalienables e imprescriptibles, en la que se contendrán las características de éstas y, en su caso, las condiciones a que deberán sujetarse las construcciones que se hagan en dichas zonas.

La competencia sobre bienes de esta naturaleza es exclusiva del Estado, a través del Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH), único autorizado para realizar trabajos materiales para descubrir o explorar, o por instituciones científicas, previa autorización de éste, condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos que se regulan en las Disposiciones Reglamentarias para la Investigación Arqueológica en México,²⁶ dentro de éstos la prohibición de sustracción de materiales arqueológicos.

²⁶ De fecha 2 de abril de 1982, modificadas el 27 de febrero de 1990 (aun y cuando se denominan "reglamentarias" no cuentan con tal carácter por haber sido expedidas por el director general del INAH, sin facultades para tales efectos, y no por el presidente de la República, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución).

La ley prohíbe la exportación definitiva de monumentos arqueológicos, salvo el canje de donativos a gobiernos e institutos científicos extranjeros, y por acuerdo del presidente de la República, previo el visto bueno del instituto competente. De no contarse con el permiso de exportación en los términos previstos por la ley de la materia, la Secretaría de Relaciones Exteriores no debería realizar los trámites necesarios para la salida de las piezas del país ni la aduana debería permitir ésa; no obstante, en el desarrollo del presente proyecto hemos de analizar lo que en realidad está aconteciendo en la práctica, por virtud de un decreto presidencial con el cual se adicionó un artículo al reglamento de la ley, pretendiendo, sin ninguna consistencia jurídica, variar su sentido en este aspecto. Existe otro caso de excepción de exportación definitiva, no obstante que no se encuentre prevista en la ley, la relativa a la exportación de bienes paleontológicos o arqueológicos que habrán de sujetarse en el extranjero a pruebas con fines científicos. Estudios que por su propia naturaleza pueden destruir las piezas al realizarlos.

El instrumento necesario para autorizar la exportación temporal de monumentos es un acuerdo presidencial, por el que se faculta a la Secretaría de Relaciones Exteriores a adoptar las medidas necesarias para que se trasladen las piezas a las ciudades de destino. El instituto competente debe elaborar el catálogo de los monumentos que viajan, el que se describirá en el cuerpo del acuerdo, y elaborará el avalúo correspondiente para efectos del seguro que el gobierno o entidad solicitante deberá de cubrir amparándolos contra todo riesgo, denominado seguro "clavo a clavo".²⁷ Las piezas viajan acompañadas de un comisario. Como medida de seguridad contra pérdida total por accidente en la transportación, es usual, aunque no esté contemplado en la ley, que las piezas viajen en dos o más embarques diferentes. El instituto competente puede conceder el uso de monumentos arqueológicos muebles a organismos públicos descentralizados y a empresas de participación estatal, así como a las personas físicas o morales que los detenten. En términos de leyes anteriormente vigentes incluso podían ser de propiedad particular o, en su defecto, se autorizaba la posesión, previo registro. Los derechos adquiridos se respetaron en las siguientes leyes que se emitieron. La posesión o concesión de uso se otorga a título nominativo e intransferible, salvo por causa de muerte, y su duración es por tiempo indefinido.

Monumentos Históricos

Son monumentos históricos los bienes muebles e inmuebles vinculados con la historia de la nación, a partir del establecimiento de la cultura hispánica. Por Ministerio de Ley lo son:

²⁷ Denominase así al seguro, en sentido literal, por tener vigencia y amparar las piezas contra todo riesgo desde que son movidas o descolgadas del lugar de su exhibición y hasta regresar a ese mismo sitio.

artículo 36. I. Los inmuebles construidos en los siglos ^{xvi} al ^{xix}, destinados a templos y sus anexos; arzobispados, obispados y casas curiales; seminarios, conventos o cualesquiera otros dedicados a la administración, divulgación, enseñanza o práctica de un culto religioso; así como a la educación y a la enseñanza, a fines asistenciales o benéficos; al servicio y ornato públicos y al uso de las autoridades civiles y militares. Los muebles que se encuentren o se hayan encontrado en dichos inmuebles y las obras civiles relevantes de carácter privado realizadas de los siglos ^{xvi} al ^{xix} inclusive.

II. Los documentos y expedientes que pertenezcan o hayan pertenecido a las oficinas y archivos de la Federación, de los estados o de los municipios y de las casas curiales.

III. Los documentos originales manuscritos relacionados con la historia de México y los libros, folletos y otros impresos en México o en el extranjero, durante los siglos ^{xvi} al ^{xix} que por su rareza e importancia para la historia mexicana, merezcan ser conservados en el país.

IV. Las colecciones científicas y técnicas podrán elevarse a esta categoría, mediante la declaratoria correspondientes.

Los bienes muebles e inmuebles pueden obtener su catalogación monumental por virtud de la expedición de una declaratoria o por Ministerio de Ley -artículo 35 de la ley de la materia. Es decir, por una u otra vía. La "o" como conjunción disyuntiva denota alternativa o diferencia, lo que implica que no puede ser de ambas formas; en la práctica no ocurre así necesariamente. Lo anterior lo prueba el sinnúmero de bienes inmuebles de propiedad federal construidos de los siglos ^{xvi} al ^{xix}, monumentos por Ministerio de Ley que, adicionalmente han sido elevados a la categoría monumental por virtud de declaratorias presidenciales. Dos declaratorias presidenciales más, de monumentos por Ministerio de Ley de bienes sujetos a ese mismo régimen de propiedad, ubicados en Texcoco de Mora, Estado de México y en Tlayacapan, estado de Morelos, ésta última expedida a petición de un grupo de intelectuales que poseen casas de fin de semana en el sitio, lo que consideramos excesivo (no el hecho de tener las casas, sino que el presidente emita declaratorias sobre pedido sin el debido sustento jurídico) y, en gran medida, ocioso. El gobierno debe dar los elementos necesarios para la adecuada protección de los inmuebles susceptibles de quedar sujetos a la incuria de los particulares, principalmente, no de los que son de su propiedad y están bajo la custodia y administración de sus dependencias.

Muy poca responsabilidad debe de tener aquel gobierno que requiere emitir una declaratoria monumental para conservar y preservar un bien de su propiedad y, adicionalmente, de su patrimonio cultural, además de poca autoridad moral, para exigir de los particulares el respeto que a él le cuesta otorgar. Gobierno que

necesita que los demás le recuerden, por si se le olvida, que debe de cumplir en este aspecto también una serie de responsabilidades.

Los bienes que sí consideramos requieren de la emisión de una declaratoria son los de propiedad particular, a efectos de vincular dichos bienes con la historia de la nación y que queden debidamente identificados y particularizados. La declaratoria es un acto de naturaleza administrativa. Como acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado: la fundamentación es la existencia de un precepto jurídico que rija la conducta, en este caso la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, en sus artículos 35 y 36 que señalan en cuáles casos y bajo qué circunstancias puede declararse un bien como monumento histórico de la nación. La motivación es la adecuación de ésta al supuesto jurídico. Es decir ¿por qué este inmueble en particular queda comprendido dentro de los supuestos que prevé la ley?, fue construido en los siglos XVI al XIX; estuvo además destinado a la educación, a un servicio público, o a algún otro uso previsto en el artículo 36 mencionado, y en qué términos se vincula con la historia de México.

No obstante que son los bienes muebles e inmuebles de propiedad particular los que requieren de la emisión de una declaratoria monumental para su adecuada protección, son los menos favorecidos con la expedición de éstas. Son escasos los ejemplos de declaratoria de este tipo. En el presente siglo sólo se han emitido doce por el presidente de la República y diez por el secretario de Educación Pública.

La declaratoria a que nos hemos referido, además, para que surta efectos contra terceros, debe ser notificada, ya sea a través del *Diario Oficial de la Federación*, o personalmente; el artículo 9o. del reglamento prevé la forma en que deberá realizarse la notificación de la declaratoria a los interesados y también a los propietarios de inmuebles colindantes. Cuando se ignore domicilio, surtirá efectos de notificación personal una segunda publicación de la declaratoria en el *Diario Oficial de la Federación*.²⁸ Como acto de autoridad debe ser expedida ya sea por el presidente de la República, cuando de inmuebles de propiedad federal, estatal o municipal se trate, o por el secretario de educación pública cuando sean propiedad de particulares. A diferencia de los bienes monumentos por disposición de la ley que forzosamente tienen que haber sido construidos como fecha máxima el último día del siglo XIX, las declaratorias de monumentos históricos no se limitan a este lapso del tiempo, tomando en cuenta que la historia es un proceso dinámico que se va gestando día a día, "está en todas partes. Existe en cualquier fragmento del presente".²⁹ En cualquier momento y en cualquier lugar pueden ocurrir hechos con trascendencia histórica.

²⁸ Para que surta efectos la notificación y quede firme la declaratoria es menester que se efectúe en dos ocasiones en los términos señalados. Por tanto, la que declaró una zona de monumentos históricos en San Miguel de Allende en Guanajuato, por haber sido notificada en una sola ocasión, el 28 de julio de 1982, no ha surtido efectos. A la fecha no ha sido subsanada dicha deficiencia.

²⁹ Armida de la Vara, *La casa en el bosque, Las "trojes" de Michoacán*, México, 1987, p.9.

Un caso que sirve para ilustrar lo antes expresado se refiere a un inmueble de este siglo, sito en la calle de Álvaro Obregón números 71 y 73, en la colonia Roma, en esta ciudad, el que constituye uno de los pocos casos de inmuebles de propiedad particular declarados monumentos merced a una declaratoria. Un bien que se pretendió vincular con la historia de la nación por haber muerto en él Ramón López Velarde, un poeta que se considera abrió nuevos caminos para la literatura mexicana contemporánea, cuya "principal aportación fue en el cambio en la expresión del lenguaje y de la estructura del poema; en lo sorprendente de la rima, en su obsesión por el nuevo concepto, en suma, en la originalidad de la inventiva. Fue el poeta del cambio y las primicias".³⁰ Muy poética la motivación, pero la consideramos totalmente insuficiente para vincular a un inmueble con la historia de México. En su caso, debieron declararse monumento histórico los originales de los manuscritos que contuvieran su poesía.

Otros ejemplos de declaratorias de monumentos históricos de bienes del siglo actual, en este caso de muebles, lo constituyen las que declararon las obras de Diego Rivera, José Clemente Orozco,³¹ y Gerardo Murillo Coronado, *Dr. Atl*.³² No obstante, dichas declaratorias no tuvieron motivaciones de carácter histórico; así lo señaló el entonces presidente Adolfo López Mateos en el decreto en el que declaró monumentos las obras de los dos artistas citados en primer lugar, atentos a que la ley, en ese entonces, sobre Protección y Conservación de Monumentos Arqueológicos e Históricos, Poblaciones Típicas y Lugares de Belleza Natural, como su nombre lo indicaba, no otorgaba protección monumental de carácter artístico. A los bienes con estas características los incluía dentro de la catalogación histórica en términos de su artículo 13.

Artículo 13. Para los efectos de esta ley, son monumentos históricos, aquellos muebles... Porque su excepcional valor artístico o arquitectónico los haga exponentes de la historia de la cultura...

La razón principal que advertimos para la expedición de la declaratoria fue la necesidad de proteger, conservar dentro del país y evitar la dispersión de las obras de los artistas mencionados, principalmente de la venta en las casas de subastas de Estados Unidos de Norteamérica, donde se cotizaron y se cotizan actualmente a altos precios. Igual suerte corrían las obras de la artista mexicana Frida Kahlo Calderón, las que alcanzaron precios superiores a la obra de Diego Rivera a nivel internacional, lo que propició su salida del país para su comercialización y, con el fin de evitarlo, fue declarada monumento artístico en 1984.³³

³⁰ Acuerdo Secretarial No. 65, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de febrero de 1982.

³¹ Ambas publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el 15 de diciembre de 1959.

³² Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 25 de agosto de 1964.

³³ *Diario Oficial de la Federación* del 18 de julio de 1984.

Desde la ley de 1930³⁴ se ha señalado en todas las leyes de monumentos que las obras de artistas vivos no son, ni pueden ser declaradas monumentos de ninguna naturaleza. Se ha considerado que se requiere de una distancia, un espacio en el tiempo, para valorar en su justa dimensión las obras y actos de las personas, de una manera justa, fría y alejada de cualquier apasionamiento producto de circunstancias personales o sociales y de cualquier interés de tipo particular de los personajes involucrados en éstos. Respecto a esta distancia, Paul Philippot, investigador belga, ha sostenido que:

el pasado ha sido considerado como una especie de panorama completo que debe verse a distancia, distancia que a su vez determina un nuevo tipo de contacto [...] esta nueva distancia histórica es la condición para acercarse al pasado de una manera objetiva, científica.³⁵

Sobre este mismo tema, consideramos oportuno citar lo que el presidente Manuel Ávila Camacho expresó como motivación en el acuerdo por el que determinó que por ninguna razón se impondría en vida de persona alguna su nombre a institución educativa, social, cultural, o de cualquier otra índole: "... la vida de un hombre no puede ser juzgada en todo su valer durante el transcurso de ella, por la posibilidad de que los actos que en un momento dado merezcan el consenso general, puedan posteriormente ser demeritados, no tan sólo por errores de menor cuantía, sino por otros que nulifiquen su acción generosa y trascendente [...] con frecuencia se exaltan valores que logran perfilarse como tales en el ambiente de un partidismo político o ideológico que satisface exclusivamente a una facción o grupo de actuación pasajera [...] si se procede con notoria ligereza al establecer prestigios que a la postre y ante la evidencia de los hechos tengan que ser rectificadas con ello se daría un lamentable espectáculo histórico".³⁶ En similar sentido se motivó el acuerdo presidencial del 16 de octubre de 1972,³⁷ por el que se ordenó suprimir los nombres del presidente de la República y de los funcionarios públicos en las placas inaugurales de las obras públicas que realicen las dependencias del gobierno federal, por considerar que no son las obras materiales edificadas en un momento determinado de una gestión gubernamental lo que hace perdurable a ésta, sino todo un conjunto de acciones de gobierno y personales las que les otorgan respetabilidad y, a la postre, la hace trascender. No obstante, a la fecha hemos podido constatar que tal práctica ha perdido vigencia al encontrar clínicas del Seguro Social que ostentan el nombre del ex secretario de salud recientemente removido y del cual no tenemos noticias de que haya fallecido.

³⁴ México, *Ley sobre Protección y Conservación de Monumentos y Bellezas Naturales*.

³⁵ Paul Philippot, "Restauraciones: filosofía, criterios, pautas", *Metodología del Trabajo de Conservación de Conjuntos Históricos*, México, 1989, p.15.

³⁶ Acuerdo presidencial fechado el 9 de diciembre de 1941, cuyo destinatario fue el secretario de Educación Pública.

³⁷ Acuerdo presidencial del licenciado Luis Echeverría Álvarez, del 17 de octubre de 1972, publicado al día siguiente.

Por nuestra parte consideramos pertinente concluir que, desde nuestra perspectiva, es hasta el momento en que se reconoce objetivamente el significado de una obra y su valor dentro del contexto en el que se desarrolló cuando surgen las obligaciones legal y moral de protegerla para su conservación.

Monumentos Artísticos

Son monumentos artísticos los bienes muebles o inmuebles que revistan valor estético relevante en términos de lo dispuesto por el artículo 33 de la ley de la materia. Para determinar el valor estético relevante se debe atender a cualquiera de las características siguientes: representatividad, inserción en determinada corriente estilística, grado de innovación, materiales y técnicas utilizadas y otras análogas. Tratándose de bienes inmuebles puede considerarse también su significación en el contexto urbano.

Para que un bien se catalogue con la calidad de monumento artístico se requiere de la expedición de una declaratoria una vez fallecido su autor, ya que no hay monumentos artísticos por Ministerio de Ley, ni en vida de su autor. Requisito previo para la validez de dicha declaratoria es la opinión positiva expresada por la Comisión Nacional de Zonas y Monumentos Artísticos.

Existe en la ley un caso de excepción para la falta de expresión de la opinión de la comisión citada en el párrafo precedente. La emisión de una declaratoria con carácter provisional prevista en el artículo 34 bis, que se da cuando existe el riesgo de que se realicen actos de efectos irreparables sobre bienes muebles o inmuebles con valor estético relevante. Declaratoria que tendrá que ser debidamente fundada y motivada y que causará efecto por un plazo de noventa días naturales a partir de su notificación. Dentro del plazo previsto, mismo en el que deberá suspenderse cualquier acto o medida relacionado con el bien y ejecutar las medidas de preservación necesarias, tendrá que ser expedida y publicada la declaratoria definitiva. En caso contrario, la suspensión quedará automáticamente sin efecto. En cuanto a la emisión de la declaratoria provisional de monumento artístico de fecha 14 de mayo de 1987³⁸ con la que se suspendió la demolición del inmueble de propiedad particular sito en las calles de Manuel María Contreras números 19, 21 y 23 en la colonia San Rafael, en el Distrito Federal, la institución responsable dejó transcurrir el plazo que la ley le concedió para la emisión de la declaratoria definitiva y ésta no se expidió dentro de él. Más de un año después, al percatarse de la omisión, se procedió a emitir la declaratoria definitiva, mediante Acuerdo Secretarial número 140 publicado en el *Diario Oficial de la Federación* los días 5 y 13 de septiembre de 1988; fuera del plazo previsto en la ley, y con toda la posibilidad de ser impugnada por el particular propietario del bien por haber sido expedida fuera de los supuestos

³⁸ No publicado en el *Diario Oficial*.

legales. En este caso las medidas previstas en la ley fueron insuficientes para la adecuada preservación del bien. Similar situación aconteció con la declaratoria de monumento artístico relativa al inmueble sito en la calle de Berlín números 36 y 38 en la colonia Juárez, en el Distrito Federal; con la diferencia de que en este último caso la declaratoria definitiva se notificó apenas unos días fuera del plazo de noventa días naturales previsto en la ley. Además de las leyes se requiere de funcionarios que las concreten: que las apliquen oportunamente. Este tipo de indolencia es la que más lástima. Porque todos estamos obligados a preservar lo nuestro, y con mayor razón la autoridad a la que se le ha encomendado la tarea y a la que se le paga para ello.

Declaratorias de monumentos artísticos únicamente se han emitido diecisiete, ocho sobre inmuebles de propiedad federal: la columna de la Independencia, el palacio de Comunicaciones, el palacio de Bellas Artes, el monumento a la Revolución, la antigua Cámara de Diputados, el edificio de Correos, el edificio de las oficinas centrales del Banco de México³⁹ y el inmueble que ocupa la Secretaría de Salud en las calles de Lieja, Paseo de la Reforma y avenida Chapultepec en este Distrito Federal;⁴⁰ cinco de propiedad particular: los sitios en Manuel María Contreras números 19, 21 y 23, en la colonia San Rafael; en la calle de Sinaloa número 97, colonia Roma; en la plaza Luis Cabrera número 14, colonia Roma; en la calle de Berlín números 36 y 38, colonia Roma, y la casa-habitación del arquitecto Luis Barragán, en la calle de Francisco Ramírez, número 14, colonia Tacubaya,⁴¹ todos ellos en el Distrito Federal. Relativas a bienes muebles tres: las que protegen las obras de Frida Kahlo Calderón, David Alfaro Siqueiros y Saturnino Herrán, y, por último, hemos de hacer mención especial a la declaratoria de monumento artístico del teatro Peón Contreras, ubicado en la esquina que forman las calles 57 y 60 en la ciudad de Mérida, Yucatán, emitida por el secretario de educación pública y publicada en el *Diario Oficial* el día 4 de octubre de 1977. Por el tipo de declaratoria, contenida en un acuerdo secretarial, presuponemos que se trata de un bien inmueble de propiedad particular, según previene el artículo 9o. del reglamento de la ley que regula la materia, que en su texto señala que las declaratorias de monumentos artísticos o históricos pertenecientes a la Federación, estados y municipios serán expedidas por el presidente de la República y en los demás casos lo hará el secretario de Educación Pública. Adicionalmente a que del texto no se infiere el tipo de propiedad a que se sujeta el bien. Tampoco se señala en el cuerpo de dicha ley si la Comisión Nacional de Zonas y Monumentos Artísticos emitió su opinión favorable para la declaratoria, requisito indispensable para la validez de ésta. Como motivación que sustenta la expedición se señala que la XLVII Legislatura del estado de Yucatán solicitó la declaratoria al Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura (lo cual no constituye motivación de tipo alguno), y que se trata de

³⁹ Todas ellas publicadas el 4 de mayo de 1987.

⁴⁰ *Diario Oficial de la Federación* del 12 de abril de 1993.

⁴¹ *Diario Oficial*, 29 de febrero y 15 de septiembre de 1988, 8 de mayo y 11 de diciembre de 1990.

“una obra en la que se conjugan diversos estilos arquitectónicos y decorativos que por su disposición logran un conjunto de relevante valor estético”. Con la pobreza manifiesta de la motivación antes referida, dudamos que la comisión citada haya emitido opinión favorable al respecto, y de haber sido el caso, sería mejor su desaparición como ente responsable de avalar las declaratorias de monumentos artísticos: ¡tantos arquitectos y otras personalidades involucradas en ello para tan poco!

DECLARATORIAS DE ZONAS DE MONUMENTOS

Además de las declaratorias que recaen sobre muebles e inmuebles en lo particular la ley prevé la emisión de declaratorias de zonas monumentales, arqueológicas, históricas y artísticas, las que en todos los casos deberán ser expedidas por el presidente de la República, acorde con lo dispuesto en el artículo 37 de la ley que regula la materia y 9o. de su reglamento. Se han expedido diversas leyes arqueológicas e históricas, pero de tipo artístico, a la fecha no se ha expedido ninguna. Dentro del perímetro que delimita una zona declarada, todos los bienes inmuebles que en ella se ubiquen están sujetos a jurisdicción federal, aun y cuando no tengan la calidad de monumentos. Lo anterior, en razón de que la declaratoria prevé mecanismos de protección integral de la zona, para la preservación del conjunto o, en su caso, para recuperarlo con sus características originales.

Dentro de las declaratorias de zonas existen dos que por sus singularidades motivan nuestros comentarios, las relativas a los poblados de Ixcateopan, en el estado de Guerrero, y la de Ayoxuxtla, Puebla, emitidas por el presidente de la República el 25 de marzo de 1975 y 4 de diciembre de 1979, respectivamente.⁴² Las que se sustentan en el deseo de rendir homenaje a la memoria de Cuauhtémoc, último rey azteca, quien encabezó la resistencia de la Gran Tenochtitlan frente a los conquistadores españoles, a través del lugar en donde la tradición nos señala como depositario de sus restos, y al general Emiliano Zapata, independientemente de que en los sitios no se cuente con conjuntos de bienes inmuebles con valor relevante que justifiquen la emisión de declaratorias de zona de monumentos. Lo anterior refuerza la posición que sostenemos en el sentido de que se ha estado utilizando por nuestra legislación, de una manera más amplia —aunque no suficiente— el concepto monumental, refiriéndolo no sólo a bienes muebles o inmuebles con ciertas peculiaridades sino también a sitios que hayan servido de escenario a ciertos hechos de importancia histórica,

⁴² Publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* los días 28 de marzo de 1975 y 4 de diciembre de 1979.

independientemente de que no cuenten dentro de sus límites con inmuebles monumentales. Así lo señala el artículo 41 de la ley monumental que define como zona de monumentos históricos al área que comprende varios monumentos históricos relacionados con un suceso nacional o la que se encuentre vinculada a hechos pretéritos de relevancia para el país. Desde nuestro punto de vista, la segunda de las hipótesis, caso en el que se ubican las dos declaratorias señaladas anteriormente, debe denominarse más apropiadamente como de zona o sitio histórico. De igual forma, no está contemplado en nuestra legislación el concepto de centro histórico,⁴³ el que ya tiene carta de identidad en diversas legislaciones del exterior y características particulares y definiciones propias en los documentos internacionales que se refieren a la protección del patrimonio cultural.

MODALIDADES A QUE SE SUJETA EL DERECHO DE LOS PROPIETARIOS Y POSEEDORES DE MONUMENTOS

Como ya quedó expresado en este capítulo, tanto los monumentos históricos como los artísticos son susceptibles de apropiación particular, incluso está permitida y regulada su comercialización. La declaratoria monumental que en todos los casos debe emitirse, tratándose de bienes sujetos a este régimen de propiedad, impone diversas modalidades —limitaciones— al derecho de propiedad del particular, las que de no observarse, tanto por propietarios como por poseedores, pueden constituir la comisión de delitos del orden federal.

Las disposiciones jurídicas y administrativas que limitan el derecho de propiedad de los particulares propietarios o poseedores de bienes declarados monumentos son: la Ley General de Bienes Nacionales; Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, actualmente vigente y su Reglamento; el Código Civil vigente en materia común para el Distrito Federal, y en materia federal para toda la República; decretos y acuerdos de declaratoria de monumentos y zonas expedidos al amparo de las leyes federales sobre Protección y Conservación de Monumentos y Bellezas Naturales; sobre Protección y Conservación de Monumentos Arqueológicos e Históricos y Poblaciones Típicas y Lugares de Belleza Natural, del Patrimonio Cultural de la

⁴³ Dentro de las conclusiones del Coloquio sobre la conservación de los centros históricos ante el crecimiento de las ciudades contemporáneas celebrado en Quito, Ecuador, en 1977, se le definió como: todos aquellos asentamientos humanos vivos, fuertemente condicionados por una estructura física proveniente del pasado, reconocibles como representativos de la evolución de un pueblo y concentrados dentro de una área específica.

Nación, y sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, entre otras.

Obligaciones

Tanto la ley de la materia como los respectivos decretos y acuerdos de declaratoria señalan diversas obligaciones de hacer y de no hacer a los propietarios o poseedores de bienes monumentales:

- a) Conservar y restaurar, previa autorización que al efecto expida el instituto competente;
- b) Cubrir el importe de la conservación o restauración cuando habiendo sido requerido para tales efectos no la haya realizado;
- c) Solicitar y obtener el o los permisos correspondientes para el traslado o exportación de los bienes y cubrir el pago de los derechos que correspondan;
- d) Realizar el traslado de los derechos sobre el bien mediante el otorgamiento de Escritura Pública debiendo constar la calidad monumental en el cuerpo de ésta y el fedatario que la otorgue estará obligado a dar el aviso de la operación al instituto dentro del término de treinta días siguientes a su celebración;
- e) Conservar en el país los bienes muebles que se encuentren o hayan encontrado en inmuebles de los considerados monumentos por Ministerio de Ley a que se refiere el artículo 36 de la ley de la materia; los documentos y expedientes que pertenezcan o hayan pertenecido a las oficinas y archivos de la Federación, de los estados o de los municipios y casas curiales; los documentos originales manuscritos relacionados con la historia de México y los libros y otros impresos en México o en el extranjero durante los siglos XVI al XIX, que por su rareza e importancia para la historia mexicana merezcan ser conservados en el país, así como los insustituibles —incunables;
- f) No alterar ni enajenar los bienes en forma tal que pierdan sus características originales, y
- g) Transportar, exhibir y reproducir los monumentos previo permiso del instituto competente.

Prerrogativas

Si bien son muy limitadas, los propietarios o poseedores de un bien inmueble declarado monumento también cuentan con prerrogativas adicionales a las de carácter emotivo, las dos que nos señala la ley, son las siguientes:

- a) Que el instituto responsable les proporcione asesoría profesional para la conservación y restauración de sus bienes, y
- b) La posibilidad de que se les otorgue exención del impuesto predial.

Consideramos muy desproporcionado el número de limitantes que la declaratoria impone en relación a las prerrogativas o ventajas que otorga. Lo anterior motiva que en muchas ocasiones el particular considere una verdadera calamidad la expedición de una declaratoria de monumento sobre un bien de su propiedad, en lugar de ser una satisfacción el reconocimiento del mismo por sus características excepcionales. Pareciera *de facto* una expropiación por las limitantes que impone, las que en ocasiones llegan hasta a incidir en materia de regulación de giros mercantiles, en cuanto que no se permite utilizar un inmueble declarado monumento para el uso que el particular desee y que, en su caso, la autoridad local permita, principalmente tratándose de monumentos históricos. En este aspecto siempre hemos considerado que la institución responsable excede su ámbito de competencia. La ley que regula la materia no le faculta a intervenir en otras que son de competencia local, como sucede con la regulación de los giros mercantiles y usos del suelo. La ley obliga al particular a restaurar y conservar el inmueble, no a destinarlo para los fines para los que originalmente fue construido o utilizado. Sólo cuando los inmuebles son de propiedad federal se permite la opinión de los institutos sobre el uso o destino que se les otorgará a éstos, conforme lo dispone el artículo 37 de la Ley General de Bienes Nacionales .

No era factible llevar a la práctica la prerrogativa de obtener la exención de impuesto predial, puesto que la ley de monumentos es federal y la del impuesto predial es local, y no había sido posible lograr la coordinación de las instancias de gobierno de los dos niveles. Fue hasta el 5 de marzo de 1991 cuando, por primera vez, tuvo aplicación el artículo 11 de la ley que prevé la posibilidad de la exención. En esa fecha y mediante Acuerdo del jefe del Departamento del Distrito Federal,⁴⁴ se establecen apoyos y estímulos fiscales respecto de las contribuciones previstas en la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, a las personas propietarias o poseedoras de inmuebles que estén catalogados o declarados como monumentos por los institutos nacionales de Antropología e Historia y Bellas Artes y Literatura, por razón del ámbito de validez de la ley local, sólo a los que se ubiquen en el Distrito Federal. En el acuerdo a que hacemos mención, el que se ha refrendado anualmente, se amplió la

⁴⁴ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 11 de marzo de 1991.

posibilidad de exención prevista en la ley dado que, adicionalmente al 100 por ciento de subsidios en esta materia, se otorgó igual porcentaje en el Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles (que grava la enajenación de bienes inmuebles en el Distrito Federal); contribuciones de mejoras previstas en el artículo 53 de la ley; derechos por la expedición de licencias para construcción, y derechos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad

OBLIGACIONES DE OTROS SUJETOS

De los Notarios

La ley también fija obligaciones para los fedatarios públicos, los que consideramos las más de las veces son omisos en cumplir, consistentes en asentar en la Escritura Pública en la que se haga constar cualquier acto traslativo de dominio sobre inmuebles declarados monumentos históricos o artísticos, la manifestación, bajo protesta de decir verdad, de quien trasmita el dominio de que el bien materia de la operación es un monumento; mencionar en el instrumento la declaratoria monumental, y dar aviso al instituto competente de la operación celebrada, en un plazo de treinta días. En un periodo de aproximadamente tres años, se dio un solo aviso de operación realizada en la ciudad de México a una de las instituciones, lo cual consideramos es inexacto, y lo que podemos suponer que ocurre es que la disposición es desconocida y, consecuentemente, no acatada. La anterior presunción la refuerza el hecho de que no obstante ser una ley que señala obligaciones específicas para los notarios, dentro del programa de estudios que han de agotar quienes deseen concursar para obtener la patente respectiva no se incluye a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas. Por lo expuesto, consideramos que fue un error no incluir en la ley actualmente vigente el texto del artículo 46 de la ley que abrogó, del Patrimonio Cultural de la Nación, que declaraba la nulidad de los actos traslativos de dominio que se realizaran sin cumplir con dichos requisitos.

LOS BIENES DEL PATRIMONIO CULTURAL INTANGIBLE

Los bienes intangibles, por su propia naturaleza son de propiedad social. Es decir, no pueden ser sujetos de apropiación particular por ser producto de la evolución de un grupo social determinado.

Este tipo de bienes se regula de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o., Declaración Universal de los Derechos Humanos, Convenio Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, aprobado por la Cámara de Senadores el 27 de junio de 1989 y promulgado el 24 de enero de 1991, Ley General de Educación y Ley para el Fomento de las Artesanías, entre otras.

Ejemplo de bienes de este tipo son: el lenguaje, las técnicas artesanales de producción de diversos bienes y el folklore; este último entendido como el conjunto de tradiciones, costumbres y forma de vida, que dan identidad a un grupo social y lo particularizan y diferencian de otros.

El Lenguaje

En el país conviven aproximadamente 56 grupos étnicos,⁴⁵ y el mismo número de lenguas con diversas variantes dialectales, lo que nos indica la dificultad para consensar el reconocimiento de una sola como oficial. Nuestra Constitución es omisa al respecto. Es decir, en México no tenemos un idioma oficial elevado a rango constitucional ni en ley secundaria alguna, ni se localizaron antecedentes históricos a este respecto.

Es hasta 1992 cuando se incluye dentro del texto constitucional, mediante reforma a su artículo 4o.,⁴⁶ el reconocimiento a nuestra realidad pluricultural y pluriétnica y se fijan los compromisos que corresponde garantizar al Estado, de protección y promoción del desarrollo de las diversas lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas de organización social de los diversos grupos étnicos. No obstante, consideramos se carece de un cuerpo sistematizado de normas que regulen en forma precisa los ámbitos de atribución y competencia en la materia. Sobre esta misma situación, María del Carmen Carmona Lara nos señala que "la legislación local y federal no prevén los mecanismos que pudieran compensar las desventajas especiales que por lengua y cultura, el indio enfrenta".⁴⁷ Y coincidimos con su postura de considerar un error el suponer -románticamente-, una vez consumada la Independencia, "que con sólo decretar la igualdad jurídica de todos los habitantes de la República Mexicana, por ese mismo hecho esos habitantes iban a encontrarse capacitados para gozar de los

⁴⁵ Información proporcionada por el Instituto Nacional Indigenista.

⁴⁶ Reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del día 28 de enero de 1992.

⁴⁷ María del Carmen Carmona Lara, , "La evolución del pensamiento jurídico en México respecto del Derecho Indigenista", t. I, *Memoria del IV Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, México, 1988, p.211.

mismos derechos y cumplir idénticas obligaciones".⁴⁸ Respecto al idioma, en diversas disposiciones jurídicas encontramos normas dispersas que se relacionan con el uso del idioma español, pero omisas en incluir a las lenguas que concomitantemente se hablan en México. Especial relevancia tiene la Ley Federal de Educación, ley secundaria que regula la enseñanza del español como lengua nacional del país. La ley citada otorga competencia directa a la Secretaría de Educación Pública para promover el mejoramiento constante de la lengua, propugnando por la preservación del español, por considerarlo instrumento de cohesión entre los mexicanos.

No objetamos la existencia de una lengua que sirva como vehículo de comunicación —e instrumento de cohesión— entre los mexicanos. Lo que consideramos censurable es la carencia de mecanismos que fijen el alcance de las obligaciones del Estado para conservar y preservar las lenguas indígenas. Anteriormente se impartía la educación básica obligatoria a que se refiere el artículo 3o. constitucional en lengua diversa a la materna, utilizando al español como instrumento más para la transculturación que para la educación. En fecha reciente el presidente de la Comisión Nacional de los Libros de Texto Gratuitos señaló la próxima distribución de materiales didácticos —libros de texto— redactados en cuarenta y ocho de las cincuenta y seis lenguas indígenas (lenguas vernáculas según denominación propuesta por la UNESCO) que se hablan en el país y con contenidos particulares a cada grupo, con lo cual se pretende dar cobertura al 90 por ciento de los grupos en su propio idioma, con lo cual es de considerarse se empezará a revertir el proceso de extinción de diversas lenguas maternas propiciada en gran medida por la enseñanza monolingüe determinada en alguno de los períodos presidenciales, proceso acelerado por la necesidad de los indígenas de incorporarse a la sociedad urbana para desarrollar parte de sus procesos productivos, como lo es la comercialización de sus productos. Para subsistir tienen que comercializarlos en otra lengua diversa.

El gobierno de México suscribió el Convenio Internacional 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado en la ciudad de Ginebra, Suiza, el día 27 del mes de junio de 1989, y aprobado por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión el día 11 del mes de julio de 1990,⁴⁹ por el que asumió la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos indígenas existentes en el país, una acción coordinada y sistemática con miras a protegerlos y a garantizar el respeto de su integridad, debiendo incluir la toma de medidas que aseguren en pie de igualdad derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población. Deberá, asimismo, promover la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres, tradiciones e instituciones.

⁴⁸ *Ibidem.*

⁴⁹ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de 24 de enero de 1991.

Adicionalmente, el articulado del convenio también señala que el gobierno deberá respetar la importancia que para las culturas y valores espirituales de los pueblos reviste su relación con las tierras y su territorio, debiendo reconocer sus derechos de propiedad y posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan, debiendo tomar, en los casos apropiados, medidas para salvaguardar los intereses de éstos para utilizar las tierras a las que hayan tenido tradicionalmente acceso con el fin de desarrollar sus actividades tradicionales y de subsistencia.

Todas las obligaciones que se pactan con la suscripción del convenio son tendientes a evitar la discriminación de los grupos para que puedan gozar de los derechos humanos fundamentales en el mismo grado que el resto de la población; que asuman el control de sus propias instituciones, formas de vida y desarrollo económico, y mantengan y se fortalezcan sus identidades, lenguas y religiones dentro del Estado en que viven. Habremos de detenernos para reflexionar si dentro de las acciones de gobierno del pasado régimen, adicionalmente a la reforma constitucional por la que se enunciaron las obligaciones del Estado para con los grupos indígenas, se dieron otras medidas necesarias para el cumplimiento de los compromisos contraídos. ¿Será necesario en todos los casos que la guerrilla obtenga para sí y como triunfos el cumplimiento por parte del gobierno de estas obligaciones? Considero que actualmente, en el estado de Chiapas, tenemos la oportunidad de dar respuesta.

GRUPOS INDÍGENAS DE MÉXICO

- *Baja California*: Kumiami, cucapá, paipai, cochimi y kiliwa.
- *Campeche*: Maya peninsular.
- *Coahuila*: Kikapú.
- *Chiapas*: Chol, tzeltal, tzotzil, tojolobal, chuj, jacalteco, mame, motozintleco, lacandón y zoque.
- *Chihuahua*: Tarahumara y guarijio.
- *Durango*: Tepehuano y nahua.
- *Estado de México*: Otomí, mazahua, matlatzinca y ocuilteco.
- *Guanajuato*: Nahua y chichimeco jonaz.
- *Guerrero*: Nahua, tlapaneco, mixteco y chatino.
- *Hidalgo*: Otomí y nahua.
- *Jalisco*: Nahua.
- *Michoacán*: Purépecha o tarasco.
- *Morelos*: Nahua.
- *Nayarit*: Cora y huichol.
- *Oaxaca*: Mazateco, popoloca, ixcateco, chocho-popoloca, mixteco, cuicateco, trique, amuzgo, chatino, zapoteco, chinanteco, huave y zoque.
- *Puebla*: Nahua.
- *Querétaro*: Otomí.

- *Quintana Roo*: Maya peninsular.
- *San Luis Potosí*: Pame y Otomí.
- *Sinaloa*: Mayo.
- *Sonora*: Seri, Pápago, pima alto, pima bajo, yaqui y mayo.
- *Tabasco*: Chontal.
- *Tlaxcala*: Otomí.
- *Veracruz*: Huasteco, tepehua, totonaco, nahua y popoluca.
- *Yucatán*: Maya peninsular.

El Patrimonio Cultural Olvidado

Existen formas de expresión a las que no se les ha otorgado ninguna medida de protección o estímulo para evitar su desaparición, nos referimos al denominado "patrimonio rural" (humilde y cotidiano), integrado por un conjunto de bienes necesarios para la subsistencia y producidos por un determinado grupo social. Como resultado de un proyecto de investigación del Colegio de Michoacán, reflejado en un espléndido libro titulado *La casa en el bosque*, ha podido constatarse la desaparición de expresiones culturales de grupos indígenas de la meseta tarasca, en el estado de Michoacán y, dentro de éstas algunas como la fibra llamada *huinari*, que fue alguna vez importante, y que entraba en la confección de unas colchas tan famosas que dieron su nombre al pueblo de San Juan Parangaricutiro (de las colchas); la pintura a base de "charanda"; los capotes de palma de Paracho; los antiguos instrumentos de San Juan utilizados en ocasiones ceremoniales, y las tradiciones orales (burdamente sustituidas por los medios electrónicos), entre otras.⁵⁰ En la publicación en la que se plasma la forma de vida de los grupos que habitan esta región se describen parte de los elementos de que se sirven en su cotidianidad, algunos ya en vías de desaparición y se dedica un apartado a describir la forma de construcción comunitaria de las denominadas "trojes", viviendas elaboradas totalmente en madera y talladas en el exterior e interior, las más de las veces con verdadero primor, que pueden ser desmontadas y trasladadas a otro lugar; versatilidad que es la que está afectando seriamente su existencia en esa región. Se señala en la obra que "este pasado tan inmediato [...] aún no termina por desaparecer".⁵¹ No obstante, creemos que, por lo que respecta a las "trojes", es probable que el pasado desaparezca en breve. En el libro en que nos apoyamos para el comentario no se les menciona como una de las expresiones culturales desaparecidas o en vías de extinción. Muy a nuestro pesar, hemos tenido la desgracia de conocer el peligro al que se encuentran sujetas, como resultado de una moda un tanto "jipi" que ha propiciado una comercialización de éstas que,

⁵⁰ Cfr. Vara, *op. cit.*, p. 9.

⁵¹ *Ibidem*.

previo su desmantelamiento en el lugar en que sirven como casa-habitación rural, son "injertadas" en edificaciones de las partes altas del Distrito Federal; lo anterior lo hemos detectado en zonas vecinas al parque nacional La Marquesa, y en la parte superior aledaña a la carretera federal a Cuernavaca. Adicionalmente, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología (en ese entonces así denominada) reportó la carencia de normatividad que impidiera la exportación de dichas "trojes" hacia los Estados Unidos de Norteamérica, especialmente a Nuevo México, lugar donde también se han popularizado, tanto por lo bello como por lo económico de la construcción. Lo anterior, atentos a que la legislación forestal no es aplicable para evitar la salida del país de bienes de este tipo; culturales desde la perspectiva de la secretaría mencionada, con lo que estamos total y definitivamente de acuerdo. De nueva cuenta, en este rubro detectamos una carencia de legislación que proteja a estos bienes y quizás, cuando queden algunos cuantos ejemplos de ellos, como resultado de su rareza y escasez se haga necesario otorgarles protección para que las nuevas generaciones sepan cómo era la forma de vida de los indígenas purépechas y los hábiles que fueron en la talla de la madera, ya entonces como piezas de un museo de culturas populares.

El Problema del Tequila

Señalábamos que en Brasil se incorporaron, como sujetas a protección, técnicas de producción artesanal de diversos productos, uno de ellos el vino Marañón. Por su parte, en México, uno de características similares, identificado como producto netamente nacional, que contaba con protección, en fechas recientes ha sido desprotegido. Hablamos del tequila, esa bebida elaborada del "agave azul tequilana Weber",⁵² producido en una región que comprende, además de los pueblos de Tequila y Amatitlán, otros circundantes en el mismo estado de Jalisco y en los de Michoacán y Nayarit, a cuya denominación de origen como "tequila" le fue otorgada protección mediante resolución del 22 de noviembre de 1974, publicada en el *Diario Oficial* el 9 de diciembre de 1974.⁵³ La razón de la desprotección, al decir de quienes votaron las reformas al artículo 170 de la Ley de Invenciones y Marcas, es que de no haberlo hecho así se hubiera frenado la inversión extranjera, además del atraso de 30 años en que nos encontrábamos en este rubro en comparación con la legislación internacional.

⁵² Vicente L. Ochoa, "El tequila, bebida nacional por excelencia", *Caminos*, año 2, núm. 13, mayo de 1995, pp. 49 y ss.

⁵³ David Rangel Medina, *La propiedad industrial en la legislación mercantil mexicana (pasado-presente-futuro)*, Centenario del Código de Comercio, México, 1991, p. 462

LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN

La denominación del tequila es de origen, atentos a que sirve para identificar a un producto con características, componentes, forma de extracción, y procesos de elaboración tradicionales de una región determinada, de la que obtiene su nombre. Para que se considere a un producto como tal debe existir un vínculo entre éste, el territorio donde se produce y la denominación. A partir de la expedición de la nueva Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, del 25 de junio de 1991, que abrogó a la de Patentes y Marcas, cualquier empresa productora de bebidas alcohólicas puede usar la denominación de "tequila", beneficiándose con ello las grandes compañías productoras y exportadoras, las que pueden seguir comercializando el producto a granel en el exterior, en detrimento de los pequeños productores locales que sí embotellan de origen el producto, así como de los fabricantes de envases de vidrios y etiquetas, entre otros insumos necesarios para el embotellado. La ley en su artículo 156, su título V, capítulo I, señala lo que debemos entender por denominación de origen, a saber:

ARTÍCULO 156. Se entiende por denominación de origen el nombre de una región geográfica del país que sirva para designar un producto originario de la misma, y cuya calidad o características se deban exclusivamente al medio geográfico, comprendiendo en éste los factores naturales o los humanos.

La denominación de origen del tequila, y su técnica de producción utilizada desde hace más de doscientos años, son patrimonio cultural del pueblo de México, y específicamente de los productores artesanales de la zona geográfica de la cual tomó su denominación. Creemos, por tal motivo, que no debe ser utilizada indiscriminadamente con fines meramente mercantilistas, lo que es probable propiciar con la redacción de los artículos 174 y 175 de la ley, que establecen la posibilidad de transmitir los derechos de autorización para el uso de la denominación, en favor de quienes embotellen, distribuyan y vendan los productos. Independientemente lo anterior, de si quienes lo hagan sean o se localicen en el extranjero.

EL ESTADO MEXICANO COMO TITULAR DE LOS DERECHOS

En el propio texto de la ley que se analiza, se señala al Estado mexicano como el titular de los derechos sobre la denominación de origen, y la obligación de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial de tramitar el registro de las denominaciones de origen, para obtener su reconocimiento en el extranjero conforme a los tratados internacionales, por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores. La primera problemática a nivel internacional que se ha

enfrentado con la denominación de origen del tequila la encontramos con la suscripción del Tratado de Libre Comercio (TLC) con los Estados Unidos de Norteamérica y Canadá, atentos a que ambos países no forman parte del Arreglo de Lisboa, relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional, de 1958, y México sí, según el Decreto Presidencial de fecha 9 de abril de 1964. Como consecuencia de la adhesión al tratado en cita "las partes quedan obligadas a otorgar protección a las denominaciones de origen ... La protección se traduce en que a no ser que un país declare, dentro del plazo de un año, que no puede conceder la protección de la denominación de que se trate, todos los países miembros tienen la obligación de proteger dicha denominación internacionalmente registrada, hasta en tanto siga protegida en el país de origen".⁵⁴ Adicionalmente, se requiere que la denominación de origen se encuentre registrada en la Oficina Internacional de la Propiedad Intelectual.⁵⁵ Mauricio Jalife Daher nos refiere respecto a esta situación generada por la no adhesión de los dos países al arreglo citado, que como un mecanismo alternativo diseñado entre éstos para la protección de productos con características locales, establecieron ciertas restricciones recíprocas de comercialización, y al efecto nos remite a dicho instrumento comercial en su capítulo relativo a trato nacional y acceso a mercados para bienes, por el que dichos países otorgan reconocimiento al tequila —al igual que al mezcal— como un producto distintivo de México y no permitirán la venta del producto si no se elaboró en este país y de acuerdo con sus leyes, a cambio de tratamiento igualatorio para algunos productos procedentes de esos países.⁵⁶ El tratado en cita, en su capítulo relativo a la propiedad intelectual, artículo 1712, titulado Indicaciones Geográficas, nos señala lo siguiente:

1. Cada una de las Partes proveerá, en relación con las indicaciones geográficas, los medios legales para que las personas interesadas puedan impedir:
...el uso de cualquier medio que, en la designación o presentación del producto, indique o sugiera que el producto de que se trate proviene de un territorio, región o localidad distinta al verdadero lugar de origen, de modo que induzca al público a error en cuanto al origen geográfico del producto; y ...
2. Cada una de las Partes, de oficio, si su legislación lo permite, o a petición de una persona interesada, se negará a registrar o anulará el registro de una marca que contenga o consista en una indicación geográfica respecto de productos que no se originan en el territorio, región o localidad indicada, si el uso de tal indicación en la marca para esos productos es de naturaleza tal que induzca al público a error en cuanto al verdadero origen geográfico del producto.
3. Cada una de las Partes aplicará también las disposiciones de los párrafos 1 y 2 a toda indicación geográfica que, aunque indique de manera correcta el territorio, región o localidad en que se originan los productos, proporcione al público una idea falsa de que éstos se originan en otro territorio, región o localidad.
4. Nada de lo dispuesto en este artículo se interpretará en el sentido de obligar a una Parte a impedir el uso continuo y similar de una determinada indicación geográfica de otra Parte

⁵⁴ Mauricio Jalife Daher, *Aspectos legales de las marcas en México*, México, 1992, p. 140.

⁵⁵ *Cfr. Rangel, op. cit.*, p. 49.

⁵⁶ *Cfr. Jalife, op. cit.*, p. 141.

en relación con bienes o servicios, a sus nacionales o a los domiciliados de esa Parte que hayan usado esa indicación geográfica en el territorio de esa Parte, de manera continua, en relación con los mismos bienes o servicios u otros relacionados, en cualquiera de los siguientes casos:

- (a) por lo menos durante diez años, o
- (b) de buena fe, antes de la fecha de firma de este Tratado...

Por su parte, en México, no obstante que la Ley de Fomento y Protección a la Propiedad Industrial reconoce al Estado como titular de las denominaciones de origen, dicha legislación señala la posibilidad de que un particular pueda ceder ese tipo de derechos. Bienes del dominio privado de la nación, conforme al artículo 3o. de la Ley General de Bienes Nacionales. Creemos que es un error el que se desprotejan valores que nos son propios con el fin de dar paso a la globalización comercial. Y con mayor razón si conocemos el antecedente de lo ocurrido a Francia, país que ha perdido “una gran batalla” a este respecto, que defendió con denuedo la denominación de origen de su bebida tradicional, el *champagne*, de fuertes intereses económicos locales que pretendían utilizarla para la identificación de un producto diverso, y cuyos tribunales lo evitaron internamente. No obstante lo expresado, en el extranjero ya se comercializa un perfume de Yves Saint Laurent con esta denominación, y el conflicto señalado sirvió para generar publicidad adicional para el producto. En esta tesitura, no entendemos el sentir de nuestros legisladores, que con tanta facilidad votan a favor leyes con el ánimo de propiciar la inversión extranjera y, en general, el incremento de divisas para el país; permiten la desprotección de bienes de naturaleza cultural, cambiando como resultado de ello, pesos (o dólares) por trozos de identidad —aunque nos parezca un lugar común.

CAPÍTULO III

LA LEGISLACIÓN MEXICANA EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE BIENES DEL PATRIMONIO CULTURAL

ANTECEDENTES HASTA EL SIGLO XIX

Época Colonial

La primera noticia que encontramos en cuanto a disposición aplicable a bienes de naturaleza patrimonial cultural, en ese entonces no considerados como tales, y de importancia para los conquistadores por su valor intrínseco, fueron las diversas ordenanzas del emperador Carlos V de Alemania y I de España, mediante las cuales dispuso que a quienes encontraran

...oro, plata [...] cosas o templos de indios, como en otros lugares en que se ofrecieran sacrificios a sus ídolos [...] buscados a propósito; o hallados a casos [...] les correspondería la mitad a quien los hubiere hallado o descubierto una vez deducidos el uno y medio, y luego el quinto.¹

Esta disposición respecto de los tesoros, incluido el porcentaje, sigue vigente a la fecha en nuestro Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, que señala en su artículo 877, que el que descubra un tesoro en sitio que fuese del dominio del Poder Público o perteneciera a alguna persona en particular que no sea el mismo descubridor, se aplicará a éste una mitad del tesoro y la otra mitad al propietario del sitio.

Según la doctora Sonia Lombardo, "la legislación sobre monumentos y objetos antiguos en la época colonial, no tuvo el sentido de protección del patrimonio

¹ Sonia Lombardo y Ruth Solís Vicarte, *Antecedentes de las leyes sobre monumentos (1536-1910)*, México, 1988, p.29.

cultural, sino que [...] estaba dedicada a asegurar a la Corona su parte correspondiente en los hallazgos de tesoros”.²

En la época colonial las disposiciones relativas a tesoros eran válidas tanto para españoles como para indios, puesto que diversa ordenanza emitida por Felipe II, en 1573, con el fin de propiciar el denuncia de tesoros mandaba tratamiento igualatorio, sin admitir diferencias de ninguna clase.

En algunas Provincias se presume que hay muchos tesoros escondidos, y enterrados, y Cuacas, con mucha riqueza de oro, plata, esmeraldas, y otras cosas, que los Indios no se atreven a descubrir, persuadidos a que no se les ha de dar parte [...] y por estas causas encubren minerales ricos en oro, plata, y esmeraldas, que labran antes de aquel descubrimiento [...] Ordenamos y Mandamos, que si los Indios descubrieren [...] enterramientos u otro cualquier tesoro, o mina, se guarde con ellos todo lo ordenado, respecto a los Españoles, sin hacer novedad, ni admitir diferencia...³

Durante el periodo comprendido de 1536 a 1595 de la época virreinal, el emperador Carlos V y rey Felipe II emitieron diversas ordenanzas con tales propósitos, y dentro de ellas tenemos las siguientes:

De todos los tesoros que se hallaren [...] enterramientos, sepulturas, oques, casa, o Templos de Indios, como en otros lugares en que ofrecieran sacrificios a sus Idolos [...] ofrecidas al Sol, Guacas, o Idolos, buscadas a propósito, o halladas acaso, se nos haga pagar de los que fueren metales, perlas, y piedras, fundidas o labradas, el quinto, y uno y medio por ciento [...] Y de lo restante se aplicará a nuestra Real Hacienda la mitad por medio de todo, sin descuento.⁴

El que hallare sepulturas, o adoratorios de Indios, antes de sacar el oro, plata, otras cosas, que hubiere, parezca ante los oficiales de nuestra Real Hacienda de la Provincia, o sus tenientes [...] y allí lo manifestare, y registrare quanto sea posible, y sin esta diligencia no lo aprehenda ni saque, so pena de haber perdido la parte, que ha de haber.⁵

Ordenamos que si alguno intentare descubrir Tesoros en las Indias, capitule primero con nosotros o con los Virreyes, Presidentes, o Gobernadores, la parte que se le ha de dar de lo que sacare.⁶

Como antecedente más antiguo de autorización para realizar exploraciones en bienes —actualmente denominados arqueológicos— lo constituye la emitida a favor del capitán de Dragones retirado, Guillermo Dupaix, con el fin realizar investigaciones sobre las antigüedades de las provincias; “sacar diseños exactos de los edificios y demás monumentos antiguos que conduzcan a la inteligencia de la historia del país...”,⁷ y para que se dedicara “a viajar por todo el reino a fin de indagar y descubrir cuanto se encuentre digno de la posteridad, relativo a las antigüedades de estos dominios antes de la conquista, examinando para ello los

² *Ibidem*, p. 13.

³ *Ibidem*, p. 29.

⁴ *Ibidem*.

⁵ *Ibidem*.

⁶ *Ibidem*, p. 30.

⁷ *Ibidem*, p. 32.

palacios, pirámides, sepulcros y estatuas que se puedan hallar convenientes para la ilustración de la historia antigua de este país".⁸

El capitán ubica a los bienes antiguos bajo la concepción monumental, reafirmando la utilización del vocablo; utilizado por primera ocasión en la Nueva España con motivo del descubrimiento de la Coatlicue y el Calendario Azteca, en 1790, para referirse a las manifestaciones culturales anteriores a la Conquista, así como la conveniencia de la conservación de éstos al señalar, con motivo de la expedición que realizaría por diversos sitios: "al concluir esta primera salida de esta capital, a mi regreso a ella, se arreglan los diseños de aquellos monumentos de la antigüedad que se habrán podido descubrir y [darles] mejor conservación con la proligidad que permite este país".⁹ Consideramos como razón para utilizar tal denominación para referirse a los bienes encontrados sus particularidades, que los hacían resaltar de su entorno con características únicas y que por sus singularidades no podían ubicarse dentro de la categoría de tesoros por carecer de valor en numerario, al estar elaborados en piedra y no en metales y piedras preciosos. Lo que, aunado a su voluminoso tamaño, finalmente permitió su conservación.

El México Independiente

Con posterioridad a la consumación de la Independencia, encontramos la primera disposición legal que protegía los bienes que poseían características monumentales —antiguos— por virtud del decreto de fecha 18 de marzo de 1825, por el que se ordenó la formación de un museo nacional destinado a reunir y conservar para uso del público cuanto pudiera dar el más exacto conocimiento del país; de sus orígenes y de los progresos de las ciencias y de las artes. Dentro de los bienes que integrarían su acervo, tenían particular importancia los monumentos mexicanos anteriores o coetáneos a la invasión de los españoles y las estatuas, pinturas y jeroglíficos según el gusto de los indígenas, según nos refiere el texto del reglamento expedido en ese mismo año. Posteriormente, se otorgaron medidas de protección adicionales para evitar la salida del país de bienes de este tipo, mediante la expedición de la Ley de Arancel para las Aduanas Marítimas y de Fronteras de la República Mexicana de fecha 16 de noviembre de 1827, la que en su capítulo relativo a la exportación señala: "Se prohíbe bajo la pena de comiso la exportación de oro y plata en pasta, piedra y polvillo, monumentos y antigüedades mexicanas".¹⁰

Como complemento a la tarea educativa, se fundaron en México diversas instituciones de carácter cultural, las que albergaron muestras representativas de

⁸ *Ibidem*.

⁹ *Ibidem*, p. 33.

¹⁰ *Ibidem*, pp. 39 y s.

Patrimonio Cultural de la Nación, como son los casos del Conservatorio de Antigüedades en 1822, fundado por Lucas Alamán, y el Museo Nacional de México. Sobre esta última institución señala Daniel Cosío Villegas que "...creado a principios del siglo XIX por el Gobierno Español, no logró salir en muchos años de un gran desorden que lo hacía de utilidad muy escasa; en 1867 se ordenó su reorganización, así como su traslado del edificio de la antigua Universidad a la parte que ocupó la Casa de Moneda en el Palacio Nacional, creándose desde luego las secciones de historia natural, antigüedades, historia y arte".¹¹ Una de las secciones que primero se organizó fue la de antigüedades, "dando lugar para lucir los numerosos especímenes de las antiguas civilizaciones: el Chac Mol, el fantástico Calendario Azteca, y los dioses y sacerdotisas".¹² En esa época no existía una institución creada *ex profeso* para la vigilancia y preservación de los monumentos, los que estaban a cargo de la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística.¹³

Otros museos locales en el interior contaban, asimismo, con bienes del patrimonio cultural, como es el caso de Campeche, en el que se encontraba una magnífica colección arqueológica y extraordinarios objetos de carácter histórico y artístico; el de Puebla que poseía una sección de antigüedades y, por último, el de Mérida, que sólo gozaba de una galería de antigüedades.¹⁴ El Ejecutivo Federal para mediados de este siglo, en 1855, crea una institución, primer antecedente con que se cuenta, encargada de la inspección y conservación de los monumentos arqueológicos, en cuyo decreto de creación se previenen principios jurídicos tendientes a lograr la conservación del patrimonio de este tipo.¹⁵

La Reforma

Consideramos importante dentro de este apartado, al mismo tiempo que hacemos mención a las disposiciones que regularon la atención del patrimonio cultural, señalar la legislación que sin ser en esta materia también otorgó protección a bienes con estas características, como es el caso de las Leyes de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos, de 1859, y sobre Ocupación y Enajenación de Terrenos Baldíos de los Estados Unidos Mexicanos de 1894, a las que nos referimos en el capítulo primero.

Con motivo de la expedición de las Leyes de Reforma, gran parte de los acervos bibliográficos que originalmente pertenecieron a órdenes regulares

¹¹ Daniel Cosío Villegas, *Historia moderna de México*, México, 1984, p. 737.

¹² *Ibidem*, p. 738.

¹³ *Cfr.* Julio César Olivé Negrete, *et al.*, INAH, *Una historia*, INAH, México, 1988 (Divulgación), p. 11.

¹⁴ Cosío, *op. cit.*, p. 738.

¹⁵ *Cfr.* Juan Yadeun, "Conservación unificada del México antiguo", *Arqueología*, México, 1989, p. 5.

fueron destinados a integrar bibliotecas públicas, dentro de las más ricas y mejor organizadas encontramos a la Nacional de México y la Palafoxiana de Puebla, la primera de éstas en uso de facultades extraordinarias del presidente Juárez, en 1867, fue instalada en la antigua iglesia de San Agustín.¹⁶ De igual forma su gobierno recogió, después de la Reforma, las bibliotecas de la universidad y de las órdenes regulares, con cuyos acervos integró el fondo de la Biblioteca Nacional con miles de volúmenes procedentes, entre otras, de la Catedral y de las siguientes órdenes religiosas: Santo Domingo, La Profesa, La Merced —cuyo inmueble posteriormente, en 1939, fue destinado a formar parte del patrimonio del Instituto Nacional de Antropología e Historia—, San Pablo, San Agustín, San Francisco, San Fernando, El Carmen, y la Compañía de Jesús. “La Biblioteca Nacional sirvió así al propósito de salvaguardar el fondo de libros más importante que existía en el país”.¹⁷

El 13 de enero de 1869, mediante la Ley Orgánica de Instrucción Pública del Distrito Federal, que modificó a la de Instrucción Pública de 1867; en su artículo 7o. se señaló que para apoyar a la instrucción secundaria se fundarían en el Distrito Federal diversos establecimientos, entre ellos un museo de historia natural y antigüedades. De igual forma, adicionalmente a las escuelas de Jurisprudencia, Medicina, Agricultura y Veterinaria, Ingenieros, Comercio y Administración, Artes y Oficios y la de Sordomudos, se fundó una de Bellas Artes, para preparar profesores en diversas ramas del arte. En la de arquitectura se impartían, entre otras materias, la copia de toda clase de monumentos, explicando el profesor el carácter propio de cada estilo y composición de las diversas partes de los edificios. En su artículo 40 señaló que en el Museo Nacional habría dos profesores de mineralogía y paleontología, quienes se ocuparían en ordenar y clasificar las colecciones de historia natural que en él se formarían.¹⁸

En el año de 1877, el Conservatorio de Antigüedades, fundado en 1822, se dividió en tres departamentos, entre éstos uno de arqueología e historia, los que nueve años después serían refundidos en el Museo Nacional. En ese mismo año el presidente Porfirio Díaz Mori inauguró la galería de monumentos. Durante esta época se concedió importancia a la investigación arqueológica, y para tales efectos, en 1888, se designó un inspector de Monumentos Arqueológicos, que empezó a trabajar en diversos sitios arqueológicos del país.¹⁹ Para el ministro de Educación, Justo Sierra, la importancia de la materia arqueológica estribaba en que “era lo único que daba personalidad a México en el mundo científico”.²⁰ Al negársele recursos para la restauración de ruinas —zonas arqueológicas—, con disgusto señaló que era lo mejor que “al cabo nosotros [...] no figuramos en el mundo sino como un país de ruinas”.²¹

¹⁶ Cfr. Cosío. *op. cit.*, p. 685.

¹⁷ *Ibidem*, p. 740.

¹⁸ Ley promulgada el 15 de mayo de 1869.

¹⁹ Cosío, *op. cit.*, p. 683.

²⁰ *Ibidem*, p. 684.

²¹ *Ibidem*.

En 1880 fracasó la iniciativa para crear la Academia Nacional de Historia, que tendría como misión recoger los objetos arqueológicos, numismáticos y de indumentaria del Museo Nacional. Los que apoyaron el proyecto señalaban que "de seguir las cosas como iban, en pocos años más quien deseara escribir la historia de México necesitaría hacerlo en el extranjero".²² A cien años de distancia, desafortunadamente, podemos constatar que para la cabal comprensión de algunas materias es necesario estudiarlas en el extranjero. De manera general, podemos señalar que en el siglo pasado las medidas legales emitidas para la preservación de bienes de carácter cultural se dieron en forma aislada, mediante decretos, acuerdos y circulares; no fue sino hasta 1897 cuando por primera vez se contó con un cuerpo normativo creado expresamente para la protección de éstos, con la expedición de la ley que a continuación analizaremos.

Primera Legislación Federal

LEY SOBRE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS

Durante uno de los periodos presidenciales del general Porfirio Díaz, el 11 de mayo de 1897, se publicó el Decreto del Congreso número 3,939 relativo a la Ley sobre Monumentos Arqueológicos, por virtud de la cual se dispuso que los monumentos arqueológicos existentes en el país eran propiedad de la nación. Enunció, asimismo, a los que se reputarían como tales, previendo la comisión de delitos especiales en la materia, equiparándolos a los contenidos en el artículo 494 del Código Penal vigente en esa época. Reguló la expropiación de tierras de propiedad particular que contuvieran monumentos, por causa de utilidad pública y con fines de conservación y estudio y, de nueva cuenta, en esta disposición legal se emitieron prevenciones para evitar la exportación de los bienes muebles que se estimaran como interesantes para el estudio de la civilización e historia de los aborígenes. En atención al reducido articulado de la ley procederemos a su transcripción íntegra:

Artículo. 1. Los monumentos arqueológicos existentes en territorio mexicano, son propiedad de la Nación, y nadie podrá explorarlos, removerlos ni restaurarlos, sin autorización expresa del Ejecutivo de la Unión.

2. Se reputan monumentos arqueológicos, para los efectos de esta ley, las ruinas de ciudades, las Casas Grandes, las habitaciones trogloditas, las fortificaciones, los palacios, templos, pirámides, rocas esculpidas ó con inscripciones, y en

²² *Ibidem*, p. 689.

general, todos los edificios que bajo cualquier aspecto, sean interesantes para el estudio de la civilización e historia de los antiguos pobladores de México.

3. La destrucción ó deterioro de los monumentos arqueológicos constituye un delito, los responsables de él quedarán sujetos á las penas de arresto mayor y multa de segunda clase, con arreglo al art. 494 del Código Penal.

4. A fin de identificar los monumentos arqueológicos, el Ejecutivo de la Unión mandará formar la Carta arqueológica de la República.

5. En el caso de que los monumentos arqueológicos comprendidos en la Carta de que habla el artículo anterior, y los que en lo sucesivo se descubran, estuvieren en tierras de propiedad particular, el Ejecutivo, por tratarse de utilidad pública, podrá expropiar con arreglo á las leyes, á los dueños de dichas tierras en la extensión superficial que fuere necesaria para la conservación y el estudio de los mismos monumentos.

6. Las antigüedades mexicanas, códices, ídolos, amuletos y demás objetos ó cosas muebles que el Ejecutivo Federal estime como interesantes para el estudio de la civilización é historia de los aborígenes y antiguos pobladores de América y especialmente de México, no podrán ser exportados sin autorización legal.

Los infractores de esta prohibición quedarán sujetos al pago de una multa, dentro de los límites marcados por la segunda parte del art. 21 de la Constitución, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurran.

7. El Ejecutivo Federal hará el nombramiento de los guardianes que fueren necesarios para la vigilancia inmediata y especial cuidado de los monumentos arqueológicos, sin perjuicio de que los Gobernadores de los Estados, en cuyos territorios se encuentren situados monumentos arqueológicos, tomen las medidas que juzguen convenientes para la mejor observancia de esta ley, en cumplimiento de la obligación constitucional respectiva.

8. Las antigüedades mexicanas adquiridas por el Ejecutivo, se depositarán en el Museo Nacional.

Consideramos que no obstante lo reducido del texto de la ley analizada, son varias las aportaciones que introduce y que consideramos de importancia. En primer lugar, regula en una ley específica en materia cultural, la protección a bienes muebles e inmuebles de valor cultural, lo que hasta antes de esta fecha sólo había ocurrido de forma incidental en leyes relativas a otras materias y en disposiciones de menor jerarquía, como reglamentos, circulares y bandos. Adicionalmente, por primera ocasión en una ley se recoge el concepto de monumento para aplicarlo a los bienes de carácter arqueológico substituyendo a otro con connotación peyorativa como lo era el de "ruinas" y, por último, declara

como de propiedad de la nación a los monumentos arqueológicos los que, posteriormente, en términos del Decreto sobre la Clasificación y Régimen de Bienes Inmuebles de Propiedad Federal, del 18 de diciembre de 1902,²³ en su capítulo II, artículo 4o., fracción XIV, fueron declarados bienes de dominio público o de uso común dependientes de la Federación; constituyéndose en antecedente del artículo 132 de la Constitución de 1917, por el que se determina que los bienes arqueológicos, por tener el carácter de bienes del dominio público, quedan sujetos a la jurisdicción de los poderes federales.

LEGISLACIÓN EN EL PRESENTE SIGLO

Ley sobre Conservación de Monumentos Históricos y Artísticos y Bellezas Naturales

La Ley sobre Conservación de Monumentos Históricos y Artísticos y Bellezas Naturales, del 6 de abril de 1914, emitida durante el gobierno interino de Victoriano Huerta, constituyó el primer intento en el presente siglo para otorgar protección a bienes de características culturales de una forma sistemática. Dentro de su exposición de motivos, señala la importancia de impedir no sólo la destrucción de los monumentos, edificios y objetos artísticos e históricos sino también su restauración, por considerarse que "cuando se conservan sin alteración constituyen verdaderas piezas justificativas de la evolución de los pueblos". No obstante la intención de dar mecanismos de mayor consistencia para la protección de bienes de carácter cultural, consideramos que existió un retroceso en la concepción de la ley, porque volvió a desincorporar del concepto monumental a todos los bienes muebles e inmuebles que se reputaban como tales en la ley de 1897, para restringirlo, de nueva cuenta, a los de carácter arqueológico. Como aportación principal contó con la introducción del concepto de patrimonio cultural en forma explícita al señalar en su primer considerando que "los monumentos, edificios y objetos artísticos e históricos constituyen un patrimonio de la cultura universal que los pueblos deben conservar y cuidar empeñosamente", bienes cuya conservación declaró de utilidad pública nacional y a los que adscribió bajo la jurisdicción de la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, a través de la Inspección Nacional de Monumentos Artísticos e Históricos, antecedente del actual Instituto Nacional de Antropología e Historia, la

²³ Cfr. Reyes, *op. cit.*, p. 1925.

que se creó conforme lo previnieron los artículos 4o., 5o., 6o. y 7o. de la ley citada.

Decretó la clasificación de los bienes muebles e inmuebles, ordenando su definitividad una vez que la secretaría publicara en el *Diario Oficial* la misma, a la que los particulares podían presentar oposición por medio de una reclamación — recurso— ante la Inspección Nacional para que, una vez aportadas las pruebas suficientes, de ser el caso, se realizara la desclasificación. A excepción de los bienes que contasen con cien años o más, los que no podrían desclasificarse.

Las autoridades eclesiásticas quedaron obligadas a enviar, en el término de seis meses, una lista de los objetos que existían en los templos para efectos de la clasificación y, por último, se incluyó como materia de la ley la conservación de las bellezas naturales.

Ley sobre Protección y Conservación de Monumentos y Bellezas Naturales

El segundo intento legislativo en el presente siglo, a nivel federal, para brindar protección a bienes del patrimonio cultural lo ubicamos el 1o. de marzo de 1930,²⁴ fecha en que entró en vigor la Ley sobre Protección y Conservación de Monumentos y Bellezas Naturales. De conformidad con esta ley, se definieron como "monumentos" a las cosas muebles e inmuebles cuya protección y conservación fuera de interés por su valor artístico, arqueológico o histórico no considerando dentro de éstas a la obra de artistas vivos, ni las que tuvieran menos de cincuenta años de realizadas.

Consideramos acertada la inclusión del término citado en el párrafo precedente para la declaratoria de monumento a fin de dar el tiempo suficiente para efectos de valorar una obra en forma objetiva, sin apasionamientos motivados por una moda o tendencia pasajera o por intereses del autor o de personas o grupos cercanos a éste. Sobre dicho punto se insiste, no sólo en ésta sino en todas las leyes que se han emitido en el presente siglo en materia de protección del patrimonio cultural, al fijar un margen de tiempo para otorgar valoración monumental histórica o artística a una obra: como mínimo toda la vida del autor.

Pueden englobarse dentro de la valoración monumental a los manuscritos y otros documentos, incunables y libros raros y excepcionalmente valiosos, cartas geográficas, monedas, joyas, sepulcros, fortificaciones, cenotes, habitaciones prehistóricas, rocas esculpidas, y cualesquiera otras o edificaciones, aun cuando estén total o parcialmente destruidas. Dadas las características de los bienes señalados, podemos deducir que el concepto de monumento se utiliza en su acepción más tradicional, como un bien cuya magnificencia y estética lo

²⁴ Publicada en el *Diario Oficial* del 31 de enero de 1930.

distinguen de su entorno. De lo contrario, no comprendemos el sentido de incluir el listado, atentos a que los bienes que considera son tanto muebles como inmuebles que pueden tener indistintamente valor arqueológico, histórico o artístico.

Las medidas aplicables a los monumentos también lo son para los terrenos que los circundaran, edificios que se apoyaran en ellos y los que dañaran o impidieran su contemplación. Además, esta ley también se aplicó a las ediciones o conjuntos de ellas, poblaciones o partes situadas en el Distrito y territorios federales, cuya protección o conservación fuere necesaria para conservar el aspecto típico y pintoresco característico de México.

Para que bienes de propiedad nacional —federal— y diversos a éstos, que se ubiquen en partes del territorio nacional sujetas a jurisdicción del gobierno federal, se consideren monumentos al tenor de esta ley se requiere que, al momento que se promulgue ésta, estén encomendados al cuidado de la Secretaría de Educación Pública, o si no lo están, que por conducto del Departamento de Monumentos Artísticos, Arqueológicos e Históricos se manifieste que tienen tal carácter. En caso de peligro inminente de destrucción o alteración de la cosa se exceptúa del requisito de emisión de declaratoria, bastando al efecto una simple notificación para que el bien quede sujeto a las disposiciones de la ley. Con posterioridad a esta notificación la autoridad debe emitir una declaratoria en un plazo no mayor a tres meses; de no ser así, dejan de surtir efectos las disposiciones de la ley sobre el bien de que se trate.²⁵ El bien elevado a la categoría monumental por virtud de declaratoria podía dejar de tener ese carácter mediante una pronunciada en sentido contrario cuando la cosa perdiera el valor que la originó.²⁶

La ley incluye en su artículo 6o., párrafo tercero, la innovación de suprimir el requisito de declaratoria de monumentos respecto de las cosas pertenecientes a los museos y galerías dependientes del gobierno federal o que formaran parte de las colecciones destinadas a la exhibición, las que quedaban bajo custodia del entonces denominado Departamento de Monumentos Artísticos, Arqueológicos e Históricos. Lo anterior representó el primer antecedente de la catalogación monumental por Ministerio de Ley, prevista en el artículo 34 de la ley federal vigente en la materia.²⁷

La ley previó diversas limitantes al derecho de propiedad respecto de los bienes que se ubicaran en sus supuestos:

²⁵ En la ley actual sigue contemplada esta disposición, pero únicamente es aplicable a los monumentos artísticos.

²⁶ No encontramos antecedentes de declaratoria emitida en sentido negativo, ni aun en los casos de desaparición física del monumento, caso de algunos del Centro Histórico de la Ciudad de México, como consecuencia de los sismos de 1985.

²⁷ Tratándose de bienes de propiedad federal es en lo que consideramos si tiene aplicabilidad la declaratoria de monumento por Ministerio de Ley. Cuando de inmuebles de propiedad particular se trate, por imponer la declaratoria modalidades al derecho de propiedad, ésta debe fundarse y motivarse en su carácter de acto de autoridad que va a afectar la esfera jurídica del gobernado.

I. Los muebles de propiedad nacional o sujetos a la jurisdicción federal eran inalienables, al igual que los inmuebles.

II. Se requería de autorización previa para ejecutar obra, y las únicas que se autorizaban eran las necesarias para la conservación de los bienes.

III. Prohibía la exportación definitiva. Esta restricción era aplicable también a bienes no declarados monumentos que determinara la Secretaría de Educación Pública.

Se considera que esta ley impuso limitaciones al derecho de propiedad, en algunos casos sin el debido sustento jurídico; sin motivación y fundamentación, dado que cuando algunos bienes no poseyeran valor para catalogarlos como monumentos, o que no hubiesen sido declarados como tal, los detentadores por disposición legal quedaban obligados a observar las indicaciones de la secretaría citada en favor de la preservación de éstos. No se encuentra justificación para que se previniese protección a bienes sin valor, dado que la gran mayoría son, precisamente, los bienes sin valor: la excepción son los monumentos, y es a los que debe otorgarse protección.

Previó el otorgamiento del derecho de uso a gobiernos locales, municipales y asociaciones de particulares en sus artículos 9o., párrafo quinto, y 17 y dio las bases para que la Secretaría de Educación Pública quedara facultada para ejecutar las obras que juzgara necesarias para la conservación de un monumento, aun en contra de la voluntad de su propietario, como lo dispone el artículo 10 de la ley vigente, cuando habiendo sido requerido para tal efecto no las llevase a cabo por sí.²⁸

Igualmente, sentó las bases para reglamentar la reproducción de monumentos, la que se permitió libremente, y previa autorización de la secretaría competente cuando el medio mecánico que se pretendiera emplear pudiera dañar el original y la reproducción fuese a producirse con fines comerciales, en cuyo caso, adicionalmente, se requería el pago de la cantidad que ésta determinara.²⁹

Consideramos por nuestra parte que en su artículo 14 se invadieron facultades de los congresos locales al legislarse en materia monumental sobre bienes artísticos e históricos de importancia local. A la fecha de promulgación de la ley analizada no se había incluido dentro del artículo 73 constitucional la fracción XXV, que faculta al Congreso general para legislar en materia de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, lo que aconteció en 1966. Pero en esta fecha, la facultad se otorgaba aún para legislar en la materias señaladas cuando

²⁸ En el capítulo 6o. del presente se analiza con mayor amplitud esta disposición y la dificultad de su concreción.

²⁹ En el reglamento correspondiente, de nueva cuenta se señala que la secretaría determinará el pago que por tal concepto correspondiera, sin que hayamos encontrado antecedentes de tarifa alguna. Adicionalmente a que, en su caso, no la emitiría esa por no ser autoridad fiscal y el cobro referido tener características de derecho.

la conservación de los bienes fuera de interés nacional, no local. Consideramos que en este punto no sería válido aludir a que, adicionalmente al artículo 73, en otros artículos de la Constitución se otorgan facultades legislativas al Congreso, en lo que no discrepamos; así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación al señalar que no es sostenible el argumento, sacado únicamente del artículo 124 de la Constitución, de que la Federación sólo puede ejercer las facultades legislativas que expresamente le confiere el artículo 73, pues esas facultades van imbitas también en las demás jurisdicciones y facultades conferidas a la Federación en otras materias no comprendidas expresamente en este último artículo o quedaron reservadas a la nación en diversos artículos de la propia Constitución —la anterior tesis la sostuvo en la controversia constitucional entre la Federación y el estado de Oaxaca.³⁰ Como ejemplo hemos de señalar el artículo 132 constitucional, que regula la materia arqueológica de manera implícita cuando señala que los bienes de uso común se sujetan a la jurisdicción de los poderes federales. Por ser bienes de esta naturaleza los arqueológicos, consecuentemente quedan comprendidos bajo jurisdicción federal. En ningún artículo de la Constitución vigente en esa época encontramos facultad implícita o explícita otorgada a los poderes federales para legislar en las materias histórica y artística de interés nacional o local. Adicionalmente, y para centrar los alcances de las facultades del Congreso general, baste recordar lo dispuesto por el artículo 124 de la misma Constitución, que señala: las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados.

El texto del artículo 14 de la ley en cita es el siguiente:

Artículo 14. ... I. La declaración [de monumento] que exige el artículo 6o. se podrá hacer no sólo con relación a casos que posean valor artístico, arqueológico o histórico nacional, sino también respecto de aquellos que sean de importancia desde el punto de vista del arte, de la arqueología o de la historia locales. II. De la misma manera, podrán quedar sujetos a la protección que establece el artículo 7o. no sólo las cosas de propiedad pública de valor artístico, arqueológico o histórico, sino también cualesquiera otras que se consideren típicas o características de las poblaciones o regiones en las cuales se encuentren...

Con lo anterior, podemos concluir que el Congreso general, aun en la época actual, no tiene facultad para legislar en materia de bienes con valor cultural local, ya sean artísticos o históricos y mucho menos en materia de bienes con carácter típico o pintoresco o de atractivo turístico de población alguna, salvo del Distrito

³⁰ Como resultado del conflicto jurisdiccional suscitado con el estado de Oaxaca derivado de la emisión de una ley por la que se sujetaba la jurisdicción de los monumentos arqueológicos a ese estado. Conflicto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en favor de la Federación. El tema se analiza con amplitud en el capítulo VI del presente.

Federal cuando legisle con carácter de Congreso local para éste. Por otra parte, el texto del artículo 14 antes transcrito, en materia de competencia, se contradice con el artículo 22 de la misma ley, el cual señala que las declaratorias de zonas típicas y pintorescas se emitirán con el ánimo de mantener el carácter propio de las poblaciones situadas en el Distrito Federal, territorios federales y en la ciudad de México; es decir, en sitios donde si tiene jurisdicción el Congreso general para legislar localmente en las materias señaladas con apoyo en lo dispuesto en el artículo 73, fracción VI, de la Constitución General de la República.

Desde esta ley se introdujo la prevención del derecho del tanto a favor del gobierno federal tratándose del traslado de dominio de bienes monumentales. Derecho del tanto sujeto por la ley a disposiciones especiales, dado que el Estado contaba con treinta días para ejercitarlo a partir de que se le diera el aviso de la traslación, por conducto de la Secretaría de Educación Pública, variando en forma y términos al mismo derecho previsto en el Código Civil.

Otra innovación que se incluyó, y que todavía se conserva en la ley vigente, consiste en la posibilidad de que, previa solicitud de la Secretaría de Educación Pública, el Departamento del Distrito Federal y los gobiernos de los territorios redujeran los impuestos que gravaran a los monumentos en la proporción que juzgaran equitativa y, aun dispensar su pago totalmente. El texto del artículo actual es el siguiente:

Artículo 11. Los propietarios de los bienes inmuebles declarados monumentos históricos o artísticos que los mantengan conservados y en su caso los restauren, en los términos de esta ley, podrán solicitar la exención de impuestos prediales correspondientes, en la jurisdicción del Distrito Federal, con base en el dictamen técnico que expida el Instituto competente, de conformidad con el Reglamento.

Los institutos promoverán ante los gobiernos de los estados la conveniencia de que se exima del impuesto predial, a los bienes inmuebles declarados monumentos...

Adicionalmente, protegió por causa de interés público los lugares de notable belleza natural, de propiedad nacional o bajo la jurisdicción del gobierno federal, tanto en el Distrito como en los territorios federales, pudiendo prohibirse la explotación forestal, la destrucción de la vegetación, la construcción de edificios, de otras estructuras, y la modificación de las existentes. Los sitios también quedaban bajo la custodia del Departamento de Monumentos Artísticos, Arqueológicos e Históricos, dependiente de la Secretaría de Educación Pública. En este punto, no cabe duda, sí queda debidamente sustentada la facultad de legislar en materia de protección a lugares de notable belleza natural, dado que se refiere a sitios bajo jurisdicción del gobierno federal.

En la época en que se promulgó la ley, la instancia competente en materia monumental era el Departamento de Monumentos a que hicimos mención en el párrafo precedente, atentos a que los institutos, a los que posteriormente se les

otorgaron atribuciones a ese respecto, no habían sido creados, por lo que todas las encomendadas a la Secretaría de Educación Pública las despachaba el citado departamento. Con el fin de otorgar atención expedita a las atribuciones que se le fijaron, por disposición del artículo 1o. transitorio se fusionó al Departamento de Monumentos, la Dirección de Arqueología e Inspección General de Monumentos, y se ordenó se adscribiera a éste el Museo Nacional de Arqueología, Historia y Etnografía, las galerías de Pintura y Escultura y los demás museos a esa fecha adscritos a la secretaría.

La ley, como todas las de monumentos del presente siglo, contuvo un apartado relativo a disposiciones de carácter penal, adicionalmente a los delitos relacionados con la materia previstos en el Código Penal y en la Ley Aduanera. En todos los casos se exigía, además, la responsabilidad civil que correspondiera y, especialmente, la restauración del monumento o del lugar de belleza natural, según fuera el caso. Se señalaron, de igual forma, sanciones administrativas. Entre otras, multas de hasta 50 mil pesos monto máximo que no ha variado en más de sesenta años, las que ahora resultan francamente ridículas.

Por último, hemos de señalar que en sus artículos transitorios se abrieron plazos para que las personas que tuvieran en su poder bienes muebles con valor artístico, arqueológico e histórico lo manifestaran y las que se creyeran con derecho a la propiedad de un monumento inmueble precortesiano presentaran los títulos correspondientes a la secretaría. De no ser así, dentro del plazo de un año se produciría presunción de propiedad en favor de la nación. Es decir, en términos de esta ley los particulares podían tener el dominio de monumentos precortesianos, incurriendo en contradicciones con la ley de 1897, la que declaró propiedad de la nación a los monumentos de ése tipo. Creemos que el legislador perdió de vista el hecho de que son diferentes los derechos de propiedad sobre el monumento que los derechos correspondientes al predio en el cual se asiente ése.

Ley sobre Protección y Conservación de Monumentos Arqueológicos e Históricos, Poblaciones Típicas y Lugares de Belleza Natural

Esta ley, del 27 de diciembre de 1933,³¹ tiene como una de sus imperfecciones el dejar sin protección a los bienes de valor artístico. Amplió la protección a bienes con valor típico y otorgó protección integral a los bienes arqueológicos inmuebles al reincorporarlos en ley monumental como de propiedad de la nación, al igual que a los muebles que se encontraran en éstos a los que se les consideraba inmuebles por destino. Se efectuó la salvedad de que el dominio de la nación no

³¹ Publicada en el *Diario Oficial* del 19 de enero de 1934.

implicaba la propiedad del terreno bajo el cual se encontraran; con esta medida se evitó el carácter confiscatorio de la ley y, como hasta ahora, se requiere del procedimiento expropiatorio y el pago de la indemnización para incluir a los terrenos en que se ubiquen monumentos arqueológicos inmuebles como del Dominio del Poder Público .

Las principales variantes que encontramos respecto de la ley que abroga, son las siguientes:

— Consideró como propiedad de la nación a los bienes arqueológicos, muebles e inmuebles, sujetando a modalidades su uso, y dentro de éstas prohibir el uso en forma provisional y por tiempo limitado;

— Introdujo de nueva cuenta en ley el concepto de monumento arqueológico, ya utilizado por la ley de 1897, mismo al que definió como: los vestigios de las civilizaciones aborígenes, anteriores a la consumación de la Conquista;

— Prohibió a particulares e instituciones nacionales o extranjeras remover o restaurar los monumentos arqueológicos;

— Contempló la donación de piezas repetidas para los exploradores autorizados, los que podían trasladar la posesión dando aviso a la secretaría así como el otorgamiento de una concesión para tales efectos.³²

— Estableció el Registro de la Propiedad Arqueológica Particular, debiendo en todo caso los particulares dar el aviso de la traslación de propiedad o posesión. Y se abrió el plazo de dos años a efecto de que se realizara la inscripción de los bienes. Fuera de ése se presumía que los objetos arqueológicos provenían de inmuebles del dominio de la nación;

— Introdujo la catalogación típica o pintoresca, adicionalmente a la de belleza natural. Declaración que debería realizarse por conducto del Ejecutivo Federal. En estas materias consideramos acertada la facultad legislativa del Congreso general, ya que la realizó con carácter de Congreso local para el Distrito y territorios federales, y

— Sujetó la exportación de bienes que autorizara la secretaría al pago de una tasa progresiva determinada por la tarifa de derechos de exportación; salvo que ésa tuviera carácter temporal y se hubiera garantizado la reintroducción del bien al país, caso en el cual quedaban exentos.

³² Esta disposición continuó vigente todavía hasta la Ley Federal del Patrimonio Cultural de la Nación de 1968. Actualmente ambas prevenciones, tanto el otorgamiento de piezas repetidas como la transferencia de la posesión se encuentran prohibidas.

En esta ley se precisaron las características que debía contener un bien para que se le pudiera considerar o declarar monumento. Es decir, empiezan a regularse los elementos mínimos indispensables para la motivación adecuada de las declaratorias, y la determinación del bien de que se trate como monumento. Se consideró a la consumación de la Conquista como la línea imaginaria trazada en el tiempo que separaba lo arqueológico de lo histórico. Respecto al capítulo penal se contemplaron, adicionalmente a los delitos de destrucción, daño y deterioro de monumentos, el de contrabando, equiparando a éste toda exportación de objetos declarados.

Ley de Expropiación

Si bien no es una ley que regule el patrimonio cultural, la de Expropiación del 23 de noviembre de 1936,³³ expedida durante el mandato constitucional del general Lázaro Cárdenas, contiene disposiciones de protección a bienes de esta naturaleza al considerar como causa de utilidad pública: "La conservación de los lugares de belleza panorámica, de las antigüedades y objetos de arte, de los edificios y monumentos arqueológicos o históricos, y de las cosas que se consideran como características notables de nuestra cultura nacional".³⁴ Previendo la expropiación, la ocupación temporal, total o parcial, o la simple limitación de los derechos de dominio, de los bienes en interés de la colectividad o para el cumplimiento de los fines del Estado, previa declaración del Ejecutivo Federal.

Ley Federal de Turismo

Esta ley de fecha 3 de enero de 1961,³⁵ que regula diversa materia a la cultural contiene una disposición por la que se atribuye al Departamento de Turismo el formar, organizar y mantener el Catálogo Turístico Nacional, el cual contendrá un inventario de aquellos bienes que por sus cualidades naturales, históricas, culturales o típicas, por sí mismos pueden constituir un atractivo para los turistas. Consideramos de importancia relacionar esta disposición atentos a que es una de tantas leyes que otorga facultades a una dependencia de la Administración Pública Federal para la elaboración de un catálogo conteniendo a bienes de naturaleza cultural, situación que en la práctica propicia la dispersión de recursos

³³ Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 23 de noviembre de 1936.

³⁴ *Leyes y Reglamentos*, INAH, México, 1963, p.138.

³⁵ *Ibidem*, pp. 143 y ss., publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 3 de enero de 1961.

y redunda en deficiente aprovechamiento del presupuesto otorgado al Poder Ejecutivo Federal.

Ley Federal del Patrimonio Cultural de la Nación

Esta ley, de fecha 23 de diciembre de 1968,³⁶ entró en vigor hasta tres años después, el 1o. de enero de 1971, en atención a que no había sido promulgada por el Ejecutivo Federal. Una vez aprobado un decreto de ley por las dos cámaras, éste debe de comunicarse al Ejecutivo, firmado por los presidentes de la dos cámaras y de un secretario de cada una de ellas, para que, posteriormente, sea promulgado por el Ejecutivo; según señala el artículo 70 de la Constitución General de la República. Sobre este tenor, Francisco Fernández Fredes nos señala que la promulgación "no constituye una facultad discrecional del Presidente de la República, sino una obligación a la que no puede sustraerse".³⁷ De no hacerlo así, incluso el propio Congreso podría hacerlo, según sostiene Jorge Madrazo.³⁸

Desconocemos las razones para la omisión en el cumplimiento de la obligación impuesta al Ejecutivo y la exagerada dilación de tres años para promulgar la ley en cita, pero tal situación evidencia una violación a las obligaciones impuestas al Ejecutivo en los artículos 70 y 89, fracción I, de nuestra Constitución, con la complacencia del Congreso de la Unión. Quizás en este caso el derecho se subordinó a la política, a razones de política cultural. Tardó más tiempo en publicarse la ley que el tiempo que estuvo vigente: un año escaso. Consideramos que desde un principio la ley no debió haber sido aprobada en los términos redactados, por el cúmulo de imprecisiones que contiene. Ley en que pretendió protegerse de manera conjunta a bienes del patrimonio cultural de características muy diversas, algunos sujetos a jurisdicción federal y otros a jurisdicción local.

La ley que se analiza amplía la connotación cultural al adicionar a los bienes monumentales arqueológicos e históricos, a aquellos con valor desde el punto de vista del arte, la tradición, la ciencia o la técnica. La ley es muy imprecisa en delimitar el bien jurídico que tutela, ya que si bien en su artículo 2o. señala cuáles bienes constituyen parte del Patrimonio Cultural de la Nación, siendo éstos los que tengan los valores antes señalados. En otros artículos se refiere a la protección de bienes vinculados a otros tipo de valoración como las leyendas y el folclore, entre otros. Consideramos que al querer abarcar la totalidad de las manifestaciones artísticas, culturales y científicas se convirtió en un abigarrado mosaico de buenos propósitos, con pocas posibilidades de ser operativa.

³⁶ *Diario Oficial de la Federación*, 16 de enero de 1970.

³⁷ Francisco Fernández Fredes, *La formación de las leyes, elementos de técnica legislativa*, México, 1988, p. 35.

³⁸ Jorge Madrazo, "Publicación de la Ley", *Diccionario jurídico mexicano*, México, 1984, t. VII, p. 308.

Para que un bien quedara adscrito al Patrimonio Cultural de la Nación, requería de la emisión de una declaratoria del Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Educación Pública, quedando por disposición de la ley adscritos dentro del listado que aparece en su artículo tercero. La declaratoria sujetaba al propietario o poseedor del bien a las mismas obligaciones que las leyes anteriormente vigentes, agregando en forma adicional la restricción de mover de su sitio a bienes muebles incorporados a inmuebles³⁹ e inscribir los bienes en el Registro y Catálogo de los bienes adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación y, en su caso, al Registro Público del lugar de su ubicación.

Al igual que todas las leyes contempló el derecho del tanto para la Federación en cualquier acto de traslación de dominio y determinaba sanciones de no observarse éste. Variaba la definición de monumento arqueológico desligándolo de la Conquista, y situaba a éstos con anterioridad al establecimiento de la cultura hispánica; adicionalmente, consideraba también como monumentos arqueológicos a los restos humanos, de flora y fauna asociados a las culturas señaladas. Por otra parte, también definió a los monumentos históricos como los creados o surgidos a partir del establecimiento de la cultura hispánica en México.

La ley incluye una mezcla de bienes culturales bajo el ámbito de competencia de diversas secretarías de Estado y dependencias, como las entonces denominadas secretarías del Patrimonio Nacional y de Obras Públicas, de Gobernación, y de Educación Pública, colocando a esta última a la cabeza con características de Coordinadora de los diversos sectores. Incluso le otorga facultades excesivas a esta última dependencia al señalar, en su artículo 11, que podrá crear instituciones cuyo objeto sea la protección, preservación, conservación, restauración y recuperación de los bienes adscritos al patrimonio cultural; facultades no acordes con la competencia establecida para dicha secretaría en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

De nueva cuenta, se regula en un apartado la materia artística y se relacionan una serie de bienes que pueden considerarse como tales, entre otros: grabados, obras pictóricas, obras arquitectónicas u otros objetos que posean valores estéticos permanentes. Igualmente lo son las obras o archivos literarios y musicales, cuya importancia o valor sean de interés para el arte. Incluso, considera como artísticos a bienes que previamente incluyó con carácter de históricos, como es el caso de las obras u objetos señalados anteriormente, cuando sin poseer en su integridad valores estéticos permanentes estuvieran vinculados a la vida de México a partir de la presencia de la cultura hispánica, con lo que confundió a los históricos con los artísticos. No dudamos que un bien pueda tener simultáneamente ambas características, sin embargo, se protegen con un carácter o con el otro.

³⁹ Esta disposición se encuentra contemplada en el artículo 834 del Código Civil de 1928, que señala la prohibición de alterarlas en forma que pierdan sus características, sin autorización del presidente de la República, concedida por la Secretaría de Educación Pública.

La catalogación histórica, por ser de mayor jerarquía y atender a valores universales, debe prevalecer sobre la artística. Sobre este particular, la ley vigente, en su artículo 46, último párrafo, señala: "para efectos de competencia, el carácter arqueológico de un bien tiene prioridad sobre el carácter histórico, y éste a su vez sobre el carácter artístico". Si lo que se quiere lograr al declarar a un bien como monumento es su preservación, con una sola declaratoria basta para alcanzar tal fin. De nueva cuenta, en esta ley se determina la creación de un registro diverso, ahora denominado Registro y Catálogo de Bienes adscritos al Patrimonio Cultural, con la innovación del cobro de derechos por las inscripciones y una situación sumamente confusa respecto de los supuestos en que se está obligado a realizar tal registro. En su artículo 110 señala que " ...las personas públicas o privadas que tengan en propiedad, posesión o uso, bienes adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación están obligadas a inscribirlos [...] dentro de los treinta días siguientes a aquel en que tengan lugar los actos de traslación de dominio, de posesión o de uso". Del texto transcrito se desprende que si la persona de que se trate no realiza ningún acto de traslación de dominio no tiene obligación de inscribirlo. No obstante, en el artículo quinto transitorio se indica que a partir del inicio de su vigencia los que tengan en su poder o sean propietarios o poseedores de un bien adscrito al Patrimonio Cultural de la Nación disponen del plazo de un año para proceder a su inscripción. Aunado a lo anteriormente expuesto, la ley dispone que conservan su valor las inscripciones de bienes arqueológicos realizadas al amparo del Registro previsto en la ley que se abroga. Entonces, ¿el Registro previsto en esta ley se refiere a bienes que no sean arqueológicos?; ¿a bienes arqueológicos que por encontrarse sin registro deban regularizarse?; ¿a bienes producto de nuevos hallazgos?; ¿a bienes que se transfieran? o ¿a todos?

Parece ser que en todas las leyes que se han emitido se han tratado de regularizar situaciones de hecho, porque cada una de ellas ha previsto la creación de su propio registro. Si atentos a la convocatoria de la presente, todos los que hubieran tenido en su poder bienes de los considerados del Patrimonio Cultural de la Nación hubieran pretendido registrarlos, a la fecha seguirían los trámites. Es innegable que el Registro actualmente vigente en materia arqueológica, con un campo de acción más limitado, no tiene la capacidad suficiente para cumplir con la tarea encomendada. Con esta disposición normativa también se pretendió obligar a los propietarios de bienes que no reunieran todas las características para considerarlos del Patrimonio Cultural de la Nación, a inscribirlos en su controvertido registro, por orden de la secretaría. Desconocemos cuál sería la fundamentación y motivación con la que se sustentaría tal acto de autoridad.

Consideramos que la ley contiene una pésima redacción, mala puntuación, y abuso del uso de las mayúsculas para los sustantivos y los plurales, además de adolecer de un lenguaje sobrio, sucinto y preciso, abundante en explicaciones,

como si tratara de justificarse a sí misma.⁴⁰ Las normas prohibitivas contenidas en los artículos 45, 48, 74 y 96 fueron redactadas en sentido negativo, lo que les resta claridad y desmerece la presentación del texto. No estableció recurso o medio jurídico alguno que los particulares pudieran hacer valer para el caso de afectación de sus derechos; si contemplados en las leyes anteriores en la materia, olvidando la garantía de seguridad jurídica establecida en la Constitución. Contiene materias propias de un reglamento dentro del texto del articulado, ejemplo de ello es la inclusión de reglas técnicas que deberán observarse en las autorizaciones o contratos que se expidan por la secretaría, y la documentación que deberá de acompañarse para su obtención, las que se señalan en los artículos 57, 58 y 61. Se refiere a los notarios públicos en el artículo 45 y, por nuestra parte, no conocemos notarios con otro carácter. En los artículos 90 y 102 efectúa la remisión al reglamento donde se determinarán los derechos que se causen por los servicios que prestará la secretaría, olvidando que los derechos federales se fijan anualmente en una ley fiscal específica que aprueba el Congreso general, y no el Ejecutivo en ejercicio de la facultad reglamentaria. Adscribió al Patrimonio Cultural de la Nación con el carácter de monumentos históricos a los museos, lo que se considera improcedente, tomando en consideración los diversos clases de museos que existen en el país, algunos de ellos sin ninguna relación con materias históricas, como ejemplo baste citar El Papalote, Museo del Niño. En su artículo quinto transitorio deja indefinido el plazo para que los particulares que cuenten con bienes adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación los inscriban en el registro que se crea, por errores en la redacción, al señalar que el plazo se concede por un año "a partir de la vigencia de la ley", y la ley estuvo vigente hasta que fue abrogada por la diversa de 1972, la que también abrogó el registro señalado.

Por último, no por falta de más elementos comentables de la ley, sino por las múltiples reiteraciones que la hacen sumamente repetitiva, ya que 65 veces hace referencia al concepto de Patrimonio Cultural de la Nación y 42 la denominación de la Secretaría de Educación Pública, además de estar deficientemente sustentada, cabe mencionar que en el apartado correspondiente a los delitos fue muy prolijo su texto al incorporar otros a los ya existentes en el texto de su predecesora, que en la gran mayoría de los casos, como el robo simple, ya se encuentran tipificados en el Código Penal, y en su artículo 127 peca de ociosa al prevenir que corresponde a la Procuraduría General de la República el ejercicio de las acciones que de acuerdo con sus facultades se deriven de la aplicación de la ley, lo que está establecido así por disposición constitucional, lo diga esta ley o no.

⁴⁰ Cfr. *Manual para la Formulación de Iniciativas de Ley*, México, Comisión de Estudios Jurídicos de la Administración Pública Federal 1987, pp. 77 y s.

Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas

Con fecha 6 de mayo de 1972 se publicó en el *Diario Oficial* la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas del 28 de abril de 1972, actualmente vigente, que cuenta, entre otras variantes, las siguientes:

— Considera como monumentos históricos, por Ministerio de Ley, los inmuebles y muebles vinculados con la historia de la nación hasta el siglo XIX; inclusive, se adiciona este último término para precisar que los monumentos históricos por disposición de la ley son considerados hasta el último día del siglo XIX, y no hasta el último día del siglo XVIII.

— Por virtud de una adición, el artículo 28 bis, amplía la catalogación monumental incorporando los bienes paleontológicos.

— Desaparece la posibilidad de la apropiación de ejemplares de piezas arqueológicas para quienes realicen trabajos de exploración e investigación.

— Prohíbe la exportación definitiva de bienes artísticos de propiedad particular, que en términos de las leyes anteriores hayan sido declarados monumentos.

— De igual forma prohíbe la exportación de monumentos históricos cuya integridad pueda verse afectada por su transportación.

— Sujeta a restricciones tanto al propietario como al poseedor de monumentos inmuebles, extendiéndolas hasta los propietarios o poseedores de inmuebles colindantes al monumento.

— Se crean tres nuevos registros, uno para comerciantes en monumentos y en bienes históricos o artísticos; otro Público de Monumentos y Zonas Arqueológicas e Históricas, y uno más de Monumentos y Zonas Artísticas.

— Restringe la transportación, exhibición o reproducción de monumentos arqueológicos, requiriéndose siempre permiso previo del instituto competente.

Toda vez que en el capítulo VI del presente trabajo se efectúa un análisis más detallado de la ley vigente, en el que se plantea la problemática que ha ocasionado en algunas ocasiones su aplicación, deficiencias y propuestas de modificación, dejaremos en este nivel el análisis en el presente apartado, a efecto

de continuar con un breve análisis del Reglamento de la ley, antes de agotar la descripción del otro tipo de normatividad a que se han sujetado los bienes monumentales, como los decretos presidenciales, acuerdos presidenciales y secretariales, y otro tipo de disposiciones.

Reglamento de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas

El reglamento es publicado en el "Diario Oficial" de la Federación del 8 de diciembre de 1975, en los 56 artículos de que consta, incluyendo 4 transitorios regula, entre otros procedimientos los siguientes.

1.- Los requisitos de funcionamiento a que han de sujetarse las agrupaciones civiles que deseen auxiliar a la autoridad en la realización de labores educativas relacionadas con la difusión de bienes culturales; la promoción del acceso a los diferentes museos y, en general, con la conservación y acrecentamiento del Patrimonio Cultural de la Nación. Exigiendo, para su conformación, la obtención de una autorización previa de los institutos nacionales de Antropología e Historia o de Bellas Artes y Literatura y el acreditar que los miembros que deseen integrarla gozan de buena reputación y no han sido sentenciados por la comisión de delitos intencionales. Requerimientos que nos parecen excesivos y poco funcionales.

2.- La forma y condiciones bajo las que se autorizará a diversas agrupaciones civiles que deseen crear y mantener museos. Esta disposición nos parece mas razonable en atención a que los inmuebles que han de destinarse a la exhibición de bienes arqueológicos, históricos y artísticos deben sujetarse a medidas mínimas de seguridad determinadas en un Acuerdo Presidencial y en otras disposiciones de carácter administrativo. No obstante, el determinarse en el reglamento que esas mismas asociaciones que creen y mantengan un centro cultural de esta naturaleza deban de enterar porcentaje de los fondos que recaben a las instituciones nacionales nos parece a todas luces injusto. En todo caso debe preverse que los recursos que en éstos se generen sean destinados íntegramente al mantenimiento, operación y conservación de los sitios.

3.- El otorgamiento de concesiones para la prestación de servicios al público dentro de las instalaciones federales donde se ubiquen monumentos y zonas. Adicionalmente, contempla las que denomina "concesiones de uso" de monumentos (arqueológicos muebles) a las personas físicas o morales que los detentan, indefinida, nominativa e intransferible sólo por causa de muerte.

4.- Si bien regula que las declaratorias de zonas determinarán sus características y las condiciones a que se sujetarán las construcciones que en ellas se pretendan realizar y las expedirá el presidente de la República, y en todos los demás casos el secretario de educación, a la fecha la generalidad de declaratorias de zonas y de monumentos las ha emitido el presidente, siendo omisas en precisar dichas características y condiciones.

5.- Especifica que la competencia de los poderes federales dentro de las zonas de monumentos se limitará, únicamente, a la protección, conservación, restauración y recuperación de los monumentos.

6.- Adicionalmente a regular las condiciones en que se otorgará el registro de comerciante en monumentos reitera lo que en forma indebida regula la ley al determinar un registro adicional para comerciantes en bienes (que no monumentos) artísticos e históricos, el que carece de fundamento.

7.- Según señala su artículo 24, mismo que reproduce el texto de su similar de la ley, las constancias que se expiden en su registro de monumentos no acreditan la autenticidad de los bienes registrados. ¿Luego entonces, se registran monumentos que no sean auténticos? Y si no son auténticos, ¿son o no monumentos?

8.- No obstante que la ley prohíbe la exportación de monumentos de propiedad federal mediante un decreto presidencial se incorporó al reglamento un artículo 37 bis por el que se autoriza la exportación de los de tipo arqueológico; en el capítulo sexto se abordan con mayor amplitud los comentarios que nos merece esta adición.

9.- Para los efectos de la ley y el reglamento se entiende por reproducción de monumento la réplica obtenida del original por cualquier procedimiento o medio, en dimensiones semejantes o en diferente escala. Si de una réplica se trata hablamos de una copia; no de una versión a la que se le incorporan caracteres diversos. De no tratarse de la reproducción de un monumento las instituciones no deben autorizar su producción, y mucho menos cobrar derechos por ello.

10.- No obstante ser un reglamento es omiso en fijar los requisitos que han de cubrirse para la obtención de diversos servicios institucionales, dejando a la discrecionalidad de la autoridad su determinación en cada caso.

11.- Incorpora un recurso no previsto en la ley, el de reconsideración ante la imposición de multas por las infracciones que se cometan.

12.- Por último, hemos de comentar que es omiso en señalar la participación que la ley prevé para las autoridades estatales y municipales y en fijar los alcances de la intervención y las obligaciones de las instituciones nacionales responsables, por lo que se considera insuficiente para dar los mecanismos que permitan una correcta aplicación de la norma, ya de por sí insuficiente.

OTROS INSTRUMENTOS DE PROTECCIÓN A BIENES DEL PATRIMONIO CULTURAL

Decretos

Existen decretos emitidos en varias materias para la protección y la regulación de los bienes del patrimonio cultural, los cuales habremos de relacionar uno a uno, dividiéndolos en dos grupos y por riguroso orden cronológico; específicos de declaratorias de monumentos y zonas arqueológicas, artísticas e históricas, y los de carácter general. Sus contenidos pueden ser analizados en los diarios oficiales correspondientes, mismos que no se incorporaron al presente trabajo, dada la vastedad de este tipo de disposiciones.

RELATIVOS A MONUMENTOS Y ZONAS

— Decreto que declara de interés público la protección y conservación del aspecto típico de la plaza de la Constitución. *DOF 3-VII-31.*

— Decreto que declara de interés público la protección y conservación del aspecto típico de la plaza de Loreto, en México, Distrito Federal. *DOF 27-VII-31.*

— Decreto que declara de interés público la protección y conservación del aspecto típico de la plaza de Santo Domingo, en México, Distrito Federal. *DOF 27-VII-31.*

— Decreto que declara zonas típicas y pintorescas, deslindándolas de las delegaciones de Villa Álvaro Obregón, Coyoacán y Xochimilco. *DOF 5-X-34.*

— Decreto que declara zona típica de la ciudad de México la calle de la Moneda. *DOF 29-XI-34.*

- Decreto que declara monumentos históricos toda clase de obras plásticas realizadas por el pintor José María Velasco. *DOF 8-I-43.*
- Decreto que declara zona típica el callejón de Corpus Christi con las construcciones que en el se especifican. *DOF 8-III-44.*
- Decreto que declara zona típica la plaza de la Romita. *DOF 8-III-44.*
- Decreto que dispone se tenga en cuenta al llevarse a cabo los trabajos de planificación de la plaza de la Romita, que la zona típica debe comprenderse con los linderos que se especifican. *DOF 7-XI-46.*
- Decreto que declara zona típica el conjunto de calles que rodean el colegio de las Vizcaínas, en México, Distrito Federal. *DOF 4-II-49.*
- Decreto que declara monumento histórico nacional el pueblo de San Pablo, Guelatao, Oaxaca, cuna del Benemérito de las Américas, licenciado Benito Juárez. *DOF 13-XII-49.*
- Decreto que declara zona típica y pintoresca una porción del pueblo de Tlacopac, en Villa Álvaro Obregón, Distrito Federal. con las colindancias que en el mismo se especifica. *DOF 21-VIII-52.*
- Decreto que declara monumentos históricos toda clase de obras plásticas realizadas por los extintos pintores José Clemente Orozco y Diego Rivera. *DOF 15-XII-59.*
- Decreto que declara de utilidad pública la limitación de dominio del área de terreno conocida con el nombre de ruinas de Palenque, en donde se encuentran construcciones provenientes de la cultura maya, en el Estado de Chiapas. *DOF 30-VI-64.*
- Decreto por el que se expropián terrenos para establecer la zona arqueológica de Teotihuacan, México. *DOF 30-IV-64.*
- Decreto que declara monumentos históricos todos los dibujos y pinturas, sean de propiedad nacional o particular que por cualquier procedimiento haya realizado el artista Gerardo Murillo Coronado, *Dr. Atl.* *DOF 25-VIII-64.*
- Decreto que declara de interés público la protección y conservación del aspecto típico de la plaza de Santo Domingo, en México, Distrito Federal. *DOF 27-VII-73.*

- Decreto que declara de interés público la protección y conservación del aspecto típico de la plaza de Loreto, en México, Distrito Federal. *DOF 27-VII-73.*
- Decreto por el que se declara zona de monumentos históricos la ciudad de San Cristóbal de las Casas, Chiapas. *DOF 12-IX-74.*
- Decreto por el que se declara zona de monumentos históricos la del poblado de Ixcateopan, Guerrero. *DOF 28-III-75*
- Decreto por el que se declara zona de monumentos históricos la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca. *DOF 19-III-76.*
- Decreto por el que se declara una zona de monumentos históricos en la ciudad de Puebla de Zaragoza, Puebla. *DOF 18-XI-77.*
- Decreto por el que se declara zona de monumentos históricos el área en donde se asienta el poblado de Ayoxuxtla de Zapata, Puebla. *DOF 4-XII-79.*
- Decreto por el que se declara una zona de monumentos denominada Centro Histórico de la ciudad de México. *DOF 11-IV-80.*
- Decreto por el que se declara monumento artístico la obra de David Alfaro Siqueiros. *DOF 18-VII-80.*
- Decreto por el que se declara una zona de monumentos históricos en la ciudad de Querétaro Arteaga, Querétaro. *DOF 30-III-81.*
- Decreto por el que se declara monumento histórico el inmueble ubicado en avenida Juárez y calle tercera en Cananea, Sonora, conocido popularmente como "Cárcel de Cananea". *DOF 27- VII-81.*
- Decreto por el que se declara monumento histórico el inmueble ubicado en avenida 5 oriente, número 5, en Puebla de Zaragoza, Puebla, conocido como "Biblioteca Palafoxiana". *DOF 31-VII-81.*
- Decreto por el que se declara una zona de monumentos históricos en la población de Pozos, Guanajuato, dentro de una área de 0.6 kilómetros cuadrados, con el perímetro, características y condiciones que se señalan. *DOF 27-VII-82.*
- Decreto por el que se declara una zona de monumentos históricos en la población de Dolores Hidalgo, Guanajuato, cuna de la Independencia Nacional, dentro de una área de 0.316 kilómetros cuadrados, con el perímetro, características y condiciones que se señalan. *DOF 27-VII-82.*

— Decreto por el que se declara una zona de monumentos históricos en la población de San Miguel Allende, Guanajuato, dentro de una área de 0.75 kilómetros cuadrados, con el perímetro, características y condiciones que se señalan. *DOF 28-VII-82.*

— Decreto por el que se declara una zona de monumentos históricos en la población de Guanajuato, Guanajuato, dentro de una área de 1.9 kilómetros cuadrados, con el perímetro, características y condiciones que se señalan. *DOF 28-VII-82.*

— Decreto por el que se declara una zona de monumentos históricos en la ciudad de Durango, Durango, con el perímetro, características y condiciones que se señalan. *DOF 13-VIII-82.*

— Decreto por el que se declara una zona de monumentos históricos en la ciudad de Mérida, Yucatán. *DOF 18-X-82.*

— Decreto por el que se declara monumento artístico la obra de la artista mexicana Frida Kahlo Calderón, incluyendo la obra de caballete, la obra gráfica, los grabados y los documentos técnicos que sean propiedad de la nación o de particulares. *DOF 18-VII-84.*

— Decreto por el que se declara una zona de monumentos históricos en la ciudad de San Juan Luis Huamantla, Tlaxcala. *DOF 12-XI-84.*

— Decreto por el que se declara una zona de monumentos históricos en la ciudad de Orizaba, Veracruz. *DOF 25-I-85.*

— Decreto por el que se declara monumento histórico el inmueble ubicado en la calle de Héroe de Nacozari, sin número, en la ciudad de Querétaro, Querétaro, conocido como Estación González del ferrocarril. *DOF 17-III-86.*

— Decreto por el que se declara una zona de monumentos históricos en la población de San Felipe Ixtacuixtla, Tlaxcala. *DOF 1-IV-86.*

— Decreto por el que se declara una zona de monumentos históricos en la población de San Pablo Apetitlán, Tlaxcala. *DOF 4-IV-86.*

— Decreto por el que se declara una zona de monumentos históricos en la ciudad de Tlaxco de Morelos, Tlaxcala. *DOF 9-IV-86.*

— Decreto por el que se declara una zona de monumentos históricos en la ciudad de Tlaxcala de Xicoténcatl, Tlaxcala. *DOF 11-IV-86.*

— Decreto por el que se declara una zona de monumentos históricos en la población de San Antonio Calpulalpan, Tlaxcala. *DOF 13-IV-86.*

— Decreto por el que se declara monumento histórico el inmueble de propiedad privada conocido como muro de contención de la antigua presa de galeras, ubicado en la población Bernal, municipio de Colón, Querétaro. *DOF 20-V-86.*

— Decreto por el que se declara monumento histórico el inmueble ubicado en la calle 15 sur, sin número, conocido como cárcel municipal, en la ciudad de Guaymas, Sonora. *DOF 3-VII-86.*

— Decreto por el que se declara monumento histórico el inmueble ubicado en la calle de Juan Álvarez, sin número, en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, conocido como Palacio Municipal. *DOF 4-VII-86.*

— Decreto por el que se declara monumento histórico el inmueble de propiedad privada, ubicado en Francisco Rivero y Gutiérrez número 110, en la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes. *DOF 15-VII-86.*

— Decreto por el que se declara una zona de monumentos históricos en la población de San Pedro y San Pablo, Tepescolula, Oaxaca. *DOF 11-VIII-86.*

— Decreto por el que se declara una zona de monumentos históricos en la ciudad de San Juan del Río, Querétaro. *DOF 3-XII-86.*

— Decreto por el que se declara una zona de monumentos históricos en las delegaciones de Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta. *DOF 4-XII-86.*

— Decreto por el que se declara una zona de monumentos históricos en la Delegación Tlalpan, Distrito Federal. *DOF 5-XII-86.*

— Decreto por el que se declara una zona de monumentos históricos en la ciudad de Santa Rosalía, Baja California Sur, con el perímetro, características y condiciones a que se refiere este Decreto. *DOF 5-XII-86.*

— Decreto por el que se declara una zona de monumentos arqueológicos en el área conocida como Chichén-Itzá, Yucatán. *DOF 5-XII-86.*

— Decreto por el que se declara una zona de monumentos históricos en la población de Uribe, municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit. *DOF 8-XII-86.*

- Decreto por el que se declara una zona de monumentos históricos en la Delegación Azcapotzalco, Distrito Federal. *DOF 9-XII-86.*
- Decreto por el que se declara una zona de monumentos históricos en la ciudad de Tlacotalpan, Veracruz. *DOF 10-XII-86.*
- Decreto por el que se declara una zona de monumentos históricos en la ciudad de Campeche, Campeche. *DOF 10-XII-86.*
- Decreto por el que se declara una zona de monumentos históricos en la Delegación Villa Álvaro Obregón, Distrito Federal. *11-XII-86.*
- Decreto por el que se declara monumento histórico el antiguo cementerio de Xalapa de Enríquez, Veracruz. *DOF 11-XII-86.*
- Decreto por el que se declara monumento histórico la hacienda de Tenexac o hacienda del Horno y San Pedro, ubicada en el municipio de Terrenate, Tlaxcala. *DOF 12-XII-86.*
- Decreto por el que se declara monumento histórico el inmueble de propiedad federal conocido como templo misional de la Purísima Concepción de Caborca, en el barrio del Pueblo Viejo de la ciudad de Caborca, Sonora. *DOF 15-IV-87.*
- Decreto por el que se declara monumento artístico a la columna de la Independencia, incluyendo todos los componentes adheridos a su construcción. *DOF 4-V-87.*
- Decreto por el que se declara monumento artístico al inmueble conocido como "Palacio de Comunicaciones", incluyendo todos los componentes adheridos a la construcción. *DOF 4-V-87.*
- Decreto por el que se declara monumento artístico el Palacio de Bellas Artes de la ciudad de México y sus elementos adyacentes, incluyendo pinturas, esculturas, vitrales y demás componentes adheridos a la construcción. *DOF 4-V-87.*
- Decreto por el que se declara monumento artístico al inmueble conocido como "Monumento a la Revolución" incluyendo todos los componentes adheridos a la construcción. *DOF 4-V-87.*

- Decreto por el que se declara monumento artístico al inmueble conocido como “Antigua Cámara de Diputados”, incluyendo todos los componentes adheridos a la construcción. *DOF 4-V-87.*
- Decreto por el que se declara monumento artístico al inmueble conocido como “Edificio de Correos”, incluyendo todos los componentes adheridos a la construcción. *DOF 4-V-87.*
- Decreto por el que se declara monumento artístico al inmueble que ocupan las oficinas centrales del Banco de México, incluyendo todos los componentes adheridos a la construcción. *DOF 4-V-87.*
- Decreto por el que se declara una zona de monumentos históricos en la ciudad de Atlixco, Puebla. *DOF 27-V-88.*
- Decreto que declara monumento artístico la obra del pintor Saturnino Herrán. *DOF 30-XI-88.*
- Decreto por el que se declara centro histórico de la ciudad de Saltillo, capital del estado de Coahuila de Zaragoza, el área de 129 manzanas. *DOF 20-VI-89.*
- Decreto por el que se declara una zona de monumentos históricos en la ciudad de Taxco de Alarcón, Guerrero, con el perímetro, características y condiciones que se indican. *DOF 19-III-90.*
- Decreto por el que se declara una zona de monumentos históricos en la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes. *19-XII-90.*
- Decreto por el que se declara monumento histórico el inmueble integrado por el conjunto arquitectónico conocido con el nombre de Balneario los Arquitos, ubicado en la avenida de la Alameda, sin número, en la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes. *DOF 19-XII-90.*
- Decreto por el que se declara una zona de monumentos históricos en la Delegación Coyoacán, Distrito Federal. *DOF 19-XII-90.*
- Decreto por el que se declara una zona de monumentos históricos en la ciudad de Morelia, Michoacán. *DOF 19-XII-90.*
- Decreto por el que se declara una zona de monumentos históricos en la ciudad de Pátzcuaro, Michoacán. *DOF 19-XII-90.*

— Decreto por el que se declara monumento histórico el inmueble integrado por el conjunto arquitectónico conocido como el pórtico de recreación y aljibe, de carácter privado, localizado en el panteón francés de San Joaquín Cacalco, en la calzada Legaria número 449, en Tacuba, Miguel Hidalgo, Distrito Federal. *DOF 19-XII-90.*

— Decreto por el que se declara una zona de monumentos históricos en la ciudad de San Luis Potosí, San Luis Potosí. *DOF 19-XII-90.*

— Decreto por el que se declara monumento histórico el inmueble de carácter privado ubicado en la calle Carnaval número 49, en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa. *DOF 19-XII-90.*

— Decreto por el que se declara monumento histórico el inmueble de propiedad federal conocido como templo de San Pedro y San Pablo, ubicado en la plaza principal de la cabecera municipal de Tubutama, Sonora. *DOF 19-XII-90.*

— Decreto por el que se declara que son monumentos históricos por determinación de la ley los inmuebles que se indican, construidos en Tlayacapan, Morelos, durante los siglos XVI al XIX y destinados a templos, cuya ubicación y nombre con que son identificados se señalan. *DOF 19-XII-90.*

— Decreto por el que se declara una zona de monumentos históricos en la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz. *DOF 19-XII-90.*

— Decreto por el que se declara una zona de monumentos históricos en la Heroica ciudad de Córdoba, Veracruz. *DOF 19-XII-90.*

— Decreto por el que se declara monumento artístico el inmueble que ocupa la Secretaría de Salud, incluyendo todos los componentes adheridos a la construcción. *DOF 12-IV-93.*

DE DECLARATORIA POR MINISTERIO DE LEY

— Decreto por el que se declara que son monumentos históricos por determinación de la Ley los inmuebles que se indican construidos en Texcoco de Mora, estado de México, durante los siglos XVI al XIX y destinados a templos, cuya ubicación y nombre con que son identificados se señalan. *DOF 19-XII-90.*

DE TIPO GENERAL

— Decreto que promulga el Convenio sobre la protección de instituciones artísticas y científicas y monumentos históricos. (Pacto Roerich). *DOF 18-VIII-37.*

— Decreto que prohíbe la exportación de documentos originales relacionados con la historia de México y de libros que por su rareza no sean fácilmente sustituibles. *DOF 6-III-44.*

— Decreto que modifica la fracción III, del artículo 4o., de la Ley de 31 de diciembre de 1946, que creó el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, desincorporando de su patrimonio la finca número 14 de la calle de Moneda, en esta capital. *DOF 31-XII-46.*

— Decreto que dispone que la orquesta sinfónica del Conservatorio Nacional, dependiente del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, se denomine en lo sucesivo Orquesta Sinfónica Nacional. *DOF 25-IV-49.*

— Decreto que reforma los artículos 36 y 38 del Reglamento de la Ley sobre Protección y Conservación de Monumentos Arqueológicos e Históricos, Poblaciones Típicas y Lugares de Belleza natural. *DOF 11-IV-63.*

— Decreto que dispone que los editores de libros deberán remitir dos ejemplares a las bibliotecas Nacional y del Congreso de la Unión, de cada una de las ediciones de los libros, periódicos y revistas que publiquen con fines comerciales. *DOF 9-II-65.*

— Decreto por el que se promulga el Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. *DOF 14-VII-67.*

— Decreto por el que se aprueba el Acta de París del Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas. *DOF 4-VI-74.*

— Decreto por el que se promulga el Convenio de protección y restitución de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de Guatemala. *DOF 31-V-75.*

— Decreto por el que se promulga el Convenio de protección y restitución de bienes arqueológicos, artísticos e históricos entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de Perú. *DOF 15-X-75.*

— Decreto por el que se crea la Comisión para la revisión y nuevos estudios de los hallazgos de Ixcateopan. *DOF 15-I-76.*

— Decreto por el que se aprueba el Convenio de protección y restitución de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de la República de Guatemala. *DOF 16-II-76.*

— Decreto por el que se aprueba el Convenio de protección y restitución de bienes arqueológicos, artísticos e históricos, celebrado entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de Perú. *DOF 16-II-76.*

— Decreto por el que se establece la tarifa de derechos por los registros, autorizaciones, permisos, dictámenes periciales y demás servicios relacionados con monumentos y zonas arqueológicos e históricos, así como de los productos derivados del acceso a museos y zonas arqueológicos e históricos y estacionamientos anexos. *DOF 15-VII-76.*

— Decreto de Promulgación del Convenio para la Protección del Patrimonio Cultural y Natural adoptado en París, el 23 de noviembre de 1972. *DOF 2-V-84.*

— Decreto por el que las secretarías de Educación Pública, de Programación y Presupuesto y de Desarrollo Urbano y Ecología, realizarán las acciones conducentes para levantar inventario de los bienes objeto de la donación que se indica, y celebrar con el Museo Rufino Tamayo, A.C., el contrato de donación relativo para que pasen al patrimonio nacional los bienes y derechos que corresponda. *DOF 5-IX-86.*

— Decreto por el que se autoriza a la Secretaría de Programación y Presupuesto a realizar los actos conducentes a efecto de proceder a la extinción del Fideicomiso del legado de David Alfaro Siqueiros. *DOF 6-V-88.*

— Decreto por el que se crea el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública que ejercerá las atribuciones que en materia de promoción y difusión de la cultura y de las artes corresponden a la citada Secretaría. *DOF 7-XII-88.*

— Decreto por el que se adiciona el Reglamento de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas. *DOF 5-I-93.*

— Decreto promulgatorio del Convenio de colaboración de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de Belice para la preservación y mantenimiento de zonas arqueológicas. *DOF 24-I-91.*

Acuerdos

PRESIDENCIALES

— Acuerdo previniendo que queda sujeta a las disposiciones de la leyes vigentes sobre la materia la zona arqueológica descubierta en terrenos de la hacienda de Ahuatepec en el estado de Veracruz. *DOF 12-VI-22.*

— Acuerdo que prohíbe la celebración de bailes en el Palacio de Bellas Artes. 13-X-36.

— Acuerdo que dispone se haga cargo desde luego el Instituto Nacional de Antropología e Historia de la urna que contiene los restos de don Hernán Cortés, así como de los objetos encontrados en ella y de las cajas, envolturas y ornamentos descubiertos. *DOF 30-X-46.*

— Acuerdo que dispone se expropian las condecoraciones declaradas monumentos históricos, que pertenecieron a don Benito Juárez. *DOF 25-VIII-47.*

— Acuerdo que dispone se expida certificación de que la gruta del Tabaco, ubicada al occidente de la Congregación Hidalgo de Matamoros de la Laguna, Coahuila queda adscrita al Patrimonio Cultural de la Nación. *DOF 10-IV-72.*

— Acuerdo que dispone que la Secretaría de Educación Pública, por conducto del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, asumirá totalmente la organización, sostenimiento y administración del Museo de Arte Moderno. *DOF 6-II-73.*

— Acuerdo por el que se crea una Comisión Intersecretarial a fin de coordinar las actividades de las secretarías de Estado y demás entidades o dependencias a las que la legislación confiere la investigación, protección, conservación de los valores arqueológicos, históricos y artísticos, que forman parte del patrimonio cultural. *DOF 31-X-77.*

— Acuerdo por el que los museos nacionales y regionales así como los monumentos arqueológicos e históricos y las zonas de monumentos, dependientes del Instituto Nacional de Antropología e Historia, no serán utilizados por ninguna persona física o moral, entidad federal, estatal o municipal con fines ajenos a su objeto o naturaleza. *DOF 31-X-77.*

— Acuerdo por el que se dispone que el Archivo General de la Nación, será la entidad central y de consulta del Ejecutivo Federal en el manejo de los archivos administrativos e históricos de la Administración Pública Federal. *DOF 14-VII-80.*

— Acuerdo por el que se constituyó una comisión intersecretarial para realizar los actos necesarios para resguardar el conjunto de edificios que integran el Palacio Nacional. *DOF 5-XI-80.*

— Acuerdo por el que se crea una comisión intersecretarial a fin de coordinar las actividades de las secretarías de Estado y demás instituciones a las que la legislación confiere el cuidado de los documentos históricos de la Nación. *DOF 9-IX-81.*

— Acuerdo por el que se declara monumento histórico el inmueble ubicado en los números 71 y 73 de la avenida Álvaro Obregón, en la ciudad de México, Distrito Federal. *DOF 10-II-82.*

— Acuerdo por el que se establecen normas mínimas de seguridad para la protección y resguardo del patrimonio cultural que albergan los museos. *DOF 20-II-86.*

— Acuerdo por el que se modifica el diverso que dispone que los museos y los monumentos arqueológicos, dependientes del Instituto Nacional de Antropología e Historia, no serán utilizados con fines ajenos a su objeto o naturaleza. *DOF 30-IV-86.*

— Acuerdo que establece la información en español que deberán contener los productos importados y la autorización para usar otros idiomas cuando los productos nacionales se exporten. *DOF 19-VI-87.*

— Acuerdo por el que se crea la Comisión Nacional para la Preservación del Patrimonio Cultural. *DOF 28-VI-89.*

— Acuerdo de colaboración que celebran la Secretaría de Turismo y el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, para impulsar el acceso del turismo al patrimonio cultural del país. *DOF 14-II-89.*

— Acuerdo por el que la Secretaría de Relaciones Exteriores adoptará las medidas necesarias para que se trasladen los monumentos arqueológicos que se mencionan a la exposición denominada "Los mayas, esplendor de una civilización", que se presentará en las ciudades de Barcelona y Madrid, España, durante los meses de abril a agosto de 1990. *DOF 16-V-90.*

SECRETARIALES

- Acuerdo por el que se declara monumento artístico el Teatro Peón Contreras, ubicado en la esquina que forman las calles 57 y 60 de la ciudad de Mérida, Yucatán. *DOF* 4-X-77.
- Acuerdo número 58, por el que se crea el Museo Nacional de las Intervenciones, dependiente del Instituto Nacional de Antropología e Historia. *DOF* 11-IX-81.
- Acuerdo número 61, por el que se declara monumento histórico el inmueble ubicado en el número 7 de la calle Zamora, en la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz, por tratarse de un bien vinculado con la historia de la nación. 19-XI-81.
- Acuerdo número 60, por el que se declara monumento histórico el inmueble ubicado en el número 31 de la avenida Xalapeños Ilustres, tramo Sebastián Lerdo de Tejada, en Xalapa de Enríquez, Veracruz, por tratarse de un bien vinculado con la historia de la Nación. *DOF* 23-XI-81.
- Acuerdo número 64, por el que se declara monumento histórico el inmueble ubicado en el número 27 de la calle de Penitenciaría, en la colonia Penitenciaría, en la ciudad de México, Distrito Federal. 2-II-82.
- Acuerdo número 65, por el que se declara monumento histórico el inmueble ubicado en los números 71 y 73 de la avenida Álvaro Obregón, colonia Roma, en el Distrito Federal. *DOF* 10-II-82.
- Acuerdo número 128, por el que la Secretaría de Educación Pública declara provisionalmente monumento artístico el inmueble ubicado en la calle de Manuel María Contreras, números 19, 21 y 23, colonia San Rafael, Distrito Federal. No publicado en el *Diario Oficial de la Federación*.
- Acuerdo mediante el cual se crea el Comité de Bienes de Acervo Cultural del Patrimonio Federal bajo administración de la Secretaría de Relaciones Exteriores. *DOF* 11-V-87.
- Acuerdo por el que la Secretaría de Educación Pública declara monumento artístico el inmueble ubicado en la calle de Manuel María Contreras números 19, 21 y 23, en la colonia San Rafael, Distrito Federal. *DOF* 5-IX-88 y 13-IX-88.
- Acuerdo número 148, por el que se declara monumento artístico el inmueble conocido como casa habitación del arquitecto Luis Barragán, ubicado en la calle

de Francisco Ramírez número 14, colonia Tacubaya, en la ciudad de México, Distrito Federal. *DOF* 29-II-88 y 7-XII-88.

— Acuerdo número 151, por el que se delegan facultades en el Presidente del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes. *DOF* 14-VII-89.

— Acuerdo número 152, por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de Educación Pública. *DOF* 14-VII-89.

— Acuerdo número 154, por el que se declaran monumentos históricos los inmuebles civiles relevantes de carácter privado comprendidos dentro de la zona de monumentos históricos de Lagos de Moreno Jalisco, cuyas características y ubicación se precisan en el mismo. *DOF* 24-IV-90.

— Acuerdo número 155, por el que se declara monumento artístico el inmueble ubicado en la calle de Sinaloa número 97, colonia Roma, en la ciudad de México, D.F., se declara monumento artístico el inmueble ubicado en la plaza Luis Cabrera número 14, colonia Roma, de la ciudad de México, Distrito Federal. *DOF* 11-XII-90 y 13-XII-90.

— Acuerdo número 1, por el que se declara provisionalmente como monumento artístico el inmueble ubicado en la calle de Berlín números 36 y 38 en la colonia Juárez, D.F. *DOF* 2-VIII-94.

— Acuerdo número 202 por el que se declara monumento artístico el inmueble ubicado en la calle Berlín números 36 y 38, colonia Juárez, ciudad de México, D.F. *DOF* 21-XII-1994.

OTRAS AUTORIDADES

— Acuerdo-Circular que contiene disposiciones del director general del Instituto Nacional de Antropología e Historia, conforme a las cuales deberá llevarse a cabo la transportación de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos y demás objetos de museos, dentro del instituto o fuera del mismo. *DOF* 28-VII-77.

— Acuerdo por el que se establecen apoyos y estímulos fiscales respecto de las contribuciones previstas en la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, en favor de las personas propietarias o poseedoras de inmuebles que estén catalogados o declarados como monumentos por el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, en el Centro Histórico de la ciudad de México. *DOF* 11-III-91.

— Acuerdo del jefe del Departamento del Distrito Federal por el que con objeto de apoyar la construcción de vivienda de interés social, la Coordinación General de Reordenación Urbana y Protección Ecológica eximirá, tomando en cuenta el tipo de construcción de que se trate, de parte o de la totalidad de los cajones de estacionamiento que se prevén en el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal. *DOF 8-IV-1991.*

— Acuerdo por el que se establecen apoyos y estímulos fiscales respecto de las contribuciones previstas en la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, en favor de las personas propietarias o poseedoras de inmuebles que estén catalogados o declarados como monumentos por el Instituto Nacional de Antropología e Historia o el Instituto Nacional de Bellas Artes, en el Centro Histórico de la ciudad de México. *DOF 30-XII- 92.*

— Acuerdo del jefe del Departamento del Distrito Federal por el que se otorgan subsidios fiscales y facilidades administrativas a los organismos descentralizados y fideicomisos públicos, así como a los promotores sociales y privados que tengan por objeto desarrollar proyectos de vivienda nueva popular, o de rehabilitación y reparación de la misma. *DOF 30-XII-92.*

Oficios-Circulares

— Oficio-Circular del subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por el que se da a conocer el procedimiento para la importación de obras artísticas. *DOF 6-IV-89.*

CAPÍTULO IV

LAS INSTITUCIONES Y ORGANISMOS RESPONSABLES DE LA PROTECCIÓN DE LOS BIENES DEL PATRIMONIO CULTURAL

NACIONALES

Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH)

Es una dependencia de la Secretaría de Educación Pública, en términos del artículo 57 del Reglamento Interior de ésta.¹ De conformidad con el reglamento, artículos 53 y 57, los órganos administrativos desconcentrados de la secretaría, entre ellos el instituto, están jerárquicamente subordinados y se les otorgarán las facultades específicas para resolver sobre determinada materia o para la prestación de servicios en el ámbito territorial que se disponga, en términos de su instrumento de creación.

Si entendemos como desconcentración "la delegación que hacen las autoridades superiores en favor de órganos que les están subordinados, de ciertas facultades de decisión"² implicaría que el INAH, en su carácter de órgano desconcentrado, no debería poseer personalidad jurídica ni patrimonio propio, y tendría que manifestarse a través de la personalidad del Estado, en este caso, por conducto de la Secretaría de Educación Pública, la que le habría delegado, con carácter de autoridad superior, ciertas facultades de decisión, de acuerdo a conceptos utilizados por Gabino Fraga.³ No obstante, en términos de su ley de

¹ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 17 de marzo de 1939.

² Fraga, *op. cit.* p. 165.

³ *Ibidem.*

creación, de fecha 31 de diciembre de 1938,⁴ no se prevé que éste se cree como un órgano desconcentrado. Tampoco se señala que su competencia derive de la secretaría en cita, ni que participe de la de ella. Más bien el texto refiere que se le otorgan las funciones que expresamente le señala la ley que lo crea, adicionalmente a asumir otras, hasta esa fecha a cargo de la Secretaría de Educación Pública por conducto del Departamento de Monumentos Históricos, Artísticos y Arqueológicos. Por lo expuesto, desde nuestra perspectiva, la intención del legislador fue clara: se pretendió dar al instituto, además de autonomía técnica, una verdadera autonomía orgánica, al dotarlo, aparte de personalidad jurídica y patrimonio propio, de facultades atribuidas en términos de su propia ley, en la que se señala su ámbito de competencia, con más similitudes a un organismo descentralizado que a un órgano desconcentrado.⁵

Refuerzan nuestra interpretación las motivaciones contenidas en la exposición de motivos de la ley en cita en la que en síntesis se expresa que el gobierno federal asume la responsabilidad nacional de proteger los testimonios histórico-culturales de nuestra sociedad y recoge, en una entidad pública de carácter federal, las funciones que desempeñaban el Departamento de Monumentos Artísticos, Arqueológicos e Históricos de la Secretaría de Educación Pública; el Departamento de Asuntos Indígenas, y el Museo Nacional de Antropología, Historia y Etnografía. En dicha exposición se definió al instituto como un organismo que debería convertirse en coordinador de las actividades de conservación del patrimonio cultural que realizaran otros sectores sociales — incluyendo a los particulares— y también en administrador de recursos provenientes no sólo del Estado. De no ser así, creemos que la emisión de la ley hubiera pecado de ociosa, atentos a que con aumentar el número de funciones atribuidas a la secretaría en la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, ésa, por virtud de su reglamento interior, las habría distribuido hacia el Departamento de Monumentos, sin necesidad de que el Congreso de la Unión emitiera una ley especial para crear otra estructura burocrática para los mismos efectos.

En este mismo orden de ideas, conviene citar lo que Andrés Serra Rojas sostiene sobre las diversas estructuras administrativas: "pretender referirse en nuestra legislación a una forma pura de centralización y descentralización es sólo escaqueo literario mas no una realidad".⁶ A partir del acuerdo con la postura del maestro Serra, por nuestra parte, consideramos que no obstante que en el reglamento interior de la secretaría se señale el nivel de dependencia; en la práctica, y dada la autonomía tanto técnica como orgánica del INAH para la realización de sus atribuciones, las que le fueron conferidas por una ley del Congreso de la Unión, su naturaleza administrativa reúne características de

⁴ Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 3 de febrero de 1939.

⁵ Cfr. Jacinto Faya Viesca, *Administración Pública Federal*, origen legal de las entidades paraestatales en México, México, 1979, p. 557.

⁶ Andrés Serra Rojas, *Derecho Administrativo*, México, 1974, p. 490.

ambas estructuras, con predominio de la de un organismo, por lo que es posible que estemos frente a una nueva figura del Derecho Administrativo, de carácter híbrido, que como nos refiere Serra Rojas, desborde los "moldes jurídicos" que probablemente han variado en más de cincuenta años: "la sabiduría del legislador debe limitarse a crear estructuras administrativas útiles o necesarias para realizar los fines del Estado [...] es probable que más adelante, con una mayor educación administrativa de gobernantes y gobernados, pueda triunfar una institución que ha fracasado o se crearán nuevos moldes jurídicos para problemas cada vez más complejos".⁷ En similar sentido opina el doctor Miguel Acosta Romero al definir a instituciones de este tipo en forma mixta como organismos desconcentrados, y señala que ninguna ley, reglamento ni acuerdo hablan de organismos de esta naturaleza.⁸

Para determinar las semejanzas que guarda el INAH con un organismo descentralizado, habremos de hacer un ejercicio comparativo de los elementos constitutivos de ambos. El artículo 15 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales⁹ establece de manera enunciativa los elementos constitutivos de dichos entes:

Artículo 15 ... I. La denominación del organismo. II; El domicilio legal; III. El objeto, que puede ser la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias o la prestación de un servicio público o social; IV. La manera de integrar el órgano de gobierno y de designar al director general; V. Las facultades y obligaciones del Órgano de Gobierno; VI. Las facultades y obligaciones del director general; VII. Sus órganos de vigilancia y sus facultades, y VIII. El régimen laboral al que se sujetarán las relaciones de trabajo.

I.- El Instituto cuenta con denominación: Instituto Nacional de Antropología e Historia; II.- Cuenta con domicilio legal: México, Distrito Federal; III.- Su objeto, consistente en la realización de actividades correspondientes a la prestación de un servicio público correlativo a la función educativa a nivel nacional. Servicios por los que capta derechos en términos de la ley fiscal respectiva y percibe productos por los bienes que produce y comercializa en forma directa; IV.- Cuenta con un Consejo General Consultivo, presidido por su director general y que está integrado a partir de la representación de los consejos de área. Su conformación y funcionamiento serán regulados por el reglamento de la ley. Asimismo, la ley señala la forma de designación y requisitos que deberá de cubrir quien pretenda ser director general; V.- Las facultades y obligaciones del órgano de gobierno no se han señalado desde la reforma de 1987, porque a la fecha no se ha emitido el reglamento de la ley; con anterioridad consistían en verificar trabajos científicos en conjunto y proponer los presupuestos del propio instituto; VI.- Las facultades y

⁷ *Ibidem.*

⁸ Acosta, *op. cit.*, p. 159.

⁹ Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 14 de mayo de 1986.

obligaciones del director general. Al igual que los directores de los organismos descentralizados está facultado para:

- a) Representar legalmente al instituto;
- b) Otorgar, revocar y sustituir poderes;
- c) Celebrar contratos y realizar toda clase de actos de dominio, y
- d) Celebrar convenios con personas físicas o jurídicas y con organismos públicos o privados, nacionales o extranjeros.

VII.- No cuenta con órganos de vigilancia.

VIII.- El régimen laboral al que se sujetan las relaciones de trabajo vigentes del personal del INAH, es la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.¹⁰

Con el paso del tiempo, en la práctica se ha limitado la independencia del instituto vía la emisión de decretos y acuerdos. Instrumentos jurídico-administrativos que, en forma por demás irregular, han minado su autonomía. Ejemplo de tres de ellos son:

I. El decreto por el que se crea el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes.¹¹ Por éste se crea el consejo como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública con atribuciones de promoción y difusión de la cultura y coordinación de las acciones de las unidades administrativas e instituciones públicas que desempeñen las funciones antes citadas. El texto del decreto es claro: realizar funciones de promoción, difusión y coordinación de las tareas que se realicen en esas materias. El INAH, por virtud de su Ley Orgánica, tiene atribuidas veintiún funciones diferentes. En el mejor de los casos podríamos considerar que cuatro de éstas se relacionan con actividades de difusión, limitada al trabajo que realiza. Entonces, por ese solo hecho, es una institución que tiene como fines la promoción y difusión de la cultura, en términos generales, para que el consejo se arrogue la facultad de coordinarlo —en la práctica dirigirlo—, desde la pasada administración. ¡Creemos que no!

II. El acuerdo por el que se modifica el diverso publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de octubre de 1977, que dispone que los museos y los monumentos arqueológicos dependientes del Instituto Nacional de Antropología e Historia, no serán utilizados con fines ajenos a su objeto o naturaleza.¹² Dentro del mismo periodo presidencial en que se creó el consejo citado en el párrafo precedente, se emite este acuerdo por el cual, y por disposición presidencial, se

¹⁰ Cuando se creó el INAH la disposición aplicable era el Estatuto Jurídico de los Empleados Públicos de la Federación.

¹¹ *Diario Oficial de la Federación* del 7 de diciembre de 1988.

¹² *Diario Oficial de la Federación* del 30 de abril de 1986.

retira al instituto la facultad de decidir en qué casos se pueden facilitar los museos y zonas para la realización de actos culturales o cívicos relevantes, y se otorga al secretario de Educación tal facultad de decisión. Es decir, se le retira la facultad al órgano técnico para dársela al político. Quizá el secretario tenga más elementos para decidir cuándo un acto es o no relevante y en qué casos su realización puede o no dañar bienes bajo la custodia de la institución. La celebración de desfiles de modas y las presentaciones de los nuevos modelos de vehículos dentro de los recintos de los museos, tal vez, desde esta perspectiva, tengan la naturaleza de actos culturales relevantes.

III. El acuerdo por el que se crea la Comisión Nacional para la Preservación del Patrimonio Cultural,¹³ emitido en un diverso periodo sexenal que los anteriores, en el que de manera textual, en forma abierta se dispone que el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes coordina las acciones de los institutos nacionales de Antropología e Historia y de Bellas Artes y Literatura. Incluso, en su articulado se señala que la comisión que se crea será un órgano de consulta y apoyo en las tareas, ya no de promoción y difusión de la cultura del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, sino en las de protección y conservación del patrimonio cultural de la nación que éste desarrolla.

Para una mayor claridad de lo expresado, consideramos pertinente detallar qué funciones tiene atribuidas el instituto por disposición legal, otorgadas originalmente en su ley de creación, misma que fue modificada mediante reforma del 19 de diciembre de 1985.¹⁴ Reforma en la que se modificaron todos sus artículos, a excepción del primero, que contiene, además de la denominación de la institución, su naturaleza jurídica.

Corresponde al instituto el despacho de asuntos originalmente encomendados a la Secretaría de Educación Pública, artículo 38, fracciones XVIII, XIX, XX, y XXI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, a saber:

XVIII. Formular el catálogo del patrimonio histórico nacional;

XIX. Formular y manejar el catálogo de los monumentos nacionales;

XX. Organizar, sostener y administrar museos históricos, arqueológicos y artísticos, pinacotecas y galerías, a efecto de cuidar la integridad, mantenimiento y conservación de tesoros históricos y artísticos del patrimonio cultural del país, y

XXI. Proteger los monumentos arqueológicos, los objetos históricos y artísticos, las ruinas prehispánicas y coloniales, y los lugares históricos y artísticos del patrimonio cultural del país.

¹³ *Diario Oficial de la Federación* del 28 de junio de 1989.

¹⁴ Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 6 de enero de 1986.

Los rubros relativos a la formación del catálogo nacional por lo que respecta a los monumentos artísticos y la organización, sostenimiento y administración de museos, pinacotecas y galerías artísticos quedan bajo la competencia del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, de conformidad con su Ley Orgánica y la federal en la materia.

Las funciones antes listadas correspondientes al instituto se amplían con las otorgadas en su propia Ley Orgánica, de 31 de diciembre de 1938.

Artículo 2o. El Instituto [...] desempeñará las siguientes funciones:

- I. Exploración de las zonas arqueológicas del país.
- II. Vigilancia, conservación y restauración de monumentos arqueológicos, históricos y artísticos de la República, así como de los objetos que en dichos monumentos se encuentren.
- III. Investigaciones científicas y artísticas que interesen a la arqueología e historia de México, antropológicas y etnográficas, principalmente de la población indígena del país.
- IV. Publicación de obras relacionadas con las materias expuestas en las fracciones que anteceden.
- V. Las demás que las leyes de la República le confieren.

Posteriormente, mediante reforma del 19 de diciembre de 1985, las funciones fueron ampliadas —no modificadas— en los términos siguientes:

Artículo 2o. Son objetivos generales del Instituto ... I. En los términos del artículo 3o. de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, aplicar las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos en las materias de su competencia.

II. Efectuar investigaciones científicas que interesen a la Arqueología e Historia de México, a la Antropología y Etnografía de la Población del país.

III. En los términos del artículo 7o. de la Ley Federal sobre Monumentos [...], otorgar los permisos y dirigir las labores de restauración y conservación de los monumentos arqueológicos e históricos que efectúen las autoridades de los estados y municipios.

IV. Proponer a la autoridad competente, la expedición de reglamentos que contengan normas generales y técnicas para la conservación y restauración de

zonas y monumentos arqueológicos, históricos y paleontológicos, que sean aplicados en forma coordinada con los gobiernos estatales y municipales.

V. Proponer al Secretario de Educación Pública la celebración de acuerdos de coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales tendentes a la mejor protección y conservación del patrimonio histórico, arqueológico, paleontológico de la Nación y del carácter típico y tradicional de las ciudades y poblaciones.

VI. Promover, conjuntamente con los gobiernos de los estados y los municipios, la elaboración de manuales y cartillas de protección del patrimonio arqueológico, histórico y paleontológico, en su ámbito territorial, que adecuen los lineamientos nacionales de conservación y restauración a las condiciones concretas del estado y municipio.

VII. Efectuar investigaciones científicas en las disciplinas antropológicas, históricas y paleontológicas, de índole teórica o aplicadas a la solución de los problemas de la población del país y a la conservación y uso social del patrimonio respectivo.

VIII. Realizar exploraciones y excavaciones con fines científicos y de conservación de las zonas y monumentos arqueológicos e históricos y de restos paleontológicos del país.

IX. Identificar, investigar, recuperar, rescatar, proteger, restaurar, rehabilitar, vigilar y custodiar en los términos prescritos en la Ley Federal de Monumentos [...] los respectivos monumentos y zonas, así como los bienes muebles asociados a ellos.

X. Investigar, identificar, recuperar y proteger las tradiciones orales y los usos, como herencia viva de la capacidad creadora y de la sensibilidad de todos los pueblos y grupos sociales del país.

XI. Proponer al Ejecutivo Federal las declaratorias de zonas y monumentos arqueológicos e históricos y de restos paleontológicos, sin perjuicio de la facultad del Ejecutivo para expedirlas directamente.

XII. Llevar el registro público de las zonas y monumentos arqueológicos e históricos y de los restos paleontológicos.

XIII. Establecer, organizar, mantener, administrar y desarrollar museos, archivos y bibliotecas especializados en los campos de su competencia señalados en esta Ley.

XIV. Formular y difundir el catálogo del patrimonio histórico nacional, tanto de los bienes que son del dominio de la nación, como de los que pertenecen a particulares.

XV. Formular y difundir el catálogo de las zonas y monumentos arqueológicos e históricos y la Carta arqueológica de la República.

XVI. Publicar obras relacionadas con las materias de su competencia y participar en la difusión y divulgación de los bienes y valores que constituyen el acervo cultural de la nación, haciéndolos accesibles a la comunidad y promoviendo el respeto y uso social del patrimonio cultural.

XVII. Impulsar, previo acuerdo del secretario de Educación Pública, la formación de Consejos Consultivos Estatales para la protección y conservación del patrimonio arqueológico, histórico y paleontológico, conformados por instancias estatales y municipales, así como por representantes de organizaciones sociales, académicas y culturales que se interesen en la defensa de su patrimonio.

XVIII. Impartir enseñanza en las áreas de antropología e historia, conservación, restauración y museografía, en los niveles técnico-profesional, profesional, de posgrado y de extensión educativa, y acreditar estudios para la expedición de los títulos y grados correspondientes.

XIX. Autorizar, controlar, vigilar y evaluar, en los términos de la legislación aplicable, las acciones de exploración y estudio que realicen en el territorio nacional misiones científicas extranjeras.

XX. Realizar de acuerdo con la Secretaría de Relaciones Exteriores, los trámites necesarios para obtener la devolución de los bienes arqueológicos o históricos que estén en el extranjero.

XXI. Las demás que las leyes de la República le confieran".

Consideramos que la anterior adición a la Ley Orgánica fue tendente a introducir en su texto los objetivos del instituto: "...la investigación científica sobre antropología e historia relacionada principalmente con la población del país y con la conservación y restauración del patrimonio cultural arqueológico e histórico, así como el paleontológico; la protección, conservación, restauración y recuperación de ese patrimonio, y la promoción y difusión de las materias y actividades que son de la competencia del instituto".¹⁵

¹⁵ Artículo 2o. de la Ley Orgánica del 19 de diciembre de 1985.

Se suprimen del texto original como objetivos del instituto: la vigilancia, la conservación y la restauración de los monumentos artísticos y la realización de investigaciones de carácter artístico, por ser competencia del diverso de Bellas Artes y Literatura, y se amplían los estudios que realizará, no sólo referidos a la población indígena del país, sino al estudio de toda la población de éste. Se incorpora como materia de estudio la paleontología, ya adicionada en la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas desde el 13 de enero de 1986, por virtud de su artículo 28 bis. Otra de las razones justificativas de la reforma es el otorgar mecanismos para el desarrollo de todas las atribuciones encomendadas a la institución en la ley de la materia, y lograr la congruencia entre ambos textos. A manera de ejemplo, baste señalar que la ley monumental en su artículo 17 fija el requisito previo de la obtención de permiso del Instituto para la reproducción de monumentos arqueológicos e históricos y en la Ley Federal de Derechos se contemplan los montos de las cuotas por la expedición de dicho permiso, sin que con anterioridad a la reforma existiese función alguna que se relacionara con la difusión y promoción de los monumentos bajo custodia del instituto que diera fundamento a la expedición de tal permiso, y sin que la ley tampoco dispusiera que el patrimonio de éste se integrara con la captación de recursos por este concepto.

PATRIMONIO

De conformidad con el artículo 3o. de su Ley Orgánica de creación, el instituto integra su patrimonio con los siguientes bienes:

- I. Las cantidades que anualmente le asigne el Presupuesto de Egresos de la Federación.
- II. El edificio del Museo Nacional, el del ex convento de la Merced y la parte del Castillo de Chapultepec que se destine al Museo de Historia.
- III. Los monumentos artísticos, arqueológicos e históricos con que actualmente cuenta el Departamento de Monumentos de la Secretaría de Educación Pública y los que en el futuro se declaren como tales, de acuerdo con las leyes.
- IV. Las colecciones, muebles y accesorios de los edificios que estén bajo la dependencia del Departamento de Monumentos y los objetos que se descubran en las exploraciones.
- V. Los que adquiera el Instituto por herencia, legado, donación o por cualquier otro título.

VI. Los que destine, para sus servicios, el Gobierno Federal.

VII. El producto de las cuotas que cobre por visitas a los monumentos y museos, de la venta de publicaciones, reproducciones, tarjetas, etcétera".

Los bienes mencionados en el inciso III, última parte, no pueden formar parte del patrimonio del instituto. Si los monumentos históricos y artísticos son susceptibles de apropiación particular, no por la simple razón de declararse monumentos, ya sea por decreto presidencial o por acuerdo secretarial, pasan a formar parte del patrimonio de la institución, lo que sería a todas luces un absurdo. Consideramos que fue mal redactado el artículo, atentos a que las leyes de monumentos no tienen carácter expropiatorio ni confiscatorio alguno. En la ley federal de monumentos se relaciona un listado de bienes inmuebles que tienen el carácter de monumentos históricos por disposición de ésta sin que en ningún caso, por ése solo hecho, se consideren propiedad institucional. El texto original fue modificado con la reforma de 1986, que suprimió la parte final de la fracción comentada y adicionó nuevos conceptos para la integración de su patrimonio, entre éstos: los fondos, productos, regalías, cuotas por concesiones, autorizaciones e inscripciones.

ORGANIZACIÓN INTERNA

En el artículo 5o. de su Ley Orgánica se establecen las bases de su organización administrativa. De acuerdo con sus funciones, se integra en las áreas de:

- a) Investigación en antropología, arqueología e historia
- b) Conservación y restauración de bienes culturales
- c) Museos y exposiciones
- d) Docencia y formación de recursos humanos en los campos de competencia del instituto

De acuerdo con su estructura territorial se organiza en centros o delegaciones regionales y, de acuerdo con su estructura administrativa, en las unidades que establezca el reglamento de la ley orgánica para el mejor desempeño de sus funciones. A la fecha, no obstante el tiempo transcurrido no se ha expedido el reglamento de la ley.

EL INSTITUTO COMO EMPRESA

Desde su creación se previó el desarrollo de actividades empresariales como vía generadora de recursos para integrar su patrimonio. En el artículo 3o. de su ley de creación se señalaba que integraba su patrimonio, entre otros recursos, con el producto de la venta de publicaciones, reproducciones, tarjetas, etcétera. La gama de productos a comercializar con cuya venta puede integrar su patrimonio fue ampliada con la reforma de 1986, en la que se adicionó la venta de textos, grabaciones, películas, fotografías, carteles y demás objetos similares. Por estar redactado el artículo en forma enunciativa —lo que podía haberse evitado con una mejor técnica jurídica, marcando únicamente la producción y comercialización de materiales relacionados con sus funciones—, pueden diversificarse las posibilidades de producción y comercialización. Actualmente se producen y comercializan aproximadamente 250¹⁶ tipos de reproducciones de monumentos arqueológicos e históricos elaborados en materiales diversos como cerámica y metales preciosos.

Adicionalmente a los ingresos que se generan a través de la comercialización directa y vía terceros, el instituto presta servicios diversos, cuyo fundamento aparece plasmado en la ley federal de la materia. Su cobro se determina anualmente en la Ley Federal de Derechos.¹⁷ Entre esos servicios se prestan los siguientes :

— Expedición de permisos para exportaciones temporales; reproducciones de monumentos arqueológicos e históricos, muebles e inmuebles; transporte de objetos registrados y exportación de reproducciones.

— Servicios de registro: inscripción de monumentos.

— Emisión de dictámenes para certificar como monumentos a bienes muebles e inmuebles y los casos en que muebles que se deseen importar cuenten con más de cien años de antigüedad.

— Expedición de autorizaciones para realizar obras en monumentos, colindantes y zonas históricas y arqueológicas.

— Expedición de permisos para la realización de tomas fotográficas y videograbaciones de monumentos arqueológicos e históricos y la reproducción y utilización de los materiales obtenidos.

¹⁶ *Avances Recientes en Materia de Protección y Restauración del Patrimonio Cultural*, México, INAH, 1989, p. 72.

¹⁷ Artículos 176 A, 177, 178, 178 A, 178 B, 179 y 180.

EL INSTITUTO COMO MONOPOLIO

No obstante que los bienes arqueológicos no se encuentran comprendidos dentro de los

artículos 27 y 28 de la Constitución General de la República, por no ser áreas o recursos estratégicos o prioritarios de explotación para la nación, es un hecho innegable que las funciones que ejerce el INAH en la materia, con especial énfasis en la investigación arqueológica, son con carácter monopólico. Sobre el particular, señalan los artículos 29, 30, 31 y 33 de la ley monumental que:

— Los monumentos arqueológicos no pueden ser transportados, exhibidos o reproducidos sin permiso del INAH.

— El que encuentre bienes arqueológicos deberá dar aviso a la autoridad más cercana, la que deberá de informar al INAH tal hecho dentro de las 24 horas siguientes, para que éste determine lo que corresponda.

— Toda clase de trabajos materiales para descubrir o explorar monumentos arqueológicos serán realizados por el INAH o por instituciones científicas o de reconocida solvencia moral, previa autorización y supervisión de éste.

— El INAH determinará en las autorizaciones que expida los términos y condiciones a que deberán sujetarse los trabajos.

Por su parte, las Disposiciones Reglamentarias para la Investigación Arqueológica en México, de 27 de febrero de 1990, señalan que la investigación arqueológica en en nuestro país es de interés social y causa de utilidad pública, y corresponde al Estado su regulación por conducto del INAH; las prioridades en las investigaciones se establecerán por la Dirección General del instituto, a propuesta del Consejo de Arqueología, y los proyectos se desarrollarán bajo la supervisión de un arqueólogo de la institución. Ahora bien ¿quiénes y cómo integran el Consejo de Arqueología? En el reglamento de éste, del 26 de marzo de 1982, emitido por el director general del INAH, se señala que el consejo es un órgano científico consultivo que analizará y estudiará las investigaciones arqueológicas que se lleven a cabo en el territorio nacional; propondrá y recomendará investigaciones tendientes a lograr un mejor conocimiento de la arqueología en México, y asesorará la planificación de toda investigación arqueológica que se lleve en el país; recomendará el establecimiento de relaciones sobre los organismos nacionales y extranjeros que considere necesario y, en su caso, emitirá su opinión acerca de las propuestas que se hagan al respecto; propondrá medidas y hará recomendaciones para salvaguardar el Patrimonio Arqueológico Nacional; dictaminará sobre el otorgamiento de autorizaciones para descubrir o

explorar monumentos arqueológicos, para cuyo efecto es necesario el consenso general del consejo, y estudiará y dictaminará en relación a los proyectos de investigación arqueológica [que le propongan las dependencias del instituto]. Se integra por diez vocales, [todos ellos funcionarios del instituto].

Analizadas sus funciones y su forma de integración, podemos inferir la clara actividad monopólica que desarrolla el instituto en la materia. No obstante que otras instituciones diversas a la Escuela Nacional de Antropología e Historia formen profesionales en la materia, si sus egresados no trabajan en el INAH, difícilmente tendrán la posibilidad real de participar en algún proyecto arqueológico. Por lo expuesto, es más inequitativa la integración de este consejo que la de la Comisión Nacional de Zonas y Monumentos Artísticos que mencionamos en los capítulos II y VI del presente, donde, por su forma de integración es fácilmente orientable el sentido del dictamen que se emite. Estas disposiciones, aun y cuando cuentan con características de reglamento, no fueron expedidas por el Ejecutivo Federal en términos de la facultad reglamentaria prevista en el artículo 89, fracción I, de la Constitución, sino por el director general de la institución, lo que nos parece un procedimiento irregular, por no estar prevista tal facultad a su favor en la legislación y por excluirse, por medio de ellas, del ámbito de la investigación arqueológica a profesionales de otras instituciones educativas de reconocido prestigio, incluida nuestra Universidad Nacional, y de otras áreas del conocimiento.

Un ejemplo de integración plural de este mismo tipo de órganos colegiados lo tenemos en el Consejo para la Conservación y Estudios de los Sitios y Recursos Arqueológicos de Puerto Rico,¹⁸ el que se integra de la siguiente forma: un arqueólogo por cada una de las universidades del país que tengan estudios de esa disciplina, y tres personas de reconocida formación académica o experiencia en el campo de la arqueología, nombrados a propuesta del gobernador del Estado.

EL INAH: DE INSTITUTO A DEPENDENCIA

Dentro de este apartado hemos sostenido que el instituto fue creado con carácter de entidad con independencia técnica y orgánica y no como una dependencia de la Secretaría de Educación Pública. Entendemos que ese fue el sentido que quiso imprimirle el legislador de 1938. También hemos comentado acerca de los instrumentos con los cuales se ha pretendido minar su autonomía, decretos y acuerdos entre otros, sin tener la suficiente jerarquía para el logro de tales fines. No obstante, hemos de reconocer que en 1985 se asestó un golpe de muerte al INAH (en su carácter de institución nacional), para reubicarlo dentro del contexto

¹⁸ Contemplado en la Ley de Protección, Conservación y Estudio de los Sitios y Recursos Arqueológicos Subacuáticos de Puerto Rico, del 7 de agosto de 1987.

de una más de las dependencias de la secretaría en cita. Mediante Decreto del Congreso de la Unión de fecha 19 de diciembre de 1985¹⁹ fue reformada la Ley Orgánica del instituto, modificando los artículos 2o. a 9o. y derogando los artículos 10 al 20, para quedar subsistente, del proyecto original debido a la idea del general Lázaro Cárdenas, únicamente la denominación del organismo y su personalidad. Con esta reforma, que sí cumple con el procedimiento fijado en el artículo 72 de nuestra Carta Magna para reformar y derogar una ley, se vinculó al instituto, sin que quedara lugar a dudas, con carácter de órgano dependiente de la Secretaría de Educación Pública y bajo la línea directa del secretario —no del presidente del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes—; no obstante que en el texto de la ley se haya conservado la redacción original que señala que cuenta con personalidad jurídica propia. Quien dude de lo antes expuesto, únicamente requiere leer la exposición de motivos del proyecto de reforma hecha del conocimiento de la Cámara de Diputados en su sesión del día 1o. de octubre de 1985, para entender el sentido de ésta: “el INAH recogió en una entidad pública federal las funciones que desempeñaban, de manera independiente [diversas dependencias] se definió al Instituto Nacional de Antropología e Historia como organismo que debería convertirse en coordinador de las actividades de conservación del patrimonio cultural [...] Ha venido cumpliendo con los objetivos para los que fue creado.

Sin embargo, después de 46 años, la estructura y facultades que le otorga su Ley Orgánica ya no responden a la complejidad funcional y administrativa que el crecimiento del patrimonio cultural le ha impuesto, ni tampoco a los nuevos retos y responsabilidades que le atribuyen ordenamientos legales posteriores [...] Es pues imperativo actualizar su Ley Orgánica para que, sin abandonar los propósitos que le dieron origen, el INAH disponga del ordenamiento legal que le permita cumplir con mayor eficacia sus funciones [...] Surgió como un organismo con funciones de carácter nacional y federal [...] El crecimiento de los últimos años no permitió una demarcación clara y precisa de los flujos de decisión y los niveles de responsabilidades”.²⁰ Como consecuencia de lo anterior, se adicionó su Ley Orgánica, marcando su dependencia de la secretaría en los términos siguientes: el director general será nombrado y removido libremente por el *secretario de Educación Pública* y deberá, entre otras actividades: presentar al *secretario de Educación Pública* un informe anual de actividades del instituto y el programa de trabajo a desarrollar durante el ejercicio correspondiente; tener acuerdos con el *secretario de Educación Pública* en los asuntos de su competencia, y desarrollar las demás facultades y obligaciones que le confieran las leyes y el *secretario de Educación Pública*. ¡Mucho secretario!, para que no quepa la menor duda de la intención y sentido de la reforma: definir y acotar de manera clara y precisa dónde inician los flujos de decisión (ya no en las calles de

¹⁹ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 20 de diciembre de 1985.

²⁰ *Diario de Debates de la Cámara de Diputados* del H. Congreso de la Unión, del 1o. de octubre de 1985, año I., t.I., núm. 25.

Córdoba, en la colonia Roma). Lo anterior quedó plenamente corroborado con la emisión de los acuerdos y decreto a que hacemos mención en este apartado, y, adicionalmente, con la expedición del acuerdo secretarial número 152, publicado en el *Diario Oficial* el día 14 de julio de 1989, por el que se adscribe orgánicamente al INAH a la Secretaría de Educación Pública, con los que en la práctica se le suprimió la poca independencia orgánica que todavía mantenía. Adicionalmente, es pertinente hacer notar que en la reforma a la ley no se hace alusión alguna al Consejo para la Cultura y las Artes.

Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura (INBA)

Creado por ley del Congreso de la Unión de fecha 30 de diciembre de 1946,²¹ observa en esencia, salvo pequeñas variaciones en su redacción, la estructura prevista para el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

Al igual que el INAH, fue creado en forma híbrida, no sujetándose a la Teoría General del Derecho Administrativo, con naturaleza de órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Es incluido, asimismo, junto con otros órganos desconcentrados de la secretaría, en el artículo 57 de su reglamento interior.

FINALIDADES

En términos del artículo 2o. de su ley de creación tiene como finalidades:

I. El cultivo, fomento, estímulo, creación e investigación de las Bellas Artes en las ramas de la música, las artes plásticas, las artes dramáticas y la danza, las bellas letras en todos sus géneros, y la arquitectura.

II. La organización y desarrollo de la educación profesional en todas las ramas de las bellas artes; de la educación artística y literaria comprendida en la educación general que se imparte en los establecimientos de enseñanza preescolar, primaria, de segunda enseñanza y normal.

Para la coordinación, planeación, organización y funcionamiento de la finalidad a que se contrae el presente inciso, se creará un Consejo Técnico Pedagógico como órgano del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, que bajo la presidencia de su Director se integrará con representantes de las dependencias técnicas correspondientes de la Secretaría de Educación Pública y con representantes de las dependencias también técnicas del propio Instituto.

²¹ *Diario Oficial de la Federación* del 31 de diciembre de 1946.

III. El fomento, la organización y la difusión de las Bellas Artes, inclusive las bellas letras, por todos los medios posibles y orientada esta última hacia el público en general y en especial hacia las clases populares y la población escolar.

IV. El estudio y fomento de la televisión aplicada a la realización, en lo conducente, de las finalidades del Instituto, y

V. Las demás que en forma directa o derivada le correspondan en los términos de esta Ley y de las que resulten aplicables.

Consideramos que si desde el punto de vista del Derecho Administrativo es motivo de comentarios la ley de creación del INBA, desde los puntos de vista gramatical y conceptual es más que comentable, criticable por lo mal planteada. Como primer punto de comentario, es de señalarse la denominación del instituto de Bellas Artes y Literatura: ¿qué, la literatura no es una de las bellas artes? Si bien han existido diversos modos de ordenar y clasificar las distintas actividades a que se aplica la denominación de arte o artes y, por ejemplo Hegel las clasificó según su menor o mayor capacidad para la representación de lo ideal, considerando que eran cinco las fundamentales: arquitectura, escultura, pintura, música y poesía.²²

Por su parte, las denominadas bellas artes comprenden a la pintura, la escultura, la arquitectura, la música y la literatura,²³ por lo que adicionar con ella la denominación del instituto, es ocioso desde nuestra perspectiva. Quizás por eso la suprimen de la denominación y papelería oficial. Por otra parte, se insiste en el texto del articulado en señalar que las bellas letras son una rama de las bellas artes; consideramos al respecto que la literatura es un arte cuyo modo de expresión es, generalmente, la palabra escrita —las letras— sean bellas o no. De igual forma señala su artículo 2o., fracción II, segundo párrafo que “para la coordinación, planeación, organización y funcionamiento de la finalidad a que se contrae el presente inciso...” Por un lado, no localizamos el inciso señalado, únicamente una fracción que habla de una de las finalidades del instituto, y por el otro, en el segundo párrafo se fijan una serie de mecanismos para la consecución de las finalidades del instituto, no para el funcionamiento de éstas. En la fracción III del mismo artículo que se comenta se insiste en señalar que es finalidad del instituto la difusión de las bellas artes, inclusive las bellas letras, de nueva cuenta redundante, si consideramos que ya en la fracción I se había señalado que las bellas letras son una rama de las bellas artes.

Por último, comentaremos que la inclusión en la fracción IV de la finalidad consistente en el estudio y fomento de la televisión aplicada a la realización de las finalidades del instituto no se considera acertada, toda vez que no

²² *Diccionario Enciclopédico Espasa, op. cit.*, p. 205.

²³ *Diccionario Larousse, op. cit.*, p. 53.

encontramos la relación que guarda la televisión como objeto de estudio —no vehículo para la difusión— con las bellas artes o con el instituto.

PATRIMONIO

El instituto integra su patrimonio, en términos del artículo 4o. de su Ley Orgánica, en los siguientes términos:

I. Con el subsidio que anualmente le concede el gobierno federal, a través de su presupuesto de egresos.

II. Con las partidas presupuestales de cualquier género que la Secretaría de Educación Pública destine a la fecha de entrar en vigor la ley.

III. Con el uso de los edificios y terrenos siguientes: el nuevo edificio del Conservatorio Nacional, con la totalidad de los terrenos que constituían el "Club Hípico Alemán"; el edificio situado en los terrenos citados y que a la fecha ocupa la Escuela de Danza; las casas números 14 y 16 de las calles de la Moneda; el edificio que ocupa la Escuela Nacional de Artes Plásticas, en la calle de Esmeralda número 14; el palacio de las Bellas Artes con todas sus dependencias y anexos; el edificio del teatro Hidalgo, igualmente con todos sus anexos y dependencias y el ex templo de San Diego, con sus anexos en la calle de Dr. Mora.

IV. Las pinturas y esculturas que integran la colección de la antigua Academia de San Carlos y las que forman la colección del palacio de las Bellas Artes, así como todas las pinturas y objetos que constituyen el Museo de Arte Popular; todas las obras de arte que el Estado destine para la exhibición pública y difusión estética;

V. El mobiliario, biblioteca, instrumental, etcétera (así, con poca técnica jurídica), que pertenecen a las escuelas y dependencias que formarán parte del instituto;

VI. Los que adquiera por herencia, legado, donación o por cualquier otro título;

VII. Todos los demás bienes que el gobierno federal dedique en el futuro al instituto para su servicio;

VIII. El producto de las cuotas y precios de arrendamiento que previa aprobación del Consejo fije el director del instituto por: entrada a los conciertos y demás espectáculos musicales, teatrales, de danza, por exhibiciones de colecciones de arte, por alquileres de teatros y sus anexos o de cualquiera otro local, así como por la entrada a los museos y a otras dependencias del instituto; venta de

publicaciones, reproducciones, tarjetas, etcétera, y las recaudaciones que le correspondan por actividades de televisión, y

IX. El producto de los ingresos diversos, que por cualquier otro título obtenga.

Posteriormente, mediante decreto presidencial del día 1o. de noviembre de 1950 fue modificada la fracción III de su instrumento de creación para desincorporar de su patrimonio la finca números 14 y 16 de las calles de Moneda para destinarla a uso de la Secretaría de Bienes Nacionales e Inspección Administrativa, que lo venía utilizando desde que el Conservatorio Nacional de Música fue trasladado a las instalaciones que se le construyeron *ex profeso*. Más tarde, ya en 1977, mediante acuerdos presidenciales, uno del 19 de julio²⁴ y dos del 31 de agosto,²⁵ se autorizó el establecimiento de las compañías nacionales de Teatro, Ópera y Danza como dependencias del instituto, con el fin de contribuir a la difusión de las más eminentes obras de la literatura clásica y contemporánea, y de la música, específicamente de aquellas que se expresan a través de la ópera y de la danza.

GENERALIDADES

Dados los paralelismo existentes entre el INAH y el INBA respecto a su forma de creación, al compartir ámbitos de aplicación de una misma ley y de una misma materia, la monumental, y a su situación práctica de dependencia no sólo de la Secretaría de Educación Pública, sino incluso del consejo, consideramos pertinente no extendernos más en los comentarios sobre esta última institución, señalando previamente que pese a haber sido creada también con atribuciones a nivel nacional, a la fecha, pasados más de cincuenta años de su constitución, no cuenta con delegaciones u oficinas en las entidades federativas; en tanto que el INAH tiene cobertura en veintiocho estados de la República y, mientras que este último ha promovido la declaratoria de más de medio centenar de instrumentos de protección a bienes monumentales arqueológicos e históricos, el INBA, por su parte, sólo ha impulsado la emisión de declaratorias de monumentos artísticos de inmuebles ubicados en el Distrito Federal y un sólo ejemplo en el interior de la República, que difícilmente, por la naturaleza y características de casi todos ellos, requerían de ésa para su protección, más bien consideramos que tuvieron el carácter de actos protocolarios del presidente de la República, y el cumplimiento de algún compromiso por parte del secretario.

²⁴ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 20 de julio de 1977.

²⁵ Publicados en el *Diario Oficial de la Federación* del 2 de septiembre de 1977.

Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología (SEDUE)

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de diciembre de 1976, abrogó la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado del 23 de diciembre de 1958, creándose una nueva secretaría denominada de Desarrollo Urbano y Ecología, que sustituyó a la de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, dependencia del Poder Ejecutivo Federal que conforme al artículo 37 le corresponde el despacho de los asuntos siguientes relacionados con la materia en estudio:

VI. Determinar y conducir la política inmobiliaria de la administración pública federal; dictar normas técnicas, autorizar y, en su caso, realizar la construcción, reconstrucción y conservación de los edificios públicos, monumentos, obras de ornato y las demás que realice por sí o en cooperación con otros países, con los estados y municipios o con los particulares, excepto las encomendadas expresamente por ley a otras dependencias;

VII. Poseer, vigilar, conservar o administrar los inmuebles de propiedad federal destinados o no a un servicio público, o a fines de interés social o general, cuando no estén encomendados a las dependencias usufructuarias...

Por su parte, la Ley General de Bienes Nacionales vigente,²⁶ en su artículo 8o. estipula que, salvo lo que dispongan otras leyes que rijan materias especiales respecto del patrimonio, corresponde a SEDUE, entre otras:

IV. Determinar y conducir la política inmobiliaria de la Federación, dictar normas técnicas, autorizar y, en su caso, realizar la construcción, reconstrucción y conservación de los edificios públicos, monumentos, obras de ornato y las demás que realice la Federación por sí o en cooperación con otros países, con los estados y municipios, excepto las encomendadas expresamente por ley a otras dependencias...

La Ley General de Bienes Nacionales y la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal que establece las bases de la organización de la Administración Pública Federal centralizada: secretarías de Estado, Departamento del Distrito Federal y Procuraduría General de Justicia, señalan las atribuciones que corresponden a la SEDUE, dentro de las cuales se enlistan diversas que, en forma aparente, son competencia de dos dependencias distintas, SEDUE y la Secretaría de Educación Pública, por conducto del INAH y del INBA. Esta aparente duplicidad de atribuciones la observamos en la redacción de los artículos 8o. de la Ley

²⁶ Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 8 de enero de 1982.

General de Bienes Nacionales en la parte del texto que transcribimos, y 9o., 10, 12, 44 y 45 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas:

Artículo 9o. El Instituto competente [INAH o INBA] proporcionará asesoría profesional en la conservación y restauración de los bienes inmuebles declarados monumentos.

Artículo 10. El Instituto competente procederá a efectuar las obras de conservación y restauración de un bien inmueble declarado monumento histórico o artístico, cuando el propietario [federación, estado, municipio o particular] habiendo sido requerido para ello, no las realice. La Tesorería de la Federación hará efectivo el importe de las obras.

Artículo 44. El Instituto Nacional de Antropología e Historia es competente en materia de monumentos y zonas de monumentos arqueológicos e históricos.

Artículo 45. El Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura es competente en materia de monumentos y zonas de monumentos artísticos.

En primer lugar, es preciso señalar que el legislador dispuso la regulación de la materia monumental a cargo de SEDUE, en una ley de carácter general, la de Bienes Nacionales. No obstante, en el propio cuerpo de la ley se previó una excepción, en la parte final del artículo 8o., remitiéndose la competencia hacia otra dependencia, de existir una ley de carácter especial. En el caso que nos ocupa existen, desde 1914, leyes que regulan en forma especial la materia monumental. Actualmente está vigente la denominada sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas; de tal suerte que la ley aplicable es esta última, por ser una ley especial en la materia y, consecuentemente, contar con mayor jerarquía. Esta ley dispone que es de utilidad pública la investigación, protección, conservación y recuperación de los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, y confiere al INAH y al INBA la facultad de emitir normas técnicas en la materia, construir, reconstruir y conservar los monumentos.

En consecuencia, quienes ejecuten obras de cualquier tipo en inmuebles declarados monumentos requieren de la autorización o el permiso previo de los institutos citados en el párrafo precedente, de no ser así, podrán ser suspendidas por éstos y no por SEDUE. La autorización o el permiso es necesario aun en los casos en que la obra la vaya a realizar esta última secretaría.

Para mayor abundamiento sobre la competencia de los institutos respecto de los monumentos, independientemente de su régimen de propiedad, el artículo 14 de la Ley General de Bienes Nacionales, que regula el destino de los inmuebles de propiedad federal, cuando se trata de aquellos declarados monumentos, prevé que el cambio de destino de los inmuebles deberá de hacerse mediante decreto que expedirá el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Patrimonio

Nacional —hoy SEDUE—, el que deberá atender al dictamen previo que emita la Secretaría de Educación Pública por conducto del INAH o del INBA, conforme a lo dispuesto en el artículo 37 de la misma ley.

Los monumentos y zonas arqueológicos, artísticos e históricos están expresamente encomendados por ley a otras dependencias para su protección, conservación, restauración y recuperación. Toda vez que el texto de los artículos 8o. y 37 de la ley que estamos comentando es bastante claro, dichos monumentos y zonas quedan exceptuados de quedar bajo la tutela de SEDUE para efectos de la emisión de normas técnicas y autorizaciones requeridas para construir, reconstruir y conservarlos, por existir una ley específica que encomienda la tarea a la Secretaría de Educación Pública, por conducto de los institutos mencionados.

ÁMBITO DE COMPETENCIA

Es obvio que cuando de inmuebles federales se trate, por ser administrados por SEDUE, conforme al artículo 8o., fracción I, de la Ley General de Bienes Nacionales, dichos bienes deberán sujetarse a la autorización previa que en su carácter de administradora del patrimonio inmueble federal le corresponde expedir a esa dependencia. Pero, en todo caso, las obras, cualesquiera que éstas sean, las debe autorizar mediante proyecto técnico aprobado, cualquiera de los dos institutos. Y a éstos corresponde la supervisión de dichas obras hasta su conclusión. Actualmente, la distribución de competencias sólo ha sido respetada en lo concerniente a los monumentos y zonas arqueológicos, con el consiguiente conflicto entre las áreas involucradas.

El Reglamento Interior de SEDUE,²⁷ en su artículo 22, nos señala las atribuciones de la Dirección General de Sitios y Monumentos del Patrimonio Cultural:

... II. Formular programas de obras de reconstrucción y conservación de los bienes inmuebles de propiedad federal destinados al culto público, sean o no considerados monumentos... IV. Integrar los programas de construcción, reconstrucción y conservación de monumentos públicos que realice la Secretaría en sitios históricos... VII. Realizar los estudios y supervisar las obras necesarias para conservar, restaurar [...] inmuebles de propiedad federal de relevante valor histórico o artístico [así como] los sitios y centros históricos...

Efectuado el análisis de los textos antes transcritos, podemos deducir las siguientes observaciones relacionadas con el reglamento:

²⁷ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 19 de agosto de 1985.

— Excede el ámbito de competencia previsto para la secretaría por las leyes General de Bienes Nacionales, Orgánica de la Administración Pública Federal y contraría lo dispuesto por la Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos.

— Contraviene expresamente lo dispuesto en la leyes citadas en materia monumental al asignar tareas en la materia monumental a una dirección general de esa secretaría cuando en el caso se dan los supuestos previstos por la Ley General de Bienes Nacionales para que la competencia, por excepción, corresponda a una diversa, por existir legislación específica que así lo dispone, con mayor jerarquía en razón de su especificidad.

— Si la ley federal monumental otorga competencia al INAH para autorizar la ejecución de trabajos en monumentos arqueológicos e históricos y al INBA en artísticos, no se encuentra justificación para que sólo sea observada por la SEDUE la competencia relativa a los monumentos arqueológicos, invadiendo constantemente funciones en las materias histórica y artística.

— Así como el INAH tiene facultad para suspender los trabajos que se ejecuten en monumentos arqueológicos sin su autorización (artículo 32), también la tienen éste y el INBA para suspender los que se ejecuten en monumentos históricos y artísticos, respectivamente, sin su autorización. En ambos casos, aun y cuando quien realice los trabajos sea la propia SEDUE.

—Adicionalmente, el artículo 22, fracción V, del reglamento citado también señala como atribución de SEDUE elaborar el catálogo de los bienes inmuebles federales de relevante valor histórico y artístico, atribución a cargo de la Secretaría de Educación Pública, según señala la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en su artículo 38, por lo que también en este rubro existe una invasión de competencia.

Artículo 38. A la Secretaría de Educación Pública corresponde el despacho de los siguientes asuntos: [...] XVIII. Formular el catálogo del patrimonio histórico nacional; [...] XIX. Formular y manejar el catálogo de los monumentos nacionales...

Ni el reglamento interior de SEDUE, ni ningún otro reglamento y bajo ningún concepto, pueden prevalecer sobre la ley, ya que por su naturaleza jurídica siempre estarán subordinados a ésta. "El reglamento no puede invadir el dominio reservado por la Constitución al legislador por lo que debe mantenerse el principio de superioridad de la ley".²⁸

El maestro Andrés Serra Rojas sostiene que el reglamento es:

²⁸ Serra, *op. cit.*, p. 213.

El conjunto de normas administrativas subordinadas a la ley, obligatorias, generales e impersonales, expedidas unilateral y espontáneamente por el Presidente de la República, en virtud de facultades que le han sido conferidas por la Constitución o que resulten implícitamente del ejercicio del Poder Ejecutivo".²⁹

Tienden a la exacta observancia de las leyes y a facilitar su cumplimiento. Al respecto, el artículo 89 constitucional, en su fracción I, señala como facultad y al mismo tiempo obligación del presidente de la República promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia. Lo anterior lo reitera la Suprema Corte de Justicia de la Nación —comenta Serra Rojas—, cuando ha resuelto que "son parte integrante de las disposiciones legislativas que reglamentan y, por tanto, participan de la naturaleza jurídica de la ley reglamentada".³⁰

De no apegarse el titular del Poder Ejecutivo al sentido estricto de la ley que se pretende reglamentar, de hecho estaría legislando, violando con ello lo dispuesto en el artículo 49 constitucional, que señala:

no podrán reunirse dos o más de estos poderes [Legislativo, Ejecutivo y Judicial] en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión conforme a lo dispuesto en el artículo 29".³¹

Sobre la naturaleza de los reglamentos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido:

los reglamentos deben estar sujetos a una ley cuyos preceptos no pueden modificar, así como las leyes deben circunscribirse a la esfera que la Constitución les señala, la misma relación debe guardar el reglamento en relación con la ley respectiva, según nuestro régimen constitucional [...] cuando mucho, se podría admitir que el reglamento, desde el punto de vista material, es un acto legislativo, pero nunca puede serlo bajo el aspecto formal, ni contener materias que están reservadas a la ley, o sea actos que puedan emanar de la facultad que corresponda al Poder Legislativo, porque desaparecería el régimen constitucional de separación de funciones. La ley tiene cierta preferencia, que consiste en que sus disposiciones no pueden ser modificadas por el reglamento. Este principio es reconocido en el inciso "F" del artículo 72 de la Constitución, que previene que en la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos se observarán los mismos trámites establecidos para su formación [...] el reglamento tiene que estar necesariamente subordinado a la ley, de la cual depende su validez, no pudiendo derogar, modificar, ampliar, o restringir el contenido de la misma, ya que sólo tiene por objeto proveer a la exacta observancia de las leyes que expida el Congreso de la Unión".³²

Sobre este mismo particular, el doctor Miguel Acosta Romero cita otros criterios jurisprudenciales que ha establecido nuestro máximo tribunal, los que transcribimos a continuación, dado el interés que consideramos revisten:

²⁹ *Ibidem*, p. 212.

³⁰ *Ibidem*.

³¹ Acosta, *op. cit.*, p. 399, y Serra, *op. cit.*, pp. 223 y ss.

³² Corte, T. LXXII, p. 6715, Amparo Administrativo en revisión 58/33 "Revendedores de Boletos", 15 de noviembre de 1935, mayoría de tres votos.

en ningún caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.³³

Reglamento administrativo. Naturaleza que deben tener. Es indudable que la facultad reglamentaria de las autoridades administrativas no puede extenderse hasta tergiversar la ley que se trata de reglamentar, y las reglamentaciones que se hagan de una disposición legal, en manera alguna pueden apartarse de su texto, espíritu o finalidad.³⁴

Reglamentos. facultad para expedirlos. La facultad reglamentaria constituye una facultad normal del Poder Ejecutivo que no deriva de ninguna delegación legislativa, sino que la tiene directamente porque se la otorgó el artículo 89, fracción I, de la Constitución.³⁵

Reglamentos de las leyes. El Poder Ejecutivo tiene facultad para reglamentar las leyes cuya aplicación le está encomendada.³⁶

Reglamentos administrativos. Facultad del Presidente de la República para expedirlos. Su naturaleza [...] el artículo 89, fracción I, de nuestra Carta Magna, confiere al Presidente de la República tres facultades: a) La de promulgar las leyes que expida el Congreso de la Unión; b) La de ejecutar dichas leyes, y c) La de proveer en la esfera administrativa a su exacta observancia, o sea la facultad reglamentaria. Esta última facultad es la que determina que el Ejecutivo pueda expedir disposiciones generales y abstractas que tienen por objeto la ejecución de la ley, desarrollando y complementando en detalle las normas contenidas en los ordenamientos jurídicos expedidos por el Congreso de la Unión, el reglamento es un acto formalmente administrativo y materialmente legislativo; participa de los atributos de la ley, pero sólo en cuanto ambos ordenamientos son de naturaleza impersonal, general y abstracta. Dos características separan a la ley del reglamento en sentido estricto: éste último emana del ejecutivo, a quien incumbe proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley, y es una norma subalterna que tiene su medida y justificación en la ley...³⁷

El maestro Serra Rojas nos señala, sobre este mismo tema, que existen tres tipos de reglamentos:

- a) Los reglamentos ejecutivos, que son los que se refieren a la fracción I del artículo 89 de nuestra Constitución. Que tienen como finalidad la de reglamentar las leyes que expide el Congreso de la Unión;
- b) Los reglamentos gubernativos y de policía, cuya aplicación compete a autoridades administrativas, y
- c) Los reglamentos interiores de la administración pública, que contienen el poder disciplinario de ésta y tienen como finalidad regular el orden y la disciplina de los servidores públicos y demás funciones administrativas.³⁸

Con base en la clasificación antes detallada, es fácil el ubicar al reglamento interior de la SEDUE dentro del apartado c), por ser ésta una dependencia de la Administración Pública Federal centralizada que se sujeta a la distribución de competencias que para todos los órganos dependientes del Poder Ejecutivo señala la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Conforme a esta última ley, no existe duplicidad en las funciones que se atribuyen a la Secretaría de Educación Pública y a la SEDUE. La problemática se deriva del texto del

³³ Acosta, *op. cit.*, 399.

³⁴ *Ibidem.*

³⁵ *Ibidem.*

³⁶ *Ibidem.*

³⁷ *Ibidem*, p. 340.

³⁸ *Cfr. Serra, op. cit.*, pp. 215 y s.

multicitado reglamento el que, en su artículo 22, invade funciones que corresponden a otra diversa secretaría, con la consecuente duplicidad de atribuciones en la práctica y conflicto de competencias. Situación que propicia, en la gran mayoría de los casos, desorden administrativo y fricciones entre los diversos funcionarios responsables de las dependencias involucradas. Y, lo que es más grave aún, en algunos casos, la no atención de un asunto determinado por ninguna de las dependencias. Con lo anterior se sume al particular o instancia solicitante en grave desconcierto y lo enfrenta en muchas ocasiones a un laberinto de trámites burocráticos sin salida alguna.

Si desde el punto de vista administrativo es grave que acontezcan situaciones como las mencionadas; desde la perspectiva jurídica es por demás inadmisibles la redacción, expedición y posterior aplicación de un reglamento que excede el ámbito de competencia otorgado vía ley a una secretaría. Conducta con la que se invade el dominio reservado por la Constitución al legislador: así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos juicios constitucionales de garantías.

Por otra parte, es curioso detectar que en materias sí comprendidas dentro del ámbito de competencia de la SEDUE, ésta no cumple cabalmente con sus atribuciones. Nos referimos a la protección de los monumentos naturales los que también son incluidos y relacionados en el texto de una de las recomendaciones de la UNESCO y en la legislación nacional, como bienes sujetos a protección, entendidos éstos como:

Los monumentos naturales constituidos por formaciones físicas y biológicas, o por grupos de esta clase de formaciones, que tengan un valor especial desde el punto de vista estético o científico.

Las formaciones geológicas y fisiográficas y las zonas estrictamente delimitadas que constituyan el hábitat de especies animales y vegetales de gran valor o amenazadas, que tengan una importancia especial desde el punto de vista de la ciencia o de la conservación. Los lugares naturales o las zonas naturales estrictamente delimitadas que tengan un valor especial desde el punto de vista de la ciencia, de la conservación, de la belleza natural o de las obras conjuntas del hombre y de la naturaleza.³⁹

Los monumentos productos de la mano del hombre y algunos productos de la naturaleza, como los restos paleontológicos, ha quedado precisado que dependen para su protección de instituciones diversas a la SEDUE. Al suscribir México la Recomendación sobre la Protección en el Ámbito Nacional del Patrimonio Cultural y Natural, quedó obligado ante la UNESCO a emitir medidas tendientes a la preservación de los monumentos naturales. Esta clase de bienes estarán bajo la protección y custodia directa de la SEDUE, a través de la Dirección General de Conservación Ecológica de los Recursos Naturales, la que tiene como atribuciones principales en esta materia, conforme al reglamento interior de la dependencia, las siguientes:

³⁹ INAH, *La protección...*, op. cit., pp. 12 y s.

Artículo 25. ... I. Establecer en coordinación con las autoridades competentes, criterios ecológicos para el uso y destino de los recursos naturales; así como normas que aseguren la conservación de los ecosistemas, de acuerdo con la legislación aplicable en cada caso; II. Integrar, organizar y administrar un sistema nacional de áreas naturales protegidas; así como establecer normas para la conservación, desarrollo y aprovechamiento racional de la flora y fauna silvestres; [...] VI. Llevar el inventario y formular el diagnóstico de la flora y fauna silvestres, de las áreas naturales protegidas y de los árboles históricos y notables del país, así como cuidar de la conservación de éstos.

Es interesante ver como la fracción VI, antes transcrita, otorga atribuciones a la secretaría, referentes a la conservación de los árboles históricos y notables del país, y dos ejemplos de los más representativos, según nuestro criterio, son el De la Noche Triste y el Árbol del Tule, que no han gozado de protección alguna. No sólo por esa secretaría, sino por ninguna dependencia federal.

El Árbol de la Noche Triste ha motivado multitud de comunicados entre diversas dependencias con el fin de delimitar a quien corresponde la responsabilidad de su protección. Lo anterior, entre la SEDUE, el Departamento del Distrito Federal y el INAH. Sobre este árbol, incluso se solicitó al INAH la emisión de una declaratoria de monumento histórico para que quedase bajo su ámbito de protección. Consideramos que este árbol no se encuentra dentro de los supuestos previstos por la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas para elevarlo a la categoría solicitada. En primer lugar, no es un vestigio o resto fósil de época pretérita para ubicarlo dentro de la categoría de monumento paleontológico. Tampoco es un bien mueble o inmueble producto de culturas anteriores al establecimiento de la hispánica en el país. Ni un resto humano, de flora o de fauna relacionado con esas culturas, para que pudiese ser considerado como monumento arqueológico. No obstante, cuenta con características históricas, pero tampoco podemos ubicarlo dentro de la catalogación histórico-monumental por no ser un bien vinculado con la historia de México a partir del establecimiento de la cultura hispánica en el país. Es claro que cuando se sucedieron los hechos históricos con los que se vincula aún no se establecía la cultura hispánica en nuestro país. Por último, tampoco se le puede incluir dentro de la categoría artística, teniendo en cuenta que no es producto de la mano del hombre, además de que, desde nuestra perspectiva, carece de valor estético relevante.

Sobre el mismo árbol podemos señalar que, de tratarse cualquier otro, situado en un lugar público, la dependencia competente sería el área de parques y jardines de la Delegación Política del Distrito Federal que correspondiera por su lugar de ubicación. A este árbol en especial podemos particularizarlo como notable e histórico para México, ya que a su pie lloró Hernán Cortés al contemplar a su ejército destrozado y tener noticias de que varios de sus capitanes habían muerto en la batalla ocurrida entre el 30 de junio y el 1o. de julio de 1520, en el

ataque a la Gran Tenochtitlan.⁴⁰ Por tanto, desde nuestro punto de vista, sin ser monumento histórico cuenta con características notables e históricas, y debería estar por tanto bajo la jurisdicción de la Dirección General de Conservación Ecológica de los Recursos Naturales de la SEDUE. Por las condiciones en que se encuentra, consideramos que cuando alguna dependencia determine al fin asumir atribuciones al respecto, quedará ya poco qué proteger.

Consideramos de interés transcribir parte del texto de una petición que formuló al presidente de la República un particular interesado en el "Árbol de una Historia Triste", en su búsqueda de una institución responsable y de mecanismos de protección para éste:

constituye un testimonio material de los últimos días de nuestra civilización prehispánica [...] al constatar el estado actual en que se encuentra [...] aparece en mi mente el "Árbol de Guernica", del país vasco, símbolo de la grandeza española, y me asalta una pregunta obligada: ¿Cómo responderían los españoles en general y los vascos en particular, si su famoso "Árbol de Guernica" estuviera convertido, como nuestro árbol, en un leño calcinado cubierto de polvo; rodeado por una barda miserable; usado cotidianamente como depósito de basura y de todo género de inmundicias y -por añadidura- fuera cotidiano centro de reunión de vagos y malvivientes de toda laya? Estoy seguro que la autoridad que se permitiera propiciar, en España, una afrenta de esta magnitud en contra de la historia vasculence, no viviría para contarlo.⁴¹

Un segundo caso de omisión en el cumplimiento de las atribuciones encomendadas a la SEDUE se refiere a otro árbol que consideramos cuenta con características notables que lo identifican a nivel nacional, es el conocido como Árbol del Tule, uno de los más grandes exponentes del mundo vegetal, sobre el cual el escritor Luis Suárez⁴² afirma que se trata de un sabino, y no un ahuehuete como algunos creen, y mucho menos un tule, por ser esta última una planta cuya especie se desarrolla en el fondo de los lagos, de cuya superficie emerge. Al milenarismo árbol mexicano, al que algunos atribuyen hasta tres mil años de antigüedad, se le conoce con ese nombre por encontrarse en la población llamada Santa María del Tule, en el estado de Oaxaca, a la que la abundancia de dichos vegetales le dio la nomenclatura, igual que al exuberante sabino ahí localizado. Actualmente se encuentra bajo la protección de un patronato conformado localmente en el estado de Oaxaca, que integra parte de su patrimonio y sus recursos para la adecuada protección del árbol con el cobro por el acceso al lugar en donde éste se ubica. La anterior situación fue motivada por su desatención por parte de instancias federales. Sobre este mismo árbol hemos de comentar que el Instituto Tecnológico Agropecuario de ese estado ha logrado reproducir en sus laboratorios árboles con las mismas características genéticas de éste, a partir de sus ramas, para el caso de que "muera", porque su tronco y

⁴⁰ Cfr. Antonio Cañas Sotarrriba, "La Conquista de México", *Novedades*, capítulo I, 24 de marzo de 1991, sección IE, p. 215.

⁴¹ Carta que el C. Juan Popolo García dirigió al presidente de la República el 12 de julio de 1987.

⁴² Luis Suárez, "Raíces indígenas, dos tules en Oaxaca", *Excelsior*, 3 de septiembre de 1992, pp. 6 y 8.

raíces están aprisionados por las planchas de concreto y asfalto de la cercana carretera internacional, lo que pone en riesgo su preservación.⁴³

Por último, en relación a los dos bienes inmuebles por destino a que hicimos mención, es importante señalar que para que queden bajo el ámbito de competencia de alguna dependencia federal, ya sea SEDUE o el INAH, deberá emitirse una disposición de carácter federal. No debemos de perder de vista que los bienes muebles o inmuebles se rijen por la ley del lugar de su ubicación, en términos del artículo 121 constitucional, "aplicándose la regla conocida como *lex rei sitae*, la cual significa que las cosas se rigen por la ley del lugar donde se encuentren ubicadas".⁴⁴

Otros casos en los que en forma explícita se le ha otorgado competencia a SEDUE lo constituyen los denominados Cerro de la Estrella y Cerro de la Silla, que por declaratorias presidenciales se determinó fueran áreas naturales protegidas.⁴⁵ Esta última con categoría de monumento natural,⁴⁶ con apoyo en lo dispuesto en los artículos 27 y 115 constitucionales y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. El decreto por el que se le otorgó la categoría de monumento natural en su tercer considerando, como justificación de su expedición, señala la necesidad de "promover la conservación de ecosistemas representativos, lugares u objetos naturales, por su carácter único, excepcional, de interés estético, valor histórico o científico..." El bien, adicionalmente, es considerado histórica y culturalmente como símbolo representativo de la ciudad en donde se localiza.

También bajo el ámbito de protección de la SEDUE se encuentra la zona declarada por la UNESCO, en 1987, como reserva de la biósfera, Sian Ka'an⁴⁷ "inicio del cielo", en el estado de Quintana Roo, en una área de 528.147 hectáreas. Aunque hay que señalar que en esta zona inciden dos diversas dependencias con atribuciones concurrentes, la SEDUE y la Secretaría de Educación Pública; por localizarse en ella, además de bosques tropicales, sabanas, manglares y la segunda barrera arrecifal más grande del mundo, más de 22 sitios arqueológicos.

Con fecha 21 de mayo de 1992 se emitió el decreto presidencial por el que se reforma, adiciona, y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal⁴⁸ y, dentro de éstas, las contenidas en los

⁴³ Cfr. Sánchez Jiménez, Felipe, "Reproducen el Árbol del Tule..." en *Excélsior*, cultural, p. 1, 11 de enero de 1993.

⁴⁴ Eduardo Sánchez Andrade, *Constitución Política de los Estados Unidos comentada*, México, 1985, p. 294.

⁴⁵ *Diarios oficiales de la Federación* de los días 30 de mayo y 26 de abril de 1991, respectivamente.

⁴⁶ Áreas que contengan uno o varios elementos naturales de importancia nacional, consistentes en lugares u objetos naturales, que por su carácter único o excepcional interés estético, valor histórico o científico, se resuelva incorporar a un régimen de protección absoluta.

⁴⁷ Se definen como tal las áreas biogeográficas relevantes a nivel nacional, de uno o más ecosistemas no alterados significativamente por la acción del hombre, y al menos, una zona no alterada en que habiten especies consideradas endémicas, amenazadas, o en peligro de extinción, y cuya superficie sea mayor a 10 000 hectáreas (artículo 48 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente).

⁴⁸ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 25 de mayo de 1992.

artículos 26 y 32, que se relacionan con la SEDUE, por virtud de los que se cambió su denominación a Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL); se readscribieron diversas funciones anteriormente conferidas a ésta y se le adicionaron otras, en los términos siguientes.

Artículo 26.- Para el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes dependencias: [...] Secretaría de Desarrollo Social.

Artículo 32.- A la Secretaría de Desarrollo Social corresponderá el despacho de los siguientes asuntos:

XVI. Determinar y conducir la política inmobiliaria de la Administración Pública Federal; expedir normas técnicas, autorizar y, en su caso, proyectar, construir, rehabilitar, conservar o administrar directamente o a través de terceros, los edificios públicos que realice la Federación por sí, o en cooperación con otros países, con los estados y municipios, o con los particulares. Conservar y mantener los monumentos y obras del patrimonio cultural de la nación, con excepción de los encomendados a otras dependencias o entidades, atendiendo las disposiciones en materia de zonas y monumentos arqueológicos, históricos y artísticos ...

XVII.- Poseer, vigilar, conservar o administrar los inmuebles de propiedad federal destinados o no a un servicio público, o a fines de interés social o general, cuando no estén encomendados a las dependencias o entidades usufructuarias, los propios que de hecho utilice para dicho fin y los equiparados a éstos, conforme a la ley, y las plazas, paseos y parques públicos cuya construcción o conservación esté a cargo del Gobierno Federal ...

XXX.- Proponer al Ejecutivo Federal el establecimiento de áreas naturales protegidas de interés de la Federación, y promover la participación de las autoridades federales o locales en su administración y vigilancia.

Lo novedoso de la reforma es la inclusión de parte del texto del artículo 8o. de la Ley General de Bienes Nacionales, referente a la excepción competencial prevista en favor del INAH y del INBA, de conservar y restaurar los monumentos que forman parte del Patrimonio Cultural de la Nación, lo que además de ser reiterativo, en la práctica fue de poca utilidad; ya anteriormente estaba previsto en la ley y, no obstante, no se respetaban los diversos ámbitos de competencia.

Una vez reformada la ley orgánica y dada la readscripción de atribuciones a las dependencias, éstas tuvieron que adecuar sus reglamentos interiores. Con fecha 4 de junio de 1992, se publicaron las reformas al Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social, variando la redacción del artículo 25,

correspondiendo a la Dirección General de Sitios y Monumentos del Patrimonio Cultural lo siguiente:

Artículo 25.- ... I. Proponer al secretario los lineamientos de política en la materia, así como determinar las normas y criterios técnicos conforme a los cuales deberán realizarse los programas y obras en sitios y monumentos del patrimonio cultural de la Nación que sean competencia de la Secretaría.

II.- Formular programas de obras de reconstrucción y conservación de los bienes inmuebles de propiedad federal destinados al culto público sean o no considerados monumentos.

III.- Supervisar las obras del patrimonio cultural que realice el gobierno federal en los inmuebles del dominio público destinados al culto público, por sí y en cooperación con los estados y municipios.

IV.- Integrar los programas de construcción, reconstrucción y conservación de zonas y monumentos públicos que realice la Secretaría en sitios históricos, por sí o en cooperación con los estados y municipios.

V.- Elaborar el catálogo de los inmuebles federales de relevante valor histórico y artístico.

[...]

VII.- Realizar los estudios y supervisar las obras necesarias para conservar, restaurar y utilizar adecuadamente los inmuebles de propiedad federal de relevante valor histórico y artístico, los sitios y centros históricos, y sus espacios públicos en coordinación con la Secretaría de Educación Pública.

VIII.- Promover entre la comunidad, la conservación y el mejor uso de los sitios y centros históricos de los bienes inmuebles pertenecientes al Patrimonio Cultural de la Nación.

Como se desprende de la simple lectura del texto del reglamento antes transcrito, se insiste en invadir el ámbito de competencia de la Secretaría de Educación Pública, no sólo en materia de conservación y restauración, sino, incluso, en la de promoción de los bienes del patrimonio cultural.

Con fecha 20 de diciembre de 1994,⁴⁹ de nueva cuenta se vuelve a reformar la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, mediante la emisión del Decreto Presidencial por el que se reforma, adiciona y deroga la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en esta ocasión por primera vez con

⁴⁹ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 28 de diciembre de 1994.

congruencia, desde nuestra óptica, poniendo fin —al menos en el texto— al conflicto de competencias habido durante largos años entre la secretaría encargada de administrar el patrimonio inmueble federal, como quiera que se llamara ésta, y los institutos nacionales de Antropología e Historia, y Bellas Artes y Literatura, con la redacción del texto siguiente:

Artículo 38.- A la Secretaría de Educación Pública corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I a XX [...]

XXI. Conservar, proteger y mantener los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos que conforman el Patrimonio Cultural de la Nación, atendiendo las disposiciones legales en la materia...

Otros aspectos de importancia que consideramos se contienen en la reforma, son los siguientes: el mantener en la ley el concepto de Patrimonio Cultural de la Nación, anteriormente contemplado en el artículo 32, fracción XVI, de la misma ley, referente a las atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Social. Concepto que, en su oportunidad, fue utilizado con tan poca fortuna en la diversa Ley del Patrimonio Cultural de la Nación, y actualmente incorporado en forma casi desapercibida en el artículo 2o. de la ley monumental vigente; adscribir a la anteriormente denominada Secretaría de la Contraloría General de la Federación, ahora de Contraloría y Desarrollo Administrativo, la expedición de normas técnicas, autorizar y, en su caso proyectar, construir, rehabilitar, conservar o administrar, directamente o a través de terceros, los edificios públicos y, en general, la administración de los bienes inmuebles de propiedad federal que no estén asignados a alguna dependencia o entidad, y, por último, el facultar a la nueva Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca para proponer al Ejecutivo Federal el establecimiento de áreas naturales protegidas (anteriormente facultad de la Secretaría de Desarrollo Social), y promover para su administración y vigilancia la participación de autoridades federales o locales, universidades, centros de investigación y particulares. Actualmente se encuentran en proceso de elaboración los nuevos reglamentos interiores de las dependencias en los que deberán incorporarse los cambios efectuados.

Consejo Nacional para la Cultura y las Artes

Se mencionaba que al establecer la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Antropología e Historia, que con la emisión de instrumentos jurídico-administrativos se limitó la autonomía técnica y orgánica a él conferida por

disposición de una ley del Congreso de la Unión. Dentro de esos instrumentos señalamos al decreto presidencial por el que se creó el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes con carácter de órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública, y con las atribuciones que en materia de promoción y difusión de la cultura y las artes corresponden a dicha secretaría.

Consideramos que su instrumento de creación reúne requisitos de legalidad suficientes. Cada secretaría de Estado puede contar con los órganos administrativos desconcentrados con facultades específicas para un más eficiente y eficaz despacho de los asuntos de su competencia, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, así lo dispone el artículo 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Atentos a lo expuesto, el presidente de la República, como titular de la Administración Pública Federal centralizada, está facultado para crear los órganos de esta naturaleza que considere necesarios, y distribuir sus tareas en los reglamentos interiores de la secretaría de que se trate.

Ahora bien ¿por qué se dice que el consejo es ilegal? Su texto original de creación señala que tendrá atribuciones para:

I.- Promover y difundir la cultura y las artes;

II.-Ejercer, conforme a las disposiciones legales aplicables, las atribuciones que corresponden a la Secretaría de Educación Pública en materia de promoción y difusión de la cultura y las artes;

III.- Coordinar, conforme a las disposiciones legales aplicables, las acciones de las unidades administrativas e instituciones públicas que desempeñan funciones en las materias señaladas en la fracción anterior, inclusive a través de medios audiovisuales de comunicación;

IV.- Dar congruencia al funcionamiento y asegurar la coordinación de las entidades paraestatales que realicen funciones de promoción y difusión de la cultura y las artes, inclusive a través de medios audiovisuales de comunicación, agrupadas o que se agrupen en el subsector de cultura de la Secretaría de Educación Pública;

V.- Organizar la educación artística, bibliotecas públicas y museos, exposiciones artísticas, y otros eventos de interés cultural;

VI.- Establecer criterios culturales en la producción cinematográfica, de radio y televisión y en la industria editorial;

VII.- Fomentar las relaciones de orden cultural y artístico con los países extranjeros, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores y decidir,

o en su caso opinar sobre el otorgamiento de becas para realizar investigaciones o estudios en estas materias;

VIII.- Planear, dirigir y coordinar las tareas relacionadas con las lenguas y culturas indígenas; fomentar la investigación en éstas áreas y promover las tradiciones y el arte popular;

IX.- Diseñar y promover la política editorial del subsector cultura y proponer directrices en relación con las publicaciones y programas educativos y culturales para televisión, y

X.- Las demás que determine el Ejecutivo Federal y las que le confiera el Secretario de Educación Pública.

Consideramos bastante claro el texto del decreto que crea al consejo, lo que no permite que se preste a errores en su interpretación y alcances. Las funciones que se le atribuyen son de coordinación y circunscritas a las acciones de las instituciones públicas y unidades administrativas que desempeñen funciones en materia de promoción y difusión de la cultura y las artes. Las funciones atribuidas a los institutos nacionales citados en el presente capítulo, dentro de sus leyes de creación, no son la promoción y difusión de la cultura y las artes. Ambos, dentro de sus actividades, desarrollan, adicionalmente a su función sustantiva, actividades de esa naturaleza, pero únicamente relacionadas con las materias de su competencia. Por otra parte, la secretaría puede distribuir las tareas que le señala la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, a través de su reglamento, pero las funciones atribuidas a los institutos señalados no les fueron distribuidas o atribuidas por la Secretaría, sino por su propio instrumento de creación por disposición del Congreso de la Unión.

Por lo expuesto, no pueden suprimírseles dichas funciones si no es en términos de una ley que, en su caso, reforme o derogue la actualmente vigente, como lo prevé el artículo 72, inciso f, de la Constitución, lo que en el caso no ha ocurrido, y por no contar un decreto, así sea expedido por el presidente de la República, con jerarquía jurídica suficiente para tales efectos.

Se dice que el consejo fue creado para dar coherencia cultural al país, lo que consideramos una tarea necesaria; pero, también es imprescindible, no sólo necesario, que exista coherencia jurídica y que el actuar de nuestras autoridades se sujete al Estado de Derecho que debe de prevalecer en el país. También sabemos que fue difícil tratar de reformar uno solo de los artículos de la ley federal sobre monumentos, y en su momento fue detenida la propuesta, por lo que pretender modificar las leyes que rigen la vida de los institutos para quitarles a éstos la independencia orgánica que aún conservan en las materias de su competencia habría desatado una movilización que hubiera dificultado el consenso y tal vez imposibilitado el logro de los objetivos. Quizá todavía se

estaría estudiando el proyecto de reforma; no obstante, con la expedición del acuerdo que dio vida al consejo, en la práctica, se obtuvo el mismo resultado y nadie levantó un dedo para cuestionarlo en su momento, a pesar de lo irregular del instrumento jurídico de creación con el que se pretende dirigir las actividades de los dos institutos nacionales; irregularidad que redundaba en ilegalidad en su actuar, al habersele atribuido, en la práctica, otras funciones diversas, y con el mismo nivel dentro de la estructura de la secretaría: de órgano desconcentrado, al igual que el INAH y el INBA, nada más que estos dos creados por ley. Por lo que podríamos presuponer que, ponderando las dificultades para consensar una reforma jurídica, se consideró que el fin justificaba los medios, con el consiguiente resultado.

Comisión Nacional para la Preservación del Patrimonio Cultural

Con fecha 27 de junio de 1989 se expidió el acuerdo presidencial por el que se creó la Comisión Nacional para la Preservación del Patrimonio Cultural, con carácter de órgano colegiado de consulta y apoyo en las tareas de protección y preservación del Patrimonio Cultural de la Nación que corresponden a la Secretaría de Educación Pública por conducto del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, así como del INAH y del INBA.

De conformidad con su instrumento de creación tiene como objetivos los siguientes:

I.- Promover la salvaguardia y conservación de las zonas y monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, en apoyo a las tareas que en esta materia corresponden al Consejo Nacional para la Cultura y las Artes; así como al Instituto Nacional de Antropología e Historia y al Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura;

II.- Proponer al Consejo Nacional para la Cultura y las Artes y a los institutos mencionados, las medidas que estimen necesarias para la preservación del patrimonio cultural del país;

III.- Convocar a los diferentes grupos y sectores de la propiedad a que manifiesten sus opiniones y sugerencias, con respecto a la preservación del patrimonio cultural de país, y trasmitirlas al Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, así como a los institutos competentes, para su debida atención;

IV.- Propiciar la participación de la comunidad en la tarea de preservar el patrimonio cultural, inclusive a través de campañas publicitarias tendientes a

fomentar en la opinión pública una mayor conciencia acerca de la importancia de esa labor;

V.- Apoyar la formulación del inventario de las zonas y monumentos arqueológicos, artísticos e históricos de la nación;

VI.- Estimular la creación de comisiones locales, tanto en los estados de la Federación como en los municipios que lo [sic] conforman, que tengan objetivos análogos a los que cumple la comisión nacional o que tiendan a la preservación de tradiciones culturales, locales y regionales, y

VII.- Promover la obtención de recursos que coadyuven a la restauración y conservación de zonas y monumentos arqueológicos, artísticos e históricos.

Del contenido del texto antes transcrito podemos deducir que el Estado, en la actualidad, no puede hacerse cargo de todas las tareas necesarias para la protección y preservación de los bienes del Patrimonio Cultural de la Nación, como hace más de cincuenta años se pretendió al legislar en materia federal sobre el tema, y crearse instituciones nacionales para su atención adecuada. Por tanto, se requiere y convoca a la sociedad civil para tales efectos, planteando la necesidad de obtener recursos diversos a los presupuestales, desde hace tiempo insuficientes para hacer frente a sus obligaciones.

A dos años de integrada ésta, una de las críticas que se le formuló consiste en que, de los treinta miembros que la conforman, la mitad reside en el Distrito Federal, mientras que no se designó representante para los estados de Durango, Coahuila, Sinaloa, Sonora y Baja California, entre otros. Con la integración de esta comisión notamos la tendencia del régimen presidencial 1988-1994 de superponer instancia burocrática sobre instancia burocrática para el logro de los mismos fines. Se creó el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes como vehículo para coordinar las tareas de promoción y difusión de la cultura de los institutos y dependencias de la Secretaría de Educación Pública. Posteriormente, con el impulso del consejo se creó la comisión que citamos en este apartado.

Más tarde, la comisión creó dos subcomisiones, en junio de 1991; la primera destinada a la difusión y fomento a la conciencia de preservación, que ahondará en el estudio de los medios necesarios para lograr la participación de la sociedad civil en la preservación, y la otra, de legislación sobre el patrimonio cultural. Consideramos que esta última fue una respuesta al fallido intento de reforma de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas que fue presentado ante la Cámara de Diputados, también en el mes de junio de 1991.

Archivo General de la Nación

Es otra dependencia a la que la legislación nacional otorga competencia en materia de protección de bienes del patrimonio cultural, en un campo que consideramos estrictamente delimitado. El Archivo General de la Nación es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, en términos del reglamento interior de ésta y el reglamento del archivo. Tiene a su cargo, de conformidad con su reglamento de fecha 15 de marzo de 1946,⁵⁰ mismo que deroga al de fecha 21 de septiembre de 1920, lo siguiente:

I. La custodia, clasificación y catalogación de todos los contenidos en los expedientes a que se refiere la fracción VI del artículo 2o. de la Ley General de Bienes Nacionales...

II. La concentración de leyes, decretos y reglamentos que se promulguen en el Distrito federal y territorios y en cada uno de los estados de la República...

III. La guarda de un ejemplar de las obras científicas, literarias o artísticas, cuyos derechos de propiedad sean reservados conforme a la ley...

VI. El conceder permiso para la salida del país de los libros y documentos a que se refiere el decreto de 31 de diciembre de 1943, publicado en el *Diario Oficial* el 6 de marzo de 1944...

El artículo 2o., fracción VI, de la Ley General de Bienes Nacionales a que se refiere el reglamento del archivo, actualmente corresponde a la fracción XI del mismo numeral de la Ley General de Bienes Nacionales del 22 de diciembre de 1981.⁵¹ No obstante, no todos los conceptos incluidos dentro del texto de la fracción quedan bajo competencia del archivo, desde nuestro enfoque. Los muebles de propiedad federal que por su naturaleza no sean fácilmente sustituibles, como los documentos y expedientes de las oficinas; manuscritos, incunables, ediciones, libros, documentos, publicaciones periódicas, mapas, planos, folletos y grabados importantes y raros, así como las colecciones de esta clase de bienes, quedan bajo su ámbito de competencia, siempre y cuando no estén considerados monumentos históricos, porque, de ser así, serán responsabilidad del INAH. De encontrarse físicamente bajo su custodia, corresponderá al archivo su conservación y su restauración. Esta última, en todos los casos, deberá realizarse bajo autorización y vigilancia del INAH. En la práctica existe un concurso de competencias en materia de protección de bienes históricos.

⁵⁰ Publicado en el *Diario Oficial* del 13 de abril de 1946.

⁵¹ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 8 de enero de 1982.

Las piezas etnológicas y paleontológicas, archivos fotográficos y las piezas históricas de los museos, quedan bajo competencia exclusiva del INAH; las piezas artísticas, bajo la del INBA; las colecciones de armas, de no ser monumentos históricos, bajo la competencia de la Secretaría de la Defensa Nacional, en los términos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; los especímenes tipo de la flora y de la fauna, bajo la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca y, por último, las fonograbaciones, películas, cintas magnetofónicas y cualquier otro objeto que contenga imágenes y sonido, quedan bajo la custodia de la Secretaría de Gobernación por conducto de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, de la cual depende la Cineteca Nacional.

Fue tan difícil delimitar los diversos campos de acción de las dependencias a que hemos hecho mención que, con fecha 26 de octubre de 1977, se creó una comisión intersecretarial destinada a coordinar las actividades de diversas secretarías de estado y otras dependencias a las que la legislación confiere la investigación, protección y conservación de los valores arqueológicos, históricos, artísticos y culturales del país. A pesar de ello, en la práctica no resultó factible delimitar ámbitos precisos de competencia por lo que, con fecha 20 de agosto de 1981, dentro del marco de la comisión intersecretarial citada, se expidió un acuerdo presidencial por el que se creó otra diversa comisión intersecretarial para coordinar las actividades de las secretarías de estado y demás instituciones a las que la legislación confiere el cuidado de documentos históricos de la nación. Al parecer, la práctica de crear comisión intersecretarial tras comisión intersecretarial fue la tónica de ese periodo sexenal en el que, entre otras, también se estableció la comisión intersecretarial para la defensa del lenguaje, la que, una vez integrada en su primera sesión, nunca más volvió a reunirse. Consideramos que lo único que se refleja con la creación de estos cuerpos colegiados es el desorden que en gran parte impera en la organización de la administración pública.

Mediante acuerdo presidencial expedido en el mismo periodo a que hicimos mención en el párrafo precedente, se dispuso que el Archivo General de la Nación fuera la entidad central y de consulta del Ejecutivo Federal en el manejo de los archivos administrativos e históricos de la Administración Pública Federal. Consideramos totalmente puntual el acuerdo en cita, dado que se vuelve a orientar al archivo hacia una de sus facultades originales y la que consideramos de mayor importancia: la conservación del patrimonio documental de la nación y de los archivos administrativos oficiales. Como fin último, con su expedición se propende a lograr una mejor coordinación, eficiencia y uniformidad normativa en la materia.

En este apartado creemos pertinente hacer un alto para comentar que en el acuerdo analizado se señala que dicho archivo tiene a su cargo: ordenar, conservar y concentrar la documentación que le transfieran las dependencias y entidades de la administración pública. Respecto a otro tipo de archivos públicos

no tiene una atribución directa sino únicamente la gestión para su recuperación. Con lo expresado podemos considerar la problemática que existe para recuperar y conservar archivos de los poderes Legislativo y Judicial. Durante 1991 tuvimos conocimiento de la perpetración de un atentado contra parte del patrimonio documental integrado en los archivos públicos del Poder Judicial. Mediante Acuerdo número VII/91 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁵² el que remite al Acuerdo número XXX/88, de 20 de octubre de 1988, se autoriza a los jueces de Distrito en el país para proceder a la destrucción de los expedientes concluidos relativos a las demandas de amparo interpuestas desde la iniciación del funcionamiento de cada juzgado y hasta el año de 1983 y que carecieran de valor histórico, entre otras características. Es decir, se dejó en cada caso al juzgador, un perito en derecho, la determinación del valor histórico de los materiales aludidos. En su oportunidad, el historiador Antonio Saborit a este respecto señaló:

El valor histórico de los documentos [...] reside justamente en el conjunto o en la colección original creada por cada juzgado a lo largo de su ejercicio [...] en documentos como éstos está la materia [...] prima del historiador: las fuentes primarias [...] tal vez fuera suficiente declarar a estos expedientes parte de un archivo muerto para que en un lugar como el AGN [Archivo General de la Nación] se conserven y consulten...⁵³

La Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas en su artículo 36, fracción II, señala que por determinación de ley son monumentos históricos los documentos y expedientes que pertenezcan o hayan pertenecido a las oficinas y archivos de la Federación (no sólo de la administración pública). Lo anterior, deberían saberlo los juristas de nuestro máximo tribunal. El maestro Jorge Williams García señala sobre el particular:

la poca importancia que las autoridades han concedido a los expedientes que integran los archivos de los juzgados, en especial a los que contienen asuntos concluidos, ha originado en muchos casos su abandono y destrucción".⁵⁴

Es evidente la necesidad de evitar tal atentado porque:

contienen la historia de cada Juzgado y en ellos consta la preocupación del Poder Judicial por cumplir su función de aplicar la ley e impartir justicia [...] sería muy interesante conocer el actuar de cada juzgador [...] durante su permanencia en un juzgado; el proceder de las partes y de sus abogados, la frecuencia de las acciones deducidas, las clases de excepciones opuestas [...] el cumplimiento de las normas procesales o su frecuente violación [...] y los juicios que pueden considerarse como tipos por sus aportaciones al derecho o a la interpretación...⁵⁵

⁵² Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 20 de febrero de 1991.

⁵³ Oficio 401-44-306, del 19 de abril de 1991, emitido por la Dirección de Estudios Históricos del INAH.

⁵⁴ Williams García, Jorge, "Los expedientes de los juzgados... monumentos históricos", en *Revista Jurídica Veracruzana*, septiembre de 1984-mayo de 1985, pp. 87 y ss.

⁵⁵ *Ibidem*.

Sobre este asunto, bajo el ámbito de atribución del Archivo General de la Nación, tomó conocimiento y realizó gestiones el INAH, el que por conducto de sus autoridades señaló a la Suprema Corte de Justicia la importancia de la conservación de sus archivos. Y solicitó, previa a su destrucción, "la intervención de personal de éste [del instituto] para determinar la competencia o no institucional y, en su caso, el establecimiento de mecanismos de colaboración entre ambas instancias".⁵⁶ Baste decir que el comunicado enviado no obtuvo respuesta en sentido alguno.

Al retomar el tema de las atribuciones del Archivo General de la Nación habremos de mencionar que para dar cumplimiento a éstas, los gobernadores de los estados están obligados a remitirle una copia autorizada de las constituciones, leyes, decretos y reglamentos que promulguen, y un ejemplar del *Diario Oficial* de la Federación para las leyes y decretos que se publiquen en el Distrito Federal. Por su parte, la Secretaría de Educación Pública debe mandar un ejemplar de las obras que se envíen para el registro de la propiedad literaria en términos de la Ley Federal de Derechos de Autor, y los dueños o administradores de las imprentas oficiales y particulares enviarán por duplicado ejemplares de todas las publicaciones, periódicos, folletos y obras que impriman.

Se señala en el reglamento de dicho archivo que éste tiene a su cargo el conceder los permisos para la salida del país de los libros y los documentos a que se refiere el decreto del 31 de diciembre de 1943, libros que por su rareza no sean fácilmente sustituibles y los documentos originales relacionados con la historia de México. Sin el ánimo de ser reiterativos, la ley federal sobre monumentos otorga esta facultad al INAH, en su artículo 16, en relación con el artículo 35 de su reglamento e, incluso, se cobran derechos determinados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por tal concepto. Por lo expuesto, valga efectuar la remisión al apartado correspondiente a la naturaleza de los reglamentos administrativos para determinar cuál es la dependencia competente por ley en este rubro: de nueva cuenta el INAH.

INTERNACIONALES

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO)

⁵⁶ Oficio s/n del 6 de mayo de 1991, emitido por la dirección general del INAH y dirigido al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El instrumento constitutivo de la UNESCO fue elaborado por una conferencia reunida en Londres, Inglaterra, durante los días 1o. al 16 de noviembre de 1945, como resultado del compromiso establecido por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), de promover la cooperación internacional en la solución de los problemas culturales y educativos.⁵⁷ Lo que convinieron inicialmente 43 estados miembros de dicha organización. Entró en vigor el día 4 de noviembre de 1946, fecha en que dicha Acta Constitutiva fue oficialmente signada por veinte miembros, de acuerdo con la siguiente declaratoria:

Los gobiernos de los Estados Partes en la presente Constitución, en nombre de sus pueblos declaran:

Que puesto que las guerras nacen en la mente de los hombres, es en la mente de los hombres donde deben erigirse los baluartes de la paz;

Que en el curso de la historia, la incompreensión mutua de los pueblos ha sido motivo de desconfianza y recelo entre las naciones, y causa que sus desacuerdos hayan degenerado en guerra con harta frecuencia;

Que la grande y terrible guerra que acaba de terminar [la segunda guerra mundial] no hubiera sido posible sin la negación de los principios democráticos de la dignidad, de la igualdad y el respeto mutuo de los hombres, y sin la voluntad de sustituir tales principios, explotando los prejuicios y la ignorancia, por el dogma de la desigualdad de los hombres y de las razas;

Que la amplia difusión de la cultura y de la educación de la humanidad para la justicia, la libertad y la paz son indispensables a la dignidad del hombre y constituyen un deber sagrado que todas las naciones han de cumplir con un espíritu de responsabilidad y de ayuda mutua;

Que una paz fundada exclusivamente en acuerdos políticos y económicos entre gobiernos no podría obtener el apoyo unánime, sincero y perdurable de los pueblos, y que, por consiguiente, esa paz debe basarse en la solidaridad intelectual y moral de la humanidad;

Por estas razones, los Estados Partes en la presente Constitución, persuadidos de la necesidad de asegurar a todos el pleno e igual acceso a la educación, la posibilidad de investigar libremente la verdad objetiva y el libre intercambio de ideas y de conocimientos, resuelven desarrollar e intensificar las relaciones entre sus pueblos, a fin de que éstos se comprendan mejor entre sí y adquieran un conocimiento más preciso y verdadero de sus respectivas vidas;

En consecuencia, crean por la presente la Organización de las Naciones para la Educación, la Ciencia y la Cultura, con el fin de alcanzar gradualmente, mediante la cooperación de las naciones del mundo en las esferas de la educación, de la ciencia y de la cultura, los objetivos de paz internacional y de bienestar general de la humanidad, para el logro de los cuales se han establecido las Naciones Unidas, como proclama su Carta.⁵⁸

Tiene como propósito y funciones el contribuir a la paz de las naciones vía el estrechamiento de la colaboración mutua mediante la educación, la ciencia y la cultura, objetivos éstos que quedaron plenamente identificados desde la concepción de su denominación.

Se integra por Estados miembros de las Naciones Unidas; por Estados no miembros, previa recomendación del consejo ejecutivo, y por votación mayoritaria de dos tercios de votos de la conferencia general, y por territorios o grupos de territorios que pueden ser admitidos como miembros asociados por la conferencia

⁵⁷ Luis Miguel Díaz, *Instrumentos administrativos fundamentales de las organizaciones internacionales*, t. I, México, 1980, p. 163.

⁵⁸ *Ibidem*.

general por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes, a petición formulada, en nombre de cada uno de esos territorios o grupos de territorios, por el estado miembro o la autoridad que tenga a su cargo la dirección de sus relaciones internacionales. Los órganos de mayor jerarquía que integran la UNESCO son la Conferencia General, el Consejo Ejecutivo y una Secretaría.⁵⁹

La Conferencia General celebra reuniones ordinarias cada dos años y extraordinarias, ya sea por iniciativa propia, por convocatoria del consejo ejecutivo o por petición de por lo menos un tercio de los estados miembros.

La UNESCO se incorporó a la ONU en 1947 con carácter de organismo especializado. Tiene facultades "en el triple orden educacional, científico y cultural [y] se ha singularizado desde su creación por una copiosa y muchas veces encomiable labor".⁶⁰

DE LATINOAMERICA Y EL CARIBE

Gran parte del patrimonio cultural de la humanidad de carácter arqueológico se localiza en América Latina y el Caribe. Otros países, concentran patrimonio cultural arqueológico que denominaremos "exótico", por no ser nativo y a veces producto de saqueos, so pretexto de investigaciones científicas o de transferencia ilícita de propiedad.⁶¹ Las disposiciones legales que rijen en estos últimos, tienden, en su gran mayoría, a evitar que se restituya a los legítimos —morales— poseedores su patrimonio. Cada país cuenta con instituciones creadas expresamente para brindar adecuada protección a los bienes bajo su jurisdicción y han emitido diversas disposiciones legales y administrativas en las que se apoyan para el desarrollo de sus tareas. Algunas disposiciones legales en la materia sirven de modelo a nivel internacional, como la mexicana. A continuación incluiremos por orden alfabético a los países de América Latina y del Caribe con legislación más representativa y a las instituciones responsables de la preservación del patrimonio cultural en cada uno:

⁵⁹ Cfr. Díaz, *op. cit.*, pp. 163 a 165.

⁶⁰ Lucio M. Moreno Quintana, *Tratado de Derecho Internacional*, t. 2o., Argentina, 1963, p. 295.

⁶¹ Eréndira Salgado Ledesma, "El patrimonio cultural frente al Derecho Internacional", ponencia presentada en el Congreso Nacional de Colegios y Asociaciones de Abogados, CIESS, México, 1991, y *Plural de Excelsior*, octubre de 1991, pp. 80 y ss.

Bolivia

Instituciones responsables: Ministerio de Educación del que depende el Instituto Boliviano de Cultura

Legislación aplicable: Decreto Superior número 05918, del 6 de noviembre de 1961, relativo a la protección de tesoros artísticos, históricos y arqueológicos

Su legislación protege: ciudades, conjuntos urbanos monumentales, iglesias, conventos, casas curales, edificios privados y públicos, museos privados, pinturas, esculturas, artes menores, objetos de oro y plata, joyería, muebles, porcelana, libros manuscritos y piezas de partitura musical: en general, bienes muebles e inmuebles, antiguos y raros, anteriores todos a 1900.

Adicionalmente, protege documentos históricos y objetos que se relacionen con las autoridades nacionales y dirigentes bolivianos, bandos, medallas y distintivos de altos dignatarios y personas que hayan participado de excepcional forma en la historia del país.

Brasil

Instituciones responsables: Secretaría de Cultura de la Presidencia de la que depende el Instituto Brasileño del Patrimonio Cultural .

Legislación aplicable: Decreto-Ley número 25 del 30 de noviembre de 1937, que organiza la protección del patrimonio histórico y artístico nacional y Ley número 3924, del 26 de julio de 1961, relativa a monumentos arqueológicos y prehistóricos. Con la Constitución Federal de 1934 se dieron las bases para la creación del Consejo Consultivo del Patrimonio Histórico y Artístico, de conformidad con la Ley 378, de enero de 1937, así como del Servicio del Patrimonio, éste último vía Decreto-Ley del 25 de noviembre de 1937.

De manera general protege bienes muebles e inmuebles cuya conservación sea de interés público por su vinculación con eventos memorables para la historia del Brasil o por su excepcional valor arqueológico, etnográfico, bibliográfico o artístico. Regula cuatro tipos de registros: sobre objetos arqueológicos y etnológicos; sobre objetos y obras de arte de interés histórico; bellas artes nacionales y extranjeras, y de artes aplicadas. Cualquier transferencia de propiedad, incluida la pérdida, debe ser notificada al registro correspondiente en un término de treinta días. Las exportaciones requieren autorización previa del Consejo Consultivo del Patrimonio Nacional, Artístico e Histórico.

A partir de 1970, Brasil amplía su concepto de patrimonio histórico y artístico al proteger a las tecnologías patrimoniales y los modos de vivir del hombre brasileño.⁶²

Colombia

Instituciones responsables: Ministerio Nacional de Educación, del que dependen los institutos colombianos de Cultura y de Antropología.

Legislación aplicable: Ley número 163, de 1959, Sobre medidas de defensa y preservación del patrimonio histórico y cultural y documentos públicos de la nación; Decreto número 1060, de 1936, del Ministerio de Relaciones Exteriores; Ley número 444, de 1967; Código de Policía Nacional; Decretos 1355-2055, de 1970 y 552, de 1971 y Resolución número 626-bis, de 1973, del Ministerio Nacional.

Protege el material cultural de los diversos grupos aborígenes y objetos que los institutos consideren de especial valor cultural en la rama antropológica, arqueológica, etnológica, etnográfica, histórica y folclore, así como a objetos de tipo arqueológico, paleontológico de naturaleza humana, botánica y zoológica. El estado tiene derecho a declarar el interés público que diversos bienes representan y proceder a su expropiación. La transferencia de propiedad de objetos de esta naturaleza y su exposición sin permiso de la autoridad correspondiente, constituyen la comisión de delitos.

Costa Rica

Instituciones responsables: Ministerio de Cultura, del que depende la Dirección de Patrimonio Cultural. Otra de las instancias involucradas en la preservación de bienes del patrimonio cultural es el Ministerio de Recursos Naturales, Energía y Minas, a través de la Dirección General de Reserva de la Biósfera (Costa Rica tiene un sitio declarado Reserva de la Biósfera que ocupa casi el 10 por ciento del total de su territorio).

Legislación aplicable: Cualquier exportación de objetos arqueológicos requiere autorización previa de la Comisión Arqueológica Nacional. La legislación prohíbe la transferencia de bienes de esta naturaleza. Todos los objetos descubiertos después de la fecha en que entró en vigor la ley de 1982 son propiedad del

⁶² En el capítulo segundo se aborda la concepción monumental, ampliada en este país del cono sur.

Estado. Todos los coleccionistas de bienes arqueológicos a esta fecha deben registrar los bienes para que el Estado les otorgue su custodia.⁶³ Define a los bienes arqueológicos como los muebles e inmuebles producto de culturas indígenas anteriores al establecimiento de la hispánica en el territorio nacional, y también los restos humanos, flora y fauna de estas culturas —definición similar a la mexicana, aunque esta última considera los restos de flora y fauna como monumentos paleontológicos. Prohíbe la exportación y la apropiación particular de bienes con estas características.

Cuba

Instituciones responsables: Ministerio de Cultura del que depende la Dirección de Patrimonio Cultural, el Centro Nacional de Conservación, Restauración y Museología y la Oficina del Historiador de la ciudad. En 1963, por resolución del Consejo Nacional de Cultura, se creó la Comisión Nacional de Monumentos, encargada de emitir las declaratorias de monumentos.⁶⁴

Legislación aplicable: Ley de Protección del Patrimonio Cultural número 1 del 4 de agosto de 1977; Ley de Monumentos Local y Federal número 2 del 6 de agosto de 1977 y Decreto de Ejecución de la Ley de Protección del Patrimonio Cultural número 118 del 23 de septiembre de 1983.

Protege bienes del patrimonio cultural de la nación de naturaleza prehistórica (paleontológica), arqueológica, histórica, literatura, ciencia, arte y de cultura en general.

Chile

Instituciones responsables:

Consejo Nacional de Monumentos y la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos.

⁶³ Caso similar a la legislación mexicana, cuando entra en vigor la ley monumental de 1972 y se abre el periodo para el registro de bienes arqueológicos en posesión de particulares con derechos adquiridos a esa fecha por virtud de leyes anteriores, las que incluso les permitían la propiedad de éstos.

⁶⁴ En México sólo en el caso de declaratorias de bienes como monumentos artísticos es necesaria la opinión de la Comisión Nacional de Zonas y Monumentos Artísticos para la validez de éstos, artículo 34 de la ley de la materia. Por otra parte, es el presidente de la República, o en su caso el secretario de Educación Pública, quienes emiten las declaratorias.

Legislación aplicable:

Ley de Monumentos Nacionales número 17,288 del 27 de enero de 1970, reformada por la Ley número 17,341 del 9 de septiembre de 1970 y 17,577 del 14 de diciembre de 1970 y Decreto-Ley número 1 de 1979. Decreto Supremo número 52 del 13 de junio de 1961 que prohíbe la exportación de fragmentos y objetos arqueológicos, etnológicos y paleontológicos.

La legislación protege monumentos históricos de propiedad federal y bienes declarados de propiedad particular o estatal por su importancia histórica, artística o antigüedad; ruinas arqueológicas, bienes o fragmentos de formaciones naturales, paleontológicos y etnológicos. Prohíbe la exportación de monumentos históricos, salvo mediante decreto presidencial y para la realización de exposiciones. Prevé exportación temporal de bienes de valor artístico por un plazo que no debe de exceder de dos años. Para la exportación de bienes arqueológicos, etnológicos y paleontológicos se requiere autorización previa de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos.⁶⁵ La legislación prevé el derecho preferencial del Estado para la adquisición de bienes de propiedad privada — derecho del tanto— requiriéndose para el efecto dar aviso, con treinta días de anticipación, a la transferencia del bien de que se trate, al Consejo Nacional de Monumentos.

Ecuador

Instituciones responsables: Instituto Nacional de Patrimonio Cultural de Ecuador, creado en 1978 al perfeccionarse la antigua Dirección de Patrimonio Artístico (1945), mediante Decreto No. 2600 de 9 de junio.

Legislación aplicable: Ley del Patrimonio Artístico del 22 de febrero de 1945, la que fue derogada por la Ley del Patrimonio Cultural número 3501 del 9 de julio de 1984; Reglamento de la Ley de Patrimonio Cultural, decreto No. 2733, del 9 de julio de 1984; y Ordenanza Municipal de Quito para el Centro Histórico No. 2343, del 9 de abril de 1984, y Ley de Inmunidad Diplomática, Privilegios y Exenciones de 1970.

Protege el patrimonio cultural del Estado: inmuebles arqueológicos y muebles de las épocas prehispánica y colonial; restos humanos, flora y fauna de los mismos; pinturas, manuscritos, incunables, ediciones raras de libros, objetos y pertenencias en general, de los precursores de la Independencia o históricamente

⁶⁵ La legislación mexicana prevé la autorización presidencial vía un acuerdo para autorizar la exportación de monumentos arqueológicos; incluso con carácter de definitiva tratándose de canje o donativo a gobiernos e instituciones extranjeros, artículo 16 de la ley monumental. Para la exportación de patrimonio histórico se requiere permiso del INAH.

importantes para el país. Para la protección de diversos bienes se requiere declaratoria previa del Instituto Nacional del Patrimonio Cultural. Prohíbe la exportación de bienes del patrimonio cultural a excepción del uso para exhibiciones y difusión cultural, previos dictamen y autorización del instituto. Los diplomáticos y empleados no ecuatorianos están sujetos a la Ley del Patrimonio Cultural, por lo que pueden ser inspeccionados en sus valijas diplomáticas por causa de fuerza mayor. De infringirse por éstos cualquier disposición de la Ley en cita se les considera *non gratos*, y los objetos en su caso retenidos. A partir de la ley de 1979, el estado tiene la propiedad de los bienes arqueológicos. Cualquier transferencia de propiedad y posesión de bienes del patrimonio cultural requiere autorización del instituto una vez no ejercido el derecho del tanto por el Estado.

Es sumamente interesante la legislación de este Estado por contener una serie de innovaciones respecto de las de otros países, entre éstas: introduce en la legislación el concepto de monumento ampliado que considera la "Carta de Venecia" al que se define como referido no sólo a las grandes creaciones, sino también a las obras modestas que con el tiempo llegan a adquirir una significación cultural. Concepto desde nuestra perspectiva más "democrático", con el que se deja atrás el tradicional que ha prevalecido merced a la clase dominante en la cultura: la denominada como "la alta". Ley que establece medidas de estímulo fiscal para casi todas las tareas de preservación de bienes de naturaleza cultural y que se singulariza por la posibilidad de participación que en dichas tareas confiere a otros niveles de gobierno. Podemos considerarla como una ley tipo en la materia de la que mucho puede adoptar la legislación nacional para su perfeccionamiento. En el capítulo en el que analizamos la ley vigente haremos mención a varias de sus disposiciones que contrastan sobremanera con el tratamiento que la ley nacional infiere a los particulares.

El Salvador

Instituciones responsables: Ministerio de Educación, del que depende la Dirección Nacional de Cultura.

Legislación aplicable: Constitución de la República; título de los estados y formas de gobierno, capítulo III, referente a la cultura y Código Penal, capítulo III, delitos contra la propiedad especial.

La riqueza artística, histórica y arqueológica del país forma parte del patrimonio cultural y queda bajo custodia del estado. La ocupación y el tráfico ilegal de los bienes considerados como propiedad de valor especial —social— para esa República son considerados como delitos. Los objetos provenientes de la región de Cara Sucia requieren de un certificado expedido por el gobierno para ser exportados a los Estados Unidos de Norteamérica.

Guatemala

Instituciones responsables: Instituto de Antropología e Historia y la Dirección General del Patrimonio Cultural.

Legislación aplicable: Decreto 425 del 19 de septiembre de 1947, reformado en 1966, en relación a la protección y preservación de monumentos y bienes arqueológicos e históricos.

La legislación regula la salida de bienes arqueológicos, históricos y artísticos que pueden ser exportados en forma temporal para la realización de exposiciones y los arqueológicos, adicionalmente, para la realización de estudios científicos. Tratándose de exploraciones —investigaciones— autorizadas, la ley contempla que de encontrarse piezas duplicadas, una puede ser trasladada a museos extranjeros.⁶⁶ Se prevé el registro de los bienes y cualquier cambio de poseedor o propietario debe ser notificado al Estado para considerar la conveniencia de la adquisición del bien.

Honduras

Instituciones responsables: Ministerio de Cultura, del que depende el Instituto Hondureño de Antropología e Historia, que tiene su antecedente de creación el 22 de julio de 1952.

Legislación aplicable: Decreto 81-84.

Su legislación considera bienes culturales a los precolombinos y los coloniales (arqueológicos e históricos conforme a la legislación mexicana). Los precolombinos son los restos arqueológicos de culturas autóctonas y los coloniales están representados por fortalezas, iglesias y edificios de uso público. Honduras cuenta con 51 áreas silvestres protegidas y 28 propuestas para los mismos efectos.⁶⁷ Por virtud del Decreto 81-84, promulgado en 1984, se da la

⁶⁶ Las leyes mexicanas de 1930 y 1934 otorgaban este beneficio al descubridor. Posteriormente suprimido en la ley de 1970, dado que se considera que nunca una pieza será duplicado de otra, por ser creaciones únicas de elaboración artesanal. Es conveniente ponderar la vigencia de la medida actual, en atención a que gran cantidad de piezas con características similares —que no iguales— sin gran valor arqueológico, desbordan las bodegas de varios de nuestros museos impidiendo dar una adecuada atención a muchas otras; con los consiguientes gastos de embalaje, almacenaje, etcétera, hecho que nosotros pudimos constatar en uno de nuestros museos nacionales, donde hasta en los pasillos resulta insuficiente el espacio para la colocación de cajas y más cajas conteniéndolas.

⁶⁷ Honduras, *Informe sobre el patrimonio biológico y cultural en la República de Honduras*, INAH, Ministerio de Cultura, Honduras, 1991.

posibilidad de crear asociaciones en defensa del patrimonio cultural y de museos, concebidos éstos como medios para educar a la población en la valoración del patrimonio de la nación.⁶⁸ Protegen los bienes muebles e inmuebles; monumentos, sitios, trabajos de arquitectura, pinturas, esculturas, monedas, joyería, ropa y máquinas y objetos en general con valor arqueológico, histórico y artístico, que hayan sido manufacturados con anterioridad al año de 1900. Adicionalmente, protegen productos de arte popular, artesanías e industrias de culturas étnicas del país y de origen colonial y, en general, el folclore. Se prohíbe la exportación de bienes del patrimonio cultural, la única excepción se da cuando tienen que ser exhibidos como prueba ante una corte internacional para la adecuada defensa de los intereses de la nación. El Estado tiene en forma permanente, inalienable e intransferible la soberanía sobre los bienes del patrimonio cultural, otras personas pueden tener la posesión, con la consiguiente responsabilidad sobre la seguridad y custodia, sin tener la posibilidad de transferir la posesión, ni por causa de muerte.⁶⁹ Por último, se requiere autorización del Instituto Hondureño de Antropología e Historia para constituir colecciones de objetos de naturaleza patrimonial-cultural.

Nicaragua

Instituciones responsables: Instituto Nicaragüense de Cultura, creado en el año de 1979, el cual cuenta con una Dirección de Patrimonio Cultural.

Legislación aplicable: Ley de Protección del Patrimonio Cultural de la Nación; Decreto número 1142 del 29 de septiembre de 1982.

Conforman su patrimonio cultural los organismos fosilizados y bienes arqueológicos de culturas extintas.⁷⁰ El Instituto Nicaragüense de Cultura puede declarar como parte del patrimonio cultural, histórico y artístico a diversos bienes.

⁶⁸ La ley mexicana de 1972 faculta a los institutos nacionales INAH e INBA a organizar y autorizar asociaciones civiles, juntas vecinales y uniones de campesinos como órganos auxiliares para impedir el saqueo arqueológico y preservar el patrimonio cultural. El artículo 1o. del reglamento es el correlativo del artículo de la ley en el que se señala en forma más específica el objeto para el que se organizarán las personas colectivas, siendo éste: el auxiliar a las autoridades federales en el cuidado o preservación de zonas o monumentos; efectuar una labor educativa entre sus miembros sobre la importancia de la conservación y acrecentamiento del patrimonio cultural; promover la visita del público a los sitios; hacer del conocimiento de las autoridades cualquier exploración, obra o actividad que no esté autorizada por el instituto, y realizar actividades afines a las anteriores.

⁶⁹ La legislación mexicana en este aspecto es menos rigorista al aceptar transmisiones de derechos posesorios de bienes arqueológicos *mortis causae*.

⁷⁰ En México no es necesario que las culturas se encuentren extintas, basta que los bienes sean de manufactura anterior al establecimiento de la cultura hispánica en el país. Diversos estados de la República conforman su población con grupos étnicos de esas mismas culturas todavía —por fortuna— vigentes; casos de Oaxaca y de Chiapas, donde su población la conforman en más de un cuarenta por ciento grupos étnicos con su propia lengua.

Se considera propiedad histórica a los bienes muebles e inmuebles directamente vinculados con la historia política, social y económica de la nación. El gobierno puede aprobar la exportación de bienes duplicados y similares para la realización de investigaciones. Fuera de esta posibilidad, la exportación está prohibida. Cualquier transferencia de propiedad o posesión requiere de autorización previa del instituto.

Panamá

Instituciones responsables: Instituto Nacional de Cultura, del que depende la Dirección Nacional del Patrimonio Histórico.

Legislación aplicable: En forma inicial, el Instituto Panameño de Turismo tenía a su cargo la responsabilidad de regular los conjuntos monumentales históricos de Panamá Viejo, PortoBelo y Casco Antiguo de la ciudad de Panamá, de conformidad con lo preceptuado por la Ley 91 del 22 de diciembre de 1976. En su capítulo III puntualiza, en nueve artículos, todo lo relativo a extensión, protección, custodia y administración del conjunto de PortoBelo.⁷¹ Mediante los tratados internacionales Torrijos-Carter, de 1979, se adjudica la custodia de las ruinas del castillo de San Lorenzo el Real de Chagres a la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico. Con posterioridad a la emisión de la Ley 14 del 5 de mayo de 1982, que establece medidas concernientes a la custodia, conservación y administración del patrimonio cultural de la nación, tales atribuciones corresponden al Instituto Nacional de Cultura, el que tiene como funciones, entre otras: el reconocimiento, estudio, custodia, conservación, administración y enriquecimiento del patrimonio histórico de la nación. Los bienes encontrados con posterioridad a la emisión de esta ley se consideran propiedad de la nación.

Existen controles de exportación para piezas o colecciones públicas o privadas de bienes arqueológicos. Sólo con permiso del instituto pueden exportarse bienes en forma temporal garantizándose las condiciones del retorno.⁷² Se prevé la exportación de bienes para la realización de estudios.⁷³ Después de la entrada en vigor de la ley citada los poseedores de bienes arqueológicos tuvieron dos años para declarar la existencia de la posesión a fin de incluir los bienes en su poder

⁷¹ Alberto Osorio Osorio, "La Preservación del Fuerte de San Lorenzo y Porto Belo en el Istmo de Panamá", *Memoria del Encuentro sobre Conservación del Patrimonio Cultural de la Humanidad en Latinoamérica y el Caribe*, México, 1991, p.3.

⁷² Nuestra legislación prevé el otorgamiento de fianza y la expedición de un permiso previo de exportación en el que se señale el plazo máximo para el retorno de los bienes. Adicionalmente a la expedición de un seguro con cobertura amplia que los cubra en cuyas cláusulas se debe de señalar que bajo ninguna circunstancia —ni aun en caso de pago por pérdida total— se puede retener la pieza o parte de ella.

⁷³ En México se autoriza la salida de materiales para la realización de estudios, considerándose exportaciones con carácter definitivo en atención a que los bienes no regresarán al ser destruidos por las propias pruebas que han de realizarse.

en el Directorio Nacional del Patrimonio Cultural. Por último, también prevé el derecho del tanto.

Paraguay

Instituciones responsables: La Subsecretaría de Cultura fue creada en 1990, y de ella depende la Dirección General de Archivos, Bibliotecas y Museos. En 1991 se constituyó la Comisión para el Estudio de la Política Cultural.

Legislación aplicable: Ley 946 de protección de los bienes culturales de 1982 que tiene como antecedente el Decreto-Ley número 18.904 de 15 de julio de 1943; Ordenanza número 18.108/85 Sobre monumentos, monolitos y placas memorativas [sic].

La ley define a los bienes culturales sujetos a protección como los correspondientes a la época precolonial, colonial y periodo de la independencia y, en particular, al de los gobiernos del doctor José Gaspar Rodríguez de Francia y de los señores Carlos Antonio López y Mariscal Francisco Solano López. La ley considera bienes sujetos a protección: los monumentos, ruinas, templos, sepulcros, restos paleontológicos, arqueológicos, antropológicos, etnográficos e históricos. En esta ley se incorpora a los lugares, objetos y accidentes de la naturaleza que por valor histórico cultural ameriten ser puestos bajo su protección. Asimismo, a las poblaciones o partes de ellas que conserven tradiciones o aspectos peculiares y lugares típicos, pintorescos y de belleza natural.⁷⁴ Como innovación contempla la posibilidad de declarar bien cultural a las lenguas indígenas, composiciones literarias y musicales de valor histórico o artístico, las tradiciones, costumbres o creencias populares y prevé la devolución de bienes culturales extranjeros que fueron introducidos ilícitamente en territorio nacional.

Es importante llamar la atención sobre el caso de Paraguay en donde "... ha llevado mucho tiempo el comenzar a reconocer la importancia del patrimonio cultural y natural. Tres décadas y media de represión y aislamiento no han permitido que una conciencia [...] de la significación de los remanentes materiales de nuestro pasado histórico haya sido general y menos tradicional"⁷⁵ La situación política vivida en ese país por varios lustros propició la destrucción de gran parte de su patrimonio cultural, motivada, en gran medida, por las carencias tanto de instancias gubernamentales como de mecanismos legales y, lo que consideramos

⁷⁴ En las leyes federales anteriores se otorgaba protección a bienes con estas características, actualmente suprimidas de la ley actual, acertadamente, dado que son materia de legislación concurrente entre la Federación y las entidades estatales.

⁷⁵ Centurión, *op. cit.*, p. 1.

más grave, por la carencia de conciencia cultural en una gran parte de su población.

Perú

Instituciones responsables: Instituto Peruano de Informática.

Legislación aplicable: Ley número 12956 relativa a la exportación de cualquier objeto con valor arqueológico o histórico del 21 de febrero de 1958 y Ley número 24047 de protección del patrimonio cultural de la nación del 3 de enero de 1958.

Considera de propiedad cultural cualquier evidencia de creación humana expresamente declarada por su importancia artística, científica o tecnológica; muebles e inmuebles propiedad estatal o particular, prehistóricos o del periodo virreinal. Los bienes que forman parte del patrimonio cultural son inventariados e identificados y tienen carácter de no exportables, salvo excepciones, con las medidas de aseguramiento de retorno correspondientes y hasta por un máximo de dos años. La propiedad cultural puede ser transferida dentro del país, a excepción de partes de edificios declarados.⁷⁶ Los libros históricos, públicos y privados de interés nacional quedan fuera del comercio.

Puerto Rico

Instituciones responsables: Instituto de Cultura Puertorriqueño, y adscrito a éste el Consejo para la Protección del Patrimonio Arqueológico Terrestre.

Legislación aplicable: Ley de Protección del Patrimonio Arqueológico Terrestre, número 112 del 20 de julio de 1988; Ley para la Protección y Conservación de las cuevas, cavernas o sumideros de Puerto Rico, número 111, del 12 de julio de 1985; Ley de Protección, Conservación y Estudio de los sitios y recursos arqueológicos subacuáticos, número 10, del 7 de agosto de 1987; Reglamento número 1, del Consejo para la Protección del Patrimonio Arqueológico Terrestre, y Reglamento número 2, del Consejo para la Conservación y Estudio de Sitios y Recursos Arqueológicos Subacuáticos.

La Ley número 112 creó el Consejo para la Protección del Patrimonio Arqueológico Terrestre, dado que en la fecha que entró en vigor dicha ley no existía dependencia gubernamental con poderes ni legislación adecuada que garantizara la búsqueda, estudio, protección y conservación de recursos

⁷⁶ Este tipo de medidas también se encuentran contempladas en nuestra legislación monumental actual así como en nuestro Código Civil vigente, en su artículo 834.

arqueológicos terrestres. No declara propiedad del Estado los bienes arqueológicos pero, en su sección 7, autoriza y ordena al secretario de Justicia para éste adquiera en cualquier forma legal y mediante compraventa o expropiación forzosa [sic] cualquier bien u objeto que constituya parte del patrimonio arqueológico terrestre puertorriqueño, sin ser necesaria la previa declaración de utilidad pública prevista en la Ley General de Expropiación Forzosa. Cualquier transferencia relacionada con bienes del patrimonio cultural requiere comunicado previo al consejo, debiendo obtener la autorización correspondiente. La exportación sólo se autoriza en forma temporal para efectos de exhibición y análisis de laboratorio y con las garantías de regreso necesarias. Prevé un recurso de reconsideración en contra de las decisiones del consejo, dentro del término de treinta días a partir de expedida la resolución que paralice la realización de obras de construcción y otras. Consideramos de suma importancia la legislación de este Estado, por ser el único que regula de manera particular a los valores arqueológicos subacuáticos. Asimismo, como el caso de España, acepta como pago de contribuciones, bienes considerados del patrimonio cultural.

CAPÍTULO V

EL PATRIMONIO CULTURAL FRENTE AL DERECHO INTERNACIONAL

EL "SAQUEO CIENTÍFICO"

A nivel internacional se han dado mecanismos de protección a bienes del patrimonio cultural desde hace aproximadamente 200 años. En México fue promulgada la primera disposición legal, prohibiendo la exportación de antigüedades, en el año de 1827. Posteriormente, en 1832, vía una ley diferente, se prohibió la exportación de obras de arte. Ante la creciente realización de exploraciones arqueológicas, dirigidas en su gran mayoría por extranjeros, a fines del siglo XIX, mediante una ley del Congreso general, se determinó que corresponde a la nación la propiedad de los monumentos arqueológicos y nadie podía explorarlos ni removerlos sin autorización expresa del Ejecutivo de la Unión, sobre lo que ya se abundó en capítulos precedentes.¹

El arquitecto Salvador Díaz-Berrio F. señala que a México lo visitaron, desde 1825, diversos exploradores extranjeros en el campo de la arqueología, por razones de interés científico, en términos generales; pero, "además de la búsqueda del conocimiento, se encuentra la búsqueda del tesoro, del hallazgo, de la pieza o del objeto que puede y debe ser transportado a sitios más adecuados, más cultos",² como ejemplo de esto, cita el autor el caso de los dinteles de Yaxchilán, Chiapas, trasladados al Museo Británico, "lo que constituyó un típico caso de saqueo científico".³

¹ Cfr. Eréndira Salgado, "El saqueo científico del patrimonio cultural", en *Plural de Excelsior*, octubre, núm. 241, México, 1991, pp. 80 y ss.

² Salvador Díaz-Berrio, *Conservación del patrimonio cultural*, México, 1990 (Colección Textos Básicos y Manuales), p. 146.

³ *Ibidem*.

Siempre, por "razones de interés científico" de los países "más cultos" y más desarrollados económicamente, se ha apreciado un generalizado saqueo de bienes de naturaleza cultural; Francia e Inglaterra, principalmente, han llenado sus museos con importantes muestras de la cultura universal. En la actualidad, especialistas de varios países, entre ellos de Estados Unidos, justifican el tráfico de piezas y el mercado negro donde son adquiridas por los "coleccionistas con ideales y recursos económicos"⁴ por considerar que es peor que las piezas sean sometidas a la destrucción sistemática en sus países de origen.

En materia jurídica se ha notado una evolución tendente a restringir de manera paulatina el acceso a la exploración y aun a la investigación arqueológica. Se ha avanzado desde la época en que se permitía a cualquier persona, nacional o extranjera, la realización de excavaciones y exploraciones, en muchos casos de manera abierta en busca de tesoros, lo que incluso en alguna época fue estimulado por las propias autoridades; tiempo después, esas investigaciones y exploraciones fueron limitadas a ciudadanos e instituciones nacionales y en fecha posterior se sujetaron a la obtención previa de una autorización por parte de la Secretaría de Educación Pública, hasta llegar a la actualidad en que se condiciona la investigación arqueológica —ya no exploración— a la presentación y aprobación de un proyecto de carácter científico sujeto a diversos requisitos contenidos en las Disposiciones Reglamentarias para la Investigación Arqueológica en México,⁵ además sólo es permitido a nacionales titulados en la materia o a universidades e instituciones extranjeras de reconocido prestigio y solvencia académica, siempre bajo la supervisión de investigadores mexicanos.

Similar evolución se ha observado en relación a las materias artística e histórica, en las que se han ampliado los mecanismos de protección y se han limitado, en mayor medida, en cada nueva ley que se expide, las posibilidades de obtención de piezas duplicadas para el particular o institución que realice investigaciones, así como la exportación de las que cuenten con valor cultural. Sólo en casos excepcionales se autoriza la salida de materiales para la realización de investigaciones científicas.

No obstante las diversas disposiciones vigentes en México para proteger de manera adecuada su patrimonio cultural, existe en la práctica dificultad para evitar, en muchas ocasiones, la sustracción ilícita de bienes; dificultad técnica y, principalmente, generada por la escasez de recursos económicos. Mientras el Estado, con muchas limitaciones, tiene a su cargo la investigación, rescate, conservación, preservación y custodia de una gama infinita de bienes culturales, los traficantes de esos mismos gozan de una gran cantidad de recursos económicos, dándose algunos casos de robos que al parecer son sobre pedido o catálogo.

⁴ A la inversa de la conservación, para apropiarse del pasado se requieren más recursos económicos que ideales.

⁵ Véase *El Instituto como monopolio*, capítulo IV, p. 107.

Con el ánimo de contrarrestar, aunque sea en una mínima parte, el daño que causan estos "depredadores de la cultura" diversos países se han adherido, en el seno de la UNESCO, por medio de convenciones tendientes a restituir los bienes culturales importados y exportados ilícitamente, a las naciones demandantes de donde fueron sustraídos.⁶ Además de las convenciones, existen diversas recomendaciones dadas por el mencionado organismo, así como tratados y convenios internacionales y bilaterales, todos ellos con el mismo fin. México es parte suscriptora de muchos de estos instrumentos internacionales. Sin embargo, en la práctica frecuentemente se enfrentan diversos problemas para lograr éxito en las gestiones que se realizan con el fin de conseguir la restitución de los bienes. La gran mayoría de estos bienes son producto de saqueos a sitios no abiertos al público, muchos de ellos ni siquiera investigados, que, por razones obvias, no están catalogados ni inventariados como parte del Patrimonio Cultural de la Nación.

Existen más de 150 zonas arqueológicas abiertas al público y bajo custodia del Instituto Nacional de Antropología e Historia; entre los bienes registrados de tipo arqueológico se cuentan 92 mil 681; 26 mil 431 muebles históricos y 105 inmuebles históricos, además de 93 museos.⁷ De estas cifras se desprende la dificultad no sólo para deducir adecuadamente nuestros derechos patrimoniales en el extranjero sino para proporcionar una adecuada protección hacia lo interno. Además de que en una época de crisis económica, y ésta lo es, el sector educativo, y dentro de éste el subsector cultura, es el más sensible a los ajustes y recortes presupuestales, lo que, como natural consecuencia, limitará los recursos destinados a estas tareas, aumentando la vulnerabilidad en su protección y custodia.

México ha suscrito en total más de medio centenar de instrumentos jurídicos de carácter internacional. Entre los de mayor importancia se cuentan las convenciones sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícita de bienes culturales, para la protección del patrimonio mundial cultural y natural, y sobre la protección de bienes culturales en caso de conflicto armado.

Por razones obvias, los países con mayor "tradición saqueadora" no suscriben los instrumentos internacionales tendientes a la devolución de bienes exportados ilícitamente, entre éstos se cuentan Francia e Inglaterra, y más de veinte países no se han adherido a ningún instrumento que se relacione con el patrimonio cultural, dentro de ellos destacan Inglaterra y Japón.

Aun con la existencia de mecanismos internacionales vigentes es sumamente difícil obtener la devolución de bienes. En el caso de los Estados Unidos de Norteamérica, con quien tenemos suscrito, desde 1970, un convenio para la

⁶ México ha suscrito la gran mayoría de los instrumentos internacionales que se han redactado en la materia, mismos que al final del presente capítulo se relacionan.

⁷ Información publicada por la institución para 1987. Ya para fines de 1992 las autoridades manifiestan contar con 600 mil objetos bajo su responsabilidad directa y 1126 zonas arqueológicas abiertas al público y 97 museos regionales y 5 nacionales (*Excélsior*, 29 de octubre de 1992, p. 2 C).

restitución y devolución de bienes arqueológicos, basta que el poseedor señale que los bienes obran en su poder desde una fecha anterior a la de la suscripción del convenio, para que sea punto menos que imposible obtener la devolución de esos bienes, por considerársele tenedor de buena fe. Los casos en que se han logrado devoluciones frecuentemente están vinculados con infracciones a las regulaciones administrativas y legales del vecino país, particularmente relacionadas con el servicio de aduanas. Corresponde al gobierno mexicano acreditar, en cada caso, que los bienes salieron del país con posterioridad a 1970, o la mala fe de la posesión anterior a esa fecha, con la consecuente dificultad por el origen de los bienes, que no es precisamente la colección de un museo.

Ilustra con precisión la problemática antes mencionada un caso ocurrido en 1979, conocido como "caso McClain",⁸ en el que se consideró que México no había acreditado adecuadamente la reclamación sobre un lote de piezas arqueológicas detenidas en uno de los cruces fronterizos con el estado de Texas. No obstante, el caso fue resuelto favorablemente a México porque los contrabandistas habían violado la Ley de Control de Divisas del vecino país al no declarar a su ingreso valores superiores a los cinco mil dólares.

Mencionaremos otro caso que se dio en sentido inverso, y en el que consideramos muy puntual la cooperación de los Estados Unidos de Norteamérica, no obstante los errores cometidos por las partes mexicanas involucradas. Con fecha 17 de noviembre de 1989, las autoridades del Servicio Federal de Aduanas de aquel país confiscaron el cuadro denominado "destrucción de la misión de San Saba", óleo sobre tela de dimensiones 2.14 por 3.04 metros, obra atribuida a José de Páez, pintor mexicano del siglo XVIII, que había sido transportado hacia los Estados Unidos para su venta a la Biblioteca Pública de Dallas, Texas.⁹ La confiscación se realizó porque existió la presunción, por parte de las autoridades norteamericanas, de que el cuadro había ingresado ilícitamente y que la pintura, de ser monumento nacional mexicano, no podía exportarse sin autorización.¹⁰

El representante legal del propietario del cuadro adujo que, en su momento, se otorgó el derecho del tanto al gobierno mexicano por conducto de los dos institutos competentes en las materias artística e histórica, y que ambos declinaron el ofrecimiento.¹¹ Incluso le señalaron, adicionalmente, la no objeción de la venta del óleo a la biblioteca texana.¹² Las dos aseveraciones del representante eran ciertas, efectivamente se hizo del conocimiento de los

⁸ Para mayor información sobre el particular, véase Rodolfo Medina, "Nuevo esfuerzo por recuperar joyas arqueológicas" en periódico *Unomásuno* del 21 de enero de 1991, sección cultural, p. 1.

⁹ Información transmitida vía telefax por la Secretaría de Relaciones Exteriores el día 29 de noviembre de 1989.

¹⁰ Guideline Riding, *The Newsletter of the Texas State Historical Association*, winter, 1989, pp. 3 y ss.; *Houston Chronicle*, wendsday 27, december 1989, y *Excélsior*, 29 de diciembre de 1989, sección cultural.

¹¹ Carta dirigida al presidente de la República por el representante legal, de fecha 14 de febrero de 1990.

¹² Oficios de autorización de fechas 4 de diciembre de 1987 y 10 de febrero de 1988, signados por las autoridades del INBA y del INAH, respectivamente.

institutos nacionales de Antropología e Historia y de Bellas Artes y Literatura la propalación de la venta del cuadro a la biblioteca y el precio de 1 millón de dólares que por él se solicitaba. El Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, de forma irregular autorizó la venta, puesto que no es de su competencia la materia histórica; además, quien dio la respuesta no tenía facultades para tales efectos. En el de Antropología se declinó la oferta de venta por la escasez de recursos económicos para la adquisición del cuadro con el fin de integrarlo a alguno de sus museos, autorizándose ésa a la biblioteca.

El cuadro en cita permanecía aún a principios del presente siglo integrado en un tríptico, en la hacienda de Jalpa, originalmente perteneciente a la Compañía de Jesús y, posteriormente, a la Corona española, y estuvo ahí hasta su venta a la familia Romero de Terreros, considerándose monumento mueble asociado a un monumento inmueble histórico por Ministerio de Ley, de conformidad con el artículo 36, fracción I, de la ley federal de la materia y, por tanto, se requería autorización previa del instituto competente para su exportación. Autorización que en el presente caso no se otorgó, porque el particular no la solicitó; atentos a que no la necesitaba, al menos no del gobierno mexicano, porque el cuadro se localizaba en Portugal, país al que había sido exportado ilegalmente en forma previa. Las autoridades mexicanas aunque no otorgaron el permiso de exportación, sí tuvieron conocimiento de la venta, sabían que el comprador se localizaba en un país extranjero y a todo contestaron afirmativamente. De haberse tenido suficiente información de la pintura en forma oportuna, no debía de haberse autorizado su venta a una persona en el extranjero; el Código Civil es claro: quienes sean propietarios de cosas que se consideren como notables y características manifestaciones de nuestra cultura nacional —y los monumentos históricos lo son— no pueden enajenarlas, gravarlas, ni alterarlas en forma que pierdan sus características. Si el cuadro formaba parte de un tríptico, es obvio que al exportarse y venderse una sola de sus hojas se modificaban sus características originales, adecuándose a lo dispuesto en dicho código. Al tener conocimiento las autoridades mexicanas sobre la confiscación del cuadro y de que éste había sido exportado en forma ilegal a Estados Unidos, le solicitaron al gobierno de este país que pusiera a su disposición el bien, con apoyo en el Tratado Bilateral de Cooperación suscrito entre ambos países.

Otros países tienen suscritos también, con Estados Unidos de Norteamérica, convenios específicos para limitar la importación de ciertos bienes culturales: Guatemala, relativo a los artefactos mayas de la región del Petén, y en general respecto de cualquier bien cultural adherido en forma permanente a sus inmuebles arqueológicos; el Salvador, sobre artefactos prehispánicos; Bolivia, respecto de los textiles antiguos Aymata de Coroma, y, por último, Perú, relacionado con artefactos Moché de la región de Sipán.

BIENES CULTURALES FUERA DE SU PAÍS DE ORIGEN

De Diversos Países

En la actualidad, existen diversas reclamaciones internacionales con el fin de recuperar bienes exportados ilícitamente, como es el caso del Perú, que intenta la repatriación de piezas arqueológicas, entre éstas: metales, piedras talladas, cerámica y restos de tejido, procedentes de Machu Picchu, actualmente en poder del Museo Peabody de la Universidad de Yale.¹³ Kuwait, que solicitó a Iraq la devolución de piezas de su Museo Nacional, que fueron sustraídas en 1990, con motivo del conflicto bélico entre ambos países en la Guerra del Golfo. Al decir del enviado de la ONU que participó en la negociación, "las tropas iraquíes se llevaron hasta los semáforos";¹⁴ bienes producto de la cultura, pero definitivamente no del patrimonio cultural de ese pueblo; Holanda, que solicita la devolución de aproximadamente quinientos dibujos de grandes maestros de la pintura que pertenecían a un museo de Rotterdam [...] que acabaron en Moscú;¹⁵ Grecia, que desde 1975 reclama a Francia y a Inglaterra la devolución de tesoros de su pasado; Chipre, que por conducto de la Asociación de Arqueólogos de ese país, y con el ánimo de lograr su recuperación, ha editado y distribuido diez mil ejemplares de un folleto descriptivo de diversas piezas saqueadas de la parte de la isla ocupada por los turcos a partir de 1974, particularmente íconos, mosaicos y otros tesoros culturales, de lo que responsabilizan en forma directa al régimen de Denktash, que teniendo como objetivo

El cambio del carácter del 37 por ciento del territorio de Chipre [...] intentan destruir en un espacio de tiempo relativamente corto lo que nueve mil años de historia han dejado como herencia; lo que a lo largo de los siglos ha sido protegido con paciencia y ternura por generaciones de chipriotas, y cualquier rastro de hermosura y de brillante creación cultural que haya sido admirada por los extranjeros".¹⁶

Concluyen la redacción del folleto señalando que:

la herencia cultural de un pueblo cualquiera pertenece a la cultura universal, pertenece a la humanidad, y cada hombre civilizado tiene la obligación de ayudar al rescate de la herencia cultural chipriota, lo que constituye una obligación con sí mismo [...] frente a la cultura de su país [...] y frente a la cultura de la humanidad¹⁷

¹³ Cfr. *La Jornada*, Tiempo Libre, sección cultura, pp. 68 y 99, 26 de septiembre de 1991.

¹⁴ Cfr. *El Universal*, 14 de julio de 1991, sección cultural, p. 8.

¹⁵ Cfr. *El Universal*, 30 de noviembre de 1992.

¹⁶ *Chipre, una isla antigua*, folleto, Asociación de Arqueólogos de Chipre, P.O. Box 58, Nicosia.

¹⁷ *Ibidem*.

¡Cuánta emoción e impotencia alcanzamos a percibir del texto redactado! Otro país que enfrenta problemas en su solicitud de devolución de bienes es Colombia, que ha formulado la petición al reino de España del denominado "tesoro de los Quimbaya", un conjunto de 123 piezas arqueológicas elaboradas en oro puro, que presuntamente un gobernante colombiano envió como regalo a un similar español el siglo pasado. Este tesoro quedó desmembrado, una parte en Colombia, en el Museo del Oro, y la otra, en España, en el Museo de América de Madrid, cuyas piezas, en más de cien años no ha sido posible reunir. Las autoridades colombianas, al igual que lo hicieron las mexicanas en el caso del penacho de Moctezuma, ofrecieron a las españolas una propuesta de cambio, consistente en que España devolviera a Colombia 6 de las 123 piezas que integran "el tesoro" y el gobierno colombiano "a cambio entregara 60 obras de las culturas de Calima, San Agustín, Tierradentro, Cauca, Nariño, Tumaco, Tolima, Sinu...".¹⁸ La propuesta, al igual que la mexicana, no fue lo suficientemente atractiva y se incrementó peligrosamente el número de piezas solicitadas por España a cambio de la devolución de 6 de las piezas colombianas en su poder, en una proporción de 6-60 a 6-100, hasta hacerla impracticable. De aceptarse los términos propuestos por España, en el siglo próximo Colombia tendría una lista más larga de bienes culturales que reclamar a ese reino.¹⁹

Por último, para concluir con el largo listado de bienes que pretenden recuperar sus propietarios originales, hemos de hablar de la petición —no reclamación— mexicana de devolución del penacho de Moctezuma a Austria, cuestión a la que le dedicamos un apartado dentro de los bienes nacionales que se localizan en el extranjero.

Mexicanos

EL PENACHO DE MOCTEZUMA

Uno de los bienes de procedencia nacional que se localizan en el extranjero, más conocido por la generalidad, es sin duda el penacho de Moctezuma, elaborado con plumas de quetzal, ejemplo excepcional del arte plumario mesoamericano, el cual formó parte del presente que el emperador Moctezuma envió a su similar Carlos V de Alemania y I de España, y fue hecho llegar a Europa por conducto de Hernán Cortés. La pieza, que actualmente forma parte de la colección del Museo Etnológico de Viena, ha sido en diversas ocasiones solicitada por grupos de mexicanos que se dedican, de tiempo completo, a bailar frente al museo citado, a

¹⁸ Martínez, *op. cit.*, 54.

¹⁹ *Ibidem*.

recabar firmas para presentar la petición de devolución ante el parlamento en ese país y a realizar turismo cultural y recreativo a costa de los austriacos.

Encabeza dicho grupo un nacional mexicano que ha adoptado un nombre indígena, y quien cambió sus actividades de taxista en la ciudad de México por las de danzante autóctono en Viena para dedicarse a gestionar ante las autoridades correspondientes la devolución de esa pieza cultural. Durante largo tiempo, en el que a título particular este grupo desarrolló sus gestiones, mismas que han gozado de gran cobertura periodística por más de nueve años, señalaron que lo único que faltaba para la concreción de la devolución del penacho era la petición oficial por parte de las autoridades mexicanas, quienes nunca habían hecho nada para que lo devolvieran. Pues bien, las autoridades accedieron a solicitar la devolución del penacho, con fecha 4 de marzo de 1991,²⁰ con base en las relaciones fraternas y lazos de amistad existentes entre ambas naciones y otros actos palpables de reciprocidad que han permitido a otras naciones la devolución de diversos bienes a los pueblos a que originalmente pertenecen. En correspondencia se ofreció una muestra representativa de bienes culturales mexicanos y una réplica del penacho existente en el Museo Nacional de Antropología. La petición se concretó en esos términos por considerar la institución cultural mexicana responsable que no se tenían elementos suficientes para entablar una reclamación por la vía judicial.

Las autoridades del museo vienés, en notas periodísticas, comentaron que "reconocen la importancia que tiene el penacho para los mexicanos; sin embargo, no podían responder más que a una petición oficial del gobierno de nuestro país".²¹ Lo curioso es que cuando estas declaraciones se formularon, hacía casi un año que había sido solicitado el bien en forma oficial, sin que en ese entonces, ni ahora, se haya dado respuesta alguna a la petición que por los conductos diplomáticos correspondientes fue dirigida al ministro de Ciencia y Arte de la República de Austria, autoridad responsable.

Consideramos que existen bienes culturales con similar o mayor importancia que el que se reclama insistentemente, e incluso otros en los que se cuentan con mayores elementos que podrían permitir concretar su devolución, por las condiciones en que se dieron su salida. En este caso específico, es factible que adicionalmente al carácter simbólico que el penacho tiene para los grupos indígenas mexicanos, en su petición incidan otras motivaciones diversas a ésta, como el hecho de haberse constituido en una forma de ganarse la vida para un grupo de personas. Tuvimos la oportunidad de conversar con quien encabeza el grupo, quien, a pregunta expresa sobre cuáles serían sus actividades una vez

²⁰ Oficio 0234, del 4 de marzo de 1991, signado por el director general del INAH, dirigido al Ministro de Ciencia y arte de Austria (*Excélsior*, cultural, 25 de junio de 1992, p. 1; *Nexos*, núm. 167, noviembre de 1991, p. 16.)

²¹ *Cfr. Excélsior*, 29 de junio de 1992, sección general, p. 5; *Ovaciones*, 29 de mayo de 1992, sección general, p. 12; *El Herald*, sección turismo, 6 de octubre de 1991, p. 7; *La Jornada*, 12 de marzo de 1991, cultura, p. 33 y *El Universal*, sección cultura, p. 1, 12 de marzo de 1991.

que les devolvieran el penacho contestó: "pediríamos otra cosa, ya hemos visto otras interesantes en el mismo museo y en otros de Europa".²²

Por lo anterior, nos permitimos dudar tanto de la intención que anima a esas personas, como de los orígenes autóctonos de algunos de ellos, ya que el entrevistado utiliza peluca y otros elementos para "disfrazarse de indígena", según nuestra muy particular apreciación.

EL CÓDICE TONALÁMATL-AUBIN

Otro caso que consideramos de sumo interés, y el que esperamos no siente precedente que pueda afectar la imagen de México en el extranjero como un país respetuoso del orden jurídico internacional, lo constituye el relacionado con el código Tonalámatl-Aubin, que se localizaba en la Biblioteca Nacional de París, sitio al que llegó después de sufrir una serie de vicisitudes. Según relata Irene Herner, éste "salió por primera vez de la Nueva España, entre las maravillas que [Lorenzo] Boturini llevaba consigo [...], iba desterrado de regreso a Europa y tenía aún la esperanza de llevarle personalmente ese maravilloso Código al Rey Felipe V, pero el barco en que viajaba fue tomado por unos ingleses que le quitaron sus tesoros de las manos".²³ El código pasó de mano en mano hasta llegar a su último poseedor particular, quien al morir lo legó a la biblioteca, que por tal motivo lo adquirió de manera lícita y, por tanto, se le considera poseedor de buena fe. Lugar de donde fue sustraído en 1982 por un investigador mexicano, el que en su momento señaló a la prensa: "fue una recuperación por derecho, no un robo. El código [...] pertenece a México, es parte importante de su patrimonio cultural. Ningún mexicano puede hurtar en ninguna parte del mundo lo que le pertenece a México".²⁴ Posteriormente a los acontecimientos, el particular involucrado dirigió una carta a las oficinas de la Presidencia de la República, solicitando se "ratificara al código como monumentos arqueológico", misiva que fue enviada al INAH para su atención, y de cuyo texto se desprende un total desconocimiento de la ley monumental —no obstante ser abogado el solicitante— la ley no contempla ningún tipo de ratificación: el bien, aun en posesión de la Biblioteca Nacional de París, es monumento arqueológico de México, al igual que los códigos que se localizan en el Museo Británico, y no se requiere para ello de ratificación alguna. Al retornar al país, el investigador fue omiso en devolver el código a las autoridades mexicanas, acción que realizó hasta que fue detenido por éstas en Cancún (y no precisamente las culturales) con el apoyo de la Interpol, dos meses después, lo que induce a suspicacias respecto de los verdaderos motivos del hurto.²⁵ Si la intención original era convertirse en héroe nacional al recuperar un

²² Entrevista efectuada en las instalaciones del INAH, en Córdoba número 45, colonia Roma, en 1991.

²³ Irene Herner, "El Patrimonio Cultural y la Ley", en *Nexos*, núm. 167, noviembre de 1991, p. 16.

²⁴ Cfr. *Universal Gráfico*, 10 de octubre de 1991, cultural, p. 4.

²⁵ Sobre el particular véase *Proceso*, núm. 865, 31 de mayo de 1993, p. 36.

bien cultural, la lógica nos indica que habría devuelto el códice inmediatamente después de arribar al país, lo que no aconteció así. Por nuestra parte, consideramos que el hecho antes narrado no es para festinarse, sino motivo de preocupación. El único nombre con el que podemos calificar la acción del investigador es el de robo. Bajo ningún concepto podemos juzgar la comisión de un delito como una vía alternativa a los procedimientos judiciales y consulares para recuperar parte de nuestro patrimonio cultural que se localiza en el extranjero. Si lo que argumentamos como razón principal para solicitar la devolución de este tipo de bienes es que éstos, en la mayoría de los casos, fueron sustraídos ilícitamente, no podemos colocarnos en la misma posición irregular con la utilización de medios ilegítimos para recuperarlos.

México siempre ha sido un país respetuoso de las disposiciones de la legislación internacional, aun en los casos en que las resoluciones no sido favorables a sus intereses. Como ejemplo, recordemos el caso de la isla Clipperton, llamada así por los piratas que en ella se refugiaban en el siglo xviii, llamada de la Pasión, o también Médano o Médanos, cuando se encontraba bajo jurisdicción de la nación mexicana, ubicada cerca de las islas Revillagigedo, en el océano Pacífico; posesión que mantuvo el país hasta el presente siglo, hasta que "Francia alegó que sus embarcaciones La Princesa y La Couverte, la identificaron y descubrieron".²⁶ Esta disputa sobre la soberanía fue resuelta mediante un arbitraje internacional en el que el laudo del rey de Italia favoreció al gobierno francés en sus pretensiones sobre dicha isla, sujetándose desde entonces a la jurisdicción de este último país.

Dada la gran cantidad de bienes de nuestro patrimonio existentes en centros culturales del extranjero, nos viene a la mente una reflexión motivada por un artículo periodístico debido a la autoría de don Gastón García Cantú, quien fuera en alguna época director general del Instituto Nacional de Antropología e Historia, relacionado a su vez con una nota que causó su indignación. La noticia se relacionaba con la construcción de una galería de arte mexicano en Inglaterra, con la aportación de un grupo de empresarios nacionales, para lo que firmaron un convenio el presidente de la República y el príncipe de Gales, hecho insólito desde su perspectiva. La galería se construiría en el Museo Británico, "el Museo del despojo de los pueblos invadidos por Inglaterra; allí se reúnen las piezas llevadas a ese país por sus exploradores o sustraídas a naciones como la nuestra".²⁷ García Cantú señalaba, asimismo, que "¿por qué oscuro destino de colonizados nuestros mejores hombres deben estudiar en las bibliotecas del saqueo, en los museos extranjeros, el pasado de su patria? [...] ¿quiénes pueden enorgullecerse de semejante indignidad?"²⁸ Sobre las preguntas formuladas, Fernando del Paso, en otra nota, ésta en un semanario, expresó que en las preguntas de García Cantú se contenía la respuesta y señalaba:

²⁶ Gustavo Casasola, *6 siglos de historia gráfica de México, 1325-1989*, México, 1989, p. 120.

²⁷ Gastón García Cantú, "La memoria postergada", *Excélsior*, viernes 19 de febrero de 1993, p. 1.

²⁸ *Ibidem*, p. 14 A.

Fuimos colonizados y, por lo mismo, víctimas, como tantos otros pueblos, de un saqueo implacable. De modo que, si queremos ver el Códice Dresde, tenemos que ir a la Sächsische Landes Bibliothek de Dresde, en Alemania. Si deseamos estudiar el Códice Borbónico, debemos acudir al Palacio Borbón de París [...] para poner unos cuantos ejemplos".²⁹

Lo anterior, del Paso lo considera una desgracia, no una indignidad. Lo indigno sería, en su caso, y en este punto coincidimos totalmente con él, que los investigadores mexicanos ignoraran la existencia de esos bienes en el extranjero y se privaran y privasen a todos nosotros de su conocimiento y de las lecciones que pudieran derivarse de ellos.³⁰

Consideramos que no tiene nada de indigno estudiar los antecedentes culturales de nuestro pueblo en sitios del extranjero. Tampoco es indigna la idea de construir una sala especializada para las culturas mexicanas en el Museo Británico. Ojalá y en cada museo del mundo existiese una sala dedicada a difundir nuestro legado cultural, lo que es una incongruencia de nuestras autoridades culturales es el hecho de apoyar, no sabemos si también participar en el proyecto, para crear una sala para la exhibición de piezas de nuestro patrimonio cultural en un museo extranjero, cuando una de las cuestiones más sentida y reiterada es la escasez de recursos que se vive en el país, para hacer frente a tareas más urgentes, como lo son la custodia y la preservación de los bienes culturales.

No obstante que de ninguna manera avalamos el saqueo que en diversas etapas hemos sufrido, creemos positivo que se hayan preservado piezas culturales en un museo extranjero y que se les exhiba en condiciones dignas, y no se hayan perdido en forma definitiva para la nación. Habrá algún día en nuestro futuro en que se pueda recuperar gran parte de nuestro patrimonio. Por eso consideramos más grave el hecho de destruir un bien cultural que el exportarlo al extranjero sin permiso del instituto competente y, por tal razón, una de nuestras más profundas críticas a la ley que regula la materia estriba en que fija una mayor penalidad para la exportación de un monumento en esos términos que por su destrucción. El monto de las penalidades fijadas es de doce y diez años, respectivamente, lo que nos parece a todas luces inequitativo.

²⁹ Fernando del Paso, "Saber amar nuestro patrimonio. Respuestas a algunas preguntas", en *Proceso*, núm. 865, México, 31 de mayo de 1993, p. 32.

³⁰ *Ibidem*.

BIENES CULTURALES RECUPERADOS

Mientras lo anterior ocurre con Inglaterra y con el Museo Británico, lo que en gran medida implica la posibilidad cada vez más alejada de lograr la devolución de parte del patrimonio mexicano que se localiza en ese país; en otras naciones se han iniciado acciones para la devolución de bienes culturales a sus lugares de procedencia original, en el marco de relaciones de buena amistad. Un ejemplo es el Vaticano, el que por conducto del Papa Juan Pablo II, devolvió a México el Códice de la Cruz-Badiano, que se localizaba en su biblioteca. Compendio de plantas y medicamentos elaborado a pedido del virrey Antonio de Mendoza, por Martín de la Cruz, indio de la comunidad de Santiago Tlatelolco, y que fue concluido en 1552.³¹ Otro caso lo constituyó la devolución a Perú de los restos del inca Garcilazo de la Vega, por parte de España.

Dados los vastos recursos en materia patrimonial cultural con que cuenta México, se ha constituido no sólo en pionero en la suscripción de los diferentes instrumentos de apoyo y protección que se han creado en esa materia, sino que, en algunos casos, el contenido de su legislación sobre monumentos, posteriormente se ha visto reflejado en otros instrumentos internacionales. Ejemplo de ello son varios puntos de la Recomendación sobre la Protección en el Ámbito Nacional del Patrimonio Cultural y Natural de 1972, emitida por la UNESCO cinco meses después de que entró en vigor la ley federal sobre monumentos; recomendación que contiene diversas disposiciones contempladas en la ley mexicana. Otros instrumentos de que se forma parte se describen en el presente capítulo.

LOS PECIOS: UN CASO RECIENTE DE SAQUEO DEL PATRIMONIO CULTURAL

De nueva cuenta, y casi doscientos años después de haberse iniciado las exploraciones arqueológicas a México, se inició el arribo de diversos "investigadores" extranjeros, que al igual que en aquel entonces vinieron más por la búsqueda del tesoro que por razones de interés científico, aunque ahora no fueron en su mayoría europeos, sino vecinos del país del norte. El "objeto de estudio" ya no lo constituyeron los restos arqueológicos terrestres, éstos no son

³¹ Cfr. Fernando Allier, "El Códice de la Cruz-Badiano ahora al alcance del público", en *El Universal Gráfico*, cultural, México, 29 de abril de 1992, p. 6.

costeables desde la perspectiva de los investigadores, amén del cúmulo de medidas legales con las que se les ha protegido, sino las embarcaciones hundidas, sus fragmentos y los restos de sus contenidos, denominados genéricamente "pecios", aquellas que transportaban diversos bienes, principalmente metales preciosos, a la Corona española.

Delimitación del Concepto

Los restos de embarcaciones naufragadas, que yacen desde hace más de un siglo en el fondo de los mares bajo jurisdicción de la nación mexicana, hasta época reciente no se encontraban contemplados en nuestra legislación con carácter de bienes culturales para su adecuada protección desde los puntos de vista arqueológico e histórico. Utilizando un término acuñado por Arturo Schroeder, habremos de decir que eran "huérfanos legales".³² Los pecios, del italiano *pezze* —pedazo—, estrictamente serían los restos de un naufragio que el mar arroja a las costas. Por tanto, no consideramos muy preciso el vocablo utilizado por los especialistas para denominar a dichas embarcaciones, o restos de ellas, que se encuentran a muchos pies de profundidad. No obstante, a reserva de encontrar una denominación más precisa, utilizaremos el término.

Tratamiento Legal

Varias tendencias pretendían ubicarlos en términos de nuestra legislación. Algunos los situaban por analogía dentro del apartado aplicable a los tesoros, definidos en el artículo 875 del Código Civil vigente y regulados por los diversos 876 a 885 del mismo ordenamiento.

Artículo 875.- Para los efectos de los artículos que siguen, se entiende por tesoro, el depósito oculto de dinero, alhajas u otros objetos preciosos cuya legítima procedencia se ignore...

Artículo 876.- El tesoro oculto pertenece al que lo descubre en sitio de su propiedad.

³² Arturo Schroeder, *Orfandad legal de los bienes inmuebles artísticos y conmemorativos en México*, México, 1979.

Artículo 877.- Si el sitio fuere del dominio del Poder público o perteneciere a alguna persona particular que no sea el mismo descubridor, se aplicará a éste una mitad del tesoro y la otra mitad al propietario del sitio.

Artículo 878.- Cuando los objetos descubiertos fueren interesantes para las ciencias o para las artes, se aplicarán a la nación por su justo precio, el cual se distribuirá conforme a lo dispuesto en los artículos 876 y 877.

Artículo 879.- Para que el que descubra un tesoro en suelo ajeno goce del derecho ya declarado, es necesario que el descubrimiento sea casual.

Artículo 880.- De propia autoridad nadie puede, en terreno o edificio ajeno, hacer excavación, horadación u obra alguna para buscar un tesoro.

Artículo 881.- El tesoro descubierto en terreno ajeno, por obras practicadas sin el consentimiento de su dueño, pertenece íntegramente a éste.

Artículo 882.- El que sin consentimiento del dueño hiciere en terreno ajeno obras para descubrir un tesoro, estará obligado en todo caso a pagar los daños y perjuicios y, además, a costear la reposición de las cosas a su primer estado; perderá también el derecho de inquilinato si lo tuviere en el fundo, aunque no esté fenecido el término del arrendamiento, cuando así lo pidiere el dueño.

Artículo 883.- Si el tesoro se buscare con consentimiento del dueño del fundo, se observarán las estipulaciones que se hubieren hecho para la distribución; y si no las hubiere, los gastos y lo descubierto se distribuirán por la mitad.

Artículo 884.- Cuando uno tuviera la propiedad y el otro el usufructo de una finca en que se haya encontrado el tesoro, si el que lo encontró fue el mismo usufructuario, la parte que le corresponde se determinará según las reglas que queden establecidas para el descubridor extraño. Si el descubridor no es el dueño ni el usufructuario, el tesoro se repartirá entre el dueño y el descubridor, con exclusión del usufructuario, observándose en este caso lo dispuesto en los artículos 881, 882, y 883.

Artículo 885.- Si el propietario encuentra el tesoro en la finca o terreno cuyo usufructo pertenece a otra persona, ésta no tendrá parte alguna en el tesoro, pero sí derecho de exigir del propietario una indemnización por los daños y perjuicios que origine la interrupción del usufructo, en la parte ocupada o demolida para buscar el tesoro; la indemnización se pagará aun cuando no se encuentre el tesoro.

Desde nuestro punto de vista, las disposiciones precedentes no tenían aplicabilidad en forma supletoria a los pecios, ya que si bien, de manera general, son bienes antiguos, pueden no ser preciosos, con la connotación de valor pecuniario que les atribuye el código. Además, en la gran mayoría de los casos no son bienes propiamente ocultos; se conocen las coordenadas de localización exacta de diversos pecios, entre ellos los denominados Nuestra Señora de los Juncales, el Golden Gate, el USS Somers y el Broken Arrow. Por las consideraciones expuestas, por no ser bienes que se hayan depositado por su dueño con fines de ocultamiento; por no ser objetos perdidos cuyo dueño se ignore, y por no contener necesariamente bienes preciosos, consideramos que no debían equipararse a los tesoros para aplicarles la legislación específica.

En forma adicional, cabe señalar que el propio Código Civil, en su capítulo IV, relativo a los bienes mostrencos, que regula los bienes muebles abandonados y los perdidos cuyo dueño se ignore, en su artículo 784, remite la competencia respecto de la ocupación de las embarcaciones, de su carga y de los objetos que arroje el mar a las playas, independientemente de su valor, al Código de Comercio.

Señala el artículo 80. de la Ley de Navegación y Comercio Marítimo, del 21 de noviembre de 1963, que el dueño del buque o buques naufragados o de sus restos seguirá siéndolo cualquiera que sea el lugar donde se encuentren". Sobre este mismo tema, el artículo 81 prevé que la apropiación de los restos de un naufragio será considerada y se sancionará como robo y, por último, el artículo 82 señala que quien descubra y salve los restos de un naufragio, deberá declarar ante la autoridad marítima correspondiente, a cuya disposición quedarán los objetos salvados. Conforme a estos numerales, los pecios antiguos, cuyas denominaciones precisamos toda vez que se conoce quien es su dueño, éste sigue siendo su propietario. No obstante, el artículo 86 del mismo ordenamiento regula los casos en que una embarcación causa abandono a favor de la nación mexicana, siendo uno de los supuestos el que ocurre cuando la embarcación quedare varada o se fuera a pique sin que se lleven a cabo las maniobras necesarias para su salvamento. Tratándose de embarcaciones que se fueron a pique hace ciento cincuenta años o más en nuestro mar territorial, es claro que no se realizaron las maniobras a que alude el numeral citado, por lo que éstas ya causaron abandono a favor de la nación.

En términos de la disposición precisada, la opción precedente, desde nuestro enfoque, consistiría en que la Secretaría de Marina, autoridad competente, formulara la declaratoria respectiva en auxilio de la Secretaría de Educación Pública, cuando los restos por su antigüedad, características y hechos con los que se vincularan tuviesen valor desde los puntos de vista arqueológico e histórico, como una alternativa para contar con elementos suficientes para su protección.

Por otra parte, de pretenderse su delimitación por la ley monumental, nos encontraríamos con el obstáculo de que por Ministerio de Ley los pecios no son

monumentos, puesto que no se incluyen dentro del listado que el artículo 36 considera como tales. Ahora bien, de considerarse bienes vinculados con la historia de la nación, requerían, en cada caso, la emisión de una declaratoria monumental. Por las consideraciones expuestas, la otra alternativa que podría plantearse para su protección sería su inclusión en la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas como bienes monumentales por disposición legal, mediante una adición a su artículo 36.

Los pecios se localizan, al menos los listados, en aguas territoriales de la nación mexicana, consecuentemente son bienes que se sujetan a su jurisdicción, siendo la única facultada en ejercicio de su soberanía para autorizar la realización de cualquier actividad de investigación, y con mayor razón la extracción de bienes que en ellas se localicen y darles el tratamiento y destino que se considere pertinente. Finalmente, y no obstante no encontrarse regulados en la ley, el gobierno mexicano, en esa época, sostuvo la postura de su no extracción, lo que evitó que se desatara una "fiebre de cazadores de tesoros en restos de embarcaciones hundidas", como las que empezaron a relatarse en diversas notas periodísticas nacionales en febrero y marzo de 1992, que daban cuenta de la "aventura" iniciada con el propósito de "armar el rompecabezas de la historia" (expresado con mucho rigor científico) por un grupo de buzos con el fin de ubicar los restos de las once naves de Hernán Cortés en las costas de Veracruz.³³

Los Pecios: Bienes de Interés Público

LOS ESTADOS UNIDOS COMO PIONERO EN EL TRATAMIENTO

En los Estados Unidos se vivió una situación similar hasta que la preservación histórica de los pecios se consideró de interés público para el Estado. Fue durante la década de los sesenta cuando se dio un mayor auge en la actividad de los cazadores de tesoros *treasure hunters*, principalmente en la Florida, donde al decir de algunos, esta actividad se constituyó como una mini-industria. Se inició la lucha entre los conservacionistas históricos y los aventureros a partir de la búsqueda del Atocha, por Mel Fisher, en las costas de dicho estado, la que concluyó con éxito y provocó que la Corte de ese país colocara a los pecios fuera de la jurisdicción de ese estado y los pusiera "*under Admiralty law. This meant that there was no possibility of archaeologists having any control over shipwrecks*

³³ Sobre el particular véase *Excelsior*, días 23, 27 y 28 de febrero; 5 de marzo y 8 de abril, de 1992, y *Unomásuno* del 1o. de abril de 1992..

in the whole US [United States]".³⁴ Lo anterior provocó una larga batalla legal para conseguir una ley que regresara a los estados de la Unión la jurisdicción sobre los pecios, al igual que la tenían sobre los bienes arqueológicos terrestres. Era obvio que bajo la ley del Almirantazgo pronto habría poco que proteger. Se recuperó la jurisdicción vía la ley PL858, misma que en noviembre de 1987 tuvo el carácter de ley federal.³⁵

En la medida que se limitó la actividad a "los cazadores de tesoros" en los Estados Unidos de Norteamérica, éstos empezaron a volver sus ojos hacia otros rumbos, México y el Caribe, principalmente. Diversos países caribeños, desde hace más de diez años, otorgan concesiones a empresas que se dedican a la exploración y extracción de pecios a cambio de parte de las utilidades de lo que se obtenga. Se considera que esta "cacería americana de tesoros" está destruyendo parte de la herencia histórico-cultural caribeña al participar las naciones de esa parte del globo en un desastroso e irracional trueque. El arqueólogo Peter Throckmorton, especialista en el tema, señala:

*Curated and exhibited in Shipwrecks and the material in them, properly excavated, a museum are as valuable as Historic houses, mouldering castles or pre Columbian ruins. When Caribbean countries barter away their historic shipwrecks in turn for a percentege of the imaginary take they lose a tourist attraction that could produce income for all foreseeable time.*³⁶

La generalidad de los arqueólogos sabe que los restos de embarcaciones y de sus contenidos que han permanecido por cientos de años bajo del océano han sufrido cambios de importancia en su estructura química, situación que produce su desintegración al hacerlos llegar a la superficie. Si los rescatadores no son investigadores especializados, y la mayoría de los "cazadores de tesoros" no lo son, es más el material que se destruye como consecuencia de los rescates que el que puede ser conservado, con la consecuente pérdida cultural de naturaleza irreparable. Similar situación ocurre con los restos arqueológicos terrestres si no son extraídos y conservados de acuerdo a normas científicas estrictas.

Para tener una idea del auge alcanzado por esta naciente "industria" bástenos saber que:

As of the summer of 1988 there are five salvage Companies working in the Bahamas and three or four in the Dominican Republic. A big one has a monopoly in the Turks and Caicos. Another smaller, has rights to the British Virgin Islands. Mel Fisher has managed to get concessions from the Antiguan government for the reefs of Barbuda. Treasure hunters with

³⁴ Peter Throckmorton, *The worst investment*, Admiralty Law and PL858, p. 7 (bajo la Ley del Almirantazgo —una ley de navegación— lo que significa que los arqueólogos no tienen ninguna posibilidad de tener control sobre los pecios en todos los Estados Unidos). Trad. libre de la autora.

³⁵ *Ibidem*.

³⁶ "Los pecios y el material en ellos, correctamente excavados, conservados y exhibidos en un museo, son tan valiosos como una casa histórica, un antiguo castillo o las ruinas precolombinas. Cuando las naciones caribeñas truecan sus pecios históricos a cambio de un porcentaje de la ganancia imaginaria pierden una atracción turística que podría producir ingresos por todo el futuro previsible". (Trad. libre de la autora).

*millions of dollars behind them are working and the Marianas, the Phillipines and the China see.*³⁷

México tampoco escapó de la mira de esta clase de aventureros. En la misma época, la Secretaría de Marina celebró contratos en los que se pactó que la nación mexicana recibiría como contraprestación por las autorizaciones un porcentaje sobre el valor de lo que se extrajera, con dos empresas privadas extranjeras especializadas en las tareas a que hemos hecho mención: la Oftech Inc. y la Ofmex Inc., para la realización de estudios, exploraciones, investigaciones científicas y extracción de pecios que se localizaran en mares territoriales mexicanos.³⁸ La secretaría, en forma indebida desde nuestra perspectiva, convino en la materia señalada, atentos a que ni la antigua Ley de Navegación y Comercio Marítimo, en ese entonces vigente, ni la de Navegación actual, le señalan atribuciones para celebrar contratos o convenios para la realización de investigaciones o para la extracción de pecios antiguos. Ambas disposiciones únicamente le otorgan facultades para proveer a la remoción de embarcaciones que vararen o se hubieren ido a pique en puertos o lugares considerados como tal, en condiciones que constituyan un obstáculo para la navegación, que no fue el caso; con el propietario o naviero, o quien represente interés jurídico en la embarcación, que tampoco fue el caso, y para otorgar permisos y autorizaciones de navegación. Adicionalmente, a que el proyecto de extracción no contenía ningún programa de investigación paralelo, situación que provocó inconformidad general en el medio científico mexicano, la que tuvo la fuerza suficiente para detener las tareas.

En un estudio elaborado por el arqueólogo Throckmorton, que nos ha servido de apoyo para analizar la perspectiva americana sobre esta actividad, quien ha participado en cuatro expediciones y ha obtenido información de doce proyectos adicionales de rescate, nos señala que la caza de tesoros es la peor inversión del mundo; que sólo una de cada veinte compañías que se dedican a ella tienen alguna oportunidad de hacer dinero, y que quienes participan son buzos, en gran parte productos típicos del fracaso del sistema educativo de ese país (Estados Unidos). Y va más lejos en sus críticas al señalar que rara vez participan arqueólogos en estas expediciones y que:

³⁷ *Ibidem*, p. 8. "En el verano de 1988 había cinco compañías de salvamento trabajando en las Bahamas, y tres o cuatro en República Dominicana. Una compañía grande tenía el monopolio en la Turks y Caicos, una menor los derechos de las Islas Vírgenes Británicas. Mel Fisher se las arregló para obtener concesiones del gobierno de Antigua para los arrecifes de Barbuda. Cazadores de tesoros con millones de dólares tras ellos están trabajando en las Marianas, Filipinas y en el mar de la China". (Trad. libre de la autora).

³⁸ Se pactó sobre la base de porcentajes de distribución de lo obtenido en proporción del 45 y 55 por ciento, para la empresa y para el gobierno mexicano, respectivamente. Los porcentajes variaron mediante *addenda* posterior al contrato original hasta quedar en esta proporción, y con la obligación de pagar a la parte americana en dólares libres de todo impuesto.

*The nether world of the salvage industry is infested by token archaeologists faux... Salvors tended to be working class midwesterners. Their divers were mostly typical products of the failed education system in this country, where a quarter of the population can't read the directions on a can of soup...*³⁹

¿Y con "expertos" que poseen similares antecedentes el gobierno mexicano pretende realizar acuerdos para la extracción de pecios?

De manera frecuente, se solicitan autorizaciones por parte de extranjeros para la realización de investigaciones científicas en nuestros mares. Al respecto, los interesados deben de cubrir una serie de requisitos que fija la Secretaría de Relaciones Exteriores, entre estos: relacionar las actividades, los objetivos, las fechas de realización, la información básica de los investigadores, el tipo de financiamiento y la delimitación del área específica en que se va a realizar el proyecto. La documentación es analizada y examinada conjuntamente con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que en su caso sean competentes en la materia que pretenda estudiarse. A dichos proyectos de investigación, al ser aprobados, se les incluyen las condiciones que se hubieren fijado por las dependencias o instituciones consultadas. Al ejecutarse los proyectos debe de contarse con personal mexicano designado por la dependencia oficial correspondiente, quienes participan directamente y como observadores durante todo el tiempo y etapas que dure el desarrollo de los trabajos.

Anteriormente, las autorizaciones se solicitaban para la realización de proyectos de investigación de carácter científico, y se relacionaban con la flora y fauna marinas y la recolección de algunas muestras y especies con el fin primordial de conocer más a fondo el medio marino y para que el resultado de ellas arrojará información sobre los recursos naturales renovables y no renovables con que se cuentan en ese medio, para el avance de la ciencia en las materias sujetas a investigación.

A partir de 1984 se dio un giro de importancia en las investigaciones, al cambiarse radicalmente el objeto de estudio, siendo ahora la exploración y extracción de pecios con carácter histórico. Es en este momento cuando se presenta la problemática para las autoridades mexicanas, al no existir en el país disposiciones legales que regularan la materia de manera específica, lo que propició el surgimiento de tensiones binacionales por los intereses que, en algunos casos, se han generado en la recuperación de restos de algunas embarcaciones con contenidos económicos que hacen redituable el sacarlas a flote o a su carga o, en su defecto, las consideradas históricas por otros países, como es el caso del USS Somers (1842-1846), navío de bandera norteamericana naufragado frente a las costas de Veracruz, en mar territorial mexicano, el día 8

³⁹ *Ibidem*, p.28 "El bajo mundo de la industria del rescate está infestado de falsos arqueólogos —que son utilizados por los rescatadores para satisfacer los requisitos mínimos del gobierno para expedir los permisos de salvamento. Los rescatadores tienden a ser de la clase de trabajadores del medio—oeste. Sus buzos son, en su mayoría, los productos típicos del fracaso del sistema educativo de este país, en el cual, la cuarta parte de la población no puede leer las instrucciones de una lata de sopa". (Trad. libre de la autora).

de diciembre de 1846,⁴⁰ mientras bloqueaba ese puerto —en una de las tantas intervenciones de ese país a México. Barco al cual los norteamericanos dicen tener derecho en términos de su legislación, por ser

De considerable significación histórica para la Marina de los Estados Unidos y para la historia social del país. En gran parte debido a una tristemente famosa supresión de amotinamiento a bordo [...] por medio de la ejecución de tres tripulantes, incluyendo al hijo del Secretario de Guerra, John Canfield Spencer. El acontecimiento fue el primero de una tremenda controversia que implicó a personajes del gobierno y privados.⁴¹

En términos de su legislación, podría ser declarado “tumba de guerra” una vez que sus restos sean llevados a aquel país.

Existe una particular interpretación de los Estados Unidos de Norteamérica respecto de los pecios con valor arqueológico e histórico cuando éstos yacen en aguas internacionales o dentro de las aguas territoriales de otros países. Señalan que: “simplemente porque esos recursos no están dentro de los Estados Unidos no significa que no debemos preservarlos y estudiarlos”.⁴² La anterior actitud expresada revela la reiterada tendencia intervencionista del vecino país y las dificultades para mantener una relación basada en el mutuo respeto entre ambas naciones. Se pretende por el Servicio Nacional de Parques —NPS, de acuerdo con sus siglas en lengua inglesa—, autoridad responsable de estos recursos, que “para procurar protección y estudio de los pecios de significación histórica para los Estados Unidos tanto en aguas internacionales como en las extranjeras [...] extiende ese privilegio a las naciones cuyos pecios yacen en aguas de los Estados Unidos...”.⁴³

Lo anterior significa que ellos ya tienen el privilegio, y graciosamente nos lo hacen extensivo. Para convencernos de tan atractiva oferta señalan, asimismo, que cuentan con el “único equipo de campo de arqueólogos marítimos, del gobierno federal, el que tiene pecios documentados y personal local entrenado en Micronesia...”.⁴⁴

En referencia a algunos pecios las aseveraciones de las autoridades de ese servicio van más lejos, en el caso del USS Alabama (1863-1864), construido en Birkenhead, Gran Bretaña, el cual fue descubierto por una expedición francesa en 1946 en sus aguas territoriales, consideran que el navío es propiedad americana y, al efecto,

Son concluidas discusiones diplomáticas [...] para un acuerdo de cooperación con Francia y la Gran Bretaña para asegurar el cuidadoso estudio arqueológico, interpretación y retorno de los artefactos del Alabama a los E.U. [Estados Unidos] para su exhibición pública.⁴⁵

⁴⁰ Cfr., “New Policy on the International Nature of Historic Maritime Resources”, USA, Federal Archeological Report, 1989, p. 9.

⁴¹ *Ibidem*.

⁴² *Ibidem*, p. 8.

⁴³ *Ibidem*.

⁴⁴ *Ibidem*.

⁴⁵ *Ibidem*, p. 9.

Consideramos como conclusión obligada de las nuevas políticas norteamericanas en relación a la naturaleza internacional de los recursos marítimos históricos que, de permitírsele a investigadores de ese país la realización de estudios arqueológicos en pecios existentes en mar territorial mexicano, el segundo paso a seguir será el desarrollar "un acuerdo de cooperación", desde su particular punto de vista, para asegurar la protección, el estudio, y posterior retorno del pecio denominado USS Somers a los Estados Unidos. Lo anterior como inicio para abrir la vía de recuperación de otros pecios que también tienen incluidos dentro de sus proyectos.

Un caso actual de relacionado con un pecio famoso lo constituyó el descubrimiento y extracción del Titanic del lecho marino donde se encontraba, a escasa distancia de la costa de Canadá, por una empresa de salvamento francesa que gastó en la operación aproximadamente 5.5 millones de dólares. Embarcación que en su viaje inaugural, en abril de 1912, embistió un témpano de hielo para posteriormente hundirse, causando la muerte de más de mil cuatrocientos pasajeros. En términos de las leyes francesas procede que los restos del naufragio sean devueltos a sus legítimos dueños (o a los herederos de las víctimas). Para tales efectos el gobierno publicó avisos en los diarios de Nueva York, Londres y el oeste de Francia así como en las embajadas en la Gran Bretaña y los Estados Unidos. Quienes pretendan reclamar pertenencias deberán erogar una fuerte suma necesaria para cubrir los gastos de la operación en la que se logró su recuperación.⁴⁶

Además de los Estados Unidos de Norteamérica, Puerto Rico, en su carácter de Estado Libre Asociado, también regula, en su ley número 10, del 7 de agosto de 1987, la protección, conservación y estudio de los sitios y recursos arqueológicos y subacuáticos. Ley que en su artículo 11, G), incluye dentro del listado de sitios y recursos arqueológicos subacuáticos los siguientes: cualquier artefacto, evidencia de poblamientos de época histórica, barcos u otras embarcaciones naufragadas y todas las partes y restos de éstos. Define el naufragio como el hundimiento de cualquier embarcación, barco, nave u otro vehículo de navegación en aguas bajo la jurisdicción del estado, que haya tenido lugar 50 años o más antes de su expedición. Considera que el Estado tiene el dominio de las aguas bajo su jurisdicción y de los terrenos sumergidos en éstas, y por consiguiente tiene el dominio y el derecho a la administración y disposición de todos los sitios y recursos arqueológicos subacuáticos que yacen en dichas aguas y en los terrenos en ellas sumergidos. Crea el Consejo para la Conservación y Estudios de Sitios y Recursos Arqueológicos Subacuáticos como organismo gubernamental responsable de proteger y custodiar los recursos arqueológicos y a la vez fomentar su localización, descubrimiento y estudio. Aun y cuando en México se crea, 122 años antes que en Puerto Rico, un organismo para la preservación, protección y custodia de bienes arqueológicos, al establecerse el

⁴⁶ Cfr. *Excelsior*, cultural, 16 de diciembre de 1992, p. 1C.

Museo Nacional de Arqueología, Historia y Etnografía, el 4 de diciembre de 1865, hasta fecha reciente no se regulaba el tratamiento de los pecios como bienes parte del patrimonio cultural submarino. No obstante, la instancia estatal responsable del patrimonio arqueológico terrestre contaba ya con una área especializada en la materia.

PROTECCIÓN NACIONAL ACTUAL

A casi seis años de iniciada en México la ofensiva de los “cazadores de tesoros”, y ante la insistencia de la institución bajo la cual se encuentran los bienes arqueológicos, y de manera especial de su área de arqueología subacuática, se logra la inclusión de los pecios en la legislación nacional con carácter de bienes culturales, sujetándolos a la jurisdicción estatal. Con fecha 18 de diciembre de 1993 se expidió la Ley de Navegación,⁴⁷ que abrogó a la Ley de Navegación y Comercio Marítimos del 21 de noviembre de 1963, la que en su capítulo V, de los Derrelictos Marítimos, los regula en los términos siguientes:

Artículo 129.- Se entiende por derrelicto las embarcaciones o artefactos navales que se encuentren en estado de no navegabilidad, sus provisiones y carga, máquinas y anclas, cadenas de pesca abandonados y los restos de embarcaciones y aeronaves, así como las mercancías tiradas o caídas al mar y, en términos generales, todos los objetos incluidos, los de origen antiguo, sobre los cuales el propietario haya perdido la posesión, que sean encontrados, ya sea flotando o en el fondo del mar, en las aguas territoriales o en cualesquiera aguas en que México ejerza soberanía o jurisdicción.

Artículo 130.- Los derrelictos marítimos, o los pecios que se encuentren en aguas donde se ejerza jurisdicción y que presenten un interés arqueológico, histórico o cultural, de acuerdo con la ley de la materia, son propiedad de la Nación. Toda persona que descubra un derrelicto marítimo o un pecio está obligada a comunicarlo de inmediato a las autoridades marítimas, y deberá, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su arribo a puerto, hacer la declaración circunstanciada ante dicha autoridad.

De conformidad con el texto antes transcrito, los pecios como bienes muebles que adquiere la nación por abandono de su original propietario quedan comprendidos dentro de los bienes de su dominio privado, en términos del artículo 3o., fracción V, de la Ley General de Bienes Nacionales. En todo caso, por la remisión que efectúa el artículo 130, de la Ley de Navegación a la ley

⁴⁷ Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 4 de enero de 1994.

federal sobre monumentos, y por no estar considerados por ésta como monumentos por Ministerio de Ley, se requiere de la emisión de una declaratoria para considerarlos monumentos históricos o arqueológicos, en su caso. Cuando no cuenten con los valores señalados, de igual forma son propiedad de la nación, previa declaratoria de abandono que debe emitir la Secretaría de Marina. Por lo expuesto, consideramos que el problema de la desprotección legal de los pecios con valor cultural sólo fue resuelto parcialmente, y con el fin de contar con elementos para oponerlos ante los estados extranjeros que pretenden contar con derechos sobre algunos pecios localizados. Por nuestra parte, seguimos considerando que la opción de protección integral más adecuada es su inclusión dentro del listado de los bienes monumentos históricos por Ministerio de Ley, en la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, y no seguir dispersando aun más las medidas de protección legal de bienes culturales.

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE BIENES DEL PATRIMONIO CULTURAL

A la fecha existen diversos instrumentos internacionales para otorgar protección a bienes del patrimonio cultural, los que han adoptado diversas denominaciones; no obstante encontrarse incluidos genéricamente como tratados, dentro de estos tenemos: convenciones, recomendaciones, resoluciones, tratados y convenios bilaterales.

Convenciones

—Convención relativa a las leyes y costumbres de la guerra terrestre, suscrita en la Conferencia de La Haya de 1899 .

—Convención relativa a las leyes y costumbres de la guerra terrestre, suscrita en la Conferencia de La Haya de 1907 y Reglas del 19 de febrero de 1923.

—Convención relativa al bombardeo por fuerzas navales en tiempo de guerra, suscrita en la Conferencia de La Haya de 1907.

—Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado, adoptada por la UNESCO, París, Francia, 1954.

—Convención europea para la protección del patrimonio arqueológico, aprobada en Londres en 1969, bajo los auspicios del Consejo de Europa.

—Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales, adoptada por la UNESCO, París, Francia, 1970.

—Convención para la protección del patrimonio cultural y natural, adoptada por la UNESCO, París, Francia, 1972.

—Convención para la protección del patrimonio arqueológico, histórico y artístico de las naciones de América, San Salvador, El Salvador, 1976.

—Convención para la restitución de bienes culturales robados o ilícitamente sustraídos, Roma, Italia, 1994.

Convención para la restitución de bienes culturales robados o ilícitamente sustraídos

El análisis de esta convención reviste particular importancia por las prevenciones que contiene, las que consideramos son incompatibles con la posición que México ha mantenido internacionalmente en relación a la restitución de bienes culturales robados a sus países de origen y exportados de manera ilícita, las que, probablemente, pueden constituirse en un obstáculo para su ratificación por el Senado

Su versión preliminar comenzó a distribuirse entre los diversos estados de la comunidad internacional en el mes de enero de 1990, a los pocos días de que su texto fue aprobado por el grupo de estudio en materia de protección de propiedad cultural del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado - UNIDROIT, con sede en Roma, Italia.

Por conducto de la Cancillería fue hecha llegar, entre otros, a los institutos nacionales de Antropología e Historia y de Bellas Artes y Literatura a fin de que se formulara la opinión sobre la pertinencia del texto planteado que el gobierno de México haría llegar ante el organismo mencionado.

En el texto original se contiene la siguiente temática:

1.- Se aborda el objeto y ámbito de aplicación de la convención, definiendo al "objeto cultural" como cualquier objeto material de significado artístico, histórico, espiritual, ritual o cualquier otro significado cultural, que haya sido robado o removido del territorio del Estado contratante en forma ilegal.

2.- Establece plazos dentro de los cuales se podrá ejercer el derecho de restitución por el Estado "reclamante": 3 años contados a partir de que se tenga conocimiento de la ubicación o identidad del poseedor del bien ilícitamente sustraído, y de 30 años en los casos del robo del objeto. Prevé, contra toda lógica, el pago de una "justa compensación" (sería todo, menos justa desde nuestra óptica) a favor del poseedor del objeto. Si bien se prevé como obligación de este último el consultar registros accesibles de objetos culturales robados para asegurarse de la legalidad de la adquisición, tal obligación es insuficiente para garantizar ésa. Como ya señalamos en este apartado, ante los constantes saqueos a sitios arqueológicos no abiertos al público cuyos objetos no forman parte de ningún catálogo se imposibilita al país reclamante acreditar su sustracción y, consecuentemente, su acción, mientras que el adquirente queda a salvo de probar la buena fe de su adquisición y la legalidad de la procedencia del bien cultural que posee.

3.- Regula el retorno de los objetos exportados ilegalmente y, para tales efectos, el Estado reclamante debe acreditar su interés relacionado con uno o más de los siguientes puntos: la importancia de la preservación física del objeto o su contexto; la integridad del objeto; la preservación de información de carácter científico o histórico; el uso del objeto por una cultura vigente, y la relevancia del objeto para ése. Considera dable el negar la restitución del objeto cultural cuando éste tenga una relación cercana con la cultura del Estado a donde haya sido exportado o para otro Estado que, de ser el caso, también lo solicite. Por último, singular importancia reviste el hecho de que el poseedor del objeto cultural pueda a su elección, optar por la "justa compensación" o por transferir el bien a una persona de su elección que resida en el territorio del Estado solicitante, sin la posibilidad para este último de confiscar ni sujetar el bien a medida alguna.

4.- Prevé el ámbito de aplicación de la Convención y los casos en que la disputa se someta a otra jurisdicción o arbitraje o en que el Estado reclamante pueda aplicar la legislación nacional.

Una de las principales críticas al texto de la Convención consiste en el hecho de que otorga trato igualatorio a un particular y a un Estado soberano; el considerar que un bien cultural parte del patrimonio público de un Estado es susceptible de apropiación por un particular y que este último pueda decidir su destino final -quizás el conformar una colección privada donde se pierda la posibilidad de su disfrute por la comunidad- perdiendo el Estado jurisdicción sobre ése, y por último, lo que siempre hemos considerado de mayor gravedad, el institucionalizar, el saqueo y robo de bienes culturales. Lo que a todas luces consideramos constituye un error de grandes dimensiones.

Recomendaciones

—Recomendación sobre la creación de una Comisión arqueológica internacional, Segunda Conferencia Internacional Americana, México, 1902.

—Recomendación sobre conservación de regiones naturales y lugares históricos, Octava Conferencia Internacional Americana, Lima, Perú, 1938.

—Recomendación sobre medidas encaminadas a prohibir e impedir la exportación, importación y transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales, 13a. Reunión de la Conferencia General de la UNESCO, París, Francia, 1964.

—Recomendación sobre la protección en el ámbito natural del patrimonio cultural y natural, 17a. Reunión de la Conferencia General de la UNESCO, París, Francia, 1972.

Tratados

—Tratado Interamericano para la protección de instituciones artísticas y científicas y monumentos históricos (Pacto Roerich), 1935.

—Tratado Interamericano sobre la protección de muebles de valor histórico, 1935.

—Tratado de Cooperación entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos para la recuperación y devolución de bienes arqueológicos, históricos y culturales, 17 de julio de 1970.

—Tratado entre los Estados Unidos de Norteamérica y la República del Perú, relativo a la recuperación y devolución de patrimonio cultural arqueológico e histórico.

—Tratado ejecutivo relativo a patrimonio cultural, entre los Estados Unidos de Norteamérica y la República de Guatemala, 22 de agosto de 1984.

—Tratado Plovdiv, de cooperación y ayuda mutua entre los estados socialistas, para la detención y devolución de patrimonio cultural exportado ilícitamente, 1986.

—Tratado por el que se prohíbe la importación de bienes de Papua y Nueva Guinea a Australia, si no se acompañan de un certificado del Museo y Galería de Arte Público.

Convenios

—Convenio de protección y restitución de monumentos arqueológicos e históricos entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Guatemala.

—Convenio de colaboración entre los Estados Unidos Mexicanos y Belice para la preservación y el mantenimiento de zonas arqueológicas.

—Convenio de protección y restitución de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, entre los Estados Unidos Mexicanos y El Salvador.

—Convenio de intercambio educativo y cultural entre los Estados Unidos Mexicanos y Honduras.

—Convenio de intercambio cultural entre los Estados Unidos Mexicanos y Uruguay.

PAÍSES SUSCRIPTORES

A continuación se hará una relación de los países que han suscrito tratados en materia de protección de patrimonio cultural:

Convención para la Protección de Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado

Albania, Alemania, Austria, Bélgica, Brasil, Bulgaria, Burkina-Faso, Burma, Camerún, Campuchea, Costa de Marfil, Cuba, Chipre, Checoslovaquia, República Dominicana, Ecuador, Egipto, España, Francia, Gabón, Ghana, Grecia, Guatemala, Guinea, Holanda, Holy See, Hungría, India, Indonesia, Jordania, Irán, Iraq, Israel, Italia, Katar, Kuwait, Líbano, Libia, Liechtenstein, Luxemburgo, Madagascar, Malasia, Malí, México, Mónaco, Mongolia, Moroco, Nicaragua, Nigeria, Noruega, Omán, Paquistán, Panamá, Rumania, San Marino, Arabia Saudita, Senegal, Sudán, Suecia, Siria, Tailandia, Túnez, Turquía, Ucrania, URSS, Tanzania, Yemen y Yugoslavia.

Convención Arqueológica Europea

Alemania, Austria, Bélgica, Chipre, Dinamarca, Francia, Grecia, Holy See, Islandia e Inglaterra. México no forma parte de esta convención por haber sido suscrita por países del continente europeo únicamente.

Convención sobre las Medidas que Deben Adoptarse para Prohibir e Impedir la Importación, la Exportación y la Transferencia de Propiedad Ilícitas de Bienes Culturales

Alemania, Algeria, Argentina, Australia, Bangladesh, Bolivia, Brasil, Bulgaria, Burkina-Faso, Camerún, Canadá, Cuba, Chipre, Checoslovaquia, Campuchea, Corea, República Dominicana, Ecuador, Egipto, El Salvador, Estados Unidos de Norteamérica, Grecia, Guatemala, Guinea, Honduras, Hungría, India, Indonesia, México, República Central Africana, Turquía, Tanzania, Uruguay, Yugoslavia, Zaire y Zambia.

PAÍSES NO SUSCRITORES

Diversos países no forman parte de ningún instrumento internacional relativo a prohibir la importación y exportación ilegal de propiedad cultural, mismos que a continuación se relacionan: Afganistán, Angola, Antigua, Barbados, Bahamas, Bahrein, Benin, Bhutan, Botswana, Burkina-Faso, Burundi, Cabo Verde, Chad, Chile, China, Colombia, Comoros, Congo, Dominica, Etiopía, Fiji, Filipinas, Finlandia, Gambia, Granada, Guinea-Bissau, Guinea Ecuatorial, Guyana, Haití, Irlanda, Jamaica, Japón, Kenya, Laos, Lesotho, Liberia, Malawi, Maldivas, Mozambique, Namibia, Nueva Zelanda, Papúa-Nueva Guinea, Paraguay, Ruanda, San Christopher y Nevis, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas, Samoa, Santo Tomé y Príncipe, Seychelles, Sierra Leona, Somalia, Surinam, Togo, Tonga, Trinidad y Tobago, Uganda, Emiratos Árabes Unidos y Venezuela. Por su parte, otros no han suscrito instrumento internacional de ningún tipo relacionado con bienes culturales, las razones son claras: cuentan con grandes acervos de bienes de este tipo producto del saqueo a otros pueblos.

MECANISMOS ALTERNATIVOS DE PROTECCIÓN

Declaratorias del Patrimonio Cultural de la Humanidad

Adicionalmente a las disposiciones relacionadas, que a nivel internacional otorgan protección a bienes del patrimonio cultural, la UNESCO ha puesto en marcha mecanismos alternativos para otorgar reconocimiento universal a bienes determinados y que éstos se sujeten de manera directa a su vigilancia, brindando cooperación técnica y financiera para desarrollar trabajos de conservación y revalorización. El mecanismo se denomina Declaratoria del Patrimonio Cultural de la Humanidad.

La decisión parte del Comité Técnico del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural de la organización que se cita, una vez cubiertos todos los requisitos que establece el Reglamento de la Convención para la protección del patrimonio mundial cultural y natural. La propuesta de inclusión de un sitio como patrimonio de la humanidad puede partir de la propia UNESCO o, en su defecto, y es el caso más común, del país que desea la catalogación de este tipo para uno de sus sitios. La declaración es la máxima catalogación o valoración que puede otorgarse a un bien o conjunto de bienes por sus características excepcionales, ya sean producto de la mano del hombre o de éste y de la naturaleza, y por tanto merecen ser consideradas como monumentos, dado su valor para la humanidad en conjunto. Se intenta, además, garantizar con ello su conservación con la toma de acciones concretas, aun en contra de la incuria de los propios habitantes y autoridades de los lugares donde se localizan estos bienes.

Algunos sitios de México considerados como bienes del Patrimonio Cultural de la Humanidad son: Guanajuato, Chichén-Itzá, centro histórico de la ciudad de México, Xochimilco, Oaxaca, Monte Albán, centro histórico de Puebla, Palenque, Morelia, Pátzcuaro y Teotihuacan. Los sitios declarados reúnen una serie de características que los individualizan y que, por la suma de sus valores monumentales, arquitectónicos, estéticos e históricos, hacen importante su preservación.

El centro histórico de la ciudad de México, único lugar del país con inmuebles considerados monumentos arqueológicos, históricos y artísticos, en donde se ubican y conjugan, dentro de un espacio reducido, más de 1 450 inmuebles de carácter histórico, catalogados como ejemplos de las expresiones culturales de la antigua capital de los mexicas, de la cultura europea y del México contemporáneo, obras que conforman el tejido urbano de una de las ciudades más antiguas de América y la más grande del mundo.

La ciudad de Puebla fue escenario de acontecimientos históricos de importancia a nivel nacional, relativos a la defensa de nuestra soberanía contra los invasores franceses y uno de los lugares de inicio del movimiento armado

revolucionario de 1910; sitio en el que se conjugan expresiones de las culturas prehispánica y europea, que dio como resultado manifestaciones culturales mestizas, plasmadas en la expresión urbano-arquitectónica de tipos, tanto civil como religioso, que integran un extraordinario conjunto. Xochimilco, con sus canales y tradicional sistema de producción agrícola basado en chinampas, donde hasta la fecha se cultivan hortalizas y flores para proveer a la ciudad, llamado "la Venecia mexicana". Las zonas arqueológicas de Teotihuacan, Monte Albán, Palenque y Chichén-Itzá, sedes de importantes culturas indígenas, cuyo desarrollo alcanzado hizo posible, entre otros logros, el medir la distancia de la tierra a Venus, la que difiere en milímetros del registro obtenido con avanzada tecnología.⁴⁸

Habremos de hacer un alto en este apartado para comentar las condiciones en que se dio la declaratoria de Patrimonio Cultural de la Humanidad de la zona arqueológica de Teotihuacan. La zona referida se encontraba delimitada y bajo la jurisdicción del Estado por conducto del Instituto Nacional de Antropología e Historia, mediante decretos expedidos en los años de 1907 y 1964. No obstante, el crecimiento urbano alrededor de las áreas monumentales había provocado un deterioro notable, tanto en la zona monumental como en la aledaña, impactándola visual y ambientalmente. Adicionalmente, la generación de fuentes de trabajo informales de los pueblos limítrofes incidió de manera importante en la presentación del sitio, con el aumento en el número de vendedores ambulantes y la producción de basura.

Debido a lo anterior, la UNESCO tomó cartas en el asunto en 1987 y, previa reunión del Comité del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, luego de conocer el dictamen de su Comité Técnico, decidió por unanimidad inscribir la zona en la lista del Patrimonio Mundial, en la sesión celebrada el día 8 de diciembre de 1987.⁴⁹ Según se desprende del comunicado emitido por el área de información y relaciones públicas de la Secretaría de Educación Pública, la incorporación implicaba una responsabilidad para el país, "pues no es importante el hecho del registro, sino las obligaciones que tal hecho nos impone para la preservación y cuidado de nuestros bienes...".⁵⁰ Según este comunicado, las obligaciones para México y las autoridades competentes surgieron a partir de que se declaró a la zona Patrimonio Cultural de la Humanidad, no antes. Lo anterior nos da la medida y razón del descuido en que se encontraba el sitio en fechas anteriores a la declaratoria. Por otra parte, si se consideraba que no era importante el registro ¿por qué la atingencia en integrar el expediente que debe emitirse a la organización para su otorgamiento? y "la labor prolongada [...] en la que México sostuvo, en reiteradas ocasiones, que era necesaria la creación de un tipo de reconocimiento a la responsabilidad y participación de cada país en la

⁴⁸ Salgado, *Qué es un monumento*, op. cit., p.131.

⁴⁹ Comunicado 794, 8 de diciembre de 1987, SEP, Dirección General de Información y Relaciones Públicas, pp. 1 a 3.

⁵⁰ *Ibidem*, p. 2

conservación del patrimonio nacional".⁵¹ Por fin ¿la declaratoria es un reconocimiento para el cumplimiento de las tareas en materia de conservación del patrimonio? ¿o es requisito *sine qua non* para el cumplimiento de obligaciones plasmadas previamente en la legislación local de cada país? ¿Acaso la iniciativa tiene que venir del extranjero para que cuidemos nuestro patrimonio? Por el estado de conservación y presentación del sitio con anterioridad a 1987, creemos que la respuesta a la tercera pregunta es afirmativa. Con posterioridad a la declaratoria comentada, mediante decreto presidencial de fecha 24 de agosto de 1988⁵² se declaró zona de monumentos arqueológicos el área conocida como Teotihuacan, con superficie total de 3 381 hectáreas, 71 áreas y 8 centiáreas, con los linderos que ahora conocemos.

Por su parte, la declaratoria que incluyó a Xochimilco dentro de la lista de los bienes del Patrimonio Cultural de la Humanidad, motivó que el 21 de noviembre de 1989 el presidente de la República aprobara el Plan de Rescate Ecológico de ese sitio, que incluyó programas para rescatar, conservar y desarrollar la potencialidad de la región, del cual podemos ya observar resultados favorables en su regeneración.⁵³ Deseamos profundamente que, la lista inicialmente presentada a la UNESCO, y que contiene 27 sitios para su declaratoria, sea de inmediato aprobada para la toma de medidas integrales para la preservación de éstos.

El expediente que debe de integrarse para someter a valoración de la UNESCO la solicitud de incorporación de un sitio como parte integrante del Patrimonio Cultural de la Humanidad tendrá que contener la siguiente información:

1) Localización precisa.

- a) País en que se ubica el bien.
- b) Provincia o región.
- c) Denominación del bien.
- d) Ubicación exacta, coordenadas geográficas.

2) Naturaleza jurídica de la propiedad.

- a) Propietario.

3) Estatuto jurídico.

⁵¹ *Ibidem*.

⁵² Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 30 de agosto de 1988.

⁵³ Para mayor información sobre este tópico véase Luis Everaert Dubernard, en "Xochimilco rescatado", *Novedades* editorial del día 2 de noviembre de 1991, p. 13.

- 4) Administración responsable.
- 5) Identificación del bien, descripción e inventario.
- 6) Planos.
- 7) Documentación fotográfica y cinematográfica.
- 8) Historia del sitio.
- 9) Bibliografía.
- 10) Estado de preservación, conservación y diagnóstico.
- 11) Institución responsable de la preservación y conservación.
- 12) Antecedentes históricos de las tareas de preservación y de conservación.
- 13) Medidas de gestión realizadas para conservar y preservar el sitio.
- 14) Ubicación y descripción del sitio dentro del contexto cultural.
- 15) Instituciones y dependencias que avalan la propuesta de inclusión.

Firma (nombre del estado miembro de la UNESCO).

Nombre, apellido y cargo.

Para una mayor claridad en la exposición, al finalizar el presente capítulo se presenta un expediente cuyos datos son ficticios, para efectos didácticos únicamente.

UN CASO DE VIOLACIÓN A LAS NORMAS INTERNACIONALES DE PROTECCIÓN

Por último, para concluir este apartado, no hemos querido omitir el comentar un caso que ha conmocionado a los historiadores del arte y artistas del mundo, en el que la adhesión de Yugoslavia a las diversas convenciones para la protección de bienes culturales en caso de conflicto armado no ha logrado evitar la destrucción

de diversos monumentos históricos y culturales del territorio croata con motivo de la guerra intestina que sufre ese país.

Dentro de los bienes dañados a la fecha, se cuentan:

El museo y mansión barroca Eltz, en Vukovar [los que] están destruidos; la catedral neogótica de Osijek y la catedral neorrománica de Djakovo seriamente dañadas; la antigua ciudad de Varazin y muchas de sus casas barrocas; la catedral renacentista de Sibenik que ha sido bombardeada desde el mar y varias iglesias de Eslovenia y Bosnia [que] están en ruinas. El ascenso de hostilidades amenaza seriamente los pueblos dálmatas de Zadar, Trogir, Split y Dubronik, cuyos monumentos son de los más espléndidos tesoros de la historia del arte de la cultura occidental.⁵⁴

En diversos monumentos ondean las banderas con el emblema de la Convención de la Haya (un gran tablero rectangular dividido por una de sus diagonales en dos triángulos, uno blanco y otro negro); las que, según las notas periodísticas provenientes de ese país, sólo han servido como blanco para los proyectiles. En las reglas de la Haya del 19 de febrero de 1923, artículos 25 y 26, relativos a medidas especiales que deben adoptarse por los estados para asegurar la protección de los monumentos artísticos e históricos y otros inmuebles de gran valor en casos de bombardeo aéreo, claramente se señalan las limitaciones impuestas a los países beligerantes, entre éstas:

En el bombardeo por aeronave deberán tomarse por el comandante todas las medidas necesarias para salvaguardar [...] los monumentos históricos [...] bajo condición que esos edificios no sean utilizados al mismo tiempo con fines militares. Esos monumentos, objetos y lugares deben, de día, ser indicados por signos visibles a las aeronaves [...] serán utilizadas marcas bien visibles en los monumentos [banderas], sea de día sea de noche, para asegurar la identificación de los límites de las áreas por parte de los aeronautas beligerantes.⁵⁵

Diversos historiadores y otros profesionistas yugoslavos emitieron llamadas de alerta, tanto a representantes de su gobierno como a la UNESCO, señalando las violaciones a las reglas antes señaladas tratando con ello de evitar el daño patrimonial a esa nación; no obstante, y al parecer, para los contendientes otros son los valores de carácter cultural que prevalecen.

⁵⁴ *Proceso*, núm. 787, 2 de diciembre de 1991, p. 43.

⁵⁵ *Moreno, Op. Cit.*, pp. 132 y s., Artículo 25 de la Reglas de la Haya, del 19 de febrero de 1923.

**COMISIÓN NACIONAL
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA
LA UNESCO**

**COFRADÍA DE NAVOLATO, CIUDAD PREHISPÁNICA Y
PARQUE NACIONAL DE CIBOLA**

**ESTADO DE SINALOA
MÉXICO**

**SOLICITUD DE INCLUSIÓN DE UN BIEN COMO PARTE INTEGRANTE DEL
PATRIMONIO CULTURAL DE LA HUMANIDAD**

Localization precise	México
Etat, province ou région	Estado de Sinaloa Municipio de Navolato
Nom ou bien	Ciudad prehispánica de Cibola y Parque Nacional de la Cofradía de Navolato
Localisation precise sur les cartes avec indication des coordonées geographiques	24° 28' 48" y 24° 30' 48" latitud norte 107° 14' y 107° 15' latitud oeste altura 20 MSNM
Donnees juridiques propriétaire	El decreto de expropiación del 31 de agosto de 1977 establece el Parque Nacional de la Cofradía de Navolato, con una superficie de 1800 hectáreas, el cual modifica el decreto anterior de fecha 28 de octubre de 1953. De este total, 9 hectáreas eran ya de propiedad federal y 1791 de propiedad privada; es decir, el 0.5% y el 99.5%, respectivamente. A largo plazo, otras 450 hectáreas de propiedad privada que están en proceso de indemnización harán que el porcentaje de los terrenos de propiedad de la Nación sea entonces mayor al 17% de la extensión total del parque.
Statut juridiq	La conservación y protección del sitio arqueológico y del parque nacional tienen las siguientes bases legales: 1.- La Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas del 6 de mayo de 1972. 2.- La Ley Forestal de 1960 y 30 de mayo de 1986. 3.- La Ley Federal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, del 11 de enero de 1982 y 27 de enero de 1984. 4.- La Ley Federal de Caza del 5 de enero de 1952 y 31 de diciembre de 1981. 5.- Los reglamentos de las leyes antes precisadas.

Administration
responsable

- 1.- El Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH) Secretaría de Educación Pública (SEP)
- 2.- Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología (SEDUE) (Secretaría de Desarrollo Social; Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca)
- 3.- Gobierno del Estado de Sinaloa
- 4.- Municipio de Navolato

Las secretarías mencionadas han establecido un acuerdo de colaboración para la administración de la zona arqueológica y la conservación del parque nacional

Identification,
description et
inventaire

El parque nacional que contiene a la ciudad prehispánica está situado al oeste del Valle de Culiacán, entre las regiones geomorfológicas denominadas Sierra madre Occidental y la llanura costera del Golfo de California. (anexo 1)

Estas montañas están formadas por estratos de la era mesozoica, con capas superpuestas del terciario inferior, compuestas de lutitas, arenas, conglomerados y calcáreas. En la zona del valle se encuentran depósitos del plioceno y del cuaternario; suelos de rendzina, de feozem vertizol y de fluvisol. (anexo 2)

Los ríos de la región son el Humaya y el Tamazula, los que tras una serie de cascadas se unen en el valle de Oraba para formar el río Culiacán.

El clima es cálido y semiárido; la media de temperatura anual es de 36.8° y la precipitación media anual es de 900 Mm. (anexo 3)

La vegetación, mediterránea, conformada por cactus de más de tres metros de altura, alberga numerosas especies de fauna características de la región semidesértica, de las cuales algunas se encuentran en peligro de extinción. La extensión de este tipo de vegetación se está reduciendo en forma alarmante.

La ciudad prehispánica

Algunos de los grandes sitios arqueológicos precolombinos de México permanecieron apartados de los establecimientos humanos; tal es el caso de Teotihuacan, Uxmal, Chichén Itzá, Tulúm, Palenque y Cibola, a manera de ejemplo.

El conjunto de construcciones que componen la parte del parque que puede visitarse actualmente en Cibola es aquella en donde se han concentrado los trabajos arqueológicos y no constituye más que un pequeño sector de una extensa ciudad, con una superficie aproximada de doce kilómetros cuadrados.

La estructura de la ciudad ubicada en la parte más alta del valle, y orientada norte-sur se sitúa en la confluencia de los ríos Humaya y Tamazula, en la región conocida como Oraba.

Articuladas en torno a espacios muy variados se elevan las principales construcciones conocidas y estudiadas hasta ahora: el grupo de los templos del sol, el juego de pelota, y, dominando el valle desde el cerro de la chiva, la fortaleza de Coronado.

El conjunto de estos grupos se sitúa en torno al complejo arquitectónico del palacio. Este palacio, de 100 por 80 metros de superficie, está estructurado alrededor de cuatro patios de composición similar, con poca variedad de espacios, los que son enriquecidos por sus pinturas murales y un gran número de elementos decorativos en bajorrelieve y estuco esculpido de extraordinaria calidad en su manufactura.

Una estructura que constituye un ejemplo único, único en su género, es la llamada "templo de las churias", base piramidal de más de 75 metros de lado en su base y 25 metros de altura, en el interior de la cual se descubrió, en 1972, una cámara ceremonial de características excepcionales.

El conjunto de la parte conocida de Cibola, además del aspecto único de sus soluciones constructivas y arquitectónicas, la calidad del trabajo de orfebrería ejecutado en las aplicaciones de los templos y de los edificios ceremoniales y la riqueza de elementos epigráficos que han aportado importantes informaciones para la cronología de la cultura pre-náhuatl muestra el significado y potencial de información, datos y conocimientos que pueden ser proporcionados por este sitio.

**Cartes et /ou
planes**

- 1.- Mapas de localización, características, propiedad y usos del suelo del Parque Nacional de la Cofradía de Navolato. (anexo 4)
- 2.- Plano de delimitación de la zona de monumentos arqueológicos de la Cofradía de Navolato. (anexo 5)
- 3.- Planos del conjunto de la zona arqueológica. (anexo 6)
- 4.- Planos de plantas, cortes y fachadas de los templos "del sol", de las "churias" y de la fortaleza Coronado. (anexo 7)
- 5.- Levantamiento de detalles decorativos y de elementos epigráficos. (anexo 8)

**Documentation
photographique
et /ou
cinématographi
que**

- 1.- 8 fotografías a color, en el formulario de inscripción
- 2.- Serie de fotografías en color y blanco y negro de la zona arqueológica y del parque nacional.
- 3.- Serie de diapositivas de 35 mm. (anexo 9)

Historique

Las primeras pruebas de la ocupación de Cibola se remontan al siglo VII de nuestra era, época que pertenece al periodo clásico; el establecimiento del sitio se sitúa entre los siglos IX y XI de la era actual. El apogeo en el desarrollo de Cibola corresponde al periodo postclásico. Entre los años 1000 y 1300, época en la que se

construyen los edificios existentes en la actualidad, y en la que la ciudad alcanza su mayor extensión, el estudio iconográfico de las inscripciones, de los glifos y el estudio osteológico de los entierros han permitido determinar las raíces de los pobladores de esta ciudad, emparentados con los teotihuacanos; no obstante, hasta el momento no han podido descifrarse las escrituras encontradas.

A partir de 1480 se interrumpe la construcción de edificios, y los diferentes elementos encontrados nos permiten concluir que la ciudad fue abandonada por una prolongada sequía.

El sitio no parece haber sido ocupado por otros grupos, y es descubierto a mediados del siglo XVI.

Bibliographie

Archivo de Indias. "Documentos apócrifos inéditos del Archivo de Indias", Editorial Luzmen, Madrid, 1896.

Arroyo, José del. "Descripción de las ruinas del Valle de Culiacán", Editorial Colegio Civil Rosales, Culiacán, Sinaloa, 1966.

Chame, Desire y Rose. "Cites et ruines américaines", Editorial Lyons, Paris, 1857.

Della Rocca, Alfredo. "Las ciudades de oro, variaciones sobre un mito", Editorial Universidad del Valle de Navolato, México, 1977.

Instituto de Historia natural, "Ecología del Estado de Sinaloa", Gobierno del Estado de Sinaloa, Culiacán, México, 1981.

Marley, Robert. "Cibola, the lost city of gold", De. Tripleday, New York, 1953.

Rubino, Vladimir. "Programa de desarrollo ecológico, recreativo y físico del área cultural y arqueológica de Cibola", Editorial Sinaloa, Sinaloa, 1978.

Etat de préservation /de conservation diagnostic

El estado de preservación puede considerarse bueno en su conjunto, y también el de la ciudad prehispánica debido a la poca vegetación presente en el área.

En el sector descubierto y accesible a la visita del público los elementos decorativos permanecen expuestos a la acción de los agentes atmosféricos, en un medio natural de baja humedad que sólo exige protección estricta y continua ante aviso de huracán,

La piedra caliza utilizada en las construcciones es más suave, en este caso, que la utilizada en las construcciones de los pueblos nahuas; esto, aunado a la técnica utilizada para los elementos decorativos en estuco plantea un problema permanente de conservación para evitar su deterioro. Por otra parte, las grandes dimensiones de la zona exigen, además de una vigilancia continua, la protección permanente contra la invasión de ganado caprino.

Agent responsable de la préservation

- 1.- Instituto Nacional de Antropología e Historia, Secretaría de Educación Pública, en lo referente a los monumentos arqueológicos.
- 2.- Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología (Secretaría de

ou de la
conservation

Desarrollo Social, Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca) en lo relativo a los recursos naturales del parque nacional.

Las autoridades, en forma conjunta con las autoridades municipales y del Gobierno del Estado de Sinaloa, llevan a cabo diversos programas de conservación.

Historique de la
préservation
ou de la
conservation

Desde que se descubrió el sitio de Cibola, se han escrito diversos materiales relacionados, dentro de ellos destacan el reporte que escribió el padre Kino en 1695. En fecha más cercana un gran número de exploradores y viajeros han publicado documentos y realizado excavaciones. Fernando Félix, en 1721; Íñigo Sánchez y Ramón Mendoza de 1735 a 1749; Juan Aguilar y Enrique Soto en 1750; Nuño Escoto de 1765 a 1792, y Fidel Velasco en 1809. A partir de Edmund Hillary, que llevó al cabo las primeras excavaciones en 1893, se inician los trabajos científicos en la zona. Las intervenciones sistemáticas de liberación, de consolidación y de restauración emprendidas por el gobierno mexicano y por el INAH, con los trabajos de Ildelfonso Nakayama, desde la época de los años "cuarenta" se han realizado en los templos del sol, y en la pirámide de "las churias". Los trabajos más intensos en la pirámide y en los templos son llevados a cabo por Luis Carrillo, quien descubre la cámara de ceremonias en 1972.

Plans de
gestion

Actualmente se lleva a cabo la reproducción de piezas de importancia extraídas del sitio como lo es la estela de los sacrificios que se encuentra colocada en el Museo Nacional de Antropología de la Ciudad de México, para colocarla en el lugar que ocupaba el original.

El parque nacional forma parte del "Sistema Nacional de Áreas Protegidas", cuya operación y administración depende de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología (SEDESOL; SEMARNAP); cada área de este sistema cuenta con programas de funcionamiento que establecen las políticas de conservación, de administración, de equipamiento, de infraestructura, de difusión y de coordinación, así como el reglamento interior, en cada caso.

El parque de la Cofradía dispone ya de lo relativo a la primera etapa; programa y reglamento interno, así como diversos proyectos para la construcción de elementos de servicio. (anexo 10).

La delimitación de la zona de monumentos arqueológicos relativos a la ciudad prehispánica ha quedado establecida, y queda contenida en el área del parque nacional. Los procedimientos administrativos sobre la base de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, y el decreto de 1981, siguen su curso legal.

La protección del parque nacional está asegurada por las autoridades federales y por los planes locales y regionales de desarrollo.

Ubication de
description sur
la du patrimoine

Cibola uno de los principales sitios ceremoniales del período postclásico alcanza su esplendor entre los años 1100 y 1300 de nuestra era. Los estilos arquitectónicos que allí se desarrollaron son de excepcional interés, especialmente por sus sistemas constructivos y el uso del estuco como material escultórico para grandes piezas.

Entre sus principales edificios, palacios y templos, la pirámide de "la churia", con su cámara ceremonial y sus valiosos tesoros; cabezas y máscaras de jade y bajorrelieves con incrustaciones metálicas, son muestra del espíritu creador de los habitantes del sitio.

Organisme
ayant participe
al'elaboration
du dossier
d'inscription

- 1.- Comisión Nacional de los Estados Unidos Mexicanos para la UNESCO
- 2.- Secretaría de Educación Pública
- 3.- Instituto Nacional de Antropología e Historia
- 4.- Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología (SEDESOL y SEMARNAP)
- 5.- Comité Comité Nacional del Consejo Internacional de Monumentos y Sitios
- 6.- Gobierno del Estado de Sinaloa

Firma: (a nombre del Estado parte de la UNESCO)

Nombre: _____.

Cargo: _____.

CAPÍTULO VI

ANÁLISIS DE LA LEY FEDERAL VIGENTE

SITUACIÓN ACTUAL

En junio de 1991 se vivió uno de los debates más acalorados en las sesiones de la LIII Legislatura de la Cámara de Diputados, llevada a cabo con el ánimo de modificar un solo artículo de la vigente Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas. La propuesta de reforma fue presentada por la representación priista del estado de Veracruz ante dicha Cámara.

El artículo de mérito fue el numeral 7o., en el que se plasma la competencia exclusiva de la Federación para realizar la restauración y conservación de los monumentos arqueológicos y los históricos y, en su caso, su facultad para autorizar la realización de dichas tareas por otros niveles de gobierno, sujetándola en todos los casos al permiso previo y a la dirección técnica del INAH.

A los debates en el seno de la Cámara se sumaron reacciones en contra de los trabajadores (técnicos, administrativos y manuales) e investigadores del mencionado instituto, por conducto de la delegación D-III-24 del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación, expresadas a través de cartas a las autoridades, desplegados de prensa, plantones y bloqueos frente a la Cámara, en ese entonces en sesiones en la calle Cuauhtémoc, en la colonia Roma, por todos aquellos que sintieron amenazada su "materia de trabajo" y la existencia de su institución.

Una vez presentado el proyecto de reforma que contemplaba la participación directa de los estados y de los municipios en la restauración, conservación, preservación y exhibición de los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos que se localizaran dentro de sus respectivos territorios, con cargo a la partida presupuestal federal, la misma fue adicionada incorporando la propuesta de modificación a otro diverso artículo, presuntamente con la participación de las representaciones priistas de los estados de Tabasco, Chiapas, Yucatán, Oaxaca,

Campeche, Puebla, Tlaxcala, Querétaro, Michoacán, Guanajuato, Sonora, Baja California, Guerrero, Durango y Zacatecas, para quedar como sigue:

COMISIONES UNIDAS DE CULTURA Y ASENTAMIENTOS HUMANOS Y OBRAS PÚBLICAS [...] Con fundamento en los Artículos 71o. [sic], de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 87o., 88o., 93., y 94., del Reglamento para el gobierno interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 64o., de la Ley Orgánica del propio Congreso [...] nos permitimos someter a la aprobación de esta H. Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

Decreto que reforma los Artículos 7o. y 12o. de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

Artículo único.- Se reforman los Artículos 7o. y 12o., primer párrafo de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, para quedar como sigue:

Artículo 7o.- Las autoridades de los Estados y Municipios cuando decidan restaurar y conservar los monumentos arqueológicos e históricos de propiedad federal, lo harán siempre, previo permiso y bajo la dirección del Instituto Nacional de Antropología e Historia. Cuando se trate de monumentos históricos, que no sean de propiedad federal, bastará con dar aviso a dicho instituto para que éste, de tener observaciones o recomendaciones, las formule dentro de un plazo de cinco días hábiles, transcurrido el cual la autoridad estatal o municipal podrá ejecutar las obras de restauración y conservación.

Los Estados podrán celebrar convenios con los respectivos municipios, con particulares interesados y especialistas en la materia para los efectos de llevar a cabo las acciones a que se refiere en párrafo anterior.

Artículo 12o. Las obras de restauración y conservación en bienes inmuebles de propiedad federal declarados monumentos, que se ejecuten sin la autorización o permiso y del aviso correspondiente en el caso de los inmuebles que no sean propiedad de la federación o que violen los otorgados, serán suspendidas por disposición del Instituto competente, y en su caso, se procederá a su demolición por el interesado o por el Instituto, así como a su restauración o reconstrucción.

La inclusión al proyecto de reforma de un segundo párrafo al artículo 7o., dando la posibilidad de participación a la iniciativa privada en las labores de restauración y conservación de monumentos arqueológicos e históricos, aumentó las presiones de los agentes involucrados y dio pie a su utilización como uno de los argumentos más fuertes que se manejaron en contra de la reforma, al señalar que ésta tendía hacia la privatización del patrimonio cultural.

Según se publicó en los diarios locales:

La guerra de papel tuvo repercusiones. Obligó a la Comisión de Cultura [...] a considerar otras opiniones de las fracciones parlamentarias contrarias y de especialistas en la materia, que finalmente obligaron a modificar la redacción del texto en la parte que se refiere a la participación de los particulares...¹

A pesar de que su propuesta original fue modificada, la representación veracruzana ejerció fuerte presión para conseguir que la bancada priísta aprobara su proyecto, pretendiendo con su actitud que se legislara "sobre las rodillas", sin la profundidad y serenidad que la reforma requería. Se temió por las otras fracciones parlamentarias, y con mucha razón, que sería dispensada la segunda lectura del proyecto para someterlo de inmediato a votación, sin que en ningún momento éste se hubiera presentado a la comisión de cultura de la cámara para su dictamen previo, no obstante que se presentó ante el pleno como si hubiese sido dictaminado. Algunos manifestaron que se intentó "un madrugue legislativo". La situación irregular no pasó desapercibida para el presidente de la mesa directiva, quien no permitió que se violara el reglamento, optando por regresar el proyecto a comisiones. Si fue sorpresiva la presentación del proyecto de reforma, más lo fue su retiro de la orden del día sin mediar explicación alguna, el 2 de julio de 1991, fecha en que estaba prevista su segunda lectura y posterior votación. Actos de esta naturaleza, según declararon diputados panistas que hicieron uso de la tribuna el día 9 del mismo mes y año: "vulneran la autonomía y afecta [n] la capacidad de decisión de esta Cámara. ¿Quién o quiénes tienen el peso político para suspender el proceso legislativo de una iniciativa cuando ésta se encontraba a punto de discutirse y votarse por el pleno...".²

El representante popular fue más lejos en sus aseveraciones al señalar:

Desconocemos las razones por las que no fue presentada a este pleno conforme al Reglamento. Ciertamente nosotros creemos que la ley adolece de muchos problemas para poder realizar [sic], como se había pensado y discutido en las propias comisiones. Pero sí sentimos, y fue externado por varios diputados, que era la única manera de poder hacer responsables a los municipios y a los estados, para que de una manera directa

¹ Cfr. *Excélsior*, 12 de julio de 1991, p. 3C.

² Cámara Pública, versión estenográfica de la sesión de la Cámara de Diputados del día 9 de julio de 1991, T86.

contribuyesen a tener cuidadas, protegidas y en un momento restablecidas algunas casonas, como monumentos históricos que se encuentran olvidadas, que no tienen la atención adecuada a través del INAH y que muchas veces están creando, en lugar de ser elementos de atractivo turístico, ruinas...³

Al insistir algunos diputados sobre las razones para retirar la propuesta de la orden del día, otros, entre éstos el diputado Gilberto López y Rivas del Partido de la Revolución Democrática (PRD), dieron a entender que se estaban falseando los hechos, al expresar lo siguiente:

Nunca hubo una primera lectura, es decir, el dictamen tal cual nunca apareció, es decir, nunca llegamos a conocer cuál era el contenido exacto de ese dictamen. Entonces aquí se está falseando la cuestión para meter en esta hora del día una cuestión que evidentemente tuvo una respuesta [...] nunca supimos cómo iba a quedar el texto específico de ese dictamen. Por tanto, estamos hablando de algo que en realidad nunca conocimos los miembros de la Comisión de Cultura, en cuanto a cómo iba a quedar ese dictamen.⁴

Al presidente de la Comisión de Cultura de la Cámara se le dificultó dar una explicación lógica respecto de las razones del retiro de la iniciativa que a título personal, y en su carácter de presidente de dicha comisión, había impulsado —en lenguaje popular diríamos “que se le hizo bolas el engrudo”. De suyo obvio que no podía, de haber sido el caso, arguir como razón las instrucciones superiores: “línea de arriba”. Lo que en su momento, y con suma cortesía expresó, fue lo siguiente:

Yo en lo personal, y creo que conmigo diputados de otros partidos, lamentan que no haya prosperado. Pero yo quiero darles una caballerosa y muy comedida explicación. Cuando estábamos en sesión de Comisiones Unidas, los miembros de la de Cultura y la de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, para afinar algunos aspectos del dictamen [...] se distribuyó como originalmente se había entregado a la Oficialía Mayor y se le excusó de una Primera Lectura. Habiendo llegado a un consenso importante en el que recogimos las opiniones de miembros de Acción Nacional, del PRD y de nuestro propio partido, pedimos a la Presidencia la reposición del procedimiento para que el Secretario de la Comisión de Cultura [...] pudiera dar a conocer el dictamen tal cual es, quedara con esas reformas que ya habíamos aceptado y que estábamos de común acuerdo en que fuesen parte del dictamen de estas comisiones. No prosperó en el pleno, debido a la intervención de dos diputados de Acción Nacional, precisamente, porque adujeron que el dictamen no se había repartido. No era posible que el dictamen se tuviera, por cuanto que acabábamos de salir de la reunión de las Comisiones Unidas y estaban haciendo estas correcciones y tenía que fotocopiar el dictamen del que estamos hablando. Por esta razón no fue factible que se repusiera el procedimiento y se le diera primera lectura. Si ahora, en una irregularidad del procedimiento de la asamblea, hubiera necesidad o fuera preciso darle curso a este dictamen, sería sí la primera lectura. Quiero hacer hincapié en que a los diputados de Veracruz y a quienes con nosotros firmaron la iniciativa original, a 18 diputaciones más, nos interesa sobremanera esta reforma. Lamentamos y lamentamos mucho que no haya podido prosperar, pero respetuosos del procedimiento de Gobierno Interior de esta Cámara,

³ *Ibidem.*

⁴ *Ibidem.*

estimamos que no sería posible ahora pedir la dispensa de una Segunda Lectura, por cuanto que la primera no la tuvo y pasar a su discusión.⁵

Las violaciones al procedimiento legislativo cometidas por integrantes del Partido Revolucionario Institucional dieron la posibilidad a esa bancada de enmendar y dar marcha atrás en el intento de aprobación de la reforma. Quienes tuvieron la oportunidad de presenciar todo el procedimiento pudieron percatarse de que la decisión de retirar el proyecto de reforma ocurrió instantes después de que el presidente de la comisión de cultura fue llamado a las oficinas de la presidencia de la Gran Comisión de la Cámara de Diputados, de la cual salió con el rostro desenchajado: las instrucciones ya estaban dadas.

Para desquitar en algo su malestar, y dar por cerrado el expediente, el diputado agregó:

En el país, en el medio cultural, en los medios de comunicación, se manejó una idea totalmente absurda y contraria al propósito que nosotros perseguimos y que me interesa aclarar que es [...] el darles participación de corresponsabilidad a los Estados y a los municipios; pero lamentablemente, en éste que constituye un feudo burocrático del Instituto Nacional de Antropología e Historia, se empezó a generar la idea de que la propuesta de unos diputados del PRI —así decían— era la de privatizar, que es un terminajo ya de uso común y corriente como de moneda gastada, en el tránsito de estos meses, que se intentaba privatizar la cultura y consecuentemente con esto las zonas arqueológicas y los tesoros históricos. Nada más alejado de la verdad. Precisamente una de las reformas, de las adiciones más bien, que se incorporaban a la reforma de estos artículos, provenía de un miembro del Partido de la Revolución Democrática, [como si por el simple hecho de la afiliación partidista se garantizaran las bondades de la reforma] vamos a preparar en la Comisión de Cultura un expediente amplio y suficiente, con una comunicación personal, para quien en su momento se haga cargo de la presidencia de la Comisión [...] pidiéndoles que continúen, no sólo con esta reforma, que se vaya más allá todavía, porque si analizamos la legislación vigente en la materia, encontramos que es preciso que una ley que tiene 50 años, [lo que tiene 50 años es el INAH, no la ley] sea adecuada al momento presente. Esto es, haremos la respetuosa sugerencia a los miembros de estas comisiones en la siguiente Legislatura, para que metan la mano en la legislación que tiene que ver con esta materia...⁶

Si bien nunca apoyamos la propuesta de reforma en los términos presentada, y por consiguiente nos alegró su no procedencia, no podemos menos que comentar la cómoda posición adoptada por el presidente de la Comisión de Cultura de la Cámara de Diputados cuyas palabras acabamos de transcribir, las que leídas entre líneas parecen decirnos: yo me disciplino, no arriesgo mi futuro político, y menos ahora que está por concluir el término constitucional que pondrá fin a los trabajos de la actual legislatura y todavía no hay nada claro para mí en el futuro. Que se comprometan con la reforma, que metan las manos y carguen con las consecuencias los que vendrán. Claro que es nuestra apreciación particular y podríamos equivocarnos. De lo que sí tenemos la total certeza es que de haberse

⁵ *Ibidem.*

⁶ *Ibidem.*

votado en el pleno el proyecto de reforma, el mismo hubiera sido aprobado en sus términos con el apoyo de la representación panista. Por otra parte, debemos precisar que, efectivamente, del INAH partió la versión de que los diputados del PRI pretendían privatizar a los monumentos y a la cultura, lo que a grandes rasgos equivale a decir un absurdo: aproximadamente el 80 por ciento del patrimonio monumental existente en el país es ya de propiedad privada.⁷ Creemos que tal información fue difundida como mecanismo de defensa de una instancia burocrática que teme perder su hegemonía en la materia, en la que prácticamente se ha convertido en un monopolio estatal.

Las razones que en su momento arguyeron los opositores de la reforma, fueron las siguientes :

- 1.- No tiende al fortalecimiento del sistema federal, al fragmentar, en múltiples instancias de carácter local, la toma de decisiones en la materia.
- 2.- Afecta las determinaciones federales, pues las deriva sin precisión a diversas y heterogéneas instancias y niveles de decisión.
- 3.- Se desaprovecha una experiencia institucional de más de cincuenta años, al perder el INAH la rectoría técnica en la materia..
- 4.- El Estado pretende abandonar sus responsabilidades en materia de restauración de monumentos históricos y abrir los canales legislativos para que la iniciativa privada administre en su beneficio el patrimonio nacional.
- 5.- No se tomó en cuenta la opinión de los sectores e instancias involucradas en la conservación y protección del patrimonio cultural, mientras que en 1972 se trabajó arduamente durante varios meses para "lograr la ley que queríamos".⁸

Ahora bien ¿qué había en realidad en el fondo del debate? ¿De verdad se pretendía con la reforma privatizar a los monumentos históricos?; ¿desaparecer como organismo federal con carácter rector en la materia al INAH?; ¿debilitar la protección del Patrimonio Cultural de la Nación?; ¿realmente la razón de que en su momento se haya otorgado competencia federal en la materia obedeció a las limitantes económicas de los estados?; ¿los estados asumirían un papel activo en la preservación monumental con el solo hecho de la reforma? ¿por qué se decidió presentar una propuesta para descentralizar la atención a monumentos y zonas hasta que la Secretaría de Hacienda autorizó que los recursos generados por el acceso a esos sitios se quedaran en el lugar de su recaudación como ingresos propios?; ¿se pretendía administrar recursos destinados a la materia para

⁷ Cfr. *El Universal*, 13 de julio de 1991, pp. 1 y 4; *El Día*, 15 de julio de 1991, p.17. Declaraciones del director general del INAH.

⁸ Cfr. *El Día*, 15 de julio de 1991, p. 17.

beneficio particular? ¿por qué la XLVIII Legislatura del Congreso de la Unión, en el seno de la cual se analizó la ley que ahora se pretende reformar, abrió el debate público a la iniciativa correspondiente, en un ejemplo de pluralidad, y la LIII, por su parte, se da el lujo de no tomar en cuenta la opinión de las instancias gubernamentales que cuentan con experiencia institucional de más de cincuenta años?, y, por último ¿existe la necesidad de reformar la ley? y, de ser el caso ¿es suficiente la reforma a únicamente dos artículos de ésta?

Respecto de algunas de las preguntas formuladas quizás nunca podremos tener una respuesta; para intentar contestar adecuadamente otras, consideramos necesario efectuar un recorrido por el texto de la ley vigente desde 1972, a pesar de la tentativa de reforma a que hicimos mención, recorrido en el que analizaremos las deficiencias encontradas después de cinco años de utilizar la ley día a día como instrumento de trabajo y de conocer las dificultades y limitantes en la aplicación práctica de diversos de sus numerales, con el firme deseo de que la distancia y el tiempo transcurrido nos permitan efectuar una valoración objetiva y, respecto de otras, creemos estar en aptitud de dar una respuesta inmediata: no debe de extrañarnos el hecho de que no se hayan consultado especialistas para plantear el proyecto de reforma a la ley de monumentos, como tampoco se consultó a las diversas sociedades autorales del país con motivo de la reforma a la ley que rige sus actividades. Al parecer, era práctica habitual en la pasada gestión gubernamental, cuando no sólo no se oyó ni se vio a los diputados de la oposición, tampoco se vio ni se oyó a los diversos grupos de investigadores y de profesionales vinculados con las distintas materias sobre las que se plantearon propuestas de reformas a leyes que, en todos los casos, fueron aprobadas por el Congreso. Uno de los pocos casos de excepción que recordamos lo fue el de la Ley Federal de Cinematografía, donde si hubo participación plural en su discusión.

ANÁLISIS DE LOS TEMAS QUE REGULA LA LEY

Consideramos que para un mejor desarrollo de la investigación, el análisis de la ley debemos efectuarlo por materias y no por artículos, atentos a que varios se vinculan o regulan un solo tema. No obstante, examinaremos algunos en particular cuando consideremos defectuosa su redacción, errónea su remisión hacia otro artículo de la ley o, en su defecto, no cuenten con su correlativo en el reglamento de la ley a pesar de haberse hecho la mención en tal sentido. También, para una mayor claridad en la exposición, algunos artículos habremos

de ilustrarlos con casos prácticos que, en su oportunidad, nos demostraron su poca aplicabilidad o su obsolescencia parcial o total.

Participación de la Sociedad Civil

La ley prevé la organización y autorización de asociaciones civiles, de juntas vecinales, de uniones de campesinos y cualquier otro tipo de instancia colectiva creada, con el fin de brindar auxilio a las instituciones responsables en la realización de tareas para impedir el saqueo arqueológico y preservar el Patrimonio Cultural de la Nación. En la actualidad se cuenta más de un centenar de asociaciones civiles registradas ante el INAH que se dedican a estos fines. Entre las que consideramos han colaborado en forma más exitosa están las constituidas en los pequeños poblados con el objeto de restaurar las parroquias y otro tipo de inmuebles de sus localidades, ejemplo de ello lo constituyeron los apoyos brindados por los pobladores de Zacualpan, Morelos y Tecamachalco, Puebla, para restaurar obras de tipo religioso. Otro caso de participación de este tipo lo constituyó la puesta en marcha del programa denominado "Échame una manita" en la ciudad de México, con la participación conjunta de la colectividad y de las autoridades del Departamento del Distrito Federal en tareas de limpieza-lavado de monumentos, en una primera etapa en el centro histórico.⁹

De igual forma, la ley fija a cada uno de los miembros de la sociedad la obligación de conservar y, en su caso, restaurar los bienes monumentales de su propiedad o que se encuentren bajo su posesión. En este último supuesto prevé la exigencia de obtener el permiso previo del instituto competente, necesario además en la realización de obras de excavación, cimentación, demolición o construcción en inmuebles colindantes que puedan afectar las características de los monumentos. Cuando un particular no cumple con las obligaciones previstas en la ley, entre ellas las anteriormente señaladas, el instituto competente tiene la atribución de ejecutar las obras de conservación o restauración que se consideren necesarias, corriendo a cargo de la Tesorería de la Federación, al ser así, hacer efectivo el importe que se hubiese erogado por las obras, mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución.

El único caso del cual encontramos antecedentes en la vida institucional del INAH relacionado con la aplicación de la disposición citada con anterioridad se refirió al inmueble monumento histórico, sito en la calle de República de Argentina número 79, del Centro Histórico de la ciudad de México, registrado con la ficha número 0087, del Catálogo Nacional de Monumentos Históricos,¹⁰ incluido en éste

⁹ Para mayor información sobre este programa véase *Excélsior* y *La Afición* del día 29 de septiembre de 1991 y *Diario de México* del 30 del mismo mes y año.

¹⁰ Información contenida en oficio 401-3-1185, del 19 de julio de 1990, emitido por la Subdirección de Licencias, Inspección y Registro de Monumentos, de la Dirección de Monumentos Históricos del INAH.

por haberse construido a finales del siglo XVIII y por conservar su partido, espacios arquitectónicos y elementos constructivos la época; el que resultó con daños mayores por el sismo de 1985, según dictamen técnico emitido por la Delegación Cuauhtémoc del Departamento del Distrito Federal, y a cuyo propietario le formularon, desde entonces, las recomendaciones siguientes:

- El inmueble deberá ser clausurado y tapiado.
- Deberán demolerse las zonas [no la construcción en su totalidad] que pongan en peligro a terceros.

El inmueble, a causa de falta de mantenimiento y abandono, se encontraba en alto estado de deterioro, por lo que las autoridades responsables del área de monumentos históricos en 1987, además de negar al particular la autorización que solicitó en repetidas ocasiones para su demolición por sus características monumentales, le solicitaron el proyecto de restauración por considerar que el bien podía restaurarse y reutilizarse, manifestando el particular su desinterés en realizar cualquier tipo de intervención para esos fines. Con apoyo en los antecedentes antes expuestos, autoridades del INAH requirieron por la vía legal al particular para que presentara el proyecto de rehabilitación del inmueble y procediera a su apuntalamiento para evitar derrumbes y accidentes, habiéndosele señalado en el cuerpo del requerimiento que:

De no dar cumplimiento [...] se considerará que los deterioros actuales y los que en el futuro se produzcan son ocasionados por negligencia criminal, procediendo penal y administrativamente [...] y sin perjuicio de que este Instituto determine realizar por sí obras con cargo a recursos federales los que, de ser el caso, serán cobrados a usted por la Tesorería de la Federación.¹¹

La respuesta del particular, emitida dentro del plazo que se le otorgó, fue negativa, por lo que en el instituto se determinó la realización de labores de apuntalamiento, entre otras, y la Tesorería de la Federación, por su parte, respaldó a la institución e hizo del conocimiento de sus autoridades que una vez determinados los montos ejercidos y hechos que fueran de su conocimiento se procedería por la vía económico-coactiva a recuperarlos. Fundamentó la decisión de intervención del INAH lo dispuesto en los artículos 6o. y 10 de la ley que se analiza, los que prevén:

Artículo 6o.- Los propietarios de bienes inmuebles declarados monumentos históricos o artísticos deberán conservarlos y, en su caso, restaurarlos [...] previa autorización del Instituto correspondiente.

Inmueble incluido en el decreto por el que se declaró una zona de monumentos denominada "Centro Histórico".

¹¹ Contenido en oficio 401-3-1246, del 29 de octubre de 1990, emitido por la dirección jurídica del INAH.

Artículo 10.- El Instituto competente procederá a efectuar las obras de conservación y restauración de un bien inmueble declarado monumento histórico o artístico, cuando el propietario, habiendo sido requerido para ello, no la [las] realice. La Tesorería de la Federación hará efectivo el importe de las obras.

El particular, por su parte, recurrió al Juicio Constitucional de Garantías, mediante demanda de amparo interpuesta en el Juzgado Primero de Distrito, en esta ciudad capital, correspondiéndole el número 168/91, promovido contra actos del C. Presidente de la República; del Secretario de Educación Pública; del Secretario de Asentamientos Humanos y Obras Públicas; del Jefe del Departamento del Distrito Federal; de la Secretaría de Turismo y del Director de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Antropología e Historia, juicio en el que se otorgó la suspensión provisional para efectos de que:

No se obligue al reclamante a realizar la restauración del inmueble que describe en su demanda, ni a efectuar trabajos de limpieza general del inmueble, desalojo de escombros y basura [...] ni a realizar obras que no resulten directamente relacionadas con mantener la estabilidad del inmueble [...] en consecuencia, las autoridades responsables no podrán, ante la negativa del quejoso de realizar las acciones solicitadas, sino desplegar las obras urgentes de apuntalamiento y reforzamiento que exija el interés público [...] también se concede la medida para el caso en que las autoridades decidan realizar por sí, las obras urgentes tendientes a mantener la estabilidad del inmueble, no hagan efectivo, frente al quejoso, su precio, hasta en tanto se resuelva sobre la suspensión definitiva...¹²

El particular hizo valer como actos reclamados el decreto presidencial publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 11 de abril de 1980, por el que se declaró la Zona de Monumentos Históricos denominada Centro Histórico de la ciudad de México y el refrendo de dicho decreto por los secretarios de Educación Pública, Turismo y de Asentamientos Humanos y Obras Públicas; la diligencia llevada a cabo en el instituto con su comparecencia, en la que se le requirió la restauración del edificio, y, por último, reclamó su derecho a demoler el inmueble de su propiedad.

El caso antes relatado nos muestra la dificultad para aplicar uno solo de los artículos de la ley, necesario para ejercer las atribuciones que se confieren a la institución en un caso en que se consideraba urgente su intervención. Continuamente se contraponen los intereses económicos de los particulares con los de las instituciones que tienen a su cargo la preservación del patrimonio cultural, con la cada vez más frecuente preeminencia de los primeros. Si este viacrucis tuvo que recorrerse por la autoridad competente tratándose de la preservación de un inmueble debidamente catalogado y ubicado en el centro de nuestra ciudad capital, ¿con qué posibilidades reales de preservación se cuenta

¹² Suspensión Provisional contenida en oficio 10429, en el incidente de suspensión relativo al Juicio de Amparo 168/91, por el C. Secretario del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa, el día 23 de mayo de 1991.

en otros sitios y respecto de inmuebles a los que no les ha sido otorgada la catalogación monumental en forma particular? Creemos que con muy pocas, si no existe la colaboración de los particulares y de los otros niveles de gobierno.

LOS ACERVOS CULTURALES DE LOS BANCOS PRIVATIZADOS

No quisimos cerrar este apartado sin hacer mención a un tema que en su oportunidad causó suma inquietud en el ámbito cultural del país: la suerte que correrían los acervos culturales de los bancos anteriormente nacionalizados y que en muchos de los casos habían integrado valiosas colecciones. No tanto por el valor de cada una de las obras en lo individual, sino por el conjunto de éstas. En su momento, el secretario ejecutivo de la Comisión Nacional para la Preservación del Patrimonio Cultural exigió públicamente que en los contratos de compra-venta de las instituciones bancarias dichas instituciones incluyeran una cláusula que prohibiera que los bienes fueran sacados a remate y se desintegraran las colecciones. Otros más consideraron como la opción más viable el que se otorgara el derecho del tanto al gobierno en caso de que desearan liquidarse los acervos parte del activo de los bancos.¹³ Cabe hacer mención que la legislación nacional no contempla este tipo de circunstancias para, en su caso, oponer el interés de la nación en la conservación de los bienes en conjunto y, adicionalmente, que aunque los bienes pasen a formar parte de la propiedad privada, se les siga exhibiendo públicamente. La única obligación que se fija a los particulares en este rubro consiste en hacer del conocimiento de la autoridad competente los actos traslativos de dominio. No el solicitarle autorización para su venta. Sólo se tendría intervención por la autoridad en el caso de que el comprador fuere a exportar los bienes. El interés manifestado por la colectividad en la preservación de los conjuntos logró que en las cláusulas estatutarias de las escrituras en las que se plasmó la transformación de las instituciones bancarias a sociedades anónimas, de conformidad con el Decreto Presidencial del 31 de octubre de 1991, se incorporara el texto siguiente:

Artículo [...] El Patrimonio Cultural de la Sociedad. Las obras de arte que forman parte de las sociedades se sujetarán a las siguientes condiciones: a) La transmisión de dominio de dichas obras de arte, cuya relación forma parte del presente instrumento, sólo procederá por acuerdo de la Asamblea General de Accionistas, tomando en cuenta el interés de la Nación en preservarlas y enriquecer su patrimonio artístico. b) en el caso de que por acuerdo de la Asamblea General de Accionistas se resolviera vender dichas obras, se otorgará al Gobierno Federal el derecho de preferencia para su adquisición, y c) se otorga al Consejo de Administración la facultad de celebrar los actos jurídicos que en derecho

¹³ Cfr. Alejandro Moncada Amador, "Que no se pulverice el patrimonio", en *Excélsior* del 21 de julio de 1991, sección general y "Lo que no se dice de la Banca, Patrimonio Artístico y Cultural", *Excélsior*, 19 de julio de 1991.

procedan a efecto de que se disponga la exhibición pública de dicha obra, ya sea en forma directa o conjuntamente con las instituciones públicas dedicadas a la promoción y difusión de la cultura y las artes, con el propósito de que el pueblo tenga la oportunidad de disfrutarlas...¹⁴

Si en su momento fue obligatoria la inserción del artículo de los estatutos en los términos redactados, al desincorporarse las instituciones, por no tener carácter irrevocable el artículo y no sujetarse a ninguna disposición de orden público, puede ser revocado o modificado en sus términos en el momento que lo desee la asamblea general de accionistas del banco de que se trate.

Participación de Otros Niveles de Gobierno

La ley prevé en su artículo 1o. que las instituciones responsables, los demás institutos culturales del país y las autoridades estatales y municipales realizarán campañas para fomentar el conocimiento y respeto a los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos. Asimismo, señala que podrán colaborar en la restauración y conservación de monumentos arqueológicos e históricos, bajo permiso y dirección del INAH. Del texto antes transcrito se desprende que la ley vigente contempla la participación de otros niveles de gobierno, tanto en la restauración como en la conservación de monumentos arqueológicos e históricos; por tanto, la motivación con la que supuestamente pretendió sustentarse la propuesta de reforma a la ley de 1991, para dar participación a los estados y municipios en las tareas encomendadas a los institutos en materia monumental, fue inexacta. La únicas variantes incluidas en el proyecto citado se refirieron a la exhibición de los monumentos y a la supresión de la competencia técnica del INAH. Por otra parte, las autoridades estatales aparentemente desean asumir la responsabilidad en la materia monumental porque los estados ya son suficientes económicamente [el proyecto menciona que por no serlo se reconoció como único responsable al gobierno federal]; no obstante, la propuesta señala que los gastos que implique el cumplimiento de la tareas se cubrirán con cargo a la partida presupuestal correspondiente de la Federación, lo que consideramos una incongruencia: ¿son o no suficientes? El anterior argumento también cae por su propio peso al analizar las razones en que sustentó la Suprema Corte de Justicia de la Nación su decisión de retener para la nación la jurisdicción sobre los monumentos arqueológicos, en las que en ningún momento se señaló que fuese por insuficiencia económica de los estados para la atención de éstos. Ahora bien, tocante al punto de la exhibición de los monumentos, y dentro de éstos de manera especial los arqueológicos, la Federación ya erogó considerables sumas y años

¹⁴ Artículo incorporado en los estatutos de los bancos Unión y Cremi (únicas escrituras constitutivas a las que tuvimos acceso).

de actividad tendientes a la restauración y creación de infraestructura en cada una de las más de 150 zonas arqueológicas abiertas al público en la República, las que generan ingresos que en gran medida hacen autofinanciable su sostenimiento y realización de las tareas de conservación. Adicionalmente, desde 1991, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público autorizó a los institutos la aplicación de los recursos que captaran con carácter de fondos propios (ingresos propios), al cumplimiento de tareas sustantivas en los mismos sitios en que se generaran. En este orden de ideas, nos resulta fácil deducir el interés de los estados en las labores de exhibición de los monumentos, interés que creemos en gran medida se refleja de manera preponderante en la captación de los recursos que generaran los sitios por la actividad turística. Sobre todo después de que se autorizaron sustanciales incrementos a las cuotas de acceso a los mismos. De haberse sustentado adecuadamente su interés en asumir las tareas que actualmente realizan las autoridades federales, también se habría incluido en el proyecto de reforma a los monumentos artísticos, pero, aparentemente, la restauración, conservación y exhibición de éstos no es del interés de los estados y de los municipios, y con mayor razón cuando no hay cuotas de acceso para zonas de monumentos artísticos, por no existir declaradas de este tipo.

Con lo antes expresado consideramos haber encontrado respuesta a varias de las interrogantes que en su momento nos surgieron con motivo de la presentación, ante la Cámara de Diputados, del proyecto de reforma a la ley vigente: 1) Es factible que sí se pretendiera suprimir la jurisdicción del Estado en la materia y desaparecer al INAH como instancia técnica y normativa responsable; 2) La asignación de proyectos de restauración y conservación a la iniciativa privada [particulares interesados] probablemente generaría beneficios económicos tanto para la instancia gubernamental como para los particulares, atentos a los intereses a que enfoca su actividad este último sector, preponderantemente con fines especulativos; intereses que seguramente serían orientados hacia la realización de inversiones de tipo turístico. Se dice por algunos estudiosos, y a rasgos generales concordamos con la idea, que la iniciativa privada no tiene interés en restaurar sino en conservar con el ánimo de reutilizar a los monumentos con fines escenográficos o con fines turísticos; de hecho, es una tendencia común en provincia, donde muchos de sus habitantes consideran que lo importante es conservar y restaurar la fachada de un inmueble monumental,¹⁵ y 3) es factible que el papel activo que asumirían los estados, de suprimirse la jurisdicción federal, se orientaría preponderantemente hacia la captación de los recursos que las zonas generaran: manejo de la caja registradora, sin aplicar dichos recursos de nueva cuenta a labores de restauración y conservación de los monumentos y zonas, con lo que se haría nugatoria la reforma fiscal mencionada.

¹⁵ Cfr. Ana María Longi, "Básico equilibrar economía y conservación", en *Excelsior*, cultural, 10 de septiembre de 1991, pp. 1, 3 y 4.

Por otra parte, cuando de verdad ha existido el interés de los otros niveles de gobierno por colaborar a sido posible revertir la tendencia destructiva sobre bienes del patrimonio cultural. Para ilustrar lo anterior, nos sirve de ejemplo el Programa de Renovación del Centro Histórico de la Ciudad de México, en donde con la participación de dos niveles de gobierno, local y federal, y la decidida intervención del INAH, fue posible rescatar ciento diez monumentos históricos incluidos dentro del catálogo de ese centro, sobre los que autoridades del Departamento del Distrito Federal habían dictaminado su demolición con motivo de los daños ocasionados por los sismos de septiembre de 1985. Inmuebles que una vez restaurados fueron "puestos en valor"¹⁶ como vivienda de tipo popular. Dentro de este mismo programa las autoridades del Distrito Federal han emitido otras medidas de fomento para regenerar el área; caso del Acuerdo del jefe del Departamento del Distrito Federal del día 2 de abril de 1991¹⁷ que determina la exención o disminución del número de cajones de estacionamiento que se prevén en el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal con el objeto de apoyar la construcción de vivienda de interés social y rescatar inmuebles y zonas históricas. De igual forma se apoyan aquellos proyectos de inversión que contemplen la restauración y la conservación de inmuebles, con inversión acelerada y depreciación de hasta el setenta y siete por ciento.

Otro tipo de participación que fija la ley a un diverso nivel de gobierno, lo constituye la que prevé el auxilio de la autoridad municipal para actuar ordenando la suspensión de trabajos en los casos en que se realicen obras de excavación, cimentación, demolición o construcción en bienes inmuebles colindantes a un monumento que puedan afectar las características de éste. Desafortunadamente, en muchos casos más que contar con un apoyo a nivel local, se enfrentan pugnas, algunas por remodelar y modernizar, desde la perspectiva de la autoridad local, y por conservar los conjuntos tradicionales de los pequeños poblados, desde la perspectiva de sus habitantes y de la autoridad federal, como en el caso acontecido en Ciudad Hidalgo, en el estado de Michoacán, generado a partir de la iniciativa de su presidente municipal de pavimentar una calle tradicionalmente empedrada, desoyendo la orden de suspensión de las obras dictada por la autoridad competente, en la que consideramos una errónea interpretación del concepto de municipio libre señalado en el texto constitucional, en su artículo 115.¹⁸

¹⁶ "Poner en valor" un bien histórico o artístico equivale a habilitarlo de las condiciones objetivas y ambientales que, sin desvirtuar su naturaleza, resalten sus características y permitan su óptimo aprovechamiento. En otras palabras, se trata de incorporar a un potencial económico, un valor actual, de poner en productividad una riqueza inexplorada mediante un proceso de revalorización que lejos de mermar su significación puramente histórica y artística lo acreciente, pasándola del dominio exclusivo de las minorías eruditas al conocimiento y disfrute de las mayorías populares. Véase *Legislación Nacional y Textos Internacionales sobre la Protección del Patrimonio Cultural*, Ecuador, 1989, p. 75).

¹⁷ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del día 8 de abril de 1991.

¹⁸ Jorge Alberto Manrique, "Ciudad Hidalgo en peligro", en *La Jornada*, 3 de julio de 1991, p. 37.

Al igual que a los particulares se les fija el requisito de permiso previo del instituto competente para efectos de restaurar y conservar los bienes monumentales, también se observa esta disposición en casos en que las autoridades estatales o municipales pretendan construir o acondicionar locales para la exhibición de bienes culturales bajo custodia del INAH o del INBA. Motiva la anterior medida el hecho de que para destinarse a museos, las obras deben reunir condiciones de seguridad adecuadas en la totalidad de sus instalaciones con el fin de garantizar la conservación de los bienes bajo custodia, para lo cual deben concertarse bases de coordinación entre las autoridades locales y la federal con el fin de observar esta disposición, según prevén el Acuerdo por el que se establecen Normas Mínimas de Seguridad para la Protección y Resguardo del Patrimonio Cultural de los Museos, emitido por el presidente de la República el 19 de febrero de 1986¹⁹ y las Normas Generales de Seguridad para los Museos del INAH, emitidas por su director general el 20 de mayo de 1986, de conformidad con el artículo 2o. transitorio del acuerdo presidencial en cita. Al redactarse el nuevo texto del artículo 7o. de la ley, incluido en el proyecto de reforma, fueron suprimidos los párrafos segundo y tercero del texto vigente, que se refieren a normas de control y seguridad para las construcciones sean históricas o no en donde se exhiban monumentos arqueológicos e históricos así como la posibilidad de recibir aportaciones para restaurar y conservar monumentos, lo que constituye una grave omisión, ya que ambas disposiciones deben seguir siendo parte del texto de la ley conforme lo disponen el acuerdo y las normas señaladas.

Por otra parte, en los casos en que no sólo no ha habido colaboración entre diversos niveles de gobierno, sino que incluso se ha visto franco desacato a la normatividad fijada por las instancias federales, se ha llegado a demoler inmuebles históricos y deformado centros de ciudades, como sucedió en Guadalajara, donde se demolieron varias manzanas del centro con motivo de la construcción de la plaza tapatía, por parte de las autoridades locales, a principios de la década de los ochenta, en una obra de tipo ornamental. Otro caso ocurrido en esa misma ciudad lo constituyó la reconstrucción, adaptación y ampliación del ex convento del Carmen para transformarlo en un hotel, ambas obras realizadas a pesar del dictamen técnico en contra del INAH.²⁰ Existe otro tipo de destrucción del patrimonio cultural que se realiza con el disimulo de las autoridades federales, como lo acontecido en el estado de Sinaloa, específicamente en su capital, estado que hasta este decenio no contaba con representación del INAH; Culiacán, ciudad fundada por el conquistador Nuño Beltrán de Guzmán el 29 de septiembre de 1531, diez años antes que la ciudad de Morelia, donde se cuentan escasos ejemplos de inmuebles construidos, no en los siglos xvii y xviii, sino incluso en el xix. Lugar donde hoy día "se presume que, cuando mucho, existen cinco edificios

¹⁹ Publicado en *El Diario Oficial de la Federación* del 20 de febrero de 1986.

²⁰ Para mayor información sobre este caso léase a Munguía Huato, Román, "Guadalajara, patrimonio histórico amenazado", en *El Financiero*, 10 y 15 de julio de 1991.

realizados en las postrimerías de la época colonial".²¹ Palabras tomadas de una publicación patrocinada por el gobierno del estado, cuyo texto, en este sentido, de no ser irónico (y tenemos la certeza de que no lo es), constituye una desfachatez ¿cuál será el motivo de presunción? La publicación que nos sirve de referencia nos señala como justificación al escaso número de inmuebles antiguos, el hecho de que la ciudad tuvo un desarrollo muy precario y no se realizaron construcciones de importancia en el periodo virreinal. Pero ¿y en el siglo pasado tampoco? No obstante, el autor del texto incurre en contradicción en el documento al afirmar que "el Culiacán contemporáneo es el vivo reflejo de una modernización galopante, que poco valoró su tradición decimonónica".²² Quienes hemos vivido en la ciudad -y la hemos vivido- podemos afirmar que esta carencia de inmuebles con valor histórico no es resultado de la ausencia de edificaciones en tiempo pasado, sino, en gran medida, de la desatención de las autoridades federales y de la incuria de las locales, que han permitido su destrucción. Un ejemplo de esto, en fechas recientes, lo constituye el haber arrasado parte del centro de la ciudad para proyectar una gran plaza abierta, desde su perspectiva muy moderna. Grandes grupos de paisanos nuestros podrían considerarse como parte de aquellos que los ecuatorianos consideran contagiados con "la fiebre del progreso", incapacitados para medir las consecuencias de los actos de vandalismo urbanístico que realizan alegremente por su menosprecio ostensible hacia las manifestaciones del pasado, que no se ajustan al "molde ideal" de un moderno estilo de vida, con la indiferencia o complicidad de las autoridades locales, que también están integradas por paisanos nuestros.²³

Demasiados son, en ciertos casos, los intereses políticos y económicos que se manejan a nivel local por los que las autoridades estatales y municipales autorizan atentados al patrimonio cultural monumental: peligrosamente en riesgo en muchos pequeños sitios de provincia. Nélda Sigaut nos ilustra sobre el particular al comentarnos sobre un diagnóstico del caótico crecimiento de la ciudad de Zamora, que ha propiciado la destrucción de su patrimonio monumental: "gran cantidad diría que la mayoría de ciudades pequeñas y medianas que hoy se encuentran a golpes de completa irracionalidad, en peligro de extinción [...] no desaparecerán de un plumazo, o de un bombazo, como Hiroshima; pero cabe preguntarse ¿si una ciudad, si un pueblo que pierde su identidad, sigue realmente existiendo?"²⁴ Desde nuestra perspectiva, y a manera de corolario a este punto, hemos de señalar que para conservar el patrimonio cultural se requieren: respeto, sentido de responsabilidad y recursos económicos, en este orden

²¹ *El Estado de Sinaloa*, Gobierno del Estado de Sinaloa, México, 1994, p.22.

²² *Ibidem*.

²³ *Cfr.* Ecuador, Legislación Internacional..., *op. cit.*, p.77. 1987,

²⁴ Nélda Valenzuela Sigaut, "Zamora: ¿Sus siete últimas vidas?", *Protección del patrimonio artístico y monumental de Michoacán*, Gobierno del Estado de Michoacán, México, p. 9.

Declaratorias Monumentales

Por ley se otorgaron facultades al INAH y al INBA como áreas normativas en la protección monumental, dotándolos de un marco jurídico que delimita sus rangos de acción. Como áreas normativas pueden y deben valorar y calificar las características que han de tomarse en consideración para la catalogación monumental de cualquier bien. Son las instancias facultadas para interpretar el sentir de la sociedad sobre qué bienes merecen ser catalogados con valor monumental y, consecuentemente, preservados. La ley que regula la materia les otorga esta facultad en sus artículos 5o., 28, 28 bis, 33 y 35; la valuación, en cada caso, como acto de autoridad debe estar debidamente motivada y tener el sustento en leyes específicas.

Para la emisión de las declaratorias de monumentos artísticos la ley prevé, en su artículo 34, el dictamen previo de una Comisión Nacional denominada de Zonas y Monumentos Artísticos, cuya opinión consideramos inoperante, dada la forma en que se integra, con seis miembros como regla general, y con siete, en los casos de bienes que deseen declararse en las entidades federativas, de los cuales, uno es el director general del INBA y tres que él mismo designa; uno, de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología [actualmente de la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, por ser ésta la administradora del patrimonio inmueble federal a partir de la reforma de diciembre de 1994], y otro de la Universidad Nacional Autónoma de México. Es decir, en el mejor de los casos, al momento de tomar decisiones serían tres votos externos contra cuatro del INBA. Adicionalmente el director general de este organismo cuenta con voto de calidad. Consideramos que el sistema de votación, conformado en esos términos, puede dejar en entredicho la imparcialidad y objetividad de los dictámenes que se emitan.

CARENCIA DE UN RECURSO ADMINISTRATIVO CONTRA LA DECLARATORIA

Una vez emitida la declaratoria de monumento, la ley no contempla un procedimiento para su impugnación. Si bien los artículos 23 y 24 de la ley monumental prevén un recurso de oposición en contra de la inscripción de la declaratoria en el registro correspondiente, no cuenta con uno que pueda oponerse contra la declaratoria monumental que impone modalidades a los derechos de los particulares propietarios o poseedores de los bienes, e incluso a los colindantes de éstos, y una serie de obligaciones a su cargo, previstas en los artículos 6, 7, 10, 11, 12, 13 y 16 de la ley y 32, 33, 34, 36, 42 y 44 de su

reglamento. Nuestro Máximo Tribunal ha sostenido que la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas es violatoria de la Constitución porque no prevé un recurso "contra la declaratoria de que un bien es monumento [...] que es la causa del perjuicio, por la serie de obligaciones que impone. Por tanto, si independientemente de la inscripción en el Registro la sola declaratoria impone obligaciones a los afectados [...] y si la ley no contempla procedimiento o recurso alguno para que los propios afectados impugnen dicho acto de aplicación, ese ordenamiento es violatorio del artículo 14 constitucional".²⁵

En algunas leyes monumentales, expedidas a partir de 1897, se ha previsto un recurso de oposición contra la declaratoria monumental. Por ejemplo, la ley de 1914, en su artículo 13, dispuso que cuando los particulares o autoridades interesados en que un monumento, edificio o cualquier otro inmueble clasificado, dejara de serlo, formularían su reclamación ante la Inspección Nacional de Monumentos Artísticos e Históricas, acompañándola de los documentos necesarios para demostrar que el inmueble carecía de importancia artística o histórica. Si la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, en vista del dictamen de la Inspección correspondiente, consideraba procedente la desclasificación, publicaría ésta en la misma forma que la clasificación. Por su parte, la ley de 1934, en el artículo 16, señaló que cuando el propietario de un bien declarado monumento considerara infundada la declaración, podría reclamarla ante la autoridad judicial, dentro del término de treinta días a partir de la fecha en que la conociera; considerándose tal disposición equivalente a un recurso administrativo. Para quienes sostienen que el recurso no implica función jurisdiccional sino la ejecución de un acto administrativo, no lo sería, por considerarse que este último, por su naturaleza, es un medio de defensa que se interpone ante las autoridades administrativas. Sobre este particular, Gabino Fraga señala que:

El recurso administrativo constituye un medio legal de que dispone el particular, afectado en sus derechos o intereses por un acto administrativo, para obtener en los términos legales, de la autoridad administrativa una revisión del propio acto, a fin de que dicha autoridad lo revoque, lo anule o lo reforme en caso de encontrar comprobada la ilegalidad.²⁶

Por nuestra parte, consideramos que para estar en aptitud de recurrir ante la autoridad judicial, los interesados no requieren de prevención en ley al respecto, por tratarse de una garantía prevista a su favor en el artículo 17 de nuestra Constitución. Por último, la ley de 1970, en su artículo 16, señaló que previamente a la publicación de la declaratoria de adscripción de un bien al Patrimonio Cultural de la Nación, se oiría al interesado de acuerdo con el procedimiento establecido en el reglamento, quien debería ser previamente notificado en forma personal,

²⁵ Corte, Amparo en revisión 3153/78, Elsa G. Cantón Vda. de Cásares y otros, 22 de mayo de 1984, unanimidad de 21 votos, vols. 181-186, primera parte, p. 138.

²⁶ Fraga, *op. cit.*, p. 435.

teniendo derecho a rendir pruebas referentes al valor cultural del bien y producir alegatos en un término no mayor de 20 días. No obstante, no fue expedido el reglamento a que se hizo mención, y el de la ley que abrogó, sobre Protección y Conservación de Monumentos Arqueológicos e Históricos, Poblaciones Típicas y Lugares de Belleza Natural, publicado en el *Diario Oficial* el 7 de abril de 1934, no contemplaba ningún procedimiento de impugnación. Aun disposiciones de menor jerarquía como el Reglamento para la Conservación del Aspecto Típico y Colonial de la Ciudad de Morelia, del 18 de agosto de 1956, en su artículo 14, prevé un recurso de oposición contra la clasificación de bienes con valor histórico y artístico. Como consecuencia de las consideraciones expuestas, deducimos la necesidad de incluir, en el próximo proyecto de reforma a la ley, un recurso contra la declaratorias monumentales para evitar que en vía de Juicio Constitucional de Garantías se otorgue la razón a los interesados y se deje sin efectos la declaratoria de que se trate por haberse violado la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional.

Declaratorias de Bienes Vinculados con la Historia Local o Regional

Frecuentemente se presentan peticiones de autoridades y organizaciones civiles de las entidades federativas dirigidas a las autoridades centrales con el fin de que se declaren monumentos históricos o artísticos bienes inmuebles vinculados con la historia local o regional de sus lugares de origen. En la generalidad de los casos se ha negado la emisión de una declaratoria, en la mayoría de los casos en forma acertada desde nuestra perspectiva, atentos a que la ley federal sobre monumentos que compete aplicar al INAH y al INBA en sus artículos 35 y 36, regula únicamente a los bienes que se vinculen con la historia de la nación. No obstante, existen necesidades concretas de disposiciones legales que otorguen protección a ciertos inmuebles de relevancia local. Los casos más frecuentes se presentan en relación con municipios del norte del país, en los que su historia empieza a contarse a principios del presente siglo. Es probable que las autoridades centrales puedan considerar que un inmueble construido en el siglo xvi merece en mayor medida una declaratoria de monumento histórico por su antigüedad, que otro edificado a principios del siglo xx; sin embargo, en muchos casos uno construido en los albores de este siglo es el más antiguo de una ciudad fronteriza porque los grupos que habitaron esas regiones en tiempos pretéritos no dejaron muestras de edificaciones; un ejemplo lo constituye "la región de Quitovac, en el estado de Sonora, en donde se ha constatado una ocupación humana continua desde el pleistoceno hasta la época actual. Existe un registro progresivo de las manifestaciones culturales de los grupos habitantes del sitio: pápagos, areñenos,

tohono o'otam y apaches [...] a pesar de no haber construido monumentos...".²⁷ Los solicitantes señalan que si no se les proporcionan los mecanismos para preservar sus inmuebles más viejos [que no antiguos] el próximo siglo seguirán sin tener referencias monumentales de su historia. Nos sirve para ilustrar este caso la petición del gobierno de Baja California formulada en 1988 a las autoridades de la Secretaría de Educación Pública para que se declarara monumento histórico el inmueble de propiedad particular denominado "Cinema Curto", ubicado en su ciudad capital, ante lo inminente de su demolición. La petición fue sustentada en los antecedentes del inmueble como recinto del Congreso Constituyente y lugar donde se deliberó y votó la primera Constitución de ese estado; se leyó la convocatoria de las primeras elecciones para gobernador, y se tomó la protesta a éste y al primer presidente municipal. Parte del texto petitorio expresa el sentir de los habitantes fronterizos ante esta problemática que enfrentan, por lo que consideramos conveniente reproducirlo:

Es en estas regiones alejadas del noroeste del país donde sus habitantes se aferran a los pocos testimonios de valor histórico con que cuentan, mismos que los integran a la historia nacional y refuerzan su identidad como mexicanos y, por tanto, propugnan por la preservación y guarda de los inmuebles que se relacionan con hechos de relevancia en la conformación de la historia del México moderno.²⁸

La petición fue desestimada por las autoridades de la dependencia por considerarse que no se reunían los elementos que motivaran adecuadamente la declaratoria; el inmueble fue construido en la década de los cuarenta, y los hechos a los que se le vinculaba, al decir de éstas, no se relacionaban con la historia de la nación. Razonamientos con los que disentimos en su momento.²⁹ Si ciudades más antiguas, como la de San Miguel de Culiacán, con casi quinientos años de fundada, cuenta con escasos ejemplos de inmuebles históricos, ¿qué ejemplos mostrarán a sus descendientes los habitantes de otras ciudades de más reciente fundación, como Mexicali y Tijuana? La alternativa que han sugerido las autoridades federales es la emisión de legislación local que proteja sus bienes patrimoniales históricos, en general, de valor cultural; pero, el proceso legislativo generalmente no es cuestión de dos días, y la demolición de un inmueble sí lo es. La declaratoria monumental —secretarial— es un mecanismo más ágil que prevé la ley para atender problemática de este tipo.

²⁷ Salgado, *Qué es un Monumento*, *op. cit.*, p. 130.

²⁸ Texto del considerando justificativo del proyecto de declaratoria.

²⁹ Consideramos, sin lugar a dudas, que la incorporación de uno más de los estados a la Federación; la jura de su primera Constitución, y la toma de protesta a su primer gobernante, son hechos que de manera clara se vinculan con la historia de toda la nación, y con mayor razón si se trata de un estado fronterizo, en una frontera importante a nivel mundial por el número de cruces que se originan en ella día a día. O quizás para nuestras autoridades centrales sólo sea de importancia la pérdida de un estado fronterizo como en su momento lo fueron los casos de California, Texas y Nuevo México, para incorporar esos hechos a la historia nacional.

Legislación Local sobre Protección del Patrimonio Cultural

Los estados que han legislado o elaborado sus proyectos legislativos en materia de protección a bienes del patrimonio cultural en su gran mayoría enfrentan serios conflictos de competencia con el INAH por pretender invadir sus atribuciones en la materia arqueológica, en la que no existen facultades concurrentes para la Federación y los estados. Un caso remoto de conflicto de competencias, en el cual la controversia tuvo que ser dirimida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo constituyó el de la legislatura de Oaxaca que, en 1932, expidió la Ley sobre Dominio y Jurisdicción de Monumentos Arqueológicos para regular a los de esta naturaleza que se localizaban en ese estado considerándolos parte de su patrimonio y, consecuentemente, bajo su jurisdicción. Esta controversia fue resuelta por nuestro Máximo Tribunal con apoyo en lo dispuesto en los artículos 73, 103, 107 y 133 de la Constitución General de la República, en los términos siguientes:

No puede negarse que todo lo relativo a ruinas y monumentos arqueológicos interesa a toda la Nación, y no sólo a los habitantes del lugar en que aquéllos se encuentren, y por este concepto, también corresponde a la Federación la facultad de legislar sobre ellos. No es obstáculo para sostener la teoría anterior, que la facultad de legislar sobre ruinas y monumentos arqueológicos, no conste de manera expresa como reservada a la Federación, en algún texto constitucional [en 1932], la Constitución no contemplaba a favor del Congreso General facultad exclusiva para legislar en esta materia puesto que esta facultad se deduce fácilmente de la misma Constitución, mediante una correcta inferencia, como se ha dicho al hablar sobre las facultades legislativas de la Federación; y como esos bienes, por su misma naturaleza están fuera del comercio, no han podido constituir un objeto de apropiación particular, por lo que es claro que tampoco han podido salir del patrimonio de la Nación, y estando bajo el dominio de ella, como sujeto ésta de Derecho Público, a la misma compete la jurisdicción y dominio sobre esas ruinas y monumentos arqueológicos, no sólo de los ya descubiertos, sino de los que se descubrieren dentro del territorio de la República, y, por consiguiente, la facultad legislativa sobre ellos.³⁰

El conflicto de carácter constitucional suscitado entre el estado y la Federación fue resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación declarando la nulidad de la Ley sobre Dominio y Jurisdicción de Monumentos Arqueológicos, y motivó, en 1966, la adición de la fracción XXV al artículo 73 constitucional previniendo a favor del Congreso general la facultad de legislar en materia de monumentos arqueológicos, para quedar redactada como sigue:

³⁰ Corte, Reglamentación de las leyes constitucionales. t. XXXVI, p. 1067, Controversia constitucional entre la Federación y el estado de Oaxaca 2/32, Federación y estado de Oaxaca, 15 de octubre de 1932, mayoría de 14 votos.

El Congreso tiene facultad: [...]

XXV. Para establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica; escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la Nación, y legislar en todo lo que se refiera a dichas instituciones; para legislar sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés general; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, los Estados y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República. Los títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República.

Desafortunadamente, la buena memoria no es un atributo de la personalidad de muchos de nuestros políticos; de ser así, y con los antecedentes de la controversia habida entre la Federación y el estado de Oaxaca, y la forma en que fue resuelta, no insistirían algunos, en su carácter de titulares del Poder Ejecutivo estatal, en proponer al Poder Legislativo iniciativas de leyes sobre patrimonio cultural en las que se incluyen a los bienes arqueológicos adscribiéndolos bajo la jurisdicción estatal. Leyes que de ser aprobadas generarían el consiguiente conflicto de competencias. Sobre este particular habremos de señalar los casos siguientes:

Michoacán.- Un año antes que Oaxaca, el 1o. de junio de 1931, bajo el mandato del general Lázaro Cárdenas, el Congreso local del estado de Michoacán legisla en materia de monumentos arqueológicos, mediante su ley número 45, de Protección y Conservación de Monumentos y Bellezas naturales, haciendo la expresa mención de que no sería aplicable a los monumentos a que se refieren los artículos 1o. y 2o. del decreto del 11 de mayo de 1897 [los monumentos arqueológicos propiedad de la nación y las ruinas de las ciudades, las casas grandes, las habitaciones trogloditas, las fortificaciones, los palacios, templos, pirámides, rocas esculpidas o con inscripciones y, en general, todos los edificios que bajo cualquier aspecto sean interesantes para el estudio de la civilización e historia de los antiguos pobladores de México] así como toda clase de bienes que sean propiedad de la nación, respecto de los que únicamente serán las autoridades estatales coadyuvantes de la federal. Por la salvedad efectuada en la redacción del texto, no creó conflicto de competencia como ocurrió con la ley del estado de Oaxaca sobre la misma materia. Incorporó dentro del texto diversos artículos plasmados en la ley federal de 1930, entre éstos, la imposibilidad de declarar monumentos las obras de artistas vivos o que tengan menos de cincuenta años de ejecutadas, y las condiciones para realizar la reproducción de

los monumentos. Adicionalmente, y con acierto, previno la interposición de un recurso administrativo contra las declaratorias. Posteriormente, dentro del mandato gubernamental de otro Cárdenas, hermano del general, el 18 de julio de 1956, se emite el Reglamento para la Conservación del Aspecto típico y Colonial de la Ciudad de Morelia en el que se invade competencia reservada a las autoridades federales al otorgar protección a inmuebles que presenten interés público desde el punto de vista de la historia o del arte. Las anteriores deficiencias se reiteran en el texto de la ley de 1974. En fecha reciente, mediante su proyecto de Ley de Protección del Patrimonio Cultural, en el artículo 24, declaran como zonas arqueológicas los siguientes sitios: Apatzingán, Cuitzeo, Cojumatlán, el Opeño, Huandacaréo, Huetamo, Ihuatzio, Indaparapeo, Jacona, Janitzio, Jiquilpan, La Piedad, Lago Camécuaro, Lago Cuitzeo, Morelia, Pajacuarán, Pátzcuaro, Purépero, Quiroga, Sahuayo, Tacámbaro, Tangancícuaro, Tancítaro, Tarímbaro, Tzintzuntzan, Uruapan, Yurécuaro, Zacapu, Zamora, Zinapécuaro, Zirahuén, Zitácuaro, Ornelas, Villamar, Venustiano Carranza, Ario de Rayón, Ichán, Ecuandureo, Tlazazalca, Churintzio, Carapan, Zináparo, Numarán, Penjamillo Degollado, Villa Jiraro, Atzimba de Zinapécuaro, Agua Caliente, Pastor Ortiz, Puruandiro, Coeneo, Huaniquéo, Chucándiro, Copándaro, Cuto, Tzintzimeo, Charo, Queréndaro, Pueblo Viejo, Epitacio Huerta, Angangueo, Tuxpan, Jungapeo, Tuzantla, San Lucas, Nocupétaro, Carácuaro, Tacámbaro [dos veces], Villa Morelos, Tingambato, Paracho, Los de Salgado, Zamora, Coalcomán, Coire, Mexiquillo, Los Alzati, Ario de Rosales, Caleta de Campos, Mexcalhuacan, Chuta, Acapilcan, Aquila y Villa Victoria.

Asimismo, considera como poblaciones con zona de monumentos arqueológicos las áreas que comprenden varios de ellos o en las que se presume su existencia, reproduciendo los errores de la ley estatal de 1974. En su artículo 38 prevé la comisión de delitos relacionados con este tipo de bienes al señalar "al que por inundación, explosión o cualquier otro medio destruya un monumento arqueológico [...] se le impondrá prisión de dos a diez años y multa hasta por el valor del daño causado". Quienes elaboraron el proyecto olvidaron que el delito que pretende regularse es del fuero federal por tratarse de bienes arqueológicos de uso común, propiedad de la nación, sujetos a la jurisdicción de los Poderes Federales y contemplados en el artículo 132 de la Constitución General de la República. Dentro de los aspectos positivos del proyecto se incorporó la terminología y definiciones propuestas por la UNESCO en la Convención para la protección del patrimonio cultural y natural de 1972; se otorgó protección a bienes no contemplados por la legislación federal, como zonas de belleza natural [las que en Michoacán abundan] y poblaciones típicas, y con el fin de neutralizar el acendrado centralismo que se vive en la República propuso un artículo para prohibir la salida del estado de bienes del patrimonio cultural sin contarse con el permiso de la autoridad competente, tipificando tal hecho como delito.

Tlaxcala.- Estado que pretendió otorgar protección a bienes del patrimonio cultural mediante la creación del denominado Instituto Tlaxcalteca de Antropología e Historia, con carácter de descentralizado, el cual integraría parte de su patrimonio con los objetos arqueológicos, históricos y artísticos que forman sus colecciones (si los arqueológicos son de propiedad federal ¿cómo va a integrar su patrimonio con bienes ajenos?). Este instituto tiene como antecedente otro diverso fundado mediante decreto de fecha 23 de febrero de 1965, que en su artículo treceavo señaló:

El Instituto Tlaxcalteca promoverá que los objetos arqueológicos o de índole colonial que legalmente sean propiedad de la Nación y estén bajo la jurisdicción del gobierno federal, pero que se localicen en territorio del estado de Tlaxcala, queden depositados en el propio Instituto para ser conservados o exhibidos en sus museos, sin perjuicio de que éstos puedan ser utilizados por el Instituto Nacional [sic] para su estudio y exhibición en cualquiera otra de sus dependencias.

Chihuahua.- Para no quedarse atrás, en este estado también se elaboró un proyecto de ley denominada de Protección y Conservación de Zonas Arqueológicas, Típicas y Monumentos Históricos y Artísticos del Estado de Chihuahua. En el proyecto de mérito se invade en dos ocasiones la competencia exclusiva del Congreso general al pretender legislar por su Congreso local, en materia de monumentos arqueológico e históricos vinculados con la historia nacional. Regula adicionalmente a bienes de tipo pintoresco y bellezas naturales, lo que consideramos un acierto. En general, se considera una mala copia de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

Jalisco.- Gran inquietud ha provocado en un sector de la sociedad jalisciense el proyecto de Ley del Patrimonio Cultural de ese estado. Al decir de algunas personas "desean inventariar oficialmente los bienes muebles artísticos en poder legítimo de sus propietarios para luego catalogarlos [...] y, cuando fuere conveniente, declararlos patrimonio cultural de Jalisco, lo cual equivale a despojar a familias de sus propiedades. Por tanto, coloca a las obras seleccionadas [...], incluyendo los retratos de los abuelos, en la antesala de una ulterior confiscación".³¹

Por nuestra parte, hemos de señalar que existe un desconocimiento generalizado sobre la naturaleza de las declaratorias de monumentos — identificación de un bien como del patrimonio cultural—, éstas en ningún caso tienen carácter expropiatorio, mucho menos confiscatorio.³² Lo mismo se ha dicho en repetidas ocasiones de la ley federal que regula la materia por sus detractores.

³¹ Guadalupe Appendini, "Amenaza el patrimonio cultural jalisciense la pretendida Ley del Patrimonio Cultural", en *Excelsior*, 28 de septiembre de 1994, p. 5B.

³² Con suma facilidad se utiliza este concepto por la población sin entender su alcance. El comiso implica una confiscación parcial, de que no se ocupa la Constitución, y la confiscación, en oposición, importa la expropiación de todo lo que posee el que la sufre.

Leyes de esta naturaleza imponen modalidades a la propiedad privada; cuyos efectos son "la extinción parcial de los atributos del propietario de manera que éste no siga gozando, en virtud de las limitaciones estatuidas por el Poder Legislativo, de todas las facultades inherentes a la extensión de su derecho..."³³, mientras que la confiscación constituye la expropiación de todo lo que posee el que la sufre, lo cual está prohibido por la Constitución General de la República en su artículo 22. Es entendible el temor de los particulares, al fin y al cabo la catalogación de un bien como parte integrante del Patrimonio Cultural de la Nación limita el derecho de propiedad de éstos por las obligaciones que impone; no obstante, también es justificable la actitud del gobierno central de otorgar protección a los bienes de este tipo en su carácter de representantes del interés general, porque una de las consecuencias de la evolución política y social de la nación, es la transformación de las necesidades de orden local, en intereses de orden general, que deben ser administrados por el gobierno.³⁴

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado respecto de la expropiación, que:

Sólo podrá hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización, requisitos esenciales que deben concurrir, no bastando el uno sin el otro [...] se equipara a una venta forzosa [...] la que se hace sin mediar el requisito de previa indemnización, fuera de los casos exceptuados por la Constitución, importa una violación de garantías [...] Debe entenderse como [...] [utilidad pública], lo que satisface una necesidad pública y redundante en beneficio de la colectividad; siendo esencial que la cosa expropiada pase a ser del goce y de la propiedad de la comunidad y no de simples individuos. El precepto constitucional que ordena que las leyes de la Federación y de los estados, en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, no debe entenderse en el sentido de una facultad omnipotente dada a la Federación y a los Estados, para decretar, discrecionalmente, lo que constituye la utilidad pública; pues tal cosa equivaldría a borrar el precepto terminante del párrafo segundo del artículo 27 que, como una preciosa garantía, exige la existencia de esa causa, para que proceda toda expropiación...³⁵

Aun tratándose de bienes arqueológicos, propiedad de la nación, las leyes que han regido la materia han respetado los derechos de los particulares y han permitido, previo del registro de los bienes, su posesión por quienes los han detentado. En conclusión, podemos señalar que los retratos de los abuelos y otros bienes antiguos en poder de los particulares en el estado de Jalisco están a salvo de una probable confiscación.

Dado lo frecuente en la redacción de legislación que pretende invadir ámbitos de competencia federal, consideramos que en este aspecto ha sido deficiente la

³³ Corte, Propiedad privada, modalidades a la. *Informe 1982*, Tesis 3 de la Corte, Vols. 139-144, primera parte, p. 224, Amparo en revisión 3957/76, Estacionamientos San Francisco, S.A., 18 de noviembre de 1980, unanimidad de 20 votos.

³⁴ *Ibidem*.

³⁵ Corte, Expropiación. t. IV, p. 918, Amparo administrativo, Luján Julio, 29 de abril de 1919, unanimidad de 8 votos.

difusión de las tareas que realiza el INAH, cuando no llegan a conocerse en la República, con precisión, las atribuciones que tiene encomendadas con carácter general. La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que es de fácil y sencilla resolución el problema relativo a saber si una entidad goza de determinadas facultades, porque:

Los Estados gozan de las [...] que les otorgan sus constituciones particulares, sin más restricción que las textualmente concedidas a la Federación, por la Carta Fundamental de la República [...] el intérprete debe limitarse a determinar, primero, si la facultad en cuestión está concedida a los Poderes Federales por texto expreso de la Carta Magna, y, segundo si la potestad figura en el conjunto de las disposiciones de la Constitución local...³⁶

Consideramos que, en algunas materias, no es fácil determinar la correspondencia de una facultad por virtud estar otorgada jurisdiccionalmente a los poderes federales en forma implícita en el texto de otros artículos diversos al 73; en otros casos, las materias, aún incluidas en el artículo antes precisado son de carácter concurrente, también esto ha señalado nuestro Máximo Tribunal. Dentro de las señaladas en el artículo 73 constitucional, las que por su importancia deben estar consignadas en leyes federales, al decir de algunos autores son las contenidas en las fracciones X, XVI, XVII, XIX, XX, XXI, XXII, y XXV,³⁷ por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una tesis ha sostenido que la contenida en la fracción XXV es de naturaleza concurrente.³⁸ Aun y cuando creemos que actualmente la generalidad conoce que los bienes arqueológicos inmuebles son propiedad de la nación mexicana y que los muebles están fuera del comercio por disposición legal, se dan casos anecdóticos que nos ilustran sobre el desconocimiento total de algunos, como el de un experto en la materia jurídica, un doctor en derecho, que solicitó información al INAH referente al precio de un lote de piezas arqueológicas con las que pretendían pagarle sus honorarios litigiosos, pregunta con la cual quedó clara su carencia de cultura jurídica relacionada con la naturaleza de este tipo de bienes y del ilícito en que podía incurrir de aceptar el pago en los términos ofrecidos.

Por otra parte, existen estados en los que sus legislaturas sí han emitido leyes de protección al patrimonio que se localiza en ellos, en materias de competencia local, como en el caso del siguiente.

Puebla.- Estado en el que con fecha 4 de abril de 1986 se emitió la Ley sobre Protección y Conservación de Poblaciones Típicas y Bellezas Naturales, por la que se otorgó protección a la arquitectura vernácula y popular de sus zonas típicas y el entorno de bellezas naturales. Ley en cuya exposición de motivos se

³⁶ Facultades de los estados..., t. CXXI, p. 1890. Amparo administrativo en revisión 121/54, Martínez Esteban y coagraviados, 27 de agosto de 1954, unanimidad de 4 votos.

³⁷ Emilio O Rabasa, *et al.*, *Mexicano: ésta es tu Constitución*, México, 1994, pp. 212- 226.

³⁸ Corte, Educación Pública no es Privativa de la Federación. t. CXXIX, p. 375, Amparo en revisión 2115/55 Sofía Estrada Macín y coagraviados, 2 de agosto de 1956, unanimidad de 4 votos.

señaló que la federal, en materia monumental, preserva específicamente los monumentos históricos y las zonas arqueológicas [también las zonas históricas y artísticas y los monumentos artísticos] y omite como ámbito de competencia la protección, conservación y restauración de las poblaciones y zonas a que se hizo mención, por lo que resulta impostergable legislar en la materia. En su redacción destacan elementos de la ley federal de 1930, y del Reglamento para la Conservación del Aspecto Típico y Colonial de la Ciudad de Morelia. Llama nuestra atención el artículo 26, en cuyo texto se faculta al Ejecutivo estatal para interpretar la ley, así como para resolver cualquier duda que se presente con motivo de su aplicación, olvidando que en nuestro sistema jurídico la facultad de interpretar el derecho corresponde al Poder Judicial. Este último, "al ejercer su potestad jurisdiccional interpreta la ley en relación con el caso concreto sometido a su conocimiento y el alcance y sentido que le confiere a la norma de que se trate".³⁹ Prevé, como la ley federal, la emisión de declaratorias provisionales de protección en caso de riesgo inminente para inmuebles con valor, y al igual que ésta, omite incluir dentro de su texto recurso administrativo en contra de las declaratorias que se emitan a su amparo.

Reglamentación de Zonas Monumentales

Se han emitido medio centenar de declaratorias de zonas de monumentos en un periodo aproximado de cincuenta años; no obstante, una vez hecho lo anterior, ha faltado la expedición de los reglamentos en los que se determine, entre otras: qué limitantes se imponen al actuar de los particulares propietarios y poseedores de bienes monumentales comprendidos dentro de la poligonal que circunscribe la zona —que no es más que una línea imaginaria en el plano— de predios baldíos y de inmuebles no considerados monumentos, atentos a que por su naturaleza la declaratoria impone restricciones de tipo general a estos tres grandes grupos de sujetos. Restricciones que responden a intereses de la institución competente y fijan límites a la propiedad de éstos, sin que se precisen sus alcances. Por las particularidades de cada una de las zonas declaradas se hace necesario contar con la reglamentación que proporcione instrumentos operativos para la concreción de las medidas de protección y que se precise qué es lo que los afectados deben preservar y conservar. Lo recomendable es la emisión de un reglamento por cada una de las zonas declaradas, tomando en consideración que cada una cuenta con características que las particularizan y les confieren unicidad. A este respecto, la UNESCO ha señalado la obligación de sus estados miembros de "prever en los casos apropiados una encuesta de ciencias sociales,

³⁹ Francisco Fernández Fredes, *La Formación de las Leyes. Elementos de técnica legislativa*, México, 1988, p. 41.

con objeto de determinar con precisión las necesidades socioculturales del medio en que se encuentra el conjunto de que se trate".⁴⁰ No es cuestión sólo de preservar y conservar los monumentos, sino de preservar el conjunto y entorno tradicionales. Bajo el riesgo, de no hacerlo así, de perder la identidad de una arquitectura determinada, uniformando con un modelo de ciudad colonial para toda la República, reproduciendo patrones culturales de nuestros vecinos del país del norte. En el caso del proyecto de reglamento para la zona de monumentos de la ciudad de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, en su momento algunos de los participantes insistieron, durante su elaboración, sobre la necesidad de realizar un estudio que determinara de manera clara y precisa las características, formas, color, textura, secuencia, ritmo, énfasis y alturas que han hecho destacar la arquitectura del sitio con sutilezas que la hacen diferente a otras ciudades, con lo cual se evitaría, en lo posible, aplicar "un reglamento tipo elaborado a nivel central que termine con fomentar la pérdida de la identidad de la arquitectura coleta".⁴¹ Hemos de comentar en este apartado el caso de Ecuador, país en donde se ha arribado a definiciones en materia de política conservacionista, delimitando con precisión la responsabilidad del Estado y de las dependencias gubernamentales responsables de las tareas. Así tenemos, que en su reglamento para el centro histórico de Quito, adicionalmente a delimitarse éste, se precisan las áreas de protección; cada una con características diversas, determinando las categorías de utilización para los inmuebles en atención a su nivel de importancia cultural e histórica; los tipos de intervención autorizados para cada clase —cuáles pueden ser restaurados, y cuáles admiten, en su caso, adecuaciones o remodelaciones utilitarias—, e incluso se regulan las características que deben observar las construcciones que se edifiquen en solares vacíos —terrenos baldíos conforme a nuestra legislación.⁴²

Exención de Impuestos

Desde la promulgación de la ley, en 1972, en su articulado se contempla la posibilidad de que los propietarios de bienes inmuebles declarados monumentos históricos o artísticos que los mantengan conservados y en su caso los restauren, puedan solicitar la exención de impuestos prediales correspondientes en la jurisdicción del Distrito Federal, con base en el dictamen técnico que expida la institución competente, de conformidad con el reglamento. Asimismo, en su artículo 11 señala que corresponde a los institutos promover ante los gobiernos

⁴⁰ INAH, *La Protección...*, op. cit., cap. V, medida 26, pp. 18 y s.

⁴¹ Oficio número 3757, del 29 de noviembre de 1990, conteniendo la opinión de la jefatura de obras de construcción y conservación de la delegación estatal en Chiapas de la SEDUE.

⁴² *Reglamento para el Centro Histórico de Quito*, Ordenanza Municipal No. 2343, 9 de abril de 1984, *Legislación Nacional y Textos Internacionales sobre Protección Cultural*, Ecuador, 1989, pp. 37 a 50.

de los estados la conveniencia de que se exima del impuesto predial a los propietarios o poseedores de bienes inmuebles declarados monumentos, que no se exploten con fines de lucro.

El artículo 11 de la ley tiene su correlativo en el artículo 45 del reglamento, en el que se precisan los términos en que deberá emitirse el dictamen necesario para solicitar la exención del impuesto. Dos comentarios nos merecen las disposiciones mencionadas. En primer lugar, el obtener el dictamen es un requisito previo que debe cumplirse ante los institutos competentes para lograr una exención impositiva cuyo fin último es estimular a los particulares para que conserven bienes monumentales, para lo cual erogarán sus propios recursos. No obstante, en el reglamento de la ley se fija el cobro de derechos por la expedición tal dictamen, lo que consideramos a todas luces inequitativo: promuevo que tú no cobres pero yo, que soy la instancia responsable, sí cobro. En segundo, se limita la obtención del beneficio a quienes dediquen los inmuebles a usos sin fines de lucro; aquí habría que preguntarse: ¿si el bien está restaurado o conservado ¿qué relevancia tiene para la autoridad competente el uso al que se le destine, siendo éste compatible y lícito? Parafraseando al cronista de la ciudad de México, ¿por qué no permitir que los monumentos se ganen la vida? Existen intereses contradictorios entre la autoridad y la iniciativa privada en éste como en tantos otros rubros. Esta última, al aplicar recursos a un inmueble lo hace con el fin de utilizarlo para el desarrollo de alguna actividad que le reditúe y le reembolse la inversión erogada, pretender lo contrario equivale a vivir en el error. Adicionalmente, el artículo 45 del reglamento de la ley señala que en el dictamen que se emita deberá constar que el uso del inmueble es congruente con sus antecedentes y sus características de monumento; es decir, no limita su utilización con fines no comerciales, señala únicamente que deberán observarse las compatibilidades. La propia autoridad ha reconocido que no es posible la instalación de un museo o una biblioteca en cada monumento, por lo cual sería importante que previamente se determinaran los usos permitidos para este tipo de inmuebles y, en su caso, si desean o no estimularse las actividades de restauración y conservación, aspecto que consideramos de suma importancia y en el cual creemos no existen políticas definidas. Son casi nulos los estímulos que se otorgan, y demasiadas las limitaciones que se imponen, en sentido inverso a la legislación de otros países que otorgan diversos estímulos y apoyos para fomentar las actividades señaladas, por considerarse que la inclusión de un bien dentro del patrimonio cultural de un pueblo equivale a una carga que se impone a sus propietarios o poseedores.

Por si fuera poco, el único numeral de la ley en que se prevé un estímulo para las actividades antes señaladas fue "letra muerta" hasta el 5 de marzo 1991, fecha en que mediante Acuerdo del jefe del Departamento del Distrito Federal⁴³ se establecieron estímulos fiscales respecto de las contribuciones previstas en la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal y, dentro de éstas el

⁴³ Publicado en *El Diario Oficial de la Federación* del día 11 de marzo de 1991.

impuesto predial, a favor de los propietarios o adquirentes de inmuebles catalogados o declarados monumentos históricos o artísticos, que los restauraran o conservaran. El Departamento fue más allá de la letra de la ley especial, al otorgar, además del subsidio del cien por ciento de los créditos que por concepto de impuesto predial se pague por ellos, igual porcentaje en el impuesto sobre adquisición de inmuebles, las contribuciones de mejoras y los derechos por la expedición de licencias de obra y de inscripción en el Registro Público de la Propiedad. Por otra parte, consideramos un total acierto el incluir dentro del beneficio a inmuebles que si bien no están declarados monumentos, como muchos de tipo artístico, sí están catalogados por el INBA. No debemos olvidar que monumentos artísticos declarados sólo hay diecisiete y, a excepción de seis, todos son de propiedad federal, por lo que, de no señalarse la aplicabilidad de lo dispuesto por el acuerdo para los catalogados, sería nugatorio el beneficio fiscal por el escaso número de inmuebles existentes con esta característica monumental:

Acuerdo.- [...] Para la obtención del beneficio y estímulo fiscal indicado, los contribuyentes respectivos deberán presentar "un Certificado de Restauración" expedido por la Coordinación General de Reordenación Urbana y Protección Ecológica, misma que avalará la terminación de la restauración del inmueble [...] con el Certificado de Restauración [...] se solicitará por escrito el reconocimiento del subsidio ante la Secretaría General de Planeación y Evaluación [...], el otorgamiento del subsidio no relevará a los contribuyentes de presentar la declaración de valor catastral, tratándose del Impuesto Predial, o la relativa al Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, así como de solicitar y obtener las licencias, permisos o autorizaciones que sean necesarias [...] El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y surtirá efectos hasta el 31 de diciembre de 1991, pudiendo prorrogarse para otros ejercicios fiscales, si se considera procedente, atendiendo a que se presenten las mismas circunstancias que lo motivan...

Otro caso de exención impositiva lo constituyó la incorporada en el artículo 25 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado,⁴⁴ a partir de la miscelánea fiscal de 1989.

Artículo 25.- Importaciones exentas del pago de los impuestos

Expedición del permiso y de las autorizaciones

No se pagará el Impuesto al Valor Agregado en las importaciones siguientes: [...]

⁴⁴ Publicada en El Diario Oficial de la Federación del 29 de diciembre de 1988.

V. Las obras de arte que por su calidad sean reconocidas como tales por las instituciones oficiales competentes, siempre que se destinen a exhibición pública permanente.

En este mismo año, mediante un Oficio-Circular emitido por el subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el 6 de abril de 1989, se precisaron los términos para hacer efectiva la exención impositiva, previo el cumplimiento de los requisitos siguientes:

Único.- Los interesados deberán presentar ante la aduana respectiva constancia expedida por el INBA de que la obra que se pretende internar al país es de artista mexicano. La constancia deberá solicitarse por escrito, en original y copia, a la Dirección de Artes Plásticas del instituto señalado, ubicada en San Ildefonso número 60, centro de la Ciudad de México, proporcionando los siguientes datos: nombre del autor; nombre de la obra; medidas (alto por ancho); fotografía; lugar donde fue adquirida; lugar de procedencia; aduana por la que se internará al país; medio de transporte utilizado para la introducción al país (en caso de transporte aéreo se indicará el nombre de la aerolínea), y número de guía de transporte.⁴⁵

Ya para 1991 la exención fue incorporada al texto de la ley en los términos siguientes:

Artículo 25.-

[...]

V. Las de obras de arte creadas en el extranjero por mexicanos o residentes en territorio nacional, que por su calidad y valor cultural sean reconocidas como tales por los institutos oficiales competentes, siempre que la importación sea realizada por su autor.

La incorporación de la exención en la ley fiscal respectiva implicó una limitación y un retroceso en cuanto a los fines que originalmente se pretendieron con su emisión, si con apoyo en el Oficio-Circular se estaba en aptitud de importar obras consideradas monumentos históricos y artísticos por la legislación mexicana, al permitir que el trámite de importación lo realizara cualquier interesado; al fijar la nueva redacción como requisito el que el propio autor debía realizar el trámite de importación, imposibilitó la importación de obras con las características precisadas, en atención a que para declarar monumento artístico

⁴⁵ Oficio-Circular enviado a los coordinadores de administraciones fiscales; administraciones fiscales federales; jefes de oficinas federales de hacienda y director general de Aduanas, por el subsecretario de Hacienda a esa fecha.

un bien es preciso que haya muerto previamente su autor, y, lógicamente, muerto no puede realizar trámite de ninguna clase. Por las mismas razones, los autores de obras de arte consideradas monumentos históricos tampoco pueden importar personalmente sus obras. Mientras que esto ocurre en México, en España quedan exentas de todo tributo las importaciones de bienes muebles que sean incluidos en el Inventario Nacional o declarados de interés cultural.

Consideramos que es un acto de elemental justicia el estimular a los propietarios y poseedores de bienes considerados del Patrimonio Cultural de la Nación para que los conserven y restauren. Si la Suprema Corte de Justicia señaló como razonamiento esencial para retener la jurisdicción federal en materia arqueológica el interés que los monumentos arqueológicos representan para toda la nación y no sólo para los habitantes del lugar donde se encuentren, no entendemos por qué el interés de la nación sólo deba de enfocarse sobre bienes arqueológicos y no sobre artísticos e históricos y ¿por qué razón corresponden las obligaciones en forma exclusiva a los particulares, sin que existan compromisos correlativos para las instancias gubernamentales? ¿será quizás porque los bienes arqueológicos son de su propiedad y los otros pueden no serlo? Si corresponde tanto al Estado como a la sociedad, y en mayor medida al primero, la preservación de los bienes del patrimonio cultural, también es claro que debe de corresponder al Estado el facilitar los mecanismos y determinar las medidas concretas para el logro de estos fines. Las tareas deben ser compartidas y no enfocadas primordialmente a fijar las obligaciones para los particulares. Ante la pasividad e indiferencia de estos últimos, el gobierno debe buscar mecanismos ágiles para estimular el cumplimiento de las obligaciones que a cada uno de nosotros concierne. En otros países se ha legislado para el logro de estos fines e, incluso, es una de las medidas que recomienda la UNESCO como resultado de la Convención para la preservación del patrimonio cultural y natural a la que se adhirió México.

España, Puerto Rico y Ecuador otorgan diversos estímulos a los particulares propietarios o poseedores de bienes del patrimonio cultural. España, en su Ley del Patrimonio Histórico, reconoce que la legislación sobre protección de bienes de este tipo impone cargas a los particulares por las que el Estado los debe de compensar, y dedica un capítulo completo a regular el fomento a la actividad que éstos realicen para conservar, restaurar y reparar bienes culturales. Entre las de mayor importancia tenemos las siguientes:

Artículo sesenta y siete

El gobierno dispondrá las medidas necesarias para que la financiación de las obras de conservación, mantenimiento y rehabilitación [...] realizadas en bienes declarados de interés cultural tenga preferente acceso al crédito oficial...

Artículo sesenta y ocho

1. En el presupuesto de cada obra pública, financiada total o parcialmente por el Estado, se incluirá una partida equivalente al menos al 1 por 100 de los fondos que sean de aportación estatal con destino a financiar trabajos de conservación o enriquecimiento del patrimonio histórico [...] o de fomento a la actividad artística, con preferencia en la propia obra o en su inmediato entorno.

2. Si la obra hubiera de construirse y explotarse por particulares en virtud de concesión administrativa y sin la participación financiera del Estado, el 1 por 100 se aplicará sobre el presupuesto total para su ejecución.

Artículo sesenta y nueve

1. Como fomento al cumplimiento de los deberes y en compensación a las cargas que en esta Ley se imponen a los titulares o poseedores de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico [...] además de las exenciones fiscales previstas en las disposiciones reguladoras de la Contribución Territorial Urbana y del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas físicas, se establecen los beneficios fiscales [siguientes] [...] exentos del pago de los restantes impuestos locales que graven la propiedad o se exijan por su disfrute o transmisión cuando sus propietarios o titulares de derechos reales hayan emprendido o realizado obras de conservación, mejora o rehabilitación de dichos inmuebles.

Artículo setenta

1. Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas tendrán derecho a una deducción sobre la cuota equivalente al 20 por 100 de las inversiones que realicen en la adquisición, conservación, reparación, restauración, difusión y exposición de bienes declarados de interés cultural [...] 2. Asimismo, los contribuyentes de dicho impuesto tendrán derecho a deducir de la cuota del 20 por 100 de las donaciones puras y simples que hicieren en bienes que formen parte del Patrimonio Histórico [...] siempre que se realizaren a favor del Estado y demás Entes públicos...

Artículo setenta y uno

1. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades tendrán derecho a deducir de la cuota líquida [...] un porcentaje del importe de las cantidades que destinen a la adquisición, conservación, reparación, restauración, difusión y exposición de bienes declarados de interés cultural...

Artículo setenta y dos

1. Quedan exentas del Impuesto sobre el Lujo y del Impuesto sobre el Tráfico de Empresas las adquisiciones de obras de arte siempre que los autores vivan en el momento de la transmisión.

2. Quedan exentas de todo tributo las importaciones de bienes muebles que sean incluidos en el Inventario [Nacional] o declarados de interés cultural...

Artículo setenta y tres

El pago de la deuda tributaria del Impuesto sobre Sucesiones, del Impuesto sobre el Patrimonio y del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas podrá realizarse mediante la entrega de bienes que forman parte del Patrimonio Histórico...

Por su parte, la legislación vigente en Puerto Rico señala las siguientes medidas de fomento:

Ley número 7, Para eximir del pago de contribuciones sobre la propiedad inmueble, restaurada, mejorada, reconstruida en la zona histórica de la ciudad de San Juan Bautista de Puerto Rico, conservando las características de la época colonial hispana, o en cualquier zona histórica establecida en Puerto Rico, aprobada el 4 de marzo de 1955 (reforma del artículo 3o. del 19 de mayo de 1976).

Artículo 3.- Una vez que se pruebe a satisfacción del Secretario de Hacienda que los planos y especificaciones para las obras que se dispondrá a realizar el solicitante en cuanto a mejoras, restauración o reconstrucción de edificios existentes en la Zona Histórica de la ciudad de San Juan o en cualquier zona histórica establecida en Puerto Rico por el Instituto de Cultura Puertorriqueña, han sido aprobados debidamente por éste y la Administración de Reglamentos y Permisos, el Secretario de Hacienda declarará la edificación que se proyecta mejorar, restaurar o reconstruir, y el solar donde está enclave, exento totalmente de contribuciones sobre la propiedad por el término de cinco a diez años [...] [el instituto] recomendará la exención de contribuciones sobre la propiedad de diez años, cuando de acuerdo con sus normas se haya realizado una restauración total del edificio; y de cinco años cuando la obra de restauración sea parcial [pudiendo renovarse en este caso otros cinco años] entendiéndose también que en cualquiera de los casos antes indicados, al expirar el término de diez años de exención contributiva de una propiedad, el Secretario de Hacienda declarará a la misma exenta por periodos de diez años más, siempre que el Instituto [...] certifique que dicha propiedad 1) no ha sufrido alteraciones sustanciales en su diseño original, 2) merece ser conservada como parte de nuestro patrimonio

cultural por su valor histórico o arquitectónico, y 3) quedará, al terminarse la obra en conformidad con los requisitos del Instituto, en estado igual o mejor al que presentaba al realizarse su primera restauración total; disponiéndose, además, que las rentas percibidas como producto del alquiler de dichos edificios serán objeto de exención contributiva sobre los ingresos en la misma medida. Las exenciones que se concedan serán efectivas a partir del día primero de enero siguiente a la fecha en que se expida por el Instituto [...] un certificado haciendo constar su conformidad con la obra tal y como ha sido terminada, y la Administración de Reglamentos y Permisos haya otorgado el correspondiente permiso de uso.

En síntesis, esta ley otorga exención en impuestos sobre la propiedad raíz de cinco a veinte años, pudiendo renovarse el término indefinidamente; adicionalmente a otorgar la exención del impuesto [sobre la Renta] por la totalidad de las rentas que el mismo genere. Mientras que en México la exención del impuesto predial que se obtiene es por un año, sólo en el Distrito Federal (en los estados no opera exención alguna), y siempre y cuando el inmueble se destine a fines no lucrativos; de rentarse no se podría obtener la exención impositiva por ser ésa una actividad de carácter lucrativo.

Ley número 111, del 12 de julio de 1985

Artículo X. Cuenta especial

El dinero proveniente de las multas administrativas y permisos solicitados bajo las disposiciones de esta Ley pasarán a formar parte de una cuenta especial en el Departamento de Hacienda a los fines de ser utilizados [...] en la ejecución de las responsabilidades y deberes que en virtud de esta Ley se le imponen.

Por último, Ecuador, que en su Ley del Patrimonio Cultural, desde la exposición de motivos nos señala que es necesario estimular a los poseedores de objetos arqueológicos, etnográficos, históricos, colecciones artísticas, coloniales, republicanas y contemporáneas, para conservar el patrimonio cultural del pueblo, y para tales fines se otorgan las siguientes medidas de apoyo fiscal:

Artículo 20o.

No se impondrá gravamen alguno sobre los objetos muebles que constan en el Inventario del patrimonio Cultural de la Nación quedando exonerados del pago de los tributos vigentes que los pudieran afectar, tales como el impuesto a la Renta, a las herencias, legados y donaciones; es decir de total y automática excepción y exoneración de toda clase de medidas, fiscales, provinciales y municipales.

Artículo 21o. Serán exonerados del 50% de los impuestos prediales y sus anexos los edificios y construcciones declarados del patrimonio Cultural de la Nación que tengan un correcto mantenimiento y se encuentren inventariados. Cuando hayan sido restaurados con permiso del instituto y municipalidades, y siempre que el valor de las obras de restauración lleguen por lo menos al 30% del avalúo catastral del inmueble, la exoneración de los impuestos será total por el lapso de cinco años a contarse desde la terminación de la obra.

Artículo 24o. Están exentos del pago de derechos aduaneros, quienes introduzcan al país bienes culturales que a juicio del Instituto del Patrimonio Cultural, merezcan ser considerados como tales.

Aunque no es materia de exención, pero sí de carácter fiscal, hemos de señalar que en este mismo país su legislación previene una gratificación para cualquier persona que denuncie infracciones a la ley del Patrimonio, en caso de constatarse su veracidad, la que asciende hasta el 25 por ciento del monto de la multa que en su caso se imponga al infractor. Mientras que en México la aplicación de las multas sólo beneficia a la entidad recaudadora y al personal de las áreas responsables de su determinación y captación, los que reciben sustanciosas compensaciones por estos conceptos, como en el caso de empleados de las secretarías de Hacienda y de Gobernación, esta última en el área de servicios migratorios.

Servicios que Prestan las Instituciones

Toda vez que en tema anterior citamos la política, errónea desde nuestra perspectiva, de cobrar derechos por la expedición del dictamen necesario para la tramitación de la exención del impuesto predial, abordaremos los otros servicios que prestan las instituciones, por los que se causan derechos previstos en la ley respectiva.

REGISTRO DE MONUMENTO

Las autoridades de los institutos competentes han señalado en múltiples ocasiones que es de sumo interés que los poseedores de monumentos arqueológicos y los propietarios y poseedores de monumentos históricos y artísticos los registren para avanzar en la conformación del catálogo nacional que se está integrando desde hace casi un siglo, lenta tarea a pesar de la

participación de diversas dependencias del Ejecutivo Federal. Por tal concepto se cobran derechos, adicionalmente a la obligación de proporcionar las fotografías de las piezas por aquellos que deseen el registro.

En este orden de ideas, aparentemente el interés no es de las instituciones, las que además de cobrar los derechos que fija la ley fiscal federal respectiva, en sus artículos 177 y 179, dan escasas facilidades para tales efectos por contar con limitada capacidad generada, entre otras causas, por carecer de personal suficiente en las áreas responsables, lo que hace que transcurran lapsos de tiempo importantes antes de obtener un registro solicitado. Los casos en que con rapidez se proporcionan los servicios son cuando la solicitud la formula la Procuraduría General de la República, ante la presunta comisión de delitos relacionados con el tráfico de piezas. Si bien al efectuar el registro el particular se beneficia, particularmente tratándose de la posesión de bienes arqueológicos, porque el registro lo sitúa en la legalidad de la posesión, consideramos que el mayor beneficio lo obtienen las instituciones competentes, las que podrán concluir algún día la tarea encomendada de integrar el catálogo de los bienes del Patrimonio Cultural de la Nación.

En este punto hemos de comentar que una errónea regulación en materia de registro propicia que los institutos avalen la circulación de piezas falsas que toman carta de autenticidad; la misma la encontramos en los artículos 23 y 24 de la ley, y 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25 de su reglamento, los que regulan los términos en que se efectuará el registro de bienes monumentales. Por ley se crearon los registros públicos de monumentos para la inscripción de los bienes que con estas características se encuentren en posesión o propiedad de particulares. Es decir, si un bien no es monumento, independientemente que el interesado solicite la inscripción, no debe de inscribirse y otorgarse el registro. No obstante, de la redacción del texto de los artículos 24 de la ley y 25 del reglamento se desprende que no es así, atentos a que la inscripción y la constancia del registro expedida a favor del interesado no acreditan la autenticidad del bien registrado, lo que nos parece grave, porque implica que se pueden registrar bienes que no son monumentos. Tal disposición puede redundar en propiciar el comercio de supuestos monumentos, con el consiguiente beneficio para quienes se dediquen a esta actividad; entonces, ¿qué es lo que tratamos de proteger con este procedimiento y con los artículos redactados en esos términos?

FIJACIÓN Y REPRODUCCIÓN DE IMÁGENES

La ley en su artículo 17 señala que para la reproducción de monumentos con fines comerciales se requiere permiso del instituto competente, el que deberá ser renovado anualmente y, en su caso, se estará a lo dispuesto en la Ley Federal del Derecho de Autor. Las colecciones monumentales arqueológicas, históricas y

artísticas propiedad de la nación y bajo custodia del INAH y del INBA se encuentran debidamente protegidas en materia autoral, sin que se requiera de su inclusión en la ley que regula esa materia, misma que se aplica supletoriamente según disponen los artículos 17 y 19 de la ley de monumentos. Apoyan nuestras aseveraciones las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

La Ley Federal de Derechos de Autor regula y protege obras con características diversas de las monumentales, porque los bienes considerados monumentos se regulan por una ley específica: su propia ley. Además de lo anterior, la ley autoral es reglamentaria del artículo 28 constitucional, que se refiere a los privilegios que se conceden a autores o artistas para la producción de sus obras, que no es el caso de los bienes de propiedad de la nación, respecto de los que las más de las veces se desconoce su autor.

De considerar incluidos a los monumentos dentro de los supuestos de esta ley equivaldría a desprotegerlos, atentos a que una de las excepciones que fija, en su artículo 18, es la que señala que la ley no ampara la publicación de obras de arte o arquitectura que sean visibles desde lugares públicos, y los monumentos, salvo la excepción de los de naturaleza mueble que se encuentran en exhibición o en bodegas de los museos, son precisamente visibles desde lugares públicos por su grandiosidad, por lo que de considerarlos incluidos dentro de esta ley equivaldría a contrariar el sentido de la ley, plasmado en su artículo 1o., que la reputa de orden público y de interés social, cuyo objeto es la salvaguarda del acervo cultural de la nación. En este mismo orden de ideas, los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos propiedad estatal son bienes del Dominio Público de la Nación, imprescriptibles e inalienables y no se puede, por tales caracteres, adquirir derechos sobre ellos por el simple transcurso del tiempo ni enajenarse derechos patrimoniales, como lo prevé el artículo 2o., fracción III, de la ley autoral. El dominio público (dominio popular) a que se refiere la ley citada en su artículo 23, significa que las obras pueden ser utilizadas por cualquier persona sin el permiso previo del autor, después de transcurrido el término de protección de treinta años, una vez ocurrida la muerte del autor, y tratándose de obras anónimas, contado el término a partir de su primera publicación.

Aun casos como el anterior se cubren derechos al Estado por su utilización, por conducto de la Secretaría de Educación Pública, según señala el artículo 81 de la ley. Acosta Romero considera el dominio público como la extinción del privilegio otorgado a los autores o a sus causahabientes por las leyes.⁴⁶ Privilegios de carácter temporal otorgados a autores y artistas a partir de lo dispuesto en el texto del artículo 28 constitucional. Si consideráramos a los bienes arqueológicos, artísticos e históricos como bienes del dominio público popular por tener más de un siglo de elaborados, y haber muerto sus autores, o en su caso desconocerlos, llegaríamos al absurdo de que cualquier persona podría utilizarlos sin más limitantes que las que señala la Ley Federal de Derechos de Autor, lo que equivaldría a una verdadera aberración.

⁴⁶ Acosta, *op. cit.*, p. 472.

Refuerza nuestra postura el que en la Ley Federal de Derechos se contienen en diverso apartado los derechos que deben de cubrirse por los derechos autorales, de los de reproducción de monumentos arqueológicos, históricos y artísticos: artículos 178, 178 A y 184. Por la protección especial que el Estado les otorga para la difusión de su imagen es que no los vemos apoyando campañas publicitarias de bebidas alcohólicas y cigarros, entre otras, porque imaginación les sobra a los publicistas para utilizarlos en sus *story board*, y continuamente intentan obtener la autorización para tales fines. Por su *status* de monumentos la ley los eleva a una categoría de protección especial, para dejar de ser simples muebles o inmuebles. Adicionalmente, la ley que regula la materia prevé que cuando el titular de un derecho de autor muera sin haber transmitido el ejercicio de los derechos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 2o. de ésta, la Secretaría de Educación Pública será la titular de los derechos de conformidad con el artículo 22 de la misma. Por las razones expuestas, tanto en términos de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas como en los de la Ley Federal de Derechos de Autor corresponden a la secretaría citada, por conducto de los institutos correspondientes, la titularidad de los derechos de autor sobre los bienes monumentales; es decir, gozan de doble protección legal. El desconocimiento de la ley también en este ámbito crea conflictos constantes entre las autoridades y los particulares (en especial de los medios de difusión) que pretenden utilizar sin limitación las imágenes obtenidas de cualquier bien de naturaleza monumental. Cuando no se ha permitido a los particulares su uso, sin el cumplimiento previo de la normatividad aplicable, han señalado, entre otras cosas, que:

No fue el robo del siglo, sino del milenio. Se han apropiado de Tenochtitlán, Teotihuacán, el Calendario Azteca, Chichén-Itzá, la Coatlicue, en fin, la historia de México. Sólo se salvó el penacho de Moctezuma [...] porque se lo robaron antes [...] el responsable es el Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH), que confundiendo interesantemente la Ley Federal de Derechos, que no es de acceso fácil para el personal no especializado, y la Ley Federal de Derechos de Autor, pretende lucrar con los bienes nacionales y afirmar unos derechos de propiedad indebidos sobre lo que pertenece a todo el país.⁴⁷

Las líneas antes transcritas corresponden a un reportaje aparecido en una publicación con motivo de la negativa del INAH a autorizar la realización de videograbaciones dentro de las instalaciones de uno de los museos nacionales sin cumplir previamente con la normatividad aplicable.⁴⁸ Los materiales posteriormente serían utilizados con fines comerciales en una televisora nacional. Sigue narrando la nota que:

⁴⁷ "La cándida Eréndira y el INAH desalmado están terminando con la difusión cultural y el turismo", *Revelación*, reportajes, abril de 1991, p. 6.

⁴⁸ Conflicto generado a partir de la emisión del oficio 401-3 -P/100, del 5 de marzo de 1991, por el que se señala a la empresa televisora los requisitos a observarse para la realización de filmaciones dentro de las instalaciones del INAH.

La ley es clara, y admitiendo la barbaridad de que el INAH sea el autor de los restos arqueológicos del país, aquélla señala en su artículo 18, inciso b, que la Ley de Derechos de Autor no ampara la publicación de obras de arte o de arquitectura que sean visibles desde lugares públicos.⁴⁹

El encono evidente fue propiciado porque la institución "tuvo el atrevimiento de pretender cobrar" los derechos previstos en las leyes federales de monumentos y de derechos a uno de los principales exponentes en el país del denominado "cuarto poder", no en una zona arqueológica visible desde un lugar público, sino dentro de instalaciones bajo su custodia, como lo son las del Castillo de Chapultepec. En el artículo 18 de la ley de monumentos se determina el cobro de derechos por los servicios que prestan los institutos, los que forman parte de los denominados "fondos propios", que se aplican para el debido cumplimiento de las funciones y responsabilidades que tienen encomendadas.

Reproducción por cualquier otro medio

El artículo 17 de la ley que prevé la necesidad de autorización del instituto competente para efectos de reproducción de cualquier monumento tiene su correlativo en los artículos 37 y 38 de su reglamento que señalan:

Se entiende por reproducción de monumentos con fin comercial: la réplica obtenida por cualquier procedimiento o medio, en dimensiones semejantes al original o en diferente escala. El permiso para realizarla podrá ser otorgado por el instituto competente cuando el interesado demuestre fehacientemente que cuenta con la autorización del propietario (tratándose de bienes históricos o artísticos sujetos a propiedad particular), poseedor o concesionario (tratándose de arqueológicos diversos de los que se encuentran bajo custodia del INAH) para que se haga la reproducción y que ha cumplido con lo dispuesto en la Ley Federal del Derecho de Autor, sujetándose a las siguientes condiciones:

- 1) Deberá manifestarse el fin comercial que pretenda darse a la reproducción, el cual no deberá menoscabar su calidad de monumento, lo que quedará especificado en el permiso, sin poder variarse dicho fin si no es mediante autorización en tal sentido.
- 2) Las reproducciones deberán llevar inscrita de manera indeleble la siguiente leyenda: "Reproducción autorizada por el instituto competente" —sello de precocción— o, en su defecto, otra que autorice la institución.

En la pasada administración presidencial la Ley Federal de Derechos nos planteaba una situación que incidía en la preservación de las características

⁴⁹ "La cándida Eréndira...", *op. cit.*, p. 6.

originales de los monumentos en las reproducciones que se elaboraran, al fijar el pago de menor cantidad de derechos cuanto menos se parecieran las reproducciones que pretendían hacerse al original del cual se copiaba el modelo, lo que siempre consideramos erróneo, porque se fomentaba la elaboración de reproducciones de piezas arqueológicas —unos adefesios con caracteres de varias culturas— que no tenían punto de similitud y comparación con las elaboradas por las culturas indígenas habitantes del México antiguo. Las reproducciones así elaboradas se comercializaban posteriormente en la República y en el extranjero como muestras representativas del Patrimonio Cultural de la Nación (quienes viajaban a las ciudades de Cancún, Tijuana y Ensenada podían constatarlo a satisfacción). Afortunadamente tal situación es cosa del pasado, la Ley Federal de Derechos actual, en su artículo 178, señala un pago superior al 100 por ciento del que debe de cubrirse por la autorización para la reproducción fiel de un monumento, cuando se trate de la elaboración de reproducciones basadas en versiones libres de los monumentos, N\$329.64 y N\$659.32, respectivamente. Por otra parte, es importante señalar que la reproducción fiel de un monumento también nos presenta aristas que deben ponderarse. Cuando las reproducciones cuentan con todas las características de la culturas a las que originalmente pertenecieron, se puede enfrentar otra problemática diversa cuando no cuentan con el sello que las identifique con carácter de reproducciones: la posibilidad de que se tomen como originales. A este respecto, el doctor Ramón Piña Chan nos refiere que han proliferado este tipo de piezas en la arqueología, las que incluso toman cartas de autenticidad al integrarse a colecciones y formar parte de catálogos, materiales que posteriormente son utilizados para reinventar la arqueología (palabras nuestras), ante tal situación que afecta la investigación científica propone:

Lo que parece ser el consenso general, el que los gobiernos certifiquen la salida de ciertas piezas arqueológicas, para que puedan pasar de un país a otro; se propone establecer esta regla como una norma en los acuerdos bilaterales, agregándose también la certificación de si dicha pieza es auténtica o falsa para veracidad de cualquier estudio sobre ella.⁵⁰

Desde la perspectiva jurídica —dado que no contamos con ningún conocimiento en arqueología y a riesgo de ser temerarios en la afirmación— consideramos que en la actualidad cada país certifica las piezas arqueológicas que exporta, atentos a que la salida de materiales de este tipo sólo pueden realizarlas las instituciones gubernamentales en los casos de ser de propiedad federal, y en los casos de piezas de propiedad o posesión de particulares, éstas no pueden salir del territorio por encontrarse totalmente prohibida su exportación. La exportación que realiza el Estado en casi todos los casos es con carácter temporal, y para la realización de intercambios o exposiciones internacionales; de

⁵⁰ Román Piña Chan, "Preservación de bienes arqueológicos y el pensamiento científico", *Memoria del Encuentro sobre Conservación del Patrimonio Cultural de la Humanidad, Latinoamérica y el Caribe*, México, 1991, p. 2.

no ser así, las exportadas son piezas falsas o, en su defecto, producto del tráfico internacional ilícito y requerirían, en todo los casos que, al detectarse, el gobierno del país de procedencia avalara su autenticidad, en cuyo caso no podrían integrarse a ninguna colección o catálogo extranjero.

Por otra parte, sobre el mismo tema consideramos que en la elaboración de reproducciones arqueológicas no deben permitirse o fomentarse versiones o interpretaciones de piezas protegidas en terminos de la ley monumental, la que en este rubro tiene mayor jerarquía a la autoral. Ya se sentó un precedente negativo al autorizar el registro de una versión en color del calendario azteca en la Dirección General del Derecho de Autor, dependiente de la Secretaría de Educación Pública, y aun cuando el registro ampara lo que de original tiene la versión, se ha prestado en la práctica para que los usufructuarios del derecho inscrito pretendan entablar demandas en contra de todos los que reproducen la imagen o el monumento (casos de juicios contra la Compañía Mexicana de Aviación y la Casa Pedro Domecq), olvidando que ellos no son los titulares del derecho de autor del calendario azteca, sino de una interpretación. Sin embargo, las reproducciones fieles nos plantean otra problemática diversa, la dificultad de diferenciar en un momento dado un original de una copia, lo que creemos se resuelve siendo escrupulosos en exigir que las piezas elaboradas cuenten con los sellos que las identifiquen como reproducciones. De no contar una pieza con el distintivo señalado se presume que fue elaborada en forma irregular y, probablemente con el fin de cometer un ilícito, de detectarse esta situación debe castigarse a los responsables, y por ningún motivo aceptar pago posterior de derechos omitidos para regularizar la producción de las piezas y que éstas puedan ser exportadas o comercializadas en el interior, ponderando únicamente los casos de los artesanos establecidos a quienes la ley de fomento relativa otorga medidas de excepción en su tratamiento. Sobre este particular, la ley ecuatoriana incluso prevé el decomiso de las piezas y su posterior destrucción.

Por último, se dan casos de personas engañadas al adquirir mediante compraventa reproducciones arqueológicas en calidad de originales; no obstante, las más de las veces, al percatarse que la adquisición frustrada constituye un hecho delictivo, se abstienen de presentar la denuncia correspondiente, porque iría en detrimento de su seguridad jurídica. Se señala que igual situación ocurre con quienes financian expediciones de rescate de embarcaciones hundidas que concluyen en absolutos fracasos, en las que reconocer que se ha hecho una mala inversión demerita los antecedentes profesionales de cualquier inversionista, y por tanto es mejor guardar silencio y tomarlo como unas vacaciones con costos altos.⁵¹

⁵¹ Cfr. Trockmorton, *op. cit.*, 26.

Un caso de excepción bajo custodia del INAH

Existe un caso especial en que la ley monumental no otorga protección a bienes bajo custodia del INAH, no referimos a parte de sus archivos fotográficos integrados con materiales manufacturados en el presente siglo y, dentro de éstos uno en especial, el Archivo Casasola, originalmente propiedad de Agustín Víctor Casasola, conocido como el "fotógrafo de la Revolución". Archivo que pocos saben que es de propiedad federal —adquirido por compraventa— y se encuentra bajo custodia del INAH en la ciudad de Pachuca, Hidalgo. Contiene, además de la obra de Casasola, la de Tina Modotti, de Guillermo Kahlo (padre de Frida) de Ignacio (Nacho) López y de Simón Flechini, entre otros. Esos bienes, por su naturaleza, son muebles del Dominio Público de la Federación. Patrimonio Nacional incluido dentro del listado contenido en el artículo 2o., fracción XI, de la Ley General de Bienes Nacionales. El responsable del área mencionada ha insistido sobre la necesidad de contar con instrumentos jurídicos de protección, en lo que creemos le asiste la razón, independientemente de que dichos archivos se encuentren ya regulados y protegidos como bienes nacionales, es menester colocarlos bajo la jurisdicción de la ley federal de monumentos, porque esta última otorga una protección más integral a los archivos, para lo cual se requiere de la emisión de una declaratoria monumental que deberá expedir el presidente de la República, por tratarse de bienes de propiedad federal, atentos a que por su fecha de producción no se consideran monumentos históricos por Ministerio de Ley, de no ser así, en todos los casos en que se pretendan utilizar los materiales podría arguirse la aplicabilidad de la Ley Federal de Derechos de Autor, con los inconvenientes y límites en el ámbito de protección comentados en este apartado.

REGISTRO DE ACTIVIDAD COMERCIAL

De igual forma, en el artículo 16 de la ley y 20 de su reglamento, se prevé la obligación de los particulares comerciantes en monumentos artísticos e históricos de obtener el registro ante los institutos. Por ser bienes de uso común de exclusiva propiedad federal, inalienables e imprescriptibles, los monumentos arqueológicos se encuentran fuera del comercio y, por tanto, no podía haber comerciantes en bienes de este tipo, y, en consecuencia, tampoco registro alguno para quien realizara esta actividad por ser no lícita; no obstante, con anterioridad, en la Ley Federal de Derechos, además de determinarse cobro para los comerciantes en monumentos históricos y artísticos, se hacía extensivo el cobro por los servicios de registro de comerciante a quienes comerciaron con reproducciones de bienes arqueológicos, disposición que carecía de sustento legal, atentos a que la ley no prevé obligación de registrarse a quienes realicen la actividad señalada. En la época actual, ambos cobros fueron derogados, no contemplándose en la Ley Federal de Derechos.

EXPORTACIÓN DE REPRODUCCIONES

Por otra parte, tratándose de exportación de reproducciones es conveniente que el productor de este tipo de objetos se encuentre acreditado ante los institutos para que se le extienda una cédula de exportador, en la que se señalará, entre otros datos, los modelos sujetos a reproducción y comercialización, previo el pago de los derechos que se causen por los permisos de reproducción, que serán por toma de moldes, modelos o reproducción en serie. Una vez obtenida dicha cédula, para la salida de cada embarque requerirán, adicionalmente, solicitar el permiso a que se refiere el artículo 177, fracción II, inciso a), de la Ley Federal de Derechos, cubriendo un sólo pago por el permiso, independientemente del número de piezas de que conste el embarque, porque el artículo señala que el permiso se expide por cada operación (aduanal), sin límite de objetos. En la práctica se dieron múltiples casos de aplicación errónea de las disposiciones fijadas en los numerales antes señalados, con cobros superiores a los determinados en la ley por el área de registro arqueológico del INAH, motivadas por la carencia de personal especializado en la interpretación de disposiciones de carácter fiscal —la planta laboral la constituyen en su mayoría arqueólogos— del área responsable por mucho tiempo de las tareas de captación de derechos en este rubro.

EXPORTACIÓN TEMPORAL DE MONUMENTOS

En su artículo 16 la ley prevé la posibilidad de autorizar la exportación provisional o definitiva de monumentos históricos o artísticos de propiedad particular, el artículo tiene su correlación en el capítulo III del reglamento de la ley, en los numerales 32, 33, 34, 35, 36 y 37, que precisan los requisitos que deberán cubrirse para la obtención del permiso de exportación correspondiente, siendo éstos:

- a) El interesado deberá satisfacer los requisitos que exijan en la forma oficial de solicitud que proporcionará el instituto competente; en la práctica no existe forma predeterminada alguna, normalmente es un oficio de la institución dirigido a las autoridades aduanales respectivas autorizando la salida de las piezas;
- b) Deberá de otorgarse fianza a favor y a satisfacción del instituto, que garantice el retorno y conservación del monumento; en la observancia de esta disposición son muy estrictas las instituciones, exigiendo la fianza o, en su defecto, el otorgamiento de un seguro, también a favor de la institución de que se trate,

denominado "clavo a clavo" que cubre los bienes contra cualquier tipo de contingencia;

c) El instituto competente señalará el plazo de la exportación, tomando en cuenta la finalidad de la exportación, comunmente relativa a la realización de exposiciones, y

d) La exportación será autorizada atendiendo a sus fines y sujeta a la no afectación del bien por su transportación o por variarse las características en que se encuentre. Este artículo se correlaciona además con el artículo 834 del Código Civil vigente para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, que señala la prohibición de alterarlos en forma tal que pierdan sus características.

Con fecha 4 de enero de 1993 se emitió un decreto presidencial por el que se adicionó el artículo 37 bis al reglamento de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas,⁵² con el fin de simplificar los trámites de exportación de monumentos arqueológicos para su exhibición en el extranjero, con la siguiente redacción:

Artículo 37 bis.- Queda prohibida la exportación definitiva de monumentos arqueológicos, salvo canjes o donativos a gobiernos e institutos científicos extranjeros, por acuerdo expreso del Presidente de la República.

La exportación temporal de monumentos arqueológicos sólo podrá llevarse a cabo para su exhibición en el extranjero, siempre y cuando la y integridad de éstos no pueda ser afectada por su transportación, y de conformidad con lo siguiente:

I.- Se requerirá permiso previo del titular de la Secretaría de Educación Pública, quien para otorgarlo tomará en consideración la opinión de la Secretaría de Relaciones Exteriores y del Instituto Nacional de Antropología e Historia;

II.- La Secretaría de Relaciones Exteriores adoptará las medidas necesarias para que los monumentos arqueológicos sean trasladados e instalados en los lugares de las exhibiciones y, al concluir éstas, se retornen a nuestro país, así como aquéllas para su debida protección, y

III.- El Instituto Nacional de Antropología e Historia realizará el embalaje de los monumentos para su transportación, así como el avalúo de los mismos para efectos de los seguros que se contraten, los que deberán cubrir todo tipo de riesgos ...

⁵² Publicado en *El Diario Oficial de la Federación* del 5 de enero de 1993.

La novedad del texto transcrito estriba en que por virtud de un decreto presidencial por el que se adicionó un artículo al reglamento de la ley federal de monumentos se pretende derogar una diversa disposición prevista en una ley emitida por el Congreso de la Unión, lo que implica violentar el régimen de derecho existente en el país —una aberración jurídica. La Constitución General de la República, en su artículo 72, inciso f, señala los términos bajo los cuales se podrán modificar o derogar las leyes, sujeto al cumplimiento de los mismos trámites prescritos para su formación, "lo cual es lógica aplicación del principio según el cual en derecho las cosas se modifican o deshacen de la misma manera en que se hicieron",⁵³ razón por la que el artículo adicionado al reglamento viola lo expresamente dispuesto por nuestra Carta Magna. Con el mismo procedimiento se creó una superposición burocrática al INAH y al INBA, denominada Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, que por tal razón terminó instalado en la ilegalidad funcional. El artículo de la ley federal de la materia que se pretende derogar es el 16, en su párrafo segundo, que prohíbe la exportación de monumentos arqueológicos, salvo canjes o donativos a gobiernos e institutos científicos extranjeros, por acuerdo del presidente de la República; el acuerdo autoriza las exportaciones con la autorización del secretario de Educación Pública. No objetamos el sentido de la reforma, creemos de importancia difundir nuestro patrimonio en el extranjero. No obstante, es de mayor importancia la preservación y conservación de la piezas y, posteriormente, su difusión en el interior del país. Las movilizaciones de materiales monumentales con motivo de su exportación para la realización de exposiciones internacionales en ocasiones han causado daños a éstos, e incluso se ha llegado al extremo de alterar su integridad al desmontar algunas que se encontraban adheridas en forma permanente a bienes inmuebles, acción que está prohibida por ley. Por último, se señaló en la motivación del decreto que la razón de su expedición era la simplificación y reducción de trámites que permitieran una mayor agilidad en el despacho de los asuntos; simplificación que no hemos podido apreciar [no obstante nuestra buena voluntad para tal tarea], atentos a que se incorporó al procedimiento de exportación a dos instancias gubernamentales originalmente no contempladas en el texto de la ley: las secretarías de Educación Pública y de Relaciones Exteriores ¡rara forma de simplificar!

El Coleccionismo Arqueológico, más que una Afición

En todas y cada una de las leyes relativas al patrimonio cultural en el presente siglo, se han impuesto limitaciones a los derechos de particulares propietarios o

⁵³ Fernández, *op. cit.*, p 41.

poseedores de bienes con estas características; desde 1897, en ley se señaló que los monumentos arqueológicos son propiedad de la nación, y para evitar el carácter confiscatorio de la ley se respetaron los derechos adquiridos con anterioridad, previéndose la posesión de uso nominativa e intrasferible de bienes arqueológicos, sujeta a la inscripción en el registro correspondiente. El registro se ha conservado en todas las leyes que se han emitido y la posibilidad de inscripción abierta durante todo el presente siglo. Como cualquier tipo de concesión de uso, ésta podría darse por terminada cuando el interesado no cumpliera con las condiciones que se le hubieran fijado o contraviniera cualquiera de las disposiciones previstas en la ley de la materia. Existe un ambiente de temor entre los coleccionistas de bienes arqueológicos, totalmente justificado si no han registrado la colección ante la institución competente,⁵⁴ o si, en su defecto, no cuentan con los documentos que justifiquen su propiedad. Desafortunadamente, para quienes coleccionan monumentos arqueológicos "idolitos", las piezas que conforman sus colecciones la mayoría de las veces han sido sustraídas ilícitamente de alguna de las zonas arqueológicas, estén abiertas o no al público —producto del saqueo— o, en el peor de los casos, de un museo. Bienes que en términos de la ley vigente se encuentran fuera del comercio y cuya posesión se considera un hecho delictivo si no es autorizada en términos de ley.

Quienes en forma accidental se encuentran con bienes de esta naturaleza, y desean mantener su posesión, deben de ocurrir al INAH y tramitarla, previo el registro del bien como parte integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, lo que está prevenido en la ley. Por otra parte, no consideramos una propuesta aceptable la de otorgar una recompensa a cada persona que localice un bien de naturaleza cultural y lo entregue al INAH, como en alguna ocasión alguien propuso, porque es factible propiciar con ello cuadrillas de buscadores de tesoros, lo cual significaría un retroceso histórico al institucionalizar de nueva cuenta el saqueo, como el impulsado por las autoridades de la Nueva España, en un periodo por fortuna superado hace mucho tiempo.⁵⁵

Centralismo versus Seguridad y Conservación

Por las naciones en proceso de desarrollo ha sido censurable el que países más desarrollados económicamente se hayan apropiado de bienes del patrimonio cultural de las primeras, so pretexto de evitar su deterioro o pérdida, y con el fin de custodiarlos en lugares más seguros, "más cultos", como precisábamos en una parte del presente proyecto. No obstante, a nivel interior, la política que hacia el

⁵⁴ Pedro Baca, y E. Estrada, "La peligrosa afición del coleccionismo", *Contenido*, México, octubre de 1991, y Jorge Alberto Manrique, "Coleccionistas suicidas", *La Jornada*, cultural, 6 de junio de 1990, p. 32.

⁵⁵ Cfr. Eréndira Salgado Ledesma, "Sobre los coleccionistas de bienes arqueológicos", *El Heraldo*, editorial del 15 y 16 de noviembre de 1991.

exterior ha sido sumamente reprobable es la que han aplicado las autoridades culturales mexicanas para resguardar bienes culturales, donde importantes ejemplos de nuestra cultura provenientes de toda la República se localizan básicamente en los cinco museos nacionales que se ubican en la ciudad de México. Por ejemplo, dudamos que por sus características monumentales, material de elaboración y gran tonelaje, la razón del traslado hacia esta ciudad del enorme Tláloc que se encuentra ubicado frente a nuestro máximo museo nacional haya obedecido a medidas de seguridad. Bueno, hasta con los restos de los próceres se ha llevado a cabo tal práctica, y en este punto tampoco creemos que la razón de los traslados a la Rotonda de los Hombres Ilustres tenga como fin la seguridad y conservación de sus despojos.

El hecho de que en esta ciudad estén asentados los poderes federales no les otorga el derecho a nuestras autoridades para centralizar todas las manifestaciones culturales de importancia, si negativa es en general la centralización, la de bienes culturales es de las más graves. Entendemos que en una época respondió a necesidades concretas de preservación y conservación de los bienes, pero en la actualidad, con la instalación de los centros regionales del instituto en los estados de la República y diversos museos regionales y de sitio, no se justifica; no obstante, las piezas de importancia siguen trasladándose a la capital del país, en detrimento del patrimonio cultural local y la disminución de los atractivos turísticos de las entidades. Si la Recomendación de la UNESCO de 1972, entre otros instrumentos relacionados con la materia, ha señalado la importancia de orientar la protección del patrimonio cultural en sus contextos originales, las autoridades culturales deben tender hacia una cada vez más urgente descentralización, que es un clamor de las entidades federativas. Actualmente se ha iniciado en algunos municipios del país la toma de acciones más enérgicas que la simple negociación política para intentar revertir este proceso; aunque en materia cultural la tendencia es en sentido inverso, según indicios que apreciamos, así nos lo demuestra la reciente inauguración del Centro Nacional de las Artes en esta ciudad capital, que después de la instalación de un sinnúmero de bibliotecas y de diversos museos regionales en los estados, dentro de un proceso de descentralización muy publicitado en los medios de comunicación, nos hacen percibir una errática política cultural en el país, más que una ausencia de ésta, como señalan algunos.⁵⁶

Con el pretexto de escasas medidas de seguridad en los museos locales aún a la fecha se siguen trasladando a la capital del país las piezas de importancia descubiertas en las ciudades de provincia. Por ilustrar con un ejemplo, cualquiera nos diría que es una inconsciencia pretender que las piezas que formaban parte de la ofrenda de la denominada "Tumba número siete" de Monte Albán, que fueron robadas del Museo Nacional de Antropología de la ciudad de México, el 25 de diciembre de 1985, se colocaran para su exhibición en su lugar de procedencia, en el estado de Oaxaca ¡por favor, si fueron sustraídas de nuestro

⁵⁶ Entre otros, "Patrimonio nacional y políticas culturales", *Excélsior*, 13 de octubre de 1991, p. 6.

máximo museo, qué esperamos que ocurra en uno de los regionales!, o peor, en el museo de sitio de la zona arqueológica. Pero entonces podríamos responderles ¿por qué razón no se aplicaron los recursos con los que se construyó el Centro Nacional de las Artes para la creación o readaptación de cuatro museos regionales con todas las medidas de seguridad que exigen las normas al respecto?

Otro de los problemas que se afrontan con la centralización es la inequitativa distribución de los recursos que vía presupuesto recibe la institución, adicionalmente a los captados a nivel nacional por concepto de ingresos propios. Nos sirve como ejemplo para ilustrar lo aseverado, los resultados de la gestión institucional referente al periodo 1983-1988,⁵⁷ publicados por el INAH, de donde podemos rescatar las cifras siguientes:

Del total del personal de la institución activo en nómina al 26 de septiembre de 1988: 5 168, en el Distrito Federal, y en el Estado de México se concentraban 2 958 trabajadores, lo que representa un 57 por ciento del total contratado; mientras que en los estados de Campeche, Veracruz, Yucatán, Oaxaca y Chiapas, donde se localizaban 66 de las 151 zonas arqueológicas bajo custodia del INAH a esa fecha, en su conjunto sólo contaron con 13.4 por ciento del total de trabajadores. De estos últimos estados, Campeche representó el menor porcentaje con 1.1 de trabajadores. Pero no fue este estado con menor participación laboral del gran total nacional: Sinaloa, Tamaulipas y Durango, por su parte, contaron con sólo 0.1 por ciento de trabajadores entre los tres. Por otra parte, a las entidades a las que más recursos presupuestales se les distribuyeron fueron: Estado de México, Distrito Federal, Yucatán, Puebla y Morelos. Tocante al rubro de recursos propios y de terceros, los más favorecidos fueron: Tabasco, Tlaxcala, Yucatán, Guanajuato, Nuevo León, Oaxaca, Campeche, Sonora, Guerrero y Estado de México, y curiosamente, todos ellos, con excepción de los representantes populares de Nuevo León y del Estado de México, firmaron el proyecto de reforma presentado ante la Cámara de Diputados para suprimir la competencia federal sobre los monumentos arqueológicos e históricos, por lo que de nueva cuenta ponemos en duda la razón esgrimida como motivación para modificar la ley monumental, consistente en que se les otorgara participación activa a los estados en las labores insuficientemente desarrolladas por el INAH.

Como caso aparte hemos de tratar la situación de los estados de Sinaloa, Tamaulipas y las dos Bajas Californias, los que fueron los menos favorecidos con la aplicación de recursos federales y en la atención por parte del INAH. En Baja California y Baja California Sur se erogaron recursos por \$102.9 y \$63.6 millones, respectivamente; mientras que en Sinaloa, durante el periodo de 1982-1988 se aplicaron recursos en la conservación, preservación y divulgación del patrimonio cultural de ese estado por un total de \$16.2 millones de pesos, \$16,200. (dieciséis mil doscientos nuevos pesos), que representó el 0.0001 por ciento del total ejercido. Es decir, para este estado, consideramos es irrelevante la existencia de

⁵⁷ *Manual Estadístico de los Resultados de la Gestión Institucional*, México, INAH, 1989.

una institución nacional responsable de tareas culturales. Pero, desafortunadamente, no fue el menos desatendido institucionalmente. Tamaulipas por su parte, sólo recibió \$15.9 millones de pesos en total. Mientras que en el mismo periodo el Distrito Federal absorbió \$57,191., de un total de \$82,869. millones, lo que oscila por el rubro del 70 por ciento del total nacional. Y luego denominan a aquéllos los "bárbaros del norte"

¿Nueva Ley o Reforma a la Vigente? ¿Ley Federal o Ley General?

Consideramos que la opción en materia monumental requerida en la época actual es la expedición de una ley de carácter general en la que a nivel federal se determinen las grandes líneas en materia de política cultural sobre las que debe converger la preservación y conservación de los bienes culturales del país, independientemente del régimen de propiedad al que estén sujetos, con la participación directa de los otros niveles de gobierno, estatal y municipal. Si ya en materia educativa se procedió en la pasada gestión gubernamental a descentralizar la administración de dicha función, ahora bajo responsabilidad estatal, el mismo esquema podría ser válidamente utilizable en materia cultural. Nuestro Supremo Tribunal determinó que en la materia arqueológica no existe concurrencia entre la Federación y los estados, con posterioridad a la reforma a la fracción XXV del artículo 73 constitucional, por tratarse de bienes de propiedad federal. Pero, en las otras materias, histórica y artística si existe, y con base en ello diversos estados han emitido legislación relacionada. Si como se ha señalado es cierto que más del ochenta por ciento de la propiedad monumental se localiza en poder, y es propiedad de particulares, por lógica inferencia no encontramos la razón para que la conservación y preservación de ese tipo de bienes sea de exclusiva competencia federal. Conservando el Estado la jurisdicción para la emisión de legislación respecto de los monumentos, así como reservándose la conservación y preservación a título exclusivo de los monumentos arqueológicos muebles e inmuebles por ser bienes del Dominio Público de la Nación, y compartiendo tareas y responsabilidades respecto de los monumentos históricos y artísticos en los que convergen diversos tipos de apropiación, con un marco jurídico preciso y correctamente delimitado en la materia es factible la delegación de su aplicación a las autoridades estatales. A estas alturas es menester dejar de tratarlas como menores de edad. Se manejan diversas razones para fundamentar la imposibilidad de descentralizar la atención de los bienes del patrimonio cultural. Una de las que más se esgrime es el hecho de que por disposición constitucional es de jurisdicción federal la regulación de los bienes arqueológicos, lo que nadie contradice. No obstante que los bienes de este tipo sólo representan una mínima parte de la totalidad de bienes de naturaleza cultural, por virtud de una ley general emitida por el Congreso de la Unión se sigue teniendo dicha jurisdicción,

ampliando los canales de participación respecto de otro tipo de bienes.⁵⁸ Otra de las razones que pretende hacerse valer se refiere a la carencia en los estados de personal capacitado en las materias de conservación y preservación del patrimonio cultural. Y el personal actualmente radicado en la ciudad capital ¿no podría ser descentralizado a los estados de que se trate bajo este esquema de participación? Los institutos ya no pueden con el lastre que constituye la enorme nómina y la relación laboral que los agobia. Instituciones que erogan aproximadamente el noventa por ciento de su presupuesto para el pago de salarios y prestaciones —en alguna ocasión alcanzaba el noventa y siete por ciento—, sin posibilidades reales de afrontar las tareas que a nivel nacional hace tiempo los han rebasado bajo la permanencia de viejos esquemas administrativos.⁵⁹

Consideramos que no es factible seguir aumentando el costo de los servicios que prestan las instituciones para obtener recursos frescos para complementar las asignaciones presupuestales, lo que representa otra carga adicional para la sociedad civil. Un último argumento señala que por los niveles de compromiso existentes entre las autoridades locales y los particulares en los lugares de provincia se dificulta la autonomía e independencia en el ejercicio de las atribuciones, lo que creemos en gran medida cierto. No obstante, debemos tener claro que si bien hemos localizado antecedentes de destrucción propiciada por las propias autoridades locales, consideramos que ésta es a título de excepción, y en el marco de una ley federal que ninguna posibilidad de participación les otorga en la toma y ejecución de las decisiones. En todo el país existen autoridades y funcionarios comprometidos con la sociedad civil: la corrupción no es prerrogativa de un nivel de gobierno determinado, ni patrimonial de un grupo social determinado. En síntesis, no son ni mejores ni más honradas las autoridades federales, aunque algunas de éstas lo piensen así.

La Federación, por su parte, tiene frente a sí tareas de suma importancia y en las que se ha rezagado con el consecuente incumplimiento de los compromisos gubernamentales que en la materia ha asumido, algunos desde hace casi un siglo, como lo es la conformación del Catálogo del Patrimonio Cultural de la Nación. De igual forma se ha incumplido en la elaboración de los reglamentos para la conservación de las diversas zonas monumentales que se han declarado, en cuyos textos de declaratoria se prevé quedan sujetas a la jurisdicción de los poderes federales, sin precisarse los términos y condiciones de tal sujeción. En los términos expedidos consideramos que casi todas son violatorias de lo dispuesto por los artículos 16 y 27 de la Constitución General, al imponer modalidades a la propiedad privada sin definirse los alcances. De plantearse una nueva ley, lo que consideramos improbable por los diversos intereses en juego

⁵⁸ La ley ecuatoriana nos da la pauta sobre el particular al prevenir que su instituto cultural nacional puede delegar las atribuciones de control del cumplimiento de la ley en zonas determinadas, a las entidades y autoridades públicas que estime convenientes.

⁵⁹ Cfr. Jorge Luis Espinoza, "El INBA adelgazará su burocracia para sanear finanzas: Flores Olea", *Unomásuno*, 12 de diciembre de 1991, p. 32.

existentes por muchos de nosotros ya conocidos, o en su caso una reforma a la vigente, es preciso plasmar en ella mecanismos más ágiles que faciliten su aplicación por las instancias responsables y que permitan la concreción de los objetivos que la motivaron. Se requiere de una ley más realista. Se debe ubicar en forma estricta el marco de acción en el que han de desenvolverse las tareas de las instituciones y de los funcionarios responsables para que su actuar se sujete en todo momento, y en cualquier circunstancia al marco legal; para lo cual es necesario suprimir cualquier rasgo de discrecionalidad que pueda derivar con facilidad en arbitrariedad. Entre otras cuestiones, debe reglamentarse cuidadosamente la integración del Consejo de Arqueología y clarificar que si la actividad que se realiza en la materia es deseable que lo sea a título monopólico para que, de ser el caso, se efectúen las adecuaciones que correspondan a la Constitución. Por último, queremos agregar que si han habido cambios sustanciales en la concepción del Estado, no hay razón para pensar que los integrantes del sector cultura tengan que permanecer al margen de dicha dinámica, armados únicamente con el poder de su pluma.⁶⁰

⁶⁰ Recordando un comercial de una tarjeta de crédito extranjera.

CONCLUSIONES

Primera.- La legislación mexicana en materia monumental ha variado los ámbitos de protección para los bienes considerados parte del patrimonio cultural con el paso del tiempo, de menor a mayor cobertura restrictiva: a) Inicialmente prohibiendo la exportación de los considerados antigüedades, para su preservación en el país; b) Una vez logrado lo anterior, se regula la concentración de muebles con valor cultural en sitios *ex profeso* para su custodia y utilización social; c) Posteriormente, declarando la propiedad de la nación sobre los de carácter arqueológico, ya en las postrimerías del siglo pasado; d) A inicios del presente siglo, se regula la preservación de los bienes en el estado en que se encontraran al prohibir su restauración, ley por la que ese tipo de bienes son considerados como de utilidad pública y propiedad del pueblo mexicano, con lo que pasaron a formar parte de los que las concepciones actuales consideran derechos difusos — colectivos; e) Se regula su conservación y preservación, así como la integración de acervos clasificados en un gran Registro Nacional a cargo de una instancia gubernamental especializada, esto ya en los años treinta; f) En fecha muy próxima, y dentro del mismo decenio, se prevén mecanismos de protección colectiva y se incorporan como sujetos a cuidado del Estado bienes con otras características valorativas, entre ellos a los que contarán con belleza natural y el carácter típico de las poblaciones; g) Por su parte, en la ley de 1968 se declaran propiedad de la nación a toda una extensa gama de bienes culturales, y se imponen modalidades respecto de otros muchos, en una de las leyes más imperfectas que conocemos, y que fue rápidamente abrogada por la ley que actualmente rige en la materia, la que conjunta una serie de medidas novedosas para el tratamiento monumental; aunque pareciera que fue elaborada con mucha prisa, de acuerdo con las imprecisiones que contienen algunos de sus artículos y la incorrecta ubicación dentro del texto de otros varios.

Es importante precisar que cada nueva restricción subsistió con las anteriores, iniciando el siglo con una ley que contenía ocho artículos, hasta llegar a la del Patrimonio Cultural de la Nación, que contuvo un gran total de ciento veintisiete artículos adicionales a los transitorios. Para finalizar, la ley actual, en el marco de la cual se considera a los bienes arqueológicos como "intocables" y a los funcionarios del INAH como "semidioses".

Segunda.- Diversos países de América Latina sin tanta tradición en materia de protección del patrimonio cultural cuentan con una gama más amplia de bienes culturales de naturaleza no tangible a los que les otorgan protección. La razón tal vez sea la escasez de bienes monumentales dentro de su acervo, como en los casos de Paraguay, Brasil, Colombia y Honduras. En otros países, además de asumir el Estado con mayor seriedad las tareas de conservación y preservación

por considerar que en forma primigenia le corresponde asumir tal responsabilidad, alientan a la sociedad civil a compartir dichas tareas, otorgándoles estímulos al considerar que las modalidades a la propiedad privada que se imponen al otorgarle a un bien el *status* de monumento, y como tal, de patrimonio cultural de utilidad pública, representan una carga, en tal sentido se manifiestan Ecuador, España y Puerto Rico.

Tercera.- Desafortunadamente, es muy profundo el desinterés manifiesto de los juristas en torno a este tema, el que ilustramos al narrar la anécdota — verídica— de un abogado que solicitó asesoría para conocer el valor de mercado de los “idolitos” con el fin de estar en aptitud de cobrar adecuadamente honorarios litigiosos. Por su parte, en nuestra Máxima Casa de Estudios, en su Facultad de Derecho, no existe dentro de las materias de la licenciatura en derecho, una concerniente a la regulación y tratamiento legal de los bienes del patrimonio cultural, los que exceden el ámbito del patrimonio estatal. Tampoco la han considerado de importancia los estudiosos del Derecho Administrativo, como para dedicarle un apartado, o en su defecto referirse a ellos de manera precisa. Sólo en los planes de estudios de la Escuela Nacional de Conservación, Restauración y Museografía, dependiente del INAH se incorpora una cátedra denominada “Manejo de Recursos y Legislación Arqueológica”, y otra más en la Facultad de Arquitectura de nuestra universidad. En su oportunidad, y con motivo de la modificación y actualización del plan de estudios de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional, se presentó ante nuestras autoridades universitarias la propuesta de incorporación de la cátedra de Derecho del Patrimonio Cultural, con el contenido básico de temas que deberían abordarse en el programa de estudios respectivo: no está por demás precisar que no se obtuvo respuesta de ellas en sentido alguno. Por lo expuesto, de nueva cuenta podemos constatar que en este país sólo a esos últimos profesionales compete la responsabilidad sobre bienes de este tipo. Al parecer se considera que todo confluye en poner mezcla y ladrillos: a eso pareciera reducirse la protección del patrimonio cultural en México. En Argentina, país que no cuenta con el acervo monumental que el nuestro, ni con la tradición en la emisión de legislación relacionada, dentro del plan de estudios de la licenciatura en Derecho de la Universidad de la Plata se incorpora la materia denominada Política y Legislación Cultural en los niveles de licenciatura y posgrado, y en la Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires se imparten las cátedras sobre Introducción a la Política Cultural Comparada, Administración Cultural Comparada, Legislación Cultural Comparada y Financiamiento de Servicios Culturales y Relaciones Culturales Internacionales. Por su parte Venezuela cuenta incorporado en el plan de estudios de su Universidad Nacional las materias denominadas Legislación y Financiamiento Cultural y Análisis Comparado de los Sistemas de la Administración Cultural. En Brasil, a través de la Universidad de Brasilia, se imparte la cátedra Política Cultural del Estado (teoría y análisis comparado), y en la Universidad de Río de

Janeiro la denominada Estructura Gubernamental y Política Cultural. Visto el panorama de estos tres países de América, con economías que pueden equipararse con la nuestra (deliberadamente no quisimos efectuar la comparación con países del "primer mundo") nos hace reflexionar si, ante la carencia de materias relacionadas de manera especial con la política cultural, sea cierto que en este país no existe política de este tipo, como constantemente se expresa a través de la prensa escrita.

Cuarta.- Hay quienes afirman que los bienes del pasado, y la posibilidad de su preservación, sólo es factible en la riqueza. Que los ricos compren el pasado y lo resguardan en sus casas, y nadie posee la historia como ellos y "en nombre de la utilidad pública, lo ponen en sus museos [el pasado] para que el resto de nosotros lo veneremos pero no lo toquemos".¹ Es probable que tal afirmación tenga un gran contenido de verdad. Ya señalábamos que ante la disyuntiva de perder los bienes culturales para siempre por falta de recursos económicos para su preservación, consideramos preferible que quien los tenga de manera suficiente los utilice para su resguardo. Todavía en la ley monumental de 1968 se previó la posibilidad de apropiación de piezas en favor de quienes participaran en los proyectos de investigación y exploración (instituciones y universidades), y la traslación de la propiedad. La ley actual, por su parte, en sus artículos transitorios, señaló el respeto a los derechos adquiridos al amparo de las que la precedieron, leyes en las que se permitía tanto la apropiación particular como la traslación de dominio, con lo cual se echa por tierra la versión que tanto manipulan algunos en el sentido de que tiene carácter confiscatorio. Por lo señalado, es también un mito el que todos los bienes arqueológicos sean de propiedad estatal, la ley no puede aplicarse retroactivamente en perjuicio de persona alguna, es una Garantía consagrada por nuestra Carta Magna. Lo anterior no debe de perderse de vista por la institución competente, y dejar de resultarles extraño que particulares sean legalmente propietarios de diversidad de bienes monumentales muebles.

La conformación de colecciones de años atrás por cualquier particular, en los casos de su publicidad manifiesta en sus respectivas localidades, debe dejar de ser perseguida por las autoridades y dejar de colocar a éstos en el papel de traficantes de piezas — y adicionalmente vincularlos con el tráfico de estupefacientes— lo que constituye un error de grandes dimensiones, que en ocasiones se ha revertido sobre la conservación de ese patrimonio. Quienes gastan sus recursos en conservar y resguardar lo que aman, y que al fin y al cabo es propiedad de todos los mexicanos, no deben ser tratados como delincuentes del orden común, debe exigirse un mínimo de respeto para ellos. Diversos particulares, museos y fundaciones de carácter privado, cuentan con piezas de importancia dentro de sus colecciones, las que incluso son facilitadas a las autoridades estatales para conformar el catálogo de las piezas que en ocasiones

¹ Ewen Stuart, citado por Guadalupe Loeza, *Compro, luego existo*, México, 1992, pp. 121 y s.

han viajado al extranjero con carácter de muestras representativas del patrimonio cultural mexicano. Así ocurrió con la muestra que viajó a diversas ciudades de los Estados Unidos de Norteamérica, en otoño de 1991, titulada: "México: Esplendores de Treinta Siglos", la que, adicionalmente, fue patrocinada con financiamiento privado

Quinta.- En relación a la conclusión precedente, y toda vez que es comprensible en la situación actual la limitante en la aplicación de recursos gubernamentales para el desarrollo de las tareas en materia cultural, las autoridades responsables deben delimitar la orientación que pretende darse en la materia, con el fin de aplicar en forma puntual y eficiente los escasos recursos con que se cuenta, definiendo prioridades de atención, para que no haya derroches ocasionales motivados por "chispazos de intelecto" de algunos de nuestros funcionarios responsables.

Al efecto, consideramos que deben de suspenderse las exploraciones que exponen (en sus dos acepciones: poner a la vista y poner en peligro) bienes inmuebles, tanto las realizadas con recursos nacionales como extranjeros. Adicionalmente a los recursos que se requieren para tales tareas es preciso erogar otros adicionales con el fin de otorgar medidas de preservación urgentes, en muchos de los casos para evitar su deterioro acelerado por su exposición al medio ambiente, y otras complementarias para su resguardo de la depredación, principalmente, humana. Es preciso dejar de lado, al menos temporalmente, la búsqueda de hallazgos espectaculares, los que una vez localizados nos ubican en otras dinámicas relacionadas con su interpretación y su casi probable traslado al Distrito Federal, para que los arqueólogos de la institución los analicen, no *in situ*, sino en su escritorio

También debe dejar de ser prioridad el aparecer retratados con los hallazgos en las páginas, ya no culturales de los periódicos, como antiguamente, sino en la de sociales, donde hace tiempo se ha instalado la reseña de las actividades de las dos instituciones nacionales y la "superfetación"² denominada Consejo para la Cultura y las Artes. Para ser gente reconocida por su trabajo dentro del mundo de la cultura no es preciso aparecer continuamente en los periódicos, aunque algunos consideren que sí. Los recursos deben aplicarse, prioritariamente, a las tareas de preservación de lo ya explorado, independientemente de si es espectacular o no. Existen tareas pendientes que consideramos de suma importancia, como lo es la conclusión del Catálogo del Patrimonio Cultural de la Nación, del cual desde hace casi un siglo se ordenó su integración. Actualmente cuatro dependencias del Ejecutivo Federal tienen a su cargo actividades relacionadas con este concepto, sin embargo, desconocemos si efectivamente se han dedicado en alguna época a su realización. Las dependencias a que nos referimos son las secretarías de Educación Pública, de

² "Más de lo mismo", como crítica y acertadamente ha señalado Jaime Labastida Ochoa.

Desarrollo Social (cuyas tareas ahora corresponden a la de Contraloría y Desarrollo Administrativo), Turismo y Relaciones Exteriores. De ser así, es preciso concentrar la información y documentación en una sola de las dependencias, previo cruce de información, y la responsable quedará obligada a proporcionar los datos necesarios a las otras dependencias que para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones así lo requieran, para terminar con el desorden administrativo.

Sexta.- Desde 1914 se ha prohibido en la legislación monumental la exportación de monumentos arqueológicos. Es hasta la ley de 1930, cuando se previene la posibilidad de exportación de piezas con fines de intercambio o de donación por razones de Estado. En ninguna de las leyes, incluida la vigente, se regula la posibilidad de exportación para fines de exhibición cultural. Ya inmersos en plena globalización comercial se pretende suprimir más de ciento cincuenta años de tradición jurídica en este sentido y, en forma indebida, desde nuestra perspectiva, a través de un adición al reglamento de la ley, en lugar de sujetarse a lo que dispone la Constitución General de la República para la modificación de cualquier ley. Creemos que es válida la apertura en materia cultural, no obstante, debemos sujetarnos al Estado de Derecho que prevalece, y en especial nuestras autoridades. Dentro del marco de la oferta que el actual gobierno hizo, como una de las "banderas de campaña" y, posteriormente, como una de las líneas del Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000, de hacer de éste "un país de leyes", se debe iniciar una revisión de la totalidad de los parches que a nuestra legislación se le han efectuado, en los que el Ejecutivo no se sujetó a lo dispuesto, por lo que la norma constitucional previene. En materia cultural éstos son abundantes.

Séptima.- Respecto de los actos traslativos de dominio de bienes catalogados como monumentos, especialmente los inmuebles que por disposición del Código Civil tienen que efectuarse mediante Escritura Pública, es menester no dejar a la buena voluntad de los contratantes y del fedatario público el hacer dichas operaciones del conocimiento de los institutos competentes, así como el realizar en el instrumento los asientos que ordena la disposición vigente. Para tales efectos se considera un error el haber suprimido en la ley actual la redacción que las leyes anteriores señalaban para la realización de operaciones de este tipo, sujetando su validez al cumplimiento de las obligaciones, con el apercibimiento de considerarlas nulas de no observarse lo dispuesto por la norma.

Octava.- Ante la dispersión habida de disposiciones en materia de protección del patrimonio cultural se considera necesario efectuar una revisión exhaustiva de los materiales jurídico-administrativos existentes a fin de determinar cuales se encuentran vigentes y cuales, de ser el caso, fueron tácitamente derogados

Novena.- Dada la amplitud en la concepción actual del concepto de patrimonio cultural y de la acelerada extinción de bienes de naturaleza intangible, que una gran corriente del pensamiento actual considera deben conformar parte de dicho patrimonio, y contar con tutela por parte del Estado, aspecto en el que se ha avanzado en otros países de América y Europa, es menester que nuestras autoridades gubernamentales valoren la necesidad de otorgar mecanismos de protección para varios de estos bienes. Asimismo, respecto de los tangibles, actualmente considerados por nuestra legislación, es tarea urgente que se precise la orientación en materia de política cultural por parte de las instancias responsables para el adecuado seguimiento de responsabilidades que corresponden a la sociedad civil. Se debe de precisar qué, y en qué condiciones vamos a preservar, restaurar, conservar, etcétera. Debe existir un marco mínimo de definiciones en materia de política cultural.

Si a la fecha nos hemos adherido a las diversas convenciones y recomendaciones propuestas por organismos no gubernamentales de carácter internacional especializados en esta clase de tareas, como mínimo se deben observar las definiciones generales que han propuesto y que a estas alturas nos resultan obligatorias por haber sido ratificadas por el Senado de la República. Con carencia o no de recursos, es preciso no dejar estas cuestiones sujetas a los vaivenes del "sistema métrico sexenal".

Décima.- Como señalamos en el capítulo relativo a las disposiciones que a nivel internacional regulan la protección del patrimonio cultural, la ley mexicana fue una ley innovadora y avanzada en la época en que se promulgó. Sin temor a equivocarnos, habremos de decir que sirvió de modelo a otros países para conformar sus cuerpos legislativos, muchos de ellos con leyes promulgadas en la materia a partir de la década pasada. No obstante, no podemos soslayar el hecho que han transcurrido más de veinte años desde la fecha de su expedición; la situación político-cultural ha cambiado, el México actual en muchos aspectos es diverso al de la década de los setenta; existe un justo deseo de descentralización en muchos temas de la vida nacional, y, por último, algunos de sus planteamientos han demostrado su obsolescencia, mientras que otros han reafirmado sus bondades. Aquí, como en muchos otros países, la legislación en materia cultural ha ido avanzando a la zaga de la realidad.

Con suma frecuencia, los cambios que se han introducido a la legislación son resultado de situaciones reiteradas de deterioro, destrucción o pérdida de nuestro patrimonio. Lo anterior lo podemos evaluar si efectuamos un breve recorrido por cada una de las diversas leyes que nos han regido en la materia, paralelamente a la época en que han tenido vigencia, para encontrar que legislamos sobre la exportación de antigüedades, ante el indiscriminado saqueo de este tipo de bienes; se prohibió la exportación de obras de arte de la autoría de Diego Rivera y Frida Kahlo, cuando importantes ejemplos de éstas habían sido subastadas en Estados Unidos y adquiridas por coleccionistas particulares del extranjero para

disfrute privado y, dieciséis años después de emitida la ley, tuvo que ser reformada debido a que se omitió incorporar a los bienes paleontológicos como sujetos de protección, adición que fue motivada por el saqueo que proliferó en los estados fronterizos de Baja California y Coahuila, principalmente, protección que consideramos sigue siendo deficiente.

La sociedad tiene el derecho de demandar abiertamente la reforma de una ley que se considera actualmente superada, y el gobierno la obligación de abrir los canales que permitan su replanteamiento, al margen de cotos burocráticos y de intereses políticos y económicos. Consideramos que ninguna institución o grupo tiene el derecho de frenar la participación plural de los diversos sectores sociales y niveles de gobierno en la preservación de lo que es de todos, aun cuando su atención a las tareas encomendadas en el marco de la ley vigente haya sido atingente y escrupulosa. La conservación, preservación y revalorización de nuestro patrimonio no sólo es cuestión de leyes y de instituciones que las apliquen en sus términos, es un concepto más amplio, que engloba a la sociedad en su conjunto. El Poder Legislativo, por su parte, tampoco debe legislar sobre estos temas *fast track*, a puertas cerradas y *sotto voce*, son temas del interés de la generalidad, y los recursos que se emplean para atenderlos, también.

Si en 1972 se dio un ejemplo de participación plural en las consultas que se abrieron para la discusión del proyecto de ley actualmente vigente, no entendemos el temor a abrir de nueva cuenta el ámbito de discusión para su reforma o para la redacción de una nueva, de considerarse necesario. No debemos olvidar que el derecho es vida, y la vida cambia.³ Ojalá y que el fallido intento de reforma de 1991 iniciado por un grupúsculo traiga como consecuencia un mayor respeto a todos los agentes involucrados en las tareas de preservación del patrimonio cultural.

CONCLUSIÓN GENERAL

Como conclusión general al tema abordado, consideramos pertinente presentar un proyecto de reforma a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, en donde se conjuguen varias de las observaciones efectuadas y las alternativas de solución propuestas para su actualización y que consideramos de urgente necesidad. En los casos de artículos contenidos en la ley vigente, que a nuestro criterio deben ser modificados o adicionados, se transcribirá previamente su texto, mismo que se confrontará con el texto propuesto, y ante la carencia de algunos que estimamos debe contener, se redactará el nuevo texto.

³ Utilizando una frase del cuño del Magistrado norteamericano Oliver Wendell Holmes.

PROYECTO

Texto actual

Artículo 5o.- Son monumentos arqueológicos, artísticos, históricos y zonas de monumentos los determinados expresamente en esta Ley y los que sean declarados como tales de oficio o a petición de parte.

El Presidente de la República, o en su caso el Secretario de Educación Pública, expedirá o revocará la declaratoria correspondiente, que será publicada en el *Diario Oficial de la Federación*.

Texto propuesto

Artículo 5o.- Son monumentos arqueológicos, históricos y artísticos los determinados expresamente en esta ley, y las zonas y monumentos que sean declarados por la autoridad competente. Las declaratorias respectivas deberán ser notificadas a los interesados en los términos previstos en el reglamento.

El presidente de la República mediante decreto expedirá las declaratorias de zona o de sitio de monumentos. En todos los demás casos corresponderá al secretario de Educación Pública.

Texto actual

Artículo 6o.- Los propietarios de bienes inmuebles declarados monumentos históricos o artísticos, deberán conservarlos y, en su caso, restaurarlos en los términos del artículo siguiente, previa autorización del Instituto correspondiente.

Los propietarios de bienes inmuebles colindantes a un monumento, que pretendan realizar obras de excavación, cimentación, demolición o construcción, que puedan afectar las características de los monumentos históricos o artísticos, deberán obtener el permiso del Instituto correspondiente, que se expedirá una vez satisfechos los requisitos que se exijan en el Reglamento.

Texto propuesto

Artículo 6o.- Los propietarios de bienes inmuebles declarados monumentos históricos o artísticos, deberán conservarlos y, en su caso, restaurarlos en los términos del artículo siguiente, previa autorización del Instituto correspondiente.

Los propietarios de bienes inmuebles colindantes a un monumento, que pretendan realizar obras de excavación, cimentación, demolición o construcción, que puedan afectar las características de los monumentos históricos o artísticos, deberán obtener el permiso del Instituto correspondiente, que se expedirá una vez satisfechos los requisitos que se exijan en el reglamento.

La autoridad municipal respectiva podrá actuar en casos urgentes en auxilio del instituto correspondiente, para ordenar la suspensión provisional de las obras.

Texto actual

Artículo 7o.- Las autoridades de los estados, territorios y municipios, cuando decidan restaurar y conservar los monumentos arqueológicos e históricos lo harán siempre, previo permiso y bajo la dirección del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

Asimismo dichas autoridades, cuando resuelvan construir o acondicionar edificios para que el Instituto Nacional de Antropología e Historia exhiba los monumentos arqueológicos e históricos de esa región, podrán solicitarle el permiso correspondiente, siendo requisito el que estas construcciones tengan las seguridades y los dispositivos de control que fija el Reglamento.

Texto propuesto

Artículo 7o.- Las autoridades de los estados y de los municipios, cuando decidan restaurar y conservar los monumentos históricos y artísticos de propiedad federal, lo harán siempre previa coordinación con los institutos competentes. Cuando de monumentos que no sean de propiedad federal se trate, bastará con presentar el proyecto de restauración al instituto respectivo, para que éste, en un plazo de sesenta días, apruebe el proyecto, emita observaciones, recomendaciones o modificaciones, según sea el caso. De no haber respuesta de la institución dentro del plazo señalado procederá la ejecución de las obras bajo responsabilidad de la autoridad local, debiendo sujetarse a los términos del proyecto original presentado.

Texto actual

8o.- Las autoridades de los Estados, Territorios y Municipios podrán colaborar con el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura para la conservación y exhibición de los monumentos artísticos en los términos que fije dicho Instituto.

Texto propuesto

8o.- Las autoridades de los estados y de los municipios podrán colaborar con los institutos para la preservación y exhibición de los monumentos históricos y artísticos, y para tales efectos podrán establecer museos regionales con las piezas de interés que se localicen en su jurisdicción territorial, y otras que se les faciliten ex profeso, debiendo observar en las construcciones y adaptaciones que se realicen para tal fin las medidas de seguridad contenidas en disposiciones de carácter general.

Texto actual

Artículo 9o.- El Instituto competente proporcionará asesoría profesional en la conservación y restauración de los bienes inmuebles declarados monumentos.

Texto propuesto

Artículo 9o.- El instituto competente proporcionará los apoyos profesionales y técnicos necesarios para la conservación y restauración de los bienes declarados monumentos que se utilicen con fines habitacionales, con cargo a su presupuesto. En todos los demás casos se causarán los derechos que determine la ley fiscal correspondiente.

Texto actual

Artículo 10.- El Instituto competente procederá a efectuar las obras de conservación y restauración de un bien inmueble declarado monumento histórico o artístico, cuando el propietario, habiendo sido requerido para ello, no la realice. La Tesorería de la Federación hará efectivo el importe de las obras.

Texto propuesto

Artículo 10.- Los propietarios de inmuebles declarados monumentos contarán con líneas de crédito preferenciales para la obtención de recursos destinados a la realización de tareas de conservación y restauración de los bienes

El instituto competente procederá a efectuar las obras urgentes necesarias para preservar la integridad de los monumentos cuando los propietarios, habiendo sido requeridos para ello, no las realicen. La Tesorería de la Federación hará efectivo el importe de los recursos erogados.

Texto actual

Artículo 11.- Los propietarios de bienes inmuebles declarados monumentos históricos o artísticos que los mantengan conservados y en su caso los restauren, en los términos de esta ley, podrán solicitar la exención de impuestos prediales correspondientes en la jurisdicción del Distrito Federal, con base en el dictamen técnico que expida el instituto competente, de conformidad con el reglamento.

Los Institutos promoverán ante los Gobiernos de los Estados la conveniencia de que se exima del impuesto predial a los bienes inmuebles declarados monumentos, que no se exploten con fines de lucro.

Texto propuesto

Artículo 11.- Los propietarios de bienes inmuebles declarados monumentos que los conserven y restauren en los términos de la presente ley quedarán exentos del pago de contribuciones sobre la propiedad raíz, una vez que el instituto competente expida el certificado con el que se acredite que han sido concluidos los trabajos de restauración integral del bien. La certificación será revisable periódicamente para comprobar que se mantienen las condiciones que motivaron su expedición.

Texto actual

Artículo 12.- Las obras de restauración y conservación de bienes inmuebles declarados monumentos, que se ejecuten sin la autorización o permiso correspondiente, o que violen los otorgados, serán suspendidas por disposición del Instituto competente, y en su caso, se procederá a su demolición por el interesado o por el Instituto, así como a su restauración o reconstrucción.

La autoridad municipal respectiva podrá actuar en casos urgentes en auxilio del Instituto correspondiente, para ordenar la suspensión provisional de las obras. Lo anterior será aplicable a las obras a que se refiere el párrafo segundo del artículo &o. (en inmuebles colindantes).

Texto propuesto

Artículo 12.- Las obras que se realicen en inmuebles declarados monumentos que se ejecuten sin la autorización o permiso, que violen los otorgados o que, en su caso, no se sujeten al proyecto presentado ante los institutos competentes, serán suspendidas por éstos, corriendo a cargo del infractor los gastos necesarios para reintegrar los bienes a su estado original, independientemente de las sanciones corporales que en su caso correspondan por la comisión de ilícitos.

Texto actual

Artículo 16.- Los monumentos históricos o artísticos de propiedad particular podrán ser exportados temporal o definitivamente mediante permiso del instituto competente, en los términos del Reglamento de esta Ley.

Se prohíbe la exportación de monumentos arqueológicos, salvo canjes o donativos a Gobiernos o Institutos Científicos extranjeros, por acuerdo del Presidente de la República.

El Instituto Nacional de Antropología e Historia promoverá la recuperación de los monumentos arqueológicos de especial valor para la nación mexicana, que se encuentran en el extranjero.

Texto propuesto

Artículo 16.- Se prohíbe la exportación definitiva de monumentos arqueológicos e históricos propiedad de la nación. Los monumentos arqueológicos podrán ser exportados para la realización de intercambios de carácter cultural con gobiernos o instituciones científicas o culturales de reconocido prestigio internacional, por acuerdo presidencial.

La exportación temporal de monumentos arqueológicos para la realización de exhibiciones de carácter cultural, podrá autorizarse mediante acuerdo del

secretario del ramo, con el visto bueno del instituto competente, y con las garantías de retorno e integridad suficientes en términos del reglamento.

La exportación de monumentos históricos y artísticos de propiedad particular podrá autorizarse por el instituto competente en términos de lo dispuesto por la presente ley y su reglamento, y siempre que no se trate de bienes incorporados en forma permanente a monumentos inmuebles históricos o artísticos.

Los monumentos históricos y artísticos de propiedad particular podrán ser exportados temporal o definitivamente mediante permiso del instituto competente, sujetos en todo caso a las disposiciones que señale el Reglamento, y a la prohibición de variar las características y condiciones en que se encuentren.

Texto actual

Artículo 22.- Los institutos respectivos harán el registro de los monumentos pertenecientes a la Federación, Estados y Municipios y los organismos descentralizados, empresas de participación estatal y las personas físicas o morales privadas, deberán inscribir ante el Registro que corresponda, los monumentos de su propiedad.

La declaratoria de que un bien inmueble es monumento, deberá, inscribirse, además, en el Registro Público de la Propiedad de su jurisdicción.

Texto propuesto

Los institutos respectivos efectuarán el registro de los monumentos pertenecientes a la Federación, estados y municipios. Las personas físicas y colectivas privadas deberán inscribir los monumentos de su propiedad una vez que queden firmes las declaratorias monumentales, para tener derecho a las prerrogativas que la presente ley otorga. Corresponderá a los institutos de oficio efectuar las inscripciones en el registro correspondiente, ante la omisión de los interesados.

Texto actual

Artículo 23.- La inscripción en los registros se hará de oficio o a petición de parte interesada. Para proceder a la inscripción de oficio deberá previamente notificarse en forma personal al interesado. En caso de ignorarse su nombre o domicilio,

surtirá efectos de notificación personal la publicación personal de ésta, en el *Diario Oficial de la Federación*.

El interesado podrá oponerse y ofrecer pruebas en el término de quince días, contados a partir de la fecha de notificación. El Instituto correspondiente recibirá las pruebas y resolverá, dentro de los treinta días siguientes a la oposición.

Texto propuesto

Artículo 23.- Procede el recurso de oposición contra la declaratoria por la que se determine que un bien es monumento. El que se interpondrá ante los institutos competentes dentro del término de quince días contados a partir de que surta efectos la notificación. El interesado podrá oponerse y ofrecer pruebas. La institución correspondiente resolverá dentro de los treinta días siguientes a su interposición.

Texto actual

Artículo 24.- La inscripción no determina la autenticidad del bien registrado. La certificación de autenticidad se expedirá a través del procedimiento que establezca el Reglamento respectivo.

Texto propuesto

Artículo 24.- Derogarlo

Texto actual.

Artículo 25.- Los actos traslativos de dominio sobre inmuebles declarados monumentos históricos o artísticos deberán constar en escritura pública. Quien transmita el dominio, deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, si el bien materia de la operación es monumento.

Los notarios públicos mencionarán la declaratoria de monumento si la hubiere y darán aviso al Instituto competente de la operación celebrada en un plazo de treinta días.

Texto propuesto

Artículo 25.- Los actos traslativos de dominio sobre inmuebles declarados monumentos históricos o artísticos deberán constar en escritura pública. Quien transmita el dominio, deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, si el bien materia de la operación es monumento.

Los notarios mencionarán la declaratoria de monumento en el instrumento y darán aviso al instituto competente de la operación celebrada en un plazo de treinta días.

La omisión en el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente artículo se sancionará con la nulidad de la operación.

Texto actual

Artículo 28 bis.- Para los efectos de esta Ley y de su Reglamento, las disposiciones sobre monumentos y zonas arqueológicas serán aplicables a los vestigios o restos fósiles de seres orgánicos que habitaron el territorio nacional en épocas pretéritas y cuya investigación, conservación, restauración, recuperación o utilización revistan interés paleontológico, circunstancia que deberá consignarse en la respectiva declaratoria que expedirá el Presidente de la República.

Texto propuesto

Artículo 28 bis.- Para los efectos de esta ley y de su Reglamento, las disposiciones sobre monumentos y zonas arqueológicas serán aplicables a los vestigios o restos fósiles de seres orgánicos que habitaron el territorio nacional en épocas pretéritas, y cuya investigación, conservación, restauración, recuperación o utilización revistan interés paleontológico.

Texto actual

Artículo 34.- Se crea la Comisión Nacional de Zonas y Monumentos Artísticos, la que tendrá por objeto dar su opinión a la autoridad competente sobre la expedición de declaratorias de monumentos artísticos y de zonas de monumnetos artísticos.

La opinión de la Comisión será necesaria para la validez de las declaratorias. La Comisión se integrará por:

- a) El Director General del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, quien la presidirá.
- b) Un representante de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.
- c) Un representante de la Universidad Nacional Autónoma de México.
- d) Tres personas, vinculadas con el arte, designadas por el Director General del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.

Tratándose de la declaratoria de monumentos artísticos de bienes inmuebles o de zonas de monumentos artísticos, se invitará, además, a un representante del Gobierno de la Entidad Federativa en donde los bienes en cuestión se encuentran ubicados.

La Comisión sólo podrá funcionar cuando esté presente el Director General del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura y más de la mitad de sus restantes miembros. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los presentes y el presidente tendrá voto de calidad.

Texto propuesto

Artículo 34.- Se crea la Comisión Nacional de Zonas y Monumentos Artísticos, la que tendrá por objeto dar su opinión a la autoridad competente sobre la expedición de declaratorias de monumentos artísticos y de zonas de monumentos artísticos.

La opinión de la Comisión será necesaria para la validez de las declaratorias. La Comisión se integrará por:

- a) El Director General del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, quien la presidirá.
- b) Un representante de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.
- c) Un representante de la Universidad Nacional Autónoma de México.
- d) Tres personas, vinculadas con el arte, de organismos no gubernamentales, a propuesta del Colegio de Profesionales correspondiente.

Tratándose de la declaratoria de monumentos artísticos de bienes inmuebles o de zonas de monumentos artísticos, se invitará, además, a un representante del gobierno de la entidad federativa en donde los bienes en cuestión se encuentran ubicados.

La comisión sólo podrá funcionar cuando esté presente el presidente y más de la mitad de sus restantes miembros. Las decisiones se tomarán por el voto favorable de cuando menos el setenta y cinco por ciento de los asistentes, el presidente tendrá voto de calidad.

Texto actual

Artículo 36.- Por determinación de esta Ley son monumentos históricos:

I.- Los inmuebles construidos en los siglos XVI al XIX, destinados a templos y sus anexos; arzobispados, obispados y casa curiales; seminarios, conventos o cualesquiera otros dedicados a la administración, divulgación, enseñanza o práctica de un culto religioso; así como a la educación y a la enseñanza, a fines asistenciales o benéficos; al servicio y ornato públicos y al uso de las autoridades civiles y militares. Los muebles que se encuentren o se hayan encontrado en dichos inmuebles y las obras civiles relevantes de carácter privado realizadas de los siglos XVI al XIX, inclusive.

II.- Los documentos y expedientes que pertenezcan o hayan pertenecido a las oficinas y archivos de la Federación, de los Estados o de los Municipios y de las casa curiales.

III.- Los documentos originales manuscritos relacionados con la historia de México y los libros, folletos y otros impresos en México o en el extranjero; durante los siglos XVI al XIX que por su rareza e importancia para la historia mexicana, merezcan ser conservados en el país.

IV.- Las colecciones científicas y técnicas podrán elevarse a esta categoría, mediante la declaratoria correspondiente.

Texto propuesto

Artículo 36.- Por determinación de esta Ley son monumentos históricos:

I.- Los inmuebles construidos en los siglos XVI al XIX, destinados a templos y sus anexos; arzobispados, obispados y casa curiales; seminarios, conventos o cualesquiera otros dedicados a la administración, divulgación, enseñanza o práctica de un culto religioso; así como a la educación y a la enseñanza, a fines

asistenciales o benéficos; al servicio y ornato públicos y al uso de las autoridades civiles y militares. Los muebles que se encuentren o se hayan encontrado en dichos inmuebles y las obras civiles relevantes de carácter privado realizadas de los siglos XVI al XIX, inclusive.

II.- Los documentos y expedientes que pertenezcan o hayan pertenecido a las oficinas y archivos de la Federación, de los Estados o de los Municipios y de las casa curales.

III.- Los documentos originales manuscritos relacionados con la historia de México y los libros, folletos y otros impresos en México o en el extranjero; durante los siglos XVI al XIX que por su rareza e importancia para la historia mexicana, merezcan ser conservados en el país.

IV.- Los pecios y derrelictos marítimos que hayan causado abandono a favor de la nación mexicana en mares bajo su jurisdicción, hasta el siglo XIX, inclusive.

Texto actual

Artículo 41.- Zona de monumentos históricos, es el área que comprende varios monumentos históricos relacionados con un suceso nacional o la que se encuentre vinculada a hechos pretéritos de relevancia para el país.

Texto propuesto

Artículo 41.- Zona de monumentos históricos es el área que comprende varios monumentos históricos relacionados con un suceso nacional.

Artículo 42.- Zona o sitio histórico es el área geográfica vinculada a hechos pretéritos de relevancia para el país.

Texto actual

Artículo 53.- Al que por cualquier medio pretenda sacar o saque del país un monumento arqueológico, artístico o histórico, sin permiso del Instituto competente, se le impondrá prisión de dos a doce años y multa de cien a cincuenta mil pesos.

Texto propuesto

Artículo 53.- Al que por cualquier medio pretenda sacar o saque del país un monumento arqueológico, artístico o histórico, sin permiso del Instituto competente, se le impondrá prisión de uno a diez años y multa de cien a cincuenta mil pesos.

Texto actual

Artículo.- No existe.

Texto propuesto

Artículo .- La titularidad de los derechos relacionados con la fijación, reproducción de imágenes, y reproducción de bienes monumentales, por cualquier medio y en cualquier material, corresponden al Estado por conducto de la Secretaría de Educación Pública. Se sujetan a lo dispuesto en la presente ley y compete a los institutos respectivos autorizar su utilización y cobrar los derechos respectivos en términos de la ley de la materia. En los casos de bienes de propiedad particular deberá obtenerse previamente la conformidad del propietario.

Texto actual.

Artículo.- No existe.

Texto propuesto

Artículo.- Corresponde al gobierno federal gestionar las medidas necesarias para que en la realización de las obras de restauración y de mantenimiento de inmuebles monumentales los particulares propietarios tengan acceso a líneas de crédito con tasas preferenciales.

En todo caso, de prosperar cualquier proyecto de reforma debe observarse la congruencia en el reglamento de la ley realizando las adecuaciones que en su caso correspondan.

Texto actual.

Artículo.- No existe

Texto propuesto

Artículo 36 bis.- Las disposiciones de este capítulo (III De los Monumentos...) serán aplicables a los bienes o conjuntos de ellos, tangibles e intangibles, producto del arte popular, que cuenten con representatividad en el contexto de cualquier cultura étnica existente en el país.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Artículo 25. Importaciones exentas del pago de impuesto.

Expedición de permisos y autorizaciones.

No se pagará el Impuesto al Valor Agregado en las importaciones siguientes:

...

V. Las obras plásticas creadas por artistas mexicanos localizadas en el extranjero consideradas monumentos históricos y artísticos en términos de la ley respectiva, que por su calidad y valor cultural sean reconocidas como tales por los institutos oficiales competentes.

BIBLIOGRAFÍA GENERAL

Fuentes Bibliográficas

- Acosta Romero, Miguel, *Teoría general del derecho administrativo*, 3a. ed., Porrúa, México, 1979.
- Altamira, Pedro Guillermo, *Curso de derecho administrativo*, ed. póstuma, Ed. De Palma, Buenos Aires, 1971.
- Barthelemy, Ricardo y Meyer Jean, *La casa en el bosque. "Las trojes" de Michoacán*, El Colegio de Michoacán, México, 1987.
- Brichet, Robert, *Droit comparé sur la protection des monuments et ensembles historiques et artistiques*, Ed. Cours, ICCROM, Roma, 1960.
- Burgoa Orihuela, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*, Porrúa, 2a. ed., México, 1976.
- Carmona Lara, María del Carmen, "La evolución del pensamiento jurídico en México respecto del derecho indígena", en *Memoria del IV congreso de historia del derecho mexicano*, t. I, IUIJ/UNAM, México 1988.
- Casasola, Gustavo, *Seis siglos de historia gráfica de México, 1325-1989*, Gustavo Casasola, México, 1989.
- Castañeda, Miguel Angel, et al., *Reflexiones sobre la revitalización y conservación de los centros históricos, Estado y Comunidad, Metodología del Trabajo de Conservación de Conjuntos Históricos*, ENCRM/INAH, México, 1989.
- Compilación jurídica, disposiciones generales*, SPP, México, 1985.
- Compilación mayo de la séptima época del semanario judicial*, vols. 193 al 204, México, 1985.
- Cosío Villegas, Daniel, *Historia moderna de México. La república restaurada. Vida social*, cuarta ed., Hermes, México, 1984.
- Cuadernos Mexicanos de Derecho*, v. II, año 1, núm. 7, Ed. Universitaria de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Morelia, Michoacán, México, 1988.
- Díaz-Berrio, Salvador, *Conservación del patrimonio cultural en México*, INAH, México 1990 (Colección Textos Básicos y Manuales).
- , *Conservación y rehabilitación de zonas de monumentos, metodología del trabajo de conservación de conjuntos históricos*, ENCRM/INAH, México, 1989.
- Díaz, Luis Miguel, *Instrumentos administrativos fundamentales de las organizaciones internacionales*, UNAM-IUIJ, t. I y II, 1980.

Diccionario Enciclopédico Espasa, t. III, 8a. ed., Espasa Calpe, Argentina.

Diccionario Enciclopédico Larousse Usual, Larousse, México, 1985.

Documentos Básicos de la Reforma, 1854-1875, t. I a IV, Partido Revolucionario Institucional, México, 1982.

General, personas, cosas, negocio jurídico e invalidez, Porrúa, México, 1990.

El concepto de cultura: Textos fundamentales, autores varios, Anagrama, Barcelona, España, 1984.

Faya, Viesca Jacinto, *La Administración Pública Federal. Nueva estructura*, 1a. ed., México, 1979.

El estado de Sinaloa, México, 1a. ed., Gobierno del Estado de Sinaloa, Grupo Azabache, México, 1994.

Fernández, Fredes Francisco, *La formación de las leyes. Elementos de técnica legislativa*, Ed. Cajica, Puebla, México, 1988.

Flores Gómez, González Fernando et al. *Nociones de derecho positivo mexicano*, Porrúa, México 1976.

Fraga, Gabino, *Derecho administrativo*, 21a. ed., Porrúa, México 1981.

García, Moll Roberto, *La conservación a la luz de la polémica actual*, Correo del INAH, INAH, ed. especial, agosto de 1991, México.

García-Pelayo y Gross, Ramón, *Pequeño Larousse Ilustrado*, Larousse, México, 1989.

Gertz Manero, Alejandro, *La defensa jurídica y social del patrimonio cultural*, FCE, México, 1976.

Hand book of national regulations concerning the export of cultural property, UNESCO, París, 1988.

Harvey R, Edwin, *Legislación cultural puertorriqueña. Legislación cultural comparada*. Instituto de Cultura Puertorriqueña, San Juan de Puerto Rico, 1988.

Herner, Irene. "El patrimonio cultural y la ley", *Nexos*, núm. 167, nov., 1991, México.

ICOM, *La protection du patrimoine culturel*, Manuel des Legislations Nationales, París, 1974.

Jalife Daher, Mauricio, *Aspectos legales de las marcas en México*, 1a. ed., Ed. Sista, México, 1992. *Leyes y reglamentos*, INAH, México 1963.

La administración pública en la época de Juárez, t. 2, Secretaría de la Presidencia, México, 1974.

La interpretación constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1917-1982, t. I-IV, IJ/UNAM, México, 1984.

Legislación educativa. 1974-1976, SEP, México 1976.

Lévano, Jorge, et al., *Un acercamiento a los principios de la salvaguarda del patrimonio construido en América Latina, metodología del trabajo de conservación de conjuntos históricos*, ENCRM/INAH, México, 1989.

Levene, Ricardo, *La cultura histórica y el sentido de la nacionalidad*, Colección Austral, Espasa Calpe, Buenos Aires, Argentina, 1942.

Litvak, King Jaime, *Arqueología y derecho*, UNAM, 1980.

Loaeza, Guadalupe, *Compro, luego existo*, Instituto Nacional del Consumidor, México, 1992.

Lombardo, Sonia y Vicarte, Ruth, *Antecedentes de las leyes sobre monumentos históricos (1536-1910)*, INAH, México, 1988 (Colección Fuentes).

Los derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones, Porrúa, t. II y III, México, 1978.

Madrado, Jorge, "Publicación de la Ley", *Diccionario Jurídico Mexicano*, t. VII, IJ/UNAM, 1984.

Madrid, Miguel de la, "El Congreso Constituyente de 1916-1917. Los derechos del pueblo mexicano", en *México a través de sus constituciones*, t. II, Porrúa, México, 1978.

Manual estadístico de los resultados de la gestión institucional (periodo 1983-1984), 1a. ed., INAH, México, 1989.

Manual para la formulación de iniciativas de ley. Comisión de Estudios Jurídicos de la Administración Pública Federal, México, 1987.

Meza Salazar, Martha Alicia, *Derechos difusos, su incorporación a la Constitución. 75 aniversario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 1a. ed., Porrúa, México, 1992.

Miranda Correa, Eduardo, "El artículo 27 en el Congreso Constituyente de Querétaro, un análisis social", en *Memoria del IV Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, t. II, IJ/UNAM, México, 1988.

Moreno Quintana, Luis M., *Tratado de derecho internacional*, t. I y II, Ed. Sudamericana, Argentina 1963.

Normas básicas del sector educativo, SEP, vols. I al III, México, 1988.

Olivé Negrete, Julio César, *Reseña histórica del pensamiento legal sobre arquitectura, arqueología y derecho en México*, UNAM, México, 1980.

—, *Una historia*, INAH, México, 1988 (Colección Divulgación).

Obra Jurídica Mexicana, t. I a V, 2a. ed., PGR, México, 1987.

Philippot, Paul, *Restauraciones: filosofía, criterios, pautas. Metodología del trabajo de conservación de conjuntos históricos*, ENCRM/INAH, México, 1989.

Protección del patrimonio artístico y monumental en Michoacán, Instituto Michoacano de Cultura, Primer Encuentro Estatal de Cultura, Gobierno del Estado de Michoacán, México, 1987.

Prott, Lyndel U. et al., *The swedish statute book*, UNESCO, París, agosto de 1988.

Puerto Rico. Recopilación de leyes para la protección del patrimonio arqueológico nacional, Instituto de Cultura Puertorriqueña, Puerto Rico, 1991.

Quito, Legislación nacional y textos internacionales sobre protección del patrimonio cultural, Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, Ecuador, 1989.

Rabasa, Emilio O., et al., *Mexicano esta es tu Constitución*, Porrúa, Mexico, 1994.

Rangel Medina, David, *La propiedad industrial en la legislación mercantil mexicana (pasado-presente-futuro)*, Centenario del Código de Comercio, IJJ/UNAM, México, 1991.

Reyes Ortuño, Roberto, "Derecho del patrimonio nacional (1821-1910)", en *Obra Jurídica Mexicana*, 2a. ed., PGR, México, 1987.

Rojas Ramírez, Jorge, *Síntesis de la conservación de conjuntos históricos, metodología del trabajo de conservación de conjuntos históricos*, ENCRM/INAH, México, 1989.

Schroeder C. F., Arturo, *Orfandad legal de los bienes inmuebles artísticos y conmemorativos en México; enmiendas propuestas a la ley de la materia*, Simposium Interamericano de Conservación, ICOMOS/INBA, 1979.

Secretaría de Educación Pública. La protección del patrimonio cultural, Documentos de la UNESCO, INAH, México, 1974.

Serra Rojas, Andrés, *Derecho administrativo*, 6a. ed., Porrúa, México, 1974.

Sierra, Justo, *Juárez: su obra y su tiempo*, SG, México, 1993.

Tena Ramírez, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, 14a. ed., Porrúa, México, 1976.

Throckmorton, Peter, "The worlds ivestment". *The economics of treasure hunting with real life comparisons (Maritime Archaeology Projects)*, USA, 1990.

United Estates of America. New policy on the international nature of historic maritime resources. Federal archeological report, U.S. Departament of the Interior. National Park Service, Archeological Assistance Division, Washington, D.C. may, 1989.

Vallejo y Arizmendi, Jorge, *Estudios de derecho constitucional mexicano*, Stylo, México, 1947.

Fuentes Hemerográficas

- Allier, Fernando. "El Códice de la Cruz-Badiano ahora al alcance del público", *Universal Gráfico*, 29 de mayo de 1992.
- Appendini, Guadalupe. "Amenaza al patrimonio cultural jalisciense la pretendida Ley del Patrimonio Cultural", *Excélsior*, 28 de septiembre de 1994.
- Cañas Sotarriba, Antonio. "La conquista de México", *Novedades*, 24 de marzo de 1991.
- Espinoza, Jorge Luis. "El INBA adelgazará su burocracia para sanear finanzas: Flores Olea", *Unomásuno*, 12 de diciembre de 1991.
- Everaert Dubernard, Jorge Luis. "Xochimilco restaurado", *Novedades*, 2 de noviembre de 1991.
- García Cantú, Gastón. "La memoria postergada", *Excélsior*, 19 de febrero de 1993.
- Isaak, Basso Virginia. "Participación gubernamental en la conservación patrimonial", *Excélsior*, 9 de febrero de 1995.
- Longi, Ana María. "Básico equilibrar economía y conservación", *Excélsior*, 10 de septiembre de 1991.
- Manrique, Jorge Alberto. "Coleccionistas suicidas", *La Jornada*, 6 de junio de 1990.
- , "Ciudad Hidalgo en peligro", *La Jornada*, 3 de julio de 1991.
- Medina, Rodolfo. "Nuevo esfuerzo para recuperar piezas arqueológicas", *Unomásuno*, 21 de enero de 1991.
- Moncada Amador, Alejandro. "Que no se pulverice el patrimonio", *Excélsior*, 21 de junio de 1991.
- , "Patrimonio artístico y cultural: lo que no se dice de la banca", *Excélsior*, 19 de julio de 1991.
- Munguía Huato, Román. "Guadalajara, patrimonio histórico amenazado", *El Financiero*, 10 y 15 de junio de 1991.
- Salgado Ledesma, F. Eréndira. "Sobre lo coleccionistas de bienes arqueológicos", *El Heraldo*, 15 y 16 de noviembre de 1991.
- Sánchez, Jiménez Felipe. "Reproducen el árbol del Tule", en *Excélsior*, 11 de enero de 1993.

Revistas

- Bacca, Pedro y Estrada, E. "La peligrosa afición del coleccionismo", *Contenido*, octubre de 1991.

Bonfil Batalla, Guillermo. "Nuestro patrimonio cultural: un laberinto de significados", *Antropología*, Boletín Oficial del INAH, Nueva Época, núm. 17, noviembre-diciembre de 1987.

Del Paso, Fernando, "Saber amar a nuestro patrimonio, respuestas a algunas preguntas", *Proceso*, núm. 865, mayo de 1993.

Florescano, Enrique. "Patrimonio y política cultural en México: los desafíos del presente y del futuro", *Antropología*, Boletín Oficial del INAH, Nueva Época, núm. 15-16, julio-octubre de 1987.

García, Moll Roberto. "La conservación a la luz de la polémica actual", en *Correo del INAH*, ed. especial, agosto de 1991.

Herner, Irene. "El patrimonio cultural y la ley", *Nexos*, núm. 167, noviembre de 1991.

Martínez, Sanjuana. "Durante la Expo de Sevilla Colombia reclamará a España el el tesoro de los quimbaya", *Proceso*, núm. 807, abril de 1992.

Patrimonio, v. 2, núm.1, julio-septiembre de 1991, Oficina Estatal de Preservación Histórica, Oficina del Gobernador, Puerto Rico.

Rosas Mantecón, Ana María, "¿Necesidades habitacionales versus necesidades culturales?", *Antropología*, boletín oficial del INAH, abril-junio de 1989.

Salgado Ledesma, F. Eréndira, "Qué es un monumento?", en *Caminos del Aire*, Internacional de Revistas, noviembre de 1991.

—, "El saqueo científico del patrimonio cultural", *Plural de Excelsior*, octubre de 1991.

Williams García, Jorge, *Revista Jurídica Veracruzana*, Tribunal Superior de Justicia del Gobierno del estado de Veracruz-Llave, SEPTiembre de 1984-mayo de 1985.

Yadeun, Juan. "Conservación unificada del México antiguo", *Antropología*, Boletín Oficial del INAH, núm. 26, abril-junio de 1989.

Ponencias

Centurión Frontanilla, Óscar. "La conservación del patrimonio cultural: revisión y análisis crítico del caso paraguayo, MNA-INAH, México, agosto de 1991.

Chanfón Olmos, Carlos. "Evolución de los principios teóricos que resoaldan valores declarados por la Convención de la UNESCO", MNA/INAH, México, agosto de 1991.

—, "Fundamentos teóricos de la restauración", Coordinación General de Estudios de Posgrado, UNAM, Facultad de Arquitectura, México, 1988.

Molina Carrillo, Mario. "Los centros históricos en Nicaragua", Dirección de Patrimonio, Instituto Nicaragüense de Cultura, MNA/INAH, México, agosto de 1991.

Ribeiro de Xavier, Carlos Alberto. "Pronunciamiento en el encuentro sobre conservación del patrimonio cultural de la humanidad en latinoamérica y el caribe", MNA/INAH, México, agosto de 1991.

Material Epistolar

Carta que el C. Juan Popolo Martínez dirige al presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, del 12 de julio de 1987.

Carta que la C. Dorothy Sloan dirige al presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, 14 de febrero de 1990.

Comunicados de la representación del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, Delegación D-III-24/Sección XI, dirigidos al presidente de las Comisiones Unidas de Cultura y Asentamientos Humanos de la H. Cámara de Diputados, los días 10. de junio de 1991 y 10. de julio de 1991.

Carta abierta del Consejo Nacional Extraordinario de los trabajadores ATM del INAH, dirigida al Pleno de la Cámara de Diputados, 2 de julio de 1991.

Oficio número 0623, del 28 de junio de 1991, signado por el secretario técnico del INAH, dirigido al director general de Asuntos Jurídicos de la Presidencia de la República.

Oficio sin número de fecha 2 de julio de 1991, signado por el secretario técnico del INAH, dirigido al secretario técnico del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes.

Oficios número 401-3-1185, 401-3-1246, emitidos por la Dirección Jurídica del INAH al propietario del inmueble sito en Argentina número 79, Centro Histórico.

Dictamen Técnico de fecha 31 de octubre de 1985 emitido por la Delegación Cuauhtémoc del Departamento del Distrito Federal, Oficina de Licencias.

Otros Materiales Documentales

Diario de Debates del H. Congreso de la Unión, 10. de octubre de 1985.

New policy on the international nature of historic maritime resources, U.S. Department of the Interior, National Park Service, Archeological Assistance Division, Washington, D.C., may, 1989.

Cámara Pública, versión estenográfica de la sesión de la H. Cámara de Diputados del día 9 de julio de 1991, T.86 H2 jlmb.

Proyecto de Decreto que reforma el artículo 7o. de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, presentado ante la H. Asamblea de la H. Cámara de Diputados por las comisiones unidas de cultura y de asentamientos humanos y obras públicas de ésta.

Volante "En riesgo el Patrimonio Cultural de la nación", distribuido por la Delegación de Investigadores del INAH, D-II-IA, 1, Sección 10 del SNTE.

Volante "Al pueblo de México", distribuido por los trabajadores administrativos, técnicos y manuales del INAH.

Proyecto de Decreto que reforma los artículos 7o. y 12 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, presentado por las comisiones unidas de cultura y asentamientos humanos y obras públicas ante la H. Asamblea de la H. Cámara de Diputados.

Observaciones a la iniciativa de reforma al artículo 7 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, elaboradas por la delegación del personal académico del INAH y el Colegio Mexicano de Antropólogos, 26 de junio de 1991.

Folleto de materiales culturales sustraídos de la isla de Chipre, edición de la Asociación de Arqueólogos de Chipre, P.O. Box, 58, Nicosia.

Folleto explicativo *¿Qué es el INAH?*, Tercera Feria Nacional del Libro de Antropología e Historia.

Demanda de Amparo número 168/91, Mesa VIII, Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa, Distrito Federal.

Anteproyecto de Reforma a la ley estatal de 1974 en materia de Catalogación y Protección del Patrimonio Histórico, Arqueológico y Artístico del Estado de Michoacán.

Proyecto de Ley de Protección del Patrimonio Cultural y Natural del Estado de Michoacán.

Anteproyecto de Ley de Protección y Conservación de Zonas Arqueológicas, Típicas y de Monumentos históricos y Artísticos del Estado de Chihuahua.

Comunicado de prensa núm. 794, Dirección General de Información y Relaciones Públicas, Secretaría de Educación Pública, 8 de diciembre de 1987, México.

Legislación Consultada

Nacional

Ley sobre Ocupación y Enajenación de Terrenos Baldíos, 20 de julio de 1863.

Código Civil del Imperio Mexicano, 1865.

Ley sobre Ocupación y Enajenación de Terrenos Baldíos de los Estados Unidos Mexicanos, 29 de marzo de 1894.

Ley de Bienes Inmuebles de la Nación, 18 de diciembre de 1902.

Ley de Bienes Inmuebles de la Nación, 26 de agosto de 1944.

Ley General de Bienes Nacionales, 30 de enero de 1969.

Ley sobre Monumentos Arqueológicos, 4, 6 y 11 de mayo de 1897.

Ley sobre Conservación de Monumentos Históricos y Artísticos y Bellezas Naturales, 6 de abril de 1914.

Ley sobre Protección y Conservación de Monumentos y Bellezas Naturales, 31 de enero de 1930.

Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, 1o. de octubre de 1932.

Ley sobre Protección y Conservación de Monumentos Arqueológicos e Históricos, Poblaciones Típicas y Lugares de Belleza Natural, 19 de enero de 1934.

Ley de Expropiación, 23 de noviembre de 1936.

Ley que crea el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, 31 de diciembre de 1946.

Ley Federal de Derechos de Autor, 31 de diciembre de 1956.

Ley de Secretarías y Departamentos de Estado del 24 de diciembre de 1958.

Ley Federal de Turismo, 3 de enero de 1961.

Ley de Navegación y Comercio Marítimos, 21 de noviembre de 1963.

Ley Federal del Patrimonio Cultural de la Nación, 16 de diciembre de 1970.

Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos, 6 de mayo de 1972.

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 28 de enero de 1988.

Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, 25 de junio de 1991.

Ley de Navegación, 18 de diciembre de 1994.

Tratado de Libre Comercio (TLC) .

Estatales

Ley número 49 de Conservación y Vigilancia de la ciudad de Taxco, Guerrero, 8 de junio de 1928.

Ley de Instrucción Pública, 27 de diciembre de 1865.

Ley Orgánica de la Instrucción Pública en el Distrito Federal, 2 de diciembre de 1867.

Ley número 45 De la Protección y Conservación de Monumentos y Bellezas Naturales del Estado de Michoacán de Ocampo, 10. de junio de 1931.

Ley que Crea el Instituto Tlaxcalteca de Antropología e Historia con el carácter de Institución Descentralizada, 23 de febrero de 1965.

Ley número 80 de Conservación y Vigilancia de la ciudad de Taxco, Guerrero, 27 de diciembre de 1973.

Ley que Cataloga y Prevé la Conservación, Uso de Monumentos, Zonas Históricas y Arqueológicas del Estado de Michoacán de Ocampo, de 20 de junio de 1974.

Ley número 174 de Conservación y Vigilancia de la ciudad de Taxco, Guerrero, 27 de diciembre de 1977.

Ley sobre Protección y Conservación de Poblaciones Típicas y Bellezas Naturales del Estado de Puebla, 3 de abril de 1986.

Ley de Protección y Conservación de Zonas Arqueológicas, Típicas y de Monumentos Históricos y Artísticos del Estado de Chihuahua, proyecto.

Ley de Protección del Patrimonio Cultural y Natural del Estado de Michoacán, proyecto.

Reglamentos

Reglamento del Archivo General de la Nación, 12 de abril de 1946.

Reglamento para la Conservación del Aspecto Típico y Colonial de la ciudad de Morelia, 27 de agosto de 1956.

Reglamento de la Ley sobre Protección y Conservación de Monumentos Arqueológicos e Históricos, Poblaciones Típicas y Lugares de Belleza Natural, 7 de abril de 1934 y Decreto que reforma sus artículos 36 y 38 del 11 de abril de 1963.

Reglamento de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos.

Reglamento de Construcción de la Ley número 174 de Conservación y Vigilancia de la ciudad de Taxco, Guerrero, 13 de agosto de 1978.
Reglamento del Consejo de Arqueología y Disposiciones Reglamentarias para la Investigación Arqueológica en México, 26 de marzo de 1982.
Interior de la Secretaría de Gobernación, 13 de febrero de 1982.
Reglamento para el uso y conservación de las áreas, objetos y colecciones de Palacio Nacional. *DOF* 6-IX-84.
Interior de la Secretaría de Educación Pública.
Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.

Proyectos de Reglamento

Reglamento para la zona de monumentos históricos de San Miguel Allende Guanajuato.

Reglamento en materia de construcciones de San Cristóbal de las Casas Chiapas.

Reglamento de la Comisión Técnica Consultiva de Monumentos Históricos y Zonas.

Reglamento de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

Extranjera

Ley sobre Museos y Monumentos Históricos. República de Argentina, 28 de abril de 1938.

Ley No. 12,665, que crea la Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos. República de Argentina, 30 de SEPTIEMBRE de 1940.

Ley 13 del 1/7/47 De Monumentos y Lugares Históricos de Puerto Rico.

Ley 14 del 20/6/70 Exención de Pago de Contribuciones sobre Ingresos derivados de la Producción y Venta de Obras Literarias, Artísticas y de Artesanías Puertorriqueñas.

Ley 158 del 20/7/79 Aceptación de Bienes considerados como Patrimonio Cultural de Puerto Rico como Pago de Contribuciones sobre Caudales Relictos.

Ley No. 946 de Protección de Bienes Culturales de Paraguay, 22 de octubre de 1982.

Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación, Decreto Número 81-84, Paraguay, 30 de mayo de 1984.

Abandoned Shipwreck Act Guidelines United States of America, Federal Registry.

Ley Número 946, de Protección a los Bienes Culturales. Paraguay, 22 de octubre de 1982.

Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación, Decreto Número 81-84, Honduras 1984.

Ley 16/1985, de 25 de junio de 1985, del Patrimonio Histórico Español.

Real Decreto III/1986, de 10 de enero y 620/1987, de 10 de abril, de Desarrollo Parcial de la Ley del Patrimonio Histórico Español.

Ley para la Protección y Conservación de Cuevas, Cavernas y Sumideros de Puerto Rico, Ley Número 111, del 12 de julio de 1985.
Ley de Protección, Conservación y Estudio de los Sitios y Recursos Arqueológicos Subacuáticos de Puerto Rico, Ley Número 10, del 7 de agosto de 1987.

Ley de Protección del Patrimonio Arqueológico Terrestre de Puerto Rico, Ley Número 112, del 20 de julio de 1988.

Tesis Jurisprudenciales Varias

Publicaciones periódicas

Cine Mundial

30 de octubre de 1991; 9 de diciembre de 1991.

Contenido, octubre de 1991.

Cuestión, 6 de junio de 1991; 8 de octubre de 1991; 10 de noviembre de 1991; 2 de febrero de 1992.

Diario de México, 12 de marzo de 1991; 30 de noviembre de 1991; 11 de agosto de 1992.

El Día, 1991, 15 de julio de 1991; 28 de junio de 1991; 1 de agosto de 1991; 16 de junio de 1992.

El Herald, 12 de marzo de 1991; 6 de octubre de 1991; 30 de octubre de 1991.

El Economista, 4 de abril de 1992; 12 de diciembre de 1991.

El Financiero, 10 de julio de 1991; 15 de julio de 1991.

El Nacional, 10 de agosto de 1991; 14 de agosto de 1991; 10 de octubre de 1991.

El Sol de México, 29 de julio de 1991; 5 de noviembre de 1991; 11 de diciembre de 1991.

El Universal, 10 de octubre de 1991; 12 de marzo de 1991; 10 de abril de 1991; 29 de junio de 1991; 13 de julio de 1991; 14 de julio de

1991; 14 de agosto de 1991; 10 de octubre de 1991; 2 de diciembre de 1991; 31 de marzo de 1992; 28 de junio de 1992; 30 de diciembre de 1992.

Época, 9 de diciembre de 1991.

Excelsior, 11 de enero de 1991; 18 de junio de 1991; 23 de junio de 1991; 24 de junio de 1991; 12 de julio de 1991; 14 de julio de 1991; 21 de julio de 1991; 15 de agosto de 1991; 26 de SEPTIEMBRE de 1991; 28 de SEPTIEMBRE de 1991; 13 de octubre de 1991; 18 de octubre de 1991; 21 de octubre de 1991; 25 de octubre de 1991; 31 de octubre de 1991; 8 de noviembre de 1991; 29 de abril de 1992; 6 de mayo de 1992; 7 de mayo de 1992; 29 de junio de 1992; 6 de octubre de 1992; 11 de octubre de 1992; 29 de octubre de 1992; 4 de noviembre de 1992; 17 de noviembre de 1992; 28 de noviembre de 1992; 30 de noviembre de 1992; 18 de diciembre de 1992; 7 de enero de 1993; 10 de enero de 1993; 21 de enero de 1993; 19 de febrero de 1993; 18 de febrero de 1993; 5 de enero de 1994; 28 de SEPTIEMBRE de 1994; 14 de diciembre de 1994; 9 de febrero de 1995; 10 de febrero de 1995; 22 de febrero de 1995.

La Afición; 29 de SEPTIEMBRE de 1991; 30 de octubre de 1991; 31 de octubre de 1991; 27 de febrero de 1992.

La Jornada, 6 de junio de 1990; 12 de marzo de 1991; 27 de junio de 1991; 29 de junio de 1991; 1o. de julio de 1991; 3 de julio de 1991; 9 de febrero de 1992; 7 de marzo de 1992.

La Prensa, 11 de marzo de 1991; 13 de marzo de 1991; 8 de junio de 1992.

Novedades, 28 de julio de 1991; 20 de octubre de 1991; 2 de noviembre de 1991; 15 de noviembre de 1991; 16 de noviembre de 1991; 17 de diciembre de 1991; 10 de mayo de 1992; 29 de junio de 1992.

Ovaciones, 29 de junio de 1992.

Proceso, núm. 787, 2 de diciembre de 1991; núm. 795, 27 de enero de 1992; núm. 807, 20 de abril de 1992; núm. 865, 31 de mayo de 1993.

Reforma, 12 de febrero de 1995; 8 de marzo de 1995.

Revelación, abril de 1990.

Tiempo Libre, 21 de marzo de 1991; 26 de SEPTiembre de 1991.

Últimas Noticias, 10 de abril de 1992.

Unomásuno, 12 de marzo de 1991; 31 de octubre de 1991; 3 de diciembre de 1991; 31 de enero de 1992.

GLOSARIO MÍNIMO

Conservación.- Es la intervención que permite el mantenimiento y cuidado permanente tanto de los elementos monumentales como de los demás bienes de importancia histórico artístico y tipológico arquitectónico, etc., incluido en el ambiente en que están situados a fin de garantizar su permanencia. Puede incluir trabajos de estabilización, proceso que mantendrá el objeto en la misma condición física en que se encontraba inicialmente.

Conservar.- Guardar una cosa con cuidado.

Consolidación.- Es la intervención con la finalidad de mantener la efectividad y continuidad de los diferentes componentes arquitectónicos que estén afectados para garantizar su estabilidad. Será contemplada como una medida indispensable en los procesos de restauración y de acuerdo al caso podrá tener un carácter emergente.

Demolición.- Intervención de carácter puntual que permite eliminar edificaciones.

Liberación.- Es la intervención que permite rescatar las características arquitectónicas, tipológicas, pictóricas, etc., originales de un inmueble que por añadidos o aumentos e intervenciones no compatibles a éstas desvirtúan su composición original o atentan contra su estabilidad.

Preservación.- Es la intervención mediante la cual se toman las medidas tendentes a evitar daños o destrucción de todos los elementos arquitectónicos y urbanos señalados en los bienes monumentales.

Preservar.- Poner anticipadamente a cubierto a una persona o cosa de daño o peligro.

Reconstrucción.- Es la intervención que permite la restitución de todo un monumento o elementos perdidos o alterados de éste. O el acto o proceso que permite reproducir total o parcialmente una nueva estructura de forma exacta y con los detalles del edificio desaparecido, tal cual era su aspecto en un periodo específico de su desarrollo morfológico.

**“EL DERECHO DE LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO
CULTURAL”**

APÉNDICE DOCUMENTAL

LEGISLACIÓN NACIONAL

1) DECRETO DEL CONGRESO. LEY SOBRE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS. Mayo 11 de 1897.

"El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue: 'Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed: Que el Congreso de la Unión ha tenido ha bien decretar lo siguiente. El Congreso de los Estados Unidos decreta: 1 Art. Los monumentos arqueológicos existentes en territorio mexicano, son propiedad de la Nación, y nadie podrá explorarlos, sin autorización expresa del Ejecutivo de la Unión. 2. Se reputan monumentos arqueológicos, para los efectos de esta ley, las ruinas de ciudades, las casas grandes, las habitaciones trogloditas, las fortificaciones, los palacios, templos, pirámides, rocas esculpidas ó con inscripciones, y el general, todos los edificios que bajo cualquier aspecto, sean interesantes para el estudio de la civilización é historia de los antiguos pobladores de México. 3. La destrucción ó deterioro de los monumentos arqueológicos constituye un delito, los responsables de él quedarán sujetos á las penas de arresto mayor y multa de segunda clase, con arreglo al art. 494 del Código Penal. 4. A fin de identificar los monumentos arqueológicos, el Ejecutivo de la Unión mandará formar la Carta arqueológica de la República. 5. En el caso de que los monumentos arqueológicos comprendidos en la Carta de que habla el artículo anterior, y en los que en lo sucesivo se descubran, estuvieren en tierras de propiedad particular, el Ejecutivo, por tratarse de utilidad pública, podrá expropiar con arreglo á las leyes, á los dueños de dichas tierras en la extensión superficial que fuere necesaria para la conservación y el estudio de los monumentos. 6. Las antigüedades mexicanas, códices, ídolos, amuletos y demás objetos ó cosas muebles que el Ejecutivo Federal estimen como interesantes para el estudio de la civilización é historia de los aborígenes y antiguos pobladores de América y especialmente de México, no podrán ser exportados sin autorización legal. Los infractores de esta prohibición quedarán sujetos al pago de una multa, dentro de los límites marcados por la segunda parte del art. 21 de la Constitución, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurran. 7. El Ejecutivo Federal hará el nombramiento de los guardianes que fueren necesarios para la vigilancia inmediata y especial cuidado de los monumentos arqueológicos, sin perjuicio de que los Gobernadores de los Estados, en cuyos territorios se encuentren situados monumentos arqueológicos, tomen las medidas que juzguen convenientes para la mejor observancia de esta ley, en cumplimiento de la obligación constitucional respectiva. 8. Las antigüedades mexicanas adquiridas por el Ejecutivo, se depositarán en el Museo Nacional. Trinidad García, diputado presidente.- Carlos Sodi, senador presidente.- Juan de Dios Peza, diputado secretario.- Francisco de la Segura, senador secretario. Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 11 de Mayo de 1897.- Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.' Y lo comunico a ud. para su conocimiento y demás fines. Libertad y Constitución. México, Mayo 11 de 1897.- Baranda. A"

2) DECRETO POR EL QUE SE DECLARA DE UTILIDAD PÚBLICA NACIONAL LA CONSERVACIÓN DE LOS MONUMENTOS, EDIFICIOS, TEMPLOS Y OBJETOS ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS QUE EXISTEN ACTUALMENTE Y LA DE LOS QUE LLEGUEN A EXISTIR EN LO SUCESIVO EN EL TERRITORIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 6 de abril de 1914.

"SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES. Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.- México.- Sección Universitaria. El Ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue: 'VICTORIANO HUERTA, Presidente Constitucional Interino de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed: Que teniendo en consideración: 1o. Que los monumentos, edificios y objetos artísticos e históricos constituyen un patrimonio de la cultura universal que los pueblos deben conservar y cuidar empeñosamente; 2o. Que en el territorio nacional existen muebles e inmuebles de importancia artística e histórica, que son, por tal motivo, elementos preciosos de la civilización que el Estado debe atender cuidadosamente; 3o. Que los monumentos, edificios y objetos artísticos e históricos, cuando se conservan sin alteraciones, constituyen verdaderas piezas justificativas de la evolución de los pueblos; y que, a este respecto, debe impedirse no solamente la destrucción, sino aun la restauración ó las enajenaciones que puedan quitar a tales monumentos, edificios y objetos, su fuerza probatoria y su carácter original; 4o. Que es un hecho notorio que muy a menudo son exportados con destino a los museos extranjeros públicos ó privados, importantes objetos históricos y artísticos que deben conservarse en el territorio nacional; 5o. Que con frecuencia las autoridades civiles, por lo que se refiere al dominio público, y los individuos por lo que se refiere al dominio privado, proceden a la enajenación de las obras de arte y de los edificios artísticos e históricos, lo mismo que a la demolición ó transformación de esos edificios, sin tener en cuenta la importancia social de ellos y la necesidad de su conservación; 6o. Que a menudo desaparecen objetos destinados al culto, con menoscabo del rico y precioso legado que de ellos nos hicieron nuestros antepasados, y que se ejecuten obras de ampliación, reconstrucción, reposición ó decorado de los templos con menoscabo de sus méritos arquitectónicos y sin atender a la conservación de todo lo que tiene valor artístico y tradicional; 7o. Que por los motivos expuestos y otras razones de no menor valía, se debe poner un límite a estos actos que, ya que se ejecuten inconscientemente ó

intencionalmente, redundan siempre en perjuicio del pueblo mexicano. 8o. Que las garantías que otorga la Constitución en materia de propiedad y de contrato tienen por límite el interés social; y que en el uso exclusivo, la conservación y la mejora que el artículo 16 de la ley de 10 de diciembre de 1874 concede a las instituciones religiosas, debe encontrar necesariamente la misma restricción, en virtud de la naturaleza misma del Estado, como órgano de la soberanía nacional, y por el derecho de decretar la consolidación de la propiedad que corresponde a la nación sobre los templos y edificios accesorios; Por estas consideraciones y en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por decreto de 17 de diciembre de 1913, he tenido a bien decretar la siguiente LEY SOBRE CONSERVACION DE MONUMENTOS HISTÓRICOS Y ARTÍSTICOS Y BELLEZAS NATURALES. CAPÍTULO I. Disposiciones Generales. Artículo 1o. Se declara de utilidad pública nacional la conservación de los monumentos, edificios, templos y objetos artísticos e históricos que existen actualmente y la de los que lleguen a existir en lo sucesivo, en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 2o. La Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes cuidará de la conservación de los monumentos, edificios y objetos a que se refiere el artículo precedente e impedirá que sean destruidos, exportados o alterados con perjuicio de su valor artístico e histórico. Artículo 3o. Para cuidar de la conservación de los monumentos, edificios y objetos artísticos e históricos se hará un inventario riguroso que los contenga debidamente clasificados. El hecho de incluir en dicho inventario un monumento, edificio y objeto cualquiera, llevará el nombre de 'clasificación'; por el contrario, la exclusión de cualquiera de las cosas citadas del inventario de referencia, se llamará 'desclasificación'. Artículo 4o. Para los fines de la presente ley, se crea una 'Inspección Nacional de Monumentos Artísticos e Históricos', que dependerá de la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes. Artículo 5o. La Inspección estará compuesta de un consejo directivo, integrado por el Rector de la Universidad Nacional, el Director del Museo Nacional de Arqueología, Historia y Etnología, el Director de la Academia Nacional de Bellas Artes el Director de la Biblioteca Nacional, un arquitecto que tendrá el carácter de inspector general y dos consejeros más. El cargo del Rector y el de los Directores de los institutos expresados será gratuito y ex-oficio; el arquitecto inspector general y los otros dos consejeros se remunerarán en la forma que acuerde el reglamento de esta ley. Artículo 6o. Además de los funcionarios a que se refiere el artículo precedente, habrá los inspectores subalternos y el personal técnico que establezca el reglamento. Artículo 7o. La Inspección Nacional de Monumentos Artísticos e Históricos tendrá a su cargo la vigilancia inmediata de los mismos, su clasificación y desclasificación, las medidas relativas a su conservación, los permisos para la enajenación de ellos, así como la aprobación de los proyectos sobre cualesquiera obra de reparación, restauración, decoración, ampliación, conservación de los edificios, templos y monumentos clasificados y la vigilancia de la realización de los referidos proyectos. Artículo 8o. Los Gobernadores de los Estados y las autoridades subalternas de la Federación o de ... Ejecutivo Federal, la cooperación o auxilio que fuere necesarios para el mejor cumplimiento de esta ley y la realización de sus propósitos. CAPÍTULO II. De los Monumentos, edificios y objetos que quedan comprendidos en la presente Ley. Artículo 9o. Quedan comprendidos en las disposiciones de esta ley: I. Los inmuebles que por su naturaleza o por su destino accesorio tengan un interés nacional, desde el punto de vista de la historia o del arte; II. Los objetos muebles cuya conservación presente el mismo interés. Artículo 10o. Para los efectos del artículo que antecede se declara que quedan comprendidas en él los inmuebles expresados, independientemente de sus poseedores, ya sean estos individuos, corporaciones, asociaciones, sociedades o personas morales de cualquiera especie o aun cuando pertenezcan al dominio público de la Federación o Estados; al de los Municipios o al de los establecimientos de utilidad pública o de utilidad pública y privada conjuntamente. Artículo 11o. En virtud de lo prevenido en los artículos precedentes, las autoridades impedirán en todo caso, la exportación del territorio nacional, de los objetos a que esta ley se refiere; no autorizarán las enajenaciones de los mismos sin el previo cumplimiento de lo que establezcan esta ley y sus reglamentos, y, en general, impedirán la realización de cualesquiera actos que puedan destruir, alterar, o innovar, aun con pretexto de perfeccionamiento, los monumentos, edificios, decoraciones, inscripciones, blasones, esculturas o cualesquiera otros objetos de arte, estén o no incorporados a un edificio, excepción hecha de los casos en que expresamente lo permita esta ley. Será nula toda enajenación hecha con violación de la presente ley y de sus reglamentos. Artículo 12o. De una manera especial se declara de utilidad pública nacional la conservación de los templos y demás edificios que, por virtud de la ley de 25 de septiembre de 1873 y de la de 14 de diciembre de 1874, administra el Clero de la República. CAPÍTULO III. De los inmuebles y monumentos históricos o artísticos. Artículo 13o. Los monumentos, templos o inmuebles por naturaleza o por destino accesorio, cuya conservación total o parcial pueda tener, desde el punto de vista de la historia o del arte, un interés nacional, serán clasificados en totalidad o en parte, según corresponda, por la Inspección Nacional de Monumentos Artísticos e Históricos. La clasificación de que se trate se publicará en el Diario Oficial de la Federación y en los periódicos oficiales de los Estados, por acuerdo que dicte en cada caso la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes. Los particulares o autoridades interesados en que un monumento, edificio o cualquier otro inmueble clasificado deje de serlo, formularán su reclamación ante la Inspección Nacional de Monumentos Artísticos e Históricos, acompañando aquella de los documentos necesarios para demostrar que el inmueble de que se trata carece de importancia artística e histórica. Si la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, en vista del dictamen de la Inspección correspondiente, se publicará ésta en la misma forma que la clasificación; en el concepto de que en tanto no se haga esa desclasificación, se

considerará que el inmueble de que se trate está clasificado y sujeto a las prescripciones relativas de esta ley. Artículo 14o. Los inmuebles clasificados total o parcialmente, que tengan cien años o más, no podrán desclasificarse por ningún motivo. Artículo 15o. Las Secretarías de Estado y los individuos, corporaciones, asociaciones o sociedades particulares de quienes dependan los templos y demás inmuebles a que se refiere esta ley, están obligadas a prestar toda clase de facilidades en su obra de clasificación, a la 'Inspección Nacional de Monumentos Artísticos e Históricos', sin que esto les prive del derecho de reclamación establecido por el artículo 13o. Artículo 16o. El inmueble clasificado no podrá ser destruido total o parcialmente, ni ser objeto de ninguna restauración, reparación o modificación, sin la previa autorización de la Inspección Nacional de Monumentos Artísticos e Históricos. Artículo 17o. Los preceptos legales relativos a servidumbres, alineamiento y cualesquiera obras que puedan modificar los monumentos, templos y edificios clasificados, no son aplicables a éstos. Artículo 18o. Los efectos que esta ley establece respecto de los monumentos, templos y edificios clasificados seguirán a los inmuebles independientemente de quien fuere el poseedor o propietario de los mismos. Artículo 19o. La Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, podrá, de acuerdo con las leyes respectivas y siempre que lo creyere conveniente decretar la expropiación de los inmuebles clasificados. Artículo 20o. Las disposiciones de esta ley se aplican desde luego a los monumentos, templos e inmuebles en general, pertenecientes al dominio de la nación; y la Inspección respectiva procederá a su clasificación inmediata. En lo que se refiere a monumentos, templos e inmuebles que pertenezcan a particulares, la clasificación se hará progresivamente y en virtud de los estudios que los inspectores sometan a dicha Inspección Nacional. CAPITULO IV. De los objetos muebles de carácter histórico o artístico. Artículo 21o. Los muebles de carácter artístico o histórico quedarán sujetos a las prescripciones establecidas para los inmuebles por los artículos 13o., 15o., 16o., 19o. y 20o. de esta ley. Artículo 22o. Las autoridades eclesíásticas enviarán en el término de seis meses a contar desde la fecha de promulgación del reglamento de esta ley, una lista de las imágenes, pinturas, paramentos, vasos sagrados, libros, impresos, manuscritos, antigüedades y demás objetos históricos o artísticos que existan en los templos, sin perjuicio de que los inspectores respectivos procedan a la clasificación correspondiente con los datos que puedan obtener directamente. La omisión de esta lista se castigará en la forma que determine el reglamento. CAPITULO V. De la conservación de los muebles e inmuebles artísticos e históricos. Artículo 23o. La clasificación será definitiva después de que la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes haga la publicación correspondiente en el Diario Oficial de la Federación, si se trata de bienes del dominio nacional o existentes en el Distrito y en los Territorios Federales, o en el periódico oficial del Estado en cuyo territorio se encuentren situados los muebles e inmuebles clasificados. En caso de reclamación resuelta en favor de los interesados, la clasificación dejará de surtir efectos desde la fecha en que se haga la publicación respectiva. Artículo 24o. Los bienes nacionales o del dominio público de los Estados, que queden definitivamente clasificados, serán inalienables e imprescriptibles. Artículo 25o. Los muebles o inmuebles clasificados, no podrán ser enajenados, reparados, restaurados, decorados, ampliados o en cualquiera forma modificados, aun con pretexto de perfeccionarse, sino con autorización de la Inspección Nacional de Monumentos Artísticos e Históricos. Artículo 26o. Los trabajos de cualquiera especie, ejecutados con violación de los preceptos de esta ley, se castigarán con las penas que señale el reglamento y según las circunstancias del caso, aplicando las reglas procedentes del Código Penal del Distrito Federal para hacer efectiva la responsabilidad. Estas penas se aplicarán sin perjuicio de la suspensión de los trabajos, de la reposición de las cosas al estado que guardaban anteriormente, y de las nulidades que esta ley establece. Artículo 27o. Si los trabajos prohibidos por esta ley se hicieron por los encargados de los inmuebles cuya posesión se les haya permitido en los términos de las leyes vigentes, el Ejecutivo decretará, en un término perentorio, que cese dicha posesión, siempre que, a juicio de la Inspección, así lo amerite la importancia de dichos trabajos. Artículo 28o. La enajenación hecha con violación del artículo 25o., será nula, y la nulidad podrá pedirse por las partes contratantes, por el albacea o por los herederos en su caso, o por la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, sin perjuicio de la responsabilidad civil que se pueda ejercer contra las partes contratantes o contra el empleado público que haya concurrido al acto de la enajenación. Artículo 29o. Ningún objeto de interés artístico o histórico clasificado podrá salir del territorio nacional. Los objetos que por su apariencia puedan confundirse con los clasificados, sólo podrán salir del territorio nacional con el 'pase' respectivo de la Inspección Nacional de Monumentos Artísticos e Históricos, en el cual constará que se trata de un objeto no clasificado y que no debe clasificarse. CAPITULO VI. De la conservación de las bellezas naturales. Artículo 30o. Las bellezas naturales, que sean dignas de permanecer inalterables, serán igualmente clasificadas y quedarán sometidas, en lo que les corresponda, a la presente ley y a sus reglamentos. CAPITULO VII. Del hallazgo de objetos históricos o artísticos, en virtud de excavaciones. Artículo 31o. Cuando a consecuencia de excavaciones, de trabajos de albañilería o de cualquiera otro hecho se descubran monumentos, ruinas, inscripciones y objetos que puedan interesar a la historia o al arte, en terrenos pertenecientes a un Estado, a un Municipio, a un establecimiento público, o a la Nación, la autoridad inmediata deberá asegurar la conservación provisional de los objetos descubiertos, y dar aviso desde luego, al Presidente Municipal o al Jefe Político, para que éstos lo pongan en conocimiento del Gobernador del Estado, quien, a su vez, dará cuenta, sin demora, a la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, sobre las medidas que se hayan tomado. Artículo 32o. Si el descubrimiento tuviere lugar en terrenos de propiedad particular, el ingeniero, los encargados de las obras y, en todo caso, el

propietario de dichos terrenos, dará aviso de inmediato del hallazgo al Presidente Municipal o al Prefecto, para que éste se dirija al Gobernador, con el objeto de que habla el artículo 31o. Artículo 33o. En vista de los informes a que se refieren los dos artículos anteriores, la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, previo dictamen de la Inspección Nacional de Monumentos Artísticos e Históricos, resolverá si debe decretarse la expropiación del terreno, en todo o en parte, por causa de utilidad pública. Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 6 de abril de 1914.- Victoriano Huerta.- Al C. Lic. Nemesio García Naranjo, Secretario del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.- Presente'. Y lo comunico a usted para los fines consiguientes. Libertad y Constitución. México, 6 de abril de 1914.- Nemesio García Naranjo."

3) LEY SOBRE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE MONUMENTOS Y BELLEZAS NATURALES. 31 de enero de 1930.

"Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal, Estados Unidos Mexicanos.- México.- Secretaría de Gobernación. El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto: EMILIO PORTES GIL, Presidente Provisional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed: Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo Federal, por Decreto del 26 del actual, he tenido a bien expedir la siguiente LEY SOBRE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE MONUMENTOS Y BELLEZAS NATURALES. Capítulo I. De los monumentos y de la aplicación de la ley. ARTICULO 1o. Para los efectos de esta ley, se definen como monumentos las cosas muebles e inmuebles cuya protección y conservación sean de interés por su valor artístico, arqueológico o histórico. Entre los monumentos se podrá comprender a los manuscritos y otros documentos, incunables y libros raros o excepcionalmente valiosos, diseños, planos y cartas geográficas, medallas, monedas, monolitos, joyas, sepulcros, fortificaciones, cenotes y habitaciones prehistóricas, rocas esculpidas y cualesquiera estructura arquitectónica o poblaciones que llenen el requisito que exige el párrafo anterior, ya sea que estén total o parcialmente destruidos. No se considerarán como monumentos las obras de artistas vivos, ni las que tengan menos de cincuenta años de ejecutadas. ARTICULO 2o. Las medidas aplicables a los monumentos lo serán también, en su caso, al terreno que los circunde, y a los edificios y construcciones colindantes a ellos, o que en ellos se apoyen, o que en alguna forma los dañen o impidan su contemplación. ARTICULO 3o. La presente ley se aplicará en los términos que determinan los capítulos siguientes: I.- A los monumentos de propiedad nacional y a los que se encuentren en las partes del territorio nacional que están sujetas a la jurisdicción del Gobierno Federal. II.- A los monumentos que existen en la actualidad y a los que lleguen a existir en lo sucesivo, con la salvedad que establece el párrafo tercero del artículo primero, en el Distrito y Territorios Federales. III.- A los monumentos que se pretenda exportar del territorio de la República. IV.- A las ediciones o conjuntos de ellas, poblaciones o partes de poblaciones situados en el Distrito y Territorios Federales, cuya protección y conservación sean necesarias para mantener el aspecto típico y pintoresco que es característico de México. V.- A los lugares de propiedad nacional, o que se encuentren en el Distrito y Territorios Federales, que sean dignos de ser protegidos y conservados por su belleza natural. ARTICULO 4o.- Se considera de utilidad pública la protección y conservación de los monumentos y bellezas naturales a que se refiere el artículo anterior, y la defensa del aspecto típico y característico de las poblaciones que menciona la fracción cuarta. Las autoridades, corporaciones, sociedades y asociaciones, y los particulares que sean propietarios de dichos monumentos o lugares de belleza natural; que los usufructúen, posean o, en cualquiera otra forma, los tengan en su poder o tengan autoridad sobre o injerencia en ellos, o en las poblaciones o partes de poblaciones típicas o características, estarán obligados a velar por su protección y conservación, con arreglo a las disposiciones que contiene esta ley, y a tomar al efecto las medidas y a prestar la cooperación y el auxilio que fueren necesarios para su mejor cumplimiento y la realización de sus propósitos. ARTICULO 5o.- La aplicación de la presente ley corresponde al Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública; los Gobiernos de los Estados, en cuyos territorios existan monumentos de propiedad nacional o sujetos a la jurisdicción del Gobierno Federal, además de las obligaciones que les impone el artículo anterior, en su caso, obrarán como auxiliares de aquél y estarán obligados a tomar las medidas necesarias para el cumplimiento de la misma ley, de conformidad con la disposición constitucional respectiva. CAPITULO II. De los monumentos de propiedad nacional o sujetos a la jurisdicción del gobierno federal. ARTICULO 6o.- Para que las cosas muebles e inmuebles de propiedad nacional o que se encuentren en las partes del territorio nacional, sujetas a la jurisdicción del Gobierno Federal, se consideren como monumentos, será necesario que al tiempo de promulgarse esta ley, estén encomendadas al cuidado de la Secretaría de Educación Pública, o que, si no lo están, la misma dependencia, por conducto del Departamento de Monumentos Artísticos, Arqueológicos e Históricos, declara que tienen ese carácter. La declaración surtirá sus efectos desde la fecha en que se notifique al Poder, Secretaría de Estado, Departamento Administrativo, Gobierno local o Municipio al servicio del o de la cual esté destinada la cosa de que se trate, o que la usufructúe, posea o en cualquiera otra forma la tenga en su poder, o a la persona o grupo de personas que la tengan a su cargo. A pesar de lo dispuesto en el párrafo anterior, en los casos en que exista peligro de que una cosa de valor artístico, arqueológico o histórico, sea destruida o alterada en cualquier forma o cuando por cualquier otra razón así lo estime

conveniente la Secretaría de Educación Pública, no será necesario que intervenga la declaración que exige el mismo párrafo, y bastará una simple notificación para que esa cosa quede sujeta a las disposiciones de la presente ley. En este caso, la declaración deberá pronunciarse dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la notificación a que antes se alude, y, de no hacerse así, dejarán de ser aplicables los efectos. Tampoco será necesaria la declaración de que las cosas pertenecientes a los museos o galerías que dependen del Gobierno Federal o que formen parte de las colecciones destinadas a la exhibición, tienen el carácter de monumentos, para que queden comprendidas dentro de las disposiciones de esta ley, pero su protección y conservación quedará al cuidado exclusivo del Departamento de Museos cuando se establezca y, entre tanto, a cargo del Departamento de Monumentos Artísticos, Arqueológicos e Históricos, de conformidad con lo que dispone el artículo primero, transitorio, de la misma ley. En las declaraciones de que habla este artículo, se cuidará de designar con toda precisión la cosa o parte de ella que posea valor artístico, arqueológico o histórico. Solamente en el caso de que una cosa pierda el valor artístico, arqueológico o histórico que dio origen a que fuera considerada como monumento, dejará de tener ese carácter, previa declaración pronunciada en la misma y forma y con los mismos requisitos de la que previene el párrafo primero.

Artículo 7o.- Aunque una cosa no posea valor suficiente para ser considerada como monumento las autoridades y personas que enumera el artículo anterior y que la tengan en su poder estarán obligadas a observar las indicaciones que señale la Secretaría de Educación en favor de la preservación de la cosa, y, más especialmente a ellas, tratándose de las obras o trabajos que se estén ejecutando o proyecten ejecutar en ellas. La propia Secretaría podrá establecer reglas generales a las cuales deberán sujetarse, las autoridades y personas que se mencionan, como la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, respecto de las obras de construcción que emprendan en los edificios ...

ARTÍCULO 8o. Los monumentos inmuebles a que se refiere el presente capítulo, se considerarán en todo caso, como bienes destinados al servicio público de uso común, para los efectos del artículo 132 de la Constitución Política de la República, y estarán sujetos a igual régimen y disfrutarán de los mismos ... que los que pertenecen a esas dos clases. En esencia serán inalienables y nadie podrá adquirir por prescripción, el derecho de propiedad ni cualquier otro derecho real sobre dichos monumentos. Tampoco será sujetos a embargo ni a expropiación por causa de utilidad pública, y será nula la hipoteca que se imponga sobre ellos, así como todo o consignación que se haga, directa o subsidiariamente como una responsabilidad pecuniaria. Ninguna construcción nueva puede adosarse a inmuebles que hayan sido declarados monumentos o apoyarse en ellos, sin autorización de la Secretaría de Educación Pública. tampoco les serán aplicables las servidumbres legales que perjudiquen o puedan perjudicar sus méritos artísticos, arqueológicos e históricos, ni podrán ser afectados o modificados con motivo de la regularización de las vías o lugares públicos cuando ello fuere en detrimento de su valor. Los monumentos muebles a que se refiere este capítulo, serán también inalienables e imprescriptibles, y les será aplicable, en lo conducente, lo señalado respecto de inmuebles. No obstante lo prevenido en los párrafos anteriores, el Gobierno Federal podrá conceder el uso de monumentos a los Gobiernos Locales, Municipios y asociaciones de particulares, en los casos en que la ley lo permite, pero será condición esencial de la concesión que la entidad o agrupación de que se trate, tome a su cargo la protección y conservación del monumento, y la concesión se dará por terminada en cualquier caso que el interesado no cumpla con las condiciones a que antes se hace referencia o contravenga las disposiciones de esta ley. Las enajenaciones que se hagan en contra de lo que dispone este artículo, serán nulas de pleno derecho, y el adquirente será responsable de los perjuicios si procede con dolo o mala fe, independientemente de las responsabilidades que recaigan sobre el funcionario o empleados públicos que concurren en la infracción o la hayan autorizado. El Gobierno Federal podrá reivindicar en todo tiempo los monumentos que se enajenen, aunque hayan pasado a poder de terceras personas, y sea quien fuere su poseedor.

ARTÍCULO 9o.- Ningún monumento podrá ser destruido, demolido, ni removido, en todo o en parte, ni podrá hacerse en él obra alguna, nueva, de reconstrucción, restauración, reparación, exploración, ni, en general, ninguna modificación, sin autorización de la Secretaría de Educación Pública. De todo cambio de destino de los monumentos inmuebles o siempre que por cualquier razón dejen de ser poseídos o usufructuados por el Poder, Secretaría de Estado, Departamento Administrativo, Gobierno local o Municipio, o por la persona o personas que los tengan en su poder, deberán dar aviso a la Secretaría de Educación Pública, tanto la entidad o la persona o personas que se indican, como la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los casos en que conforme a la ley debe intervenir en los cambios de destino a que se alude. La obligación de conservar debidamente los monumentos y de hacer en ellos las obras necesarias para mantenerlos en buen estado, corresponde inmediata y directamente a las autoridades y particulares enumerados en el párrafo que precede, los cuales estarán, asimismo obligados a tomar cualesquiera otras medidas que fueren precisa para evitar la destrucción, la pérdida o el deterioro de los monumentos o el menoscabo de sus méritos artísticos, arqueológicos o históricos, previa autorización de la Secretaría de Educación Pública. Las mismas autoridades y particulares deberán dar aviso a la propia Secretaría de toda alteración, cambio o deterioro que observen en los monumentos que tengan en su poder o a su cargo, así como de cualquiera circunstancia que pueda producir los efectos que se mencionan en la parte final del párrafo anterior. Las autoridades o particulares de que se viene hablando, estarán obligadas a ejecutar, dentro del plazo que fije la Secretaría de Educación Pública, las obras y trabajos que ésta juzgue necesarios para la conservación de un monumento. La Secretaría mencionada tendrá en todo tiempo, la

facultad de efectuar en los monumentos, las obras de conservación o cualesquiera otras que estimen conveniente. No se podrá hacer de los monumentos un uso indecoroso e indigno de su importancia artística, arqueológica o histórica, ni podrán ser aprovechados para fines o en forma tales, que puedan perjudicar, o menoscabar sus méritos. Se prohíbe asimismo, la fijación de avisos, anuncios y carteles, a excepción de los oficiales y de los que deban fijarse por virtud del uso a que esté destinado el monumento, pero se deberá procurar en todo caso que este no desmerezca ni se perjudique y los mismos avisos y carteles deberán ser retirados cuando así lo exija la Secretaría de Educación Pública, o modificados en la forma que considere conveniente. La Secretaría de Educación Pública vigilará la ejecución de las obras materiales y otros trabajos que autorice en los monumentos, y podrá suspenderlos cuando se aparten de los términos de la autorización, o cuando perjudiquen o amenacen perjudicar la estabilidad o los méritos del monumento, así como exigir que se destruyan o modifiquen en la forma que estime conveniente. De iguales facultades gozará por lo que respecta a las obras que se emprendan sin su conocimiento. ARTICULO 10.- Siempre que aparezca que los poderes, Secretarías de Estado, Departamentos Administrativos, Gobiernos locales, Municipios o personas en cuyo poder o a cargo de los cuales se encuentre un monumento, no cumplen con las obligaciones que les impone el artículo anterior y exista peligro, a juicio de la Secretaría de Educación Pública, de que el monumento se destruya, pierda o deteriore, o de que se menoscaben sus méritos artísticos, arqueológicos o históricos, la propia dependencia podrá tomar desde luego las providencias que considere urgentes y aun promover que el monumento se retire del servicio al cual está destinado, en el caso de que se trate de un inmueble, o tratándose de un objeto mueble, que se traslade éste a un museo, galería o a cualquier otro lugar en donde se considere seguro o a cubierto del peligro que lo amenace. Las medidas descritas procederán sin perjuicio de las sanciones tanto civiles como penales a que haya lugar. Tanto los monumentos que se hayan retirado del servicio al cual estaban destinados, como los de carácter mueble que hayan sido trasladados a un museo, galería o a cualquiera otra parte, podrán ser destinados de nuevo al servicio en que se utilizaban o ser restituidos al lugar de su procedencia, en cuanto hayan desaparecido las circunstancias que dieron lugar a las medidas que se indican y existan las seguridades suficientes, en opinión de la Secretaría de Educación Pública, de que los monumentos de que se trate no volverán a correr peligro. ARTICULO 11.- Además de las facultades consignadas en los artículos anteriores, la Secretaría de Educación Pública tendrá la de ordenar en todo tiempo visitas de inspección a los monumentos, a fin de determinar su estado y la manera como se atiende a su protección y conservación, así como para tomar los datos descriptivos, dibujos, fotografías, planos o cualesquiera otros que juzgue necesarios. También podrá la Secretaría de Educación Pública tomar los monumentos a su cuidado directo, tanto en el caso a que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, cuando se considere que solamente en esta forma se asegurará su protección y conservación, como en general cuando la importancia excepcional de un monumento, su naturaleza especial, la ejecución de obras por parte de la Secretaría, o cualesquiera otras razones poderosas hagan necesaria y conveniente esta medida. En los monumentos que tome a su cuidado directo, por conducto del Departamento de Monumentos Artísticos, Arqueológicos e Históricos, podrá la Secretaría de Educación Pública, llevar a cabo los arreglos necesarios para hacer más atractiva su visita, tales como exhibición de objetos históricos, de muebles de época, etc., pero dichos monumentos deberán depender del Departamento de Museos cuando este se cree, si la importancia de las colecciones u objetos exhibidos lo amerita. Se exceptúan de esta disposición a los museos que existan en las zonas arqueológicas. ARTICULO 12.- El acceso a los monumentos inmuebles de que habla el presente capítulo, se permitirá libremente, pero sin perjuicio del uso o servicio a que estén destinados. Los monumentos de carácter mueble también deben ser libremente visibles, pero se podrán tomar medidas y precauciones especiales cuando así le hagan necesario su valor excepcional o su naturaleza. La Secretaría de Educación Pública estará facultada para reglamentar las condiciones de admisión a los monumentos que tome a su cuidado, de conformidad con lo que dispone la parte final del artículo anterior, así como para cobrar los derechos de visita que se fijen. La reproducción de los monumentos se permitirá libremente, pero se deberá recabar antes la autorización de la Secretaría de Educación Pública, cuando el medio mecánico que se pretenda emplear, pueda dañar al original que se trate de reproducir. También será necesaria la autorización de que se habla, para reproducir los objetos que se encuentren en los monumentos a que se refiere el artículo anterior, o cuando la reproducción tenga fines comerciales. En este último caso, se deberá cubrir, además, la cantidad que determine la Secretaría de Educación Pública. ARTICULO 13.- El Gobierno Federal podrá decretar, en cualquier tiempo, la expropiación de una cosa, por razón de su interés artístico, arqueológico o histórico mediante indemnización que se fijará en la forma que previene la Constitución Política de la República. Podrá, asimismo, expropiar los terrenos en donde se descubran ruinas o yacimientos arqueológicos o se proyecte hacer excavaciones o exploraciones con el fin de descubrirlos. La misma facultad podrá ejercitarse respecto del terreno que contenga o circunde monumentos de propiedad federal o comprendidos en un decreto de expropiación, así como de los edificios o construcciones adosados a ellos o que en ellos se apoyen, o que en cualquiera forma los dañen o impidan su contemplación. La declaración de utilidad pública se hará en estos casos por la Secretaría de Educación Pública. CAPÍTULO III. De los monumentos existentes en el Distrito y territorios federales. ARTICULO 14.- Las disposiciones del capítulo II se aplicarán a las cosas muebles e inmuebles, tanto de propiedad pública como privada, que existen en la actualidad y las que lleguen a existir en lo sucesivo en el Distrito y Territorios Federales, con las salvedades

siguientes: I.- La declaración que exige el artículo 6o. se podrá hacer, no sólo con relación a cosas que posean valor artístico, arqueológico o histórico nacional, sino también respecto de aquéllas que sean de importancia desde el punto de vista del arte, de la arqueología o de la historia locales. II.- De la misma manera, podrán quedar sujetas a la protección que establece el artículo 7o. no sólo las cosas de propiedad pública de valor artístico, arqueológicos o histórico, sino también cualesquiera otras que se consideren típicas o características de las poblaciones o regiones en las cuales se encuentren. III.- Respecto de las cosas de propiedad privada regirán, además, las disposiciones que establecen los artículos siguientes. ARTICULO 15.- El propietario, poseedor o detentador, en su caso, de una cosa que sea declarada monumento podrá ocurrir a la autoridad judicial en la vía sumaria, dentro de los treinta días siguientes a partir de que se le notifique la declaración, en solicitud de que se resuelva que la cosa de que se trata no posee la característica artística, arqueológica o histórica que se le atribuye. Será competente para conocer de la reclamación el Juez de Distrito del lugar en el cual se encuentre la cosa al momento de hacerse la declaración. Si el juicio no se intenta dentro del término que se fija, la declaratoria quedará firme. Contra la resolución que deniegue la solicitud por la que se declare que una cosa ha perdido el valor artístico, arqueológico o histórico que dio lugar a que se considerara monumento, se podrá ocurrir ante la autoridad judicial dentro del mismo término y en la misma forma que determina el párrafo precedente, siempre que la reclamación se funde en hechos o circunstancias ocurridos con posterioridad o supervinientes a la declaración. Cuando la declaración de que se viene hablando se refiera a un inmueble, deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente. No se cobrará por esta inscripción derecho alguno. ARTICULO 16.- Los monumentos de propiedad o en poder de particulares, podrán ser enajenados legalmente, pero tanto el adquirente como el enajenante tendrán la obligación de dar aviso a la Secretaría de Educación Pública, de la operación y de los términos en que se haya efectuado, dentro de los quince días siguientes a su celebración. Los efectos de la declaración subsisten aunque el monumento pase a ser propiedad o a poder de persona distinta de aquélla a quien se haya notificado. El Gobierno Federal tendrá la facultad de adquirir un monumento en el mismo precio y con arreglo a las condiciones del contrato de enajenación, deberá ejercitar este derecho dentro de los treinta días siguientes a aquel en que se reciba el aviso que previene el párrafo primero de este artículo. También será necesario el aviso de que se trate cuando se hipoteque un monumento, en el caso de que sea inmueble, o se constituya sobre él cualquier derecho real que pueda tener por consecuencia la traslación de la propiedad. En cuanto a las servidumbres voluntarias que puedan dañar a un monumento, no se podrán establecer sin obtener previamente la autorización de la Secretaría de Educación Pública. ARTICULO 17.- Cuando el propietario, poseedor o detentador de un monumento no ejecute las obras necesarias para su conservación, dentro del plazo que al efecto se le fije, la Secretaría de Educación Pública tendrá la facultad de realizarlas por sí misma y podrá ordenar con este objeto el traslado temporal del monumento al lugar en donde hayan de efectuarse dichas obras, cuando se trate de un objeto mueble, o, proceder a la ocupación de la parte que sea precisa para la restauración cuando el monumento sea inmueble. También tendrá la Secretaría de Educación Pública la facultad que consigna el párrafo anterior cuando se decida llevar a cabo obras de reconstrucción, pero en este caso, el propietario, poseedor o detentador del monumento tendrá derecho a que se le indemnice por los daños y perjuicios que le cause la privación del uso de todo o de la parte de él que se ocupe. La indemnización deberá fijarse por la misma Secretaría antes de que se tome posesión del monumento para su traslado cuando sea mueble, o de que se proceda a la ocupación tratándose de un inmueble y se deberá de cubrir mensualmente hasta que se restituya o desocupe el monumento. Los establecimientos comerciales estarán exceptuados de la prohibición de fijar anuncios y carteles en los monumentos y podrán instalar las rótulos y las indicaciones que sean necesarias; pero la Secretaría de Educación Pública estará facultada para exigir que se retiren o modifiquen cuando se perjudique el monumento o sufran sus méritos artísticos, arqueológicos o históricos. ARTICULO 18.- No se aplicará a los monumentos de propiedad privada lo dispuesto por el artículo 10 y por la parte final del 11. En cuanto al acceso a los mismos monumentos, los propietarios, poseedores o detentadores de ellos podrán fijar, de común acuerdo con la Secretaría de Educación Pública, las condiciones en las cuales tendrá lugar cuando estén dispuesto a permitirlo al público; asimismo, podrán cobrar una cantidad por concepto de derechos de visita, cuando la conservación del monumento constituya una carga o hayan efectuado en él obras materiales u otros arreglos, y las entidades antes mencionadas lo autoricen. La reproducción de los monumentos de propiedad privada estará sujeta al permiso de sus propietarios, poseedores o detentadores, pero tanto éstos como las personas a quienes autoricen, en su caso, deberán obtener la aprobación de la Secretaría de Educación Pública cuando el medio mecánico que se pretenda emplear para la reproducción pueda dañar el monumento. Tanto en el caso especial a que se refiere el párrafo segundo, como, en general, cuando un monumento constituya una carga para su propietario o poseedor o cuando no pueda obtenerse de él la renta o producto le será posible, a no impedirlo en su carácter de monumento, el Departamento del Distrito Federal y los Gobiernos de los Territorios, en su caso, a solicitud de la Secretaría de Educación Pública, deberán reducir los impuestos que los gravan, en la proporción que juzguen equitativa, y aun dispensar su pago totalmente. CAPÍTULO IV. De la exportación. ARTICULO 19.- Se prohíbe la exportación de los bienes muebles e inmuebles por destino, que sean declarados monumentos por la Secretaría de Educación Pública de conformidad con las disposiciones de esta ley, así como la de las cosas que sean objeto de una declaración

semejante por aplicación de leyes locales. Queda, asimismo, prohibida la exportación de todas aquellas cosas muebles e inmuebles por destino que por ser de propiedad pública local o de propiedad privada o por encontrarse fuera del Distrito y Territorios Federales, hayan sido declaradas monumentos de acuerdo con la ley, pero cuya conservación en el país sea de interés público, por su valor artístico, arqueológico o histórico. Queda, por último, prohibida la exportación de cualesquiera otras cosas muebles e inmuebles por destino cuya salida del territorio nacional considere inconveniente la Secretaría de Educación Pública, por su interés para la historia, el arte o la arqueología, aunque no posean el mérito suficiente para ser consideradas como monumentos. Al aplicar este artículo se tendrá presente lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo primero.

ARTÍCULO 20.- Para exportar las cosas que no estén comprendidas en el artículo anterior, pero que por su apariencia pudieran confundirse con ellas, o siempre que las autoridades aduanales así lo exijan, deberá obtenerse previamente la autorización de la Secretaría de Educación Pública. La misma Secretaría reglamentará, de acuerdo con la de Hacienda y Crédito Público, las condiciones que debe llenar la solicitud de exportación, la forma en que se concederá la autorización y los procedimientos que deberán seguirse para evitar la salida de objetos, en contravención a lo que dispone el artículo anterior. La exportación de las cosas de valor artístico, arqueológico o histórico, cuya salida se autorice por la Secretaría de Educación Pública, estará sujeta al pago de una tasa progresiva, el monto de la cual será determinada por la Tarifa de Derechos de Exportación y se calculará sobre el valor del objeto exportado.

ARTÍCULO 21.- No serán aplicables las disposiciones anteriores cuando la exportación de una cosa de valor artístico, arqueológico o histórico sea temporal, pero en todo caso se deberá recabar la autorización de la Secretaría de Educación Pública, comprobar a satisfacción de la misma dependencia la necesidad o la conveniencia de la exportación cuando la cosa sea de las comprendidas en el artículo 19, y garantizar debidamente su reintroducción al país. Tampoco serán aplicables las mismas disposiciones ni, en general, las que contiene esta ley, a las cosas de valor artístico, arqueológico o histórico, que se importen al extranjero con carácter temporal, por un plazo no mayor de tres años, y siempre que así se declare al tiempo de introducirlas al territorio nacional. El plazo anterior podrá ser prorrogado por la Secretaría de Educación Pública por motivos graves y justificados.

CAPÍTULO V. Del aspecto típico y pintoresco de las poblaciones.

ARTÍCULO 22.- A efecto de mantener el carácter propio de las poblaciones situadas en el Distrito y Territorios Federales, el Ejecutivo de la Unión podrá declarar de interés público la protección y conservación del aspecto típico y pintoresco de dichas poblaciones o de determinadas zonas de ellas. Por virtud de la declaración, la población, o la parte de ella que se considere típica o pintoresca, quedará sujeta a las disposiciones generales que siguen, así como a las especiales y reglamentarias de éstas que en cada caso se podrá dictar, sin perjuicio de las leyes y reglamentos locales relativos a construcciones, vías públicas, instalaciones sanitarias, colocación de anuncios y otras materias similares. La declaración que previene el párrafo primero, se hará por medio de decreto que se expedirá por conducto de la Secretaría de Educación Pública y surtirá sus efectos desde la fecha de su publicación en el 'Diario Oficial'. En él se cuidará de señalar con precisión la zona a la cual será aplicable la declaración. También podrán ser objeto de declaración de que habla el presente artículo las edificaciones y conjuntos de ellas que se encuentren en el Distrito o Territorios Federales, aunque no estén comprendidos dentro de los límites de una población, si por su aspecto típico o pintoresco merecen ser conservados.

ARTÍCULO 23.- No se podrá hacer construcción alguna, nueva, en una zona declarada típica o pintoresca, que no se encuentre de acuerdo con el carácter y el estilo arquitectónico general de ella y sin obtener previamente la autorización de la Secretaría de Educación Pública. La misma dependencia podrá impedir en todo tiempo, que se lleven a cabo las construcciones, o que se aparten de los términos en que ésta se haya concedido; también podrá exigir que se destruyan dichas obras o que se modifiquen en la forma que estime conveniente. En cuanto a las obras de reconstrucción, restauración o de mera conservación, no será necesario el permiso previo que determina el párrafo anterior, sin perjuicio de los requisitos que exijan las leyes y reglamentos sobre construcciones; pero también deberán ajustarse al carácter y estilo generales de la población, o de la parte de ella que se considere típica o pintoresca. La Secretaría de Educación Pública tendrá en todos casos, iguales facultades que en el de las construcciones nuevas. Las disposiciones anteriores son aplicables, tanto a las obras materiales que se hagan en los edificios que se encuentran dentro de una zona típica o pintoresca, como a las que se ejecuten en las vías, plazas, jardines y otros lugares públicos, comprendidos dentro de sus límites. El arreglo y disposición de estos últimos, deberá apegarse, asimismo, al carácter de la población de que se trate.

ARTÍCULO 24.- Dentro de las zonas declaradas típicas o pintorescas, no se podrá fijar anuncios, avisos o carteles fuera de los lugares que al efecto se señalen de una manera especial en el decreto que menciona el artículo 22. Solamente los establecimientos comerciales podrán colocar rótulos y otras indicaciones para dar a conocer su nombre, giro, etc. La Secretaría de Educación Pública estará facultada para ordenar que se retiren los avisos o anuncios que se fijen en lugares distintos a los señalados para ese objeto, así como que se retiren o modifiquen en la forma que sea necesaria los rótulos que no se ajusten al aspecto típico o pintoresco de la población. Tampoco se permitirá el establecimiento de 'garajes', sitios de automóviles y expendios de gasolina o lubricantes, si no es con una autorización previa de la Secretaría de Educación Pública y siempre que no sufra el aspecto típico o pintoresco de la población. La misma dependencia tendrá la facultad de clausurar esta clase de establecimientos cuando se instalen sin permiso, así como cuando no observen las condiciones que se les hayan

impuesto. Los hilos telegráficos, telefónicos y conductores de energía eléctrica, los transformadores de la misma energía, y, en general, las instalaciones eléctricas deberán ser ocultas o lo menos visibles que se pueda. No se podrá hacer instalación alguna sin autorización de las dependencias tantas veces citadas dentro de la zona que se declare típica o pintoresca, y las mismas dependencias podrán exigir que se retiren o modifiquen en la forma que consideren conveniente, las que se hayan llevado a cabo o se coloquen sin ese requisito. Finalmente, se prohíbe establecer o colocar quioscos, postes, templetas, ya sean permanentes o provisionales cuando por ellos se demerite la apariencia típica o pintoresca de la población o se rompa la estética del o los lugares vecinos. En todo caso deberá solicitarse previamente el permiso de la Secretaría de Educación Pública, la que tendrá a este respecto las mismas facultades que en los casos anteriores. CAPITULO VI. De los lugares de belleza natural. ARTICULO 25.- La protección y conservación de determinados lugares de propiedad nacional o bajo la jurisdicción del Gobierno Federal, y de las ubicadas en el Distrito y Territorios Federales, se podrá considerar de interés público cuando sean de notable belleza natural. La declaración deberá hacerse por medio de decreto, cuando dichos sitios y lugares sean de propiedad privada; cuando sea de propiedad pública no será necesaria esta formalidad y la declaratoria surtirá sus efectos desde la fecha en que se comunique a la entidad o corporación que los tengan en su poder o a su cargo. En los lugares respecto de los cuales se produzca la declaración que autoriza el párrafo anterior no se podrá hacer obras ni trabajos de cualesquier naturaleza que sean, que destruyen, perjudiquen o alteren su belleza natural. En consecuencia, se podrá prohibir la explotación forestal, la destrucción de la vegetación, la construcción de edificios y otras estructuras de construcción y modificación de las existentes, la colocación de avisos y anuncios, y cualesquier otros actos que puedan dar por resultado la pérdida o el menoscabo de la belleza. En la declaración ya sea que tenga lugar por decreto o que no sea necesario este requisito, se determinarán con precisión los límites y linderos de la extensión de terreno a la cual se refiera y se aplicarán las disposiciones reglamentarias del párrafo anterior que fueren necesarias en cada caso en que se expidan. Los lugares dignos de ser protegidos quedarán bajo la vigilancia del Departamento de Monumentos Artísticos, Arqueológicos e Históricos dependiente de la Secretaría de Educación Pública. La misma Secretaría estará facultada para autorizar que se efectúen los trabajos que sea necesario llevar a cabo en los parajes y para ordenar que se suspendan destruyan o modifiquen. En todo lo previsto en el presente capítulo respecto de los lugares a los cuales se refiere y en cuanto sea compatible con su naturaleza les será aplicable a los monumentos y a las poblaciones o partes de poblaciones típicas o pintorescas. CAPITULO VII ... ARTICULO 26.- Cuando, como resultado de excavaciones como resultado de la ejecución de obras materiales o por cualquiera otra circunstancia, se descubran objetos o colecciones de valor artístico, arqueológico o histórico en bienes de propiedad nacional o en las partes del territorio sujetas a la jurisdicción del Gobierno Federal, el descubridor deberá dar aviso de inmediato a la autoridad o a la persona o personas que tengan en su poder o a su cargo el inmueble en el cual se hubiere efectuado el hallazgo y éstos, a su vez, estarán obligados a tomar las medidas que fueren precisas para asegurar la conservación provisional de los objetos o construcciones descubiertos y a comunicar el hallazgo a la Secretaría de Educación Pública, en el plazo más breve que sea posible. Si el descubrimiento tiene lugar en edificios o terrenos situados en el Distrito o Territorios Federales el aviso deberá darse a la autoridad política más próxima y esta, a su vez, deberá tomar las medidas de que habla el párrafo anterior y comunicar el hecho a la Secretaría de Educación Pública. Para determinar la propiedad de las cosas muebles de valor artístico, arqueológico o histórico, que se descubran de una manera casual o como resultado de excavaciones o exploraciones arqueológicas, se aplicarán las disposiciones del Código Civil del Distrito y Territorios Federales, relativas a los tesoros, pero el Gobierno Federal podrá adquirir los objetos descubiertos en su justo precio, cuando así lo juzgue conveniente. ARTICULO 27.- En los edificios o terrenos de propiedad nacional o sujetos a la jurisdicción del Gobierno Federal en el Distrito y Territorios Federales, nadie podrá emprender excavaciones o exploraciones con el fin de descubrir objetos o construcciones de interés artístico, arqueológico o histórico, sin permiso de la Secretaría de Educación Pública, la misma Secretaría podrá suspender en todo tiempo las excavaciones o exploraciones que se lleven a cabo sin ese requisito y exigir que las cosas se restituyan al estado que guardaban antes de iniciarse aquéllas. Los permisos de exploración a que se refiere el párrafo anterior, se concederán tanto a las corporaciones oficiales como a las asociaciones o individuos particulares que ofrezcan las garantías y llenen los requisitos que exija la Secretaría de Educación Pública, por medio de disposiciones de carácter general se fijarán las demás condiciones que deberán observarse en toda clase de concesiones, así como las causas de caducidad de cada una de las mismas. Respecto a la propiedad de las cosas descubiertas como resultado de exploraciones autorizadas por la Secretaría de Educación Pública, se observarán los términos de la concesión respectiva pero los objetos que sean ejemplares únicos o de importancia principal deberán quedar, en todo caso, en poder de la Nación. Los objetos que se encuentren por virtud de excavaciones o exploraciones emprendidas sin autorización, pasarán a poder de la Nación cuando el hallazgo tenga lugar en terrenos de propiedad nacional o sujetos a la jurisdicción del Gobierno Federal, cuando el descubridor sea a la vez propietario del terreno o cuando el propietario hubiere dado su consentimiento para que se efectuarán las mencionadas excavaciones o exploraciones con fines arqueológicos. CAPITULO VIII.- Disposiciones penales. ARTICULO 28.- Las infracciones a esta ley se castigarán en los términos de las disposiciones siguientes, pero al aplicarlas se observarán las conducentes del Código

Penal para el Distrito y Territorios Federales. Respecto de las infracciones al Capítulo IV se tendrá presente, además, lo dispuesto por el Título XVIII de la Ley Aduanal. De los delitos conocerán los Tribunales de la Federación; las faltas se castigarán administrativamente por la Secretaría de Educación Pública por conducto del Departamento de Monumentos Artísticos, Arqueológicos e Históricos. Solamente serán punibles cuando hayan sido consumadas, sin atender más que al hecho material y no así si hubo intención o culpa. Cuando conste que el infractor ha sido condenado otra vez por una falta de las que establece esta ley, dentro del año anterior a la última, será considerado como reincidente y se podrá aumentar la pena hasta el duplo, o hasta el triple, si la reincidencia no fuere la primera. Para el castigo de las faltas deberá instruirse un expediente, el cual principiará por las actas que se levanten; o las constancias de los otros procedimientos que se sigan, a fin de comprobar la infracción. La acusación se hará saber al presunto culpable, a quien se concederán los plazos necesarios para que conteste el cargo y presente las pruebas que ofreciere. La resolución se dictará en vista de la contestación, y deberá ser fundada y motivada. Si el infractor no quedare conforme con dicha resolución, podrá solicitar su revisión directamente ante el Secretario de Educación Pública, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se le notifique, y este funcionario deberá revisar de plano, confirmando, revocando o modificando la resolución recurrida. En todos los casos en que se castigue una infracción a esta ley, se exigirá, además, la responsabilidad civil que corresponda y, especialmente, la restauración del monumento o lugar de belleza natural, al estado que tenía antes de cometerse el delito o la falta de que se tratare.

ARTÍCULO 29.- Se impondrá la pena de arresto mayor y multa de cincuenta a cinco mil pesos, al que con dañada intención destruya o deteriore un monumento o ejecute en él obras o trabajos por virtud o a consecuencia de los cuales dicho monumento pierda el valor artístico, arqueológico o histórico que tenía. Igual pena se aplicará al que con la misma intención lleve a cabo obras o trabajos, por virtud o a consecuencia de los cuales pierda una población o parte de población el aspecto típico o pintoresco que le sea característico, o un lugar de belleza natural, siempre que en estos casos se hayan pronunciado las declaratorias que previene esta ley. No será obstáculo para la imposición de la pena, el que las obras o trabajos de que se habla, se efectúen en un monumento, edificio, terreno o en otra cosa de propiedad del infractor. La destrucción, daño o deterioro de edificios u objetos que, sin tener el carácter de monumentos, posean sin embargo valor artístico, arqueológico o histórico, se castigarán con las penas que señala el Código Penal a esos hechos cuando se cometen en propiedad ajena, considerándose aquella circunstancia como agravante de segunda clase. Cuando la destrucción, daño o deterioro acaecidos por simple culpa, se castigarán con arreglo a lo prevenido por el Código Penal respecto de esta clase de delitos.

ARTÍCULO 30.- La exportación de los objetos cuya salida del territorio nacional prohíbe el artículo 19 de esta ley, se considerará como contrabando y se castigará en los términos que establece la Ley Aduanal, la cual se observará asimismo en todos los demás casos a que den lugar la aplicación de aquel artículo y la del veinte. Los objetos que se pretenda exportar se decomisarán cuando sean de tráfico prohibido o cuando, no siéndolo, no se haya obtenido previamente la autorización de la Secretaría de Educación Pública, si debió obtenerse.

ARTÍCULO 31.- Se impondrá la pena de arresto menor, o multa hasta de \$5,000.00. o ambas penas, sin perjuicio de la destitución del empleo o cargo, al empleado público que, en contravención a lo dispuesto por el artículo 8o. enajene un monumento o constituya sobre él un derecho o gravamen real. Las mismas penas se impondrán a los empleados que autoricen la operación, si, conforme a la ley, les correspondía revisarla. Al que sin causa legítima se resista a permitir la inspección de un monumento o impida que se tomen por los órganos que establece esta ley, las fotografías, dibujos, etc., a que se refiere el artículo 11, o desobedezca su mandato legítimo de las mismas autoridades o de sus agentes, se le castigará con arresto mayor y multa de diez a diez mil pesos. Si el que desobedeciere usare de palabras descompuestas a la autoridad o a sus agentes, sin llegar a la injuria, esta circunstancia se tendrá como agravante de cuarta clase.

ARTÍCULO 32.- Se considerarán como faltas y se castigarán con multa que no bajará de diez pesos ni excederá de mil:

- I.- El hecho de no observar las indicaciones o de no sujetarse a las normas generales a que se refiere el artículo 7o.
- II.- El hecho de adosar una construcción nueva a un monumento o de apoyarla en él, si no se ha obtenido la autorización necesaria.
- III.- La remoción, reconstrucción, restauración, reparación o modificación de un monumento, sin cumplir igual requisito o sin observar las condiciones que se hayan fijado para llevarlas a cabo.
- IV.- La ejecución de obras materiales en una población o en la zona de ella que se considere como tal, sin obtener la autorización, cuando sea necesaria, o sin ajustarse a los términos en que se conceda, o que se fijen en ella.
- V.- La ejecución de obras o trabajos en sitios de belleza natural, si los prohíbe la declaratoria respectiva o si necesitándose de autorización para llevarlas a cabo, no se hubiere obtenido.
- VI.- La constitución de una servidumbre voluntaria en el caso a que se refiere el párrafo último del artículo 16, si no se tiene la autorización que se previene.
- VII.- La fijación de anuncios, aviso o carteles en contravención a lo que disponen los artículos 24 y 25.
- VIII.- La reproducción de un monumento sin autorización, si esta debió obtenerse previamente.
- IX.- El establecimiento de 'garages', sitios de automóviles y expendios de gasolina o lubricantes y la instalación de hilos telefónicos, telegráficos o líneas de energía eléctrica, y el establecimiento o colocación de los kioscos, puestos, etc., que menciona el artículo 24, en una población o parte de ella, declarada típica o pintoresca, sin autorización o, habiéndola obtenido, sin ajustarse a las condiciones señaladas en ella.
- X.- La falta de los avisos a que se refieren los artículos 9o., párrafo 2o., y 16, párrafos 1o. y 4o..
- XI.- La omisión del aviso que previene el artículo 9o., párrafo 4o.
- XII.- La omisión de los

avisos que ordena el artículo 26, párrafos 1o. y 2o., o el hecho, por parte de la autoridad, corporación, persona o personas facultadas para ello, de no tomar las medidas necesarias para la conservación provisional de las construcciones u objetos descubiertos. XIII.- El hacer excavaciones con el fin que habla el artículo 27, sin contar con la autorización necesaria. La multa se graduará según la mayor o menor gravedad de la falta, las circunstancias que en ella concurrieran y las personales del infractor. Si en los casos a que se refiere este artículo se causare además destrucción, daño o deterioro se castigarán con arreglo a lo prevenido por el artículo 29. ARTICULO 33.- Sin perjuicio de que se finquen en su caso las responsabilidades que establecen los artículos anteriores, los órganos encargados de la aplicación de esta ley podrán solicitar en todo tiempo se impongan a los empleados que tengan en su poder o a su cargo un monumento, o que ejerzan vigilancia sobre él, sobre una población o parte de población típica o pintoresca o sobre un lugar de belleza natural, por los respectivos superiores jerárquicos, las correcciones disciplinarias que procedan, con arreglo a las disposiciones interiores de las entidades a que pertenezcan si no cumplen con las obligaciones que esta ley les impone o lo hacen con negligencia o no demuestran en la protección y conservación de dichos monumentos, poblaciones y lugares, el cuidado y la atención debidos. Las responsabilidades de los empleados de los órganos a que se refiere el párrafo anterior, trabajadores, conservadores, vigilantes etc, se exigirán en los términos que determinen las leyes o reglamentos interiores de las dependencias de que formen parte, o de disposiciones especiales que al efecto se expidan, sin que esto obste para que, cuando así proceda, se apliquen las penas que señala esta ley. CAPITULO IX.-De los órganos encargados de la aplicación de esta ley. Artículo 34.- Todos los acuerdos y determinaciones que se dicten por la Secretaría de Educación Pública, en cumplimiento de la presente ley, serán despachados por conducto del Departamento de Monumentos Artísticos, Arqueológicos e Históricos, el cual hará las declaraciones, concederá las autorizaciones, ejercerá la vigilancia y, en general, desempeñará las funciones que la misma ley atribuye a la Secretaría mencionada. El propio Departamento tendrá las facultades que expresamente determina esta ley y, además, todas las que puedan ser necesarias para hacer efectivas las anteriores y para el mejor cumplimiento de la ley. A más de esto estará facultado para: I.- Formar catálogos relativos, tanto a los monumentos y lugares de belleza natural a que se refiere esta ley, como a aquellos que, por ser de dominio público local o de propiedad privada, y estar situados fuera del Distrito o Territorios Federales, no pueden ser objeto de las declaraciones que la misma establece. II.- Acopiar, recabar y formar toda clase de documentación referente a los mismos monumentos, tanto escrita como gráfica, y a este propósito, formar colecciones y archivos de planos, dibujos fotografías, etc. III.- Hacer toda clase de publicaciones, tanto de carácter científico como de divulgación, con el objeto de dar a conocer los monumentos y bellezas naturales. Además, especialmente, publicar los catálogos a que se refiere la fracción I. IV.- Procurar por cualesquier otros medios, el conocimiento y visita de los monumentos y promover lo necesario para su fácil acceso. V.- Promover y estimular el estudio de los monumentos y bellezas naturales y, en general, el de la arquitectura, la pintura, la escultura y demás artes plásticas mexicanas. VI.- Procurar crear sentimientos de respeto hacia los monumentos y bellezas naturales, y hacer propaganda en favor de su protección y conservación. VII.- Favorecer el establecimiento de asociaciones particulares de estudios arqueológicos, de conservación de las poblaciones y de cualesquiera otras que persigan fines análogos. VIII.- Promover ante los Gobiernos de los Estados y otras autoridades locales, la expedición de leyes y reglamentos y, en general, la adopción de medidas encaminadas a lograr la conservación de los monumentos y bellezas naturales, y la defensa del aspecto característico y tradicional del país. ARTICULO 35.-Sin perjuicio de que el Jefe del Departamento de Monumentos Artísticos, Arqueológicos e Históricos tenga a su cargo la dirección superior de los trabajos de esta dependencia, para la resolución de los asuntos que enseguida se enumeran, deberá oírse previamente la opinión de una Comisión de Monumentos y Bellezas Naturales que se establecerá al efecto de manera permanente. a) Declaraciones que previenen los artículos 6o., párrafos 1o. y 5o., 14, 22 y 25. b) Normas generales para obras materiales en los casos a que se refieren los artículos 7o. y 14, fracción II. c) Autorización para la ejecución de obras y trabajos de importancia en los monumentos y lugares de belleza natural, que modifiquen o puedan modificar sus condiciones de estabilidad o sus méritos artísticos, arqueológicos e históricos. d) Autorización para la destrucción, demolición o remoción de monumentos, para que se adosen a los mismos o se apoyen en ellos construcciones nuevas y para la constitución de servidumbres que puedan dañarlos. e) Aprobación de las medidas que establecen los artículos 10 y 17, en su caso. f) Casos en que un monumento o sitio de belleza natural deba quedar al cuidado directo de la Secretaría de Educación Pública. g) Expropiaciones por causa de utilidad pública y, en general, adquisición de cosas de interés artístico o histórico. h) Autorizaciones para exportar, de conformidad con los artículos 19 y 20, cuando se hayan negado por el Departamento y el interesado solicite la intervención de la Comisión. f) Aprobación de los reglamentos, circulares y demás disposiciones de aplicación general que deban dictarse para la observancia de esta ley. j) Finalmente, conocerá de los demás asuntos en los cuales soliciten su opinión la Secretaría de Educación Pública o el Jefe del Departamento de Monumentos, siempre que en este último caso la Comisión apruebe previamente el abocares al conocimiento del asunto de que se trate, si no está comprendido en la enumeración anterior. ARTICULO 36.- La Comisión de Monumentos se compondrá de los individuos siguientes: El Secretario de Educación Pública. El Jefe del Departamento de Monumentos Artísticos, Arqueológicos e Históricos. Un representante e la Dirección de Bienes Nacionales de la Secretaría

de Hacienda y Crédito Público. Un representante de la Dirección de Obras Públicas del Departamento del Distrito Federal. Un representante del Departamento de Museos de la Secretaría de Educación Pública, cuando se cree esa dependencia. Un representante de la Facultad de Arquitectura de la Universidad Nacional de México. Un representante de la Escuela de Pintura y Escultura de la misma institución. Un representante del Departamento de Edificios de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. Un representante de la Comisión Mixta Pro-Turismo, dependiente de la Secretaría de Gobernación. Un representante de la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística. Un representante de la Sociedad Científica 'Antonio Alzate', y Un representante de la Sociedad de Arquitectos Mexicanos. El Ejecutivo de la Unión podrá aumentar o disminuir el número de miembros, o variar la composición de la Comisión, por medio de Decreto, cuando así lo estime conveniente. Las personas que representen a las entidades oficiales y a las sociedades particulares que se mencionan deberán haber hecho estudios especiales relacionados con las materias de que trata esta ley o estar capacitados por sus conocimientos o su preparación profesional para formar parte de la Comisión. Los representantes de las entidades oficiales serán designados por los jefes de éstas y los de las sociedades particulares en la forma que determinen sus estatutos o reglas interiores. Los miembros de la Comisión recibirán por sus servicios la compensación que fije el Presupuesto de Egresos, en proporción al número de sesiones a que asistan. La Comisión expedirá, con aprobación de la Secretaría de Educación Pública, el reglamento interior a que sujetará sus trabajos, conforme a las siguientes bases: a) Será presidente nato de la Comisión el Secretario de Educación Pública. En su ausencia fungirá con ese carácter el Jefe del Departamento de Monumentos Artísticos, Arqueológicos e Históricos. b) La Comisión podrá dividirse, para el mejor despacho de los asuntos a su cargo, en las secciones o comités que se consideren convenientes; pero las resoluciones deberán tomarse en pleno y a mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. Para la validez de las deliberaciones será necesaria la presencia de siete miembros, cuando menos. d) Los miembros de la Comisión tendrán la obligación de desempeñar las comisiones especiales que esta acuerde y que tengan relación con sus funciones. Disposiciones transitorias.- ARTICULO 1o. La presente ley empezará a regir el primero de marzo del presente año. Desde esa fecha, las actuales Dirección de Arqueología e Inspección General de Monumentos Artísticos e Históricos, se fusionarán en el Departamento de Monumentos Artísticos, Arqueológicos e Históricos que establece esta ley, el cual se formará con el personal que señala a las oficinas mencionadas el Presupuesto de Egresos vigente y con el personal directivo y extraordinario que pueda ser necesario y que se nombrará con cargo a las partidas correspondientes del mismo Presupuesto. Entre tanto se establece el Departamento de Monumentos que menciona esta ley y se dicten las disposiciones necesarias para su funcionamiento, el Museo Nacional de Arqueología, Historia y Etnografía, las Galerías de Pintura y Escultura, y los demás museos que están a cargo de la Secretaría de Educación Pública dependerán del Departamento de Monumentos Artísticos, Arqueológicos e Históricos, pero dicho Departamento de Museos deberá funcionar, en todo caso, como oficina independiente a partir del 1o. de enero de 1931. ARTICULO 2o. El departamento de Monumentos Artísticos, Arqueológicos e Históricos procederá a formar a la mayor brevedad posible el catálogo de los monumentos y lugares de belleza natural de propiedad nacional o sujetos a la jurisdicción del Gobierno Federal y expedir al efecto las declaraciones que previene esta ley. Con este objeto podrá exigir a las autoridades o particulares que tengan en su poder o a su cargo monumentos propiedad de la Nación o sujetos a la jurisdicción del Gobierno Federal, que proporcionen los informes y materiales que les pidan, y fijarles plazos para que lo hagan así como aprovechar la formación del inventario de los bienes nacionales que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. También deberá proceder a la formación de los catálogos de los monumentos situados dentro del Distrito y Territorios Federales y a expedir las declaratorias que determina esta ley, tanto para la conservación de aquéllos, como de los lugares de belleza natural y las poblaciones típicas o pintorescas que se localicen en esas entidades. Para llevar a cabo esa tarea tendrá la misma facultad que establece el párrafo anterior, en el caso de bienes de propiedad pública nacional, y por lo que respecta a los monumentos de propiedad privada, deberá fijar, por medio de disposiciones de carácter general, los plazos dentro de los cuales estarán obligados a manifestarlos sus propietarios, poseedores o detentadores, y señalar al propio tiempo la forma en que deberán hacerse las manifestaciones. Al que, teniendo la obligación de manifestar obras de valor artístico, arqueológico o histórico de las que sea propietario, o que tenga en su poder o a su cargo y no lo haga, o lo haga fuera de los plazos que al efecto se fijan, se le castigará con multa de cincuenta a mil. La infracción se considerará como falta y se observarán para su castigo las disposiciones conducentes del capítulo VIII de esta ley. ARTICULO 3o. Los que se crean con derecho a la propiedad de un monumento inmueble precortesiano deberán presentar sus títulos a la Secretaría de Educación Pública, dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha de esta ley. La falta de presentación de los títulos de propiedad, en toda regla por parte de los particulares, sociedades o corporaciones que se crean con derecho a ello, producirá presunción de propiedad a favor de la Nación, la que adquirirá el dominio de los monumentos de que se trate, si no lo tuviere por otro título dentro del plazo fijado para la prescripción de inmuebles previsto en el Código Civil del Distrito y Territorios Federales cuando la posesión es de buena fe. Este plazo comenzará a contarse desde que termine el año fijado para la presentación de títulos. Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal en México, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos treinta.- E. Portes Gil.- Rúbrica.- El

Secretario de Estado y del Despacho de Educación Pública. E. Padilla.- Rúbrica.- Al C. Oficial Mayor de Gobernación Encargado del Despacho. Presente'. Lo que comunico a usted para su publicación y demás fines. Sufragio Efectivo. No Reección. México, D.F. a 21 de enero de 1930.- El C. Oficial Mayor de Gobernación, Encargado del Despacho. Rúbrica."

4) LEY SOBRE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS E HISTÓRICOS, POBLACIONES TÍPICAS Y LUGARES DE BELLEZA NATURAL. 27 de diciembre de 1933.

"Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos.- México.- Secretaría de Gobernación. El C. Presidente Constitucional Substituto de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme la siguiente Ley: ABELARDO L. RODRIGUEZ, Presidente Constitucional Substituto de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed: Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme la siguiente Ley: 'El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta: LEY SOBRE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS E HISTÓRICOS POBLACIONES TÍPICAS Y LUGARES DE BELLEZA NATURAL. De los monumentos y aplicación de la ley. ARTÍCULO 1o.- Para los efectos de esta ley se consideran monumentos las cosas muebles e inmuebles de origen arqueológico y aquellas cuya protección y conservación sean de interés público por su valor histórico. ARTÍCULO 2o.- La presente ley tendrá aplicación federal en sus preceptos relativos a: I.- Monumentos arqueológicos. II.- Exportación de monumentos arqueológicos o históricos. III.- Monumentos históricos de propiedad nacional. IV.- Lugares de belleza natural de propiedad de la Nación o sujetos a la jurisdicción federal. En los demás casos será aplicable sólo en el Distrito y Territorios Federales. De los monumentos arqueológicos. ARTÍCULO 3o.- Para los efectos de esta ley son monumentos arqueológicos todos los vestigios de las civilizaciones aborígenes, anteriores a la consumación de la conquista. ARTÍCULO 4o.- Son del dominio de la Nación todos los monumentos arqueológicos inmuebles, y por consiguiente pertenecen a la Nación, los objetos que se encuentren en monumentos inmuebles arqueológicos. ARTÍCULO 5o.- El dominio de la Nación sobre los monumentos arqueológicos inmuebles no implica a la propiedad del terreno bajo el cual se encuentren. ARTÍCULO 6o.- El propietario del terreno bajo el cual se encuentren monumento arqueológico, no podrá oponerse a los trabajos de exploración que se autoricen. ARTÍCULO 7o.- Cuando debajo de terrenos de propiedad particular se descubran monumentos arqueológicos, la Secretaría de Educación Pública podrá impedir al propietario, provisionalmente y por tiempo limitado, el uso de dicho terreno, en cuanto se autoriza la exploración correspondiente. ARTÍCULO 8o.- Queda prohibido a particulares o instituciones, nacionales o extranjeras, remover o restaurar los monumentos arqueológicos y extraer de ellos los objetos que contengan. Se requiere concesión otorgada por la Secretaría de Educación Pública, para todo trabajo que tienda a descubrir monumentos arqueológicos, así como la exploración de los ya descubiertos. Si el explorador encuentra varios ejemplares arqueológicos iguales, la Secretaría de Educación Pública podrá donar al concesionario un ejemplar de cada uno de los repetidos, cuando no se juzguen útiles para los museos o instituciones nacionales o de cualquier Estado de la República. ARTÍCULO 9o.- Se establece el registro de la Propiedad Arqueológica Particular, en el que habrán de inscribirse los monumentos arqueológicos muebles que al entrar en vigor esta ley estén en poder de particulares, así como los que lícitamente adquieran en el futuro. ARTÍCULO 10.- Los propietarios de objetos inscritos deberán dar conocimiento de las traslaciones de propiedad, para que se haga la anotación correspondiente. Cuando el propietario de algún objeto arqueológico pierda la posesión de él, lo avisará desde luego a la Secretaría de Educación Pública para que, en caso de extravío o robo, coadyuve con el propietario para hacer las investigaciones encaminadas a la localización de dicho objeto. Si el propietario deja de tener la posesión material de algún objeto arqueológico por virtud de un contrato no traslativo de dominio, lo comunicará a la Secretaría de Educación Pública, pero en ese caso el dueño quedará personalmente obligado a la conservación del objeto. En los casos a que se refiere el párrafo anterior, se hará la correspondiente anotación en el Registro de la Propiedad Arqueológica Particular. ARTÍCULO 11.- Sólo por virtud de sentencia ejecutoriada que dicte la autoridad judicial, podrá modificarse la anotación del registro respecto del propietario de algún objeto arqueológico. ARTÍCULO 12.- Se presume que proceden de monumentos inmuebles arqueológicos, los objetos arqueológicos que no estén inscritos en el Registro de la Propiedad Arqueológica Particular, después del plazo que señala el artículo 2o. transitorio. De los monumentos históricos. ARTÍCULO 13.- Para los efectos de esta ley, son monumentos históricos, aquellos muebles e inmuebles posteriores a la consumación de la conquista y cuya conservación sea de interés público, por cualquiera de las circunstancias siguientes: a) Por estar vinculados a la historia política o social. b) Porque su excepcional valor artístico o arquitectónico los haga exponentes de la historia de la cultura. En ningún caso se considerarán monumentos históricos las obras de artistas vivos. ARTÍCULO 14.- Para que a los muebles e inmuebles a que se refiere el artículo anterior se les aplique el régimen especial necesario para su debida protección y conservación, es preciso que sean declarados monumentos históricos por la Secretaría de Educación Pública. ARTÍCULO 15.- Los efectos de la declaración de monumento histórico de propiedad particular, serán los siguientes: I.- Deberá darse aviso a la Secretaría de Educación Pública de su enajenación y de cualquier derecho real que los grave. En el primer caso, el Gobierno Federal gozará del derecho del tanto que deberá

ejercitar, si lo estima conveniente, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que se reciba el aviso. Las servidumbres voluntarias sólo podrán constituirse con autorización previa de la Secretaría mencionada, que se concederá si no se perjudican los méritos del monumento. II.- Cualquiera obra de construcción nueva, reconstrucción, restauración, reparación o exploración en los monumentos históricos, así como cualquiera construcción nueva o adosada o apoyada en ellos, deberá aprobarse previamente por la Secretaría de Educación Pública. III.- El propietario está obligado a conservar debidamente los monumentos históricos y a hacer en ellos las obras necesarias para mantener su buen estado. IV.- La Secretaría de Educación Pública tiene la facultad de suspender cualquier obra que se efectúe en un monumento histórico sin su autorización, y en caso de que la obra se haya concluido, la propia Secretaría tiene la facultad de exigir al propietario la restauración del monumento, a efecto de que quede en su estado anterior. Los efectos de la declaración de monumento histórico subsisten aunque pasen a ser propiedad o a poder de persona distinta a aquella a quien se haya notificado. La declaración de monumento histórico que recaiga sobre un inmueble de propiedad particular, se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad.

ARTÍCULO 16.- Cuando el propietario de algún bien declarado monumento considere infundada la declaración podrá reclamarla ante la autoridad judicial en la vía sumaria, dentro del término de treinta días, a partir de la fecha en que la conozca. ARTÍCULO 17.- La declaración de monumento histórico de un bien mueble o inmueble de propiedad nacional, se notificará a la autoridad que la tenga a su cargo. Los efectos de tal declaración serán los mismos, en lo que fuere aplicable, que los de la declaración de monumento histórico de propiedad particular. ARTÍCULO 18.- La Secretaría de Educación Pública colaborará con los Estados de la República que lo soliciten, en la dirección técnica para la conservación adecuada de los monumentos históricos que se encuentren en el territorio y bajo la jurisdicción de la entidad federal solicitante. Del aspecto típico y pintoresco de las poblaciones. ARTÍCULO 19.- A efecto de mantener el carácter propio de las poblaciones situadas en el Distrito y Territorios Federales y el de la ciudad de México, especialmente, el Ejecutivo de la Unión podrá declarar de interés público la protección y conservación del aspecto típico y pintoresco de dichas poblaciones o de determinadas zonas de ellas. ARTÍCULO 20.- La declaración que previene el artículo anterior, se hará por medio de decreto, y sus efectos serán los siguientes: I.- Para hacerse construcciones nuevas en una zona declarada típica o pintoresca, se requiere la autorización previa de la Secretaría, que sólo se concederá cuando la obra se encuentre de acuerdo con el estilo arquitectónico general de dicha zona. II.- Las obras de reconstrucción, restauración o de mera conservación, en una zona declarada típica o pintoresca, deberán ajustarse al carácter y estilo general de ella. Si dichas obras no tienen las condiciones señaladas en este inciso, la Secretaría de Educación Pública tendrá la facultad de exigir que se modifiquen para que se restituya el estado anterior. III.- En las zonas declaradas típicas o pintorescas, se sujetarán al reglamento de esta ley los anuncios, avisos o carteles; los garages, sitios de automóviles y expendios de gasolina o lubricantes; los hilos telegráficos y telefónicos, los transformadores de energía eléctrica y conductores de la misma energía, y en general las instalaciones eléctricas; los kioscos, postes templetos, 'puestos' o cualesquiera otras construcciones, ya sean permanentes o provisionales. De los lugares de belleza natural. ARTÍCULO 21.- Se podrá declarar de interés público la protección y conservación de determinados lugares de propiedad nacional o sujetos a la jurisdicción del Gobierno Federal, y de los situados en el Distrito y Territorios Federales, cuando sean de notable y peculiar belleza natural. ARTÍCULO 22.- La declaración, que tendrá los mismos efectos señalados en el artículo 20, en lo aplicable, deberá hacerse por medio de decreto cuando los sitios y lugares sean de propiedad privada; cuando sean de propiedad pública, no será necesaria esta formalidad y la declaración surtirá efectos desde la fecha en que se comunique a la autoridad que los tenga en su poder o a su cargo. de la exportación. ARTÍCULO 23.- Se prohíbe la exportación de los monumentos arqueológicos. Igualmente se prohíbe la de los históricos, nacionales o extranjeros que sean declarados con ese carácter por la Secretaría de Educación Pública, o por autoridades de los Estados de la República Mexicana con sujeción a las leyes locales, o que, aun cuando no hayan sido objeto de tal declaración, sean interesantes para la historia, a juicio del Gobierno Federal. ARTÍCULO 24.- La Secretaría de Educación Pública podrá conceder la autorización para que se exporten los monumentos arqueológicos o históricos que a su juicio sea indispensable conservar en el territorio nacional. ARTÍCULO 25.- No serán aplicables las disposiciones anteriores cuando la exportación de un objeto de valor arqueológico o histórico sea temporal, pero en todo caso, se deberá recabar la autorización de la Secretaría de Educación Pública, comprobándose a satisfacción de la misma la necesidad o la conveniencia de la exportación y garantizándose debidamente su reintroducción en el país. Tampoco serán aplicables las mismas disposiciones, ni en general las que contiene esta ley, a las cosas de valor arqueológico o histórico, que se reporten del extranjero con carácter temporal por un plazo no mayor de tres años, y siempre que se declare así al tiempo de introducir las al territorio nacional. Este plazo podrá ser prorrogado hasta el doble, por una sola vez.

Disposiciones generales. ARTÍCULO 26.- La Secretaría de Educación Pública será la autoridad administrativa encargada de la aplicación de esta ley, y como órgano consultivo existirá una Comisión de Monumentos, cuya organización y facultades se determinarán en el Reglamento. ARTÍCULO 27.- La Secretaría de Educación Pública procurará también la conservación de los inmuebles y objetos que tengan valor histórico, pero que no ameriten ser declarados monumentos. En estos casos la misma Secretaría notificará al propietario que no podrá efectuar obra alguna sin el consentimiento de dicha dependencia del Ejecutivo. Respecto a los mismos inmuebles u objetos,

será necesaria la autorización para exportarlos. ARTÍCULO 28.- Se podrán expropiar, por causa de utilidad pública, los monumentos históricos o los arqueológicos muebles; los terrenos bajo los cuales se encuentren los monumentos inmuebles, o los que los circunden, y los terrenos necesarios para obras de exploración. Disposiciones penales. ARTÍCULO 29.- La destrucción, el deterioro o daño intencionales de monumentos arqueológicos o históricos, de poblaciones o parte de población típicas o pintorescas, y de lugares de belleza natural, constituye un delito sancionado con pena de tres días a cinco años de prisión y multa de cien a cinco mil pesos, a juicio del juez, según la gravedad de la falta. ARTÍCULO 30.- Se considera como contrabando, y se sancionará con las penas señaladas en el artículo anterior, la exportación de monumentos arqueológicos o históricos, en contravención con las disposiciones relativas de esta ley o de su reglamento. ARTÍCULO 31.- Por las infracciones a la presente ley o su reglamento, que no constituyan un delito, se impondrá administrativamente una multa de diez a mil pesos, según la gravedad de la falta. Para imponer esta multa, la Secretaría de Educación Pública señalará al presunto responsable un término no mayor de treinta días, para escuchar su defensa y recibir las pruebas que desee aportar. Después de transcurrido este término, se dictará la resolución. Transitorios. ARTÍCULO 1o. Se deroga la Ley de 30 de enero de 1930, sobre Protección y Conservación de Monumentos y Bellezas Naturales, así como las que se opongan a la presente ley. ARTÍCULO 2o.- Dentro del plazo de dos años a partir de la fecha en que esta ley entre en vigor, la inscripción en el Registro de la Propiedad Arqueológica Particular se hará gratuitamente por la Secretaría de Educación Pública, en favor de la persona que lo solicite, sin que la propia Secretaría pueda pretender la propiedad de la Nación sobre los objetos que se presenten para su registro, a menos que con anterioridad a la vigencia de la ley estuviere controvertido el dominio. Deberá, sin embargo, rehusarse la inscripción, cuando a ella se oponga un particular que pretenda ser el propietario; en este caso se esperará la sentencia definitiva de la autoridad judicial. ARTÍCULO 3o.- Subsisten las declaraciones de monumentos históricos, poblaciones o parte de ellas, típicas o pintorescas y lugares de belleza natural, hechas de acuerdo con la Ley de 30 de enero de 1930.- Federico Martínez Rojas, S.V.P.- José Campero, S.S.- Gilberto Fabila, D.P.- Dionisio García Leal, D.S.- Rúbricas.' En cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo la presente ley en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, D.F. a los veintisiete días del mes de diciembre de 1933.- A. L. Rodríguez.- Rúbrica.- El Secretario de Estado y del Despacho de Educación Pública, Narciso Bassols.- Rúbrica.- El Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, Encargado del Despacho, Marte R. Gómez.- Rúbrica.- Al C. Secretario de Gobernación.- Presente.' Lo que comunico a usted para su publicación y demás fines. Sufragio Efectivo. No Reección. México, D.F. a 18 de enero de 1934.- El Secretario de Gobernación, Eduardo Vasconcelos.- Rúbrica. Al C..."

5) LEY FEDERAL DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN. 23 de diciembre de 1968.

"Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República. LUIS ECHEVERRÍA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed: Que el H: Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente DECRETO: 'El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, Decreta: LEY FEDERAL DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN. CAPÍTULO I. Disposiciones preliminares. ARTÍCULO 1o.- Es de interés público la protección, conservación, recuperación y acrecentamiento del patrimonio cultural de la Nación. ARTÍCULO 2o.- El Patrimonio Cultural de la Nación está constituido por todos los bienes que tengan valor para la cultura desde el punto de vista del arte, la historia, la tradición, la ciencia o la técnica, de acuerdo con lo que dispone esta Ley. ARTÍCULO 3o. Para los efectos de esta Ley, son bienes de valor cultural los siguientes: I.- Los monumentos, muebles e inmuebles, arqueológicos, históricos y artísticos; II.- Los manuscritos, incunables, ediciones, libros, documentos, publicaciones, periódicos, mapas, planos, folletos y grabados importantes o raros, así como sus colecciones; III.- Las colecciones científicas y técnicas; IV.- Las piezas etnológicas, antropológicas y paleontológicas; V.- Los especímenes tipo de la flora y de la fauna; VI.- Los museos y colecciones de armas; VII.- Los museos y colecciones numismáticas y filatélicas; VIII.- Los archivos oficiales; IX.- Los archivos musicales; X.- Las fonograbaciones, películas, archivos fotográficos, cintas magnetofónicas y cualquier otro objeto de interés para la cultura, que contenga imágenes o sonidos; XI.- Los lugares típicos y pintorescos; XII.- Los lugares de belleza natural, y XIII.- Cualquier otro bien que tenga interés nacional para quedar adscrito al Patrimonio Cultural. ARTÍCULO 4o.- La aplicación de esta Ley corresponde a: I.- La Secretaría de Educación Pública; II.- El Instituto Nacional de Antropología e Historia; III.- El Instituto Nacional de Bellas Artes; y IV.- Las demás autoridades federales, en los casos de su competencia. ARTÍCULO 5o.- Las autoridades de los Estados y Municipios, tendrán en la aplicación de esta Ley, la intervención que la misma señala. ARTÍCULO 6o.- La Secretaría de Educación Pública y los Institutos encargados de la aplicación de esta Ley, prestarán asistencia técnica a los Estados y municipios para la protección, preservación y conservación, recuperación y acrecentamiento de los bienes adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación, propiedad de esas entidades, mediante la entrega de estudios y trabajos científicos y técnicos, asesoramientos y becas. La misma asistencia podrá proporcionarse a los organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal, y personas físicas o morales privadas, que sean propietarios, poseedores o usuarios de bienes

adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación. ARTÍCULO 7o.- La Secretaría de Educación Pública, el Instituto Nacional de Antropología e Historia, el Instituto Nacional de Bellas Artes y los demás institutos culturales del país, realizarán campañas permanentes educativas para el conocimiento, protección, preservación, conservación, recuperación, acrecentamiento y el respeto de los bienes adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación. ARTÍCULO 8o.- Toda persona física o moral, está obligada a dar aviso a la Secretaría de Educación Pública, dentro del término que fije el Reglamento de esta Ley, de la existencia de un bien que reúna las características para quedar adscrito al Patrimonio Cultural de la Nación. ARTÍCULO 9o.- La Secretaría de Educación Pública cuidará de que el pueblo tenga acceso al disfrute de los bienes culturales de la Nación que puedan ser objeto de exposiciones o se encuentren en museos, bibliotecas o cualquier establecimiento público. ARTÍCULO 10.- Los archivos y expedientes de las Dependencias del Ejecutivo Federal con valor histórico, serán destinados al Archivo General de la Nación. Los demás documentos de que se ocupen este y el capítulo V de la presente ley, podrán ser destinados, en su caso, por la Secretaría de Educación Pública, a las bibliotecas públicas especializadas, a las escuelas y facultades profesionales y a los sitios de fácil acceso y consulta para el público. ARTÍCULO 11.- La Secretaría de Educación Pública podrá crear instituciones cuyo objeto sea la protección, preservación, conservación, restauración y recuperación de los bienes adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación. ARTÍCULO 12.- Se concede acción popular, ante la Secretaría de Educación Pública, para proponer que el Ejecutivo Federal haga la declaratoria oficial de que un bien quede adscrito al Patrimonio Cultural de la Nación. ARTÍCULO 13.- Son supletorias de esta Ley, a falta de disposición expresa: I.- La Ley General de Bienes Nacionales; II.- El Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, en materia común, y para toda la República en materia federal; y III.- Las demás leyes federales, relacionadas con las materias que regula esta Ley. CAPÍTULO II. Adscripción de los bienes del patrimonio cultural de la nación. ARTÍCULO 14.- Los bienes propiedad de la Federación, de los Estados, Municipios, Organismos Descentralizados, empresas de participación estatal, personas físicas o morales privadas, serán adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación, cuando tengan valor para la cultura. Los bienes culturales del Departamento del Distrito y Territorios Federales, quedaran igualmente sometidos al régimen que establece esta Ley para los Estados. ARTÍCULO 15.- Los bienes determinados en el artículo 3o. de esta Ley, quedarán adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación, por disposición de la Ley o mediante declaratoria. ARTÍCULO 16.- La declaratoria de que un bien queda adscrito al Patrimonio Cultural de la Nación se hará mediante decreto del Ejecutivo Federal, que se publicará en el 'Diario Oficial' de la Federación. Previamente, de acuerdo con el procedimiento administrativo establecido en el Reglamento, se oír al interesado, quien deberá ser notificado y tendrá derecho a rendir pruebas referentes al valor cultural del bien y producir alegatos en un término no mayor de 20 días. La declaratoria se pronunciará dentro de los 30 días siguientes a la expiración del término de que se trata el párrafo anterior. ARTÍCULO 17.- Los Estados o Municipios, los organismos públicos descentralizados o las empresas de participación estatal y las personas físicas o morales privadas, cuyos bienes sean adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación, conservarán los derechos del dominio, sin más limitaciones que las establecidas en esta Ley. ARTÍCULO 18.- Cuando un bien de la Federación sea adscrito al Patrimonio Cultural de la Nación, pasará a formar parte de los bienes del dominio público, salvo que ya tenga esa calidad jurídica. ARTÍCULO 19.- Los decretos de destino o de cambio de destino relativos a inmuebles adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación, serán expedidos por el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría del Patrimonio Nacional y llevarán el refrendo de la de Educación Pública, debiendo consignarse en ellos la obligación de los destinatarios de conservar o restaurar dichos bienes, de acuerdo con los requisitos que esta última Secretaría señale. ARTÍCULO 20.- La restauración, afectación o modificación de los inmuebles a que se refiere el artículo anterior requerirá autorización previa y por escrito de la Secretaría de Educación Pública, con el fin de que se respete su valor histórico, artístico o científico. ARTÍCULO 21.- Los bienes de los Estados y Municipios, adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación, se sujetarán a las limitaciones y modalidades que establece esta Ley. La conservación de los bienes adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación, propiedad de los Estados y Municipios, se realizará de común acuerdo entre la Federación y dichas entidades. ARTÍCULO 22.- La adscripción de un bien propiedad de los organismos públicos descentralizados, de las empresas de participación estatal, y de las personas físicas o morales privadas, al Patrimonio Cultural de la Nación, producirá los siguientes efectos: I.- Sólo podrá ser gravado u objeto de actos de traslación de dominio, previo aviso por escrito a la Secretaría de Educación Pública. II.- Será imprescriptible. III.- Sólo podrá ser restaurado, adaptado o modificado, en cualquiera forma, previa autorización escrita de la Secretaría de Educación Pública, y la expedirá siempre que se respeten las estructuras y peculiaridades de su valor histórico, artístico o científico. IV.- Deberá ser inscrito en el Registro y Catálogo de los bienes Adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación y, en su caso, en el Registro Público del lugar de su ubicación. V.- La Federación tendrá el derecho del tanto en cualquier acto de traslación de dominio sobre el bien. ARTÍCULO 23.- Respecto de los bienes a que se refiere el artículo anterior, el Ejecutivo Federal, por decreto expedido por conducto de la Secretaría de Educación Pública, especificará las limitaciones del artículo 37 que sean procedentes. ARTÍCULO 24.- El destino o el régimen de explotación de los bienes a que se refiere el artículo 22 se determinará por el interesado, quien lo comunicará al Instituto Nacional de Antropología e Historia o al Instituto Nacional de Bellas Artes, según corresponda, los que podrán fundamentalmente oponerse. En caso de desacuerdo, el

Secretario de Educación Pública fijará el destino o el régimen de explotación al que se sujetarán dichos bienes, mediante resolución que dicte en los términos de esta Ley y su Reglamento, oyendo a los interesados, en la que se tomará en cuenta su conservación y protección. ARTÍCULO 25.- La persona pública o privada, física o moral, encargada de la explotación de un bien cultural, estará obligada a su conservación y restauración. Si la explotación no comprende todo el bien, su obligación quedará reducida en la proporción que le corresponda. ARTÍCULO 26.- La persona, a cuya disposición se encuentre un bien adscrito al Patrimonio Cultural de la Nación, que no sea objeto de explotación, estará obligada a su conservación o restauración. ARTÍCULO 27.- Cuando el obligado a la conservación y restauración de un bien cultural, en los términos señalados en los artículos 25 y 26 de esta Ley, no realice las obras, las hará la Secretaría de Educación Pública, si después de vencido el plazo que se le haya otorgado en los términos del Reglamento para iniciar su ejecución, no cumple con su obligación. También hará la Secretaría de Educación Pública las obras, si la persona obligada a hacerlas se niega a ello, no las realiza con sujeción a la autorización oficial otorgada o carece de elementos económicos. ARTÍCULO 28.- Cuando la Secretaría de Educación Pública en defecto de una empresa de participación estatal o de una persona física o moral privada, realice las obras en los casos señalados en el artículo anterior, hará saber el importe de las mismas al interesado y, en su caso, a la Tesorería de la Federación, para que haga efectivo el crédito mediante el procedimiento económico-coactivo. ARTÍCULO 29.- Ninguna autoridad o particular podrá restaurar, adaptar o modificar, en cualquier forma, la estructura y peculiaridades que distingan o determinen el valor histórico, artístico, científico o cultural de cualquier bien adscrito al Patrimonio Cultural de la Nación. Para que dichos bienes puedan ser restaurados, adaptados, modificados, u objeto de afectación por la realización de obras públicas o privadas, se requerirá autorización previa, y por escrito, de la Secretaría de Educación Pública. ARTÍCULO 30.- La Secretaría de Educación Pública, por conducto de los institutos determinados en el artículo 4o. de esta Ley, autorizará la restauración, adaptación o modificación del bien adscrito al Patrimonio Cultural de la Nación. La autorización se concederá a solicitud de parte interesada. La Secretaría de Educación Pública resolverá procedente después de oír al interesado y darle oportunidad de que rinda pruebas y produzca alegatos, para lo cual tomará en cuenta las normas técnicas aplicables para conservación, restauración, adaptación o modificación, la naturaleza arqueológica, histórica o artística del bien y la conveniencia cultural de que se le conserve respetando su estructura y peculiaridades de origen. La resolución se dictará dentro de los quince días siguientes a la presentación de su solicitud, si se trata de un bien mueble, y de treinta, si es inmueble. ARTÍCULO 31.- Corresponde a la Secretaría de Educación Pública, por conducto de los institutos y autoridades a que alude el artículo 4o. de esta Ley, vigilar y cuidar que la conservación, restauración, adaptación o modificación de un bien adscrito al Patrimonio Cultural de la Nación, se ejecute de acuerdo con las condiciones establecidas en la autorización otorgada. En caso de violación a esa autorización, podrá ordenar la suspensión de las obras y, de ser procedente, la demolición de las que afecten el bien, a fin de realizarlas de acuerdo con lo que disponen los artículos 27 y 28 de esta Ley. ARTÍCULO 32.- Cuando se ejecuten obras sin autorización o se viole la concedida, en un bien adscrito al Patrimonio Cultural de la Nación, la Secretaría de Educación Pública ordenará su suspensión, y obligará a demoler lo hecho y, si fuere necesario, a restaurar o reconstruir el bien, en los siguientes supuestos: I.- Si la obra realizada modifica o destruye la autenticidad del contenido histórico, arqueológico, artístico, pintoresco, cultural o de belleza natural, y II.- Si se altera la expresión formal, la escala, el espacio interior o exterior, el volumen, las texturas o colores, las relaciones con el medio, o se obstruye la adecuada visibilidad del bien adscrito al Patrimonio Cultural de la Nación. La demolición de la obra o la restauración o reconstrucción del bien cultural, se hará en la medida en que éste haya sido indebidamente modificado, destruido o alterado. Si el daño fuere irreparable, el responsable resarcirá a la Nación de los daños causados. ARTÍCULO 33.- En los casos del artículo anterior, serán solidaria y mancomunadamente responsables, quien haya ordenado las obras y el contratista encargado de ejecutarlas. ARTÍCULO 34.- Los bienes adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación, estarán a cargo de la Secretaría de Educación Pública o de sus institutos y sujetos al régimen jurídico establecido en esta Ley, únicamente en lo que respecta a su valor cultural. ARTÍCULO 35.- El Ejecutivo Federal, mediante decreto expedido por conducto de la Secretaría de Educación Pública y previo dictamen de la Comisión Técnica de Bienes Culturales, podrá eximir o retirar de la adscripción al Patrimonio Cultural de la Nación, bienes arqueológicos, históricos o artísticos, cuando hubiere razón fundada para ello. CAPITULO III. Régimen de propiedad de los bienes culturales. ARTÍCULO 36.- La propiedad de los bienes adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación, estará sujeta a las limitaciones y modalidades que señale esta ley, las que aplicará la Secretaría de Educación Pública, según la naturaleza de los bienes. ARTÍCULO 37.- Los bienes culturales de propiedad privada, a que se refiere esta ley, podrán ser objeto de: I.- Expropiación; II.- Ocupación o aseguramiento temporal, total parcial, y III.- Ocupación o aseguramiento provisional, total o parcial. Es competente la Secretaría de Educación Pública para instruir el expediente respectivo y formular, en su caso, el proyecto de Decreto y ejecutar este. ARTÍCULO 38.- Son causas de utilidad pública, para llevar a cabo la expropiación de los bienes de que se ocupa esta Ley, las determinadas en la Ley de Expropiación federal y además, las siguientes: I.- La necesidad de efectuar técnicamente excavaciones o remociones de materiales en los sitios en que se suponga fundadamente la existencia de construcciones o restos arqueológicos, paleontológicos o antropológicos; II.- La necesidad de dar al bien adscrito al Patrimonio Cultural de

la Nación un destino adecuado a su valor cultural, si su propietario se negare o no pudiere hacerlo; III.- La preservación o conservación de un bien, atento a su valor cultural, si su propietario se negare o no pudiere hacerlo; IV.- La necesidad de impedir la ejecución de cualquier obra que demerite el valor cultural del bien; V.- La necesidad de suspender la ejecución de una obra o de suprimir una ya realizada, que impida la adecuada visibilidad de un monumento arqueológico, histórico, artístico o lugar típico, pintoresco o de belleza natural, o que vaya en contra de su dignidad o afecte sus características propias; VI.- La necesidad de recuperar los bienes de valor cultural, y VII.- La necesidad de acrecentar los acervos de los museos nacionales o regionales de bibliotecas, archivos y colecciones científicos y técnicos dependientes de la federación. ARTICULO 39.- La ocupación o aseguramiento temporal o provisional, parcial o total, de los bienes de que trata esta Ley, se hará por cualesquiera de las causas de utilidad pública determinadas en el artículo anterior. ARTICULO 40.- El Decreto del Ejecutivo Federal que determine la ocupación o aseguramiento temporal, total o parcial, de un bien adscrito al Patrimonio Cultural de la Nación, o de otro que esté relacionado con ese bien, fijará el tiempo de su duración. La indemnización se pagará al afectado en los términos de la Ley de Expropiación federal. ARTICULO 41.- Son aplicables a la expropiación, ocupación o aseguramiento temporal, total o parcial, las disposiciones de la Ley de Expropiación federal que no se oponga a esta Ley. ARTICULO 42.- Previamente a la declaratoria de adscripción, a la expropiación, la ocupación, o aseguramiento temporal, total o parcial, de un bien cultural, podrá ordenarse por el Secretario de Educación Pública su ocupación o aseguramiento provisional con sujeción a las siguientes prescripciones: I.- La ocupación o aseguramiento no podrán exceder el término de sesenta días; II.- Sólo se acordará cuando, además de satisfacer algunas de las causas de utilidad pública especificadas en el artículo 38 de esta Ley, sea necesaria para impedir que sufra daños un bien cultural; III.- En su caso, se resarcirán al propietario, poseedor o usuario del bien cultural, los daños y perjuicios que se le hayan ocasionado con la ocupación o aseguramiento provisional, mediante juicio de peritos o, en su defecto, resolución judicial en los términos dispuestos por el Código Federal de Procedimientos Civiles, y IV.- Llevado al cabo la ocupación o el aseguramiento, se oír al interesado en su defensa. ARTICULO 43.- Un dictamen escrito de Arquitecto o Investigador especializado, servirá de fundamento para iniciar el trámite de adscripción al Patrimonio Cultural de la Nación, de un inmueble, o para, en su caso, proceder a la ocupación o aseguramiento provisional del bien, en los términos del artículo anterior. ARTICULO 44.- Ningún particular o autoridad podrá retirar ni remover de su sitio original, sin autorización previa de la Secretaría de Educación Pública, los bienes muebles incorporados o que formen parte de un inmueble adscrito al Patrimonio Cultural de la Nación. En caso de que así suceda, dicha Secretaría exigirá, de ser posible, la reinstalación del mueble al lugar, que ella determine y, si no se realiza, la hará directamente, previo secuestro del mueble, sin perjuicio de las acciones civiles o penales que correspondan a la Nación por los daños causados al bien cultural. Tampoco podrá retirarse ni removerse de su sitio original, sin autorización previa de la Secretaría de Educación Pública, un bien mueble incorporado, que forme parte de un inmueble, aunque éste no haya sido adscrito al Patrimonio Cultural, si el bien mueble ha sido adscrito. ARTICULO 45.- Los Notarios Públicos no podrán autorizar actos de traslación de dominio sobre los bienes que estén adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación y puedan ser objeto de él, sin comprobar que se dio aviso a la Secretaría de Educación Pública y que transcurrió el término señalado en el artículo 47. ARTICULO 46.- Será nulo de pleno derecho, el acto de traslación de dominio que se realice en contravención a lo dispuesto en el artículo 22 y demás relativos de esta Ley. ARTICULO 47.- El derecho del tanto a que se refiere la fracción V del artículo 22 de esta Ley, se ejercerá, por conducto de la Secretaría de Educación Pública, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que se reciba el aviso de la operación que se pretenda realizar. Esta deberá formalizarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que esta Dependencia haya notificado la resolución de ejercitar el derecho del tanto. ARTICULO 48.- La persona que tenga a su disposición un bien adscrito al Patrimonio Cultural de la Nación, no podrá darle uso inadecuado a su valor cultural o que afecte o menoscabe este. ARTICULO 49.- Nadie podrá colocar anuncios o aditamentos en los bienes adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación, si no obtiene, previamente, autorización de la Secretaría de Educación Pública, la que sólo podrá otorgarla si se conserva su valor cultural. Igualmente queda facultada la Secretaría de Educación Pública para exigir el retiro de los anuncios o aditamentos que existan en un bien adscrito al Patrimonio Cultural de la Nación. CAPITULO IV. Monumentos arqueológicos. ARTICULO 50.- Son monumentos arqueológicos todos los bienes, muebles e inmuebles, producto de las culturas anteriores al establecimiento de la hispánica en México. Se consideran monumentos arqueológicos los restos humanos y los de la flora y de la fauna asociados a las culturas a que se contrae el párrafo anterior. ARTICULO 51.- Son igualmente monumentos arqueológicos los bienes muebles producto de las culturas primitivas no aborígenes de México. Estos bienes quedarán adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación, mediante declaratoria en los términos dispuestos en esta Ley. ARTICULO 52.- Los bienes arqueológicos inmuebles y los muebles que en ellos se encuentren, son propiedad de la Nación y quedan adscritos a su Patrimonio Cultural, por disposición de esta Ley. Los monumentos arqueológicos a que se contrae esta disposición, están fuera del comercio, serán inalienables, imprescriptibles y no podrán ser objeto de ningún gravamen, salvo el caso a que se refiere el artículo 61. ARTICULO 53.- Los bienes arqueológicos muebles que constituyan ejemplares únicos, raros o de excepcional valor por su calidad estética o por sus demás peculiaridades culturales, quedarán sujetos a las siguientes modalidades: I.- Los bienes propiedad

de la Federación serán entregados a los museos nacionales o regionales para su exhibición pública; II.- Si su posesión la tiene una entidad federativa o un Municipio, se comunicará a éste o a aquella que han quedado adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación y previo acuerdo serán destinados a su exhibición, en los museos regionales o nacionales, en su caso, sin perjuicio de su vigilancia y control por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, dependiente de la Secretaría de Educación Pública; y III.- Cuando estos bienes se encuentren en posesión de una persona física o moral privada, el Secretario de Educación Pública ordenará su ocupación provisional y, previo acuerdo con el interesado, le cubrirá el importe del bien de que se trate. De no haber acuerdo se procederá en los términos de la Ley de Expropiación federal. ARTÍCULO 54.- Los bienes arqueológicos muebles que no reúnan las características y peculiaridades especificadas en el artículo 53 de esta Ley, podrán ser objetos de actos de traslación de dominio. Para ser exportados definitivamente se requerirá la autorización de la Secretaría de Educación Pública. ARTÍCULO 55.- Se presume que son propiedad de la Nación los bienes arqueológicos muebles que no estén inscritos en el Registro y Catálogo de Bienes Adscritos al Patrimonio Cultural o aquellos respecto de los cuales no se presente solicitud de inscripción dentro del término a que se refiere el artículo 110 de esta Ley, y que su poseedor es de mala fe. En estos casos la Secretaría de Educación Pública tomará de inmediato las medidas necesarias para su conservación y comunicará los hechos a la Procuraduría General de la República para el ejercicio de las acciones que correspondan. ARTÍCULO 56.- Son de interés público las investigaciones, estudios, exploraciones y toda clase de trabajos arqueológicos que realice la Secretaría de Educación Pública directamente o por terceros, mediante autorización otorgada en los términos de esta Ley. ARTÍCULO 57.- Además de las reglas técnicas que establezca el Instituto Nacional de Antropología e Historia, en las autorizaciones o en los contratos que celebre, será obligatorio en la ejecución de los trabajos de exploración, de excavación, de conservación y restauración de los monumentos arqueológicos, el que estén acompañados de una documentación precisa, con informes analíticos e críticas ilustradas, dibujos y fotografías y la consignación de todas las fases de los trabajos de despeje, consolidación, recomposición e integración de los elementos técnicos y formales. ARTÍCULO 58.- Los trabajos arqueológicos sólo podrán realizarse mediante autorización otorgada por la Secretaría de Educación Pública al través del Instituto Nacional de Antropología e Historia. Esta autorización se otorgará a las Instituciones de reconocida solvencia científica, o a las personas que garanticen el empleo de profesionales titulados en la especialidad, y la aplicación de los planes y métodos a los que se refiere el artículo anterior. La autorización se regirá, en lo conducente, por el Reglamento de esta Ley, y no se podrá revocar sin oír previamente al interesado. El Instituto Nacional de Antropología e Historia designará al personal técnico encargado de vigilar los trabajos arqueológicos que realicen los permisionarios. ARTÍCULO 59.- Cuando haya substracción de materiales arqueológicos o violación a las condiciones bajo las cuales se otorgó la autorización, se ordenará la suspensión de los trabajos y la ocupación provisional de los lugares o zonas donde se realicen, sin perjuicio de revocar dicha autorización y de que se ejerciten, en su caso, las acciones civiles o penales que correspondan. ARTÍCULO 60.- La persona autorizada para realizar trabajos arqueológicos, deberá cumplir con las obligaciones que en cada caso señale el Instituto Nacional de Antropología e Historia, presentará periódicamente informes, dibujos fotografías y, en general, todos los elementos necesarios para conocer su desarrollo conforme a las normas técnicas aplicables y en su caso publicar su resultado. ARTÍCULO 61.- Previo acuerdo expreso del Secretario de Educación Pública, podrá autorizarse al permisionario o al patrocinador económico de trabajos de arqueología, se apropie de uno o más ejemplares de las piezas arqueológicas que se encuentren, siempre que hayan varios y no sean ejemplares raros o de excepcional valor cultural. CAPÍTULO V. Monumentos históricos. ARTÍCULO 62.- Para los efectos de esta Ley, se consideran monumentos históricos todos los bienes, muebles o inmuebles, creados o surgidos a partir del establecimiento de la cultura hispánica en México y que se encuentren vinculados a la historia social, política, económica, cultural y religiosa del país, o que hayan adquirido, con el tiempo, valor cultural. ARTÍCULO 63.- Quedan adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación, como monumentos históricos, de pleno derecho y por disposición de esta Ley, los siguientes: I.- Los edificios construidos en los siglos XVI al XIX, destinados a templos de cualquier culto y sus anexos; arzobispados, obispados y casa curiales; seminarios, conventos o cualquier otro dedicado a la administración, divulgación, enseñanza o práctica de un culto religioso; II.- Los inmuebles construidos en los siglos XVI al XIX, destinados a la educación y a la enseñanza; a fines asistenciales o piadosos; al servicio público y al uso de las autoridades civiles y militares; III.- Los inmuebles, elementos y sitios urbanos o rústicos, vinculados a algún hecho sobresaliente registrado por la historia, la tradición o la leyenda; IV.- Los documentos y expedientes que pertenezcan o hayan pertenecido a las oficinas y archivos de la Federación, de los Estados o de los Municipios; V.- Los códices e incunables, mexicanos o extranjeros; VI.- Las ediciones príncipes de los siglos XVI al XVIII, mexicanas o extranjeras; VII.- Las esculturas, pinturas, dibujos y grabados de los siglos XVI al XVIII, mexicanos o extranjeros; VIII.- Los museos y las colecciones de armas: las filatélicas y numismáticas, oficiales, y IX.- Las piezas históricas que se encuentren en los museos nacionales o regionales. Los bienes que tengan valor histórico y no estén enumerados en las fracciones que anteceden, serán adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación, mediante decreto del Ejecutivo. CAPÍTULO VI. Monumentos artísticos. ARTÍCULO 64.- Son monumentos artísticos las obras pictóricas, grabados, dibujos, esculturas ... obras arquitectónicas u otros objetos que posean valores estéticos permanentes. Igualmente lo son las obras o archivos literarios y musicales, cuya

importancia o valor sean de interés para el arte. ARTÍCULO 65.- Se consideran monumentos artísticos las obras u objetos comprendidos en el artículo anterior, que sin poseer en su integridad los valores estéticos permanentes, estén vinculados a la vida de México, a partir de la presencia de la cultura hispánica. ARTÍCULO 66.- Los bienes a que se refieren los artículos anteriores de este capítulo, podrán ser adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación, mediante decreto. ARTÍCULO 67.- Son monumentos artísticos, de pleno derecho y por disposición de esta Ley, los siguientes: I.- Las obras de arte que se encuentren en los museos o las sobresalientes que existan en cualquier edificio público, y que no estén consideradas como monumentos arqueológicos o históricos en los términos de esta Ley; II.- La estatuaria pública; III.- Los archivos literarios y musicales, oficiales, y IV.- Las esculturas, pinturas, grabados, dibujos y marfiles de procedencia extranjera, anteriores al siglo XVI. ARTÍCULO 68.- Cuando un monumento artístico, adscrito al patrimonio cultural, resulte o pudiere resultar demeritado o destruido, por obras que afecten al inmueble en que se encuentra, se procederá conforme a los artículos 29, 31, 32 y 33 de esta Ley. Sin perjuicio de su traslado a otro sitio, en caso necesario. El Instituto Nacional de Bellas Artes cuidará de la aplicación de la norma contenida en este artículo, con sujeción a las disposiciones de esta Ley. CAPITULO VII. Lugares típicos pintorescos o de belleza natural. ARTÍCULO 69.- Se consideran zonas o lugares típicos aquellas ciudades, villas, pueblos o partes de ellos, que por haber conservado en gran proporción la forma y la unidad en su trazo urbano y edificaciones, reflejan claramente épocas pasadas, costumbres y tradiciones. Se consideran zonas o lugares pintorescos, los mismos centros urbanos a que se refiere el párrafo anterior, que por las peculiaridades de su trazo, edificaciones, jardines, sus tradiciones, costumbres u otros factores, ofrecen aspectos bellos o agradables. ARTÍCULO 70.- Son lugares de belleza natural los sitios o las regiones que por sus características constituyan por sí mismos, conjuntos estéticos o plásticos de atracción para el público. ARTÍCULO 71.- Quedarán adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación, mediante declaratoria, los lugares típicos, pintorescos o de belleza natural que reúnan las condiciones a que se refieren los artículos 69 y 70 de esta Ley. ARTÍCULO 72.- La adscripción al Patrimonio Cultural de la Nación de una zona o lugar típico, tendrá como objeto el que sea conservado o restaurado; y la de una zona o lugar pintoresco el que sea conservado o mejorado. ARTÍCULO 73.- La Secretaría de Educación Pública sólo tendrá jurisdicción en los lugares típicos, pintorescos o de belleza natural que se encuentren ubicados en el Distrito y Territorios Federales y en las zonas de jurisdicción federal, en lo que respecta a su calidad de bien cultural, sin perjuicio de la que ejerzan otras dependencias o autoridades en los términos de las leyes que fijan su competencia. ARTÍCULO 74.- En los lugares típicos, pintorescos o de belleza natural a que se refiere esta Ley, no podrán levantarse construcciones o instalaciones permanentes o temporales, fijar anuncios o aditamentos o ejecutar obras de cualquier clase, sin previa autorización de la Secretaría de Educación Pública. Dicha Secretaría sólo otorgará la autorización, si las obras no afectan el valor artístico, histórico, tradicional o folklórico de los lugares típicos, pintorescos o de belleza natural; la belleza de ellos; la de los conjuntos estéticos o plásticos de atracción al público, y siempre que no se impida su adecuada visibilidad. ARTÍCULO 75. Para que un particular pueda retirar los bienes inmuebles por destino o por accesión, de los lugares típicos, pintorescos o de belleza natural, se requerirá autorización previa y por escrito de la Secretaría de Educación Pública. ARTÍCULO 76.- La Secretaría de Educación Pública ordenará, de ser posible, la reinstalación de un bien inmueble por destino o por accesión, que se hubiere retirado de un lugar típico, pintoresco o de belleza natural, adscrito al Patrimonio Cultural de la Nación. En su caso, esta reinstalación podrá hacerla directamente, sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles o penales que correspondan. ARTÍCULO 77.- Si el lugar típico, pintoresco o de belleza natural pertenece a un Estado de la Federación o a un Municipio, la Secretaría de Educación Pública sólo podrá ejercer jurisdicción sobre él, previa autorización de la Legislatura del Estado, o previo acuerdo que celebre con el Gobierno de la Entidad Federativa para la creación de un patronato con las facultades para protegerlo, conservarlo y restaurarlo. ARTÍCULO 78.- La Secretaría de Educación Pública, de oficio, o a solicitud del Gobierno de una Entidad Federativa, podrá proporcionar, en los términos dispuestos por esta Ley, ayuda técnica y, en su caso, económica, para la protección, conservación y restauración de un lugar típico, pintoresco o de belleza natural, independientemente de las facultades que se otorgan a los patronatos mencionados en el artículo anterior. CAPITULO VIII. Comisión Técnica de Bienes Culturales. ARTÍCULO 79.- Se crea la Comisión Técnica de Bienes Culturales, dependiente de la Secretaría de Educación Pública, que estará integrada por un representante de: 1).- La Secretaría de Educación Pública; 2).- La Secretaría de Patrimonio Nacional; 3).- La Secretaría de Obras Públicas; 4).- El Departamento del Distrito Federal; 5).- El Departamento de Turismo; 6).- La Procuraduría General de la República; 7).- La Universidad Nacional Autónoma de México; 8).- El Archivo General de la Nación; 9).- El Instituto Nacional de Antropología e Historia; 10).- El Instituto nacional de Bellas Artes; y 11).- La Federación Nacional de Colegios de Arquitectos de la República Mexicana. ARTÍCULO 80.- La Comisión no podrá tomar resolución que afecte a bienes de las Entidades Federativas o de los Municipios, sin considerar la opinión de sus representantes, y de sus organismos especializados. ARTÍCULO 81.- La Comisión será técnico-consultiva y funcionará en Pleno o en Subcomisiones. ARTÍCULO 82.- Las Subcomisiones tendrán el número de miembros que determine la Comisión. Estas Subcomisiones serán: I.- De Monumentos Arqueológicos; II.- De Monumentos Históricos; III.- De Monumentos Artísticos; IV.- De Lugares Típicos, Pintorescos o de Belleza natural; y V.- De otros bienes culturales. ARTÍCULO 83.- La Comisión o las Subcomisiones a nombre de aquella, emitirán dictamen sobre: I.- La expedición de las declaratorias oficiales a que

se contrae esta Ley; II.- La necesidad de remover, en todo o en parte, un monumento arqueológico, histórico o artístico; III.- La ejecución de obras o trabajos en monumentos arqueológicos, históricos o artísticos o en los lugares típicos, pintorescos o de belleza natural; IV.- La expropiación, la ocupación o el aseguramiento temporal; total o parcial o la imposición de alguna modalidad a la propiedad de un bien que deba quedar adscrito al Patrimonio Cultural de la Nación; V.- La elaboración de proyectos de reglamento, circulares y disposiciones, de carácter general, que deban dictarse para la observancia de esta Ley; VI.- La elaboración de normas técnicas en los asuntos de su competencia; y VII.- Los asuntos que someta a su consideración el Secretario de Educación Pública. ARTÍCULO 84.- La Comisión o las Subcomisiones contarán, para el desempeño de sus funciones, con personal técnico para el asesoramiento de los asuntos sujetos a su conocimiento. CAPITULO IX. Competencias. ARTÍCULO 85.- Corresponde al Instituto Nacional de Antropología e Historia conocer de las materias que tratan los Capítulos IV, V y VII de esta Ley y de los demás asuntos que específicamente le atribuya. Cuando en esas materias exista un interés artístico, deberá oír al Instituto Nacional de Bellas Artes. ARTÍCULO 86.-Corresponde la Instituto Nacional de Bellas Artes conocer de las materias determinadas en el Capítulo VI de esta Ley, cuando las obras de que se trate, hayan sido producidas del siglo XIX en adelante; así como de las afines al Capítulo V. Cuando en esas materias exista un interés arqueológico e histórico, deberá oír al Instituto Nacional de Antropología e Historia. ARTÍCULO 87.- El Secretario de Educación Pública resolverá los conflictos de competencia que puedan surgir entre el Instituto Nacional de Antropología e Historia y el Instituto Nacional de Bellas Artes. CAPITULO X. Reproducción y exportación de bienes culturales. ARTÍCULO 88.- La Secretaría de Educación Pública autorizará las solicitudes que se le presenten, en los términos del Reglamento, para la reproducción fidedigna, con fines mercantiles, de bienes adscritos al Patrimonio Cultural. ARTÍCULO 89.- Cuando se trate de un bien ajeno a la Federación, la Secretaría de Educación Pública, otorgará la autorización a que se contrae el artículo anterior, exigiendo previamente la exhibición del contrato que se hubiere concertado con el propietario del bien y el cumplimiento de lo dispuesto por la Ley Federal del Derecho de Autor. ARTÍCULO 90.- La persona que pretenda realizar los actos a que se refiere el artículo 88, celebrará contrato con la Secretaría de Educación Pública, cuando se trate de bienes propiedad de la Federación. La autorización causará los derechos que señala el Reglamento. ARTÍCULO 91.- El Gobierno Federal podrá concertar con otros países, el intercambio cultural de bienes arqueológicos y artísticos muebles siempre que el Patrimonio Cultural de la Nación cuente con varios ejemplares similares. Este intercambio se hará mediante acuerdo presidencial debidamente refrendado. ARTÍCULO 92.- Previo acuerdo del Presidente de la República, podrá autorizarse la salida temporal de algunos bienes adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación, a fin de que sean exhibidos en exposiciones auspiciadas por gobiernos e institutos culturales extranjeros. Esta exportación sólo podrá hacerse a iniciativa del Gobierno de la República; o a solicitud del gobierno de una Entidad Federativa, de un gobierno extranjero o de particulares, siempre que se haga para dar a conocer y difundir, fuera del país, la cultura de México. El Gobierno de la República organizará exposiciones en el extranjero y autorizará las que organicen los particulares, con observancia de los términos de esta Ley. ARTÍCULO 93.- Para la exportación temporal de un bien adscrito al Patrimonio Cultural de la Nación, deberá garantizarse plenamente su reingreso al país y su conservación e integridad física hasta su colocación en el lugar de su origen y la obligación del exportador de cubrir los gastos de transporte, cuidado, vigilancia y restauración. ARTÍCULO 94.- Las obras de arte producidas en el presente siglo no adscritas al Patrimonio Cultural de la Nación y cuya exportación no haya sido prohibida por una ley, decreto o acuerdo, podrán salir temporal o definitivamente del país, mediante la autorización que conceda la Secretaría de Educación Pública, por conducto del Instituto Nacional de Bellas Artes. La exportación temporal se registrará por lo que establecen los artículos 92 y 93 de esta Ley. ARTÍCULO 95.-Podrá autorizarse la exportación definitiva de los bienes determinados en los artículos 54, 61 y 91, cuando existan en el país, los ejemplares iguales o similares necesarios para su conocimiento y, consulta en museos, bibliotecas y demás sitios públicos o de estudio, con sujeción a lo dispuesto en esta Ley. ARTÍCULO 96.- Los bienes adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación, no comprendidos en el artículo anterior, no podrán ser objeto de exportación definitiva. ARTÍCULO 97.- Tampoco podrán ser exportados definitivamente, las partes desmontadas o la totalidad de un inmueble, adscrito al Patrimonio Cultural de la Nación. ARTÍCULO 98.- Quedan fuera del comercio los bienes culturales extranjeros que se importan ilícitamente al territorio Nacional. Estos bienes serán devueltos por México al país de su origen, previa solicitud del gobierno interesado y resolución de la autoridad federal competente. ARTÍCULO 99.- La solicitud de que trata el artículo anterior se presentará por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, quien la comunicará a la Procuraduría General de la República, para que esta, si la encuentra fundada, asegure el bien importado ilícitamente, por un término no mayor de noventa días. Logrado el aseguramiento del bien cultural, la Procuraduría General, consignará el caso a la autoridad judicial competente para que el afectado sea oído en su defensa y se resuelva lo procedente. ARTÍCULO 100.- La Secretaría de Relaciones Exteriores sólo podrá ordenar la devolución del bien cultural, cuando: I.- El Gobierno que solicite la devolución del bien, lo identifique plenamente y se acredite su propiedad de acuerdo con las leyes de México; II.- A su poseedor de buena fe se le devuelva lo que pagó por el bien cultural; III.- Se observe el procedimiento a que alude la parte final del artículo anterior; y IV.- Se haya garantizado al Gobierno de México, por el Gobierno Extranjero, su reciprocidad en casos semejantes. ARTÍCULO 101.- En los tratados y convenciones internacionales

que México celebre con otros Estados, sobre relaciones culturales o materias específicas de que trata esta Ley, se procurará incluir cláusulas que proscriban las exportaciones ilícitas de los bienes adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación y faciliten la recuperación de los que hubieren salido ilegalmente del país. CAPITULO XI. Del registro de los bienes adscritos al patrimonio cultural de la nación. ARTICULO 102.- Se crea el Registro y Catálogo de los Bienes Adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación, que dependerá de la Secretaría de Educación Pública. Las inscripciones causarán los derechos que fije el Reglamento. ARTICULO 103.- El Registro y Catálogo estará dividido en dos departamentos: uno de Bienes Muebles y otro de Bienes Inmuebles. ARTICULO 104.- El poseedor de un bien mueble de valor cultural, deberá presentar, para su catálogo y registro, la descripción escrita y gráfica del bien de que se trate. En el Registro y Catálogo se consignará, en su caso, el decreto o la certificación expedida por la Secretaría de Educación Pública, de que el bien quedó adscrito al Patrimonio Cultural de la Nación. ARTICULO 105.- En el Registro y Catálogo de los bienes inmuebles se inscribirán: I.- El decreto que los declare adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación o la certificación de la Secretaría de Educación Pública, de que los mismos quedaron adscritos por disposición de esta Ley; II.- La certificación del Registro Público de la Propiedad que corresponda acerca de quien es el propietario del bien cultural inmueble o si está sujeto a algún gravamen o limitación de dominio, y en su caso, todas las demás inscripciones que contenga; III.- Los planos, dibujos o descripción técnica de las características culturales del inmueble, y IV.- Las limitaciones de dominio o modalidades a la propiedad que se impongan sobre los bienes culturales inmuebles, en los términos de esta Ley. ARTICULO 106.- Los bienes inmuebles de la Federación, de los Estados o de los Municipios adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación, serán inscritos y catalogados por la Secretaría de Educación Pública con los datos que les suministren la Secretaría del Patrimonio Nacional o los respectivos gobiernos estatales o municipales. ARTICULO 107.- La Secretaría de Educación Pública comunicará al Registro Público de la propiedad Federal y a los Registros Públicos de la Propiedad de las Entidades Federativas, que un bien inmueble ha quedado adscrito al Patrimonio Cultural de la Nación, así como todos los datos que sean necesarios para especificar las modalidades a la propiedad o las limitaciones de dominio a que se encuentre sujeto dicho bien. Igual obligación tendrá en cualquier caso en que se modifique este régimen. ARTICULO 108.- Los asientos que existan en el Registro y Catálogo hacen fe pública y estará obligado a expedir a los interesados, certificados de autenticidad de los bienes adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación. Los datos que deban inscribirse podrán recabarlos de oficio la Secretaría de Educación Pública, obtenerlos del interesado o de los arquitectos investigadores, a que se refiere el artículo 43. ARTICULO 109.- Podrán inscribirse en el Registro y Catálogo de los bienes Adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación, aquellos que a juicio de la Secretaría de Educación Pública deban conservarse, aunque no reúnan todas las características propias de un bien cultural. En este caso la inscripción se efectuará por orden de la Secretaría de Educación Pública sin costo alguno para el propietario del bien, a quien se le notificará personalmente la resolución. Esta inscripción sólo producirá como efecto el de que, para la restauración, modificación o afectación material del bien, deba solicitarse autorización previa a la Secretaría de Educación Pública, en los términos señalados, para tal efecto, por esta Ley. ARTICULO 110.- Las instituciones o personas, públicas o privadas que tengan en propiedad, posesión o uso, bienes adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación, están obligadas a inscribirlos en el Registro y Catálogo de los Bienes Adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación, dentro de los 30 días siguientes a aquel en que tengan lugar los actos de traslación de dominio, de posesión o de uso. CAPITULO XII. Infracciones administrativas y delitos. ARTICULO 111.- En las infracciones de que trata esta Ley, se tomará en cuenta, exclusivamente, el aspecto administrativo. Las sanciones que se impongan son independientes de las que, en su caso, determine la autoridad judicial. ARTICULO 112.- Se impondrá multa hasta de mil pesos, al particular, poseedor de un bien con valor cultural que no cumpla con la obligación que le impone el artículo 8o. de esta Ley. ARTICULO 113.- Se impondrá multa de mil a cinco mil pesos, a la persona que destine o explote un bien adscrito al Patrimonio Cultural de la Nación, en contravención a lo dispuesto en el artículo 24 de esta Ley. ARTICULO 114.- Se impondrá multa de mil a tres mil pesos al que fije anuncios o aditamentos en bienes adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación, sin la autorización previa de la Secretaría de Educación Pública, o se niegue a retirarlos, cuando sea requerido para ello en los términos que fije el Reglamento. Artículo 115.- Se impondrá multa de dos mil a doce mil pesos, al que construya obras o haga instalaciones de cualquier índole en los lugares típicos, pintorescos o de belleza natural, sin la autorización previa de la Secretaría de Educación Pública. ARTICULO 116.- Se sancionará administrativamente con multa de dos mil a diez mil pesos, al Notario Público que viole la disposición contenida en el artículo 45 de esta Ley. En caso de reincidencia, la sanción será de cinco mil a veinte mil pesos. ARTICULO 117.- Por las infracciones a esta Ley, no comprendidas en los artículos anteriores, que no constituyan delito, se impondrá administrativamente una multa hasta de diez mil pesos según la gravedad de la falta. Esta sanción administrativa se impondrá sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles que corresponda. ARTICULO 118.- Las sanciones administrativas de que habla este Capítulo, se duplicarán, en los casos de reincidencia. ARTICULO 119.- Es competente la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Revalidación de Estudios de la Secretaría de Educación Pública para imponer las sanciones administrativas de que trata esta Ley. Dicha Dirección notificará personalmente la sanción al infractor. ARTICULO 120.- Se impondrá prisión de seis meses a cinco años y multa de quinientos a cinco mil pesos, al que, sin la autorización previa de la Secretaría de Educación Pública,

realice u ordene trabajos de reconstrucción o restauración, que causen daños en bienes adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación. ARTÍCULO 121.- Se impondrá prisión de dos a siete años y multa de dos mil a siete mil pesos, al que contra la prohibición de la ley o de la Secretaría de Educación Pública y notificada personalmente al interesado, realice u ordene trabajos de construcción de cualquier índole, incluso de restauración, que cause daños a un bien adscrito al Patrimonio Cultural de la Nación. ARTÍCULO 122.- Se impondrá prisión de dos a siete años y multa de tres mil a doce mil pesos, al que destruya un bien adscrito al Patrimonio Cultural de la Nación. ARTÍCULO 123.- Se impondrá prisión de dos a siete años y multa de tres mil a quince mil pesos: I.- Al que, sin la autorización previa concedida por la Secretaría de Educación Pública, realice trabajos de exploración, excavación, reconstrucción o remoción de bienes arqueológicos, y II.- Al que se apodere o disponga para sí o para tercero, aprovechándose de la autorización o del contrato que se le otorgó para la realización de trabajos arqueológicos, de una o de más piezas o monumentos arqueológicos muebles. ARTÍCULO 124.- Se impondrá prisión de tres a siete años y multa de tres mil a quince mil pesos, al que se apodere de un bien mueble ajeno, inscrito en el Registro o Catálogo de los bienes adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación. No será necesaria la inscripción del bien, para que se configure el delito previsto en el párrafo anterior, cuando se trate de bienes muebles arqueológicos. ARTÍCULO 125.- Se impondrá prisión de uno a nueve años y multa de tres mil a quince mil pesos, al que exporte, con violación a las disposiciones de esta Ley, bienes adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación. ARTÍCULO 126.- El Ministerio Público Federal podrá ordenar al iniciarse una averiguación previa o durante su substanciación, o solicitarlo así al Juez del proceso, el aseguramiento de los bienes adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación, que sean objeto o efecto de los delitos previstos en esta Ley. Se entregarán los bienes asegurados a la Secretaría de Educación Pública para su custodia. ARTÍCULO 127.- Corresponde a la Procuraduría General de la República, el ejercicio de las acciones que de acuerdo con sus facultades se deriven de la aplicación de esta Ley. TRANSITORIOS. ARTÍCULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor quince días después de su publicación en el 'Diario Oficial' de la Federación. ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley sobre Protección y Conservación de Monumentos Arqueológicos e Históricos, Poblaciones Típicas y Lugares de Belleza Natural, de 27 de diciembre de 1933 y se derogan las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley. ARTÍCULO TERCERO.- Conservan todo su valor legal las declaratorias expedidas al amparo de la ley que se abroga o de cualquier otra ley o decreto que hayan determinado qué bienes tienen la calidad de monumentos arqueológicos, históricos o artísticos; de poblaciones típicas, o de lugares de belleza natural. ARTÍCULO CUARTO.- Conservan todo su valor legal las inscripciones realizadas de los bienes arqueológicos, conforme al artículo segundo transitorio de la Ley que se abroga. ARTÍCULO QUINTO.- Se concede un plazo de un año, a partir de la vigencia de esta Ley, a los particulares que tengan en su poder o sean propietarios o poseedores de un bien adscrito al Patrimonio Cultural de la Nación, para que procedan a su inscripción en el Registro y Catálogo de los Bienes Adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación. ARTÍCULO SEXTO.- El destino o explotación a que se encuentren afectos o sujetos los bienes inmuebles adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación, propiedad de la Federación, podrá ser revisado por la Secretaría del Patrimonio Nacional, a solicitud de la Secretaría de Educación Pública, a fin de que esa explotación o destino, se sujeten a las condiciones o requisitos que se fijan en el dictamen que al efecto emita esta última. México, D.F. a 23 de diciembre de 1968.- José del Valle de la Cajiga, D.P.- Lic. Alfredo Ruiseco Avellaneda, S.P.- Fernando Díaz Durán, D.S.- Lic. Diódoro Rivera Uribe, S.S.- Rúbricas'. En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos setenta.- Luis Echeverría Álvarez.- Rúbrica.- El Secretario de Educación Pública, Víctor Bravo Ahuja.- Rúbrica.- El Secretario del Patrimonio Nacional, Horacio Flores de la Peña.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Mario Moya Palencia.- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, Emilio O. Rabasa.- Rúbrica.- El Secretario de Obras Públicas, Luis Enrique Bracamontes.- Rúbrica.- El Jefe del Departamento del Distrito Federal, Alfonso Martínez Domínguez.- Rúbrica.- El Jefe del Departamento de Turismo, Agustín Olachea Borbón.- Rúbrica."

6) LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICOS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS. 28 de abril de 1972.

"Luis Echeverría Álvarez, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed: Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente DECRETO. 'El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta: LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICOS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS. CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES. Artículo 1o.- El objeto de esta ley es de interés social y nacional y las disposiciones de orden público. Artículo 2o.- Es de utilidad pública, la investigación, protección, conservación, restauración y recuperación de los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos y de las zonas de monumentos. La Secretaría de Educación Pública, el Instituto Nacional de Antropología e Historia, el Instituto Nacional de Bellas Artes y los demás institutos culturales del país, en coordinación con las autoridades estatales, municipales y los particulares, realizarán campañas permanentes para fomentar el conocimiento y respeto a los monumentos arqueológicos, históricos y

artísticos. El Instituto Nacional de Antropología e Historia y el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, de acuerdo con lo que establezca el reglamento de esta Ley, organizarán o autorizarán asociaciones civiles, juntas vecinales, y uniones de campesinos como órganos auxiliares para impedir el saqueo arqueológico y preservar el patrimonio cultural de la Nación. Además se establecerán museos regionales. Artículo 3o.- La aplicación de esta Ley corresponde a: I.- El Presidente de la República; II.- El Secretario de Educación Pública; III.- El Secretario del Patrimonio Nacional; IV.- El Instituto Nacional de Antropología e Historia; V.- El Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura y VI.- Las demás autoridades y dependencias federales, en los casos de su competencia. Artículo 4o.- Las autoridades de los estados y municipales tendrán, en la aplicación de esta ley, la intervención que la misma y su reglamento señalen. Artículo 5o.- Son monumentos arqueológicos, artísticos, históricos y zonas de monumentos los determinados expresamente en esta Ley y los que sean declarados como tales, de oficio o a petición de parte. El Presidente de la República, o en su caso el Secretario de Educación Pública, expedirá o revocará la declaratoria correspondiente, que será publicada en el 'Diario Oficial' de la Federación. Artículo 6o.- Los propietarios de bienes inmuebles declarados monumentos históricos o artísticos, deberán conservarlos y, en su caso, restaurarlos en los términos del artículo siguiente, previa autorización del Instituto correspondiente. Los propietarios de bienes inmuebles colindantes a un monumento, que pretendan realizar obras de excavación, cimentación, demolición o construcción, que puedan afectar las características de los monumentos históricos o artísticos, deberán obtener el permiso del Instituto correspondiente, que se expedirá una vez satisfechos los requisitos que se exijan en el Reglamento. Artículo 7o.- Las autoridades de los Estados, Territorios y Municipios cuando decidan restaurar y conservar los monumentos arqueológicos e históricos lo harán siempre, previo permiso y bajo la dirección del Instituto Nacional de Antropología e Historia. Asimismo dichas autoridades cuando resuelvan construir o acondicionar edificios para que el Instituto Nacional de Antropología e Historia exhiba los monumentos arqueológicos e históricos de esa región, podrán solicitarle el permiso correspondiente, siendo requisito el que estas construcciones tengan las seguridades y los dispositivos de control que fija el Reglamento. El Instituto Nacional de Antropología e Historia podrá recibir aportaciones de las autoridades mencionadas, así como de particulares para los fines que señala este artículo. Artículo 8o.- Las autoridades de los Estados, Territorios y Municipios podrán colaborar con el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura para la conservación y exhibición de los monumentos artísticos en los términos que fije dicho Instituto. Artículo 9o.- El Instituto competente proporcionará asesoría profesional en la conservación y restauración de los bienes inmuebles declarados monumentos. Artículo 10.- El Instituto competente procederá a efectuar las obras de conservación y restauración de un bien inmueble declarado monumento histórico o artístico, cuando el propietario, habiendo sido requerido para ello, no la realice. La Tesorería de la Federación hará efectivo el importe de las obras. Artículo 11.- Los propietarios de bienes inmuebles declarados monumentos históricos o artísticos que los mantengan conservados y en su caso los restauren, en los términos de esta ley, podrán solicitar la exención de impuestos prediales correspondientes, en la jurisdicción del Distrito Federal, con base en el dictamen técnico que expida el instituto competente, de conformidad con el reglamento. Los institutos promoverán ante los Gobiernos de los Estados la conveniencia de que se exima del impuesto predial, a los bienes declarados monumentos, que no se exploten con fines de lucro. Artículo 12.- Las obras de restauración y conservación en bienes inmuebles declarados monumentos, que se ejecuten sin la autorización o permiso correspondiente, o que violen los otorgados, serán suspendidas por disposición del Instituto competente, y en su caso, se procederá a su demolición por el interesado o por el Instituto, así como a su restauración o reconstrucción. La autoridad municipal respectiva podrá actuar en casos urgentes en auxilio del Instituto correspondiente, para ordenar la suspensión provisional de las obras. Lo anterior será aplicable a las obras a que se refiere el párrafo segundo del artículo 6o. Las obras de demolición, restauración o reconstrucción del bien serán por cuenta del interesado. En su caso se procederá en los términos del artículo 10. En estos casos, serán solidariamente responsables con el propietario, el que haya ordenado la obra y el que dirija su ejecución. Artículo 13.- Los propietarios de los bienes muebles declarados históricos o artísticos deberán conservarlos, y en su caso restaurarlos, siendo aplicable en lo conducente lo dispuesto en los artículos 6o., 7o., 9o., 10, 11 y 12 de esta Ley. Artículo 14.- El destino o cambio de destino de inmuebles de propiedad federal declarados monumentos arqueológicos, históricos y artísticos, deberá hacerse por decreto que expedirá el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría del Patrimonio Nacional, la que atenderá el dictamen de la Secretaría de Educación Pública. Artículo 15.- Los comerciantes en monumentos y en bienes históricos o artísticos, para los efectos de esta Ley, deberán registrarse en el Instituto competente, llenando los requisitos que marca el Reglamento respectivo. Artículo 16.- Los monumentos históricos o artísticos de propiedad particular podrán ser exportados temporal o definitivamente, mediante permiso del Instituto competente, en los términos del Reglamento de esta Ley. Se prohíbe la exportación de monumentos arqueológicos, salvo canjes o donativos a Gobiernos o Institutos Científicos extranjeros, por acuerdo del Presidente de la República. El Instituto Nacional de Antropología e Historia, promoverá la recuperación de los monumentos arqueológicos de especial valor para la nación mexicana, que se encuentren en el extranjero. Artículo 17.- Para la reproducción de monumentos arqueológicos, históricos o artísticos, con fines comerciales, se requerirá permiso del Instituto competente, y en su caso se estará a lo dispuesto en la Ley Federal de Derechos de Autor. Se exceptúa la producción artesanal en lo que se estará a lo dispuesto por la Ley de la materia, y en su

defecto, por el Reglamento de esta Ley. Artículo 18.- Los registros, concesiones, autorizaciones, permisos, dictámenes periciales, asesorías y demás servicios que proporcionen los Institutos en los términos de esta Ley y su Reglamento, causarán los derechos correspondientes. El Gobierno Federal, los Organismos Descentralizados y el Departamento del Distrito Federal, cuando realicen obras, estarán obligados, con cargo a las mismas, a utilizar los servicios de antropólogos titulados, que asesoren y dirijan los rescates de arqueología bajo la dirección del Instituto Nacional de Antropología e Historia y asimismo entreguen las piezas y estudios correspondientes, a este Instituto. Los productos que se recauden por los conceptos anteriores y otros análogos, formarán parte de los fondos propios de los institutos respectivos. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público cuidará que dichos Institutos tengan oportunamente las asignaciones presupuestales suficientes para el debido cumplimiento de sus funciones y responsabilidades. Artículo 19.- A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán supletoriamente: I.- Los tratados internacionales y las leyes federales; y II.- Los códigos civil y penal vigentes para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal. Artículo 20.- Para vigilar el cumplimiento de esta Ley, la Secretaría de Educación Pública, la Secretaría del Patrimonio Nacional y los Institutos competentes, podrán efectuar visitas de inspección en los términos del Reglamento respectivo. CAPÍTULO II. Del Registro. Artículo 21.- Se crea el Registro Público de Monumentos y Zonas Arqueológicas e Históricas, dependiente del Instituto Nacional de Antropología e Historia y el Registro Público de Monumentos y Zonas Artísticas, dependiente del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, para la inscripción de monumentos arqueológicos, históricos o artísticos y las declaratorias de zonas respectivas. Artículo 22.- Los Institutos respectivos harán el registro de los monumentos pertenecientes a la Federación, Estados y Municipios y los organismos descentralizados, empresas de participación estatal y las personas físicas o morales privadas, deberán inscribir ante el Registro que corresponda, los monumentos de su propiedad. La declaratoria de que un bien inmueble es monumento, deberá inscribirse, además, en el Registro Público de la Propiedad de su jurisdicción. Artículo 23.- La inscripción en los registros se hará de oficio o a petición de la parte interesada. Para proceder a la inscripción de oficio, deberá previamente notificarse en forma personal al interesado. En caso de ignorarse su nombre o domicilio, surtirán efectos de notificación personal la publicación de ésta, en el 'Diario Oficial' de la Federación. El interesado podrá oponerse y ofrecer pruebas en el término de quince días, contados a partir de la fecha de la notificación. El Instituto correspondiente recibirá las pruebas y resolverá, dentro de los treinta días siguientes a la oposición. Artículo 24.- La inscripción no determina la autenticidad del bien registrado. La certificación de autenticidad se expedirá a través del procedimiento que establezca el Reglamento respectivo. Artículo 25.- Los actos traslativos de dominio sobre bienes inmuebles declarados monumentos históricos o artísticos deberán constar en escritura pública. Quien transmita el dominio, deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, si el bien materia de la operación es monumento. Los notarios públicos mencionarán la declaratoria de monumentos si la hubiere y darán aviso al Instituto competente de la operación celebrada en un plazo de treinta días. Artículo 26.- Las partes que intervengan en actos traslativos de dominio de bienes inmuebles declarados monumentos históricos o artísticos, deberá dar aviso de su celebración, dentro de los treinta días siguientes, al Instituto que corresponda. CAPÍTULO III. De los monumentos Arqueológicos, Artísticos e Históricas. Artículo 27.- Son propiedad de la Nación, inalienables e imprescriptibles, los monumentos arqueológicos muebles e inmuebles. Artículo 28.- Son monumentos arqueológicos los bienes muebles e inmuebles, producto de culturas anteriores al establecimiento de la hispánica en el territorio nacional, así como los restos humanos, de la flora y de la fauna, relacionados con esas culturas. Artículo 28 Bis.- Para los efectos de esta Ley y de su Reglamento, las disposiciones sobre monumentos y zonas arqueológicas serán aplicables a los vestigios o restos fósiles de seres orgánicos que habitaron el territorio nacional en épocas pretéritas y cuya investigación, conservación, restauración, recuperación o utilización revistan interés paleontológico, circunstancia que deberá consignarse en la respectiva declaratoria que expedirá el Presidente de la República. Artículo 29.- Los monumentos arqueológicos muebles no podrán ser transportados, exhibidos o reproducidos sin permiso del Instituto competente. El que encuentre bienes arqueológicos deberá dar aviso a la autoridad civil más cercana. La autoridad correspondiente expedirá la constancia oficial del aviso, o entrega en su caso, y deberá informar al Instituto Nacional de Antropología e Historia, dentro de las 24 horas siguientes, para que ésta determine lo que corresponda. Artículo 30.- Toda clase de trabajos materiales para descubrir o explorar monumentos arqueológicos únicamente serán realizados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia o por las instituciones científicas o de reconocida solvencia moral, previa autorización. Artículo 31.- En las autorizaciones a que se refiere el artículo anterior, el Instituto Nacional de Antropología e Historia señalará los términos y condiciones a que deban sujetarse los trabajos, así como las obligaciones de quienes los realicen. Artículo 32.- El Instituto Nacional de Antropología e Historia suspenderá los trabajos que se ejecuten en monumentos arqueológicos sin autorización, que violen la concedida o en los que haya sustracción de materiales arqueológicos. En su caso, procederá a la ocupación del lugar, a la revocación de la autorización y a la aplicación de las sanciones correspondientes. Artículo 33.- Son monumentos artísticos los bienes muebles e inmuebles que revistan valor estético relevante. Para determinar el valor estético relevante de algún bien se atenderá a cualquiera de las siguientes características: representatividad, inserción en determinada corriente estilística, grado de innovación, materiales y técnicas utilizadas y otras análogas. Tratándose de bienes inmuebles, podrá considerarse también su significación en el

contexto urbano. Las obras de artistas vivos que tengan la naturaleza de bienes muebles no podrán declararse monumentos artísticos. Podrán ser declarados monumentos las obras de artistas mexicanos, cualquiera que sea el lugar donde sean producidas. Cuando se trate de artistas extranjeros, sólo podrán ser declaradas monumentos las obras producidas en territorio nacional. La declaratoria de monumento podrá comprender toda la obra de un artista o sólo parte de ella. Igualmente, podrán ser declaradas monumentos artísticos o quedar comprendidas dentro de las zonas de monumentos artísticos, obras de autores cuya identidad se desconozca. La obra mural de valor estético relevante será restaurada y conservada por el Estado. Artículo 34.- Se crea la Comisión Nacional de Zonas y Monumentos Artísticos, la que tendrá por objeto dar su opinión a la autoridad competente sobre la expedición de declaratorias de monumentos artísticos y de zonas de monumentos artísticos. La opinión de la Comisión será necesaria para la validez de las declaratorias. La Comisión se integrará por: a) El Director General del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, quien la presidirá. b) Un representante de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. c) Un representante de la Universidad Nacional Autónoma de México, d) Tres personas vinculadas con el arte, designadas por el Director General del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura. Tratándose de la declaratoria de monumentos artísticos de bienes inmuebles o de zonas de monumentos artísticos, se invitará, además, a un representante del Gobierno de la Entidad Federativa en donde los bienes en cuestión se encuentran ubicados. La Comisión sólo podrá funcionar cuando esté presente el Director General de Bellas Artes y Literatura y más de la mitad de sus restantes miembros. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los presentes y el presidente tendrá voto de calidad. Artículo 34 Bis.- Cuando exista el riesgo de que se realicen actos de efectos irreparables sobre bienes muebles o inmuebles con valor estético relevante, conforme al artículo 33 de esta Ley, la Secretaría de Educación Pública, por conducto del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, sin necesidad de la opinión a que se refiere el artículo 34 podrá dictar una declaratoria provisional de monumento artístico o de zona de monumentos artísticos, debidamente fundada y motivada de acuerdo con la misma Ley, que tendrá efectos por un plazo de 90 días naturales a partir de la notificación de que esa declaratoria se haga a quien corresponda, en la que se mandará suspender el acto y ejecutar las medidas de preservación que resulten del caso. Los interesados podrán presentar ante el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura objeciones fundadas, dentro del término de 15 días contados a partir de la notificación de la declaración, que se harán del conocimiento de la Comisión de Zonas y Monumentos Artísticos y de la Secretaría de Educación Pública para que ésta resuelva. Dentro del plazo de noventa días que se prevé en este artículo, se expedirá y publicará, en su caso, en el Diario Oficial de la Federación, la declaratoria definitiva de monumento o de zona de monumentos artísticos. En caso contrario, la suspensión quedará automáticamente sin efecto. Artículo 35.- Son monumentos históricos los bienes vinculados con la historia de la nación, a partir del establecimiento de la cultura hispánica en el país, en los términos de la declaratoria respectiva o por determinación de la Ley. Artículo 36.- Por determinación de esta Ley son monumentos históricos: I.- Los inmuebles construidos en los siglos XVI al XIX, destinados a templos y sus anexos; arzobispados, obispados y casas curiales; seminarios, conventos o cualesquiera otros dedicadas a la administración, divulgación, enseñanza o práctica de un culto religioso; a sí como a la educación y a la enseñanza, a fines asistenciales o benéficos; al servicio y ornato públicos y al uso de las autoridades civiles y militares. Los muebles que se encuentren o hayan encontrado en dichos inmuebles y las obras civiles relevantes de carácter privado realizadas de los siglos XVI al XIX inclusive. II.- Los documentos y expedientes que pertenezcan o hayan pertenecido a las oficinas o archivos de la Federación, de los Estados o de los Municipios y de las casas curiales. III.- Los documentos originales manuscritos relacionados con la historia de México y los libros, folletos y otros impresos en México o en el extranjero; durante los siglos XVI al XIX que por su rareza e importancia para la historia mexicana, merezcan ser conservados en el país. IV.- Las colecciones científicas y técnicas podrán elevarse a esta categoría, mediante la declaratoria correspondiente. CAPÍTULO IV. De las Zonas de Monumentos. Artículo 37.- El Presidente de la República, mediante Decreto, hará la declaratoria de zona de monumentos arqueológicos, artísticos o históricos, en los términos de esta Ley y su Reglamento. Las declaratorias deberán inscribirse en el registro correspondiente, a que se refiere el artículo 21 y publicarse en el 'Diario Oficial' de la Federación. Artículo 38.- Las zonas de monumentos estarán sujetas a la jurisdicción de los Poderes Federales en los términos prescritos por esta Ley y su Reglamento. Artículo 39.- Zona de monumentos es el área que comprende varios monumentos arqueológicos inmuebles, o en que se presuma su existencia. Artículo 40.- Zona de monumentos artísticos, es el área que comprende varios monumentos artísticos asociados entre sí, con espacios abiertos o elementos topográficos, cuyo conjunto revista valor estético en forma relevante. 41.- Zona de monumentos históricos, es el área que comprende varios monumentos históricos relacionados con un suceso nacional o la que se encuentre vinculada a hechos preteritos de relevancia para el país. Artículo 42.- En las zonas de monumentos y en el interior y exterior de éstos, todo anuncio, aviso, carteles; las cocheras, sitios de vehículos, expendios de gasolina o lubricantes; los postes e hilos telegráficos y telefónicos, transformadores y conductores de energía eléctrica, e instalaciones de alumbrados; así como los kioscos, templetes, puestos o cualesquiera otras construcciones permanentes o provisionales, se sujetarán a las disposiciones que al respecto fije esta Ley y su Reglamento. Artículo 43.- En las zonas de monumentos, los Institutos competentes autorizarán previamente la realización de obras, aplicando en lo conducente las disposiciones del capítulo I.

CAPÍTULO V. De la Competencia. Artículo 44.- El Instituto Nacional de Antropología e Historia es competente en materia de monumentos arqueológicos e históricos. Artículo 45.- El Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura es competente en materia de monumentos y zonas de monumentos artísticos. Artículo 46.- En caso de duda sobre la competencia de los Institutos para conocer de un asunto determinado, el Secretario de Educación Pública resolverá a cual corresponde el despacho del mismo. Para los efectos de competencia, el carácter arqueológico de un bien tiene prioridad sobre el carácter histórico, y este a su vez sobre el carácter artístico. CAPÍTULO VI. De las Sanciones. Artículo 47.- Al que realice trabajos materiales de exploración arqueológica, por excavación, remoción o por cualquier otro medio, en monumentos arqueológicos inmuebles, o en zonas de monumentos arqueológicos, sin la autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia, se le impondrá prisión de uno a diez años y multa de cien a diez mil pesos. Artículo 48.- Al que valiéndose del cargo o comisión del Instituto Nacional de Antropología e Historia o de la autorización otorgada por éste para la ejecución de trabajos arqueológicos, disponga para sí o para otro de un monumento arqueológico mueble, se le impondrá prisión de uno a diez años y multa de tres mil a quince mil pesos. Si los delitos previstos en esta Ley, los cometen funcionarios encargados de la aplicación de la misma, las sanciones relativas se les aplicarán independientemente de las que correspondan conforme a la Ley de Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos. Artículo 49.- Al que efectúe cualquier acto traslativo de dominio de un monumento arqueológico mueble o comercie con él y al que lo transporte, exhiba o reproduzca sin el permiso y la inscripción correspondiente, se le impondrá prisión de uno a diez años y multa de mil a quince mil pesos. Artículo 50.- Al que ilegalmente tenga en su poder un monumento arqueológico o un monumento histórico mueble y que éste haya encontrado o que proceda de un inmueble a los que se refiere la fracción I del artículo 36, se le impondrá prisión de uno a seis años y multa de cien a cincuenta mil pesos. Artículo 51.- Al que se apodere de un monumento mueble arqueológico, histórico o artístico sin consentimiento de quien puede disponer de él con arreglo a la Ley, se le impondrá prisión de dos a diez años y multa de tres mil a quince mil pesos. Artículo 52.- Al que por medio de incendio, inundación o explosión dañe o destruya un monumento arqueológico, artístico o histórico, se le impondrá prisión de dos a diez años y multa hasta por el valor del daño causado. Al que por cualquier otro medio dañe o destruya un monumento arqueológico, artístico o histórico, se le impondrá prisión de uno a diez años y multa hasta por el valor del daño causado. Artículo 53.- Al que por cualquier medio pretenda sacar o saque del país un monumento arqueológico, artístico o histórico, sin permiso del Instituto competente, se le impondrá prisión de dos a doce años y multa de cien a cincuenta mil pesos. Artículo 54.- A los reincidentes en los delitos tipificados en esta Ley, se les aumentará la sanción desde dos tercios hasta otro tanto de la duración de la pena. La sanción para quienes resulten delincuentes habituales se aumentará de uno a dos tantos de la que corresponda al delito mayor. Par resolver sobre reincidencia y habitualidad se estará a los principios del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable en toda la República en materia federal. Los traficantes de monumentos arqueológicos serán considerados delincuentes habituales para los efectos de esta Ley. La graduación de las sanciones a que esta Ley se refiere se hará tomando en cuenta la educación, las costumbres y la conducta del sujeto, sus condiciones económicas y los motivos y circunstancias que lo impulsaron a delinquir. Artículo 55.- Cualquier infracción a esta Ley o a su Reglamento, que no esté prevista en este capítulo, será sancionada por los Institutos competentes con multa de cien a cincuenta mil pesos, la que podrá ser impugnada mediante el recurso de reconsideración, en los términos del Reglamento de esta Ley. TRANSITORIOS. Artículo Primero.- Esta Ley entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el 'Diario Oficial' de la Federación. Artículo Segundo.- Se abroga la Ley Federal del Patrimonio Cultural de la Nación de 23 de diciembre de 1968, publicada en el 'Diario Oficial' de la Federación del 16 de diciembre de 1970 y se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley. Artículo Tercero.- Las declaratorias de monumentos que hayan sido expedidas al amparo de leyes anteriores, así como sus inscripciones, subsisten en sus términos. Artículo Cuarto.- Se respetan los derechos adquiridos conforme a leyes anteriores, debiendo los titulares cumplir con las obligaciones que las mismas les imponen. México, D.F., a 28 de abril de 1972.- Renato Vega Alvarado, D. P.- Vicente Fuentes Díaz, S.P. Raymundo Flores Bernal, D. S.- Vicente Juárez Carro, S. S.- Rúbricas'. En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de abril de mil novecientos setenta y dos.- Luis Echeverría Álvarez.- Rúbrica.- El Secretario de Educación Pública, Víctor Bravo Ahuja.- Rúbrica.- El Secretario del Patrimonio Nacional, Horacio Flores de la Peña.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Mario Moya Palencia.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Hugo B. Margáin.- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, Emilio O. Rabasa.- Rúbrica.- El Jefe del Departamento del Distrito Federal, Octavio Senties Gómez.- Rúbrica."

**REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS
ARQUEOLÓGICOS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS. DOF 8-XII-75**

LUIS ECHEVERRÍA ÁLVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICOS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS. CAPÍTULO I. Disposiciones Generales.- Artículo 1. El Instituto competente organizará o autorizará asociaciones civiles, juntas vecinales o uniones de campesinos, que tendrán por objeto: I. Auxiliar a las autoridades federales en el cuidado o preservación de zona o monumento determinado; II. Efectuar una labor educativa entre los miembros de la comunidad, sobre la importancia de la conservación y acrecentamiento del patrimonio cultural de la Nación; III. Promover la visita del público a la correspondiente zona o monumento; IV. Hacer del conocimiento de las autoridades cualquier exploración, obra o actividad que no esté autorizada por el Instituto respectivo; y V. Realizar las actividades afines a las anteriores que autorice el Instituto competente. **Artículo 2.** Las asociaciones civiles, juntas vecinales o uniones de campesinos, para su funcionamiento deberán satisfacer los siguientes requisitos: I. Obtener autorización por escrito del Instituto competente; II. Presentar al Instituto competente copia autorizada del acta constitutiva en el caso de las asociaciones civiles; III. Levantar acta de constitución ante el Instituto competente, en el caso de las juntas vecinales o uniones de campesinos, las cuales contarán como mínimo con un número de diez miembros; y IV. Acreditar ante el Instituto competente que sus miembros gozan de buena reputación y que no han sido sentenciados por la comisión de delitos intencionales. **Artículo 3.** Las asociaciones civiles elegirán a sus órganos directivos de conformidad con sus estatutos; las juntas vecinales y las uniones de campesinos contarán con un presidente, un secretario, un tesorero y tres vocales, elegidos por voto mayoritario de sus miembros para un periodo de un año, pudiendo ser reelectos. **Artículo 4.** En las autorizaciones otorgadas por el Instituto competente, se describirá la zona o monumento y se establecerán las medidas aplicables para el cumplimiento del objeto a que se refiere el artículo 1 de este Reglamento. **Artículo 5.-** El Instituto competente, previa audiencia que se conceda a los interesados para que se rindan pruebas y aleguen lo que a sus derechos convenga revocará las autorizaciones otorgadas a las asociaciones civiles, juntas vecinales o uniones de campesinos: I. Cuando por acuerdo mayoritario de su asamblea general se disponga su disolución; y II. Cuando no cumplan las disposiciones de la Ley, de este Reglamento o de las autorizaciones otorgadas. **Artículo 6.** Los institutos competentes podrán otorgar a las asociaciones civiles, juntas vecinales y uniones de campesinos, permisos con duración hasta de veinticinco años prorrogables por una sola vez por igual término, para instalar estaciones de servicios para visitantes dentro de zonas o de monumentos determinados. Al expirar el permiso respectivo, las obras ejecutadas por los particulares en las zonas o monumentos pasarán a propiedad de la Nación. **Artículo 7.** El Instituto competente podrá autorizar a personas físicas o morales ya constituidas que reúnan, en lo conducente, los requisitos señalados en el artículo 2 de este Reglamento, como órganos auxiliares de las autoridades competentes para impedir el saqueo arqueológico y preservar el patrimonio cultural de la Nación. **Artículo 8.** Las asociaciones civiles, juntas vecinales y uniones de campesinos podrán crear o mantener museos regionales, para lo cual se aplicarán, en lo conducente, las disposiciones señaladas en los artículos anteriores y además: I. Solicitarán la asesoría técnica del Instituto competente, quien determinará los métodos que habrán de observarse en los sistemas de construcción, inventario, mantenimiento y recaudación de cuotas; II. Recabarán la autorización del Instituto competente para obtener y reunir fondos para operación, mantenimiento y adquisición, así como para organizar eventos culturales y toda clase de promociones inherentes al museo; y III. Enterarán, a petición del Instituto competente, el porcentaje que éste les señale del importe de las cuotas que recauden. **Artículo 9.** Las declaratorias de monumentos artísticos e históricos pertenecientes a la Federación, Distrito Federal, Estados y Municipios, así como las declaratorias de zonas arqueológicas, artísticas e históricas serán expedidas o revocadas por el Presidente de la República. En los demás casos la expedición o revocación se hará por el Secretario de Educación Pública. Las declaratorias de zonas arqueológicas, artísticas e históricas determinarán, específicamente, las características de éstas y, en su caso, las condiciones a que deberán sujetarse las construcciones que se hagan en dichas zonas. Las declaratorias o revocaciones a que se refiere este artículo se publicarán en el "Diario Oficial" de la federación. Cuando se trate de monumentos se notificarán personalmente a los interesados y, en caso de inmuebles, también a los colindantes. Cuando se ignore su domicilio, surtirá efectos de notificación personal una segunda publicación de la declaratoria o revocación en el "Diario Oficial" de la Federación. Además, se dará aviso al Registro Público de la Propiedad de la localidad y al Registro Público de Monumentos y Zonas competente, para su inscripción. **Artículo 10.** El Instituto Nacional de Antropología e Historia podrá conceder el uso de los monumentos arqueológicos muebles a los organismos públicos descentralizados y a empresas de participación estatal, así como a las personas físicas o morales que los detenten. **Artículo 11.** La concesión de uso a que se refiere el artículo anterior podrá ser otorgada por el Instituto Nacional de Antropología e Historia si se satisfacen los siguientes requisitos: I.- Formular solicitud, utilizando la forma oficialmente aprobada, con los datos que en ella se exijan; y II. Presentar el monumento. En caso de que se presuma que la transportación del monumento pusiere en peligro su integridad, el Instituto Nacional de Antropología e Historia practicará inspección del bien en el lugar en que se encuentre, mediante el pago de los gastos que se ocasionen, para cerciorarse de la existencia del

mismo. Artículo 12. La concesión de uso será nominativa e intransferible, salvo por causa de muerte, y su duración será indefinida. Artículo 13. Los concesionarios de monumentos arqueológicos muebles deberán conservarlos y, en su caso, proceder a su restauración previo permiso y bajo la dirección del Instituto Nacional de Antropología e Historia. La concesión será revocada por el Instituto nacional de Antropología e Historia, cuando no se cumpla lo dispuesto en el párrafo anterior, previa audiencia que se conceda a los interesados para que rindan pruebas y aleguen lo que a sus derechos convenga. Artículo 14. La competencia de los Poderes Federales, dentro de las zonas de monumentos, se limitará a la protección, conservación, restauración y recuperación de éstas. Artículo 15. Los inspectores encargados de vigilar el cumplimiento de la Ley y de este Reglamento, practicarán sus visitas de acuerdo con las atribuciones de la dependencia a la cual representan y conforme a las instrucciones recibidas por la autoridad que disponga la inspección sujetándose a las siguientes normas: I. Se acreditarán debidamente ante el particular como inspectores de la dependencia respectiva; II. Durante la inspección podrán solicitar del particular la información que se requiera; III. En caso de que se trate de comerciantes dedicados a la compraventa de bienes declarados monumentos artísticos o históricos, el inspector deberá comprobar que las operaciones realizadas se efectuaron de conformidad con lo dispuesto en la Ley y en este Reglamento. IV. Formularán acta detallada de la visita de inspección que realicen, en la que harán constar, si las hubiere, las irregularidades que se encuentren y los datos necesarios para calificar la infracción que de ellas se derive. Las actas deberán ser firmadas por el inspector o inspectores que realicen la visita y por quienes en ella intervinieron; si los interesados se negaren a firmar se hará constar esta circunstancia en el acta; y V. Las actas se remitirán, en un plazo no mayor de setenta y dos horas, al Instituto competente para que, en su caso, inicie el procedimiento a que se refiere el artículo 48 de este Reglamento. Artículo 16. Las autoridades civiles y militares auxiliarán a los inspectores en sus funciones cuando éstos lo soliciten. Capítulo II. Del Registro. Artículo 17. En las inscripciones que de monumentos muebles o declaratorias respectivas se hagan en los registros públicos de los Institutos competentes, se anotarán: I. La naturaleza del monumento y, en su caso, el nombre con que se le conozca; II. La descripción del mueble y el lugar donde se encuentre; III. El nombre y domicilio del propietario o, en su caso, de quien lo detente; IV.- Los actos traslativos de dominio, cuando estos sean procedentes de acuerdo con la Ley; V. Los actos traslativos de dominio, cuando estos sean procedentes conforme a la Ley; y VI. El cambio de destino del inmueble, cuando se trate de propiedad federal. Artículo 19. En las inscripciones que de las declaratorias de zonas se hagan en los Registros Públicos de los Institutos competentes, se anotarán: I.- El nombre, denominación o razón social; II. El domicilio; III. La cédula de causante; IV. El tipo de bienes que constituyen el objeto de sus operaciones; V. Los avisos a que se refiere el artículo 20 de la Ley; VI. Las plazas en las que opere; VII. El cambio de denominación o razón social; y VIII. El traspaso, clausura o baja. Artículo 21.- Para obtener el registro de monumentos a petición de parte interesada, deberán satisfacerse los siguientes requisitos: I. Formulará solicitud utilizando la forma oficialmente aprobada, con los datos que en ella se exijan; II. Presentar, en su caso, la declaratoria de monumento; III.- Exhibir, en su caso, los documentos que acrediten la propiedad o posesión del monumento; IV.- Entregar plano de localización, plantas arquitectónicas, cortes y fachadas, en caso de inmuebles; y V.- Presentar fotografías, de ser necesario, para la mejor identificación del bien de que se trate. Artículo 22.- Para obtener su registro, los comerciantes presentarán solicitud, dentro de los diez días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, utilizando las formas oficialmente aprobadas. A dicha solicitud deberán acompañar inventario de los monumentos artísticos e históricos que posean. Asimismo, en un plazo igual, los comerciantes darán aviso al Registro del Instituto competente de cualquier cambio de su especialidad. Artículo 23.- Cada Registro Público de Monumentos y Zonas se compondrá de cuatro secciones en las que se inscribirán: I.- Los monumentos y declaratorias de muebles; II.- Los monumentos y declaratorias de inmuebles; III.- Las declaratorias de zonas; y IV.- Los comerciantes. Artículo 24.- Las inscripciones deberán numerarse progresivamente y cuando existan diversas inscripciones que se refieran a un mismo monumento se numerarán correlativamente. Artículo 25.- Hecha la inscripción y previo el pago de los derechos correspondientes, se expedirá al interesado constancia del registro, la cual no acreditará la autenticidad del bien registrado. Artículo 26.- Las inscripciones se cancelarán por las causas siguientes: I.- Revocación de declaratoria; II.- Resolución de autoridad competente; III.- Clausura o baja, en caso de comerciante; y IV.- Las demás que establezcan las leyes y reglamentos. Artículo 27.- En ningún caso se tacharán las inscripciones en los Registros. Toda rectificación requerirá un nuevo asiento, en el que se expresará y se rectificará claramente el error cometido. Artículo 28.- En cada Registro Público de los Institutos competentes se llevará un catálogo de los monumentos y zonas, que comprenderá la documentación que se haya requerido para realizar la inscripción correspondiente y deberá mantenerse actualizado. Artículo 29.- Para obtener la certificación de autenticidad de un monumento, el interesado presentará solicitud en el Instituto competente, la cual deberá contener: I.- Los datos generales del interesado; II.- La naturaleza del bien presentado; y III.- La descripción de las características del bien. A la solicitud se le dará trámite previo pago de los derechos correspondientes. Artículo 30.- El Instituto correspondiente turnará la solicitud a sus técnicos, quienes deberán emitir dictamen en un plazo no mayor a treinta días hábiles. Capítulo III. De los monumentos y zonas arqueológicos, artísticos e históricos. Artículo 32.- Queda prohibida la exportación definitiva de los siguientes monumentos históricos de propiedad particular que de oficio hayan sido declarados monumentos. Artículo 33.- Queda prohibida la exportación definitiva de los siguientes monumentos históricos de propiedad particular: I.- Los señalados en las fracciones I, II y III del artículo 36 de la Ley; II.- Los que no sean sustituibles; y III.- Aquellos cuya integridad pueda ser afectada por su transportación o por variarse las condiciones en que

se encuentren. Artículo 34.- Queda prohibida la exportación temporal de los monumentos artísticos e históricos de propiedad particular cuya integridad pueda ser afectada por su transportación o por variarse las condiciones en que se encuentren. Artículo 35.- Para tramitar permiso de exportación temporal o definitiva de un monumento artístico o histórico de propiedad particular, el interesado deberá satisfacer los requisitos que se exijan en la forma oficial de solicitud que proporcionará el Instituto competente. Artículo 36.- En caso de exportación temporal de los monumentos artísticos o históricos a que se refieren los artículos 32 y 33 de este Reglamento, deberá otorgarse por el interesado fianza a favor y a satisfacción del Instituto competente, que garantice el retorno y conservación del monumento. Artículo 37.- El plazo de la exportación temporal de monumentos artísticos o históricos, será determinado por el Instituto competente tomando en consideración la finalidad de la misma. Artículo 38.- Para los efectos de la Ley y de este Reglamento, se entiende por reproducción de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos con fin comercial, la réplica obtenida por cualquier procedimiento o medio, en dimensiones semejantes al original o en diferente escala. Artículo 39.- El permiso para la reproducción de monumentos podrá ser otorgado por el Instituto competente cuando el interesado demuestre fehacientemente que cuenta con la autorización del propietario, poseedor o concesionario para que se haga la reproducción y que ha cumplido con lo dispuesto por la Ley Federal de Derechos de Autor. Asimismo, el interesado manifestará el fin comercial que pretenda dar a la reproducción, el cual no deberá menoscabar su calidad de monumento. Artículo 40.- El permiso señalará el fin comercial aprobado que se dará a la reproducción. El fin comercial sólo podrá variarse mediante autorización del Instituto competente. Artículo 41.- Las reproducciones de monumentos deberán llevar inscrita de manera indeleble la siguiente leyenda "Reproducción autorizada por el Instituto competente". Artículo 42.- Toda obra en zona o monumento, inclusive la colocación de anuncios, avisos, carteles, templetas, instalaciones diversas o cualesquiera otras, únicamente podrán realizarse previa autorización otorgada por el Instituto correspondiente, para lo cual el interesado habrá de presentar una solicitud con los siguientes requisitos: I.- Nombre y domicilio del solicitante; II.- Nombre y domicilio del responsable de la obra; III.- Nombre y domicilio del propietario; IV.- Características, planos y especificaciones de la obra a realizarse; V.- Planos, descripción y fotografías del estado actual del monumento y, en el caso de ser inmueble, sus colindancias; VI.- Su aceptación para la realización de inspecciones por parte del Instituto competente; y VII.- A juicio del Instituto competente, deberá otorgar fianza que garantice a satisfacción el pago por los daños que pueda sufrir el monumento. Los requisitos señalados en este artículo serán aplicables, en lo conducente, a las solicitudes de construcción y acondicionamiento de edificios para exhibición museográfica a que se refiere el artículo 7o. de la Ley. Artículo 43.- El Instituto competente otorgará o denegará la autorización que se refiere el artículo anterior en un plazo no mayor de treinta días hábiles, a partir de la fecha de recepción de la solicitud; en el caso de otorgarse, se le notificará al interesado para que previamente pague los derechos correspondientes. Artículo 44.- Cualquier obra que se realice en predios colindantes a un monumento, arqueológico, artístico o histórico, deberá contar previamente con el permiso del Instituto competente y para el efecto: I.- El Solicitante deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 42 de este Reglamento; II.- A la solicitud se acompañará dictamen de perito autorizado por el Instituto competente en el que se indicarán las obras que deberán realizarse para mantener la estabilidad y las características del monumento. Dichas obras serán costeadas en su totalidad por el propietario del predio colindante; y III.- El Instituto competente otorgará o denegará el permiso en un plazo no mayor de treinta días hábiles, a partir de la fecha de recepción de la solicitud. Artículo 45.- En el dictamen técnico a que se refiere el artículo 11 de la Ley deberá constar: I.- Que el uso del inmueble es el congruente con sus antecedentes y sus características de monumento artístico o histórico; II.- Que los elementos arquitectónicos se encuentren en buen estado de conservación; y III.- Que el funcionamiento de instalaciones y servicios no altera ni deforma los valores del monumento. El dictamen se emitirá, en su caso, previo el pago de los derechos correspondientes. Artículo 46.- Toda obra que se realice en monumentos arqueológicos, artísticos e históricos contraviniendo las disposiciones de la Ley o de este Reglamento será suspendida por el Instituto competente mediante la imposición de sellos oficiales que impidan su continuación. A quien viole los sellos impuestos se le aplicará la sanción prevista en el artículo 55 de la Ley. Artículo 47.- El Instituto competente promoverá ante las autoridades correspondientes la revocación de la exención del pago del impuesto predial concedida al propietario de un monumento, cuando el inmueble deje de satisfacer alguno de los requisitos que sirvieron de base al dictamen emitido. Capítulo IV. De las sanciones. Artículo 48.- Para la imposición de una multa, el Instituto competente citará al presunto infractor a una audiencia. En el citatorio se le hará saber la infracción que se le impute y el lugar, día y hora en que se celebrará la audiencia, en la que el particular podrá ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga. El Instituto competente dictará la resolución que proceda. Artículo 49.- El recurso de reconsideración podrá ser interpuesto por la persona a quien le fue impuesta la multa, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que se le notificó la sanción. Artículo 50.- El recurso se interpondrá ante el Secretario de Educación Pública por conducto del Instituto que impuso la sanción, por medio de escrito en el que el recurrente expresará los motivos por los cuales estima que debe reconsiderarse la multa. Artículo 51.- En el escrito a que se refiere el artículo anterior, el interesado podrá ofrecer las pruebas que estime pertinentes. De ser necesario, el Secretario de Educación Pública citará a una audiencia dentro de los quince días siguientes a la interposición del recurso, en la que se desahogarán las pruebas ofrecidas y dictará la resolución que proceda. Artículo 52.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la multa, siempre que se haya garantizado su importe ante las autoridades hacendarias correspondientes, en los términos del Código Fiscal de la federación. Artículos

Transitorios. PRIMERO.- Este Reglamento entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. SEGUNDO.- Se concede un plazo de sesenta días para que, mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos en este Reglamento, los comerciantes en monumentos y en bienes artísticos o históricos, procedan a registrarse en el Instituto competente. Dicho plazo se contará a partir de la fecha en que entre en vigor este Reglamento. TERCERO.- Los institutos competentes adoptarán las medidas necesarias para que el servicio a que se refiere el artículo anterior, se preste dentro del término que el mismo establece. CUARTO.- Se abroga el Reglamento de la Ley sobre protección y conservación de monumentos arqueológicos e históricos, poblaciones típicas y lugares de belleza natural, expedido el 3 de abril de 1934 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 7 del mismo mes y año, y se derogan las demás disposiciones que se opongan al presente Reglamento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a los veinte días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y cinco.- Luis Echeverría Álvarez.- Rúbrica.- El Secretario de Educación Pública, Víctor Bravo Ahuja.- Rúbrica.- El Secretario del patrimonio Nacional, Francisco Javier Alejo.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Mario Moya Palencia.- Rúbrica.- El Secretario de hacienda y crédito Público, José López Portillo.- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones exteriores, Emilio O. Rabasa.- Rúbrica.- El Jefe del Departamento del Distrito Federal, Octavio Senties Gómez.- Rúbrica".

TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RELACIONADAS

CONFLICTOS CONSTITUCIONALES. Si la Federación sostiene que la ley expedida por un Estado, ha invadido las atribuciones exclusivas de aquélla, y el Estado sostiene lo contrario, es inconcuso que la cuestión constituye un conflicto de carácter constitucional, cuya resolución compete a la Suprema Corte de Justicia, atento lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución, que, de modo imperativo, define la facultad exclusiva y privativa de la Corte, para conocer de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados. Las disposiciones de los artículos 103 y 107 de la propia Constitución, se refieren a actos de las autoridades federales o locales, que restrinjan o vulneren la soberanía de la Federación o de los Estados, siempre que con ellos se lesione una garantía individual; pero cuando no existe esta última circunstancia y un Estado o la Federación estiman vulnerada su soberanía, entonces el juicio de amparo es ineficaz para resolver la pugna entre esas dos Entidades, y en tal caso, de acuerdo con el artículo 133 de la Constitución y con la teoría jurídica del Poder Judicial, que encomiendan a la Justicia Federal la función esencial de interpretar la Constitución, es la Suprema Corte de Justicia la única autoridad capacitada para mantener la integridad del Pacto Federal no mediante el juicio de amparo, sino con arreglo al artículo 105 ya citado, que, como se ha expresado en alguna ejecutoria, resultaría una inmotivada y redundante repetición del 103, si fuera el juicio de amparo el único medio de que pudiera disponerse para resolver esta clase de conflictos. Por otra parte, de no ser así, no habría otro medio que la fuerza armada para resolver los conflictos que se suscitaban entre la Federación y los Estados, y si bien conforme al artículo 98 de la Constitución de 1857, sólo correspondería a la Suprema Corte de Justicia, desde la primera instancia, el conocimiento de las controversias que se suscitaban entre los Estados y el de aquellas en que la Unión fuera parte, y de conformidad con los artículos 101 y 102 de la propia Constitución anterior, los Tribunales de la Federación debían resolver, por medio del juicio de amparo, las mismas controversias a que se refiere el artículo 103 de la constitución vigente, tal circunstancia no es concluyente para resolver en sentido negativo la actual competencia de la Suprema Corte, para resolver esos conflictos, tanto porque la Constitución de 1917, si incluye esa competencia, cuanto porque es innegable que el Constituyente del 57 tuvo una visión incompleta del juicio constitucional, ya que sólo lo tomó en consideración para restablecer la supremacía de la Carta Federal, cuando de su violación resultase la de las garantías del individuo pero no para restablecer esa misma supremacía, cuando fuese violada alguna de las soberanías que establece, con menoscabo de la coexistencia de las mismas, sin que hubiere agravio alguno individual; de aquí que su sistema resultara, como en efecto resultó, deficiente, toda vez que ni confirió expresamente a la Corte la facultad de resolver las controversias dichas, ni creó algún órgano jurídico para resolverlas; por esto el Constituyente de Querétaro, queriendo implantar el postulado supremo de toda sociedad organizada, de que el imperio de la ley y no la violencia, debe ser la fuente de los derechos y deberes, tanto de los individuos como del Poder Público, para llenar el vacío de la Constitución anterior, amplió, en su artículo 105, la función jurídica de la Suprema Corte, como el más alto interprete de la Constitución, atribuyéndole competencia para conocer de los conflictos de carácter constitucional, entre la Federación y uno de los Estados, reservando al Senado de la República el conocimiento de los conflictos de carácter político; sin que esto implique una supremacía del Poder Judicial sobre los demás Poderes de la Federación, ni de los Estados, ni menos un ataque a la soberanía de aquélla o a la de éstos, porque como se ha dicho, en alguna ejecutoria, la Corte, como órgano encargado de aplicar la ley, debe interpretarla como fue redactada y para los fines con que fue hecha, y no puede decirse que un Poder tenga más facultades que otro, ni supremacía sobre los demás, si hace uso de las que le demarca la misma Constitución, que es la Ley Suprema.

FEDERACIÓN. Conforme al artículo 40 de la Constitución, la República Mexicana es un Estado Federal, en el que, por lo mismo, están divididas las atribuciones del poder soberano entre la Federación y los Estados. Ahora bien, respecto a tal división de facultades la teoría jurídica del Estado Federal admite tres métodos distintos para realizarla, los cuales consisten: el primero, en enumerar en forma tan completa como sea posible, las atribuciones del Poder Central y las de los Estados; el segundo, en enumerar las atribuciones del Poder Central, de manera que todas las no especificadas, competen a los Estados; y el tercero, de enumerar las atribuciones de los Estados, haciendo que recaigan en el Poder Central todas las no comprendidas en esa enumeración; y aunque el tercero de los métodos enunciados es el más conveniente, desde el punto de vista constitucional, o sea aquel en que se enumeran las atribuciones o facultades de los Gobiernos Locales, de manera que la presunción exista a beneficio del Poder Central, en razón de que una de las consecuencias de la evolución política y social, es la transformación de las necesidades de orden local, en intereses de orden general y estos, como es natural deben ser administrados por el Gobierno Central que es el representante del interés general, la Constitución nuestra adoptó, al parecer, (dados los términos del artículo 124), el segundo de los métodos enunciados, determinando que las facultades que no están expresamente concedidas por la misma Constitución, a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados; pero es notorio que el principio no aparece admitido por el Constituyente, en toda su pureza, puesto que, en algunos artículos de la Carta Federal, se confieren a los Estados algunas atribuciones; en otros, se les prohíbe el ejercicio

de otras, que también se especifican; y a veces se concede la misma facultad atributiva a la Federación y a los Estados, estableciéndose así una jurisdicción concurrente; de donde acaso sea lógico concluir que el sistema adoptado por el Constituyente, fue una combinación de los tres métodos, por lo que no es sostenible el argumento, sacado únicamente del artículo 124 de la Constitución de que la Federación sólo puede ejercer las facultades legislativas que expresamente le confiere el artículo 73 constitucional; pues esas facultades van imbitas también en las demás jurisdicciones y facultades conferidas a la Federación, en otras materias no comprendidas expresamente en el citado artículo 73, o quedaron reservadas a la Nación, en diversos artículos de la propia Constitución.

RUINAS Y MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS. Es innegable que los que se encuentran y descubrieren en el territorio de la República, están íntimamente relacionados con la cultura general de sus habitantes, por lo cual la Federación tiene jurisdicción sobre ellos, por virtud de lo dispuesto en el artículo 73 constitucional; más como existe la jurisdicción concurrente para legislar en esta materia, tanto por la Federación como por los Estados, es de lógica jurídica que, en tal caso, la jurisdicción corresponderá al Poder que haya prevenido en su ejercicio, y si ninguno lo ha hecho, deberá resolverse atendiendo al interés nacional o local de la cosa sobre que verse la contienda de jurisdicción, para imputar esta a quien corresponda. Es innegable que la federación ha prevenido en el ejercicio de jurisdicción en materia de ruinas y monumentos, como lo demuestran la Ley Orgánica de Secretarías de Estado, de 23 de febrero de 1861; algunas resoluciones y circulares de las Secretarías de Estado; la Ley de 26 de marzo de 1894; el Decreto de 3 de julio de 1896 y la Ley de 11 de mayo de 1897, que se refiere a la propiedad de ruinas y monumentos arqueológicos; la Ley de 18 de diciembre de 1902, que declara las ruinas arqueológicas, bienes de dominio público, y la de 30 de enero de 1930, que legisla sobre la misma materia; en cambio el Estado de Oaxaca expidió la Ley sobre Dominio y Jurisdicción de Monumentos Arqueológicos, hasta el 13 de febrero de 1932, resultando, claramente, que fue la Federación quien previno en el ejercicio de esa jurisdicción. Por otra parte, no puede negarse que todo lo relativo a ruinas y monumentos arqueológicos interesa a toda la Nación, y no sólo a los habitantes del lugar en que aquéllos se encuentren, y por este concepto, también corresponde a la Federación la facultad de legislar sobre ellos. No es obstáculo para sostener la teoría anterior, que la facultad de legislar sobre ruinas y monumentos arqueológicos, no conste de manera expresa como reservada a la Federación, en algún texto constitucional, puesto que esa facultad se deduce fácilmente de la misma Constitución, mediante una correcta inferencia, como se ha dicho al hablar sobre las facultades legislativas de la Federación; y como esos bienes, por su misma naturaleza están fuera del comercio, no han podido constituir un objeto de apropiación particular, por lo que es claro que tampoco han podido salir del patrimonio de la Nación, y estando bajo el dominio de ella, como sujeto ésta de Derecho Público, a la misma compete la jurisdicción y dominio sobre esas ruinas y monumentos arqueológicos, no sólo de los ya descubiertos, sino de los que se descubrieren dentro del territorio de la República, y, por consiguiente, la facultad legislativa sobre ellos. No puede argüirse en contra de esto, que la Nación, cuyo carácter de sujeto de Derecho Público no puede perder sino con la desaparición misma del Estado Mexicano, está sujeta al derecho privado, en lo que respecta a su dominio o propiedad sobre el territorio nacional, y por lo mismo, en la condición de cualquier particular; porque sobre tal doctrina falsa, por implicar la propiedad, cuando se trata de la Nación, soberanía, en la República Mexicana la propiedad es de Derecho Público y la de los particulares sólo una emanación de ésta que no implica la transmisión al particular, de la soberanía o jurisdicción, toda vez que no se les trasmite la autoridad; de aquí que las relaciones de los particulares entre sí y con las autoridades, en lo que toca al derecho de propiedad de aquéllos, se rigen por el derecho privado, a diferencia del derecho de propiedad de los Estados, como entidades soberanas, que se rige por el derecho público. Además es de observarse que la misma Constitución Política del Estado de Oaxaca, en su artículo 20, reconoce la propiedad patrimonial de la Federación sobre los bienes de que se trata, al establecer que los que originariamente no han sido de la Federación, constituyen el patrimonio de dicho Estado, y como esas ruinas y monumentos arqueológicos están en la misma situación jurídica de los bienes que el artículo 27 constitucional considera de la propiedad original de la nación, es claro que ni conforme a la Constitución de Oaxaca, podrían ser considerados como patrimonio de ese Estado, las ruinas y monumentos arqueológicos existentes en su territorio. A mayor abundamiento, el artículo 132 de la Constitución Federal otorga también jurisdicción a la Federación sobre ruinas y monumentos arqueológicos, pues habiéndose decretado por la Ley de 18 de diciembre de 1902, que esos bienes son de dominio público o de uso común, es evidente que, desde entonces, el Gobierno de la Unión destinó esas ruinas y monumentos a dichos uso y servicio, aparte de que la misma naturaleza de los propios bienes, los coloca en esas condiciones, por lo cual quedan comprendidos en los términos del artículo 132 citado, siendo evidente que la jurisdicción implica, necesariamente, el ejercicio de las facultades legislativas correspondientes; sin que valga alegar que la ley que se interpreta, se refirió sólo a los monumentos y ruinas ya descubiertos y no a los que no lo estaban, pues la ley no hace tal distinción, y la fracción XXIX del artículo 73 de la Constitución, faculta al Congreso para expedir todas las leyes que sean necesarias para hacer efectivas las facultades concedidas por la misma Carta Fundamental, a los Poderes de la Unión. Ciertamente que el artículo 132 constitucional previene que para que estén sujetos a la jurisdicción federal los inmuebles que en lo sucesivo adquiera el Congreso de la Unión, dentro del territorio de algún Estado, será necesario el consentimiento de la

Legislatura respectiva, pero también es cierto que es manifiesta la inaplicabilidad de esa parte de dicho precepto, a las ruinas y monumentos arqueológicos, puesto que correspondiendo originariamente a la nación la propiedad de los existentes en su territorio, no podría, de manera alguna, pretenderse que fuera necesario el consentimiento de la Legislatura respectiva, para que surgiera la jurisdicción federal, pues siendo de la Nación la propiedad original de esos bienes, no puede decirse que los adquiriera por su descubrimiento, sino que están en su patrimonio aun cuando permanezcan ignorados.

ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL. (ANTECEDENTES HISTÓRICOS). El propósito manifiesto del Constituyente de Querétaro, al expedir el artículo 27 de la Carta Federal, fue vincular el régimen jurídico de la propiedad territorial en México, con el que regia en la Época Colonial, nulificando la tradición jurídica de nuestros Códigos, que lo refieren al Derecho Romano y no a las Leyes y Disposiciones de Indias, que son sus antecedentes legítimos, régimen en el cual la situación jurídica de dicha propiedad, era la de ser privada de los soberanos de España, inalienable e imprescriptible. Numerosas Leyes de Indias demuestran esto: esas leyes disponían hasta de las personas, y si los reyes consideraban como de su propiedad particular a los individuos, no podían menos que considerar lo mismo cuanto significase riqueza; los derechos que los reyes concedieron, siempre tuvieron un carácter condicional, y en cuanto a los monumentos arqueológicos, las leyes coloniales sólo autorizaban su aprovechamiento en un tanto por ciento, para los descubridores, sin que pudiera transmitirse su dominio a los particulares. Al independizarse la Colonia, la República Mexicana asumió todos los derechos de propiedad que a los reyes de España correspondían, y, por lo mismo, este patrimonio ingresó a la Nación toda, y no a las partes que entonces constituían el territorio (provincias, intendencias, capitanías, etcétera), y mucho menos pudo pasar ese patrimonio a los Estados de la República, cuya existencia ni siquiera estaba entonces bien definida.

REGLAMENTACIÓN DE LAS LEYES CONSTITUCIONALES. La falta de reglamentación del artículo 132 constitucional que debería establecer los términos en que quedarían sujetos a la jurisdicción de los Poderes Federales, los bienes inmuebles a que se contrae el mismo precepto, en nada puede afectar la situación jurídica de aquellos, puesto que la Ley Reglamentaria, no pudiendo referirse sino a la manera en que deba ejercerse tal jurisdicción, no podría hacerles perder su condición de bienes sujetos a la jurisdicción federal.

T. XXXVI, p. 1067, Controversia constitucional entre la Federación y el Estado de Oaxaca 2/32, Federación y Estado de Oaxaca, 15 de octubre de 1932, mayoría de 14 votos.

ESTADOS FACULTADES DE LOS. Al tenor del artículo 124 de la Constitución, los estados gozan de las facultades que les otorgan sus constituciones particulares, sin más restricción que las textualmente concedidas a la Federación por la Carta Fundamental de la República, de donde se desprende que el problema relativo a saber si una entidad goza de determinadas facultades, es de fácil y sencilla resolución, ya que el intérprete debe limitarse a determinar, primero, si la facultad en cuestión está concedida a los Poderes Federales por texto expreso de la Carta Magna, y, segundo, si la potestad figura en el conjunto de las disposiciones de la Constitución local...

T. CXXI, p. 1890. Amparo administrativo en revisión 121/54, Martínez Esteban y coagraviados, 27 ag/54, unanimidad de 4 votos.

EDUCACIÓN PÚBLICA, NO ES PRIVATIVA DE LA FEDERACIÓN. La fracción XXV, del artículo 73, de la Constitución General de la República reconoce la facultad del Congreso General de establecer en toda la República, escuelas rurales, elementales, escuelas prácticas de agricultura, de artes y oficios y demás institutos concernientes a la materia educativa y cultural en general de los habitantes del país y también reconoce las facultades del Congreso para dictar leyes encomendadas a distribuir las convenientemente entre la Federación, Estados y los Municipios el ejercicio de la función educativa. Este precepto se refiere en especial a la materia educativa y cultural ... si bien es cierto, que el citado artículo 73, fracción XXV señala como facultades de la Federación establecer en toda la República escuelas rurales, elementales, etc., al establecer que el Congreso de la Unión está facultado para dictar las leyes necesarias a distribuir convenientemente entre la Federación los Estados y los Municipios el ejercicio de la función educativa tácitamente está reconociendo que esta facultad tampoco es privativa de la Federación ... no es privativa de la Federación la materia educacional.

T. CXXIX, p. 375. Amparo en revisión 2115/55 Sofía Estrada Macín y coagraviados, 2 de agosto de 1956, unanimidad de 4 votos.

PROPIEDAD PRIVADA, MODALIDADES A LA. Elementos necesarios para que se configure. Por modalidad a la propiedad privada debe entenderse el establecimiento de una norma jurídica de carácter general y permanente que modifique, esencialmente, la forma de ese derecho. Son pues, elementos necesarios para que se configure la modalidad, primero, el carácter general y permanente de la norma que la impone y, segundo, la modificación substancial del derecho de propiedad en su concepción vigente ... el concepto de modalidad a la propiedad privada se aclara con mayor precisión si se estudia desde el punto de vista de los efectos que produce en relación con

los derechos del propietario. Los efectos de la modalidad que se imponga a la propiedad privada, consisten en una extinción parcial de los atributos del propietario de manera que este no sigue gozando, en virtud de las limitaciones estatuidas por el Poder Legislativo, de todas las facultades inherentes a la extensión actual de su derecho.

INFORME 1982, TESIS 3 DE LA CORTE, VOLS. 139-144, Primera parte, p. 224. Amparo en revisión 3957/76, Estacionamientos San Francisco, S.A. 18 de noviembre de 1980, unanimidad de 20 votos.

REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS. ... los reglamentos deben estar sujetos a una ley cuyos preceptos no pueden modificar, así como las leyes deben circunscribirse a la esfera que la Constitución les señala, la misma relación debe guardar el reglamento en relación con la ley respectiva, según nuestro régimen constitucional ... cuando mucho, se podrá admitir que el reglamento, desde el punto de vista material, es un acto legislativo, pero nunca puede serlo bajo el supuesto formal, ni contener materias que estén reservadas a la ley, o sea actos que puedan emanar de la facultad que corresponda al Poder Legislativo, porque desaparecería el régimen constitucional de separación de funciones. La ley tiene cierta preferencia, que consiste en que sus disposiciones no pueden ser modificadas por el reglamento. Este principio es reconocido en el inciso f) del artículo 72 de la Constitución, que previene que en la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos se observarán los mismos trámites establecidos para su formación ... el reglamento tiene que estar necesariamente subordinado a la ley, de la cual depende su validez, no pudiendo derogar, modificar, ampliar, o restringir el contenido de la misma, ya que sólo tiene por objeto proveer a la exacta observancia de las leyes que expide el Congreso de la Unión...

T. LCXXII, p. 6715. Amparo administrativo en revisión 58/33 "Revendedores de boletos", 15 de nov./1935, mayoría de 3 votos.

MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICAS, ARTÍSTICAS E HISTÓRICAS, LEY FEDERAL SOBRE. ES VIOLATORIA DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL. Es inconstitucional la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, porque no prevé un procedimiento para que los afectados impugnen la declaratoria de que un bien es monumento histórico [o artístico] que emitan las autoridades administrativas pues como dice la jurisprudencia de este Alto Tribunal, el Poder Legislativo está obligado, según el artículo 14 constitucional, a establecer en las leyes un procedimiento para que los afectados puedan impugnar los actos de aplicación. No obsta lo anterior el hecho de que en los artículos 23 y 24, de la ley en cita prevea un recurso de oposición contra la inscripción de la declaratoria de que un bien es monumento histórico, que es la causa de perjuicio, por la serie de obligaciones que impone. Por tanto, si independientemente de la inscripción en el reglamento la sola declaratoria impone obligaciones a los afectados (artículos 6, 7, 10, 11 y 12, entre otros, de la ley reclamada) y si la ley no contempla procedimiento o recurso alguno para que los propios afectados impugnen dicho acto de aplicación, ese ordenamiento es violatorio del artículo 14 constitucional.

Amparo en revisión 3153/78, Elsa G. Cantón Vda. de Casares y otros, 22 de mayo/84, unanimidad de 21 votos. Ponente Francisco H. Pavón Vasconcelos. Pleno, Séptima Época, Volumen 181-186, primera parte, pag. 138.

los derechos del propietario. Los efectos de la modalidad que se imponga a la propiedad privada, consisten en una extinción parcial de los atributos del propietario de manera que este no sigue gozando, en virtud de las limitaciones estatuidas por el Poder Legislativo, de todas las facultades inherentes a la extensión actual de su derecho.

INFORME 1982, TESIS 3 DE LA CORTE, VOLS. 139-144, Primera parte, p. 224, Amparo en revisión 3957/76, Estacionamientos San Francisco, S.A. 18 de noviembre de 1980, unanimidad de 20 votos.

REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS. ... los reglamentos deben estar sujetos a una ley cuyos preceptos no pueden modificar, así como las leyes deben circunscribirse a la esfera que la Constitución les señala, la misma relación debe guardar el reglamento en relación con la ley respectiva, según nuestro régimen constitucional ... cuando mucho, se podrá admitir que el reglamento, desde el punto de vista material, es un acto legislativo, pero nunca puede serlo bajo el supuesto formal, ni contener materias que estén reservadas a la ley, o sea actos que puedan emanar de la facultad que corresponda al Poder Legislativo, porque desaparecería el régimen constitucional de separación de funciones. La ley tiene cierta preferencia, que consiste en que sus disposiciones no pueden ser modificadas por el reglamento. Este principio es reconocido en el inciso f) del artículo 72 de la Constitución, que previene que en la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos se observarán los mismos trámites establecidos para su formación ... el reglamento tiene que estar necesariamente subordinado a la ley, de la cual depende su validez, no pudiendo derogar, modificar, ampliar, o restringir el contenido de la misma, ya que sólo tiene por objeto proveer a la exacta observancia de las leyes que expide el Congreso de la Unión...

T. LCXXII, p. 6715. Amparo administrativo en revisión 58/33 "Revendedores de boletos", 15 de nov./1935, mayoría de 3 votos.

MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICAS, ARTÍSTICAS E HISTÓRICAS, LEY FEDERAL SOBRE. ES VIOLATORIA DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA CONSAGRADA EN EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL. Es inconstitucional la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, porque no prevé un procedimiento para que los afectados impugnen la declaratoria de que un bien es monumento histórico [o artístico] que emitan las autoridades administrativas pues como dice la jurisprudencia de este Alto Tribunal, el Poder Legislativo está obligado, según el artículo 14 constitucional, a establecer en las leyes un procedimiento para que los afectados puedan impugnar los actos de aplicación. No obsta lo anterior el hecho de que en los artículos 23 y 24, de la ley en cita prevea un recurso de oposición contra la inscripción de la declaratoria de que un bien es monumento histórico, que es la causa de perjuicio, por la serie de obligaciones que impone. Por tanto, si independientemente de la inscripción en el reglamento la sola declaratoria impone obligaciones a los afectados (artículos 6, 7, 10, 11 y 12, entre otros, de la ley reclamada) y si la ley no contempla procedimiento o recurso alguno para que los propios afectados impugnen dicho acto de aplicación, ese ordenamiento es violatorio del artículo 14 constitucional.

Amparo en revisión 3153/78, Elsa G. Cantón Vda. de Casares y otros, 22 de mayo/84, unanimidad de 21 votos. Ponente Francisco H. Pavón Vasconcelos. Pleno, Séptima Época, Volumen 181-186, primera parte, pag. 138.

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

RECOMENDACIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN EN EL ÁMBITO NACIONAL DEL PATRIMONIO CULTURAL Y NATURAL.

La conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en la 17a. reunión, celebrada en París del 17 de octubre al 21 de noviembre de 1972.

Considerando que, en una sociedad cuyas condiciones de vida se transforman con acelerada rapidez, es fundamental para el equilibrio y el desenvolvimiento pleno del hombre conservarle un marco de vida a su medida en el que mantenga su contacto con la naturaleza y con los testimonios de civilización que dejaron las generaciones anteriores y que, para ello, es conveniente dar a los bienes del patrimonio cultural y natural una función activa en la vida de la colectividad integrando en una política general, lo realizado en nuestro tiempo, los valores del pasado y la belleza de la naturaleza.

Considerando que esa integración en la vida social y económica ha de ser uno de los aspectos fundamentales del acondicionamiento del territorio y de la planificación nacional en todos sus grados.

Considerando que el patrimonio cultural y natural que constituye en elemento esencial del patrimonio de la humanidad y una fuente de riqueza y de desarrollo armónico para la civilización presente y futura, está amenazado por peligros particularmente graves, nacidos de los nuevos fenómenos inherentes a nuestra época.

Considerando que cada uno de los bienes del patrimonio cultural o natural es único y que la desaparición de uno de ellos constituye una pérdida definitiva y un empobrecimiento irreversible de ese patrimonio.

Considerando que todos los países en cuyo territorio estén situados bienes del patrimonio cultural y natural tienen la obligación de proteger esa parte del patrimonio de la humanidad y velar por que se transmita a las generaciones futuras.

Considerando que el estudio, el conocimiento la protección del patrimonio cultural y natural en los diferentes países del mundo favorecen la comprensión mutua entre los pueblos.

Considerando que el patrimonio cultural y natural constituye un todo armónico cuyos elementos son indisociables.

Considerando que una política pensada y formulada en común para la protección del patrimonio cultural y natural es capaz de crear una interacción permanente entre los Estados Miembros y de producir un efecto decisivo en las actividades emprendidas por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en esta esfera.

Observando que la Conferencia General ha aprobado ya instrumentos internacionales para la protección del patrimonio cultural y natural, como: la Recomendación que define los principios internacionales que deberán aplicarse a las excavaciones arqueológicas(1956), la Recomendación relativa a la protección de la belleza y del carácter de los lugares y los paisajes(1962) y la Recomendación relativa a la conservación de los bienes culturales que la ejecución de obras públicas o privadas pueda poner en peligro(1968).

Deseando completar y extender el alcance de las normas y principios formulados en esas recomendaciones.

Habiéndole sido presentadas propuestas referentes a la protección del patrimonio cultural y natural, cuestión que constituye el punto 23 del orden del día de la reunión.

Habiendo decidido, en la 16a. reunión, que esta cuestión sería objeto de una reglamentación internacional por medio de una recomendación a los estados miembros.

Aprueba en el día de hoy, dieciséis de noviembre de 1972, la presente Recomendación.

I. DEFINICIONES DEL PATRIMONIO CULTURAL Y NATURAL

1.- A los efectos de la presente recomendación se considerará "patrimonio cultural":

los monumentos: obras arquitectónicas, obras de escultura o de pintura monumentales, inclusive las cavernas y las inscripciones, así como los elementos, grupos de elementos o estructuras que tengan un valor especial desde el punto de vista arqueológico, histórico, artístico o científico;

los conjuntos: grupos de construcciones, aisladas o reunidas, que por su arquitectura, unidad e integración en el paisaje tengan un valor especial desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia;

los lugares: zonas topográficas, obras conjuntas del hombre y de la naturaleza que tengan un valor especial por su belleza o su interés desde el punto de vista arqueológico, histórico, etnológico o antropológico.

2.- A los efectos de la presente Recomendación se considerará "patrimonio natural":

los monumentos naturales constituidos por formaciones físicas y biológicas, o por grupos de esta clase de formaciones, que tengan un valor especial desde el punto de vista estético o científico;

las formaciones geológicas y fisiográficas y las zonas estrictamente delimitadas que constituyen el hábitat de especies animales y vegetales de gran valor o amenazadas, que tengan una importancia especial desde el punto de vista de la ciencia o de la conservación;

los lugares naturales o las zonas naturales estrictamente delimitadas que tengan valor especial desde el punto de vista de la ciencia, de la conservación, de la belleza natural o de las obras conjuntas del hombre y la naturaleza;

II POLÍTICA NACIONAL

3.- Cada Estado formulará, desarrollará y aplicará en la medida de lo posible y de conformidad con sus normas constitucionales y su legislación, una política nacional cuyo principal objetivo consista en coordinar y utilizar todas las posibilidades científicas, técnicas, culturales y de otra índole para lograr una protección, una conservación y una revalorización eficaces de su patrimonio cultural y natural.

III PRINCIPIOS GENERALES

4.- El patrimonio cultural y natural en una riqueza cuya protección conservación y revalorización imponen a los Estados, en cuyo territorio está situado, obligaciones no sólo respecto de sus nacionales, sino también respecto de la comunidad internacional entera: los Estados Miembros tomarán las disposiciones necesarias para hacer frente a esas obligaciones.

5.- El patrimonio cultural y natural se ha de considerar en su conjunto como un todo homogéneo que comprenda no sólo las obras que representan un valor de gran importancia, sino además los elementos más modestos que hayan adquirido con el tiempo un valor desde el punto de vista de la cultura o de la naturaleza.

6.- Ninguna de esas obras ni elementos será disociado, en general, del medio que los rodee.

7.- Como la protección, la conservación y la revalorización del patrimonio cultural y natural tienen como finalidad el desenvolvimiento completo del hombre, los Estados Miembros darán, en la medida de lo posible, una orientación a su acción en esta esfera, con objeto de que el patrimonio cultural y natural deje de ser un freno para el desarrollo nacional y sea un factor determinante de ese desarrollo.

8.- La protección, la conservación y a revaloración del patrimonio cultural y natural se ha de considerar como uno de los aspectos fundamentales del acondicionamiento del territorio y de la planificación, en la esfera nacional, regional o local.

9.- Se desarrollará una política activa de conservación del patrimonio cultural y natural, en la vida colectiva. Los Estado Miembros habrán de emprender una acción concertada de todos los servicios públicos y privados interesados, con objeto de formular esa política y aplicarla. Las medidas de carácter preventivo y correctivo referentes al patrimonio cultural y natural se habrán de completar con otras que tiendan a dar a cada uno de bienes de ese patrimonio una función que lo integre en la vida social, económica, científica y cultural, presente y futura, del país, función compatible con el carácter cultural y natural del bien considerado. La acción emprendida para proteger el patrimonio cultural y natural habrá de poder aprovechar los progresos científicos y técnicos de todas las disciplinas relacionadas con la protección, la conservación y la revalorización del patrimonio cultural y natural.

10.- Convendrá destinar, dentro de lo posible, recursos económicos cada vez más importantes a la participación de los poderes públicos en la protección y revalorización del patrimonio cultural y nacional.

11.- Convendrá asociar directamente a las poblaciones locales a las medidas de protección y de conservación que se hayan de tomar y se recurrirá a ellas para obtener sugerencias y ayuda sobre todo en lo que se refiere al respeto y vigilancia del patrimonio cultural y natural. Se podrá también estudiar la posibilidad de una contribución económica del sector privado.

IV. ORGANIZACIÓN DE LOS SERVICIOS

12.- Aunque la diversidad no permita que todos los Estados Miembros adopten una organización uniforme, convendrá, de todos modos, fijar unos criterios comunes.

Servicios públicos especializados

13.- Los Estados Miembros instituirán en su territorio, teniendo en cuenta las condiciones más adecuadas a cada país y en la medida en que no existan aún, uno o varios servicios públicos especializados encargados de desempeñar de manera eficaz las funciones que se enumeran a continuación:

a) elaborar y poner en práctica medidas de todas clases que tengan por objeto la protección, la conservación y la revalorización del patrimonio cultural o natural, y su integración activa en la vida de la colectividad, y antes de todo elaborar un inventario de protección de ese patrimonio y establecer los servicios de documentación adecuados;

b) formar y reclutar el personal científico, técnico y administrativo encargado de elaborar los programas de identificación de protección, conservación y de integración y de dirigir su ejecución;

c) organizar una estrecha cooperación entre las diversas disciplinas en los establecimientos encargados de estudiar los problemas de conservación técnica del patrimonio cultural y natural;

d) crear y organizar laboratorios y estudiar sobre el terreno todos los problemas científicos que plantea la conservación del patrimonio cultural y natural;

e) velar por que los propietarios o los derechohabientes efectúen las restauraciones necesarias y se encarguen de la conservación de los inmuebles en las mejores condiciones artísticas y técnicas.

Órganos consultivos

14.- Los servicios especializados colaborarán con los organismos consultivos de expertos encargados de asesorar sobre la elaboración de las medidas relativas al patrimonio cultural y natural. En esos organismos consultivos figurarán sobre todo expertos, representantes de las administraciones interesadas

Cooperación entre los organismos

15.- Los servicios especializados en la protección y revalorización del patrimonio cultural y natural habrán de llevar a cabo su labor en enlace y en un pie de igualdad con los demás servicios públicos, principalmente los encargados del acondicionamiento del territorio, de las grandes obras públicas, del medio y de la planificación económica y social. Los programas de desarrollo turístico relacionados con el patrimonio cultural y natural no causarán perjuicio al carácter ni a la importancia de esos bienes. Se tomarán además disposiciones para establecer un enlace adecuado entre las autoridades interesadas.

16.- Se organizará una colaboración permanente, en todos los grados, entre los servicios especializados que se ocupan de proyectos importantes y se crearán para ello organismos de coordinación para que las decisiones concertadas que se hayan que tomar tengan en cuenta los diversos intereses que están en juego. Se tomarán desde un principio disposiciones para establecer conjuntamente el procedimiento que permita resolver los conflictos.

Competencia de los organismos centrales, federales, regionales o locales

17.- Teniendo en cuenta que los problemas de protección, de conservación y de revalorización del patrimonio cultural y natural son delicados, que implican conocimientos especiales, opciones a veces difíciles y que no existe en este campo un número suficiente de personal especializado, la distribución de las funciones entre las autoridades centrales o federales y las autoridades regionales o locales se habrá de efectuar según un equilibrio razonable y adaptado a la situación de cada Estado, en todo lo que respeta a la elaboración y la aplicación de todas las medidas de protección.

V. MEDIDAS DE PROTECCIÓN

18.- Los Estados Miembros tomarán en lo posible las medidas científicas, técnicas, administrativas, jurídicas y financieras necesarias para lograr la protección del patrimonio cultural y natural situado en su territorio. Estas medidas se determinarán de conformidad con la legislación y la organización del Estado.

Medidas científicas y técnicas

19.- Los Estados Miembros deberán conservar con cuidado y regularidad su patrimonio cultural y natural para no tener que recurrir a operaciones costosas impuestas por su deterioro; ordenarán para ello una vigilancia normal de los bienes de ese patrimonio efectuada mediante inspecciones periódicas. Establecerán además un programa minuciosamente planificado de conservación y de valorización que englobará progresivamente la totalidad del patrimonio cultural y natural, en función de las posibilidades científicas, técnicas y financieras de que dispongan.

20.- Según su importancia los trabajos indispensables estarán precedidos de estudios completos. Estos estudios se realizarán en cooperación o por todos los especialistas interesados.

21.- Los Estados Miembros buscarán métodos eficaces para reforzar la protección de los bienes del patrimonio cultural y natural amenazados por peligros de gravedad excepcional. Esos métodos tendrán en cuenta la interdependencia de los problemas científicos, técnicos y artísticos que se planteen para poder determinar las medidas que se hayan de tomar.

22.- Además, esos bienes del patrimonio cultural y natural serán devueltos a la función que antes tenían, o serán destinados a una función más apropiada, siempre que no se disminuya su valor cultural.

23.- Los trabajos que se efectúen en el patrimonio cultural habrán de tener por objeto conservar su aspecto tradicional, evitarle toda nueva construcción o todo acondicionamiento que pueda alterar las relaciones de volumen o de color que tenga el medio que les rodee.

24.- Los vínculos que el tiempo y los hombres han establecido entre un monumento y su vecindad son de importancia capital, y en ningún caso han de ser alterados ni destruidos. En general, no se autorizará el aislamiento de un monumento mediante la supresión de lo que le rodea, del mismo modo su traslado no se ha considerado más que como solución excepcional justificada por motivos imperiosos.

25.- Los Estados Miembros tomarán medidas para proteger su patrimonio cultural y natural contra las repercusiones desfavorables que pueda provocar el desenvolvimiento tecnológico de nuestra civilización. Estas medidas tendrán por objeto luchar contra las sacudidas y las vibraciones producidas por las máquinas y los medios de transporte. Llevarán además consigo disposiciones contra la contaminación del medio y contra los desastres y calamidades naturales, junto con disposiciones encaminadas a reparar los daños que haya sufrido el patrimonio cultural y natural.

26.- Como la rehabilitación de los conjuntos no obedece siempre a normas idénticas, los Estados Miembros deberán prever, en los casos apropiados una encuesta de ciencias sociales con objeto de determinar con precisión las necesidades socioculturales del medio en que se encuentra el conjunto de que se trate. Toda operación de rehabilitación habrá de tener especialmente por objeto que el hombre pueda trabajar y desarrollarse plenamente en ese conjunto.

27.- Los Estados Miembros efectuarán estudios e investigaciones sobre la geología y ecología de los diversos bienes del patrimonio natural, con los parques naturales, las reservas de fauna y de flora, los refugios, las zonas de recreo y otras reservas análogas, con objeto de comprender su valor científico, de determinar las consecuencias de la admisión del público y de vigilar las repercusiones que ello entrañe, y para evitar que ese patrimonio sufra graves daños, y tener asegurada una base suficiente para la conservación de la fauna y de la flora.

28.- los Estados Miembros seguirán los progresos de los transportes, de las comunicaciones de las técnicas audiovisuales, del tratamiento automático, la información y otras técnicas apropiadas, así como las tendencias de la vida cultural y de la vida recreativa, para poder poner los mejores medios y servicios a disposición del estudio de la investigación científica y del público, según la vocación de cada zona, y sin deteriorar los recursos naturales.

Medidas administrativas

29.- Cada Estado Miembro constituirá, lo antes posible, un inventario de la protección de su patrimonio de su patrimonio cultural y natural, incluidos los bienes que, sin tener una importancia excepcional, sean inseparables del medio al que contribuyen a dar carácter.

30.- Los resultados de la labor de inventariar el patrimonio cultural y natural se reunirán en forma adecuada y serán puestos al día periódicamente.

31.- Para lograr la integración activa del patrimonio cultural y natural en todos los niveles de la planificación, los Estados Miembros prepararán mapas y una documentación lo más completa posible que mencione los bienes culturales y naturales de que se trate.

32.- Los Estados Miembros se preocuparán por atribuir una función adecuada a los conjuntos históricos que hayan perdido su destino original.

33.- Se establecerá un plan para proteger, conservar, revalorizar y rehabilitar los conjuntos históricos y artísticos. Comprenderá perímetros de protección, fijará las condiciones de utilización del suelo y mencionará los inmuebles que se hayan de conservar y las condiciones de esa conservación. Este plan se integrará en la política general de urbanismo y de acondicionamiento del territorio relativa a las zonas de que se trate.

34.- Los planes de rehabilitación determinarán el destino que se haya de dar a los edificios históricos y las relaciones entre el sector de rehabilitación y la contextura urbana que lo rodee. Cuando se establezca un sector de rehabilitación se consultará con las autoridades locales y con los representantes de los habitantes.

35.- Todos los trabajos que puedan producir el efecto de modificar el estado de los edificios comprendidos en un sector protegido no se someterá a autorización de los servicios responsables del acondicionamiento del territorio sin un dictamen favorable de los servicios encargados de la protección del patrimonio cultural y natural.

36.- En la medida en que no se modifiquen las disposiciones características de las viviendas antiguas, se autorizarán las transformaciones interiores destinadas a dotar a los edificios de las comodidades necesarias para el bienestar de las personas que lo ocupen.

37.- Los Estados Miembros prepararán planes a corto y a largo plazo, basados en los inventarios de su patrimonio natural y destinados a poder disponer de una red que responda a las necesidades de su país.

38.- Los Estados Miembros crearán un servicio consultivo encargado de orientar a las organizaciones no gubernamentales y a los propietarios de bienes raíces sobre las políticas de conservación nacional, compatibles con una utilización productiva de la tierra.

39.- Los Estados Miembros elaborarán políticas y programas destinados a la restauración de las zonas rurales deterioradas por la industria o por otras acciones humanas.

Medidas de carácter jurídico

40.- A causa del interés que presentará el patrimonio cultural y natural será protegido en sus elementos individuales o en su totalidad, mediante disposiciones legislativas o reglamentarias, según las normas y los procedimientos jurídicos de cada país.

41.- Las medidas de protección se ampliarán, si es necesario, con nuevas disposiciones destinadas a intensificar la conservación del patrimonio cultural o natural, y a facilitar la revalorización de sus elementos constitutivos. Para ello se impondrá la observancia de las medidas de protección a los propietarios privados y a las colectividades públicas que sean propietarias de elementos del patrimonio cultural o natural.

42.- Un edificio situado en el interior o en las cercanías de un bien protegido no podrá ser objeto de ninguna nueva construcción, de ninguna demolición, tala de árboles, transformación o modificación que pueda alterar su aspecto, sin autorización de los servicios especializados.

43.- Los textos legislativos relativos a la implantación de industrias o a obras públicas y privadas han de tener en cuenta la legislación existente en materia de conservación. Las autoridades responsables de la protección del patrimonio cultural y natural podrán intervenir para acelerar la ejecución de los trabajos de conservación necesarios; ayudando al propietario por medio de intervenciones financieras o sustituyéndolo y ejecutando las obras por propia iniciativa, sin perjuicio de pedir el reembolso a la parte a la que habría normalmente incumbido.

44.- Cuando la conservación del patrimonio lo exija las autoridades competentes tendrán el derecho de expropiar un edificio o un lugar protegido en las condiciones establecidas por la legislación interna.

45.- Los Estados Miembros reglamentarán la fijación de carteles, la publicidad, luminosa o no, los rótulos comerciales, el "camping", la colocación de soportes, de cables eléctricos o telefónicos, la instalación de antenas de televisión, la circulación y aparcamiento de vehículos, la colocación de placas indicadoras, la instalación de mobiliario urbano, etc. y, en general de cualquier equipo y de cualquier ocupación del patrimonio cultural o natural.

46.- Los efectos de las medidas de protección de los elementos del patrimonio cultural y natural seguirán a esos elementos sean cuales fueren sus poseedores sucesivos. El vendedor de un edificio o de un lugar natural protegido informará al comprador de la existencia de la protección.

47.- De conformidad con las disposiciones legales y constitucionales de cada Estado, se impondrán penas o sanciones administrativas a todo el que intencionalmente destruya, mutile o deteriore un monumento, un conjunto, un lugar protegido o dotado de interés arqueológico, histórico o artístico. Esas medidas podrán ir acompañadas de la incautación de todo el material que se utilice para excavaciones ilícitas.

48.- Se impondrán penas o sanciones administrativas a los autores de cualquier otra infracción de las normas de protección o de revalorización de un bien protegido del patrimonio cultural o natural; se impondrán también sanciones para que se devuelvan las cosas a su primitivo estado, siguiendo normas científicas y técnicas.

Medidas financieras

49.- Las autoridades centrales y locales consignarán en sus presupuestos, hasta donde sea posible, un determinado porcentaje de créditos proporcional a la importancia de los bienes protegidos que formen parte de su patrimonio cultural y natural con el objeto de atender a la protección, a la conservación y a la revalorización de aquellos de esos bienes de los que sean propietarios y de participar financieramente en los trabajos efectuados en esos bienes por sus propietarios públicos o privados.

50.- Los gastos resultantes de la protección, la revalorización y la rehabilitación del patrimonio cultural y natural de propiedad privada correrán en lo posible a cargo de sus propietarios.

51.- Se podrán conceder regímenes fiscales privilegiados, y donativos o préstamos en condiciones favorables a los propietarios privados siempre que procedan a ejecutar los trabajos de protección, de conservación, de revalorización y de rehabilitación de sus bienes inmuebles, a reserva de que los trabajos que se hayan de efectuar respondan a las normas establecidas en la materia.

52.- Se considerará la posibilidad de indemnizar, en caso necesario, a los propietarios de lugares naturales protegidos por los daños que hayan sufrido como consecuencia de la ejecución de un programa más de protección.

53.- Las ventajas financieras concedidas a los propietarios privados estarán eventualmente subordinadas al respeto de ciertas condiciones impuestas en interés del público: acceso a los parques, jardines y lugares; visita total o parcial de los lugares naturales; derecho a fotografiar, etc.

54.- En los presupuestos de las corporaciones públicas figurarán partidas especiales para proteger el patrimonio cultural y natural en peligro a causa de grandes obras públicas o privadas.

55.- Para aumentar los recursos financieros disponibles, los Estados Miembros podrán establecer una o varias "Cajas del patrimonio cultural y natural", establecimientos públicos financieros dotados de personalidad jurídica que podrán recibir donaciones de particulares, sobre todo, de empresas industriales y comerciales.

56.- Se podrán conceder también regímenes fiscales privilegiados a las personas que hagan donaciones o liberalidades para adquirir, restaurar o conservar elementos específicos del patrimonio cultural y natural.

57.- Los Estados Miembros podrán tomar disposiciones especiales, sobre todo en forma de préstamos, para la renovación y la restauración, lo mismo que las medidas reglamentarias indispensables para evitar el alza especulativa del precio de los terrenos en las zonas consideradas.

58.- Para evitar movimientos de población, en perjuicio de los habitantes menos favorecidos, en los edificios o en los conjuntos rehabilitados se podrán conceder subvenciones que compensen el aumento de los alquileres con objeto de que los habitantes de los edificios sometidos a la rehabilitación puedan conservar su vivienda. Esas subvenciones serán temporales y estarán fijadas teniendo en cuenta los ingresos de los interesados y con el objeto de que puedan hacer frente a las cargas inherentes a las obras ejecutadas.

58.- Los Estados Miembros podrán facilitar el financiamiento de las obras, sea cual fuere su naturaleza, ejecutadas en beneficio del patrimonio cultural y natural, creando una "caja de préstamos" sostenida por instituciones públicas y por establecimientos de crédito privados, encargados de facilitar a los propietarios préstamos a interés reducido y reembolsables a largo plazo.

VI. ACCIÓN EDUCATIVA Y CULTURAL

60.- Se darán cursos ordinarios, y conferencias, y se organizarán cursillos y seminarios, etc. sobre historia del arte, arquitectura, el medio y el urbanismo, en las universidades, y en los establecimientos de enseñanza de todos los grados, incluso en los que se dedican a la educación permanente.

61.- Los Estados Miembros emprenderán una acción educativa para despertar el interés del público y aumentar su respeto por el patrimonio cultural y natural. Se informará constantemente al público sobre las realidades de la protección del patrimonio cultural y natural y se promoverá el

Art 3º.- La conservación y la restauración de los monumentos tiene como fin salvaguardar tanto la obra de arte como el testimonio histórico.

Conservación

Art. 4º.- La conservación de los monumentos impone en primer lugar un cuidado permanente de los mismos.

Art. 5º.- La conservación de los monumentos se beneficia siempre de la dedicación de estos a una función útil a la sociedad; esta dedicación es pues deseable pero no se puede ni debe alterar la disposición o el decoro de los edificios. Dentro de estos límites se deben concebir y autorizar todos los arreglos exigidos por la evolución de los usos y costumbres.

Art. 6º.- La conservación de un monumento en su conjunto implica la de un esquema a su escala. Cuando el esquema tradicional subsiste, este será conservado, y toda construcción nueva, toda destrucción y todo arreglo que pudiera alterar las proporciones de volumen y color deben prohibirse.

Art. 7º.- El monumento es inseparable de la historia de la cual es testigo, y también del medio en el cual está situado. El desplazamiento de todo o parte de un monumento no puede ser pues tolerado sino en el caso en que la conservación del mismo lo exija o bien cuando razones de gran interés nacional o internacional lo justifiquen.

Art. 8º.- Los elementos de la escultura, pintura o decoración que forman parte integrante de un monumento, no podrán ser separados del mismo más que cuando esta medida sea la única susceptible de asegurar su conservación.

Restauración

Art. 9º.- La restauración es una operación que debe tener un carácter excepcional. Tiene como fin conservar y revelar los valores estéticos e históricos de un monumento y se fundamenta en el respeto hacia los elementos antiguos y las partes auténticas. Se detiene en el momento que inicia la hipótesis, más allá todo complemento reconocido como indispensable, se destacará de la composición arquitectónica y llevará el sello de nuestro tiempo. La restauración estará siempre precedida y acompañada de un estudio arqueológico e histórico del monumento.

Art. 10º.- Cuando las técnicas tradicionales se revelen inadecuadas, la consolidación de un monumento puede asegurarse apelando a otras técnicas más modernas de conservación y de construcción cuya eficacia haya sido demostrada científicamente y garantizada por la experiencia.

Art. 11º.- Las aportaciones de todas las épocas patentes en la edificación de un monumento deben ser respetadas, dado que una unidad de estilo no es el fin que se pretende alcanzar en el curso de una restauración. Cuando un edificio ofrezca varias etapas de construcción superpuestas, la supresión de una de estas etapas subyacentes no se justifica sino excepcionalmente y a condición que los elementos eliminados ofrezcan poco interés, que la composición más moderna constituya un testimonio de gran valor histórico, arqueológico o estético y que se considere suficiente su estado de conservación. El juicio sobre el valor de los elementos en cuestión y la decisión sobre las eliminaciones que se llevarán a cabo no pueden depender tan solo del autor del proyecto.

Art. 12º.- Los elementos destinados a reemplazar las partes que faltan deben integrarse armónicamente en el conjunto, pero distinguiéndose a su vez las partes originales a fin de que la restauración no falsifique el documento de arte y de historia.

Art. 13º.- Los agregados no pueden ser tolerados si no respetan todas las partes interesantes del edificio, su esquema tradicional, el equilibrio de su composición y sus relaciones con el medio ambiente.

Sitios monumentales

Art. 14º.- Los sitios monumentales deben ser objeto de cuidados especiales a fin de salvaguardar su integridad y asegurar su saneamiento, su arreglo y su valorización. Los trabajos de restauración y conservación que en ellos se efectúen deben de inspirarse en los principios enunciados en los artículos precedentes.

Excavaciones

Art. 15º.- Los trabajos de excavaciones deben efectuarse conforme a unas normas científicas y a la "Recomendación definidora de los principios internacionales que deben ser aplicados en materia de excavaciones arqueológicas", adoptados por la UNESCO en 1956.

El arreglo de las ruinas y las medidas necesarias para la conservación y protección permanente de los elementos arquitectónicos y de los objetos descubiertos deberán ser asegurados. Además, todas las iniciativas deberán tomarse con el fin de facilitar la comprensión del monumento puesto al día, sin desnaturalizar nunca su significado.

Todo trabajo de reconstrucción deberá excluirse a priori; tan sólo la "anastilosis" o recomposición de las partes existentes pero desmembradas pueden ser tomadas en cuenta. Los elementos de integración se reconocerán siempre y representarán el mínimo necesario para asegurar las condiciones de conservación de un monumento y restablecer la continuidad de sus formas.

Publicación

inculcarle el aprecio y respeto de los valores que lleva consigo. Para ello convendrá recurrir, según las necesidades a todos los medios de información.

62.- Sin dejar de tener en consideración el gran valor económico y social del patrimonio cultural y natural, se tomarán medidas para promover y realzar el alto valor cultural y educativo de este patrimonio, que constituye la motivación fundamental de su protección, de su conservación y de su revaloración.

63.- Toda intervención a favor de los bienes del patrimonio cultural y natural habrá de tener en cuenta el valor cultural y educativo inherente a su condición de testigos de un medio, de una arquitectura y de un urbanismo digno del hombre, y a su escala.

64.- Se crearán organizaciones voluntarias destinadas a estimular a las autoridades nacionales y locales para que ejerzan plenamente sus facultades en materia de protección, a prestarles apoyo, y cuando sea necesario a procurarles fondos. Esos organismos mantendrán relaciones con las sociedades históricas locales, las sociedades de protección a la belleza del paisaje, los comités de iniciativa, los organismos que se ocupan del turismo, etc., podrán organizar también para sus miembros visitas y excursiones comentadas a sus bienes culturales y naturales.

65.- Se podrán organizar centros de iniciativas, museos y exposiciones para explicar los trabajos emprendidos en los bienes culturales y naturales rehabilitados.

VII. COOPERACIÓN INTERNACIONAL

66.- Los Estados Miembros cooperarán en el esfuerzo de proteger, conservar y revalorizar el patrimonio cultural y natural, recurriendo, cuando sea conveniente, a la ayuda de organizaciones internacionales, intergubernamentales y no gubernamentales. Esta cooperación, multilateral o bilateral, se coordinará razonablemente y se concretará en medidas como las siguientes:

- a) intercambios de información y de publicaciones científicas y técnicas;
- b) organización de seminarios y grupos de trabajo sobre asuntos determinados;
- c) concesión de becas de estudio y de viaje, y envío de personal científico, técnico y administrativo, y de material;
- d) concesión de facilidades para la formación científica y técnica en el extranjero, mediante la admisión de jóvenes investigadores y técnicos en los trabajos de arquitectura, en las excavaciones arqueológicas y en las zonas naturales que se trate de conservar;
- e) coordinación, en un grupo de Estados Miembros, de grandes proyectos de conservación, de excavaciones, de restauración y de rehabilitación para difundir los resultados de la experiencia adquirida.

CARTA INTERNACIONAL SOBRE LA CONSERVACIÓN Y LA RESTAURACIÓN DE LOS MONUMENTOS Y DE LOS SITIOS CARTA DE VENECIA

Portadoras de un mensaje espiritual del pasado, las obras monumentales de cada pueblo son actualmente testimonio vivo de sus tradiciones seculares. La humanidad, que cada día toma conciencia de la unidad de los valores humanos, la considera como un patrimonio común, y pensando en las generaciones futuras, se reconoce solidariamente responsable de su conservación. Ella aspira a transmitirlos con toda la riqueza de su autenticidad.

Así pues, es esencial que los principios que deben presidir la conservación y la restauración de los documentos, sean elaborados en común y formulados en un plano internacional aunque se deje a cada nación el cuidado de asegurar su aplicación dentro de su propia cultura y de sus tradiciones.

Al dar expresión inicial a estos principios fundamentales la Carta de Atenas de 1931 ha contribuido al desarrollo de un vasto movimiento internacional, que se ha traducido principalmente en varios documentos nacionales, en la actividad del ICOM y de la UNESCO y en la creación a través de esta última, del Centro Internacional para la conservación y la restauración de los bienes culturales. La sensibilidad y el espíritu crítico se han dirigido hacia problemas siempre más complejos y más ricos en matices y parece llegado ahora el momento de volver a examinar los principios de la Carta a fin de profundizarlos y dotarlos de mayor alcance, en un nuevo documento.

En consecuencia el II Congreso Internacional de Arquitectos y Técnicos de Monumentos Históricos, reunido en Venecia del 25 al 31 de mayo de 1964, ha aprobado el texto siguiente:

Definiciones

Art. 1º.- La noción de monumento comprende la creación arquitectónica aislada así como también el sitio urbano o rural que nos ofrece el testimonio de una civilización particular, de una fase representativa de la evolución o progreso, o de un suceso histórico. Se refiere no sólo a las grandes creaciones sino igualmente a obras modestas que han adquirido, con el tiempo, un significado cultural.

Art. 2º.- La conservación y la restauración de los documentos constituye una disciplina que reclama la colaboración de todas las ciencias y de todas las técnicas que pueden contribuir al estudio y a la protección del patrimonio monumental.

Art. 16º.- Los trabajos de conservación y de excavación estarán siempre acompañados por una documentación precisa constituida por informes analíticos y críticas ilustradas con dibujos y fotografías. Todas las fases de los trabajos de reparación, consolidación, recomposición e integración, así como los elementos técnicos y formales identificados a lo largo de los trabajos deberán ser consignados. Esta documentación se depositará a disposición de los investigadores; se recomienda igualmente su publicación.

COMPLEMENTO A LA CARTA DE VENECIA

COMITÉ INTERNACIONAL SOBRE LAS CIUDADES HISTÓRICAS

Dentro de la sociedad, se ha dado énfasis al significado histórico de las ciudades, el mismo que cada vez ha ido en aumento. La gente reconoce que más del alcance del crecimiento de una ciudad, esta le recuerda el pasado de su propia familia, de su comunidad, de su identidad nacional y de toda la humanidad. Cuando no se rechaza lo creado por los antecesores de los actuales habitantes, también ello constituye la base estructural para la vida diaria del presente. Sin embargo, el desarrollo urbano del siglo XX no ha tenido un adelanto en este sentido. Los pobladores de las ciudades han ahondado distancias hacia la apreciación de la naturaleza y del medio ambiente, en su lugar se ha creado un sentimiento de alienación porque se ha perdido la escala de valores humanos, transformándola en sociedad deshumanizada.

El rápido crecimiento del proceso de urbanización y la aplicación de ciertas técnicas modernas de construcción ha transformado la armonía del desarrollo de ciudades y han destruido su ordenamiento espacial. Esta tendencia se ha reforzado con la mecanización de nuestra era en los intereses económicos que entran en juego los cuales han provocado la explosión arquitectónica aun en nuestros más preciados centros históricos.

Todo esto está acompañado con un creciente sentimiento de incertidumbre, con respecto al papel y significado histórico de las ciudades y los sitios históricos. No se ha dado la suficiente atención para erradicar las causas del deterioro físico y moral de los asentamientos históricos construidos en épocas pasadas. Las condiciones físicas de estos barrios tradicionales se han deteriorado, los antiguos habitantes los han abandonado y lo que es más esas áreas están a menudo habitadas por gente pobre que no tiene posibilidades de dar mantenimiento a los edificios en los que vive. En algunos lugares, la disminución de la densidad de la población y en otros la sobrepoblación han contribuido al proceso de deterioro.

La identidad histórica de las ciudades se ha puesto en peligro. Por lo tanto, es esencial que aquellas personas que tienen en sus manos el futuro de los centros y sitios históricos aúnen todos sus esfuerzos para salvarlos. Esta carta tiene la intención de servir para servir a este propósito, como complemento de la carta de conservación a los monumentos históricos, la Carta de Venecia.

CIUDADES HISTÓRICAS Y CENTROS HISTÓRICOS

Las ciudades históricas y centros históricos pueden ser definidos como una combinación particular de monumentos históricos de valor social, económico, cultural y arquitectónico, concentrados dentro de un área específica. Esto es exactamente lo que representa un monumento histórico individual y los valores históricos y estéticos que estipula la Carta de Venecia. Esto puede aplicarse igualmente a los conjuntos históricos que se han desarrollado espontáneamente a lo largo de centurias y a aquellos que se han creado como resultado de una planificación en un periodo determinado. El concepto "histórico" no deberá limitarse a ningún periodo de tiempo en particular, y no deberá excluir conjuntos que daten de periodos recientes.

Con el paso del tiempo, el desarrollo de las ciudades históricas tendrán siempre un proceso continuo. Las ciudades históricas del pasado, en general llegan a ser parte de la ciudad del presente: su centro, uno de sus barrios o aun un suburbio. Una ciudad puede ser considerada como tradicional o histórica si uno o más de sus barrios históricos determinan el carácter del conjunto de la ciudad.

LOS OBJETIVOS Y LA NECESIDAD DE PROTEGER

Los objetivos para preservar las ciudades históricas y centros son dobles: por una parte deben satisfacer las necesidades y las aspiraciones humanas de sus habitantes y, por otra parte, las construcciones o conjuntos de valor arquitectónico o cultural, las nacionalidades y toda la humanidad deben ser protegidas.

Las ciudades históricas sólo pueden satisfacer estas necesidades humanas cuando no exista la brecha entre el carácter de las diferentes partes de la ciudad entendida como una unidad. El centro histórico y tradicional, con relación tanto a su apariencia física como a su función, deberá estar íntimamente ligado al conjunto general de la ciudad nueva. La conservación de partes históricas o centros históricos no es posible si no existe armonía con el desarrollo de la ciudad en su conjunto y con el entorno circundante de la región.

El plan maestro de la ciudad deberá elaborarse en base a investigaciones multidisciplinarias, en el cual se incluya el entorno circundante y el propósito del centro histórico y su papel en el conjunto de la ciudad, así como las principales tendencias de una concienzuda planificación urbana general.

Todos estos puntos de decisión en la política urbana deberán seguirse de acuerdo con las recomendaciones de la UNESCO, en Nairobi, en 1976.

La conservación sólo podrá tener éxito si se toma en cuenta las necesidades de cambio y crecimiento de sus habitantes y si las mismas son satisfechas. En el caso de una bien entendida conservación esta deberá ser consistente con las partes más relevantes del desarrollo de la ciudad, con el desafío de la conservación de los valores históricos y con las características particulares de la ciudad.

QUE SE DEBE PROTEGER EN LAS CIUDADES HISTÓRICAS

a).- La estructura urbana; esto es el sistema de vías principales, los nexos entre las diferentes partes de la ciudad, así como la integración de la ciudad en su entorno natural.

b).- La morfología de la ciudad, o el orden de los elementos que conforman la ciudad, es decir el carácter de áreas construidas, así como de las edificaciones aisladas o construidas en conjuntos (hileras a lo largo de una calle por ejemplo), la altura de los edificios, su cantidad y calidad, la red de vías, el tamaño de los terrenos, los carriles de las vías y los espacios entre los edificios.

c).- El perfil de la ciudad, es decir la silueta y perfiles que ha creado la ciudad vistos de diferentes ángulos o puntos de observación así como la interrelación entre grandes edificios que han creado la mencionada impresión.

d).- La relación de la ciudad con su entorno natural, incluyendo la interrelación entre las áreas verdes y áreas construidas.

e).- Dentro de las áreas construidas en los centros históricos, una atención especial merece el conservar partes de la ciudad, conjuntos, calles y manzanas, cuyo interés sea el histórico. Aquí, el asegurar la conservación de los monumentos históricos es de mayor importancia porque los edificios aislados ejercen una influencia mutua de unos a otros.

f).- Ciudades amuralladas, fortificaciones, castillos y otros edificios que tienen un papel principal creando una atmósfera particular en las diferentes partes de la ciudad.

g).- Los monumentos históricos aislados, incluyendo aquellos que se encuentran fuera de los distritos históricos.

h).- Panorama de la ciudad y vistas típicas del interior.

i).- Las estatuas en las plazas públicas, equipamiento urbano, y otras construcciones, pavimentos y superficies de las vías, elementos que contribuyen a la apariencia de la ciudad.

j).- Las estatuas en las plazas públicas, equipamiento urbano y otras construcciones, pavimentos y superficies de las vías, elementos que contribuyen a la apariencia de la ciudad.

k).- Los materiales de construcciones; formas, colores, techos, verjas y rejas típicas de la ciudad.

l).- Los centros tradicionales de actividad cultural de la ciudad (universidades, iglesias, instituciones) y algunas manifestaciones tradicionales características de la ciudad (comercios tradicionales, mercados, calles comerciales, áreas peatonales, etc.)

LA PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LA CIUDAD HISTÓRICA

La protección de la ciudad histórica no debe traducirse en la paralización de su desarrollo. La ciudad histórica debe satisfacer sin cesar las pretensiones recientes y variables de la sociedad. En el caso en el cual se exige el establecimiento de barrios nuevos, estos deben adaptarse a las dimensiones y a las características de los barrios ya existentes, y deben continuar favoreciendo a la estructura urbana. Si la incorporación estructural y visual de los barrios nuevos dañaran la puesta en evidencia del centro histórico, podremos acoplar esta contradicción intercalando una zona intermedia transitoria o un espacio verde.

Al interior de las partes históricas de la sociedad, debe hacerse todos los esfuerzos para preservar el valor de los edificios, mediante, lo que dentro de la práctica internacional, suele llamarse rehabilitación, revitalización, reanimación, adecuación. Dentro de este esquema tanto los monumentos históricos que contribuyen al carácter histórico de la ciudad, como aquellos que se incorporan a lo largo del tiempo, los cuales están en armonía con el carácter histórico de esta parte de la ciudad, deberán ser renovados de tal manera que mantengamos la armonía con las funciones del centro histórico.

Las demoliciones de los edificios deben evitarse en lo posible, pero si existen edificaciones que rompen la unidad del conjunto o edificios sin valor dentro de las edificaciones históricas deberán readecuarse, pero reintegrándose al conjunto.

TRANSPORTE PÚBLICO

Durante el desarrollo histórico general de las ciudades se debe hacer esfuerzos para mantener el sistema de las principales vías fuera de las zonas históricas y al mismo tiempo asegurar accesos fáciles a la misma.

En las zonas históricas de las ciudades, se debe asegurar un tráfico peatonal fluido y una mejor apreciación de la misma; por esta razón, el flujo del tráfico debe ser restringido, y se debe dar prioridad al transporte público, y procurar áreas peatonales continuas.

Correlacionando con lo anterior, esto tendrá que ser aceptado ya que será siempre posible proveer de áreas de estacionamiento en las cercanías de las viviendas: el estacionamiento para el turismo podrá ser aplicable únicamente fuera de las áreas históricas de la ciudad, en lo posible en

garajes subterráneos. También deben ser considerados los efectos visuales que ejerce el pasaje público.

El resultado de un buen diseño y ejecución en la rehabilitación permitirá que las zonas históricas de las ciudades puedan ser renovadas con éxito y puedan proporcionar una estructura versátil para sus habitantes por esta razón, en el transcurso de la rehabilitación cualquier posible deficiencia en la infraestructura de la ciudad deberá ser superada.

Una rehabilitación con una alta calidad profesional está también asegurada por la participación multidisciplinaria (histórica, arqueológica, de historia del arte, técnica y sociológica), por investigación y estudios preliminares en cada uno de los niveles jerárquicos de los planes desde el plan regional hasta un detallado plan maestro.

CARÁCTER SOCIAL DE LOS CENTROS Y CIUDADES HISTÓRICAS

La rehabilitación de los centros históricos refleja el pasado, justifican las demandas del presente y sirve al futuro.

Por lo tanto es importante que estos hechos se vean reflejados en esta situación. Esto solamente se puede alcanzar aplicando cuidado y tacto y considerando las medidas sociales, políticas y financieras para evitar que la población ya establecida no se vea rechazada de su ambiente social. Se debe evitar una situación desfavorable de segregación en las zonas renovadas.

La rehabilitación de un centro histórico efectuado mediante la aplicación de medidas técnicas y sociales acertadas, podría constituirse en un medio urbano atractivo, capaz de asegurar el mantenimiento y regeneración necesaria del equilibrio entre el centro histórico y las nuevas zonas de la ciudad.

La conservación de centros históricos sólo puede ser posible con la participación activa de sus habitantes. Los objetivos sólo pueden ser justificados y ejecutados si ellos coinciden con los intereses de sus habitantes, con la participación y estrecha colaboración conjunta.

CONVENCIÓN SOBRE LAS MEDIDAS QUE DEBEN ADOPTARSE PARA PROHIBIR E IMPEDIR LA IMPORTACIÓN, LA EXPORTACIÓN Y LA TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD ILÍCITAS DE BIENES CULTURALES

aprobada por la Conferencia General en su decimosexta reunión, París, 14 de noviembre de 1970.

La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su 16a. reunión celebrada en París, del 12 de octubre al 14 de noviembre de 1970.

Recordando la importancia de las disposiciones de la Declaración de los principios de la cooperación cultural internacional que la conferencia aprobó en su 14a. reunión.

Considerando que el intercambio de bienes culturales entre las naciones, con fines científicos, culturales y educativos aumenta los conocimientos sobre la civilización humana, enriquece la vida cultural de todos los pueblos e inspira el respeto mutuo y la estima entre las naciones.

Considerando que los bienes culturales son uno de los elementos fundamentales de la civilización y de la cultura de los pueblos, y que sólo adquieren su verdadero valor cuando de conocen con la mayor precisión su origen, su historia y su medio.

Considerando que todo Estado tiene el deber de proteger el patrimonio constituido por los bienes culturales existentes en su territorio contra los peligros de robo, excavación clandestina y exportación ilícita.

Considerando que para evitar esos peligros es indispensable que todo Estado cada vez más conciencia de las obligaciones morales inherentes al respeto de su patrimonio cultural y del de todas las naciones.

Considerando que los museos, las bibliotecas y los archivos, como instituciones culturales, deben velar por que la constitución de sus colecciones se basa en principios morales universalmente reconocidos.

Considerando que la importación, la exportación y a transferencia de propiedad ilícitas de los bienes culturales dificultan la comprensión mutua de las naciones que la UNESCO tiene el deber de favorecer, entre otras formas, recomendando a los Estados interesados que concierten convenciones internacionales con ese objeto.

Considerando que la Conferencia General de la UNESCO aprobó ya en 1964 una Recomendación con este objeto.

Habiendo examinado nuevas propuestas relativas a las medidas destinadas a prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales, cuestión que constituye el punto 19 del orden del día de la reunión.

Después de haber decidido, en la 15a. reunión que esta cuestión sería objeto de una convención internacional, aprueba el día catorce de noviembre de 1970, la presente Convención.

Artículo 1

Para los efectos de la presente Convención se considerarán como Bienes Culturales los objetos que, por razones religiosas o profanas, hayan sido expresamente designados por cada Estado como de importancia para la arqueología, la prehistoria, la historia, la literatura, el arte o la ciencia, y que pertenezcan a las categorías enumeradas a continuación:

- a) las colecciones y ejemplares raros de zoología, botánica, mineralogía, anatomía, y los ejemplares raros de interés paleontológico;
- b) los bienes relacionados con la historia, con inclusión de la historia de las ciencias y de las técnicas, la historia militar y la historia social, así como con la vida de los dirigentes, pensadores, sabios y artistas nacionales, y con los acontecimientos de importancia nacional;
- c) el producto de las excavaciones (tanto autorizadas como clandestinas) o de los descubrimientos arqueológicos;
- d) los elementos procedentes de la desmembración de monumentos artísticos o históricos y de lugares de interés arqueológico;
- e) antigüedades que tengan más de 100 años, tales como inscripciones, monedas y sellos grabados;
- f) el material etnológico;
- g) los bienes de interés artísticos tales como:
 - i) cuadros, pinturas, dibujos hechos enteramente a mano sobre cualquier soporte y en cualquier material (con exclusión de los dibujos industriales y de los artículos decorados a mano);
 - ii) producciones originales de arte estatuario y de escultura en cualquier material;
 - iii) grabados, estampas y litografías originales;
 - iv) conjuntos y montajes artísticos originales en cualquier material;
- h) manuscritos raros e incunables, libros, documentos y publicaciones antiguos de interés especial (histórico, artístico, científico, literario, etc.) sueltos o en colecciones;
- i) sellos de correo, sellos fiscales y análogos, sueltos o en colecciones;
- j) archivos, incluidos los fonográficos, fotográficos y cinematográficos;
- k) objetos de mobiliario que tengan más de 100 años e instrumentos de música antiguos;

Artículo 2

1.- Los Estados Partes en la Presente Convención reconocen que la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de los bienes culturales constituye una de las causas principales del empobrecimiento del patrimonio cultural de los países de origen de dichos bienes, y que una colaboración internacional constituye uno de los medios más eficaces para proteger sus bienes culturales respectivos contra todos los peligros que entrañan aquellos actos.

2.- Con este objeto, los Estados Partes se comprometen a combatir esas prácticas con los medios de que se dispongan, sobre todo suprimiendo sus causas, deteniendo su curso y ayudando a efectuar las reparaciones que se impongan.

Artículo 3

Son ilícitas la importación, la exportación y la transferencia de propiedad de los bienes culturales que se efectúen infringiendo las disposiciones adoptadas por los Estados Partes en virtud de la presente Convención.

Artículo 4

Los Estados Partes en la presente Convención reconocen que para los efectos de la misma, forman parte del patrimonio cultural de cada Estado los bienes que pertenezcan a las categorías enumeradas a continuación:

- a) bienes culturales debidos al genio individual o colectivo de nacionales de Estados de que se trate y bienes culturales importantes para ese mismo Estado y que hallan sido realizados en su territorio por nacionales de otros países o por apátridas que residan en él;
- b) bienes culturales hallados en el territorio nacional;
- c) bienes culturales adquiridos por misiones arqueológicas, etnológicas o de ciencias naturales con el consentimiento de las autoridades competentes del país de origen de esos bienes.

Artículo 5

Para asegurar la protección de sus bienes culturales contra la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas, los Estados Partes en la presente convención se obligan a establecer en su territorio, en las condiciones apropiadas para cada país, uno o varios servicios de protección del patrimonio cultural, si esos servicios no existen aún, dotados de personal competente y en número suficiente para garantizar de manera eficaz las funciones que se indican a continuación:

- a) contribuir a la preparación de los proyectos de textos legislativos y reglamentarios que permitan la protección del patrimonio cultural y de un modo especial la represión de las importaciones, exportaciones y transferencias de propiedad ilícitas de los bienes culturales importantes;
- b) establecer y mantener al día, a partir de un inventario nacional de protección, la lista de los bienes culturales importantes, públicos y privados, cuya exportación constituiría un empobrecimiento considerable del patrimonio cultural nacional;

- c) fomentar el desarrollo o la creación de las instituciones científicas y técnicas (museos, bibliotecas, archivos, laboratorios, talleres, etc.), necesarias para garantizar la conservación y la valorización de los bienes culturales;
- d) organizar el control de las excavaciones arqueológicas, garantizar la conservación "in situ" de determinados bienes culturales y proteger ciertas zonas reservadas para futuras investigaciones arqueológicas;
- e) dictar, con destino a las personas interesadas (directores de museos, coleccionistas, anticuarios, etc.) normas que se ajusten a los principios éticos formulados en la presente Convención y velar por el respeto a esas normas;
- f) ejercer una acción educativa para estimular y desarrollar el respeto al patrimonio cultural de todos los Estados y difundir ampliamente las disposiciones de la presente Convención;
- g) velar por que se de la publicidad apropiada a todo caso de desaparición de un bien cultural.

Artículo 6

Los Estados Partes en la presente convención se obligan:

- a) A establecer un certificado adecuado, en el cual el Estado exportador autorice la exportación del bien o de los bienes culturales de que se trate y que deberá acompañar a todos los bienes culturales regularmente exportados.
- b) A prohibir la salida de su territorio de los bienes culturales no acompañados del certificado de exportación antes mencionado.
- c) A dar la oportuna difusión a esta prohibición, especialmente entre las personas que pudieran exportar e importar bienes culturales.

Artículo 7

Los Estados Partes en la presente Convención se obligan:

- a) A tomar las medidas necesarias, conformes a la legislación nacional, para impedir la adquisición de bienes culturales procedentes de otro Estado Parte en la convención ; y en lo posible a informar al Estado de origen, Parte en la Convención de toda oferta de Bienes culturales exportados ilícitamente de ese Estado después de la entrada en vigor de la presente Convención en ambos Estados;
- b) i) A prohibir la importación de bienes culturales robados de un museo, un monumento público civil o religioso, o una institución similar, situados en el territorio de otro Estado Parte en la Convención, después de entrada en vigor de la misma en los Estados en cuestión, siempre que se pruebe que tales bienes figuran en el inventario de la institución interesada;
- ii) A tomar medidas apropiadas para decomisar y restituir, a petición del Estado de origen Parte de la Convención, todo bien cultural robado e importado después de la entrada en vigor de la presente Convención en los dos estados interesados, a condición de que el Estado requirente abone una indemnización equitativa a la persona que lo adquirió de buena fe o sea poseedora legal de esos bienes. Las peticiones de comiso y restitución deberán dirigirse al estado requerido por vía diplomática. El Estado requirente deberá facilitar, a su costa, todos los medios de prueba necesarios para justificar su solicitud de decomiso y restitución. los Estados partes se abstendrán de imponer derechos de aduana, u otros gravámenes, sobre los bienes culturales restituidos con arreglo a presente artículo. Todos los gastos correspondientes a la restitución del o de los bienes culturales en cuestión, correrá a cargo del Estado requirente.

Artículo 8

Los Estados Partes en la presente Convención se obligan a imponer sanciones penales o administrativas a toda persona responsable de haber infringido las prohibiciones contenidas en el apartado b) del artículo 6 y el apartado b) del artículo 7.

Artículo 9

Todo Estado Parte de la presente Convención, cuyo patrimonio cultural se encuentra en peligro a consecuencia de pillajes arqueológicos o etnológicos podrá dirigir un llamamiento a los Estados interesados. Los Estados Partes de la presente Convención se comprometen a participar en cualquier operación internacional concertada en esas circunstancias, para determinar y aplicar las medidas concretas necesarias, incluso el control de la exportación, la importación y el comercio internacional de los bienes culturales de que concretamente se trate. Mientras se transmita el establecimiento de un acuerdo, cada Estado interesado tomará disposiciones provisionales, en cuanto sea posible, para evitar que el patrimonio cultural del Estado peticionario sufra daños irreparables.

Artículo 10

Los Estados Partes de la presente Convención se obligan:

- a) A restringir, por medio de la educación, de la información y de la vigilancia, la transferencia de bienes culturales ilegalmente sacados de cualquier Estado parte en la presente convención y obliga a los anticuarios, en la forma pertinente de cada país y bajo pena de sanciones penales o administrativas, a llevar un registro que mencione la procedencia de cada bien cultural, el nombre y

- la dirección del proveedor, la descripción y el precio de cada bien vendido, y a informar al comprador del bien cultural de la prohibición de exportación de que puede ser objeto ese bien.
- b) A esforzarse, por medio de la educación, en crear y desarrollar en el público el sentimiento del valor de los bienes culturales y del peligro que el robo, las excavaciones clandestinas y las exportaciones ilícitas representan para el patrimonio cultural.

Artículo 11

Se consideran ilícitas la exportación y la transferencia de propiedad forzadas de Bienes culturales que resulten directa o indirectamente de la ocupación de un país por una potencia extranjera.

Artículo 12

Los Estados Partes en la presente Convención respetarán el patrimonio cultural de los territorios cuyas relaciones internacionales tienen a su cargo y tomarán las medidas adecuadas para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícita de los bienes culturales en esos territorios.

Artículo 13

Los Estados Partes en la presente Convención se obligan además, con arreglo a lo dispuesto en la legislación de cada Estado:

- a) a impedir por todos los medios adecuados, las transferencias de propiedad de los bienes culturales que tiendan a favorecer la importación o la exportación ilícitas de esos bienes;
- b) a hacer que sus servicios competentes colaboren para efectuar lo antes posible, la restitución a quien corresponda en derecho, de los bienes culturales exportados ilícitamente;
- c) a admitir una acción reivindicatoria de los bienes culturales perdidos o robados, ejercitada por los propietarios legítimos o en nombre de los mismos;
- d) a reconocer, además, el derecho imprescriptible de cada Estado Parte en la presente Convención de clasificar y declarar inalienables determinados bienes culturales, de manera que no puedan ser exportados, y a facilitar su recuperación por el Estado interesado si lo hubieran sido.

Artículo 14

Para prevenir las exportaciones ilícitas, y para hacer frente a las obligaciones que entraña la ejecución de esta Convención, cada Estado Parte de la misma, en la medida de sus posibilidades, deberá dotar a los servicios nacionales de protección de su patrimonio cultural, con un presupuesto suficiente y podrá crear, siempre que sea necesario, un fondo para los fines mencionados.

Artículo 15

Ninguna disposición de la presente Convención impedirá que los Estados Partes en ella concierten entre sí acuerdos particulares o sigan aplicando los ya concertados sobre la restitución de los bienes culturales salidos de su territorio de origen, cualquiera que fuera la razón, antes de haber entrado en vigor la presente Convención para los Estados interesados.

Artículo 16

Los Estados Partes en la presente Convención indicarán, en los informes periódicos que presentarán a la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en las fechas y en la forma en que esta determine, las disposiciones legislativas y reglamentarias, así como las demás medidas que hayan adoptado para aplicar la presente Convención, con detalles acerca de la experiencia que hayan adquirido en este campo.

Artículo 17

1. Los Estados Partes en la presente Convención podrán recurrir a la ayuda técnica de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, sobre todo lo que respecta a:

- a) la información y la educación;
- b) la consulta y el dictamen de los expertos;
- c) la coordinación y los buenos oficios.

2. La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura podrá por su propia iniciativa, realizar investigaciones y publicar estudios sobre asuntos relacionados con la circulación ilícita de los bienes culturales.

3. Con este objeto, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura podrá también recurrir a la cooperación de toda organización no gubernamental competente.

4. La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura podrá, por propia iniciativa, presentar propuestas a los Estados Partes con miras al cumplimiento de la presente convención.

5. A petición de dos Estados Partes, por lo menos, que se hallen empeñados en una controversia respecto de la aplicación de la presente convención, la UNESCO podrá ofrecer sus buenos oficios para llegar a un arreglo entre ellos.

Artículo 18

La presente Convención está redactada en español, francés, inglés y ruso. Los cuatro textos hacen igualmente fe.

Artículo 19

1. La presente convención se someterá a la ratificación o a la aceptación de los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, con arreglo a sus procedimientos constitucionales respectivos.
2. Los instrumentos de ratificación o de aceptación se depositarán en poder del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Artículo 20

1. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todo Estado no miembro de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, invitado a adherirse a ella por el consejo Ejecutivo de la Organización.
2. La adhesión se hará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Artículo 21

La presente Convención entrará en vigor tres meses después de la fecha de depósito del tercer instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión en esa fecha o con anterioridad. Para cada uno de los demás Estados, entrará en vigor tres meses después del depósito de su respectivo instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión.

Artículo 22

Los Estados Partes en la presente Convención reconocen que esta es aplicable no solo a sus territorios metropolitanos sino también a los territorios de cuyas relaciones internacionales están encargados, y se comprometen a consultar, en caso necesario, a los gobiernos o demás autoridades competentes de los territorios mencionados en el momento de ratificar, aceptar o adherirse a la Convención, o con anterioridad, con miras a obtener la aplicación de la Convención en esos territorios, así como notificar al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, los territorios a los cuales se aplicará la Convención. Esta ratificación surtirá efecto tres meses después de la fecha de su recepción.

Artículo 23

1. Cada uno de los Estados Partes en la presente Convención tendrá la facultad de denunciarla en su nombre propio o en nombre de todo territorio cuyas relaciones internacionales tenga a su cargo.
2. La denuncia se notificará mediante instrumento escrito que se depositará en poder del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.
3. La denuncia surtirá efecto doce meses después de la recepción del instrumento de denuncia.

Artículo 24

El Director de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura informará a los Estados Miembros de la Organización, a los Estados no miembros a que se refiere el artículo 20, así como a las Naciones Unidas del depósito de todos los instrumentos de ratificación, de aceptación o de adhesión que se mencionan en los artículos 19 y 20, al igual que de las modificaciones y denuncias respectivamente previstas en los artículos 22 y 23.

Artículo 25

- 1.- La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura podrá revisar la presente Convención. Sin embargo, la revisión solo obligará a los Estados que lleguen a ser partes de la Convención revisada.
2. En caso de que la Conferencia General apruebe una nueva Convención que constituya una revisión total o parcial de la presente, y a menos que la nueva Convención disponga otra cosa, la presente Convención dejará de estar abierta a la ratificación, la aceptación o la adhesión, a partir de la fecha de entrada en vigor de la nueva Convención revisada.

Artículo 26

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, la presente Convención se registrará en la Secretaría de las Naciones Unidas a petición del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

NORMAS DE QUITO

Extracto del informe final de la reunión sobre conservación y utilización de monumentos y lugares de interés histórico y artístico.

I Introducción

La inclusión del problema que representa la necesaria conservación y utilización del patrimonio monumental en la relación de esfuerzos multinacionales que se comprometen a realizar los gobiernos de América, resulta alentador en un doble sentido. En primer término, porque con ello los jefes de Estado dejan reconocida, de manera expresa, la existencia de una situación de urgencia que reclama la cooperación interamericana y, en segundo lugar, porque siendo la razón fundamental de la Reunión de Punta del Este el común propósito de dar un nuevo impulso al desarrollo del continente, se está aceptando implícitamente que esos bienes del patrimonio cultural representan un valor económico y son susceptibles de erigirse en instrumentos del progreso.

El acelerado proceso de empobrecimiento que vienen sufriendo la mayoría de los países americanos como consecuencia del estado de abandono e indefensión en que se halla su riqueza monumental y artística, demanda la adopción de medidas de emergencia, tanto a nivel nacional como internacional; pero la eficacia práctica de las mismas dependerá, en último término, de su adecuada formulación dentro de un plan sistemático de revalorización de los bienes patrimoniales en función del desarrollo económico social.

Las recomendaciones del presente informe van dirigidas en ese sentido y se contraen, específicamente, a la adecuada conservación y utilización de los monumentos y lugares de interés arqueológico, histórico y artístico, de conformidad con lo que se dispone en el capítulo V, "Esfuerzos multinacionales", literal d), de la Declaración de los Presidentes de América.

No obstante precisa reconocer que, dada la íntima relación que guardan entre sí el continente arquitectónico y el contenido artístico, resulta imprescindible extender la debida protección a otros bienes muebles y objetos valiosos del patrimonio cultural a fin de evitar que se sigan deteriorando y sustrayendo impunemente, y de procurar, asimismo, que contribuyan al logro de los fines perseguidos mediante su adecuada exhibición de acuerdo con la moderna técnica museográfica.

II El patrimonio monumental y el momento americano

1.- Es una realidad evidente que América, y en especial Iberoamérica, constituye una región extraordinariamente rica en recursos monumentales. A los grandiosos testimonios de las culturas precolombinas se agregan las expresiones monumentales, arquitectónicas, artísticas e históricas del largo período colonial, en exuberante variedad de formas. Un acento propio, producto del fenómeno de aculturación, contribuye a imprimir a los estilos importados un sentido genuinamente americano de múltiples manifestaciones locales que los caracteriza y distingue. Ruinas arqueológicas de capital importancia, no siempre accesibles o del todo exploradas, se alternan con sorprendentes supervivencias del pasado; complejos urbanos y villas enteras, susceptibles de erigirse en centros del mayor interés y atracción.

2.- No es menos cierto que gran parte de ese patrimonio se ha arruinado irremediamente en el curso de las últimas décadas o se halla hoy en trance inminente de perderse. Múltiples factores han contribuido y siguen contribuyendo a mermar las reservas de bienes culturales de la mayoría de los países de Iberoamérica, pero la razón fundamental de la destrucción progresivamente acelerada de ese potencial de riqueza, radica en la carencia de una política oficial capaz de imprimir eficacia práctica a las medidas proteccionistas vigentes, y de promover la revaluación del patrimonio monumental en función del interés público y para beneficio económico de la nación.

3.- En los críticos momentos en que América se halla comprometida en un gran empeño progresista que implica la explotación exhaustiva de sus recursos naturales y la transformación progresiva de sus estructuras económico-sociales, los problemas que se relacionan con la defensa, conservación y utilización de los monumentos, sitios, y conjuntos monumentales adquieren excepcional importancia y actualidad.

4.- Todo proceso de acelerado desarrollo trae consigo la multiplicación de obras de infraestructura y la ocupación de extensas áreas por instalaciones industriales y constructoras inmobiliarias que alteran y aún deforman por completo el paisaje, borrando las huellas y expresiones del pasado, testimonios de una tradición histórica de inestimable valor.

5.- No es exagerado afirmar que el potencial de riqueza destruida con estos irresponsables actos de vandalismo urbanístico en numerosas ciudades del continente, excede con mucho a los beneficios que para la economía nacional se derivan de las instalaciones y mejoras de infraestructura con que pretenden justificarse.

III La solución conciliatoria

1.- La necesidad de conciliar las exigencias del progreso humano con la salvaguardia de los valores ambientales es ya hoy día una norma inviolable en la formulación de los planes reguladores a nivel tanto local como nacional. En ese sentido, todo plan de ordenación deberá realizarse de forma que permita integrar al conjunto urbanístico los centros o complejos históricos de interés ambiental.

2.- La defensa y valoración del patrimonio monumental y artístico no contraviene, teórica ni prácticamente, una política de regulación urbanística científicamente desarrollada. Lejos de ello, debe constituir el complemento de la misma.

3.- La continuidad del horizonte histórico y cultural de América, gravemente comprometido por el entronizamiento de un proceso anárquico de modernización, exige la adopción de medidas de defensa, recuperación y revalorización del patrimonio monumental de la región y la formulación de planes nacionales y multinacionales a corto y largo plazo.

4.- Precisa reconocer que los organismos internacionales especializados han reconocido la dimensión del problema y han venido trabajando con ahínco, en los últimos años, para lograr soluciones satisfactorias. América tiene a su disposición la experiencia acumulada.

IV Valoración económica de los monumentos

1.- Partimos del supuesto de que los monumentos de interés arqueológico, histórico y artístico constituyen también recursos económicos al igual que las riquezas naturales del país. Consecuentemente, las medidas conducentes a su preservación y adecuada utilización ya no solo guardan relación con los planes de desarrollo, sino que forman o deben formar parte de los mismos.

2.- Se trata de movilizar los esfuerzos nacionales en el sentido de procurar el mejor aprovechamiento de los recursos monumentales de que se disponga, como medio indirecto de favorecer el desarrollo económico del país. Lo anterior implica una tarea previa de planificación a nivel nacional; es decir, la evaluación de los recursos disponibles y la formulación de proyectos específicos dentro del plan regulador general.

3.- La extensión de la cooperación interamericana a ese aspecto del desarrollo lleva implícito el reconocimiento de que el esfuerzo nacional no es por sí solo suficiente para acometer un empeño que en la mayoría de los casos excede sus actuales posibilidades. Es únicamente a través de la acción multinacional que muchos Estados miembros, en proceso de desarrollo, pueden procurarse los servicios técnicos y los recursos financieros indispensables.

V La puesta en valor del patrimonio cultural

1.- El término "puesta en valor", que tiende a hacerse cada día más frecuente entre los expertos, adquiere en el momento americano una especial aplicación. Si algo caracteriza este momento es, precisamente, la urgente necesidad de utilizar al máximo el caudal de sus recursos, y es evidente que entre los mismos figura el patrimonio monumental de las naciones.

2.- Poner en valor un bien histórico o artístico equivale a habilitarlo de las condiciones objetivas y ambientales que, sin desvirtuar su naturaleza, resalten sus características y permitan su óptimo aprovechamiento.

3.- En otras palabras, se trata de incorporar a un potencial económico un valor actual; de poner en productividad una riqueza inexplorada mediante un proceso de revalorización que lejos de mermar su significación puramente histórica o artística, la acreciente, pasándola del dominio exclusivo de las minorías eruditas al conocimiento y disfrute de las mayorías populares.

4.- La puesta en valor del patrimonio monumental y artístico implica una acción sistemática, eminentemente técnica, dirigida a utilizar todos y cada uno de esos bienes conforme a su naturaleza, destacando y exaltando sus características y méritos hasta colocarlos en condiciones de cumplir en plenitud la nueva función a que están destinados.

5.- El área de emplazamiento de una construcción de principal interés resulta comprometida por razón de vecindad inmediata al monumento, lo que equivale a decir que, de cierta manera, pasará a formar parte del mismo una vez que haya sido puesto en valor. Las normas proteccionistas y los planes de revalorización tienen que extenderse, pues, a todo el ámbito propio del monumento.

6.- Por otra parte, la puesta en valor de un monumento ejerce una beneficiosa acción refleja en el perímetro urbano en que éste se halla emplazado y aún desborda esa área inmediata, extendiendo sus efectos a zonas más distantes. Ese incremento del valor real de un bien por acción refleja constituye una forma de plusvalía que ha de tomarse en cuenta.

7.- Es evidente que en la medida que un monumento atrae la atención del visitante aumentará la demanda de comerciantes interesados en instalar establecimientos apropiados a su sombra protectora. Esa es otra consecuencia previsible de la puesta en valor e implica la previa adopción de medidas reguladoras que, al propio tiempo que faciliten y estimulen la iniciativa privada, impidan la desnaturalización del lugar y la pérdida de las primordiales finalidades que se persiguen.

VI Los monumentos en función del turismo

1.- Los valores propiamente culturales no se desnaturalizan ni comprometen al vincularse con los intereses turísticos y, lejos de ello, la mayor atracción que conquistan los monumentos y la afluencia creciente de admiradores foráneos contribuyen a afirmar la conciencia de su importancia y significación nacionales. Un monumento restaurado adecuadamente, un conjunto urbano puesto en valor, constituyen no solo una lección viva de la historia sino un legítimo motivo de dignidad nacional.

2.- Si los bienes del patrimonio cultural juegan tan importante papel en la promoción del turismo, es lógico que las inversiones que se requieren para su debida restauración y habilitación dentro de su marco técnico especializado, deben hacerse simultáneamente con las que reclama el equipamiento turístico y, más propiamente, integrar ambas a un solo plan económico de desarrollo regional.

3.- Desde el punto de vista exclusivamente turístico, los monumentos son parte del "equipo" de que se dispone para operar esa industria en una región dada, pero la medida en que dicho monumento puede servir al uso a que se le destina dependerá no solo de su valor intrínseco, es decir de su significación o interés arqueológico, histórico o artístico, sino de las circunstancias objetivas que concurren en el mismo y faciliten su adecuada utilización. De ahí que las obras de restauración no sean siempre suficientes por sí solas para que un monumento pueda ser explotado entrando a formar parte del equipo turístico de una región. Puede hacerse igualmente necesaria la realización de obras de infraestructura, tales como un camino que facilite el acceso al monumento o un albergue que aloje a los visitantes al término de una jornada de viaje. Todo ello manteniendo el carácter ambiental de la región.

4.- Las ventajas económicas y sociales del turismo monumental figuran en las más modernas estadísticas, especialmente en las de aquellos países europeos que deben su presente prosperidad al turismo internacional y que cuentan entre sus principales fuentes de riqueza con la reserva de bienes culturales.

VII El interés social y la acción cívica

1.- Es presumible que los primeros esfuerzos dirigidos a revalorizar el patrimonio monumental encuentren una amplia zona de resistencia dentro de la órbita de los intereses privados. Años de incuria oficial y un impulsivo afán de renovación que caracteriza a las naciones en proceso de desarrollo, contribuyen a hacer cundir el menosprecio por todas las manifestaciones del pasado que no se ajustan al molde ideal de un moderno estilo de vida. Carentes de la suficiente formación cívica para juzgar el interés social como una expresión decantada del propio interés individual; incapaces de apreciar lo que más le conviene a la comunidad desde el lejano punto de observación del bien público, los habitantes de una población contagiada de la "fiebre del progreso" no pueden medir las consecuencias de los actos de vandalismo urbanístico que realizan alegremente con la indiferencia o complicidad de las autoridades locales.

2.- Del seno de cada comunidad puede y debe surgir la voz de alarma y la acción previsoras.

3.- Nada puede contribuir mejor a la toma de conciencia que se procura, que la contemplación del ejemplo propio. Una vez que se aprecian los resultados de ciertas obras de restauración y de reanimación de edificios, plazas y lugares, suele operarse una favorable reacción ciudadana que paraliza la acción destructora y permite la consecuencia de más ambiciosos objetivos.

4.- En cualquier caso, la colaboración espontánea y múltiple de los particulares en los planes de puesta en valor del patrimonio histórico y artístico, es absolutamente imprescindible.

VIII Los instrumentos de la puesta en valor

1.- La adecuada utilización de los monumentos de principal interés histórico y artístico implica, en primer término, la coordinación de iniciativas y esfuerzos de carácter cultural y económico-turísticos.

2.- Esa necesaria coordinación no puede tener lugar si no existen en el país en cuestión las condiciones legales y los instrumentos técnicos que lo hagan posible.

3.- Dentro del marco cultural, son requisitos previos a cualquier propósito oficial dirigido a revalorizar su patrimonio monumental, los siguientes: legislación eficaz, organización técnica y planificación nacional.

4.- La integración de los proyectos culturales y económicos debe producirse a nivel nacional como paso previo a toda gestión de asistencia o cooperación exterior. Este, tanto en el orden técnico como financiero, es el complemento del esfuerzo nacional. A los gobiernos de los distintos Estados miembros les toca la iniciativa; a los países corresponde la tarea previa de formular sus proyectos e integrar estos con los planes generales para el desarrollo. Las medidas y procedimientos que a continuación se recomiendan van dirigidos hacia esa finalidad.

Recomendaciones (a nivel nacional)

1.- Los proyectos de puesta en valor del patrimonio monumental forman parte de los planes de desarrollo nacional y, en consecuencia, deben de integrarse a los mismos. Las inversiones que se requieren para la ejecución de dichos proyectos deben hacerse simultáneamente a las que reclama el equipamiento turístico de la zona o región objeto de revaluación.

2.- Corresponde al gobierno dotar al país de las condiciones que pueden hacer posible la formulación y ejecución de proyectos específicos de puesta en valor.

3.- Son requisitos indispensables a los anteriores efectos los siguientes:

- a) Reconocimiento de una alta prioridad a los proyectos de puesta en valor de la riqueza monumental dentro del Plan Nacional de Desarrollo.
- b) Legislación adecuada o, en su defecto, otras disposiciones gubernativas que faciliten el proyecto de puesta en valor haciendo prevalecer en todo momento el interés público.
- c) Dirección coordinada del proyecto a través de un instituto idóneo capaz de centralizar la ejecución del mismo en todas sus etapas.
- d) Designación de un equipo técnico que puede contar con la asistencia exterior durante la formulación de los proyectos específicos o durante su ejecución.

4.- La puesta en valor de la riqueza monumental solo puede llevarse a efecto dentro de un marco de acción planificada; es decir, conforme a un plan regulador de alcance nacional o regional. En consecuencia, es imprescindible la integración de los proyectos que se promuevan con los planes reguladores existentes en la ciudad o región de que se trate.

5.- La necesaria cooperación de los intereses propiamente culturales relativos a los monumentos o conjuntos ambientales de que se trate y los de índole turístico.

6.- La cooperación de los intereses privados y el respaldo de la opinión pública son imprescindibles para la realización de todo proyecto de puesta en valor. En ese sentido debe tenerse presente, durante la formulación del mismo, el desarrollo de una campaña cívica que favorezca la formación de una conciencia pública propicia.

Recomendaciones (a nivel interamericano)

1.- Reiterar la conveniencia de que los países de América se adhieran a la "Carta de Venecia" como norma mundial en materia de preservación de sitios y monumentos históricos y artísticos, sin perjuicio de adoptar cuantos otros compromisos y acuerdos se hagan recomendables dentro del Sistema Interamericano.

2.- Extender el concepto generalizado de monumento a las manifestaciones propias de la cultura de los siglos XIX y XX.

3.- Vincular a la necesaria revalorización del patrimonio monumental y artístico de las naciones de América a otros países extracontinentales y, de manera especial, a España y Portugal, dada la participación histórica de ambos en la formación de dicho patrimonio, y dada la comunidad de valores culturales que los mantiene unidos a los pueblos de este continente.

4.- Recomendar a la Organización de Estados Americanos extender la cooperación que han convenido prestar a la revalorización de los monumentos de interés arqueológico, histórico y artístico, a otros bienes del patrimonio cultural que constituyen los fondos propios de museos y archivos, así como también el acervo sociológico del folclor nacional.

5.- La restauración termina donde empieza la hipótesis, por lo que se hace absolutamente necesario en todo empeño de esa índole un trabajo previo de investigación histórica.

6.- Recabar de todos los Estados miembros la adopción de medidas de emergencia capaces de eliminar los riesgos del comercio ilícito de piezas del patrimonio cultural, y que activen la devolución de las mismas al país de origen una vez probada su exportación clandestina o la adquisición ilegal.

7.- Teniendo presente que la escasez de recursos humanos constituye un grave inconveniente para la realización de planes de puesta en valor, se hace altamente recomendable proveer lo necesario para la creación de un centro o instituto especializado en materia de restauración, de carácter interamericano.

Medidas legales

1.- Precisa actualizar la legislación proteccionista vigente en los Estados Americanos, a fin de hacer su aplicación eficaz para los fines que se persiguen.

2.- Precisa revisar las regulaciones locales que rigen en materia de publicidad, a fin de controlar toda forma publicitaria que tienda a alterar las características ambientales de las zonas urbanas de interés histórico.

3.- A los efectos de la legislación proteccionista, el espacio urbano que ocupan los núcleos o conjuntos monumentales y de interés ambiental debe delimitarse como sigue:

- a) Zona de protección rigurosa, que corresponderá a la de mayor densidad monumental o de ambiente.
- b) Zona de protección o respaldo, con una mayor tolerancia.
- c) Zona de protección al paisaje urbano, a fin de procurar una integración de la misma con la naturaleza circundante.

4.- Al actualizar la legislación vigente, los países deberán tener en cuenta la plusvalía que adquieren los bienes inmuebles incluidos dentro de la zona puesta en valor, así como en alguna medida, las aledañas.

5.- Asimismo debe tenerse en cuenta la posibilidad de estimular la iniciativa privada mediante la implantación de un régimen de exención fiscal en los edificios que se restauren con capital particular y dentro de las regulaciones que establezcan los organismos competentes. Desgravaciones de tipo fiscal pueden establecerse, también, como compensación a las limitaciones impuestas a propiedad particular por motivos de utilidad pública.

Medidas técnicas

1.- La puesta en valor de un monumento o conjunto urbano de interés ambiental es el resultado de un proceso eminentemente técnico, en consecuencia, su tratamiento oficial debe estar confiado directamente a una dependencia de carácter especializado que centralice todas las actividades.

2.- Cada proyecto de puesta en valor constituye un problema específico y requiere una solución también específica.

3.- La colaboración técnica de los expertos en las distintas disciplinas que han de intervenir en la ejecución de un proyecto es absolutamente esencial. De la acertada coordinación de los especialistas habrá de depender en buena medida el resultado final.

4.- En general todo proyecto de puesta en valor envuelve problemas de carácter económico, histórico, técnico y administrativo. Los problemas técnicos de conservación y restauración varían según la índole del bien. Los monumentos arqueológicos, por ejemplo, exigen la colaboración de especialistas en la materia.

5.- La naturaleza y alcance de los trabajos que procede realizar en un monumento exigen decisiones previas, producto del exhaustivo examen de las condiciones y circunstancias que concurren en el mismo. Decidida la clase de intervención a la que habrá de ser sometido el monumento, los trabajos subsiguientes deberán continuarse con absoluto respeto a lo que evidencia su substancia o a lo que arrojan, indudablemente, los documentos auténticos en que se basa la restauración.

6.- En los trabajos de revalorización de zonas ambientales precisa la previa definición de sus límites y valores.

7.- La puesta en valor de una zona histórica ambiental, ya definida y evaluada implica:

- a) Estudio y determinación de su uso eventual y de las actividades que en la misma habrán de desarrollarse.
- b) Estudio de la magnitud de las inversiones y de las etapas necesarias hasta ultimar los trabajos de restauración y conservación, incluyendo las obras de infraestructura y adaptaciones que exija el equipamiento turístico para su puesta en valor.
- c) Estudio analítico del régimen especial al que la zona quedará sometida, a fin de que las construcciones existentes y las nuevas puedan ser controladas efectivamente.
- d) La reglamentación de las zonas adyacentes al núcleo histórico debe establecer, además del uso de la tierra y densidades, la relación volumétrica como factor determinante, del paisaje urbano y natural.
- e) Estudio de la magnitud de las inversiones necesarias para el debido saneamiento de la zona.
- f) Estudio de las medidas previsoras necesarias para el debido mantenimiento constante de la zona que se trata de poner en valor.

8.- La limitación de los recursos disponibles y el necesario adiestramiento de los equipos técnicos requeridos por los planes de puesta en valor hacen aconsejable la previa formulación de un proyecto piloto en el lugar en el que mejor se conjuguen los intereses económicos y las facilidades técnicas.

9.- La puesta en valor de un núcleo urbano de interés histórico ambiental, de extensión que exceda las posibilidades económicas inmediatas, puede y debe proyectarse en dos o más etapas, las que se ejecutarían progresivamente de acuerdo con las conveniencias del equipamiento turístico, bien entendido el proyecto debe concebirse en su totalidad, sin que se interrumpan o aplacen los trabajos de catalogación, investigación e inventario.

CARTA DE ATENAS CONFERENCIA DE ATENAS -1923

Resoluciones

1.- Convencida de que la conservación del patrimonio artístico y arqueológico de la humanidad interesa a todos los estados que tutelan la civilización, la conferencia propone que los estados se presten recíprocamente una colaboración cada vez más amplia y concreta para favorecer la conservación de los monumentos de arte y de historia.

Se considera que es altamente deseable que las instituciones y los grupos calificados, sin interferir en lo más mínimo con el derecho público internacional, puedan manifestar su interés por la salvaguardia de las obras en cuales la civilización ha encontrado su mayor expresión y que se muestran amenazadas.

Se emite el voto de que las solicitudes a este respecto subordinadas a la organización de la cooperación intelectual tras las encuestas hechas por la Oficina Internacional de los Museos, corresponden a la preocupación activa de cada uno de los estados.

Competerá a la Comisión Internacional de la Cooperación Intelectual, a solicitud de la Oficina internacional de los de sus órganos locales, pronunciarse sobre las medidas que sea oportuno tomar y el procedimiento que se debe seguir en cada paso en particular.

2.- La Conferencia ha recogido la exposición de los principios generales y de las doctrinas que se refieren a la protección de los monumentos. Se comprueba que a pesar de la variedad de los casos especiales a los cuales pueden corresponder soluciones particulares en los diversos estados representados, denomina una tendencia general hacia el abandono de las restituciones integrales y se trata de evitar riesgos instituyendo un mantenimiento regular y permanente que permite asegurar la conservación de los edificios.

En el caso en que la restauración sea indispensable, debido a degradaciones o destrucciones, se recomienda respetar la obra histórica y artística del pasado sin proscribir el estilo de ninguna época.

La Conferencia recomienda mantener, cuando sea posible, la ocupación de los monumentos asegurando así su continuidad vital, con tal de que el destino moderno respete el carácter histórico y artístico de la obra.

3.- La Conferencia ha estudiado la exposición de las legislaturas que han tenido como objetivo, en las diferentes naciones, la protección de los monumentos de interés histórico, artístico y científico. Unánimemente se ha aprobado la tendencia general que en esta materia consagra un derecho de la colectividad frente al interés privado.

Se ha comprobado que la diferencia entre estas legislaciones procede con el derecho de los particulares, en consecuencia, aún aprobando la tendencia general se estima que las legislaciones deben ser apropiadas a las circunstancias locales y al estado de la opinión pública, con objeto de encontrar las menores oposiciones posibles y tener en cuenta los sacrificios que los propietarios pueden sufrir frente al interés general.

Se emite el voto de que en cada estado, la autoridad pública cuente con el poder de tomar las medidas de conservación en los casos de urgencia.

Se desea finalmente que la Oficina Internacional de los Museos Públicos tenga al día una recopilación y una lista comparada de las legislaciones vigentes en los diferentes estados sobre esa materia.

4.- La Conferencia comprueba con satisfacción que los principios y técnicas expuestos en las diferentes comunicaciones particulares están inspiradas en una tendencia común cuando se trata de ruinas, se impone una conservación escrupulosa y cuando las condiciones lo permiten es conveniente colocar en sus lugares los elementos originales que se encuentren (anastilosis); los materiales nuevos necesarios para esta operación deberán ser siempre reconocibles. Cuando al contrario, la conservación de ruinas sacadas a la luz en una excavación se reconociera como imposible, es aconsejable, antes de que puedan ser destruidas, volverlas a cubrir, después de haber tomado, naturalmente, levantamientos precisos.

Es evidente que la técnica de la excavación y la conservación de los restos impone una estrecha colaboración entre el arqueólogo y el arquitecto. En lo que se refiere a otros monumentos, reconociendo que cada caso se presenta de modo especial, los expertos han manifestado su acuerdo al aconsejar, antes de cualquier obra de consolidación o de restauración parcial, llevar a cabo un metódico estudio de las enfermedades que es necesario remediar.

5.- Los expertos han recogido diversas comunicaciones relativas al uso de materiales modernos para la consolidación de los edificios antiguos; se aprueba el uso juicioso de todos recursos de la técnica moderna y muy especialmente el del cemento armado. Se expresa la opinión de que normalmente esos medios de refuerzo deban disimularse para no alterar el aspecto y el carácter del edificio por restaurar; se recomienda especialmente su uso en los casos en que se logra conservar los elementos *in situ* evitando los riesgos del desmontaje y la reconstrucción.

6.- La conferencia comprueba que en las condiciones de la vida moderna, los monumentos del mundo entero se encuentran cada vez más amenazados por agentes externos; aun no pudiendo formular reglas generales que se adapten a la complejidad de cada caso, se recomienda a) la colaboración de todos los países, de los conservadores de monumentos y de los arquitectos, con los

representantes de las ciencias físicas, químicas y naturales para alcanzar resultados seguros de aplicaciones siempre mayores; b) la difusión por parte de la Oficina Internacional de museos de estos resultados mediante noticias y publicaciones regulares sobre los trabajos emprendidos en los diversos países.

En lo que respecta a la conservación de la escultura monumental, la Conferencia considera que el desplazamiento de las obras del marco en el cual fueron creadas debe considerarse inoportuna; como principio se recomienda a título de precaución la conservación de las piezas originales cuando todavía existan, y la ejecución de las copias cuando estas faltan.

7.- La Conferencia recomienda respetar en la construcción de los edificios el carácter y la fisonomía de la ciudad, especialmente en la proximidad de los monumentos antiguos, en donde el ambiente debe ser objeto de atenciones particulares. Igual respeto debe tenerse para ciertas perspectivas igualmente pintorescas.

También pueden ser objeto de estudio las plantaciones y ornamentos vegetales cercanos a ciertos documentos con el fin de conservar el carácter antiguo.

Se recomienda sobre todo la supresión de toda forma de publicidad, toda superposición abusiva de postes o hilos telegráficos y de toda industria ruidosa e invasora en la proximidad de los monumentos de arte e historia.

8.- La Conferencia emite los siguientes votos: a) que los diversos estados, allí donde las instituciones estén creadas o se reconozcan competentes en esta materia, publiquen un inventario de los monumentos históricos nacionales, acompañados de fotografías y de informaciones, b) que cada estado cree un archivo en el que se conserven los documentos relativos a los propios documentos históricos; c) que la Oficina Internacional de Museos dedique en sus publicaciones algunos artículos a los procedimientos y métodos de conservación de los monumentos históricos; d) que la misma Oficina estudie la mejor difusión y utilizando los datos arquitectónicos, históricos y técnicos así centralizados.

9.- Los miembros de la Conferencia, después de haber visitado en el transcurso de sus trabajos y durante el cruce de estudio realizado, algunas de las excavaciones y monumentos antiguos de Grecia, rinden unánime homenaje al gobierno helénico, que desde hace largo tiempo, mientras él mismo realizaba trabajos considerables, ha aceptado la colaboración de los arquitectos y de los especialistas de todos los países. Estos han encontrado así un ejemplo que contribuye a la realización de los objetivos de la cooperación intelectual, cuya necesidad se hizo tan evidente en el transcurso de sus trabajos.

10.- La Conferencia, profundamente convencida de que la mejor garantía de conservación de los monumentos y de las obras de arte proviene del afecto y del respeto del pueblo, y considerando que estos sentimientos pueden ser notablemente favorecidos por una acción adecuada de los poderes públicos, emite un voto de que los educadores dediquen todo su cuidado para habituar a que la infancia y la juventud se abstengan de todo acto que pueda degradar a los monumentos y los guíen para que entiendan su significado y se interesen, en forma más general, por la protección de los testimonios de toda civilización.

REGLAS DE LA HAYA
19 de febrero de 1923

(...)

ARTÍCULO 25.- En el bombardeo por aeronave deberán tomarse por el comandante todas las medidas necesarias para salvaguardar, en tanto sea posible, los edificios consagrados al culto, a las artes, a las ciencias y a la beneficencia, los monumentos históricos, los buques hospitales, los hospitales y otros lugares de concentración de los enfermos y de los heridos, bajo condición de que esos edificios, esos objetivos y esos lugares no sean utilizados al mismo tiempo con fines militares. Esos monumentos, objetos y lugares deben, de día, ser indicados por signos visibles a las aeronaves. El uso de esos signos para indicar otros edificios, objetos y lugares que aquéllos especificados más arriba será considerado como un acto de perfidia. Los signos de que se hará uso según lo prescrito serán, en el caso de los edificios protegidos por la Convención de Ginebra, la cruz roja sobre fondo blanco y, en el caso de los otros edificios protegidos, un gran tablero rectangular dividido por una de sus diagonales en dos triángulos, uno blanco y otro negro. Un beligerante que desee asegurar de noche la protección de los hospitales y otros edificios privilegiados mencionados más arriba, debe tomar las medidas necesarias para que los signos más arriba indicados sean lo suficientemente visibles.

ARTÍCULO 26.- Las siguientes reglas especiales son adoptadas para permitir a los estados asegurar una protección más efectiva a los monumentos de un gran valor artístico situados en su territorio, bajo condición de que se hallen dispuestos a abstenerse de utilizar para fines militares esos monumentos y la zona que los rodea y a aceptar un régimen especial para su fiscalización.

1) Un estado tendrá facultad, si lo cree conveniente, de establecer una área de protección alrededor de los monumentos de esa clase situados en su territorio. En tiempo de guerra, esas zonas se hallarán exentas de bombardeo.

2) Los monumentos alrededor de los cuales debe establecerse un área serán objeto, desde el tiempo de paz, de una notificación por vía diplomática a las otras potencias; la notificación indicará igualmente el límite de esas áreas. Esa notificación no podrá ser revocada en tiempo de guerra.

3) El área de protección puede comprender, además del espacio ocupado por el monumento o el grupo de monumentos, una zona circundante de una anchura que no sobrepasa 500 metros desde la periferia de dicho espacio.

4) Serán utilizadas marcas bien visibles en los monumentos, sea de día sea de noche, para asegurar la identificación de los límites de las áreas por parte de los aeronautas beligerantes.

5) Las marcas que llevarán los mismos monumentos serán las indicadas en el artículo 25. Las marcas utilizadas para indicar las áreas circundando los monumentos serán fijadas por cada estado que acepte las condiciones de ese artículo y serán notificadas a las otras potencias al mismo tiempo que se les notificará la lista de los monumentos y de las áreas.

6) Todo uso abusivo de las marcas contempladas por el apartado 5 será considerada como un acto de perfidia.

7) Un estado que acepte las estipulaciones de este artículo deberá abstenerse de utilizar los monumentos históricos y la zona que los rodea para fines militares, o en provecho de su organización militar de cualquier modo que fuese, y abstenerse igualmente de realizar en el anterior de ese monumentos o de esa zona cualquier acto que tuviere una finalidad militar.

8) Será nombrada una comisión de vigilancia compuesta por tres representantes neutrales acreditados ante el estado que hubiere aceptado las estipulaciones del presente artículo, o de sus delegados, para asegurarse que no será cometida ninguna violación a las disposiciones del apartado 7. Uno de los miembros de esta comisión de vigilancia será el representante del estado (o su delegado) al que hayan sido confiados los intereses del otro beligerante...

(...)